



**UNIVERSITAT
JAUME·I**

TESIS DOCTORAL

**PROTECCIÓN JURÍDICA DE MENORES
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO A TRAVÉS
DE INTERNET**

**(Vulnerabilidad de la menor en sus relaciones de
pareja, ciberacoso y derecho al olvido)**

PRESENTADO POR:

MELANIA PALOP BELLOCH

DIRIGIDO POR:

JOSÉ BONET NAVARRO

CATEDRÁTICO DE DERECHO PROCESAL

CASTELLÓN DE LA PLANA, DICIEMBRE, 2017



**UNIVERSITAT
JAUME·I**

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN ESTUDIOS
INTERDISCIPLINARES DE GÉNERO**

ESCUELA DE DOCTORADO DE LA UNIVERSIDAD JAUME I

TESIS DOCTORAL

**PROTECCIÓN JURÍDICA DE MENORES
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO A TRAVÉS
DE INTERNET**

**(Vulnerabilidad de la menor en sus relaciones de
pareja, ciberacoso y derecho al olvido)**

**MEMORIA PRESENTADA POR MELANIA PALOP BELLOCH PARA OPTAR AL GRADO DE
DOCTORA POR LA UNIVERSIDAD JAUME I.**

MELANIA PALOP BELLOCH

JOSÉ BONET NAVARRO

CASTELLÓN DE LA PLANA, DICIEMBRE DE 2017

DEDICATORIA

Dedico esta tesis
doctoral
a los amores
de mi vida:
a mi abuela
“Rosario Roselló”
y a mi abuelo
“Francisco Palop”
La “I”, el “.” y “Tú”
en vidas paralelas.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar quería agradecer a mi director de tesis, JOSÉ BONET NAVARRO, su compromiso, esfuerzo, cercanía y dedicación durante todo el proceso y desarrollo de esta investigación. Además, de aceptar dirigir esta tesis doctoral en el segundo año de doctorado tras haberme quedado sin director.

También, quiero agradecer a los evaluadores y miembros del tribunal, MARÍA JOSÉ CABEZUDO BAJO, LETICIA FONTESTAD PORTALÉS y MARÍA ÁNGELES PÉREZ CEBADERA por su disponibilidad para formar parte de este proyecto, gracias por sus comentarios y sugerencias para la mejora de esta tesis de investigación.

Sin olvidar, agradecer a mi tutora, AMPARO GARRIGUES GIMÉNEZ, excelente persona, por su apoyo y disponibilidad durante todo el proceso de la tesis doctoral.

Por supuesto, agradecer a mi pareja, amor en mi vida, por apoyarme, darme consejos, sugerencias y revisarme la tesis cuando estuve sin director durante unos meses y, cómo no por el tiempo robado y pasado sin poder disfrutar el uno del otro.

Por último, agradecer a todos los expertos entrevistados en la materia que con su experiencia en temas sobre protección de datos y sin su testimonio no hubiera logrado tener una visión de las carencias sobre esta problemática en el ejercicio práctico de la abogacía.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	1
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES DE PAREJA DE MENORES	15
ASPECTOS GENERALES DE LA VIOLENCIA	15
1. TEXTOS LEGISLATIVOS Y ACONTECIMIENTOS MÁS RELEVANTES	15
1.1 Ámbito internacional	15
1.2 Ámbito interno	24
1.3 Ámbito autonómico	33
2. VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA CULTURA PATRIARCAL.....	35
3. EL CICLO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES DE PAREJA DE MENORES	39
4. OTRAS TEORÍAS DEL CICLO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	42
4.1 Modelo de intermitencia, la trampa psicológica, el trauma dual y el síndrome de la mujer maltratada	43
4.2 Modelos psicológicos, modelos sociológicos y modelos multicausales	44
5. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES DE PAREJA DE MENORES	49
5.1 Estudio conductual de las relaciones de pareja de menores en la violencia de género	54
5.2 Estudio conductual de las relaciones de pareja de menores en violencia de género virtual	67
CAPÍTULO II: VIOLENCIA DE GÉNERO VIRTUAL EN LAS RELACIONES DE PAREJA DE MENORES	81
1. INTERNET Y REDES SOCIALES APLICADO A LOS MENORES: <i>FACEBOOK Y TUENTI</i>	81
1.1 Internet	81
1.2 Redes sociales	83
1.3 Tipos de redes sociales	85
1.3.1 Horizontal	85
1.3.2 Vertical	86
1.3.3 Generalista	86
1.3.4 Especializada	86
1.4 Facebook	89
1.5 Tuenti	91
2. TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO VIRTUAL EN LAS RELACIONES DE PAREJA DE MENORES: CIBERACOSO PSICOLÓGICO, CIBERACECHO (<i>CIBERSTALKING</i>) Y CIBERACOSO SEXUAL (<i>SEXTING</i>) Y/O (<i>SEXTORSIÓN</i>)	93
2.1 Introducción	93
2.2 Ciberacoso psicológico	95
2.3 Ciberstalking o acechamiento	99
2.4 Sexting o acoso sexual	103

CAPÍTULO III: LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL MENOR APLICADA A LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO VIRTUAL ..	109
1. INTRODUCCIÓN	109
2. LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR. CUESTIONES PROCESALES	112
3. PRINCIPIOS DE LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR	127
3.1 Principio de intervención mínima	128
3.2 Principio del superior interés del menor	129
3.3 Principio de proporcionalidad	133
3.4 Principio acusatorio	134
3.5 Principio de flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto	136
3.6 Principio de oportunidad	137
3.7 Principio de legalidad	138
3.8 Principio de resocialización	139
4. MEDIDAS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR	140
4.1 Libertad vigilada	151
4.2 Prohibición de aproximarse o comunicarse con la menor víctima	154
4.3 Tareas socioeducativas	170
4.4 Prestaciones en beneficio de la comunidad	174
4.5 Internamiento	175
4.6 Las medidas restaurativas	177
CAPÍTULO IV: LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA	185
1. INTRODUCCIÓN	185
2. DISPOSICIONES COMUNES DE LAS MEDIDAS CIBERNÉTICAS	189
3. LA INTERCEPTACIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y TELEMÁTICAS	202
4. CAPTACIÓN Y GRABACIÓN DE COMUNICACIONES ORALES MEDIANTE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS	221
5. UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS TÉCNICOS DE CAPTACIÓN DE LA IMAGEN, DE SEGUIMIENTO Y DE LOCALIZACIÓN	226
6. REGISTRO DE DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO MASIVO DE INFORMACIÓN	228
7. REGISTROS REMOTOS SOBRE EQUIPOS INFORMÁTICOS	235
8. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO: ORDEN DE CONSERVACIÓN DE DATOS	240
9. LA MEDIDA CAUTELAR	241
CAPÍTULO V: LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LA MENOR VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO VIRTUAL A TRAVÉS DEL DERECHO AL OLVIDO	245
1. INTRODUCCIÓN	245
2. LOS BIENES JURÍDICOS AFECTADOS	245
2.1 Derecho a la intimidad	248

2.2 Derecho al honor.....	252
2.3 Derecho a la propia imagen.....	254
2.4 Derecho a la protección de datos personales.....	256
3. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.....	266
3.1 Introducción.....	266
3.2 Leyes: tratamiento de datos personales.....	269
3.3 Características del tratamiento de datos personales.....	276
a) El principio de información.....	284
b) Principio del consentimiento.....	286
c) Principio de calidad de los datos.....	293
3.4 Tratamiento de datos: Facebook y Tuenti.....	299
3.4.1 FACEBOOK.....	301
3.4.2 TUENTI.....	304
4. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	308
CAPÍTULO VI: LOS DERECHOS ARCO: CONCEPTO Y FUNCIONES...	315
1. DERECHOS ARCO: ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN.....	315
2. DERECHO AL OLVIDO.....	331
3. RESPONSABILIDAD DE <i>FACEBOOK</i> , <i>TUENTI</i> Y <i>GOOGLE</i>	349
CAPÍTULO VII: AUTORREGULACIÓN Y CORREGULACIÓN DE LOS ISP's.....	383
1. LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA: POSIBLES MEDIDAS DE CONTENIDO PROCESAL.....	383
2. PROBLEMAS DE RESOLUCIÓN ENTRE PAÍSES RESPECTO A LOS DELITOS TRANSFRONTERIZOS: REGLAMENTO (UE).....	408
CONCLUSIONES.....	429
ANEXOS.....	451
ANEXO I: Política de condiciones y privacidad de <i>Facebook</i>	451
ANEXO II: Actuación ante casos de delitos o violencia.....	460
ANEXO III: Política de privacidad <i>tuenti</i>	462
ANEXO IV: Eliminación cuenta <i>Facebook</i>	467
ANEXO V: Procedimiento de tutela sobre derechos Arco de la agencia española de protección de datos personales.....	468
ANEXO VI: Información sobre datos recopilados por Facebook.....	469
ANEXO VII: Los elementos de la culpabilidad.....	471
ANEXO VIII: Reglas de averiguación de la edad del menor infractor.....	472
ANEXO IX: Clasificación de medidas cautelares.....	473
ANEXO X: Gestión del diseño.....	475
ANEXO XI: Principios IQUA.....	477
BIBLIOGRAFÍA.....	479
NOTICIAS Y SITIOS WEB DE INTERÉS.....	507
JURISPRUDENCIA.....	513
Tribunal Constitucional.....	513

Tribunal Supremo	517
Audiencia Provincial.....	520
Audiencia Nacional.....	522
Tribunal Superior de Justicia	523
Juzgado de Menores.....	523
Juzgado de Instrucción.....	523
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	523
ENTREVISTAS REALIZADAS	525

ABREVIATURAS

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
APD	Agencia de Protección de Datos
ART.	Artículo
ARTS.	Artículos
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01)
CCAA	Comunidades Autónomas
CC	Código Civil, aprobado por el Real decreto, de 24 de julio, de 1989 de 24 de julio, de 1989
CE	Constitución Española, de 29 de diciembre, de 1978
CEDH	Convenio Europeo de derechos humanos
CFSE	Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado
CMSI	Cumbre mundial sobre la sociedad de la información
CNIL	Comisión Nacional francesa de Informática y Libertades
CV	Comunidad Valenciana
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre, de 1948
JVM	Juzgado de Violencia sobre la Mujer
FGE	Fiscalía General del Estado
EEE	Espacio Económico Europeo
GT29	Grupo de Trabajo del artículo 29
IMEI	Internationacional Mobile Equipment Identity
IMSI	Código de identificación único para cada dispositivo de telefonía móvil. Mobile Subscriber Identity
IP	Protocolo de Internet
ISP	Prestador o Proveedor de Servicios de Internet
ISP's	Prestadores o Proveedores de Servicios de Internet
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal 1/2000, aprobado por el Real decreto, de 14 de septiembre, de 1882
LEVD	Ley del Estatuto de la Víctima del Delito 4/2015, de 27 de abril
LO	Ley orgánica

LOPD	Ley orgánica de Protección de, Datos 15/1999 de 13 de diciembre
LOPJ	Ley orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio
LOPJM	Ley orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996, de 15 de enero
LORPM	Ley orgánica de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000, de 12 de enero, y 8/2006, de 4 de diciembre
LORTAD	Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal 5/1992, de 29 de octubre
LSSICE	Ley de Servicios de la Sociedad Información y de la del Comercio Electrónico 34/2002, de 11 de julio
LOMPIVG	Ley orgánica de Medidas de Integral contra Protección la Violencia de Género 1/2004, de 28 de diciembre
MF	Ministerio Fiscal
MB	Motor de búsqueda
Nº	Número
NNTP	Network news transfer protocol. Protocolo de transferencia de noticias en la red.
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
OAVDs	Oficinas de Atención a víctimas del delito de la Generalitat Valenciana
OEI	Orden Europea de investigación
OEP	Orden Europea de Protección
P.	Página
PAG.	Página
PbD	Privacy by design
PIA	Análisis de impacto de la privacidad
PP.	Páginas
PTE.	Presidente
P3P	Platform for privacy preferences
RLORPM	Reglamento de la Ley orgánica de la responsabilidad penal del menor
RLOPD	Reglamento General de Protección de Datos 95/46/CE
RDRLOPD	Real Decreto 170/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla por el que se desarrolla el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica de Protección de Datos

SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SEPD	Supervisor Europeo de Protección de Datos
SRS	Servicio de red social
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TC	Tribunal Constitucional
TCP	Protocolo de Transmisión de Control
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TIC's	Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TEDH	Tribunal Europeo de derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
URLs	Identificador de recursos uniforme en redes sociales
VIU	Universidad internacional de Valencia

INTRODUCCIÓN

En la época actual internet es usada masivamente por los menores para comunicarse y compartir información entre ellos a través de las herramientas tecnológicas facilitadas por las redes sociales, de las que son usuarios. También, muchas parejas de menores publican en las redes sociales fotos y comentarios sobre su relación, siendo comentado y compartido por el resto de usuarios, adquiriendo un carácter público y no reservado al ámbito de la pareja.

Estas fotos y comentarios en algunos casos pueden constituir violencia de género virtual, en cuanto que algunos menores trasladan al ámbito virtual los estereotipos propios de la violencia de género inmersos en nuestra cultura procedente del “Patriarcado”, como se manifiesta, por ejemplo, con la utilización de expresiones tales como: “me hace llorar porque me quiere”, “me controla porque le importo”, “el sufrimiento forma parte del amor”, etc¹...

El concepto de violencia de género según el Código Penal (CP) en sus artículos 153 y 173 y en la LOMPIVG en su artículo 1 se define: “*como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*” y “*comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*”.

La violencia de género se produce con el maltrato de un hombre a una mujer que es o ha sido su novia, pareja de hecho, o relación de afectividad aún sin convivencia con el objetivo de someterla a su voluntad. Para tener la consideración de violencia de género debe concurrir una intencionalidad por parte del varón de dominar a la mujer, así como habitualidad.

Aunque pueden encontrarse conceptos de violencia de género con un contenido más amplio, en esta tesis doctoral solamente se tratará la violencia de género derivada de las relaciones de pareja en que concurra la minoría de edad entre ambos. Tampoco, se analiza detalladamente el ciberacoso sufrido por la menor víctima como consecuencia de

¹ Véase: <http://www.mujerysalud.esi-violencia-genero-adolescencia/>

la violencia de género virtual padecida sino que se focaliza la atención en los mecanismos legales de protección.

De las variables violencia de género y redes sociales puede derivar una mezcla explosiva en la relación de pareja entre menores, produciendo violencia de género virtual. Más en concreto, el pretendido amor mostrado en internet por la pareja o ex pareja de la menor víctima se transforma en (1) ciberacoso psicológico, con el objetivo de anularla mentalmente y someterla a su voluntad por medio de contenidos multimedia, pudiendo ser estos insultantes, ofensivos y humillantes; (2) ciberacecho (*ciberstalking*): el menor quiere controlarla en todo momento mediante la lectura de sus mensajes privados, la monitorización de la *webcam*, la utilización de programas espías para su localización geográfica en cada momento, persecución obsesiva a través de internet, etc; (3) acoso sexual (*sexting*), consiste en la difusión de imágenes de contenido sexual y pornográfico de la menor víctima sin su consentimiento; (4) ciberextorsión sexual (*sextorsión*): su finalidad es obligar a la menor víctima a realizar determinadas conductas no consentidas por ella como tener relaciones sexuales, entregar más contenido erótico o alguna otra contrapartida bajo la amenaza de difundir imágenes o vídeos de contenido sexual y pornográfico sobre ella. A su vez, estos contenidos hirientes sobre la menor víctima pueden ser utilizados por otros millones de internautas, compartiendo dicha información incesantemente entre ellos de forma viral: rápida e inmediata, produciéndole ciberacoso y acentuando su revictimización.

Estos tipos de ciberacoso producen la vulneración de los derechos fundamentales de la menor víctima, al menos: el honor, la intimidad, la propia imagen y la protección de sus datos personales. La menor está sufriendo un estado de ansiedad, miedo, temor, temblores, trastorno del sueño, incluso en ocasiones ideación al suicidio, impidiéndole seguir con su vida cotidiana.

Cuando la menor víctima de violencia de género virtual decide denunciar a su pareja o ex pareja, cosa que no ocurre en la mayoría de los casos, se inicia un procedimiento judicial en la jurisdicción de menores mediante la aplicación de las Leyes 5/2000, de 12 de enero, y 8/2006, de 4 de diciembre. Este procedimiento se instrumenta bajo la tutela del MF, quién en principio vela por el cumplimiento de todas las garantías procedimentales del menor infractor y de la menor víctima.

Pero, esto no ocurre así, tal y como se argumenta en la tesis, porque prevalece el principio del superior interés del menor y este principio limita los derechos de la menor víctima reconocidos en la LOMPIVG, LEVD y en la LECrim. En este estudio se defiende que la aplicación de las medidas procesales previstas o propuestas como: la orden de protección, evitar las sucesivas declaraciones de la menor incrementando su revictimización entre otras, y la modificación del contenido de las medidas restaurativas contenidas en la LORPM no crean un conflicto de interés entre los dos menores: el menor acosador en internet y la menor víctima de acoso en internet, ya que entendemos que no se vulneran los derechos fundamentales del menor infractor reconocidos en el citado principio y garantizado en la LORPM.

Por último, el Juez de menores decidirá la aplicación de una o varias medidas educativas y no sancionadoras contenidas en el art. 7 de la LORPM para la reinserción social del menor infractor tras oír a todos los intervinientes en el procedimiento judicial. Una vez terminado este procedimiento se espera alcanzar por parte del menor infractor la comprensión sobre los hechos cometidos y las consecuencias originadas de su comportamiento, consiguiendo su arrepentimiento y su incorporación cívica a la sociedad.

Sin embargo, estas medidas aplicadas al menor infractor no cambian la situación de la menor víctima en internet, puesto que sigue estando presente el contenido ofensivo difundido por él, amigos, amigos de amigos, el propio sistema informático de las redes sociales (comentarios, imágenes, vídeos, audios, etc.) sobre la menor víctima y, por lo tanto, accesible por otros usuarios desde cualquier lugar del mundo. Esto produce, entre otras cosas, un daño directo en la menor como el que deriva del sentimiento de humillación que le ocasiona el haber confiado en los órganos jurisdiccionales sin encontrar una tutela adecuada ni, por tanto, efectiva. Ante esta realidad la sociedad, y en especial, el legislador, los órganos jurisdiccionales y los juristas debemos hacer lo oportuno para evitar que se siga produciendo la revictimización de la menor víctima de violencia de género virtual. Estos fundamentos jurídicos deben ser sólidos para la protección de la menor. El Estado tiene el deber de adoptar fundamentos sólidos para proteger a la menor cuando se encuentra en una situación de desamparo como ocurre en situaciones como las que son objeto de esta tesis.

En este contexto se plantea el objetivo de una tesis, que partiendo de la identificación del problema, en definitiva propone una mejora en los escasos e ineficientes mecanismos procesales precariamente orientados a la protección de la menor víctima de violencia de género virtual y consiste en proponer o mejorar las medidas o mecanismos procesales vigentes, con el objetivo de disminuir las consecuencias negativas que sufre, evitando su revictimización constante tanto en la esfera social-virtual como en el ámbito procesal. La pretensión última de la tesis se centra en eliminar el contenido negativo presente en internet mediante los derechos Arco, y, concretamente, a través del derecho al olvido. Es más, en la tesis se parte de la insuficiencia de la configuración actual del derecho al olvido procedente del derecho de cancelación, resultando necesaria una nueva concepción del derecho al olvido, dotándolo de nuevo contenido y finalidad.

De esta forma, se conseguirá prevenir muchos casos de violencia de género virtual y ciberacoso, así como la vulneración de los derechos fundamentales de la menor víctima y su revictimización social- virtual y procesal en los supuestos objeto de estudio.

Por otra parte, sería necesario que el legislador promulgara nuevas leyes o disposiciones legislativas para cubrir los desafíos de las nuevas tecnologías, incesantes en su evolución y en producir nuevas formas de violencia de género virtual entre los menores. Las leyes existentes, además recientes, carecen de un adecuado seguimiento y evaluación de los resultados logrados en su aplicación.

Tras la reforma legislativa producida recientemente en la LECRIM por la ley orgánica 13/2015, de 5 de octubre, se han incorporado medidas procesales tendentes a investigar este tipo de delitos cibernéticos, pero no a eliminar el material nocivo contenido en la red. En consecuencia, en este trabajo doctoral se reivindica la necesidad de medidas para la eliminación de los datos personales nocivos y agilizar su tramitación entre países (ya que existen dificultades para ejecutar entre Estados de forma rápida el derecho al olvido), con el objetivo de conseguir el cese definitivo de la violencia de género virtual.

Resulta imprescindible realizar un estudio del problema para afrontar este reto jurídico tan novedoso al que se enfrenta el sistema de justicia procesal, en la actualidad con escasa doctrina científica y poca asentada práctica jurisprudencial que permiten afrontar con seguridad y eficacia este problema.

En efecto, actualmente, son pocos los trabajos de investigación sobre violencia de género virtual en las relaciones de pareja de menores. Y, en las escasas ocasiones en que

se trata esta problemática, se afronta fundamentalmente desde una perspectiva psicológica y educativa. Y los de contenido jurídico no se centran en la problemática de la revictimización. De esta manera el presente trabajo de investigación podrá contribuir a llenar ese vacío desde una perspectiva jurídico procesal.

Esta investigación se justifica, además, en los datos obtenidos que muestran un aumento de la violencia de género entre los menores de edad². Además, los estudios constatan la utilización por parte del menor incluso de una mayor violencia a la usada por los adultos sin computar los que terminan en muerte³. Asimismo, muchos estudios corroboran la poca percepción de los menores en ejercer violencia de género en el caso de los chicos y sufrirla en el caso de las chicas porque identifican esta violencia con las relaciones de pareja propia de sus padres⁴.

La temática, con todo, impone un tratamiento multidisciplinar, ya que las soluciones a la problemática existente se complementan a través de distintas disciplinas como la educación, el derecho y la informática.

Conforme a lo expuesto la finalidad de este trabajo de investigación tiene dos objetivos fundamentales y las conclusiones derivadas del estudio, contribuirán a fundamentarlos:

1. Proponer medidas o mecanismos procesales en conexión con la LORPM para eliminar la información nociva contenida en internet y conseguir el cese de la violencia de género virtual sobre la menor, y consecuentemente, el ciberacoso derivado del delito de violencia de género en la red.

2. Mejorar las medidas o mecanismos procesales existentes para subsanar las evidentes deficiencias en el ámbito procesal y evitar la revictimización de la menor en el sistema procesal juvenil.

Al margen de lo anterior, no hay que infravalorar el impacto que esta tesis puede tener en otros ámbitos como en las propias empresas *Web 2.0* y redes sociales, en tanto

² <http://www.elmundo.es/sociedad/2016/03/11/56e29cb9268e3eb81b8b4611.html> “Hablamos de los 114 en 2012 a los 162 jóvenes que pasaron por el juzgado durante 2015 en toda España”.

³ AMURRIO VELEZ, M., LARRINAGA RENTERLA, A., USATEGUI BASOZABAL, E., y DEL VALLE LOROÑO, A. I., “Violencia de género en las relaciones de pareja de adolescentes y jóvenes de Bilbao”, *Zerbitzuan*, nº. 47, 2010, p. 133.

⁴ <http://www.telecinco.es/amoresqueduelen/>

que puedan impulsar políticas de inversión I+D en materia de privacidad, seguridad y uso responsable de internet en aras a favorecer una mayor adecuación de estas plataformas a las futuras exigencias viables contenidas en la legislación internacional, nacional y autonómica, al constituir una nueva realidad alcanzable.

La metodología utilizada para conseguir estos objetivos combina las técnicas exploratoria, descriptiva e inductiva. Las dos primeras permitirán indagar sobre el planteamiento del problema, acudiendo a las fuentes primarias y secundarias para establecer la problemática social y su tratamiento. Por su parte, la técnica inductiva permite realizar un análisis crítico sobre todas las fuentes consultadas y proponer las mejoras procesales oportunas.

En la técnica exploratoria se han utilizado medios como la revisión de la bibliografía, estudio de los distintos textos legislativos, análisis de casos a través de la jurisprudencia, una estancia de investigación en la Universidad de Valencia y diversas entrevistas a profesionales especializados en temas de menores y sobre protección de datos personales aplicado a la violencia de género en las relaciones de noviazgo de menores.

Se ha realizado un estudio descriptivo a través de la literatura y del estudio del caso de cada uno de los conceptos o variables objeto de estudio en esta tesis doctoral. Se ha tenido en cuenta su repercusión y el tratamiento legislativo considerado actualmente en conexión con la LORPM para conformar la problemática social existente y su tratamiento normativo.

El método inductivo ha sido utilizado para pronunciarse sobre las conclusiones, las propuestas de mejora y poder realizar un análisis crítico ante el estudio realizado.

Por indicación del director de la tesis, y por estrictas razones lingüísticas, se han utilizado las recomendaciones del lenguaje especificadas por la Real Academia de la lengua Española en relación con el desdoblamiento del masculino y femenino únicamente cuando por razón del contexto se justifique, aludiendo genéricamente a los menores, aunque se refiera de forma conjunta al menor y a la menor.

No obstante, la investigación de esta tesis doctoral se ha realizado desde la perspectiva de género. El grupo de investigación de este proyecto cumple los requisitos imperantes en las leyes internacionales en cuanto a la equidad de representación de

hombres y mujeres. Así, pues, concretamente está compuesto por una doctoranda y un director de tesis.

Este proyecto de tesis doctoral tiene en cuenta la perspectiva de género desde el planteamiento del problema hasta las conclusiones. La relevancia del sexo y género han sido primordial para el tema de investigación: “la violencia de género en las redes sociales entre menores de diferente sexo”.

A lo largo de la tesis se abordan las realidades específicas de ambos sexos en relación a la violencia de género virtual desde el punto de vista psicosocial, jurídico y su aplicación en el uso de internet.

El menor adopta la figura del maltratador y la menor de víctima de violencia de género. Pero, debido a la minoría de edad de ambos no se ha querido encasillar al menor en la figura de un maltratador, alejándolo de ese significado y denominándolo “infractor”, puesto que la violencia de género les es impuesta por la cultura patriarcal intrínseca en nuestra sociedad.

Además, no afecta de la misma manera la violencia de género al menor (actor de la violencia de género) que a la menor (víctima de ella) y, por ello, se analizan por la doctrina de forma separada por sexo y género en los diferentes estudios existentes, escogiendo a autores y autoras para contemplar las coincidencias entre ellos en cuanto a los resultados y, así, poder obtener unos resultados objetivos; no utilizando la figura del menor como patrón determinado de estudio, siendo su aplicación a ambos sexos.

En definitiva: se trata de dar solución a cada género con base en sus características para mejorar la situación de ambos: que el menor deje de ejercer violencia de género en el presente y futuro y, que la menor víctima consiga la protección eficaz de sus derechos fundamentales vulnerados por el menor infractor.

Para ello, se han realizado diferentes entrevistas: a la empresa Ivars sobre protección de datos personales, a juzgados de Valencia y a personas de reconocida trayectoria profesional mediante cuestionarios diferenciados por razón de género (preguntas referente a la víctima y otras al menor infractor) y a diferentes profesionales (hombres y mujeres).

Esta tesis doctoral se encuentra dividida en dos libros. El primer está compuesto por cuatro capítulos, y el segundo por tres, los cuales se enumeran y explican a continuación:

El capítulo primero analiza la violencia de género en las relaciones de menores.

En primer lugar, se realiza un estudio del tratamiento de la violencia de género en los principales textos legislativos tanto a nivel internacional, como nacional y autonómico valenciano aplicado a los menores de edad. Este estudio sirve para comprender la evolución legislativa sobre la situación de la violencia de género hasta nuestros días y su aplicación a los menores.

En segundo lugar, se observa esta violencia desde el estudio de la propia cultura patriarcal, proporcionando una distinta visión desde una perspectiva social-cultural.

En tercer lugar, se explica “el ciclo de la violencia de género” en menores, concretando, aún, más su significado. A continuación, se enumera y se desarrolla de forma más escueta otras teorías del ciclo de la violencia de género: el modelo de intermitencia, la trampa psicológica, el trauma dual, el síndrome de la mujer maltratada, los modelos psicológicos, los modelos sociológicos y los modelos multicausales.

En cuarto lugar, se realiza un estudio conceptual de este tipo de violencia en las relaciones de pareja de menores. El estudio determina la existencia de violencia de género en sus relaciones de pareja.

En quinto lugar, se analiza el estudio conductual de las relaciones de pareja de los menores con base en la literatura existente por parte de la doctrina. Así, se comprenden las características propias de la violencia de género ejercida por menores y se pueden extraer conclusiones para contenerla o erradicarla.

El capítulo segundo del Libro I de esta tesis doctoral versa sobre la violencia de género de las relaciones de noviazgo de menores mediante las redes sociales e internet.

Por tanto, en primer lugar, se explica de forma elemental el concepto de internet y sus características y, lo mismo con las redes sociales: *Facebook* y *Tuenti*. Ambas son las redes sociales objeto de análisis en este estudio por ser las primeras utilizadas por los menores.

En segundo lugar, se analiza el significado de ciberacoso y se tratan sus tipos: acoso psicológico, *ciberstalking*, *sexting* o/y *sextorsión*. Se desarrolla el concepto y características de cada uno de ellos para entender el alcance dañino en la figura de la menor víctima. También se mencionan otras acciones o conductas relacionadas con la violencia de género.

El capítulo tercero trata sobre la aplicación de la legislación procesal penal, la LORPM, al menor infractor de violencia de género. En este capítulo se explica el funcionamiento de la legislación procesal penal a través del procedimiento judicial de menores, extrayendo las carencias de esta Ley respecto a la figura del menor y de la menor víctima.

También se abordan los principios de la LORPM: el principio de intervención mínima, el principio de interés superior del menor, el principio de proporcionalidad, el principio acusatorio, el principio de flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas, el principio de oportunidad, el principio de legalidad y el principio de resocialización para una mayor comprensión sobre la problemática actual en el tratamiento jurídico-procesal otorgado.

A continuación, se estudian las medidas aplicables al menor infractor de violencia de género virtual. De este estudio se determina la insuficiente aplicación de estas medidas para paliar o eliminar las consecuencias negativas producidas en la cibervíctima por un delito producido en internet. La menor seguirá sufriendo acoso en la red a pesar del enjuiciamiento y aplicación de cualquiera de las medidas contempladas en la LORPM al menor infractor.

El capítulo cuarto trata de paliar la anterior problemática mediante la aplicación de las medidas procesales creadas recientemente por el legislador tras la reforma de la LECRIM operada por la Ley 13/2015, de 5 de octubre. Pero, estas medidas procesales están encaminadas a investigar la comisión de los delitos tecnológicos y no a la eliminación del material nocivo vertido en internet sobre la menor víctima.

Por ello, el capítulo quinto analiza los derechos fundamentales lesionados de la menor víctima a causa del ciberacoso sufrido. Este análisis ayuda a entender las consecuencias del ciberacoso en la salud de la menor víctima y la necesidad de poner en marcha las medidas o los mecanismos procesales conducentes a evitar su revictimización

constante y sucesiva en las redes sociales e internet a causa de la viralidad. A continuación, se estudia el concepto y características del tratamiento de datos personales.

El capítulo sexto realiza un tratamiento sobre los derechos Arco, con el objetivo de entender el significado y alcance de todos estos derechos y, concretamente el derecho de cancelación y el derecho al olvido digital. También, se concreta la responsabilidad de los *ISP's* en cuanto a la protección de los datos personales de los menores.

El capítulo séptimo enumera y explora las medidas de autorregulación o corrección adoptadas en las redes sociales para evitar la difusión viral y conseguir la eliminación del contenido nocivo de la cibervíctima de violencia de género almacenado en estas redes: *Facebook* y *Tuenti* y *Google*, contemplándose otras medidas con el fin de evitar la violencia de género y ciberacoso en las redes sociales mediante la publicación de comentarios o imágenes de terceras personas.

A continuación, se analiza la posibilidad de realizar una cooperación internacional, al menos entre países de la Unión Europea, para poder frenar su viralidad y conseguir su eliminación por completo a través de la reciente creación y futura puesta en vigor del Reglamento europeo de protección de datos personales.

Por último, se presentan las conclusiones extraídas del objeto de estudio de esta tesis doctoral.

CAPÍTULO I: VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES DE PAREJA DE MENORES

ASPECTOS GENERALES DE LA VIOLENCIA

1. TEXTOS LEGISLATIVOS Y ACONTECIMIENTOS MÁS RELEVANTES

A continuación se mencionarán distintos textos jurídicos y acontecimientos sobre la evolución y tratamiento jurídico de la violencia de género a lo largo de los últimos años.

1.1 Ámbito internacional

En el ámbito internacional destacan diversos textos jurídicos y acontecimientos decisivos para la lucha contra la violencia de género.

Cabe destacar la “Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre, de 1948”⁵. Esta Declaración constituye la base de los derechos fundamentales de las mujeres, y cómo no, de las menores víctimas de violencia de género, destacando los siguientes artículos:

Artículo 2 de la DUDH: *“toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”*.

Este artículo dota de protección a la menor víctima de violencia de género ante cualquier discriminación por razón de sexo. De igual manera lo hace el artículo 15 de la CE: *“Los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

⁵ <http://www.ohchr.org/ABCAnnexessp>

Artículo 12 de la DUDH: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

Este artículo garantiza la inviolabilidad de la intimidad, del honor y de la protección de la imagen de la menor víctima de violencia de género frente a las injerencias de terceros en el ámbito físico y virtual, preservando su reputación. También el artículo 18 de la CE lo reconoce: *“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*.

Así, pues, a pesar de la fecha, de 10 de diciembre, de 1948, de la Declaración entronca con la protección de los datos personales de las personas físicas en internet conferida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la LOPD 15/1999, de 13 de diciembre, su Reglamento de desarrollo, Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre y la Directiva 95/46 CE, de 24 de octubre.

En 1974 se produce un importante acontecimiento histórico HAMILTON RUSSELL, una activista feminista, acuñó el término *“feminicidio”*, significando el asesinato de mujeres por parte de los hombres. Ante este hecho se creó la *“Red Feminista Internacional”* con programas de apoyo y solidaridad a las mujeres⁶.

Este acontecimiento produjo la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1979⁷.

Esta Convención está compuesta por un preámbulo y treinta artículos. Su articulado define las formas de discriminación contra las mujeres, reconociendo la problemática existente. Además estableció una agenda transnacional con plazos a cumplir por parte de los Estados respecto a los objetivos propuestos sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

⁶ [http:// www.infogenero.net/documentos](http://www.infogenero.net/documentos)

⁷ http://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf

En la asamblea de Naciones Unidas se señaló a la cultura patriarcal y a la tradición como uno de los motivos desencadenantes de violencia de género visibles en los roles de esta naturaleza, consiguiendo un gran avance en la concreción de este tipo de violencia.

Por otro lado, el “Manual de Naciones Unidas para la prevención y control de los delitos informáticos” fue la primera regulación internacional en el ámbito de las Tecnologías de la Información de las Telecomunicaciones (*Tic’s*) en 1977⁸.

También, merece ser destacada la creación del Primer Plan de Acción Mundial fruto de la I Conferencia Mundial de la ONU sobre la mujer con ocasión del Año Internacional de la Mujer⁹ por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer organizada en México en 1975.

Este Plan de Acción marcó las directrices a los gobiernos de la comunidad internacional durante el período llamado “Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985)”. Se basó en los siguientes objetivos: igualdad, desarrollo y paz; concretamente: el acceso a la educación, al trabajo, a la participación política, a la salud, a la vivienda, a la planificación familiar y a la alimentación¹⁰. Supuso la implementación de los distintos derechos civiles de la mujer en la Unión Europea.

A raíz del Plan de Acción se crearon distintos entes con personalidad jurídica propia como “el Instituto Internacional de Investigación, la Promoción de la Mujer (INSTRAW) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer (UNIFEM)”.

En 1985 se celebró la III Conferencia Mundial sobre “la mujer en Nairobi”¹¹ para analizar los resultados negativos obtenidos del primer Plan de Acción Mundial. Se propuso para revertir los resultados: instar a los gobiernos a delegar responsabilidades en otros entes sociales y crear programas para la mujer y la menor referentes al empleo, a la salud, a la educación y a los servicios sociales, a la industria, a la ciencia, a las comunicaciones y al medio ambiente.

⁸ http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform

⁹ <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/...support/world-conferences-on-women>

¹⁰ <http://www.es.m.wikipedia.org>

¹¹ http://www.bidi.unam.mx/libroe_2007/0989429/13_c09.pdf

La acción de delegar en otros entes sociales produjo la aparición y creación del *feminismo* a escala mundial con gran poder de acción en la lucha contra la violencia de género.

En la lucha contra la violencia de género conviene destacar la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos celebrada en Viena”¹² por las Naciones Unidas en 1993.

Los siguientes artículos de esta declaración garantizan a la mujer víctima de violencia de género de la condición de persona perceptora de derechos y libertades.

- Artículo 1: *“a los efectos de la presente declaración por violencia contra la mujer, se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.*
- Artículo 2: *“la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”*

Estos artículos consideran al concepto de violencia de género de forma amplia, enumerando diversas conductas constitutivas de violencia de género tanto en el ámbito privado como público. Constituye una lista de conductas cerrada sin poder incluir otras

¹² http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

no especificadas en el articulado. Introduce el acoso como forma de ejercer violencia de género en las menores, ya sea en instituciones educativas o en otros lugares.

En 1995 se ratificó la llamada Declaración de Beijing y la correspondiente Plataforma de Acción de Beijing mediante la previa celebración de la “IV Conferencia Mundial sobre la mujer en Beijing”¹³.

Se configuró un Programa de acción respecto a: la mujer y la pobreza; la educación y la capacitación de la mujer; la mujer y la salud; la violencia contra la mujer; la mujer y los conflictos armados; la mujer y la economía; la participación de la mujer en el poder y la adopción de decisiones; los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; los derechos humanos de la mujer; la mujer y los medios de comunicación; la mujer y el medio ambiente; la niña de forma transversal.

Es un Programa sumamente importante para el desarrollo de la mujer y de la menor tanto en el ámbito político como en el social. Supuso un enriquecimiento del concepto de violencia de género, incluyendo las acciones contenidas en los textos legales precedentes como: las violaciones de los derechos humanos de la mujer y menores en situaciones de conflicto armado, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados de las menores, los actos de violencia contra la menor como la esterilización forzada y el aborto forzado, la utilización coercitiva o forzada de anticonceptivos, el infanticidio de niñas y la determinación prenatal del sexo.

Además, supuso un empoderamiento de la mujer en la toma de sus propias decisiones sobre su vida y acceso a cargos de decisión en el poder, destacando la aparición de la figura de la menor con una entidad propia¹⁴.

Pero, la violencia de género sigue adquiriendo nuevas formas como la violencia virtual. Consciente de esto fue la Resolución, de 27 de febrero de 1996, del Consejo de Telecomunicaciones de la Unión Europea. Su objetivo fue la protección de los menores,

¹³ <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

¹⁴ SAN MARTÍN GARCÍA, A. F., *Violencia de género y cultura*, con CLEMENTE DÍAZ, M., Servicio de publicaciones de la Universidad de la Coruña, 2012, p. 54.

impidiendo la difusión de contenidos ilícitos en internet mediante la colaboración de todos los estados miembros en aplicación de su propia legislación sobre la materia¹⁵.

Con el afán de hacer esto posible se crea:

- “El *Libro Verde* cuyo objetivo fue la protección de los/as menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de la información de la Unión Europea.
- Este objetivo se plasmaría con la cooperación de las distintas administraciones nacionales a través del intercambio de informaciones, el análisis comparado de sus legislaciones, la cooperación en los marcos de la justicia y de los asuntos interiores.

VERDEJO ESPINOSA dijo al respecto: “por las características de Internet no cabe duda que aplicar soluciones globales es difícil, pero no debe abandonarse el empeño por buscar las que sean más compatibles para los Estados miembros”¹⁶.

Por otro lado, en 1997 la Asamblea General de la ONU aprobó las estrategias y las medidas prácticas para la eliminación de la violencia contra la mujer y la menor en la esfera de la prevención del delito y de la justicia penal¹⁷.

Sin embargo, en 1998 a raíz del “Libro Verde” se vuelve a focalizar la atención en la lucha contra la violencia de género virtual entre menores en la Recomendación 98/560/CE del Consejo de la Unión Europea. Fue un instrumento jurídico elaborado para la protección de los menores antes los contenidos perjudiciales o ilegales de Internet¹⁸.

Otro texto normativo muy significativo fue la aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer por la Asamblea General en 1999. En él se establecía el derecho de toda

¹⁵ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, Universidad internacional de Andalucía Servicio de publicaciones, 2015, pp. 81-82.

¹⁶ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 82.

¹⁷ https://www.unodc.org/documents/commissions/.../E2014_30_s_V1403811.pdf

¹⁸ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 82.

mujer a solicitar la reparación de sus derechos humanos violados, incluida la violencia basada en el género.

Otro acontecimiento destacable fue la creación de la denominada: “Iniciativa DAPHNE” en 1997¹⁹. Su objetivo fue promover las medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres. En el año 2000 se convirtió en un programa completo para combatir la violencia de género de los menores y los adolescentes.

También cabe mencionar la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad y de la información²⁰. El objetivo prioritario de esta Directiva fue garantizar un alto nivel de protección de los menores y de la dignidad humana.

El 23 de noviembre, del 2001, se firmó el Convenio sobre “*cibercriminalidad*” por el Consejo de Europa, también llamado Convenio de Budapest, entrando en vigor el 1 de julio, del 2004. España lo ratificó el 20 de mayo, del 2010²¹.

Este Convenio no contiene artículos específicos sobre violencia de género, aunque establece las medidas pertinentes para combatir los delitos realizados a través de internet: “*recabar información de localización de los sistemas informáticos de origen y de la identidad de la persona abonada, en su caso, intervenir sistemas informáticos; la obtención e interceptación en tiempo real de datos informáticos*”.

Por otra parte, la Recomendación 5, de 30 de abril, del 2002, sobre la protección de las mujeres y las menores contra la violencia de género²² propuso las siguientes recomendaciones: penalizar la violencia sexual y la violación entre esposos, compañeros habituales u ocasionales y otros sujetos.

La preocupación por la violencia de género virtual culminó en la Recomendación 2006/952/CE, completando la Recomendación 98/560/CE. La Recomendación 2006/952/CE “invita a dar un paso más hacia la instauración de una cooperación eficaz entre los Estados miembros, la industria y las demás partes interesadas en materia de

¹⁹ http://www.europa.eu/rapid/press-release_IP-02-542_es

²⁰ <http://www.eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:200>

²¹ <http://www.oijj.org/es/news/.../el-convenio-sobre-la-ciber-criminalidad-del-consejo-de-eur>

²² <http://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu/CAHVIO>

protección de los menores y de la dignidad humana en los sectores de la radiodifusión y de los servicios de Internet”²³.

También el Programa *Safer Internet Plus* del Parlamento Europeo y del Consejo recogido en la Decisión 1351/2008/CE, de 16 de diciembre²⁴, nació para combatir la violencia de género virtual. Fue un programa comunitario plurianual con el objetivo de proteger a la infancia en el uso de internet y de otras tecnologías de la comunicación durante el período (2008-2013).

Este programa adoptó medidas entre los países de la UE dirigidas a proteger la vulnerabilidad de la integridad física, psicológica y moral de los niños ante las amenazas, acosos y humillaciones realizadas a través del uso de las *Tic's*²⁵.

En similar sentido el Grupo Europeo de Autoridades de Protección de Datos conocido como “Grupo GT29” aprobó el Dictamen (5/2009), del 12 de junio, sobre las redes sociales en línea. Su objetivo fue la protección de los datos de los menores en la red²⁶.

Otro acontecimiento a destacar en la lucha contra la violencia de género fue la creación de “*ONU Mujeres*” por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2010²⁷. “*ONU Mujeres*” es la organización de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer y de la menor.

Sus objetivos fueron: el aumento del liderazgo y la participación de las mujeres en la esfera pública, la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas, involucrar a las mujeres en todos los aspectos de los procesos de paz y de seguridad, el empoderamiento económico de las mujeres, así como hacer de la igualdad de género un

²³ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p.83.

²⁴ <http://www.asambleamadrid.es/RevistasAsamblea/ASAMBLEA%2031%20COMPLETA>

²⁵

https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=22&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjcmNPwldDMAhWhApoKHeQFDXg4FBAWCCIwAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.fiscal.es%2Ffiscal%2FPA_WebApp_SGNTJ_NFIS%2Fdescarga%2Fponencia%2520escrita%2520Sra%2520Fern%25C3%25A1ndez%2520Olmo%2520Isabel%252017-10.pdf%3FidFile%3D46512eec-1177-450e-b438-2ab47fee5e5e&usq=AFQjCNH1Va4i_idhehi0rSHpVSY6WjQyQw&bvm=bv.121421273,d.bGs

²⁶ http://www.ec.europa.eu/justice_home/fsj/privacy/index.en.htm

²⁷ <http://www.unwomen.org/es/about-us/about-un-women>

elemento central de la planificación y de los presupuestos nacionales para el desarrollo en materia de fomento.

Todos estos textos legales de ámbito internacional surgieron para conseguir un avance en la lucha contra la violencia de género *offline* y *online*, protegiendo los derechos personalísimos de la mujer y de la menor: el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos personales.

En la misma línea de la “Iniciativa DAPHNE” es relevante la Decisión número 803/2004 CE del Parlamento Europeo²⁸ sobre la aprobación de un programa de acción comunitario comprendido entre los años (2004-2008). Este Programa consistió en prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, las personas jóvenes y las mujeres; así como proteger a las víctimas y grupos de riesgo.

En ese contexto se elaboró el Programa llamado: “DAPHNE II” integrado al Programa general “derechos fundamentales y justicia” con la aprobación de la Decisión 779/2007/CE, de 20 de junio, del 2007, del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹. Los objetivos del Programa fueron: prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres; así como proteger a las víctimas y a los grupos de riesgo. Estos objetivos del Programa abarcarían desde el año 2007 hasta el año 2013³⁰.

El 13 de diciembre, del 2011, se adoptó la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Orden Europea de Protección, permitiendo el reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia de género y su libre circulación en cualquiera de los veintisiete países de la Unión Europea³¹.

La Orden Europea de Protección consiste en la aplicación de una medida procesal penal de protección a la víctima de violencia de género con independencia del país de procedencia o de destino. De esta manera se consigue su protección física, psicológica y sexual. Las medidas de protección adoptadas en la orden de protección Europea son

²⁸ [http://www.bases.cortesaragon.es/bases/ndocumen.nsf/.../\\$FILE/Decision%20803-2004](http://www.bases.cortesaragon.es/bases/ndocumen.nsf/.../$FILE/Decision%20803-2004)

²⁹ <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=13&subs=15&cod=701>

³⁰ <http://www.igualdade.xunta.es/sites/default/files/files/documentos/Decision%20No%20779-2007-CE.pdf>.

³¹ Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea por la que se transpone esta citada Directiva. <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029>.

similares a las establecidas en España en la LECRIM en su artículo 544 ter referente a la orden de prohibición de acudir, residir, acercarse o comunicarse con la víctima de violencia de género.

El 25 de enero de 2012 la Comisión Europea presentó el Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para la protección de los ciudadanos en relación con el tratamiento de los datos personales y la libre circulación de dichos datos. Este Proyecto ha culminado con la aprobación del Reglamento de Protección de Datos (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, procediendo a la derogación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre tras su entrada en vigor el 25 de mayo del 2018.

1.2 Ámbito interno

La evolución de la lucha contra la violencia de género en España se ha plasmado en diversos textos normativos.

De todos ellos cabe destacar a la LOMPIVG³². Hasta tal punto es relevante que CORREA GARCÍA destaca que: “El contenido normativo nacional respecto a la igualdad entre el menor y la menor ha pasado de ser garantista a promocional o de fundamento de igualdad de oportunidades, acabando en una normativa preventiva y transversal”³³.

Esta ley ha cumplido recientemente trece años de vigencia. Ha supuesto la recopilación de todas las normas en materia de violencia de género desde una vertiente multidisciplinar a nivel estatal. Además, ha sido la norma de referencia para comunidades autónomas a la hora de legislar “contra la violencia de género”³⁴.

³² http://www.noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-2004.html

³³ CORREA GARCÍA, R. I., “Violencia y medios”, *Violencia escolar y de género: conceptualización y retos educativos*, con GARCÍA ROJAS, A. D., Servicio de publicaciones de la Universidad de Huelva, 2012, p. 64.

³⁴ Ley 5/2001 de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y protección a mujeres maltratadas en Castilla La Mancha. Decreto 38/2002, de 12 de marzo, que desarrolla las previsiones contenidas en la misma. Ley foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista en Navarra. Modificada por la ley foral 12/2003, de 7 de marzo. Ley orgánica 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género en Canarias. Ley 1/2004, de 1 de abril, integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas en Cantabria. Decreto 64/2006, de 8 de junio, de desarrollo de la ley. Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género. Ley 5/2005, de 20 diciembre, de violencia de género en Comunidad de Madrid. Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer en Islas Baleares. Ley orgánica 4/2007, de 22 de marzo, de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia en

Esta Ley permite la intervención pública de todos los agentes sociales en la lucha contra la violencia de género desde una perspectiva integral. Tiene un carácter transversal dirigido a la sensibilización, prevención y detección temprana de la violencia de género. Su finalidad es evitar la violencia en el seno de las relaciones afectivas, adoptando medidas protectoras, educativas, sociales, asistenciales y de atención a las víctimas.

En el ámbito penal se sucedieron distintos textos normativos para regular la situación de la mujer en el matrimonio. El CP de 1944³⁵ consideraba a la mujer como un objeto de posesión masculina, símbolo del honor familiar y de los valores sociales dominantes. Reguló el llamado “*uxoricidio por causa de honor*” en su artículo 449, consistente en la muerte de la esposa o hija menor de 23 años por parte de su marido u hombre de la casa cuando fuera sorprendida en flagrante adulterio bajo el presupuesto: la defensa de la honra de la familia.

Este tipo de regulación puede suponer la consagración de la expresión actual “la maté porque era mía”. A su vez, esta expresión es el uso monopolístico de la sexualidad de la menor y de la mujer por parte del varón protegido jurídicamente hasta prácticamente permitir el asesinato de la mujer adúltera o hija menor de 23 años, dejando completamente impune su acción. Por tanto, suponía un tratamiento jurídico de desigualdad entre ambos géneros.

En el mismo sentido MUÑOZ CONDE dice: “con ello, se reproducía una mentalidad social y moralmente extendida que valoraba muy negativamente el ejercicio de la sexualidad por parte de la mujer, cuando la ejercía fuera de los casos jurídica y

Aragón. Ley 11/2007, de 27 de julio, de violencia de género de Galicia. Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral de la comunidad valenciana sobre la violencia sobre la mujer. Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de Andalucía. Ley 5/2008, de 24 de abril, de los derechos de las mujeres para la erradicación de la violencia machista en Cataluña. Ley 3/2008, de 3 de Julio, de modificación de la ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia. Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León. Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja. Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género. Ley 8/2011, de 23 de marzo, de igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura. Ley 3/2012, de 16 de febrero, por la que se modifica la ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres en el País Vasco.

³⁵ <http://www.destylou-historia.blogspot.com/2010/08/uxoricidio-en-el-regimen-franquista>

socialmente admitidos y consideraba de manera completamente diferente esas mismas relaciones cuando eran realizadas por el marido”³⁶.

El “*uxoricidio por causa de honor*” se mantendría vigente con la reforma del CP, de 23 de diciembre, de 1961, hasta la llegada de la Constitución española, de 6 de diciembre, de 1978, implantando la igualdad entre ambos géneros³⁷ en su artículo 14: “*todos los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo o religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

El CP de 21 de junio, de 1989, supuso la inclusión del artículo 425, tipificando por primera vez la violencia física de modo habitual como delito ejercido “*sobre el cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad*”. Este precepto penal estuvo “*ubicado entre las lesiones como especie diferenciada del delito de lesiones*”³⁸. Según MAQUEDA “lo hizo siguiendo un modelo de una violencia doméstica indiferenciada, incluyendo las relaciones afectivas, conyugales o no”³⁹.

A su vez, el CP de 23 de noviembre, de 1995, modificó el artículo 425 por el artículo 153, sancionando el delito de maltrato familiar habitual. El legislador de 1995 protege a la mujer víctima de violencia de género doméstica, excluyendo las relaciones de pareja entre menores sin convivencia en un núcleo familiar común⁴⁰.

La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, modificó el CP de 1995 y la LECRIM⁴¹ en materia de protección a las víctimas de malos tratos. En su artículo 153 se tipificó por fin la violencia psíquica y física con el requisito legal de habitualidad: “*los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores*”.

Según BOLEA “con esta reforma se da el primer paso hacia un progresivo abandono de los fenómenos violentos exclusivamente domésticos... ya no era sólo el que

³⁶ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte Especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 193.

³⁷ <http://www.boe.es> > BOE > 29/12/1978

³⁸ BOLEA BARDON, C., “En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº. 9, 2007, p. 5.

³⁹ MAQUEDA ABREU, M., “1989-2009: Veinte años de desencuentros entre la Ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”, *REDUR*, n. 7, 2009, p. 25.

⁴⁰ http://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/DOCTRINA/.../15OVDCON-1_1.0.0.pd

⁴¹ <http://www.BOE-A-1999-12907>

se producía en el contexto de una convivencia “anormal” (pareja de hecho), sino que también lo era el que se producía por razón de vínculos afectivos presentes o pasados”⁴².

Además, supone la inclusión de las relaciones de pareja de menores al no considerar la convivencia como elemento fundamental en su tipificación.

A continuación, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal modificada por el RLOPD, aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD cuyo objeto es “garantizar y proteger, en lo concerniente al tratamiento de datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar”⁴³.

Otras formas de violencia de género entre menores surgen a través del acoso en internet. Por ello, el artículo 20.4 de la CE limita la libertad de expresión, de información y de cátedra “...en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

A su vez, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen⁴⁴ pone límites a la libertad de expresión en internet. En su artículo 3 prohíbe la difusión de datos o imágenes de menores de edad en los medios tecnológicos, cuando sea contrario a su interés, incluso aún constanding el consentimiento del menor. Las acciones o conductas propias de violencia de género virtual se encuentran reguladas en el artículo 7:

- *“La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación o buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*
- *La captación, reproducción, o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos.*

⁴² BOLEA BARDON, C., “En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género”, op. cit., p. 7.

⁴³ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-23750>

⁴⁴ <http://www.boe-a-1982-11196>

- *La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.*

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor defiende la protección de los derechos del menor⁴⁵. El artículo 3 en su apartado primero y tercero dispone:

- *Artículo 3.1: “los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte..., sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.”*
- *Artículo 3.3: “los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley y a la mencionada normativa internacional.”*

“El 6 de febrero de 2004 UNICEF celebró el Día internacional de internet segura. Ante este evento la oficina nacional de España presentó un decálogo de derechos y deberes, motivando la importancia de un uso responsable de internet y siendo estos los siguientes:

- Derecho al acceso a la información sin discriminación por razón de sexo, de edad, de recursos económicos, de nacionalidad, de etnia o del lugar de residencia.
- Derecho a la libre expresión y asociación. Estos derechos solo se restringirán para garantizar la protección de los niños y niñas frente a informaciones perjudiciales para su bienestar, desarrollo e integridad; y para garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad, los derechos y la reputación de otras personas.
- Derecho de los niños y niñas a ser consultados/as y a dar su opinión ante la aplicación de las leyes o de las normas sobre su protección en internet

⁴⁵ Para conocer esta distribución de competencias, véase MARTÍNEZ GARCÍA, C., “La protección de los menores en el Estado Autonomico”, *Los sistemas de protección de menores en la España de las autonomías*, Dykinson, 2007, pp. 17-34.

- Derecho a su protección contra la explotación, el comercio ilegal, los abusos y la violencia de todo tipo.
- Derecho a su intimidad en las comunicaciones por medios electrónicos. Derecho a no proporcionar sus datos personales por internet, a preservar su identidad y su imagen de posibles usos ilícitos.
- Derecho al esparcimiento, al ocio, a la diversión y al juego mediante internet y otras tecnologías. sin violencia ni mensajes racistas, sexistas o denigrantes, vulnerando sus derechos personalísimos”⁴⁶.

En el año 2000 se crearon los servicios de atención especializada de la policía nacional a las mujeres y menores víctimas de violencia de género (*SAM*) y de la guardia civil (*EMUNE*)⁴⁷.

El 24 de noviembre del 2014 el Ministro del Interior anunció en la I Convención de la Unidad de Familia y Mujer “*la creación de una nueva unidad de atención a la familia, mujer y menor (UFAM), que permite una atención integral, continua y especializada a la víctima desde el primer momento que se persone en una comisaría. Se crea la figura del Coordinador Nacional de Seguimiento y Control de la Violencia Doméstica, de Género y Sexual, que unifica la dirección de las actividades contra esta lacra y permite un tratamiento policial integral. Contará con un gabinete de estudios para analizar los delitos en este ámbito, así como promover iniciativas dirigidas al problema social que genera la violencia de este tipo*”⁴⁸.

El Real Decreto 237/2005, de 4 de marzo, crea la Delegación especial del gobierno contra la violencia sobre la mujer, actuando como órgano dependiente de la Secretaria general de políticas de igualdad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con competencias para formular las políticas públicas en relación con la violencia de género

⁴⁶ MORCILLO MARTÍNEZ, J. M., “Seguridad y prevención en redes sociales. Responsabilidades legales en Internet”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, Universidad internacional de Andalucía Servicio de publicaciones, 2015, p. 99.

⁴⁷ <https://www.boe.es/boe/dias/2014/05/12/pdfs/BOE-A-2014-5011>

⁴⁸ Sala de prensa del Ministerio del Interior. 24 de noviembre del 2014. http://www.interior.gob.es/web/interior/prensa/noticias//asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/2874556.

desarrolladas por el Gobierno. Este Real Decreto contiene todas las actuaciones para garantizar los derechos de las mujeres y menores víctimas de esta violencia.

Actualmente se ha modificado el CP por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, cuya entrada en vigor fue el 1 de julio del 2015 respecto a la regulación de las conductas de violencia de género *offline* y *online*. Las modificaciones más destacadas son las siguientes:

- Se modifican las conductas constitutivas de injurias leves y vejaciones injustas tipificadas en el artículo 153 apartado primero y quinto del nuevo CP referente al delito de violencia de género y doméstica: *“el que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado segundo del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor...”*
- Se añade un párrafo al artículo 171 apartado séptimo con el siguiente contenido: *“fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro ...”*
- Se añade el apartado tercero del artículo 172 con el siguiente contenido: *“fuera de los casos anteriores, el que causare a otro una coacción de carácter leve...”*
- Se modifica el apartado 2 del artículo 173 y queda redactado de la siguiente forma: *“el que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentra integrada en el núcleo familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se*

encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, ...”

- Se ha introducido una nueva figura delictiva en el artículo 197 apartado séptimo del CP llamado: “*sexting*”. Consiste en la acción “*de difusión, revelación o cesión a terceros de imágenes o grabaciones audiovisuales sin la anuencia de la persona afectada; pero que fueron obtenidos con el consentimiento de la agraviada para un uso privado...*”
- Se castiga como delito de descubrimiento de secretos y acceso ilícito a ordenadores en el artículo 197 bis y ter a la persona que acceda o facilite el acceso a un sistema informático o se mantenga en él en contra de la voluntad de quién tenga el legítimo derecho a excluirlo o intercepte transmisiones de datos informáticos para su uso o para delinquir.
- El otro nuevo tipo delictivo se refiere a la figura del “*stalker*” regulado en el artículo 172 ter del capítulo III del título VI mediante la conducta del “hostigador” cuya conducta era difícil de castigar en los tipos penales: (coacciones, maltrato habitual, amenazas, delitos contra la integridad moral, vejaciones, acoso sexual...) y, así lo estima la mayoría de la doctrina⁴⁹.

⁴⁹ Véase: BAUCELLS LLADÓ, J., “Reflexiones críticas sobre el proyectado delito de hostigamiento”, *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, con GORJÓN BARRANCO, M^a. C., PÉREZ CEPEDA, A. I., Ratio Legis, 2014, pp. 75-88. VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El nuevo delito de stalking/ acoso”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, n^o. 210, 2014, pp. 38-42. GARCÍA INGELMO, F. M., “Acoso y violencia escolar: realidad actual e intervención desde la fiscalía de menores”, *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta el derecho?*, con LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y MOLINERO MORENO, E., Madrid, Tecnos, 2009, p. 256. ALONSO DE ESCAMILLA, A., “El delito de *stalking* como nueva forma de acoso: *cyberstalking* y nuevas realidades”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n^o. 103, 2013, p. 1. Con anterioridad a la reforma estas conductas eran castigadas a través de distintos tipos penales existentes en el Código Penal. Ejemplo de ello son las siguientes sentencias: Esta sentencia ha condenado esta conducta en trato degradante. Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 4^a, núm. de resolución 150/2004, 4 de marzo del 2004. Otra sentencia condena esta conducta en vejaciones. Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, sección 4^a, núm. de resolución 39/2003, 15 de abril del 2003. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 2^a, núm. de resolución 647/2006, 29 de junio del 2006. Sentencias que condenan esta conducta por coacciones. Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, sección 3^a, núm. de resolución 140/2000, 28 de noviembre del 2000. Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1^a, núm. de resolución 58/1998, 22 de octubre de 1998. Sentencia de la Audiencia Provincial de León, sección 3^a, núm. de resolución 31/2007, 20 de marzo del 2007.

- Las faltas desaparecen del código, pasando a ser considerados delitos leves: (coacciones, lesiones, amenazas...).

Se crea la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Esta Ley regula las medidas de protección de la víctima de un delito, ampliando su protección a las víctimas menores de edad o con la capacidad judicialmente modificada⁵⁰.

En España se ha implantado el llamado: II Plan Estratégico Nacional de Infancia Adolescencia (PENIA 2013-2016)⁵¹ adscrito al centro de seguridad en internet para España llamado: “*Safer Internet Programme*” de la Comisión Europea (PROTÉGELES). Es un marco de cooperación de la Administración General del Estado, Autonómica, Local y otros agentes sociales para garantizar los derechos y la protección de la infancia respecto de los medios de comunicación y de las tecnologías de la información en general, incluido el ciberacoso. Una de sus finalidades es la protección de las menores en el delito de violencia de género virtual, dando a conocer esta problemática, sensibilizando y previniendo en los centros docentes a menores y jóvenes.

Por lo tanto, España está realizando programas de intervención para prevenir la violencia de género *offline* y *online*. Pero, aún así, la Plataforma CEDAW-Sombra España ha emitido la siguiente nota de prensa, del 3 de julio, de 2015: “La ONU suspende a España en Igualdad de Género”. “Emite un demoledor informe sobre la situación de las mujeres y menores en España a través del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, instando al Estado español a que cumpla sus compromisos internacionales en materia de igualdad de género ante los alarmantes retrocesos producidos en los últimos 5 años y ante la falta de medidas encaminadas en la lucha contra la discriminación por motivos de género.

Desde el año 2009 España ha descendido seis puestos en el índice de desigualdad de género hasta ocupar el número 15 en ese ranking y mientras antes este país era un ejemplo a seguir. Hoy en Bruselas expertos y periodistas en género se preguntan cómo es posible el giro de 180 grados que ha dado España”⁵².

⁵⁰ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, Colex, 2016, pp. 324-325.

⁵¹ <http://www.mssi.gob.es/ssi/infancia>

⁵² QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, Universidad internacional de Andalucía Servicio de publicaciones, 2015, p. 12.

1.3 Ámbito autonómico

La Comunidad Valenciana tiene las siguientes leyes sobre violencia de género:

La Ley 9/2003, de 2 de abril, de la *Generalitat Valenciana* para la igualdad entre hombres y mujeres. Su artículo 3 pretende promover la igualdad de género en distintos ámbitos: el laboral, fomentando la conciliación laboral; la educación; la sociedad; la violencia de género; prestaciones para la vivienda; medios de comunicación⁵³.

El Decreto 153/2011, de 14 de octubre, del *Consell* por el que se modifica el Decreto 20/2004, de 13 de febrero, creó el Observatorio de Género de la Comunidad Valenciana. Este órgano está regulado en su artículo 2: “*se crea el observatorio de género de la Comunidad Valenciana, , de acuerdo con la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat para la igualdad entre mujeres y hombres como órgano de carácter consultivo, dependiente y adscrito a la Conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de asuntos sociales, cuya función principal será estudiar y hacer visibles las diferencias de género mediante la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación de las mujeres respecto de los hombres y el efecto de las políticas institucionales puestas en marcha para promover la participación de las mujeres en todos los ámbitos, en un plano de igualdad*”⁵⁴.

La Orden 5/2011, de 30 de septiembre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social modificadora de la Orden de 25 de julio, de 1997, crea: el Consejo Valenciano de la Mujer⁵⁵. Este órgano está regulado en su artículo 1: “*como órgano colegiado de carácter consultivo de la Conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de mujer y/o igualdad...*”

La Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunidad Valenciana. En su artículo 2 establece su ámbito de aplicación: “*Esta Ley es de aplicación a los menores de 18 años que residan o se encuentren transitoriamente en la Comunidad Valenciana*”.

Esta Ley incorpora en su artículo 7 apartado tercero un importante reconocimiento para la lucha contra la violencia: “*La Generalitat establecerá las medidas de protección*

⁵³ http://www.noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/va-I9-200

⁵⁴ http://www.docv.gva.es/portaficha_disposicion.jsp?id=24&sig=010503/2011&L=1&url_lista=

⁵⁵ http://www.docv.gva.es/portaficha_disposicion.jsp?id=26&sig==010568/2011&L=1&url_lista

adecuadas para prevenir, evitar y tratar de erradicar cualquier forma de explotación, abuso y violencia de la que pueda ser víctima la menor”⁵⁶.

Por otro lado, el artículo 15 establece la protección de los menores al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen: *“Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones”*.

El artículo 16 permite la protección sobre el tratamiento de datos personales de las personas menores y dice: *“Se reconoce al menor el derecho de protección de sus propios datos y a impedir el tratamiento o la cesión de los mismos sin el consentimiento del representante del menor...”*

El artículo 91 dispone sobre las políticas de prevención en materia de relaciones sociales como *“la prevención de la violencia y de los abusos sexuales entre menores”*⁵⁷, pudiendo constituir violencia de género virtual.

La Ley 7/2012, de 23 de noviembre de la *Generalitat Valenciana*, integral contra la violencia de género y personas dependientes en el ámbito de la familia⁵⁸. Esta Ley protege a la mujer víctima de violencia de género ejercida por cualquier varón tanto en el ámbito público como privado. Por tanto, no se circunscribe solamente a las relaciones de pareja o ex pareja con un vínculo de afectividad con o sin convivencia.

El artículo 5 establece el concepto de violencia sobre la mujer y menciona de forma expresa a la menor como posible víctima de violencia de género, estableciendo un protocolo de actuación contra la violencia de género en los centros docentes de la comunidad Valenciana denominado: *“Plan Previ”*⁵⁹.

⁵⁶ Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunidad Valenciana, BOE núm. 200, Agosto 2008.

⁵⁷ Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunidad Valenciana, BOE núm. 200, Agosto 2008.

⁵⁸ http://www.noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/va-I7-201

⁵⁹ <http://www.ceice.gvae.es/convivencia-educacion/previ>

Esta Ley mejora sustancialmente la situación de la menor víctima de violencia de género, ya que la considera expresamente víctima de forma autónoma sin necesidad de realizar ninguna interpretación analógica al respecto.

2. VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA CULTURA PATRIARCAL

Existen diversas acepciones para referirse al fenómeno de la violencia de género. Todas ellas relacionadas entre sí y con distintos significados: la violencia doméstica, la violencia machista y la violencia sexista.

El término “violencia doméstica” es realizado en el ámbito familiar y privado por parte del hombre hacia la mujer fruto de una relación de matrimonio, pareja de hecho o análoga relación de afectividad⁶⁰.

El concepto de “violencia machista” focaliza todas las situaciones de violencia sufridas por las mujeres por su propia condición femenina.

El término “violencia sexista” alude a un conjunto de caracteres genéticos y biológicos diferentes entre hombres y mujeres⁶¹.

La violencia de género está estrechamente relacionada con el llamado: “Estado patriarcal”. CORREA GARCÍA lo corrobora diciendo⁶²: “la violencia de género es un fenómeno estructural inherente a la hegemonía patriarcal”.

En este sentido el Instituto canario de igualdad ha realizado un estudio sobre el Estado patriarcal y dice: “la violencia de género está directamente asociada a las relaciones asimétricas de poder entre mujeres y hombres, determinando una posición de subordinación y vulnerabilidad de las mujeres independientemente de su situación socioeconómica. Tiene un carácter estructural: la estructura familiar patriarcal, la estructura social basada en la división sexual del trabajo y los roles sociales y las pautas culturales tradicionales basadas en la supremacía de un sexo y la supeditación del otro.

⁶⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 10ª, núm. de resolución 481/2005, 17 de mayo de 2005. Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, sección 1ª, núm. de resolución 32/2012, 18 de octubre de 2012. Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, sección 1ª, núm. de resolución 198/2009, 30 de diciembre de 2009. Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 2ª, núm. de resolución 539/2014, 22 de diciembre de 2014.

⁶¹ Artículo 1 de la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, Naciones Unidas, Conferencia de Viena, 1993.

⁶² CORREA GARCÍA, R. I., “Violencia y medios”, *Violencia escolar y de género: conceptualización y retos educativos*, op. cit., p. 189.

Todo ello configura una relación de desigualdad de poder, de derechos y de libertades entre mujeres y hombres generando situaciones de violencia machista como manifestación extrema de la dominación hacia las mujeres y de su discriminación en los ámbitos de la vida pública y privada”⁶³.

En la misma línea, QUESADA AGUAYO dice: “la violencia de género es el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, puesto que es una violencia ejercida por quien posee o cree poseer un poder legitimado desde una posición de dominación. Esa asimetría de poder en las relaciones entre hombres y mujeres viene definida por los géneros femenino y masculino construidos socialmente constantemente afectados por el poder social que impone un tipo de feminidad y masculinidad, que, a su vez, definen comportamientos y actitudes diferenciados y que afectan a la totalidad de la vida social y por ende, a las relaciones sentimentales que se establece en las parejas”⁶⁴.

Se establece así, “una herramienta instrumental utilizada por el hombre para mantener el control, el sometimiento y el dominio en las relaciones sentimentales. Su finalidad será imponer y obligar a su pareja a comportarse según los valores estereotipados de la mujer y, consecuentemente beneficiarse del poder y los privilegios que considera le pertenecen como “hombre” en base a la cultura patriarcal”⁶⁵.

Por tanto, el género es la construcción cultural-social de asignación de determinados roles, funciones, valores o comportamientos diferentes y de desigual valor entre personas de diferente sexo (masculino y femenino) aprendidas a través de la socialización, cambiantes en el tiempo y diferentes de una cultura a otra.

Estos roles y estereotipos de género se van aprendiendo a lo largo de la vida en función de la identidad sexual de cada uno. Así, pues, los menores y las menores de edad los van asimilando desde la edad más temprana hasta su madurez. Ellos desempeñarán el rol marcado por la sociedad, sufriendo ambos, aunque sobretodo las menores, las

⁶³ INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD. SERVICIO DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO., *Guía para la atención a mujeres víctimas contra la violencia de género*, Canarias, Instituto Canario de Igualdad, 2011, p. 22.

⁶⁴ No hay divergencia doctrinal al respecto.

⁶⁵ QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., pp. 121-122.

consecuencias de esta cultura en el ámbito de pareja y en el resto de ámbitos sociales, económicos y laborales.

Los roles y estereotipos de género más comunes son: “los hombres se educan en la sociedad y la cultura en masculino para desempeñar una actividad central (valorada): la producción, ocupan el espacio público (vida social, política, económica y laboral) y se les valora como referentes sociales del poder y la toma de decisiones; y las mujeres se educan en femenino para desempeñar una actividad minusvalorada: la reproducción, ocupan el espacio privado (especialmente lo relacionado con la actividad doméstica y las relaciones personales), y tienen una menor participación en los espacios de toma de decisiones. La consolidación de los roles y estereotipos de género provoca la transformación de las diferencias biológicas entre uno y otro sexo en desigualdades sociales”⁶⁶.

Estas “transformaciones de las diferencias biológicas” atribuyen al género femenino las siguientes características:

- “La finalidad de la mujer era la complementariedad al hombre, es decir, la mujer servía para la reproducción. No tenía control sobre su sexualidad, ni libre decisión de su maternidad.
- La debilidad corporal de la mujer le impedía acceder al ámbito político y a las armas.
- La mujer se regía por el sentimiento y no por la razón, apartándola de tomar decisiones en todas las esferas públicas y privadas.
- Se la consideraba propiedad de un varón: de su marido, padre, hermano, tío, es decir, el miembro varón más cercano de la familia, quien decidiría por ella en todos los ámbitos.
- La mujer era castigada por aborto y adulterio con independencia de su culpabilidad.
- La mujer no tenía derecho al voto ni a la educación reglada propia del varón sino que se la enseñaba otras actividades propias de las labores de la casa:

⁶⁶ El concepto de violencia de género mencionado es compartido por la doctrina. Entre ellos se destaca a: AMURRIO VELEZ, M., LARRINAGA RENTERÍA, A., USATEGUI BASOZABAL, E., y DEL VALLE LOROÑO, A., “Violencia de género en las relaciones de pareja de adolescentes y jóvenes de Bilbao”, *Zerbitzuan*, nº. 47, 2010, p. 121.

coser, planchar, etc. La mujer se ocupaba de las tareas domésticas, del cuidado de los niños y ancianos. El varón alcanzaba un trabajo generándole ingresos. De esta forma la mujer quedaba subordinada económicamente a su esposo o relación de afectividad. Esto conllevaba tener que soportar todos sus deseos y órdenes.

- La mujer soportaba la violencia ejercida contra ella como un “correctivo punitivo” controlado sin excesos. Su finalidad era educarla en los parámetros sociales. De igual manera las mujeres de las mismas familias o de otras enseñaban a las más jóvenes a acatar los mandatos del varón. Así no se enfadaría con ellas. Ellas a su vez fueron instruidas por sus madres y antepasadas en las mismas creencias culturales”⁶⁷.

Por otra parte, conviene matizar las características propias de la definición de violencia de género: se requiere que sea ejercida por el hombre contra la mujer tal y como establece el CP en su artículo 153 apartado primero y la LOMPIVG en su artículo 37 apartado primero. Además, debe existir la intencionalidad del varón de pretender someter a su voluntad a la mujer. De lo contrario no se produciría violencia de género sino “violencia” en sentido genérico.

Por otro lado, con la llegada de las nuevas tecnologías y el uso de internet han surgido nuevas formas de ejercer violencia de género virtual entre las parejas de menores a través del ciberacoso: ciberacecho (*ciberstalking*), ciberacoso sexual (*sexting*), (*sextorsión*) y ciberacoso psicológico⁶⁸.

Actualmente, estos tipos de ciberacoso constituyen ciberdelitos, aunque no hay una definición aceptada sobre este término. En algunos países se utiliza la expresión delitos informáticos y en otros países se habla de cibercrimen. Independientemente del término utilizado son: delitos cometidos a través de los sistemas de cómputo e internet⁶⁹.

⁶⁷ SAMANIEGO GARCÍA, E., “Violencia de género en parejas adolescentes: Líneas de intervención en el ámbito educativo”, *Violencia escolar y de género: conceptualización y retos educativos*, con ROJAS, A. D., Servicio de publicaciones de la Universidad de Huelva, 2012, pp. 98-99.

⁶⁸ Opinión compartida por la mayoría de la doctrina y entre ella se cita a LORENTE ACOSTA, M., *Mi marido me pega lo normal: agresión a la mujer, realidades y mitos*, Barcelona, Ares y Mares, 2001, p. 50.

⁶⁹ VELASCO SAN MARTÍN, C., *Jurisdicción y competencia penal en relación al acceso transfronterizo en materia de ciberdelitos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 49.

Al menos la OCDE en su informe de 1986 lo define: “delito relacionado con sistemas de cómputo es considerado como cualquier comportamiento ilícito, no ético y no autorizado que involucra el procesamiento automatizado y la transmisión de datos”⁷⁰.

En España, DAVARA RODRÍGUEZ define estos tipos de delitos: “la realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito sea llevada a cabo utilizando un elemento informático y/o telemático, o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático, ya sea hardware o software”. Además, “agrega que el delito informático es aquel que se comete utilizando bienes o servicios informáticos”⁷¹.

3. EL CICLO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES DE PAREJA DE MENORES

El ciclo de la violencia de género es un proceso constituido por diferentes fases. Cada repetición de las fases constituye un aumento de la intensidad y de la frecuencia de las agresiones a lo largo del tiempo.

WALKER⁷² definió el ciclo de la violencia de género a partir de su trabajo como psicóloga y terapeuta de mujeres víctimas de violencia de género. Los testimonios de cada una de estas mujeres permitieron identificar cuatro fases dentro del ciclo de la violencia de género: fase de *acumulación de tensión*, fase de *estallido de la tensión*, fase de *luna de miel o arrepentimiento* y fase de *calma aparente*. Actualmente es uno de los modelos más utilizados por los especialistas en género: psicólogos, sociólogos, abogados, CFSE, médicos, etc.

En esta primera fase de *acumulación de la tensión* la víctima percibe un cambio de comportamiento en su pareja. Él se vuelve cada vez más violento, responde con más agresividad y encuentra motivos de conflicto a cada situación.

Las relaciones de pareja de menores en esta primera fase se caracteriza por observarse cambios repentinos e imprevistos en el estado de ánimo del menor con

⁷⁰ SCHJOLBERG, S., “The history of global harmonization on cybercrimen. Legislation-The Road to Geneva”, <http://www.cibercrimenlaw.net/documents>, 2008, p. 8.

⁷¹ TÉLLEZ VALDÉS, J., *Derecho Informático*, México, McGraw Hill, 2004, p. 163

⁷² WALKER, L., *The battered woman*, New York: Harper and Row, 1979. Citado por SAN MARTÍN GARCÍA, A. F., *Violencia de género y cultura*, con CLEMENTE DÍAZ, M., Tesis doctoral, Facultad ciencias de la educación, Departamento de psicología, Universidad de la Coruña, 2012, p. 39.

reacciones agresivas a sus frustraciones o a cualquier incomodidad: ella no está dónde él cree ..., a él no le gusta la mirada de ella, a él no le gusta el modo de vestir de ella, ella no le contesta inmediatamente a los mensajes de *Whatsapp*..., ha visto el perfil de *Facebook* de ella y no le gustan sus publicaciones, ella está pasando demasiado tiempo en la red...”

El menor empieza con conductas de abuso psicológico restrictivas y controladoras, mermando la autonomía de la menor. Durante este período la menor sufrirá paulatinamente un estado de dependencia hacia él y un estado de aislamiento de su entorno cercano.

Además, dejará de realizar sus actividades de ocio; no tendrá criterio en su forma de vestir, de peinarse, de relacionarse con la gente; perderá su autoestima; padecerá estrés, ansiedad, insomnio; sacará malas notas; será cada vez más sumisa a las pretensiones de su novio y no tendrá seguridad personal.

Habitualmente estas conductas son la antesala de la segunda fase del ciclo de la violencia “*estallido de la tensión*”. Sin embargo no se perciben por parte de las menores como agresivas sino como manifestaciones de rasgos masculinos (rol dominante y protector) porque se han interiorizado como normales a través de los procesos de socialización: en la familia, en la escuela, en la sociedad, y en resumen, en la cultura patriarcal.

Esto provoca en las menores situaciones de indefensión aprendida y vulnerabilidad. La “indefensión aprendida” es la falta de reacción o de querer evitar esta situación violenta por parte de la menor en la relación de pareja.

Así, según QUESADA “la menor intentará controlar la situación, manteniendo la relación con las mínimas tensiones posibles y utilizando como mecanismo de autodefensa o supervivencia una actitud de aceptación pasiva: sumisión, minimización, justificación y algo de control”. Por lo tanto, “entre parejas de menores esta fase dura más tiempo; debido al interés de él” de no perderla y la lucha de ella por sacar adelante la relación⁷³.

⁷³ QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 199.

La segunda fase corresponde al *estallido de la tensión* (agresión). En esta fase la violencia finalmente explota, dando lugar a la culminación de la amenaza en el espacio físico o virtual.

La menor no ha obedecido las pretensiones de él. La menor ante la violencia de género *offline* u *online* sufrida se puede quedar bloqueada y conmocionada, es decir, no se puede creer la actual situación de violencia. Entonces la menor podrá asumir lo ocurrido, minimizando los abusos como mecanismo de supervivencia o de autodefensa.

En cambio, él justificará esta *explosión* de violencia, quitándole importancia a las agresiones, negándolas o transformándolas y culpabilizándola a ella de todo lo ocurrido: “*Si tú no hubieras colgado esa foto, te lo dije mil veces que no lo hicieras, yo no hubiera mandado esto a tus amigos/as...; “si me hubieras hecho caso, que te lo dije...”*⁷⁴.

La tercera fase se denomina *luna de miel* o *arrepentimiento*. En esta fase el menor pide disculpas a la menor, le hace regalos y trata de mostrar su arrepentimiento. Ella le dará otra oportunidad con la intención de volver a la situación anterior a la violencia sufrida.

La cuarta fase es *la calma aparente*. La violencia ha desaparecido y el menor se muestra atento, cariñoso y encantador con la menor.

Sin embargo, el ciclo de la violencia de género *offline* y *online* se repetirá. La tercera y cuarta fase reducirá su duración hasta desaparecer. Por lo tanto la menor continuamente estará entre la primera y la segunda fase.

En estas fases la menor será continuamente humillada e insultada por el menor y habitualmente mostrará fotos y vídeos de ella con contenido pornográfico y sexual en internet. También la acechará por las redes sociales y compartirá todo el contenido insultante con el resto de usuarios a través de las *Tic*'s.

Entonces la menor sufrirá violencia de género virtual en todos sus tipos: ciberacecho (*ciberstalking*), ciberacoso sexual (*sexting*), (*sextorsión*) y ciberacoso psicológico.

⁷⁴ QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 200.



El ciclo de la violencia de género producirá dudas en la menor, sintiéndose culpable de la violencia ejercida contra ella; puesto que psicológicamente estará muy inestable... La menor perderá confianza en sí misma, se sentirá más indefensa y se acentuarán estos síntomas ante la sucesiva repetición del ciclo de la violencia⁷⁵.

Por eso la víctima debe recibir por parte de profesionales especializados apoyo concreto para salir de la situación de violencia, recuperar el autocontrol y la autonomía personal. “Este momento del ciclo de la violencia es de mayor riesgo para la menor porque el menor percibe la ruptura definitiva de la relación y la negativa de ella ante sus manipulaciones afectivas”⁷⁶.

4. OTRAS TEORÍAS DEL CICLO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

A continuación se analizarán otras teorías sobre el ciclo de la violencia de género *offline* y *online*.

⁷⁵ INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD. SERVICIO DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO., *Guía para la atención a mujeres víctimas contra la violencia de género*, op. cit., pp. 27-36.

⁷⁶ QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., pp. 200-201.

4.1 Modelo de intermitencia, la trampa psicológica, el trauma dual y el síndrome de la mujer maltratada

Aquí se van a explicar estas cuatro teorías: *modelo de intermitencia, trampa psicológica, trauma dual y el síndrome de la mujer maltratada*.

En primer lugar, el *modelo de la intermitencia*, también llamado: “*vínculo traumático o apego paradójico*”. Esta teoría fue creada por DUTTON y PAINTER⁷⁷ como consecuencia de la unión entre el menor y la menor.

El menor ejerce un maltrato intermitente hacía la menor. Sin embargo, la menor muestra una posición positiva ante ello. Esto ocurre porque la menor tiene una percepción de sí misma negativa e idealiza la figura del menor maltratador.

En cambio, el menor maltratador aprovecha la percepción negativa de la menor sobre sí misma y la ideación sobre él. El menor se sentirá superior a ella. Así, lo muestra en todo momento. La menor está sometida dentro del período de maltrato a períodos agresivos y períodos de alivio.

Estos diferentes períodos provocan el llamado *refuerzo intermitente*. El ciclo de dependencia y baja autoestima se repite una y otra vez, creando una fuerte unión emocional entre ambos menores.

En segundo lugar, la teoría de *la trampa psicológica* fue creada por BROCKNER, RUBIN y STRUBE⁷⁸. Esta teoría se basa en la esperanza de la menor maltratada en el cese de la violencia. La menor se esforzará para lograr una relación de pareja armoniosa.

Según esta teoría, cuanto más tiempo y esfuerzo ha invertido la menor en el cambio de la relación, más difícil será el cese en su empeño y, por tanto, será menos probable el abandono de la relación.

En tercer lugar, la teoría del *enfoque del trauma dual* fue creada por STARK y FLITCRAFT⁷⁹. En esta teoría la menor está atrapada en la relación violenta de pareja

⁷⁷ DUTTON DOUGLAS, M., y PAINTER, S. L., “Traumatic bonding: the development of emotional attachment in battered women and other relationships of intermittent abuse victimology”, *An International Journal*, vol. 6, 1993, pp. 139-155.

⁷⁸ BROCKNER, J., y RUBIN, J. Z., *Entrapment in escalating conflicts: A social Psychological analysis*, New York, Springer-Verlag, 1985.

⁷⁹ STARK, E., y FLITCRAFT, A. H., “Women and children at risk: A feminist perspective on child abuse”, *International Journal of Health Services*, vol. 18, 1988, pp. 97-118.

mediante la fuerza social derivada de las relaciones de poder y no mediante la fuerza física.

En cuarto lugar, la teoría del *síndrome de mujer maltratada* fue creada por DUTTON⁸⁰. Esta teoría agrupa algunas de las teorías anteriores y recopila los siguientes estadios: las consecuencias traumáticas de la victimización; la desesperanza aprendida; las respuestas autodestructivas de enfrentamiento frente a la violencia; la idealización del agresor; la negación del peligro y la supresión de la ira.

4.2 Modelos psicológicos, modelos sociológicos y modelos multicausales

Desde el ámbito de las ciencias sociales se explica el fenómeno del maltrato propio de la violencia de género. Se intenta dar respuestas *a por qué se produce y cuál es su dinámica específica*, dando lugar a tres modelos explicativos⁸¹:

1. ***Modelos psicológicos.***
2. ***Modelos sociológicos.***
3. ***Modelos multicausales.***

1) El modelo psicológico basa los resultados de su análisis en factores individuales de la persona. El menor maltratador tiene psicopatías: trastornos de la personalidad, adicciones, celos, epilepsia y lesiones cerebrales. La menor maltratada tiene una tendencia al masoquismo. Ella no quiere cambiar la situación de maltrato porque le gusta.

Naturalmente, este modelo no explica ni da respuesta al problema actual de la violencia de género *offline* ni *online*.

2) El modelo sociológico basa la violencia en la estructura social derivada de factores sociales y organizacionales como las relaciones de poder en el seno de la familia y en la necesidad de control. Esta violencia es realizada por cualquier persona con independencia de su sexo. Por tanto, no nos sirve para explicar el fenómeno de la violencia de género.

Existen diferentes teorías para explicar estos modelos de violencia familiar:

⁸⁰ DUTTON DOUGLAS, M., "Treating battered women in the aftermath stage", *Psychotherapy in Independent Practice*, vol. 10, 1992, pp. 93-98.

⁸¹ BOSCH FIOL, E., y FERRER PÉREZ, V., *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*, Madrid, Cátedra, 2002, pp. 176-181.

2.1) En primer lugar la teoría del *Aprendizaje social* y la *Transmisión intergeneracional* de la violencia constituye un intento de comprender la historia de la violencia familiar para explicar el comportamiento violento aprendido.

2.2) En segundo lugar la *teoría Familiar sistémica* se basa en la victimización de ambos en base a la comunicación y la división de roles en la pareja, utilizando el concepto de *causalidad circular*.

2.3) En tercer lugar la *teoría del Intercambio* consiste en la utilización de la violencia cuando su coste no sobrepasa los beneficios de su práctica.

2.4) En cuarto lugar la *teoría del Estrés* sostiene la violencia en la existencia del estrés, la falta de recursos y de las estrategias para enfrentarse a la frustración.

2.5) En quinto lugar hay dos teorías: *los Mecanismos de subordinación* y la *Violencia simbólica*.

2.5.1) Dolores Juliano explica la teoría de los *Mecanismos de subordinación*. La mujer nace con la creencia de: “la dominación masculina en las sociedades. Se caracteriza por: un mecanismo de atribución de culpa a las mujeres, el hombre es considerado el salvador de la mujer ante la vida, construcción de una *hermandad de hombres* cohesionada y poseedora de saberes⁸²”.

2.5.2) En cuanto a la *Violencia simbólica* está compuesta por dos acepciones introducidas por autores como BOURDIEU y HIRIGOYEN.

- BOURDIEU considera la *Violencia simbólica*: “aquella ejercida de forma amortiguada, insensible e invisible para las propias víctimas y que utiliza los caminos simbólicos de la comunicación, del conocimiento, del reconocimiento y de los sentimientos para su asentamiento”. Este tipo de violencia se ejerce de forma eficaz, haciendo innecesaria la violencia física. Con ello legitima la dominación masculina y justifica la violencia física⁸³.

⁸² JULIANO CORREGIDO, M^a D., *El juego de las astucias: mujer y construcción de modelos sociales alternativos*, Madrid, Cuadernos inacabados (horas y horas), 1992, p 120.

⁸³ BOURDIEU, P., *La dominación masculina*, Barcelona, Anacrama, 2000, pp. 1-159.

- HIRIGOYEN define “al acoso moral como una estrategia para someter a la víctima poco a poco”⁸⁴. Lo importante es mantener el control y poder sobre ella, tratándola como un objeto de su propiedad y no como una persona.

3) Los modelos multicausales explican el maltrato a partir de múltiples causas, combinando elementos psicológicos y sociológicos. Entre ellos se enumeran los siguientes modelos:

3.1) El modelo de *Perspectiva interactiva* considera “a los valores socioculturales relacionados con la violencia y a los roles sexuales originadores de la vulnerabilidad; de las situaciones de estrés; de los recursos personales, familiares o de redes sociales”⁸⁵.

3.2) El modelo *Predictivo* consiste en “analizar la violencia severa producida a causa de una variable exógena: la observación de la violencia durante la infancia, combinándola con cinco variables endógenas: el nivel de estrés de las personas implicadas, la aceptación o no de la violencia, el nivel igualitarista de los roles sexuales, el nivel de adicciones y el nivel de autoestima”⁸⁶.

3.3) El modelo *Ecológico de CORSI* “tiene varios contextos: el *macrosistema*, el *ecosistema* y el *microsistema*.

3.3.1) El *macrosistema* tiene estos valores y creencias sobre la familia y los roles: el poder, la obediencia sobre el uso de la fuerza en la resolución de conflictos, y los deberes y derechos de los miembros de la familia.

3.3.2) El *ecosistema* abarca papeles sociales asociados a la familia y a la escuela: los modelos violentos de los medios de comunicación; el contexto económico y laboral y factores legales como la legislación, la impunidad y la victimización secundaria.

3.3.3) El *microsistema* se centra en los elementos estructurales de la familia, los patrones de interacción familiar, las historias personales de los miembros de la familia y

⁸⁴ HIRIGOYEN, M^a. F., *El acoso moral: el maltrato psicológico en la vida cotidiana*, Barcelona, Paidós ibérica, 1999, p. 27.

⁸⁵ BOSCH FIOL, E., y FERRER PÉREZ, V., *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*, op. cit., pp. 184-185.

⁸⁶ BOSCH FIOL, E., y FERRER PÉREZ, V., *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*, op. cit., pp. 185-186.

el nivel individual. Dentro de este último se incluyen: las dimensiones conductuales, cognitivas e interrelacionares”⁸⁷.

3.4) El modelo *Multivario de O’NEIL y HARWAY* analizan la violencia planteándose diferentes hipótesis: la hipótesis de lo *Macro social*, la hipótesis de lo *Biológico*, la *Socialización de género* y la hipótesis de lo *Relacional*.

3.4.1) En la hipótesis de lo *Macro social* el maltrato surge de patrones históricos de violencia masculina en especial contra el sexo femenino. Las estructuras organizacionales, institucionales y patriarcales mantienen relaciones de poder y apoyan la opresión doméstica y la violencia contra el sexo femenino. Los cambios recientes en los roles de género llevan a los varones a temer perder sus privilegios y a un incremento puntual de la violencia.

3.4.2) En la hipótesis de lo *Biológico* hay dos planteamientos: “*la Testosterona* o niveles hormonales que contribuyen a la violencia,” y otra productora de “*las diferencias Neuroanatomías* que provoca la actitud violenta”.

3.4.3) “*La Socialización de género* tiene tres planteamientos: Las actitudes aprendidas durante la socialización del rol de género contribuyen a la violencia contra las mujeres. Los patrones de género masculinos son conflictivos y contribuyen a la violencia. Las experiencias masculinas y las emociones no manifestadas son expresadas por el género masculino en forma de angustia, cólera y violencia de género”.

3.4.4) La hipótesis de lo *Relacional* mantiene este planteamiento: una socialización de los miembros de la pareja produce una incapacidad en la comunicación, generando violencia a causa de las tensiones y malentendidos. Por otra parte el miedo de los hombres a la feminidad propicia la violencia. Además ser testigo de violencia incrementa la probabilidad de ser violento⁸⁸”.

⁸⁷ CORSI, J., *Violencia Masculina en la Pareja: Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención*, Paidós, 1999. Citado por BOSCH FIOL, E., y FERRER PÉREZ, V., *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*, op. cit., pp. 186-188.

⁸⁸ O’NEIL, J. M., y HARWAY, M., “A multivariate model explaining men’s violence toward women”, *Violence Against Women*, vol. 3, nº. 2, 1997, pp. 182-204. Citado por BOSCH FIOL, E., y FERRER PÉREZ, V., *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*, op. cit., pp. 188-191.

3.5) El modelo *Ecológico de HEISE* tiene en cuenta factores del *Marco sociocultural*, del *Marco comunitario*, del Marco familiar y del *Ámbito individual*.

3.5.1) En cuanto a los factores del *Marco sociocultural* constituyen los medios económicos y sociales. Los varones tienen el control sobre el comportamiento del sexo femenino. La aceptación de la violencia para la resolución de los conflictos. La concepción de la masculinidad ligada a la autoridad, honor o agresividad.

3.5.2) En cuanto a los factores del *Marco comunitario* son las estructuras formales e informales: la pobreza, los índices de desempleo, las relaciones con delincuentes, el aislamiento de las mujeres y la falta de apoyo social.

3.5.3) En cuanto a los factores del *Marco familiar* son los conflictos matrimoniales: el control masculino de bienes y la adopción de decisiones únicamente por el varón.

3.5.4) En cuanto a los factores del *Ámbito individual* son las características individuales: presenciar violencia familiar en la niñez, un padre ausente o negación de los hijos, los abusos en la niñez y el uso de alcohol”⁸⁹.

3.6 El modelo de *BERKOWITZ* “analiza diferentes factores vinculados a la violencia: las normas; los valores sociales y comunitarios; el dominio masculino en la familia y en la sociedad; la dependencia femenina; la legislación vigente; las diferencias de poder; el entorno familiar y exposición a la violencia; disposiciones personales como la agresividad, la autoestima, las habilidades sociales, la ingesta de tóxicos, el nivel educativo, la ocupación, el nivel de ingresos y las características de las relaciones familiares como el amor, el respeto o relaciones conflictivas como el estrés económico y el estrés laboral”⁹⁰.

3.7 El modelo de *ECHEBURÚA* y *FERNÁNDEZ MONTALVO* identifica la violencia como un estado emocional intenso de ira: “una actitud hostil como resultado de los estereotipos sexuales machistas; la percepción de indefensión de la mujer; los celos

⁸⁹ HEISE LORI, L., “Violence against women: an integrated ecological framework”, *Violence Against Women*, vol. 4, 1998, pp. 262-290. Citado por BOSCH FIOL, E., y FERRER PÉREZ, V., *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*, op. cit., pp.188-191.

⁹⁰ BERKOWITZ, L., *Agresión: causas, consecuencias y control*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 1996. Citado por BOSCH FIOL, E., y FERRER PÉREZ, V., *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*, op. cit., pp. 188-191.

patológicos; considerar legítimo usar la violencia para solucionar los problemas; un repertorio pobre de conducta en relación a los déficit en comunicación, en resolución de problemas y baja autoestima; factores precipitantes como el consumo de tóxicos, el estrés y las frustraciones; una percepción de vulnerabilidad de la víctima basada en la sumisión ante la violencia ejercida sobre ella porque ya ha tenido éxito en anteriores situaciones”⁹¹.

5. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES DE PAREJA DE MENORES

A continuación, se analiza la posibilidad de aplicar el *concepto de violencia de género* en las relaciones de pareja de menores. Se explicarán las peculiaridades propias de estas relaciones de pareja respecto a las relaciones de pareja de los adultos.

Este estudio focaliza su atención en las “relaciones de pareja de menores” españoles, es decir, no concurre ningún tipo de cultura o tradición ajena a la española ni presentan ningún tipo de discapacidad. Solamente han adoptado los roles de género y estereotipos propios de la cultura patriarcal.

En el ámbito jurídico los chicos y las chicas menores de 18 años son considerados menores de edad. La violencia de género es sufrida por las menores y ejercida por los menores dentro de una relación de pareja.

Del mismo modo GARCÍA⁹² define el concepto de violencia de género entre menores como “todo ataque intencional de tipo sexual, físico o psíquico” respecto del menor hacía la menor en su relación de afectividad consolidada. Este concepto es idéntico al utilizado en las parejas de personas adultas.

Asimismo, tanto en las relaciones de parejas adultas como en las relaciones de parejas de menores concurren estos tipos de violencia: psicológica, física y sexual. Esta violencia se puede realizar de forma autónoma o de forma acumulativa. De forma autónoma se puede producir un solo tipo sin concurrir los otros dos tipos de violencia o

⁹¹ ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., y FERNÁNDEZ-MONTALVO, J., “Hombres maltratadores. Aspectos teóricos”, *Manual de violencia familiar*, con ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., y DE CORRAL GARGALLO, P., Madrid, Siglo XX, 1998, pp. 73-90. Citado por BOSCH FIOL, E., y FERRER PÉREZ, V., *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*, op. cit., pp. 191-192.

⁹² CORREA GARCÍA, R. I., “Violencia y medios”, *Violencia escolar y de género: conceptualización y retos educativos*, op. cit., p. 180.

de forma acumulativa mediante la combinación de dos tipos o de los tres tipos de violencia.

Por otro lado, la característica principal de las relaciones de noviazgo entre dos menores, chico y chica, es su presumible inmadurez. Ambos están en pleno desarrollo de su personalidad, carecen de una perspectiva de futuro y de vida en común. No realizan una convivencia dentro de un mismo domicilio sino que cada uno suele vivir en casa de sus padres y son mantenidos económicamente por sus respectivos progenitores como regla general.

La LOMPIVG define el concepto de violencia de género en su artículo 1: “*actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia*”.

En este precepto la LOMPIVG aplica el *concepto de violencia de género* a aquellas relaciones de parejas presentes y pasadas “*sean o hayan sido*”. Por tanto, “no exigiendo el mantenimiento de la relación en el momento de producirse los hechos, y no estableciendo plazo alguno desde la ruptura de la relación hasta la producción de los hechos para considerarse constitutivos de violencia de género”⁹³.

En la misma línea GRANDE y PILLADO confirman la aceptación del contenido del artículo 1 de la LOMPIVG diciendo: “la Ley exige que hubiese estado unida con el autor del delito por una relación de afectividad similar al matrimonio, aún en el caso que no hubiera convivencia y siendo irrelevante que se haya producido la ruptura de la relación y el tiempo transcurrido de la misma”⁹⁴.

También la LOMPIVG en aplicación de su artículo 1 “*abre el abanico a relaciones distintas del matrimonio y no exige convivencia*”⁹⁵. Por tanto, amplía su aplicación a las relaciones de noviazgo entre menores con una relación de afectividad y sin convivencia en común.

⁹³ <http://www.eduso.net/res/21/articulo/maria-del-rosario-torres-reviriego-blasa-valdepenas-torres>

⁹⁴ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, Universidad de Vigo, Tirant lo Blanch, 2016, p. 20.

⁹⁵ <http://www.eduso.net/res/21/articulo>, op. cit.

Asimismo GRANDE y PILLADO responden a la expresión “*relación de afectividad similar al matrimonio*” permite extender la protección integral de la violencia de género a otras relaciones análogas a la matrimonial como las parejas de hecho⁹⁶. En concreto a las relaciones de noviazgo de menores.

Del mismo modo GARCÍA GONZÁLEZ⁹⁷ atribuye unas características a las parejas de noviazgo de menores para compararlas con las parejas de noviazgo de personas mayores: “tiene que haber una naturaleza de afectividad, que traspase los límites de una relación de amistad y de encuentros esporádicos. No es necesario la existencia de planes de futuro concretos”⁹⁸.

Esto queda constatado en la Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado: “*aunque la plena capacidad se concede con la mayoría de edad, las mujeres que no la han alcanzado gozan de capacidad para decidir el inicio de una relación sentimental que las sitúa sin duda alguna bajo la esfera de tutela penal que se otorga a las mujeres víctimas de violencia de género*”⁹⁹. Con esto se atribuya a la menor la capacidad de ser víctima de violencia de género.

Además, la LOMPIVG tampoco limita la edad de la víctima. De hecho el artículo 17 de la LOMPIVG menciona a todas las mujeres víctimas de violencia de género, “*con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos*”¹⁰⁰. Por tanto, se incluye a la menor como víctima de violencia de género a causa de su relación de pareja con el menor maltratador.

⁹⁶ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 20.

⁹⁷ GARCÍA GONZÁLEZ, J., *La violencia de género en la adolescencia*, Navarra, Cizur Menor, 2012, p. 86.

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 1376/2011, de 23 de diciembre de 2011.

⁹⁹ Circular 6/2011, de la Fiscalía General del Estado, Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer, p. 1688.

¹⁰⁰ <http://www.eduso.net/res/21/articulo>, op. cit.

En la misma línea GRANDE y PILLADO coinciden en que “la LOMPIVG no establece condicionante alguno por razón de la edad del autor del acto violento ni de la víctima para calificar una infracción como violencia de género”¹⁰¹.

Además, la Circular 6/2011 añade: “no parecen criterios asumibles aquellos que niegan la tutela penal a las menores víctimas de violencia de género por carecer de proyecto de vida en común con su pareja o ex pareja, o por convivir con los padres y depender económicamente de ellos, o por haber existido una ruptura transitoria en la relación, o por cualquier otra causa que la norma no requiere”¹⁰².

Ante esto no cabe la menor duda en atribuir el concepto de violencia de género a las relaciones de pareja de menores con conductas: de control, de asedio, de vigilancia, de agresividad física, verbal y/o sexual y de humillación...

Tampoco hay ninguna duda sobre la aplicación del concepto de violencia de género en las relaciones de pareja de menores respecto a la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, integral contra la violencia de género y personas dependientes en el ámbito de la familia de violencia de género. Su artículo 5 establece el concepto de violencia sobre la mujer y menciona de forma expresa a la “niña” como posible víctima de violencia de género: “se entenderá por víctima de violencia sobre la mujer: toda mujer o niña que sea objeto de las conductas descritas en los artículos precedentes”¹⁰³.

Así, en las relaciones de pareja de menores con violencia se aplicará la LORPM, la LOMPIVG y la Ley 7/2012 porque todas ellas son leyes específicas para combatir la violencia juvenil y la violencia de género.

Por otro lado, el estudio: “La evolución de la adolescencia española sobre la igualdad y la prevención de la violencia de género” realizado por la Unidad de psicología preventiva de la UCM y dirigida por DÍAZ-AGUADO relata los principales cambios

¹⁰¹ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., 2016, p. 16.

¹⁰² Circular 6/2011, de la Fiscalía General del Estado, Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer, p. 1688.

¹⁰³ Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, integral contra la violencia de género y personas dependientes en el ámbito de la familia de violencia de género.

manifestados en la vida de los chicos y chicas menores entre 2010 y 2013 tras la aparición de internet.

Así, pues, las nuevas tecnologías han sido clave en estos cambios. Se han incrementado las oportunidades de relación entre menores a través del uso de las distintas plataformas *online* y redes sociales, produciendo:

- Una “disminución del número de chicos con dificultades para relacionarse con chicas (del 24,3% al 20,4%).
- Una disminución en los chicos de la edad de inicio de relaciones de pareja en cinco meses. Ahora la inician a los 13 años y un mes.
- Aumenta la satisfacción con su actual pareja. Las chicas del 4,4% al 7,3% y los chicos del 4,7% al 10,2%”¹⁰⁴.

Los resultados de este estudio revelan la existencia de nuevas formas de relacionarse entre los menores de edad a través de las nuevas tecnologías: chats, redes sociales, mensajes, videoconferencias... Esta forma de relacionarse ha dado lugar a una nueva forma de parejas llamada: “relaciones cibernéticas”, “ciberrelación o amor 2.0”¹⁰⁵.

En estas relaciones virtuales de pareja de menores se analiza la posibilidad de aplicarles el concepto de violencia de género, ya que presentan una característica única: no tienen contacto físico entre ellos, realizándose la relación sentimental a través de un ordenador.

Ante esto, la Fiscalía General del Estado¹⁰⁶ ha resuelto incluir a este tipo de relaciones de pareja de menores dentro del concepto de violencia de género porque la

¹⁰⁴ QUESADA AGUAYO, M. S., y DÍAZ-AGUADO, M^a. J., Conferencia “La Evolución de la adolescencia española sobre la igualdad y la prevención de la violencia de género”, *Jornada sobre las adolescentes víctimas de violencia de género en sus relaciones de pareja*, Madrid, 2014. <http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3DMadrid.2014.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1352857710816&ssbinary=true>.

¹⁰⁵ LLORIA GARCÍA, P., “Violencia de género y adolescentes. El uso de la tecnología como medio comisivo”, *Menores y redes sociales*, con CUERDA ARNAU, M. L., Tirant lo Blanch, 2016, p. 157.

¹⁰⁶ LLORIA GARCÍA, P., Conferencia “La violencia de género en el entorno digital”, *Universidad de Valencia*, 2014.

falta de contacto corporal entre ellos en sus relaciones sexuales no impide la existencia de un sentimiento y una relación de afectividad sólida entre ellos.

Las relaciones cibernéticas de parejas de menores afianzan su relación de la misma forma que las relaciones físicas de parejas de menores: suelen dedicar algunas horas semanales a estar en contacto entre ellos a través del ordenador. Por tanto, ambos tipos de relaciones de pareja (cibernética y física) tienen las mismas características para aplicarles el concepto de violencia de género.

En ocasiones, estas relaciones cibernéticas de pareja van acompañadas de relaciones físicas, dando lugar a ambos tipos de relaciones. Sin embargo, hay otro tipo de relaciones no consideradas “relación de pareja estable y sólida”: las relaciones esporádicas o de poca intensidad, ya sean o no cibernéticas, no aplicándoles el concepto de violencia de género.

5.1 Estudio conductual de las relaciones de pareja de menores en la violencia de género

Diversos estudios, sobretodo del área de psicología, han analizado la conducta constitutiva de violencia de género de los menores y las menores en sus relaciones de pareja para conocer, entender y obtener unos resultados con el fin de afrontar esta lacra social.

POVEDANO DÍAZ atribuye al menor la realización de la violencia de género en sus primeras relaciones de pareja¹⁰⁷. Por ello desde el Ministerio de Justicia se alerta sobre el incremento de la violencia de género en las relaciones de pareja de menores en los dos últimos años¹⁰⁸.

Ante ello, la Fiscal de menores de Sevilla, VÁZQUEZ¹⁰⁹, ha vinculado el incremento de la violencia en los menores con el comienzo de las relaciones de pareja a edades cada vez más tempranas. VÁZQUEZ añade: “reproducen los estereotipos y las desigualdades que se registran en el mundo de los adultos”.

¹⁰⁷ POVEDANO DÍAZ, A., *Violencia de género en la adolescencia*, Málaga, IC Editorial, 2014, p. 124.

¹⁰⁸ EL PAÍS, “El triple de adolescentes maltratadas en dos años”, op. cit.

¹⁰⁹ EL PAÍS, “El triple de adolescentes maltratadas en dos años”, op. cit.

En la misma línea GONZÁLEZ y SANTANA advierten: “cuanto más tiempo pasa antes del primer episodio violento, más fácil es que se mantenga la relación de pareja a pesar de las agresiones”¹¹⁰. Lo mismo ocurre con la mujer maltratada en una relación de pareja de adultos, creyéndose culpable se queda enganchada a la relación de pareja.

Asimismo algunos estudios a nivel *epidemiológico-descriptivo* revelan la frecuencia de la violencia en el noviazgo de menores “se produce con una frecuencia considerable”¹¹¹, aunque el mismo estudio dice: “son más frecuentes las agresiones leves a las graves”¹¹².

Los menores de edad se caracterizan por estar en un período de cambio biológico y de autoafirmación en sí mismos. En definitiva: los menores están desarrollando su personalidad. En este proceso son muy importantes las relaciones sociales con otros menores. El apoyo entre su círculo de amigos será mayor a la confianza depositada en su propia familia y personal docente. Además, el menor está creando su propia identidad y una posición de respeto en los diversos círculos sociales.

Este hecho es avalado por diversos autores y todos ellos concluyeron: “los grupos de las menores se caracterizan por la existencia de relaciones más cálidas, afectuosas y por niveles más bajos de conflicto que los grupos de los chicos de manera que las agrupaciones de amistad de las chicas podrían actuar más como un factor protector que como un factor de riesgo de la conducta violenta; mientras que para los varones, los grupos de amistad podrían actuar en mayor medida como un factor de riesgo para la

¹¹⁰ GONZÁLEZ MÉNDEZ, R., y SANTANA HERNÁNDEZ, J. D., “La violencia en parejas jóvenes”, *Psicothema*, vol. 13, nº. 1, pp. 127-131. Citado por SAMANIEGO GARCÍA, E., “Estudio sobre la identificación y vivencia de violencia en parejas de adolescentes”, *Apuntes psicología*, vol. 28, nº. 3, 2010, p. 353.

¹¹¹ SAMANIEGO GARCÍA, E., “Estudio sobre la identificación y vivencia de violencia en parejas de adolescentes”, op. cit., p. 353.

¹¹² SAMANIEGO GARCÍA, E., “Estudio sobre la identificación y vivencia de violencia en parejas de adolescentes”, op. cit., p. 354.

violencia”¹¹³. A su vez, “las chicas sienten más afecto hacia sus amistades y demandan con mayor frecuencia su ayuda”¹¹⁴.

POVEDANO DÍAZ dice: “las chicas tienden a rechazar en mayor medida el uso de la violencia. Sin embargo, los chicos justifican y aprueban el uso de la violencia contra sus parejas. Precisamente, “estas creencias y actitudes más tolerantes hacia la violencia contra las mujeres constituyen uno de los factores de riesgo para la concurrencia del maltrato en la pareja”¹¹⁵.

Se demuestra en estos estudios: “los menores tienen una mayor tendencia a utilizar la agresión física respecto de las chicas”¹¹⁶. En cambio otros estudios dicen lo contrario: “la utilización de estrategias no violentas para los chicos, se asocia significativa y positivamente con el apoyo de los iguales”¹¹⁷.

DE LA ROSA CORTINA basa el origen de los comportamientos violentos por parte de los menores en: “un déficit en el proceso educativo de estos maltratadores, más que en otras causas de delincuencia juvenil como pueden estar relacionadas con la marginalidad o el consumo de drogas”¹¹⁸.

LORENTE ACOSTA¹¹⁹ afirma en los resultados de su estudio: “los chicos maltratadores presentan los siguientes rasgos: están más de acuerdo con la justificación

¹¹³ BANK, B., y HANSFORD, S., “Gender and friendship: Why are men’s best same-sex friendships less intimate and supportive”, *Personal Relationships*, vol. 7, 2000, pp. 63-78. CHU, J. Y., “Adolescent boys’ friendships and peer group culture”, *New Directions for Child and Adolescent Development*, vol. 107, 2005, pp. 7-22. MARTÍN, C. L., y FABES, R., “The stability and consequences of young children’s same-sex peer interaction”, *Developmental Psychology*, vol. 37, n.º. 3, 2001, pp. 431-446. Citado por MOREIRA TRILLO, V., SÁNCHEZ CASALES, A., y MIRÓN REDONDO, L., “El grupo de amigos en la adolescencia. Relación entre afecto, conflicto y conducta desviada”, *Boletín de Psicología*, n.º. 100, 2010, p. 9.

¹¹⁴ MOREIRA TRILLO, V., SÁNCHEZ CASALES, A., y MIRÓN REDONDO, L., “El grupo de amigos en la adolescencia. Relación entre afecto, conflicto y conducta desviada”, op. cit., p. 12.

¹¹⁵ POVEDANO DÍAZ, A., *Violencia de género en la adolescencia*, op. cit., p. 103.

¹¹⁶ MOREIRA TRILLO, V., SÁNCHEZ CASALES, A., y MIRÓN REDONDO, L., “El grupo de amigos en la adolescencia. Relación entre afecto, conflicto y conducta desviada”, op. cit., p. 12.

¹¹⁷ Entre varios estudios se destaca: MOREIRA TRILLO, V., SÁNCHEZ CASALES, A., y MIRÓN REDONDO, L., “El grupo de amigos en la adolescencia. Relación entre afecto, conflicto y conducta desviada”, op. cit., p. 13.

¹¹⁸ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, Barcelona, Bosch, 2015, p. 208.

¹¹⁹ LORENTE ACOSTA, M., *Mi marido me pega lo normal: agresión a la mujer, realidades y mitos*, op. cit., p. 291.

de la violencia de género y con la justificación del sexismo y de la violencia reactiva; han escuchado con más frecuencia a personas adultas consejos de dominio, sumisión y violencia; han escuchado con menos frecuencia a personas adultas consejos de igualdad y no violencia; reconocen en menor medida como maltrato las conductas de abuso emocional de un chico hacia la chica con la que sale (menor rechazo de la violencia de género cuando se expresa en forma de abuso emocional); tienen más rechazo a la expresión emocional; poseen más dureza emocional; tienen una menor puntuación en la escala de autoestima; pasan más tiempo navegando por internet (aunque no hay diferencias en el tiempo dedicado a comunicarse con otras personas a través de las nuevas tecnologías respecto a las chicas); su presencia es mayor en tercer y cuarto curso de educación secundaria obligatoria (ESO) y están sobre-representados entre quienes repitieron curso en educación primaria”.

GARCÍA ROJAS atribuye las siguientes características a las personas menores en las relaciones de pareja: “del menor: aparentar actividad sexual; ser quien tome las decisiones en las relaciones de pareja; dominar y controlar las actividades y comportamientos de ella, su forma de vestir, horario; poner a prueba delante de los amigos su identidad sexual y de género, incluso a través de actos agresivos para no ser tachado de homosexual o poco varón y esperará a que ella renuncie a sus intereses y que dé la prioridad máxima a la relación con él;” y “de la menor se espera: cree que pueda cambiar y educar a su chico; se siente responsable del funcionamiento y de los problemas de la relación; creerá que tiene suerte porque el chico se ha enamorado de ella; aceptará los comportamientos de celos (porque la quiere)”¹²⁰.

En el estudio empírico realizado por BASCÓN DÍAZ¹²¹ mediante un muestreo del año 2004 a 2005 en alumnos de 3º y 4º de la Eso sobre la violencia de género en parejas de menores se llega a las siguientes conclusiones: “los chicos no reconocen su culpabilidad en el suceso violento ocurrido, destacando entre todas las justificaciones y argumentos que utilizan la culpabilización de la chica”.

¹²⁰ SAMANIEGO GARCÍA, E., “Violencia de género en parejas adolescentes: Líneas de intervención en el ámbito educativo”, *Violencia escolar y de género: conceptualización y retos educativos*, op. cit., p. 99.

¹²¹ BASCÓN DÍAZ, M^a., SAAVEDRA, J., y ARIAS, S., “Conflictos y violencia de género en la adolescencia. Análisis de estrategias discursivas y recursos para la coeducación”, *Revista de currículum y formación del profesorado*, vol. 17, nº. 1, 2013, p. 297.

También, otros autores como FERRER y BOSCH¹²² coinciden en su análisis con el mismo resultado obtenido por BASCÓN DÍAZ, teniendo “una mayor tendencia los varones a culpar a las mujeres víctimas por la violencia sufrida”.

Estos autores, ECHEBURÚA ODRIUZOLA, y AMOR, dan un paso más respecto al resto de autores, ya que “mencionan la existencia de estrategias psicológicas que algunas personas violentas o maltratadores emplean para no sentirse responsables de lo ocurrido o evadir responsabilidades como: la negación u olvido del problema, la minimización o justificación, y la atribución del mismo a otra persona o a factores externos”¹²³.

En la misma línea coinciden los resultados obtenidos por SASTRE, ARANTES y GONZÁLEZ¹²⁴ mencionan la existencia de cinco formas diferentes de representación de la conducta violenta en las parejas de menores desde la identificación del maltrato hasta la minimización o negación del mismo.

Otros autores como PRIETO, CARRILLO y JIMÉNEZ¹²⁵ proporcionan otro dato más: “la violencia parece ser vista por los agresores como algo natural, sin que evidencien una conciencia clara de la repercusión de sus acciones”, y “además buscan motivos para reducir la condena que debe sufrir un agresor, apelando a la minoría de edad y al papel del abogado como figura que debe procurar la defensa”.

Esto debe hacernos pensar: los menores no se sienten culpables por la violencia ejercida sobre la menor sino todo lo contrario, se sienten totalmente legitimados.

¹²² BOSCH FIOL, E., y FERRER PÉREZ, V., *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*, op. cit., p. 127. Citado por BASCÓN DÍAZ, M^a., SAAVEDRA, J., y ARIAS, S., “Conflictos y violencia de género en la adolescencia. Análisis de estrategias discursivas y recursos para la coeducación”, op. cit., p. 300.

¹²³ ECHEBURÚA ODRIUZOLA, E., y AMOR ANDRÉS, P. J., “Perfil psicopatológico e intervención terapéutica con los agresores contra la pareja”, *Revista española de medicina legal: órgano de la Asociación Nacional de Médicos Forenses*, vol. 36, n^o. 3, 2010, pp. 117-121.

¹²⁴ SASTRE, G., ARANTES, V., y GONZÁLEZ, A., “Violencia contra las mujeres: significados cognitivos y afectivos en las representaciones mentales de adolescentes”, *Infancia y Aprendizaje*, vol. 30, n^o. 2, 2007, pp. 197-213. Citado por BASCÓN DÍAZ, M^a., SAAVEDRA, J., y ARIAS, S., “Conflictos y violencia de género en la adolescencia. Análisis de estrategias discursivas y recursos para la coeducación”, op. cit., p. 300.

¹²⁵ PRIETO, M. T., CARRILLO, J. C., y JIMÉNEZ, J., “La violencia escolar. Un estudio en el nivel medio superior”, *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, vol. 10, n^o. 27, 2005, pp. 1027-1045. Citado por BASCÓN DÍAZ, M^a., y JESÚS M., “Conflicto grupal y violencia de pareja en adolescentes. Un análisis a través del discurso argumentativo”. *III Congreso Universitario Nacional Investigación y Género. Retos y Logros I + G*, con VÁZQUEZ BERMÚDEZ, I., Universidad de Sevilla, CS9 Producciones S.L.N.E, 2011, p. 136.

Siguiendo con el estudio de BASCÓN DÍAZ¹²⁶ en cuanto a la separación de lo privado y lo público de la relación sentimental de la pareja ambos concluyen: “todo lo que hace referencia a una relación sentimental debe ser algo íntimo, personal y privado, y por tanto, nadie debe inmiscuirse o entremeterse”.

Además, otros resultados del mismo estudio producen alarma respecto a la opinión dada por los menores: “ciertos chicos reafirman la supremacía de los hombres sobre las mujeres, y manifiestan la continuidad del modelo patriarcal”.

PERLES NOVAS, SAN MARTÍN GARCÍA, CANTO ORTIZ y MORENO JIMÉNEZ coinciden con los autores anteriores y dicen: “la violencia de género ejercida por el menor hacía la menor se produce sin reciprocidad en la respuesta de violencia, salvo en casos muy extremos y donde la violencia aumenta tanto en frecuencia como en severidad”¹²⁷.

Esto es debido a la cultura patriarcal instaurada en nuestra sociedad. El menor se considera superior respecto a la chica, considerándola su sumisa.

También se extrae de su estudio la creencia de las chicas: “si es celoso o me hace sufrir es porque me quiere”. Esta afirmación “conlleva la dificultad de comunicación en la pareja por parte de las chicas ante el temor a perder a su pareja y el miedo a una agresión”¹²⁸.

Otros estudios revelan una mayor violencia psicológica que física en las parejas de menores¹²⁹ porque las situaciones de maltrato vividas suelen ser de control abusivo y aislamiento.

Otro estudio realizado por DÍAZ AGUADO en centros docentes de todas las CCAA mediante la obtención de datos por cuestionarios a los alumnos a partir de 12 años se extraen los siguientes resultados: “un 3.43% de las menores reconoce que le han pegado

¹²⁶ BASCÓN DÍAZ, M^a., SAAVEDRA, J., y ARIAS, S., “Conflictos y violencia de género en la adolescencia. Análisis de estrategias discursivas y recursos para la coeducación”, op. cit., p. 298.

¹²⁷ PERLES NOVAS, F., SAN MARTÍN GARCÍA, J., CANTO ORTIZ, J., y MORENO JIMÉNEZ, P., “Inteligencia emocional, celos, tendencia al abuso y estrategias de resolución de conflicto en la pareja”, *Escritos de Psicología*, vol. 4, nº. 1, 2011, p. 35.

¹²⁸ BASCÓN DÍAZ, M^a., SAAVEDRA, J., y ARIAS, S., “Conflictos y violencia de género en la adolescencia. Análisis de estrategias discursivas y recursos para la coeducación”, op. cit., p. 299.

¹²⁹ RUBIO-GARAY, F., LÓPEZ-GONZÁLEZ, M. A., SAÚL GUTIERREZ, L. A., y SÁNCHEZ ELVIRA-PANIAGUA, A., “Direccionalidad y expresión de la violencia en las relaciones de noviazgo de los jóvenes”, *Acción Psicológica*, vol. 9, nº. 1, 2012, p. 61-70.

y un 4,64% que se ha sentido obligada a realizar conductas de tipo sexual. En cuanto a los resultados obtenidos por los menores “el 2,51% reconoce que la ha pegado, frente al 3,47% de chicas que reconoce haber sufrido dicha situación”; “el 4,85% de los chicos reconoce que la ha presionado para tener conductas de tipo sexual en las que ella no quería participar frente al 4,63% de chicas que responde haberse sentido obligada a dichas situaciones”¹³⁰.

También se refleja en el mismo estudio: “378 chicas reconocían estar sufriendo con su pareja actual alguna situación específica de maltrato, solo 30 de estas chicas se incluyen en la categoría genérica de maltrato; mientras que 684 chicos afirmaban haber ejercido alguna vez situaciones específicas de maltrato referidas a parejas anteriores, solo 56 de estos chicos se incluyen en la categoría genérica de maltrato”¹³¹.

Ante estos datos se puede observar una tendencia de los menores y las menores a ocultar y a negar la situación de violencia de género entre ellos.

En la violencia cibernética un 6,52% más de menores han recibido mensajes a través de internet o de teléfono móvil tipo: “insultos, amenazas, ofensas o bromas pesadas”¹³². Estos tipos de mensajes se pueden recibir de forma conjunta todos ellos llamado “abuso múltiple”¹³³.

Ante todo esto se desvela un abrumador tipo conductual en las relaciones de pareja de menores con situaciones cada vez más intensas y más difíciles de controlar por parte de la menor. La menor lejos de contarle a sus progenitores. Lo compartirá con las amigas, ya que su edad propicia la confianza de sus secretos a ellas.

¹³⁰ DÍAZ-AGUADO, M^a., MARTÍNEZ ARIAS, R., MARTÍN BABARRO, J., PEIRÓ ARCAS, M^a., ABRIL NAVARRO, V., y CARVAJAL GÓMEZ, M^a., *Igualdad y prevención de la violencia de género en la adolescencia*, Madrid, Centro de publicaciones P^o del Prado, 2011, pp. 135-147.

¹³¹ DÍAZ AGUADO, M^a., MARTÍNEZ ARIAS, R., MARTÍN BABARRO, J., PEIRÓ ARCAS, M^a., ABRIL NAVARRO, V., y CARVAJAL GÓMEZ., M^a., *Igualdad y prevención de la violencia de género en la adolescencia*, Madrid, Centro de publicaciones P^o del Prado, 2011, pp. 143-146.

¹³² DÍAZ AGUADO, M^a., MARTÍNEZ ARIAS, R., MARTÍN BABARRO, J., PEIRÓ ARCAS, M^a., ABRIL NAVARRO, V., y CARVAJAL GÓMEZ., M^a., *Igualdad y prevención de la violencia de género en la adolescencia*, op. cit., pp. 134-135.

¹³³ Es la violencia ejercida de forma simultánea en la red como fuera de ella. DÍAZ AGUADO, M^a., MARTÍNEZ ARIAS, R., MARTÍN BABARRO, J., PEIRÓ ARCAS, M^a., ABRIL NAVARRO, V., y CARVAJAL GÓMEZ., M^a., *Igualdad y prevención de la violencia de género en la adolescencia*, op. cit., p. 139.

Probablemente sus amigas le aconsejen “romper la relación” ya que la propia menor no sabe diferenciar el verdadero amor de una relación basada en estereotipos de género propio del falso mito del “amor romántico”. Muchas menores creen en esta utopía del “amor romántico”, dejando sus metas a un lado y centrándose exclusivamente en seguir las metas de su futuro marido. Están idealizando el amor y no se dan cuenta de otra realidad.

SAMANIEGO GARCÍA dice al respecto: “la etapa de la minoría de edad es un momento óptimo para tolerar este tipo de comportamientos, incluso asfixiantes”¹³⁴.

Todo lo referente a la idea del “amor romántico” de las menores queda constatado en el libro de GRACIELLA FERREIRA “*Hombres violentos, mujeres maltratadas*”. Esta autora dice. “ellas son las condicionadas a adquirir este modelo de amor desde los inicios del proceso de socialización diferencial estereotipado al que están sometidas:

- Perdonar y justificar todo en nombre del amor. Consagrarse al bienestar del otro.
- Estar todo el tiempo con él.
- Pensar que es imposible volver a amar con esa intensidad.
- Desesperar ante la sola idea de que el amante se vaya.
- Sentir que nada vale tanto como esa relación.
- Pensar todo el tiempo en el otro: no poder trabajar, estudiar, comer, dormir o prestar atención a otras personas “no tan importantes”.
- Vivir sólo para el momento del encuentro.
- Prestar atención y vigilar cualquier señal o signo de altibajos en el amor o el interés del otro.
- Idealizar a la otra persona, no aceptando la existencia de ningún defecto.
- Sentir que cualquier sacrificio es poco, si se hace por amor al otro.
- Tener anhelos de ayudar, y apoyar al otro sin esperar reciprocidad ni gratitud.

¹³⁴ SAMANIEGO GARCÍA, E., “Estudio sobre la identificación y vivencia de violencia en parejas de adolescentes”, op. cit., p. 350.

- Lograr la unión más íntima y definitiva.
- Hacer todo juntos, pensar y gustar de las mismas cosas, compartir todo”¹³⁵.

Esta autora prosigue en su explicación: “el amor, el enamoramiento y el noviazgo desde los mitos del amor romántico y la concepción del mismo”, acaban “asumiendo y actuando como personas: dependientes, desvalidas (necesitadas de protección), pasivas, sumisas, necesitadas de agradar a la otra persona, entregadas incondicionalmente al otro, sufridoras, tu pareja te puede poseer, dominar, controlar, se legitiman los celos como prueba irrefutable de que te ama..., llegando a sufrir la pérdida/renuncia de la propia identidad/personalidad”¹³⁶.

Por otro lado “la falta de experiencia en las víctimas menores de violencia de género propicia “inseguridad y confusión acerca de lo que realmente está ocurriendo en la relación”¹³⁷.

HOFF y MITCHELL¹³⁸ en sus estudios consideran las siguientes situaciones como causa de la existencia de violencia de género: “las rupturas de relaciones de pareja, la envidia y los celos como medio de venganza para afrontar la frustración”.

En esta misma línea estos autores, CORRAL, ECHEBURÚA y AMOR, “determinan los celos como un factor muy importante en la existencia de este comportamiento violento”¹³⁹.

¹³⁵ FERREIRA, G., *Hombres Violentos, Mujeres Maltratadas*, Ed. Sudamericana, 1992. Citado por QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección” *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., pp. 173-174.

¹³⁶ VALERA, P., *Amor Puro y Duro. Psicología de pareja, sus emociones y sus conflictos*, Madrid, La esfera de los libros, 2006. Citado por QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 175.

¹³⁷ QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 143.

¹³⁸ HOFF, D. L., y MITCHELL, S. N., “Cyberbullying: Causes, effects, and remedies”, *Journal of Educational Administration*, vol. 47, 2009, pp. 652-655. Citado por GARAIGORDOBIL LANDAZABAL, M., “Prevalencia y consecuencias del cyberbullying: una revisión”, *International Journal of psychology and psychological therapy*, vol. 11, n.º. 2, 2011, p. 247.

¹³⁹ ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., AMOR ANDRÉS, P. J., y DE CORRAL GARGALLO, P., “Hombres violentos contra la pareja: trastornos mentales y perfiles tipológicos”, *Pensamiento psicológico*, n.º. 13, 2009, p. 8.

Asimismo, POVEDANO dice: “muchos chicos piensan que los celos indican mucho afecto, creencia que no es compartida por sus compañeras. Ambos comparten la creencia de que la violencia en los varones es natural y difícil de controlar; puesto que es una cuestión hormonal”¹⁴⁰.

Este tipo de comportamientos nos delatan tal y como establece BOSCH FIOL¹⁴¹: “ambos sexos se han educado en una idea del amor distorsionado o perjudicial ligada a la dominación y al sufrimiento. A su vez, se aprecia cómo los chicos presentan mayores dificultades para desvincular los celos del ideario romántico del amor, concibiéndolos como parte del mismo”.

Otros estudios¹⁴² reconocen: “los celos pueden ser entendidos como una expresión de amor, se puede negar el significado violento de un acto como consecuencia de ello”.

Sin embargo, SAMANIEGO GARCÍA dice: “realmente los celos muestran inseguridad, miedo y dependencia del menor a la menor”¹⁴³, sirven de excusa al agresor y de justificación a la víctima para mantenerse en esa situación de control. Todo esto se simplifica en la expresión comúnmente conocida “si tiene celos es que te quiere”¹⁴⁴.

Del mismo modo PERLES NOVAS, SAN MARTÍN GARCÍA, CANTO ORTIZ, y MORENO JIMÉNEZ dicen respecto a los celos: “son un mecanismo de control”.

Pero la menor dudará de su criterio cuando entre en confrontación con su pareja y empezará a pensar: “él tiene la razón”. Ante los reproches intentará buscar excusas: “todo lo hace por amor”. A partir de este momento empezará a normalizar la violencia existente

¹⁴⁰ POVEDANO DÍAZ, A., *Violencia de género en la adolescencia*, op. cit., p 110.

¹⁴¹ BOSCH FIOL, E., y FERRER PÉREZ, V., *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*, op. cit. Citado por ARENAS GARCÍA, L., “Sexismo en adolescentes y su implicación en la violencia de género”, *Boletín criminológico*, nº. 144, 2013, p. 2.

¹⁴² PERLES NOVAS, F., SAN MARTÍN GARCÍA, J., CANTO ORTIZ, J., y MORENO JIMÉNEZ, P., “Inteligencia emocional, celos, tendencia al abuso y estrategias de resolución de conflicto en la pareja”, op. cit., p. 35. Cita a lo largo de su artículo algunos de los siguientes autores que siguen su misma línea de pensamiento (DOBASH, 1979; HENTON, CATE, KOVAL, LLOYD y CHRITOPHER, 1983; VANDELLO y COHEN, 2003; PERLES, SAN MARTÍN y CANTO, 2009).

¹⁴³ SAMANIEGO GARCÍA, E., “Estudio sobre la identificación y vivencia de violencia en parejas de adolescentes”, op. cit., p. 352.

¹⁴⁴ SAMANIEGO GARCÍA, E., “Estudio sobre la identificación y vivencia de violencia en parejas de adolescentes”, op. cit., p. 352.

entre la pareja. Al principio será de muy baja intensidad, pero irá creciendo con el tiempo tal y como se explicó en “*el ciclo de la violencia de género*”.

A pesar de las creencias y estereotipos propios de la cultura patriarcal si la menor decide romper la relación, el menor no querrá renunciar a ella e intentará reconquistarla. Entonces se producirá la llamada “*fase de calma o ciclo de la luna de miel*”, explicado anteriormente. El menor ha logrado reconquistar a la chica, pero debido a la cultura patriarcal volverá a querer dominarla y controlarla; produciéndose otra vez un acto violento entre ambos.

Esto es verificado por el estudio realizado por DÍAZ AGUADO: “los menores se identifican más con el modelo dominio-sumisión en el que se basa el acoso, incluso el de tipo indirecto-relacional¹⁴⁵. Esto es una consecuencia de la socialización sexista tradicional y la cultura del estado patriarcal”. Por tanto “es necesario adoptar una perspectiva de género que tenga en cuenta estas diferencias en los intentos de erradicar el acoso”¹⁴⁶.

Así, pues, investigaciones sobre la población adolescente/ joven con perspectiva de género como las realizadas por GARCÍA-PÉREZ, REBOLLO, BUZÓN, GONZÁLEZ-PIÑAL, BARRAGÁN-SÁNCHEZ Y RUIZ-PINTO mediante un test sociométrico a 772 estudiantes de educación secundaria de Andalucía pudieron poner de manifiesto: “que el alumnado de secundaria presentó escaso nivel de competencias en el plano relacional, y que existe la conexión entre ciertas formas de sexismo y la violencia de género”. Estos trabajos también detectaron que son “los chicos los que tienen más dificultades para establecer relaciones de igualdad y respeto...”¹⁴⁷.

¹⁴⁵ Es un tipo de violencia menos visible, más sutil.

¹⁴⁶ DÍAZ-AGUADO, M^a., MARTÍNEZ ARIAS, R., y MARTÍN BABARRO, J., “El acoso entre adolescentes en España. Prevalencia, papeles adoptados por todo el grupo y características a las que atribuyen la victimización”, *Revista de Educación*, n^o. 362, 2013, p. 375.

¹⁴⁷ RUIZ PINTO, E., GARCÍA PÉREZ, R., REBOLLO CATALÁN, A., “Relaciones de género de adolescentes en contextos educativos. Análisis de redes sociales con perspectiva de género”, *Profesorado: Revista de currículum y formación del Profesorado*, vol. 17, n^o 1, 2013. Citado por QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 157. GARCÍA PÉREZ, R., REBOLLO CATALÁN, A., BUZÓN GARCÍA, O., GONZÁLEZ-PIÑAL PACHECO, R., BARRAGÁN SÁNCHEZ, R., RUIZ PINTO E., “Actitudes del alumnado hacia la igualdad de género”, *Revista de investigación educativa*, vol. 28, n^o. 1, 2010, p. 228.

ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, AMOR ANDRÉS, y DE CORRAL GARGALLO en su estudio consideran: “este tipo de reacción agresiva es considerada como un desequilibrio de la inteligencia emocional”¹⁴⁸.

En la misma línea, PERLES NOVAS, SAN MARTÍN GARCÍA, CANTO ORTIZ y MORENO JIMÉNEZ coinciden con el estudio anterior “los menores agresivos con sus parejas tienen una baja puntuación en inteligencia emocional”¹⁴⁹.

Según ORELLANA RAMÍREZ, GARCÍA MARTÍNEZ y GUERRERO GÓMEZ¹⁵⁰ “las chicas mostrarán menor agresividad (menores valores en factores de riesgo) y mayor inteligencia emocional y prosocialidad (mayores valores en factores de protección) que los chicos”.

Por ello dados los resultados de todos los estudios analizados se reitera la idea de la “necesidad de crear unos programas dirigidos a los menores para modificar sus creencias y pensamientos; con el fin de evitar normalizar estas conductas”¹⁵¹ propias de la cultura patriarcal.

Actualmente, se han puesto en marcha una serie de medidas de concienciación para cambiar este tipo de comportamientos propios de la sociedad patriarcal.

Un ejemplo de ello ha sido la reciente emisión en la cadena “Mediaset” del programa llamado: “*Amores que matan*”¹⁵². El contenido del programa era la recreación de las historias de mujeres adultas víctimas de violencia por parte de sus parejas. A continuación se realizaba una explicación de cada uno de los acontecimientos violentos ocurridos en la relación de pareja mediante una psicóloga experta en violencia de género.

¹⁴⁸ ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., AMOR ANDRÉS, P. J., y DE CORRAL GARGALLO, P., “Hombres violentos contra la pareja: trastornos mentales y perfiles tipológicos, op. cit., p. 32.

¹⁴⁹ PERLES NOVAS, F., SAN MARTÍN GARCÍA, J., CANTO ORTIZ, J., y MORENO JIMÉNEZ, P., “Inteligencia emocional, celos, tendencia al abuso y estrategias de resolución de conflicto en la pareja”, op. cit., p. 36.

¹⁵⁰ ORELLANA RAMÍREZ, M^a. C., GARCÍA MARTÍNEZ, J., y GUERRERO GÓMEZ R., “Evaluación de la convivencia escolar en un grupo de estudiantes de secundaria conflictivo: ¿el género como variable moduladora de los factores Pro y Antisociales?”, *Logros y retos: Actas del II Congreso universitario nacional “Investigación y género”*, con VÁZQUEZ BERMÚDEZ, I., 2011, pp. 1434-1449.

¹⁵¹ MARTÍNEZ GÓMEZ, J. A., y REY ANACONA, C., “Prevención de violencia en el noviazgo: una revisión de programas publicados entre 1990 y 2012”, *Pensamiento psicológico*, vol. 12, nº. 1, 2014, p. 120.

¹⁵² <http://www.mediaset.es/programas/guia-tv/20121011.html>.

Así, pues, con la emisión de estos programas en la televisión se pretende crear conciencia social, sensibilización y conocimiento de la violencia de género. En cambio, los menores no se sienten identificados con este tipo de violencia porque es muy agresiva y producida dentro de la vivienda y de la familia.

Esta idea es compartida por POVEDANO DÍAZ en su estudio y se llega al siguiente resultado: “que la mayoría de los chicos y el 50% de las chicas de 14 a 16 años piensan que la violencia de pareja es un problema que no se da entre los jóvenes y que se da en parejas casadas y mayores”¹⁵³.

A la misma conclusión llega COLÁS TURÉGANO en su estudio *menores y redes sociales*: “afecta a personas mayores y, en segundo lugar porque solo incluyen dentro de dicho concepto los comportamientos de mayor violencia”¹⁵⁴.

Por otra parte, el estudio realizado por RODRÍGUEZ, SÁNCHEZ y ALONSO¹⁵⁵ donde los menores son educados por unos progenitores educados en la cultura patriarcal: “vivimos en una sociedad que transmite mensajes donde las mujeres y los hombres tienen papeles muy diferenciados y donde la violencia es calificada como estrategia para solucionar problemas y como garantía de amor”.

Por eso, PADRÓS CUXART, MELGAR ALCANTUD, y AUBERT SIMON dicen: “a los menores les resulta más atractivo el chico que se hace el duro, que no les hace caso, que parece autosuficiente”. En contraposición “al chico que las apoya, les da la razón, está atento con ellas”¹⁵⁶. A continuación, se va a exponer un ejemplo de ello:

“A veces cansa (se ríen). (...) Sí, es tan bueno de esos que dices... también me llegaría a agobiar. (...) Que siempre te dé la razón y todo eso. (...) Un chico tiene que tener su carácter. (...) es que hay tíos que de buenos que son, que parecen tontos” (CHICA).

¹⁵³ POVEDANO DÍAZ, A., *Violencia de género en la adolescencia*, op. cit., p. 109.

¹⁵⁴ COLÁS TURÉGANO, A., “Los delitos de género entre menores en la sociedad tecnológica: rasgos diferenciales”, *Menores y redes sociales*, con CUERDA ARNAU, M^a. L., y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 75-77.

¹⁵⁵ SAMANIEGO GARCÍA, E., “Estudio sobre la identificación y vivencia de violencia en parejas de adolescentes”, op. cit., p. 351.

¹⁵⁶ PADRÓS CUXART, M., MELGAR ALCANTUD, P., y AUBERT SIMON, A., “Modelos de atracción de los y las adolescentes. Contribuciones desde la socialización preventiva de la violencia de género”, *Revista interuniversitaria de pedagogía social*, nº. 17, 2010, p.78.

“Si estás muy encima pues no le gustas...en cambio si pasas...” (CHICO)

Además, estos roles de género son percibidos por ambos menores en el entorno familiar, en los medios de comunicación y en la sociedad en general. De este modo, el menor se sentirá reconfortado en su comportamiento.

Existen diversos estudios que corroboran esta realidad¹⁵⁷. Un estudio destacable en la cadena de televisión “Mediaset”¹⁵⁸, de 5 de Noviembre, del 2014, revela las opiniones de los menores andaluces: “uno de cada cuatro jóvenes de entre 14 y 16 años cree que la mujer debe quedarse en casa limpiando, cocinando y cuidando de la familia, mientras el hombre está trabajando; un 20% piensa que las mujeres son más débiles; un 10% cree que el hombre debe tomar las decisiones importantes en la pareja; un 61% de las chicas ha sido víctima machista a través del móvil o de las redes sociales”.

Este tipo de pensamientos y creencias provocan violencia de género en las relaciones de pareja de menores. Por eso, hace falta realizar campañas de sensibilización, detección y prevención de la violencia de género dirigida a los menores de edad: protocolos de actuación en los centros docentes, incluso la inclusión de alguna asignatura de género y gabinete de asesoramiento con una persona especialista en violencia de género para asesorar a los profesores y educar a los menores en otra cultura distinta a los estereotipos y roles de género adquiridos por el Estado patriarcal¹⁵⁹.

5.2 Estudio conductual de las relaciones de pareja de menores en violencia de género virtual

En la actualidad, “internet y las redes sociales han irrumpido en nuestras vidas como un poderoso medio de socialización. Se trata de un vehículo a través del cual se hace efectiva la libertad de expresión y el derecho de la comunicación. A su vez, es un

¹⁵⁷ Estos autores coinciden en sus artículos en la misma línea de pensamiento. ARENAS GARCÍA, L., “Sexismo en adolescentes y su implicación en la violencia de género”, op. cit., p. 2. PADRÓS CUXART, M., MELGAR ALCANTUD, P., y AUBERT SIMÓN, A., “Modelos de atracción de los y las adolescentes. Contribuciones desde la socialización preventiva de la violencia de género”, op. cit., p. 2.

¹⁵⁸ <http://www.mediaset.es/12meses/en-los-medios/doy-cara/Instituto-Mujer-Andalucia>.

¹⁵⁹ Si se quiere profundizar véase: PALOP BELLOCH, M., “¿Es necesaria la asignatura de género en los centros docentes de la Comunidad Valenciana?”, *XX Congreso Internacional del Instituto Universitario de Estudios Feministas y de Género Purificación Escrivano “Salud, emociones y género”*, 2016, pp. 1-17. PALOP BELLOCH, M., “¿Es necesaria la introducción de una “asignatura de género” en las universidades?”, *Revista de Educación y Derecho*, nº. 16, pp. 1-24.

instrumento de consulta, de distribución de información, formativo, educativo, de ocio y entretenimiento”¹⁶⁰. El usuario de internet y de las redes sociales se ha convertido “en un protagonista dinámico”¹⁶¹ de las *Tic*’s.

Hoy en día, “basta con tener acceso a un ordenador conectado a internet para encontrarse en disposición de comunicar y hacer llegar cualquier clase de ideas y pensamientos de forma casi inmediata a millones de posibles destinatarios”¹⁶².

Según revelan los estudios del primer informe *EU Kids Online* realizado por GARMENDIA, GARITAONANDIA, CASADO y MARTÍNEZ en el marco del *Safer Internet Programme* de la Comisión Europea mediante entrevistas a los niños/as de 9 a 16 años y padres o madres en los diversos países europeos entre ellos España hay un 55% de usuarios habituales de internet cifra que se eleva a 84% en edades comprendidas entre los diez y dieciocho años¹⁶³.

El estudio realizado por BERTOMEU MARTÍNEZ mantiene que “las mayores consumidoras de las redes sociales son las chicas respecto a los chicos”¹⁶⁴.

Actualmente, las relaciones interpersonales de los menores se desarrollan tanto en contextos físicos como virtuales¹⁶⁵. Algunos autores, WITHER, TSAI, AZUMA y ROBBIN, califican este fenómeno social como “aumentada”¹⁶⁶.

¹⁶⁰ AGDAUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., p. 17.

¹⁶¹ LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y BARTOLOMÉ, A., *Los derechos de la personalidad del menor de edad. Su ejercicio en el ámbito sanitario y en las nuevas tecnologías de la información y comunicación*, op. cit., p. 265-266.

¹⁶² GALÁN MUÑOZ, A., *Libertad de expresión y responsabilidad penal de contenidos ajenos en internet*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 17.

¹⁶³ GARMENDIA LARRAÑAGA, M. S., GARITAONANDIA GARNACHO, C., MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, G., y CASADO DEL RÍO, M. A., *Riesgos y seguridad en internet: Los menores españoles en el contexto europeo*, Servicio de editorial de la Universidad del País Vasco/Euskal, 2011. Citado por DEL REY, R., CASAS DE PEDRO, J. A., y ORTEGA RUIZ, R., “El programa ConRed, una práctica basada en la evidencia”, op. cit., p.78.

¹⁶⁴ BERTOMEU MARTÍNEZ, M^a. A., “Redes sociales: Conversaciones multi-pantalla, riesgos y oportunidades”, *Tecnologías de la comunicación jóvenes y promoción de la salud*, con PÉREZ GÓMEZ, L., NUEZ VICENTE, C., y DEL POZO IRRIBARRÍA, J., Gobierno La Rioja, 2012, p. 133.

¹⁶⁵ DEL REY, R., CASAS DE PEDRO, J. A., y ORTEGA RUIZ, R., “El programa ConRed, una práctica basada en la evidencia”, op. cit., p. 130.

¹⁶⁶ WITHER, J., TSAI, T., y AZUMA, R., “Indirect augmented reality”, *Computers and Graphics Pergamon*, vol. 35, n^o. 4, 2011, pp. 810–822. Citado por CASAS BOLAÑOS, J. A., *Convivir en*

Este uso de los medios tecnológicos por los menores está generando nuevas conductas y formas de control entre las relaciones de noviazgo de menores.

Los autores, DINEV, HART, MULLEN¹⁶⁷, ECHEBURÚA, CORRAL¹⁶⁸, GRANER, BERANUY, SÁNCHEZ, CHAMARRO¹⁶⁹, MERCHAN, ORTEGA y CALMAESTRA¹⁷⁰ en sus estudios mediante cuestionarios a menores coinciden todos ellos: el uso de las nuevas tecnologías puede ser positivo pero también cabe un uso negativo, produciendo daño, acoso y control de forma intencionada a otra persona tal y como ocurre en los casos de violencia género en las relaciones de parejas de menores.

Varias investigaciones han desvelado¹⁷¹ “conductas violentas en las relaciones de menores con frecuentes agresiones verbales, psicológicas y/o emocionales dirigidas a intimidar o herir a la pareja”¹⁷².

redes sociales virtuales. Diseño, desarrollo y evaluación del programa ConRed, una intervención psicoeducativa basada en la evidencia, op. cit., p. 28.

¹⁶⁷ DINEV, T., HART, P., y MULLEN, M. R., “Internet privacy concerns and beliefs about government surveillance An empirical investigation”, *The Journal of Strategic Information Systems*, vol. 17, n.º. 3, 2012, pp. 214–233. Citado por CASAS BOLAÑOS, J. A., *Convivir en redes sociales virtuales. Diseño, desarrollo y evaluación del programa ConRed, una intervención psicoeducativa basada en la evidencia*, op. cit., p. 233.

¹⁶⁸ ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E., y DE CORRAL GARGALLO, P., “Adicción a las nuevas tecnologías y a las redes sociales en jóvenes: un nuevo reto”, *Adicciones: revista española de drogodependencias*, vol. 22, n.º. 2, 2010, pp. 91–96. Citado por CASAS BOLAÑOS, J. A., *Convivir en redes sociales virtuales. Diseño, desarrollo y evaluación del programa ConRed, una intervención psicoeducativa basada en la evidencia*, op. cit., p. 233.

¹⁶⁹ BERANUY FARGUES, M., CHAMARRO LUSAR, A., GRANER JORDANIA, C., y CARBONELL SÁNCHEZ, X., “Validación de dos escalas breves para evaluar la adicción a Internet y el abuso del móvil”, *Psicothema*, vol. 21, n.º. 3, 2009, pp. 480–485. Citado por CASAS BOLAÑOS, J. A., *Convivir en redes sociales virtuales. Diseño, desarrollo y evaluación del programa ConRed, una intervención psicoeducativa basada en la evidencia*, op. cit., p. 233.

¹⁷⁰ ORTEGA RUIZ, R., CALMAESTRA VILLÉN, J., y MORA MERCHÁN, J. A., “Cyberbullying”, *International Journal of Psychology and Psychological Therapy*, vol. 8, n.º. 2, 2008, pp. 183–192. Citado por CASAS BOLAÑOS, J. A., *Convivir en redes sociales virtuales. Diseño, desarrollo y evaluación del programa ConRed, una intervención psicoeducativa basada en la evidencia*, op. cit., p. 233.

¹⁷¹ Véase BARTRINA ANDRÉS, M.ª J., “Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías. Justicia juvenil y adolescentes en la era digital”, *Invesbrevu criminología*, n.º. 55, 2012, p. 5.

¹⁷² MARTÍNEZ GÓMEZ, J. A., y REY ANACONA, C., “Prevención de violencia en el noviazgo: una revisión de programas publicados entre 1990 y 2012”, op. cit., p. 118. Cita a los siguientes autores que siguen la misma línea de pensamiento: HALPERN, OSLAK, YOUNG, MARTIN y KUPPER; HARNED; LINDER, CRICK y COLLINS; MURPHY y CASCARDI; MURPHY y HOOVER; SMITH, WHITE y HOLLAND; MARTÍNEZ GÓMEZ y REIANACONA.

Internet facilita las conductas de acoso por: “la alta disponibilidad en el uso de las nuevas tecnologías a través de un ordenador, de un portátil... La importancia progresiva del ciberespacio en la vida de las personas como espacio de socialización complementario al ámbito del hogar, de la escuela o de la comunidad. La menor percepción del daño del ciberacosador respecto a su cibervíctima al no realizar las conductas o acciones de ciberacoso cara a cara. La sensación de impunidad del acosador por el uso del anonimato en la red sin enfrentarse a las represalias de la víctima, padres, compañeros, amigos, responsables del centro escolar, etc”¹⁷³.

El menor suele actuar de forma irracional, con temeridad y falta de autocontrol en las conductas vejatorias, humillantes, amenazantes hacia su pareja o ex pareja¹⁷⁴ vertidas en la red.

Así, pues, tal y como señalan HERNÁNDEZ PRADOS y SOLANO FERNÁNDEZ¹⁷⁵ “el uso de internet provoca en los menores¹⁷⁶:

-Falta de cultura de la privacidad. Los menores al ser nativos en el manejo de las nuevas tecnologías son muy confiados en su uso. Adolecen del sentido de la intimidad *online*, compartiendo voluntariamente aspectos de su vida con gran número de personas sin percibir los riesgos asociados a su conducta.

-Necesidad de reconocimiento y sentido de pertenencia. Afirmar su identidad y sentirse aceptado provoca conductas de exhibicionismo en redes sociales e internet.

-La inmediatez de comunicaciones. Las nuevas tecnologías constituyen: disponibilidad, omnipresencia, sencillez, portabilidad, potencia e inmediatez.

¹⁷³ GARAIGORDOBIL LANDAZABAL, M., “Prevalencia y consecuencias del ciberbullying: una revisión”, op. cit., p. 238.

¹⁷⁴ DÍAZ-AGUADO JALÓN, M. J., MARTÍNEZ ARIAS, R., y MARTÍN BABARRO, J., “El acoso entre adolescentes en España. Prevalencia, papeles adoptados por todo el grupo y características a las que atribuyen la victimización”, *Revista de educación*, nº. 362, 2013, p. 358.

¹⁷⁵ HERNÁNDEZ PRADOS, M. A., y SOLANO FERNÁNDEZ, I. M., “Ciberbullying, un problema de acoso escolar”, *RIED: Revista iberoamericana de educación a distancia*, vol. 10, nº. 1, 2007, p. 22.

¹⁷⁶ INTECO y PANTALLAS AMIGAS., *Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo*, Observatorio de la seguridad de la información, op. cit., pp. 6-18.

-La brecha tecnológica. Falta de orientación y consejo paterno. El progenitor es considerado “*inmigrante digital*”¹⁷⁷, es decir, no tiene un buen manejo ni uso de la red. Sin embargo el menor es un nativo en su uso y manejo”.

Según, PISCITELL este suceso entre los adultos y los menores “ha provocado que la población menor de edad se ha digitalizado más rápida y ampliamente en sus hábitos frente a la población adulta”¹⁷⁸.

En la misma línea, MARTÍNEZ OTERO confirma lo anterior y dice: “los menores de edad verdaderos nativos digitales tienen una velocidad de adaptación muy superior a la de sus padres y educadores”, teniendo una mayor pericia en su manejo. Y añade: “esto se traduce actualmente en una auténtica brecha tecnológica generacional”¹⁷⁹.

De igual modo, BRINGUÉ y SÁDABA establecen en su estudio: “el 80% de los menores afirman haber aprendido a usar internet sin la ayuda de un adulto”¹⁸⁰.

Ante estos hechos, el menor ejerce un control y dominio sobre la menor, reproduciendo la cultura patriarcal a través de internet. Por el contrario, la menor ha desarrollado un comportamiento sumiso respecto a las nuevas tecnologías. Ella suele conectarse a las *Tic's* para responder de forma inmediata a las preguntas de su pareja y evitar malentendidos: “¿porqué no contestas?, ¿con quién estabas?”...

Este hecho provoca en la menor una sensación de acoso de forma ininterrumpida al estar pendiente de las redes sociales, de los correos electrónicos y de la aplicación de *WhatsApp*...

El estudio de BERTOMEU MARTÍNEZ, tomando los datos de la muestra realizada por el Observatorio E-Igualdad, revela: “las chicas menores de edad suelen utilizar la red

¹⁷⁷ CORTÉS MORENO, J., y MUÑOZ DE DIOS, M^a. D., “La protección y las tendencias de uso de los/as menores europeos/as en Internet”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: análisis y herramientas de prevención*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, p. 228.

¹⁷⁸ PISCITELLI, A., “Nativos e inmigrantes digitales, ¿Brecha generacional, brecha cognitiva, o las dos juntas y más aún?”, *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, vol. 1, n^o. 28, 2006, pp.179-185. Citado por DEL REY, R., CASAS, J. A., y ORTEGA, R., “El programa ConRed, una práctica basada en la evidencia”, op. cit., p. 131.

¹⁷⁹ MARTÍNEZ OTERO, J. M., *La protección jurídica de los menores en el entorno audiovisual*, Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 36.

¹⁸⁰ BRINGUÉ, X., y SÁDABA, C., *Menores y redes sociales*, op. cit. Citado por DEL REY, R., CASAS, J. A., y ORTEGA, R., “El programa ConRed, una práctica basada en la evidencia”, op. cit., p. 131.

en mayor medida como medio de comunicación social mientras que ellos su uso es más variado. Este hecho provoca: las chicas sean más propensas a tener situaciones de riesgo en la red tanto con conocidos como desconocidos a través de mensajes obscenos y machistas”¹⁸¹.

Estos mensajes se pueden denominar “micromachismos”¹⁸² y constituyen connotaciones propias de la violencia machista, aunque las menores no son conscientes del peligro ni de la degradación de estos mensajes en la figura femenina. Ellas no identifican este tipo de comentarios y conductas como propias de la violencia de género; a causa de su normalización en la sociedad.

A continuación, se va a exponer a modo de ejemplo de “micromachismo” un extracto de conversación entre una chica de 15 años y un desconocido¹⁸³. “En esta conversación se observa como la menor no se percata de los “micromachismos” escritos por él hacia ella. Ella lejos de bloquearlo y borrarlo de la red social mantiene la conversación y le da las gracias en ocasiones”¹⁸⁴. Se han omitido los datos de los contactos para evitar su identificación. Las faltas ortográficas forman parte de la fidelidad y literalidad de la conversación escrita.

**“• No eres virgen no A...?? No sigas engañando por ai
noe engañado anadiesmplemnte no ecntado nada d mivida
• puta que eres putaa que lo de la discoteca es verdad
ajajajajajajajajajajajjaaja, qsi venga q si.. TU
FLIPAS?ajajajajajajajajajajajaja yo nose como la gente inventa tantisimo
• eres virgen di la verdad,**

¹⁸¹ BERTOMEU MARTÍNEZ, M^a. A., “Redes sociales: Conversaciones multi-pantalla, riesgos y oportunidades”, *Tecnologías de la comunicación jóvenes y promoción de la salud*, op. cit., p. 138.

¹⁸² Son mensajes con un contenido machista pero imperceptible en la sociedad por ser comúnmente usado y normalizado.

¹⁸³ BERTOMEU MARTÍNEZ, M^a. A., “Redes sociales: Conversaciones multi-pantalla, riesgos y oportunidades”, *Tecnologías de la comunicación jóvenes y promoción de la salud*, op. cit., pp. 139-143.

qno se lo voy a decir a un anonimo:)

• A...eres preciosa y me conoces pero lo que no sabes es quien soy y que me molas quiero que seas virgen pero cómo sea mentira te mato...un bss y tkm..."

Claramente, en este extracto de conversación se extraen una serie de características propias de la violencia de género virtual:

- El menor considera a la menor de su propiedad sin tener ninguna relación sentimental con ella y sin ella consentir querer tener una relación con él o querer conocerlo.
- El desconocimiento de la identidad del menor por parte de ella produce un desequilibrio de poder entre ambos.
- La circunstancia más relevante y preocupante es la intención del menor de querer "matar" a la menor, si ella le ha engañado respecto a un dato privadísimo como es la *virginidad* de una persona. Este hecho corrobora el dicho popular "*la maté porque era mía*" como un suceso normalizado en la sociedad.
- Sin olvidar los insultos proferidos por el menor hacía la menor sin temor a ahuyentar el inicio de una posible relación sentimental, aunque parece ya iniciada bajo la exclusiva voluntad del menor.

El menor usando su anonimato en la red: controla la situación, consigue la humillación y la degradación de la víctima.

Es evidente, como este tipo de comportamientos se deben modificar y erradicar para poder tener relaciones sin miedo ni violencia, ya sea en las relaciones de pareja adultas o de menores.

Por otra parte el estudio realizado por AIZPITARTE GORROTXATEGI¹⁸⁵ mediante las muestras recogidas desde un punto de vista sistemático y transcultural evidencia la existencia de violencia entre parejas de menores de forma bidireccional. No solamente ejercen violencia (los chicos) sino también las chicas actúan por celos y mantienen otras actitudes insanas.

¹⁸⁵ AIZPITARTE GORROTXATEGI, A., *Dating violence from a systemic and cross-cultural approach*, con ALONSO-ABIOL, I., y FONS, J. R., Tesis doctoral de la Universidad del País Vasco, 2014, p. 202.

Estos autores PERLES NOVAS, SAN MARTÍN GARCÍA, CANTO ORTIZ y MORENO JIMÉNEZ en su estudio establecen: “la violencia común en la pareja evidenciada en las muestras de población general se caracteriza por ser un tipo de violencia donde se produce la simetría de género, es decir, tanto los hombres como las mujeres utilizan estrategias violentas de resolución de conflictos, produciéndose reciprocidad en cuanto a la respuesta violenta pero también donde la violencia es menos frecuente y menos severa que en la violencia que se produce en el denominado terrorismo patriarcal”¹⁸⁶.

En esta línea se mencionan diversos estudios realizados sobre la materia¹⁸⁷. Así, pues, estos dos estudios citados hacen referencia a un tipo de violencia en las relaciones de pareja entre menores cuyo parámetro no se adecua a la violencia propia de la cultura patriarcal tal y como aclaran los propios autores.

Por regla general, la violencia de género virtual provoca mayores daños psicológicos en la menor respecto a un acoso sin el uso de las *Tic*'s. Téngase en cuenta la permanencia de la amenaza en cualquier momento y lugar.

El estudio realizado por GARAIGORDOBIL revela: “Este tipo de relaciones provoca en las menores las siguientes consecuencias psicológicas: el 60% de las chicas tienen problemas psicológicos moderados o graves; presentan frecuentemente sintomatología ansioso depresiva y un nivel bajo de autoestima, así como un peor grado de adaptación a la vida cotidiana y un mayor riesgo de suicidio; asimismo la depresión y estrés postraumático son las consecuencias más comunes detectadas a largo plazo”¹⁸⁸. Además, presentan otros síntomas: “trastornos alimenticios o practicar sexo sin protección”¹⁸⁹.

¹⁸⁶ PERLES NOVAS, F., SAN MARTÍN GARCÍA, J., CANTO ORTIZ, J., y MORENO JIMÉNEZ, P., “Inteligencia emocional, celos, tendencia al abuso y estrategias de resolución de conflicto en la pareja”, op. cit., p 35.

¹⁸⁷ ARENAS GARCÍA. L., “Sexismo en adolescentes y su implicación en la violencia de género”, op. cit., pp.1-5. RUBIO-GARAY, F., LÓPEZ-GONZÁLEZ, M. A., SAÚL GUTIERREZ, L. A., y SÁNCHEZ ÉLVIRA-PANIAGUA, A., “Direccionalidad y expresión de la violencia en las relaciones de noviazgo de los jóvenes”, op. cit., pp. 61-70.

¹⁸⁸ GARAIGORDOBIL LANDAZABAL, M., “Prevalencia y consecuencias del ciberbullying: una revisión”, op. cit., pp. 233-254.

¹⁸⁹ GARAIGORDOBIL LANDAZABAL, M., “Prevalencia y consecuencias del ciberbullying: una revisión”, op. cit., pp. 233-254. ROLDÁN FRANCO M^a. A., “Violencia en la escuela ¿realidad o alarma social?”, *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta el derecho?*, op. cit., pp. 47-49.

Algunos estudios concretan un poco más y determinan: “las chicas tienen sentimientos de culpa y vergüenza; indefensión, cogniciones postraumáticas y pensamientos intrusivos; se sienten inseguras, tienen miedo o terror; muestran respuestas de rabia, sentimientos de traición; se muestran más irritables; tienen dificultades para concentrarse; están en un estado de hiper vigilancia; sufren insomnio y otros trastornos del sueño; les ha cambiado su carácter o su esquema cognitivo; están más olvidadizas y se les observa un escaso cuidado personal”¹⁹⁰.

En el estudio de LABRADOR ENCINAS, REQUESENS MOLL, y HELGUERA FUENTES: “las chicas víctimas de violencia de género sufren: disfunciones sociales y relacionales, aislamiento social y familiar, distanciamiento de los demás, dependencia emocional, falta de asertividad, dificultades para poner límites, también tiene impacto en el tiempo libre”¹⁹¹.

Por el contrario, el menor muestra¹⁹²: falta de empatía, dependencia de las tecnologías, conducta agresiva y predisposición delictiva.

Un estudio realizado en la Comunidad Valenciana concluye: los menores suelen realizar ciberacoso severo con una frecuencia de más de una vez por semana¹⁹³. El menor consigue con su comportamiento someter a la menor a sus pretensiones. Esto le crea una percepción distorsionada de la realidad. El comportamiento agresivo del menor le convertirá en maltratador y delincuente en un futuro muy inmediato.

¹⁹⁰ MONTAÑEZ ALVARADO, P., *Evaluación de un tratamiento psicológico para el estrés postraumático en mujeres víctimas de violencia doméstica en Ciudad Juárez*, con RAICH ESCURSELL, R. M., GUTIERREZ ROSADO, M^a. T., y ESPARZA DEL VILLAR, O. A., Tesis doctoral de la Universidad Autónoma d Barcelona, 2013, pp. 50-53.

¹⁹¹ LABRADOR ENCINAS, F., REQUESENS MOLL, A., y HELGUERA FUENTES, M., *Guía para padres y educadores sobre el uso seguro de internet, móviles y video juegos*, Fundación Gaudium, Defensor del Pueblo de la Comunidad Autónoma de Madrid, 2011, p. 56.

¹⁹² GARAIGORDOBIL LANDAZABAL, M., “Prevalencia y consecuencias del ciberbullying”, op. cit., pp. 233. ROLDÁN FRANCO, M^a. A., “Violencia en la escuela ¿realidad o alarma social?”, *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta*, op. cit., pp. 42-43. TORRES ALBERO, C., ROBLES, J. M., y DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*, op. cit., p. 26.

¹⁹³ Entre los autores que opinan esto, se destaca a: BUELGA VÁZQUEZ, S., y PONS, J., “Agresiones entre Adolescentes a través del Teléfono Móvil y de Internet”, *Psychosocial Intervention*, vol. 21, nº. 1, 2012, p. 93. TORRES ALBERO, C., ROBLES, J. M., y DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*, op. cit., p. 71.

Existen muchas conductas propias de la violencia de género virtual en las relaciones de parejas o ex parejas, dependiendo de la imaginación del menor. No hay una lista cerrada. A continuación, se hará referencia a las detectadas hasta la fecha.

Según GARAIGORDOBIL¹⁹⁴ estas conductas y acciones delictivas son:

- Hostigamiento: mensajes ofensivos reiterados enviados por correo electrónico, teléfono móvil o chats u otros medios digitales públicos.
- Denigración: colgar información falsa y despectiva como fotos alteradas con actitudes sexuales.
- Contar mentiras o rumores falsos.
- Suplantación: suplantar la identidad de la menor, actuando en nombre de ella para acceder a sus cuentas y mandar mensajes ofensivos a otras personas.
- Desvelamiento y sonsacamiento: revelar información comprometida de la menor a otras personas, enviada de forma espontánea por la menor pero de forma privada y después difundida por otros usuarios de internet.
- Exclusión: no dejar participar a la menor en determinados círculos sociales.
- Ciberpersecución: envío de comunicaciones electrónicas reiteradas, hostigadoras y amenazantes.
- Obligar a hacer cosas con amenazas como (traer dinero, hacer trabajos, sexo...)
- Amenazar a alguien para meterle miedo.
- Paliza feliz (*happy slapping*): se realiza una agresión física a una persona y se la graba en vídeo con el móvil u otro dispositivo electrónico, y luego se cuelga en la red para ser vista y compartida por miles de internautas.

En ocasiones, estas conductas o acciones ha sido más fácil su ejecución porque la menor, como muestra de su amor y fidelidad hacía el menor propio del ideal del amor

¹⁹⁴ GARAIGORDOBIL LANDAZABAL, M., “Prevalencia y consecuencias del ciberbullying”, op. cit., pp. 236.

romántico¹⁹⁵, le ha revelado sus contraseñas¹⁹⁶ de sus cuentas en redes sociales, dispositivos multimedia y otras plataformas *online*. También, la menor ha podido enviarle de forma voluntaria fotos sexualmente comprometidas¹⁹⁷.

NUÑO GÓMEZ¹⁹⁸ dice: “Es una conducta muy frecuente decirse los dos las contraseñas de las distintas redes sociales como una prueba de confianza entre ambos. En los casos más extremos solo él dispondrá de la contraseña de ella para controlar sus conversaciones con terceros”.

Sin embargo, según afirma este autor, este hecho supone un ataque a la intimidad de ella y de terceros implicados en el contenido de las conversaciones. Por este motivo se deben tomar las medidas oportunas para evitar el acceso de la pareja o ex pareja, bloqueándola a través de las distintas redes sociales y aplicaciones del móvil y cambiar las contraseñas.

Otra forma de control utilizada por el menor es comprobar su localización a través del móvil mediante la “*geolocalización*” o “*geoetiquetado*” o los llamados “*metas o descriptores*” de los ficheros mediante la posición *GPS*. Estos programas permitirán localizar la posición exacta de la portadora del móvil, excepto si la usuaria de forma voluntaria marca una posición aleatoria en su teléfono móvil. Es necesario, sobretodo, tomar esta medida en las relaciones de pareja exclusivamente cibernéticas para salvaguardar la privacidad física de su domicilio y lugares frecuentados por ella.

¹⁹⁵ QUESADA AGUAYO, M^a. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 153. TORRES, C., ROBLES, J. M., DE MARCO, S., “El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento”, op. cit., p. 40.

¹⁹⁶ Muchas veces las claves de acceso a la red social se suele utilizar como nombre y como contraseña nombres de seres queridos, mascotas, fechas cumpleaños personales, de familia o amistades, nombres de artistas o personajes que nos gustan, etc... y estas cuestiones normalmente se comparten con nuestras parejas cuando la relación no es problemática. Por ello es muy recomendable que si se tiene alguna duda de que nuestra ex pareja pueda conocer estas claves se cambien para tener una mayor seguridad de salvaguarda de nuestra información privada, o bien se incorporen elementos aleatorios e incluso se cambie la clave periódicamente.

¹⁹⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 27, núm. de resolución 210/2013, 14 de febrero de 2013.

¹⁹⁸ NUÑO GÓMEZ, L., “Desigualdad y educación: modelo pedagógico y mito de complementariedad”, *Revista europea de derechos fundamentales*, nº. 24, 2014, p. 153.

No obstante, existen otros medios para el control de la pareja como la monitorización constante de los actos de la víctima a través de programas como *spyware* o *spybubble*.

El programa *spyware*¹⁹⁹ es empleado fundamentalmente para robar nuestros datos y rastrear nuestros movimientos por la red. Este programa se instala en nuestro ordenador ya sea físicamente o a través de un correo electrónico infectado sin modificar ni alterar el uso del ordenador.

El programa *spybubble* espía los móviles inteligentes para controlar el uso de los móviles, pudiendo registrar todas las llamadas y mensajes en tiempo real. Se monitoriza a través del ordenador todas las llamadas y mensajes sin ser descubierto. Este programa detecta el número de teléfono y el número de llamadas realizadas, así como la duración de cada llamada y la hora de su realización. También, permite tener acceso a la agenda del teléfono. Resulta fácil descargárselo a través de una página de *software*²⁰⁰: “localizar teléfono móvil: entérate dónde está tu mujer por medio de su celular”. Este mensaje refleja un ejemplo de la cultura patriarcal inherente en nuestra sociedad.

A veces, también, puede usarse la técnica de *spoofing*²⁰¹ de número de emisor de llamada. Supone llamar con un número cualquiera para camuflar el propio.

Las unidades de delitos informáticos de la policía nacional han detectado nuevas técnicas más sofisticadas de ciberacoso entre los menores. Estas técnicas también pueden ser utilizadas para producir violencia de género virtual entre parejas o ex parejas de menores, aunque es más raro su uso. Entre ellas se destacan²⁰²:

- “Acceso remoto a *webcam*: El menor instalará un virus tipo troyano en el ordenador de la menor mediante el intercambio de archivos entre ambos. No producirá ningún tipo de anomalía en el funcionamiento del ordenador²⁰³. Sin embargo permitirá visualizar y/o grabar imágenes íntimas

¹⁹⁹ <http://www.infospyware.com>

²⁰⁰ <http://www.espiarunmovil.es/localizar-telefono-movil/>

²⁰¹ <http://www.es.m.wikipedia.org/wiki/spoofing>

²⁰² BARRERA IBÁÑEZ, S., “Investigación criminal de los delitos cometidos contra menores como usuarios de internet”, *Menores e Internet*, con BURGUERA AMEAVE, L., PAUL LARRAÑAGA, K., y PÉREZ ÁLVAREZ, S., Navarra, Aranzadi, 2014.

²⁰³ Es un programa que da el control remoto del equipo informático de la víctima al agresor.

de la menor desde la *webcam* de forma no consentida mientras su ordenador esté conectado a la red y ella se encuentre en el ángulo de visión de su *webcam*.

- **Sustracción de información y fotografías privadas:** Permite al menor tener acceso a imágenes o material comprometido de la menor por control remoto en el intercambio de archivos a través de un virus informático inocuo para el funcionamiento del ordenador.
- **Ingeniería social:** Una llamada telefónica a la menor bastará con el uso de mentiras o artimañas para obtener toda la información necesaria²⁰⁴.
- **Keyloggers:** Se realiza mediante la instalación de un programa denominado “*malwares*”²⁰⁵ en el equipo de la menor, grabando en un log las pulsaciones del teclado. De esta forma todo lo tecleado en el equipo informático queda almacenado en dicho “*log*”. Así, el menor tendrá acceso a las claves, contraseñas, cuentas de correo, mensajes, correos escritos y cualquier tipo de información personal.
- **Morphing:** Consiste en la captura de imágenes para su transformación y modificación a través de programas de edición de imágenes²⁰⁶.

Ante todo esto ARENAS RAMIRO dice: “el fenómeno de las redes sociales está desbordando el paraguas de protección de niños y adolescentes”²⁰⁷.

Por tanto, es necesaria la seguridad en internet. No existe una definición universalmente aceptada acerca del término “ciberseguridad”.

Sin embargo, la Recomendación X.1205 de la UIT ofrece la siguiente definición: “*La ciberseguridad es el conjunto de herramientas, políticas, conceptos de seguridad,*

²⁰⁴ Ejemplo de ello: falsas convocatorias de casting de modelos; con ello tendrá fotos comprometidas de chicas, así como juegos online que se van quitando la ropa, etc...

²⁰⁵ Programa traducido al español como malicioso, cuya misión es dañar un sistema o producir mal funcionamiento. Dentro de este programa se encuentran términos como: virus, *trojan* (caballo de troya), gusano...<http://www.infospware.com/articulos/que-son-los-malwares/>.

²⁰⁶ El artículo 189 del código penal castiga a quien: “*produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada*”.

²⁰⁷ ARENAS RAMIRO, M., “Las redes sociales, ¿un virus sin cura? Las ventajas y los problemas para sus usuarios”, *Datos personales.org: La revista de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid*, nº. 43, 2010, pp. 1-3.

medidas de seguridad, pautas de gestión de riesgos, enfoques, acciones, capacitación, mejores prácticas, la garantía y tecnologías que pueden utilizarse para proteger el ambiente cibernético, la organización y los activos del usuario. Organización y activos de los usuarios incluyen dispositivos informáticos conectados, personal, infraestructuras, aplicaciones, servicios, sistemas de telecomunicaciones, y la totalidad de transmisión y/o la información almacenada en el entorno cibernético”²⁰⁸.

Ante la espera de medidas y mecanismos tecnológicos eficaces para salvaguardar la ciberseguridad de la menor víctima de violencia de género en el ciberespacio la menor seguirá ejerciendo la tutela de sus derechos Arco reconocido por sentencia firme ante la compañía *Google*²⁰⁹ para solicitar el acceso y supresión del material nociva contenida en la red sobre ella y la investigación de los hechos por parte del poder judicial.

El gobierno está lanzando una campaña para prevenir y erradicar la violencia de género virtual desde la educación. La ex ministra de sanidad, ANA MATO²¹⁰, alertó sobre los últimos estudios realizados: “han detectado que el acoso, la vigilancia a través de las nuevas tecnologías y los mensajes de móvil está aumentando entre los menores, que el sexismo y los estereotipos de género perviven entre los menores”.

Según, los resultados de las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial: un 4% de las menores de entre 14 y 19 años han sido agredidas por su pareja o ex pareja y casi una de cada cuatro se ha sentido coaccionada. Hay un aumento de un 5% de menores maltratadores enjuiciados y la cifra sigue en aumento”²¹¹.

²⁰⁸ VELASCO SAN MARTÍN, C., *Jurisdicción y competencia penal en relación al acceso transfronterizo en materia de ciberdelitos*, op. cit., p. 47.

²⁰⁹ <http://www.redestelecom.es/internet/noticias/1074105001903/google-obligada-reconocer-derecho.1.html>

²¹⁰ <http://www.politica.elpais.com/espana>. Fecha 25 de noviembre del 2014.

²¹¹ http://violencia-genero-bullying-abusos.blogspot.com.es/2013_11_01_archive.html

CAPÍTULO II: VIOLENCIA DE GÉNERO VIRTUAL EN LAS RELACIONES DE PAREJA DE MENORES

1. INTERNET Y REDES SOCIALES APLICADO A LOS MENORES: FACEBOOK Y TUENTI

1.1 Internet

La Real Academia Española de la Lengua define “Internet”: la “red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación”²¹².

LESSIG define a Internet: “un sistema global descentralizado de redes de cómputo interconectadas entre sí con base en los estándares o protocolos conocidos como *Protocolo de Transmisión de Control* y el *Protocolo Internet* que se utilizan para transmitir e intercambiar paquetes de datos. Están compuestos por “navegadores, sistemas operativos, módulos de cifrado, java, sistemas de correo electrónico, aplicaciones P2P y cualesquiera otros elementos”²¹³.

Por eso, a Internet se le conoce como la Red de redes. Actualmente está compuesta por millones de redes de cómputo públicas, privadas, académicas, corporativas y gubernamentales vinculadas o conectadas entre sí a través de fibra óptica, conexiones inalámbricas y otras tecnologías”²¹⁴.

Internet o la Red de redes opera en el llamado “*ciberespacio*”. El término ciberespacio forma parte del argot técnico. Se utiliza para referirse a los contenidos y actividades operantes en internet: “objetos, identidades, lugares; estableciendo un vínculo y asociación con sistemas de cómputo, tecnologías de información sin tener en cuenta la ubicación física y geográfica de los servidores y actores”²¹⁵.

²¹² Véase: <http://www.es.wikipedia.org/wiki/Internet>.

²¹³ LESSIG, L., *El Código 2.0*, Traficantes de sueños, 2009, p. 241.

²¹⁴ Para otras definiciones sobre Internet consultar el portal Definitions.Net en: <http://www.definitions.net/definition/internet>.

²¹⁵ VELASCO SAN MARTÍN, C., *Jurisdicción y competencia penal en relación al acceso transfronterizo en materia de ciberdelitos*, op. cit., p. 37.

En sus inicios internet tenía un uso unidireccional *web 1.0*. El usuario consumía los contenidos de la red pero no podía interactuar con otras redes en el ciberespacio, adoptando un papel pasivo²¹⁶.

Posteriormente, llegó la tecnología *Web 2.0*, revolucionando el uso de internet. “Los usuarios de las redes electrónicas de comunicación son consumidores y protagonistas en el desarrollo y creación de contenidos e interacción entre ellos”²¹⁷. “Se han convertido en protagonistas dinámicos”²¹⁸.

“De esta forma los usuarios contribuyen a alimentar la red, dando lugar a un proceso de retroalimentación de la misma”²¹⁹.

En resumen, las características propias de Internet son²²⁰:

1. La red se ha convertido en un punto de publicación y acceso multilateral a la información. Proviene de múltiples fuentes de información en un régimen de descentralización.
2. Se produce la interoperabilidad entre los distintos recursos. Los usuarios de la *Web 2.0* se identifican como “prosumidores”²²¹: consumen y producen contenidos.
3. La red ofrece información a los usuarios a través de una pluralidad de formatos: texto, imagen, video, música, etc.
4. Se trata de una herramienta de comunicación masiva e inmediata, permitiendo la comunicación entre distintos focos de información.

Además, la *Web 2.0* permite a los usuarios elegir el contenido de su interés y bloquearlo.

²¹⁶ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, Barcelona, Bosch, 2016, p. 17.

²¹⁷ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., p. 18.

²¹⁸ LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y BARTOLOMÉ, A., *Los derechos de la personalidad del menor de edad. Su ejercicio en el ámbito sanitario y en las nuevas tecnologías de la información y comunicación*, Navarra, Aranzadi, 2015, pp. 265-266.

²¹⁹ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., p. 18.

²²⁰ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., pp. 18-19.

²²¹ El concepto de *prosumers* fue originariamente adoptado por el periodista estadounidense ALVIN TOFFLER en su obra *The Third Wave*, Bantan, 1984.

Por eso, es interesante incluir dentro de estas características los estudios realizados por separado de FRIGYES y STANLEY. Ambos coinciden: “*Internet es una tecnología que permite multiplicar por una cifra desorbitante las posibilidades de interconexión de los individuos en un tiempo record*”²²².

1.2 Redes sociales

Los antropólogos británicos, RADCLIFFE-BROWN y BARNES²²³, definen a la “red social como una estructura formada por personas o entidades conectadas y unidas entre sí por algún tipo de relación o interés común”²²⁴, donde se crea una comunidad virtual y se comparten servicios”.

También las redes sociales evolucionaron con la llegada del concepto *Web 2.0*. Anteriormente “la plataforma *Web 1.0* era de sólo lectura y la *Web 2.0* pasó a ser de lectura y escritura.

Los profesores de la Universidad de Indiana, ANDREAS KAPLAN y MICHEL HAENLEIN, dan un paso más sobre la definición de las redes sociales: “un grupo de aplicaciones basadas en Internet que se desarrollan sobre los fundamentos ideológicos y tecnológicos de la *Web 2.0*. Permiten la creación y el intercambio de contenidos generados por el usuario, pasando a ser consumidor de la *Web* a interactuar con ella y con el resto de usuarios de múltiples formas”²²⁵.

El concepto de redes sociales hace referencia a un gran abanico de posibilidades de comunicación en juegos sociales; videojuegos multijugadores en línea (MMO); grupos de discusión y foros; compartir vídeos, fotografías, música y presentaciones; etc”²²⁶.

²²² SERRANO MAÍLLO, I., “El derecho a la imagen de los menores en las redes sociales. Referencia especial a la validez del consentimiento”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, p. 440.

²²³ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 11.

²²⁴ PONCE, I., *Redes sociales*, Ministerio de Cultura, Educación y Deporte, 2012. (<http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/es/internet/web-20/1043-redes-sociales>).

²²⁵ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 12.

²²⁶ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 13.

También, el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información abordó este tema en su estudio: “*las Redes Sociales en Internet*”²²⁷ en diciembre del 2011. Se basó en el artículo publicado en 2007 por el “*Journal of Computer Mediated Communication*”²²⁸.

De esta forma define a las redes sociales: “servicios dentro de las plataformas *web* que permiten al usuario: 1) construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema limitado; 2) articular una lista de otros usuarios con los que compartir conexiones; y 3) visualizar y rastrear su lista de contactos y las elaboradas por otros usuarios dentro del sistema”²²⁹.

Teniendo en cuenta esta definición AGUSTINOY GUILAYN y MONCLÚS RUIZ consideran al “perfil personal” el elemento angular de las redes sociales (plataforma tecnológica) para permitir a los usuarios acceder a la información publicada por otros perfiles, comentar esas publicaciones y generar contenidos mediante sistemas cruzados e interactivos. Esta es una sección individual y separada dentro de la plataforma con un espacio propio para cada usuario de la red. Este “perfil personal” pierde su sentido si no existe un conjunto de usuarios asociados a él”²³⁰.

Por tanto, atendiendo a lo anterior las características de toda red social son:

1. “Principio general de libertad bilateral de los usuarios, pudiendo tanto compartir como acceder a cualquier información que deseen a través de cualquier medio y formato, así como conectarse entre sí.
2. Control sobre la información ofrecida, compartiéndose con quien los usuarios decidan y estableciéndose dentro de los parámetros dispuestos por el operador de la red en cuestión los controles que consideren.

²²⁷ Se puede encontrar en: http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/default/files/redes_sociales_documento_0.pdf.

²²⁸ DANAH, B., y NICOLE, E., “Social Network Sites: Definition, History, and Scholarship”, *Journal of Computer Mediated Communication*, vol. 13, nº. 1, 2007, pp. 210-230.

²²⁹ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., p. 20.

²³⁰ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., p. 20.

3. Principio general de transparencia, pretendiéndose establecer un sistema general de ausencia de barreras técnicas o de cualquier otro tipo respecto al acceso a la información compartida²³¹.

Por tanto, según establece FERRER SERRANO: “las redes sociales son las herramientas que permiten establecer una comunicación humana” como no se había hecho nunca²³².

1.3 Tipos de redes sociales

En cuanto a los tipos de redes sociales existen una variedad tipológica, dependiendo del perfil de los usuarios en cuanto a sus contenidos. Se pueden distinguir en las siguientes categorías: horizontal y vertical.

1.3.1 Horizontal

“Este tipo de red social es generalista, es decir, permite a sus usuarios la creación de un perfil para la publicación de contenidos e interacción con otros usuarios sin un tema predefinido. Los temas pueden ser personales, profesionales y de ocio. El operador de la red ofrece a sus usuarios una plataforma para compartir información en múltiples formatos (texto, imagen, audio, video)”²³³. Ejemplos de estos tipos de redes sociales son: *Facebook* (www.facebook.com), *Twitter* (www.twitter.com), o *Tuenti* (www.tuenti.es)²³⁴. Estas redes, *Tuenti* y *Facebook*, son muy utilizadas por los usuarios menores de edad.

“Las redes sociales horizontales sin una temática definida están dirigidas a un público genérico y se centran en los contactos. Su finalidad es el intercambio de información de sus usuarios sin un propósito concreto a través de las herramientas

²³¹ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., pp. 20-21.

²³² FERRER SERRANO, R. L., “El tránsito de las redes sociales hacia un nuevo concepto territorial de los Estados (“netstates”)”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, p. 26.

²³³ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., p. 21.

²³⁴ Para un estudio específico sobre la historia y la evolución de las redes sociales véase: ROS MARTIN, M., “Evolución de los servicios de redes sociales en Internet”, *El profesional de la información*, vol. 18, nº. 5, 2009, pp. 552-558.

ofrecidas por la red social: crear un perfil, compartir contenidos y generar listas de contactos”²³⁵.

1.3.2 Vertical

Estas redes sociales están destinadas al perfil concreto de usuario de redes profesionales, de ocio y de difusión del conocimiento²³⁶.

- Las redes profesionales tratan sobre la generación e intercambio de información de la carrera profesional y el trabajo del usuario. Estas redes sociales no suelen ser utilizadas por menores, puesto que no desempeñan un trabajo profesional. Por ejemplo: *Linkedin* (www.linkedin.com).
- Las redes de ocio generan e intercambian información referente a cuestiones de aficiones entre sus usuarios como deporte, mascotas, viajes, música, etc. Por ejemplo: (www.mp3.com). Esta red es usada por menores.
- Las redes de difusión del conocimiento permiten la creación y el intercambio de conocimientos entre sus usuarios de forma altruista sobre diversos temas. Por ejemplo: (www.academia.edu.com).

Hay otra clasificación en función de los contenidos ofrecidos por sus usuarios y el formato²³⁷:

1.3.3 Generalista

“Este tipo de red permite a sus usuarios la posibilidad de publicar, consultar y distribuir contenidos en múltiples formatos (texto, imagen, sonido o vídeo)”. Esta categoría suele asociarse a un gran número de redes sociales horizontales: *Facebook*, *Tuenti* y, últimamente a redes verticales: *Linkedin*”. Las dos primeras redes sociales nombradas suelen ser muy utilizadas por los menores.

1.3.4 Especializada

²³⁵ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., p. 21.

²³⁶ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., pp. 21-22.

²³⁷ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., pp. 22-23.

“Son aquellas redes sociales especializadas en un formato concreto, pudiendo ser utilizadas todas ellas por los usuarios menores de edad. Por ejemplo:

- Redes de imágenes: La red se caracteriza por centrarse en contenidos con un formato fotográfico o gráfico en general. Por ejemplo: *Instagram* (www.instagram.com).
- Redes de vídeo: El operador de la red potencia el uso de contenidos en formato audiovisual. Por ejemplo: *Vimeo* (www.vimeo.com).
- Redes de música: Esta clase de redes permite a las cibernautas compartir, escuchar y clasificar música, así como conocer las preferencias musicales de otros miembros. Un ejemplo es: *Myspace* (www.myspace.com).
- Redes de eventos: En este caso, las redes se articulan como plataformas para organizar grupos y eventos presenciales referidos a un ámbito de interés específico. Por ejemplo: *Yelp* (www.yelp.es)”.



En resumen y teniendo en cuenta todo lo expuesto se pueden definir las redes sociales *online* “como estructuras sociales compuestas por un grupo de personas que comparten un interés común, relación o actividad a través de internet y donde tienen lugar

los encuentros sociales, se muestran las preferencias de consumo y de información mediante la comunicación en tiempo real, aunque también puede darse la comunicación diferida en el tiempo, como en el caso de los foros”²³⁸.

Por otra parte, el Informe de la Generación Interactiva en España señala que “el 71% de los menores utilizan las redes sociales (...). Por edad, a partir de los catorce años el uso de las redes sociales supera el 80% hasta alcanzar una cuota máxima de uso del 85% a los diecisiete años”²³⁹.

Las herramientas de las redes sociales más usadas por los menores son: “compartir fotografías (62%); comentar fotos de los amigos (61%); mandar mensajes privados (51%); actualizar el perfil personal (37%); cotillear (29%); informarse (28%); y jugar en la red (13%)”²⁴⁰.

Las redes sociales más utilizadas por los menores son: *Facebook* y *Tuenty*. También existen otras redes sociales muy utilizadas por los menores, pero no se analizarán por ser menos habituales para producir violencia de género virtual: *Youtubbe*, *Myspace*, *Google +*, *Linkedin*, *Badoo*, *Twoo*, *Filkr*, *Instagram*, *His*, *Tumbir*, *Pinterest*, *Foursquare*, *Gifboom*, y otras.

Por otra parte, las redes sociales presentan inconvenientes en su uso por parte de los menores ²⁴¹:

1. “Dificultan la utilización del criterio propio de filtrado, ya que uno de sus objetivos es promover las relaciones personales no directas.
2. Pueden facilitar el acceso a ciertos datos privados como son el teléfono y correo electrónico, entre otros.
3. En muchos casos no se garantiza la privacidad al no poder delimitar el acceso a los contactos.

²³⁸ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 15.

²³⁹ BRINGUÉ SALA, X., *La Generación Interactiva en España. Niños y adolescentes ante las pantallas*, Navarra, Ariel, 2009, p. 17.

²⁴⁰ SÁNCHEZ BURÓN, A., RODRÍGUEZ, L., FERNÁNDEZ MARTÍN, M^a. P., *Los adolescentes en la Red. Estudio sobre los hábitos de los adolescentes en el uso de internet y redes sociales. Resumen Ejecutivo*, Madrid, Universidad Camilo José Cela, 2009, p. 17.

²⁴¹ MIFSUD TALÓN, E., *Manual Buenas practicas Tic*, Generalitat Valenciana, 2010, pp. 36-37.

4. Muchas de ellas priorizan el aspecto de negocio, promoviendo las altas automáticas y las conexiones con otras personas de forma transparente. Se prima más el volumen de afiliado respecto a la protección de los mismos.
5. Las redes sociales guardan un registro de todas las acciones y decisiones tomadas por el usuario cuando se ha validado. Aparentemente no tiene importancia, pero de esta forma se ha almacenado información personal sin conocimiento expreso del usuario”.

Algunas redes sociales europeas han firmado un acuerdo con el fin de limitar estos inconvenientes para incrementar la seguridad de los menores en el uso de las redes sociales. Cabe destacar de entre todas las redes sociales a dos: *Facebook* y *Tuenti*. Estas redes sociales han suscrito un acuerdo, comprometiéndose²⁴²:

1. Intentar impedir el acceso de usuarios demasiado jóvenes a sus plataformas virtuales.
2. Añadir una zona de Informe de abuso accesible y fácil de usar.
3. Facilitar la configuración de la privacidad de los perfiles para la protección de su intimidad.
4. Dar de alta a los perfiles de los menores de forma automática en modo privado.

1.4 Facebook

La red social *Facebook* fue creada en el año 2004. Actualmente tiene más de mil millones de usuarios en todo el planeta²⁴³.

Su dirección en internet es: (*www.facebook.com*). En sus inicios esta red social fue creada por unos estudiantes universitarios, destacando entre todos ellos a MARK ZUCKERBERG, para desarrollar una plataforma de comunicación en el propio campus universitario. Posteriormente, *Facebook* se ha convertido en una red de comunicación a nivel mundial.

Su acceso es gratuito y será necesario tener una cuenta de correo electrónico de “*hotmail*”, “*gmail*” u “*outlook*” para crearse un registro y poder tener acceso a las herramientas de esta red.

²⁴² MIFSUD TALÓN, E., *Manual Buenas practicas Tic*, op. cit., pp. 36-37.

²⁴³ Dato obtenido en la web oficial de *Facebook*: <http://newsroom.fb.com/Key-Facts>.

Facebook es una red social utilizada por público de todas las edades. *Facebook* constituye la red social con más número de usuarios, más actividad y mayores horas de uso, aunque estudios recientes establecen una disminución leve en su uso²⁴⁴.

A pesar de ello, sigue siendo la más utilizada por la multitud de herramientas disponible al usuario: permite enviar mensajes a contactos; revisar actividades de contactos; chatear; publicar; colgar contenidos en la red y compartir fotos, vídeos música, noticias; hacerse fan de una marca comercial o seguir a contactos; ver vídeos y música; comentar la actualidad; jugar *online*; conocer gente nueva de amigos agregados y no agregados; participar en concursos; crear eventos; publicitarse para fines profesionales o académicos; hablar de productos comprados o compararlos...

Sin embargo, todas estas herramientas de comunicación pueden ser aprovechadas entre sus usuarios para provocar ciberacoso en sus distintos tipos: ciberacecho (*ciberstalking*), ciberacoso sexual (*sexting*) y (*sextorsión*) y ciberacoso psicológico.

“Por esta razón se constituye como una red social concienciada por la privacidad de los datos personales de sus usuarios, sobretudo con los menores. Por eso esta red social pone a disposición de ellos un sistema de control de privacidad”²⁴⁵ mediante las funciones de bloqueo de un usuario a otro, el botón de denuncia para alertar a *Facebook* sobre la existencia de conductas inadecuadas en su plataforma, incluyendo la herramienta de “denuncia social”.

El objetivo de la opción “denuncia social” es crear conversaciones entre los usuarios sobre los contenidos inapropiados y poder ser resueltos por ellos mismos, pudiendo incluir en estas conversaciones a familiares o amigos para mediar en el conflicto sin la intervención de *Facebook*. Esta herramienta proporciona una alta resolución de conflictos con éxito.

También, cada usuario de esta red puede utilizar las distintas herramientas existentes en la plataforma. Por ejemplo: para controlar su visibilidad con respecto al resto de usuarios de la misma red, haciendo click sobre cada una de sus actualizaciones

²⁴⁴ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 20.

²⁴⁵ BASTERRECHEA, N., “*Facebook*: enfoque innovador al servicio de la protección”, *Menores e Internet*, con BURGUERA AMEAVE, L., PAUL LARRAÑAGA, K., y PÉREZ ÁLVAREZ, S., Navarra, Aranzadi, 2014, pp. 448-450.

de estado, comentario, nota, foto o vídeo. Asimismo, se puede decidir sobre la visibilidad de la información publicada: sea pública, es decir, vista por todo el mundo o privada, es decir, solamente podrán verla los usuarios autorizados por el editor de la información.

En este tipo de sistemas de seguridad interviene el Consejo Global de Seguridad integrado por expertos en temas de violencia de género virtual. En 2014 *Facebook* puso en marcha en España el “*Centro para la prevención del acoso*” virtual constituido por un portal *online*. Su objetivo es “ayudar a frenar y gestionar los casos” de ciberacoso.

Este portal, tal y como señala la plataforma *Educa* de la Junta de Castilla y León, “recopila consejos y guías para saber como afrontar distintos problemas, conflictos y desencuentros en la red, incluyendo diferentes herramientas de actuación”²⁴⁶.

1.5 Tuenti

Su dirección en internet era: (*www.tuenti.com*). Esta red social era usada de forma libre y gratuita. En ella se permitía el acceso a mayores de catorce años. Posteriormente se realizaba su ingreso en la red social a través del DNI electrónico para cerciorarse de la edad del menor. Actualmente no existe.

En sus orígenes fue creada para universitarios y solo se podía acceder mediante invitación personal. En España tenía alrededor de 14 millones de usuarios, siendo la mayoría de ellos menores de edad²⁴⁷.

Esta red social pertenecía a la empresa española “Telefónica”. *Tuenti* disponía de diversas herramientas informáticas para crear el usuario su propia cuenta y perfil, pudiendo añadir a su cuenta otros usuarios. También, permitía intercambiar mensajes, fotos, vídeos, páginas o eventos entre ellos. Disponía de un servicio de chat individual o en grupo y vídeo chat solo con una persona.

Todas estas herramientas de comunicación ofrecidas por esta red social podían tener un mal uso y podían provocar conductas de ciberacoso entre sus usuarios.

²⁴⁶ MUÑOZ DE DIOS, M^a. D., y CORTÉS MORENO, J., “Proyectos, prácticas y guías de actuación para educadores. Herramientas y recursos *online*”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, p. 279.

²⁴⁷ Dato obtenido del *blog* oficial de *Tuenti*: <http://corporate.tuenti.com/es/blog/yasomos-14-millones>.

Por este motivo, *Tuenti* puso en marcha herramientas informáticas para conseguir la seguridad de sus usuarios menores de edad. De esta forma el usuario menor solo podría intercambiar archivos con otros usuarios clasificados como amigos y nunca con desconocidos, consiguiendo la privacidad de sus datos entre los usuarios no conocidos.

Además, *Tuenti* disponía de unas normas de autorregulación propias para evitar el ciberacoso en la red²⁴⁸. Sus objetivos eran:

- “El primero es dotar a los menores, padres y educadores de las herramientas adecuadas para poder reportar cualquier contenido inapropiado, perfil sospechoso, falso, suplantación de identidad o conducta ilegal.
- El segundo es proteger a los menores a través de colaboraciones con los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado y organizaciones de protección al menor.
- El tercero es informar y educar a los menores, padres y educadores de todas las herramientas puestas a su disposición para mantener su seguridad y proteger su privacidad”.

Además *Tuenti* puso en marcha un plan de detección e investigación ante cualquier conducta de ciberacoso en su plataforma *online* o ante el supuesto de denuncia interpuesta por la víctima. En ambos casos se realizará una investigación sobre el grado de ciberacoso del mismo.

Si el ciberacoso existente consistiera en amenazas sin ningún tipo de chantaje se permite a la menor víctima de ciberacoso poder bloquear al otro usuario, terminando con el problema.

Sin embargo, si el ciberacoso sufrido por la menor no cesara o se han compartido imágenes íntimas u otro material o le han robado su imagen a través de programas espías y ha sufrido chantaje se procederá a no borrar toda esta información ni los mensajes tenidos entre ambos usuarios menores²⁴⁹.

²⁴⁸ EQUIPO JURÍDICO y PRIVACIDAD. SOPORTE AL USUARIO Y COMUNICACIÓN DE *TUENTI*., “Compromiso con la privacidad y la seguridad de los menores: el caso de *Tuenti*”, *Menores e Internet*, con BURGUEA AMEAVE, L., PAUL LARRAÑAGA, K., y PÉREZ ÁLVAREZ, S., Navarra, Aranzadi, 2014, p. 439.

²⁴⁹ DEL REY ALAMILLO, R., CASAS DE PEDRO, J. A., y ORTEGA RUIZ, R., “El programa ConRed, una práctica basada en la evidencia”, *Comunicar*, vol. XX, nº. 39, 2012, p. 130.

Una vez guardada la información se ponía en conocimiento de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado en un plazo corto de tiempo. Además la red *Tuenti* cuenta con la página “*Tuenti contigo*” con recomendaciones por parte de la policía nacional y la guardia civil para evitar los acosos cibernéticos²⁵⁰.

Tuenti tenía un Centro de ayuda y seguridad con “un apartado específico denominado padres, madres o tutores donde se ofrecían una serie de consejos prácticos”²⁵¹ sobre ciberacoso.

2. TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO VIRTUAL EN LAS RELACIONES DE PAREJA DE MENORES: CIBERACOSO PSICOLÓGICO, CIBERACECHO (CIBERSTALKING) Y CIBERACOSO SEXUAL (SEXTING) Y/O (SEXTORSIÓN)

2.1 Introducción

Las conductas o acciones violentas del menor hacía su pareja o ex pareja menor en las redes sociales e internet pueden producir casos de violencia de género virtual. A su vez, estas conductas o acciones violentas realizadas en el ciberespacio pueden ser calificadas de ciberacoso.

El término ciberacoso recibe diferentes acepciones como acoso cibernético, acoso electrónico y acoso digital... Existen diversos tipos de ciberacoso: escolar, inmobiliario, laboral, etc. No es objeto de estudio en esta tesis doctoral. Por el contrario estos tipos de ciberacosos: ciberacecho (*ciberstalking*), ciberacoso sexual (*sexting*) y (*sextorsión*) y ciberacoso psicológico serán estudiados en esta tesis doctoral porque producen violencia de género virtual en las relaciones de pareja de menores de edad.

El menor realiza acciones y conductas tendentes a producir un daño a la menor (pareja o ex pareja) fruto de una relación sentimental y cuyo resultado: es la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

²⁵⁰ DE MIGUEL MOLINA, M^a. y OLTRA GUTIÉRREZ, J. V., “La autorregulación europea de las redes sociales: análisis de las políticas de uso de la imagen de menores en España”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, con COTINO HUESO, L., Servei de publicaciones de la Universidad de Valencia, 2011, p. 478.

²⁵¹ INTECO, *Guía de actuación sobre el ciberacoso. Padres y educadores*, Gobierno de España, pp. 122-123.

BOCIJ y MCFARLANE definen el ciberacoso: “un conjunto de comportamientos mediante los cuales una persona, un conjunto de ellas o una organización usan las *Tic's* para hostigar a una o más personas”²⁵².

ROYAKKERS lo considera: “el ciberacoso es una forma de invasión en el mundo de la vida de la víctima de forma repetida, disruptiva y sin consentimiento utilizando Internet. Estas actividades tienen lugar entre personas que tienen o han tenido alguna relación y se produce por motivos directa o indirectamente vinculados a la esfera afectiva. De esta forma, el ciberacoso tiene un importante componente emotivo como los celos, la envidia”²⁵³ o el objeto de estudio de esta tesis, la violencia de género²⁵⁴.

En la misma línea, la FGE ha adoptado este concepto de ciberacoso²⁵⁵: “el sujeto activo de la acción es el ciberagresor que mantiene o ha mantenido una relación sentimental con el sujeto pasivo de la acción, es decir, su pareja o ex pareja y este ciberacoso se ha producido en internet”²⁵⁶. Además, el ciberacoso afecta a cualquier clase social. No hay estudios en contra.

²⁵² VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 35. BOCIJ, P., “Victims of cyberstalking: An exploratory study of harassment perpetrated via the Internet”. *First Monday*, vol. 2, n.º. 8, 2010, pp. 12-28.

²⁵³ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 36. TORRES ALBERO, C., ROBLES, J. M., y DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*, Delegación del gobierno para la violencia de género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Madrid, 2016, p. 52.

²⁵⁴ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 36. TORRES ALBERO, C., ROBLES, J. M., y DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*, op. cit., p. 55.

²⁵⁵ OLWEUS, D., *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*, Madrid, Morata, 1998, p. 12. GARCIA INGELMO, F., “Acoso y violencia escolar: realidad actual e intervención desde la fiscalía de menores”, *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta el derecho?*, op. cit., p. 256. BARTOLOMÉ MARSÁ, N., TORRES VÉLEZ, J. C., MORENO ÁLVAREZ-VIJANDE, A., TORRES PARADA, L., MARTÍN ARANDA, P., y LÓPEZ DE CASTRO, F., “Conductas relacionadas con el acoso escolar en un instituto de educación secundaria”, *Semergen: revista española de medicina de familia*, n.º. 10, 2008, p. 490. TORRES ALBERO, C., ROBLES, J. M., y DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*, op. cit., p. 19.

²⁵⁶ TORRES ALBERO, C., ROBLES, J. M., y DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*, op. cit., p. 19.

Ante todo lo expuesto, es obvio como el ciberacoso encaja perfectamente en el ámbito de protección de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Esta Ley coincide tanto en el tipo como en la naturaleza de la acción.

Esto se plasma en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004: *“la presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”*.

A continuación, se analizarán las conductas o acciones lesivas vertidas sobre las chicas menores de edad por parte de su pareja o ex pareja, también, menor de edad en cada uno de los tipos de ciberacosos. El género de la cibervíctima y del ciberagresor junto con la edad son las variables a tener en cuenta en este estudio.

2.2 Ciberacoso psicológico

El ciberacoso psicológico es el comportamiento hostil²⁵⁷, humillante y vejatorio sostenido y repetido en el tiempo realizado por el menor hacía la menor víctima de violencia de género virtual, dotándolo de permanencia.

El ciberacoso psicológico se produce a través de las nuevas tecnologías y del uso de la información contenida en las redes sociales y medios de comunicación, utilizando las siguientes herramientas digitales: *e-mail* o correo electrónico, mensajes de textos e imágenes digitales, *blogs*, salas de chat o coloquios *online*, páginas *webs* difamatorias y demás tecnologías de comunicación digital para acosar a la menor mediante ataques personales.

Este tipo de ciberacoso psicológico permite realizar las siguientes conductas o acciones: acceder a datos de la cuenta o las cuentas de correos electrónicos o de redes sociales de la menor, difundir informaciones falsas o íntimas de la menor, colgar fotografías o vídeos sin el consentimiento de la menor para humillarla, hacer compras en internet a través de los datos privados de la menor conocidos o robados por el menor,

²⁵⁷ PARES SOLIVA, M., “Ciberacoso. Un tema de reflexión”, <http://www.visagesoft.com>, 2007, p. 1.

difundir rumores o comentarios falsos de la menor a personas de su entorno y fuera de él, suplantar la identidad de la menor en las redes sociales y en otras plataformas *online*²⁵⁸.

Todas estas conductas se caracterizan por la voluntariedad e intencionalidad de producir un daño en la menor por parte de su pareja o ex pareja menor. El daño psicológico debido a las características propias de internet es mayor en la esfera virtual y menor en el ámbito físico.

Las características de internet son: la facilidad en el anonimato del ciberagresor menor, la rápida transmisión de la información de forma instantánea, la viralidad de la red y el gran número de usuarios para ver y compartir la información nociva de la menor víctima de violencia de género virtual.

El menor es menos consciente del daño producido a la menor porque no realiza estas conductas o acciones lesivas cara a cara sino a través de la pantalla de un ordenador. Además, el lenguaje utilizado por el menor suele ser mucho más ofensivo en internet.

PANTALLAS AMIGAS lo ratifica y dice: “las personas piensan que porque están escudados ante una pantalla no están haciendo el mismo daño. Con Internet el problema es más grave porque una cosa es una calumnia, una injuria dicha cara a cara, y otra cosa es publicarlo en una *web*, donde se le da una difusión pública. Además, esta información perdura en internet y conociendo la viralidad de la red el daño puede ser mil veces mayor”²⁵⁹.

Esta idea es reiterada por HINDUJA y PATCHIN en sus estudios y dicen: “que como ya se ha hecho mención, la omnipresencia, el tipo de funcionamiento, su trascendencia y, en definitiva, la potencialidad de las *Tic*’s, las convierten en unas poderosas herramientas que utilizadas de forma malintencionada pueden causar verdaderos estragos en la vida de las personas y, en especial, de las menores por ser sus principales usuarias”²⁶⁰.

²⁵⁸ GARAIGORDOBIL LANDAZABAL, M., “Prevalencia y consecuencias del ciberbullying: una revisión”, op. cit., p. 236.

²⁵⁹ [http://: www.gitsinformatica.com](http://www.gitsinformatica.com)

²⁶⁰ HINDUJA, S., y PATCHIN, J. W., “Bullying, Cyberbullying, and Suicide”, *Archives of Suicide Research*, vol. 14, n.º. 3, 2010, pp. 206–221. Citado por CASAS BOLAÑOS, J. A., *Convivir en redes sociales virtuales. Diseño, desarrollo y evaluación del programa ConRed, una intervención psicoeducativa basada en la evidencia*, con REY ALAMILLO, M., y DEL ORTEGA RUIZ, R., Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba, 2013, pp. 39-40.

Además, TERUEL dice respecto a las conductas o acciones de los menores agresores de violencia de género virtual: “suelen tener comportamientos de provocación y de intimidación permanentes, poseen un modelo agresivo en la resolución de conflictos e igualmente presentarían poca empatía”²⁶¹. Esto ratifica todo lo dicho anteriormente.

Por otra parte, se evidencia el desequilibrio de poder entre la víctima de violencia de género virtual y su pareja o ex pareja. Así lo menciona MENDOZA CALDERÓN: “son conductas persistentes que tenderían a aislar a la víctima, dándose en situaciones de desequilibrio de poder y el deseo de intimidar y dominar, no siendo perceptible por terceros”²⁶².

Todo esto provoca consecuencias muy devastadoras a nivel psicológico y emocional para la menor víctima²⁶³: sensación de miedo, inseguridad y malestar durante todo el tiempo y en todos los lugares. El ciberacoso psicológico nunca cesa al estar la menor conectada a cualquier aparato tecnológico como un ordenador de sobremesa, un portátil, la tablet, el teléfono móvil inteligente u otro dispositivo electrónico.

Por tanto, la menor no se sentirá tranquila ni en su propio domicilio, debiendo sentirse segura y poder desconectar en él del ciberacoso psicológico sufrido.

Por ello, la característica principal de cualquier tipo de ciberacoso es su “persistencia e ininterrupción”²⁶⁴. Además, la información vertida en la red es vista y puede ser compartida por todos los usuarios, provocando una falta de control de dicha información almacenada en servidores y buscadores de internet “poseen una capacidad de difusión exponencial”²⁶⁵ y viral, “pasando a formar parte de la propiedad o redifusión de todas las personas que pueden tener acceso”²⁶⁶.

²⁶¹ TERUEL ROMERO, J., *Estrategias para prevenir el bullying en las aulas*, Piramide, 2007, p.47.

²⁶² MENDOZA CALDERÓN, S., *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, p. 11.

²⁶³ <http://www.significados.com/ciberacoso>

²⁶⁴ ROLDÁN FRANCO, M^a. A., “Violencia en la escuela ¿realidad o alarma social?”, *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta el derecho*, con LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y MOLINERO MORENO, E., Madrid, Tecnos, 2009, p.41.

²⁶⁵ CASAS BOLAÑOS, J. A., *Convivir en redes sociales virtuales. Diseño, desarrollo y evaluación del programa ConRed, una intervención psicoeducativa basada en la evidencia*, op. cit., p. 36.

²⁶⁶ CASAS BOLAÑOS, J. A., *Convivir en redes sociales virtuales. Diseño, desarrollo y evaluación del programa ConRed, una intervención psicoeducativa basada en la evidencia*, op. cit., p. 36.

Todo esto, produce importantes daños psicológicos en la menor al ser una agresión psicológica sostenida y repetida en el tiempo. Precisamente, esta continuidad y reiteración produce esa gravedad. Por eso, un acto aislado no podrá constituir ciberacoso. Este argumento es mantenido por MENDOZA CALDERÓN “los actos aislados no constituyen acoso”²⁶⁷.

Sin embargo, tomando en consideración cada acto aislado en su conjunto se determina la existencia de ciberacoso al tener efecto acumulativo de todas las conductas y acciones nocivas realizadas contra la menor. Por tanto, un hecho aislado tiene la suficiente gravedad o relevancia para ser considerado ciberacoso.

Respecto a esto los siguientes autores, SERRANO BIEDMA y LÓPEZ MIGUEL, dicen: “el mero hecho de grabar la imagen o la voz y ser difundido por la red, a su juicio constituye un hecho con suficiente relevancia para tener la entidad de grave”²⁶⁸.

Dichas conductas lesivas no tienen por qué afectar siempre ni en la misma medida al mismo bien jurídico, es decir, una conducta acosadora puede lesionar distintos bienes jurídicos: la libertad, la libertad sexual, la salud, el honor, la intimidad o la integridad moral²⁶⁹. Estas conductas lesivas comportan la comisión de varios delitos, destacando: las injurias, las calumnias, las amenazas, las coacciones, la integridad moral...²⁷⁰.

El ciberacoso psicológico está presente en los otros tipos de ciberacoso: *stalking*, *sexting* o *sextorsión*.

²⁶⁷ MENDOZA CALDERÓN, S., *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, op. cit., p. 42.

²⁶⁸ SERRANO BIEDMA, M^a. C., y LÓPEZ MIGUEL, M^a. J., “Acoso escolar en adolescentes de entre 12 y 16 años”, *Anuario de justicia de menores*, n^o. 10, 2010, p. 243.

²⁶⁹ TORRES ALBERO, C., ROBLES, J. M., y DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*, op. cit., p.19.

²⁷⁰ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 38. Sentencia del Juzgado de Menores de Lérida, núm. de resolución 104/2015, 14 de septiembre de 2015. Sentencia de Juzgado de Menores de Bilbao, núm. de resolución 216/2005, 23 de noviembre de 2005. Sentencia Juzgado de menores de Pamplona, núm. de resolución 5/2015, 16 de enero de 2015.

Según, dispone el Informe “*la telefonía en la infancia y la adolescencia*”: “un 27,5% afirman conocer a alguien que ha utilizado el móvil para molestar o fastidiar a los compañeros o a otras personas”²⁷¹.

2.3 Cyberstalking o acechamiento

El tipo de ciberacoso llamado *ciberstalking* tiene su origen en los Estados Unidos como consecuencia de la muerte de cuatro mujeres a manos de sus ex maridos en el Estado de Orange. Estos acontecimientos provocaron la creación de la primera Ley de *stalking* en el Estado de California en 1990.

La regulación penal del *stalking* “*exigía para su tipificación que fuera una conducta dirigida repetitivamente contra un individuo concreto, que este experimentara dicha conducta como intrusiva o no deseada y le causara miedo o preocupación*”²⁷².

En España se ha seguido en esta misma línea. El término *stalking* es un término propio del derecho anglosajón y se ha definido como “*un patrón de conducta, una suerte de estrategia de hostigamiento anormal, de larga duración y que está dirigida específicamente a una persona*”²⁷³.

MELOY y GOTHARD²⁷⁴ aportan una definición de *stalking* muy aceptada por la doctrina y consiste en la “*persecución obsesiva (obsessional following), como patrón de amenaza o acoso anormal o de larga duración dirigida específicamente a un individuo*”. Este concepto fue concretado por el mismo autor como “*más de un acto de persecución no querida por la víctima que es percibida por esta como acosante*”²⁷⁵.

²⁷¹ DEFENSOR DEL PUEBLO., *La telefonía móvil en la infancia y la adolescencia. Usos, influencias y responsabilidades*, Informe del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, 2006, p. 11.

²⁷² ALONSO DE ESCAMILLA, A., “El delito de *stalking* como nueva forma de acoso. *Cyberstalking* y nuevas realidades”, op. cit., 2013, p.1.

²⁷³ ALONSO DE ESCAMILLA, A., “El delito de *stalking* como nueva forma de acoso. *Cyberstalking* y nuevas realidades”, op. cit., p. 1.

²⁷⁴ REID MELOY, J., y GOTHARD, S., “A demographic and clinical comparison of obsessional followers and offenders with mental disorders”, *American Journal of Psychiatry*, nº. 152, p. 4. Citado por VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La respuesta jurídica-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro”, *ReCRIM: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, nº. 4, 2010, p. 39.

²⁷⁵ REID MELOY, J., y GOTHARD, S., “A demographic and clinical comparison of obsessional followers and offenders with mental disorders”, op. cit., p. 5. Citado por VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La respuesta jurídica-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro”, op. cit., p. 39.

El CP tipifica la conducta del *stalker*, creando *ex novo* tipo penal contenido en el artículo 172 ter y dice: “Será castigado (...) el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella”.

Estas conductas o acciones se pueden concretar en: cercar, vigilar, perseguir a la menor de forma física u *online*, telefonarla de forma reiterativa, envío de correos electrónicos constantes y repetitivos, mensajes en redes sociales (*Facebook* o *Tuenti*) continuos, conectarse a chats donde la menor es asidua, editar entradas en páginas webs personales dirigidas a la menor, interceptar el correo electrónico de la menor, hacer regalos *online* a la víctima sin ella quererlo (puesto que la menor ignora o ha manifestado su negativa ante la recepción del obsequio *online*). También puede hacer pintadas en la vivienda o propiedades de la menor, mostrando su amor hacia ella y colgarlas en internet.

Sin embargo, existen otras formas de acechar a la menor:

- La utilización del *GPS* en el móvil, conociendo su localización y también realizando llamadas reiteradas mediante teléfono oculto.
- La técnica de *spoof* consiste en enmascarar el número de teléfono por otro número distinto.
- El programa expiatorio *spyware* intercepta las comunicaciones de la menor, permitiendo saber la localización exacta de la menor y controlar las llamadas entrantes en su teléfono móvil.
- También, el programa expiatorio *spycam* permite acechar a la menor por medio de la *webcam* de su ordenador, pudiendo ver a la menor a través de

su ordenador conectado a la red y mientras ella se encuentre en el campo de visión de la *webcam* de su ordenador *hackeado*.

Según VILLACAMPA ESTIARTE el *ciberstalking* tiene sus propios elementos y son²⁷⁶: “*debe tratarse de un patrón de conducta insidioso y disruptivo (incluye todas las conductas mencionadas en el artículo 172 ter como llamadas telefónicas....; sin anuencia de la víctima y que esta comunicación o aproximación asfixiante y no querida sea susceptible de generar algún tipo de repercusión en la víctima (desasosiego, temor.....)*”.

PATHÉ y MULLEN definen el delito de *stalking*, siguiendo el concepto del artículo 172 ter del CP: “*una constelación de comportamientos en los que un individuo infringe a otro repetidas y no deseadas intrusiones o comunicaciones*”²⁷⁷.

Sin embargo, ALONSO DE ESCAMILLA²⁷⁸ amplía el concepto de *stalking* al llamado *ciberstalking* y este es “*la forma de acoso a través de las Tic’s, que consiste en la persecución continuada, reiterativa e intrusiva a un sujeto con el que se pretende restablecer un contacto personal contra su voluntad*”.

Todas estas definiciones definen la esencia del *ciberstalking*, es decir, la existencia de conductas reiteradas y continuadas con la intención de entablar comunicación con la cibervíctima menor.

La menor suele ignorar las conductas del *ciberstalker* menor en la red. Por ejemplo: no marcando en las redes sociales “me gusta” ante los comentarios o fotos publicadas por el *ciberstalker* menor. Si la conducta del menor persiste la menor puede ponerse en contacto con su *ciberstalker*, anunciándole su negativa a tener contacto con él y así parar su persecución en las redes sociales y plataformas virtuales.

Ante estos hechos, si el menor no cesa en sus conductas propias de *ciberstalking* provocará en la menor una sensación de temor e inquietud, produciendo la consumación del delito de *stalking* (art. 172 ter del CP).

²⁷⁶ VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El nuevo delito de *stalking/acoso*”. *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, nº. 210, 2014, p. 1.

²⁷⁷ PATHÉ, M., y MULLEN, P., “The impact of stalkers on their victims”, *British Journal of Psychiatry*, nº. 174, 1997, p. 12. Citado por VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La respuesta jurídica-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro”, op. cit., p. 39.

²⁷⁸ GARCIA INGELMO, F., “Acoso y violencia escolar: realidad actual e intervención desde la fiscalía de menores”, *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿Qué aporta el derecho?*, op. cit., p. 253.

La doctrina lo considera así: “incide en el ámbito psicológico de la cibervíctima, produciéndole un estado de perturbación espiritual o anímica que en última instancia repercutiría en su sentimiento de seguridad”²⁷⁹.

ALONSO DE ESCAMILLA estima la conducta del *ciberstalker*: “*deben ser concatenados, que constituyan un patrón de conducta, de carácter no deseado (sin consentimiento de la víctima) y le produzca temor, malestar, desasosiego, vergüenza, inquietud, o peligro entre otros, impidiéndole llevar una vida normal o derivando en cuadros clínicos de ansiedad u otro daño psicológico*”²⁸⁰.

Si bien, la menor puede mirar o no los mensajes de texto de ámbito privado y el resto de contenidos públicos existentes en la red siempre tendrá presente la existencia de una perturbación en internet, provocándole una amenaza constante y un cambio en sus hábitos diarios.

En los casos más extremos el *ciberstalker* podrá asaltar o retener a la menor sin la intención de producirla un mal. Solamente quiere entablar comunicación con ella.

El *ciberstalking* tiene las mismas características comunes al resto de tipos de ciberacosos, ya que todos son realizados en el mundo virtual.

Estas características son: El anonimato de la red. La utilización de un lenguaje de acoso más directo y violento. La viralidad de internet. La rápida transmisión del contenido publicado en internet. La persecución por la red de forma continuada, ininterrumpida e insistente.

Estas características producen una situación de abuso de superioridad del menor respecto a la menor de querer someterla a sus deseos. Por tanto, el *ciberstalker* sigue una conducta propia de la violencia de género virtual. Desea poseerla y no acepta la respuesta negativa de la menor víctima.

²⁷⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y Derecho penal. Relevancia jurídico penal de una nueva forma de acoso*, Madrid, Iustel, 2009, p. 42.

²⁸⁰ ALONSO DE ESCAMILLA, A., “El delito de *stalking* como nueva forma de acoso. *Cyberstalking* y nuevas realidades”, op. cit., p. 1.

Según, ALONSO DE ESCAMILLA las menores suelen minimizar los comportamientos y conductas de sus ex parejas (*ciberstalkers*), “pensando que serán pasajeras y, también, que se sientan culpables o impotentes, temerosas o ansiosas”²⁸¹.

También preocupa la importante información de la menor víctima recopilada por el menor a través de sus perfiles sociales en las distintas redes (*Facebook, Tuenti, Instagram*, etc.) y la difusión de esta información en la red. Además, de poder compartir esa información con personas conocidas y desconocidas de forma viral sin la anuencia de la menor, vulnerando los derechos personalísimos inherentes a su persona.

2.4 Sexting o acoso sexual

En los últimos años, España ha experimentado un crecimiento por la cultura de la imagen. Los menores de edad intentan agradar a su pareja o ex parejas y grupo de iguales. Las parejas de adultos y los menores de edad suelen practicar *sexting*, ya sea al principio, durante o tras la ruptura de la relación de pareja.

Sus orígenes datan del año 2005. Era una práctica habitual entre los jóvenes de los Estados Norteamericanos²⁸². Posteriormente, se expandió su práctica a Inglaterra²⁸³. En la actualidad el *sexting* es realizado en toda Europa.

La definición de *sexting* está constituida por una fusión de dos términos procedentes de la lengua inglesa: “*sex*” (sexo) y por otro lado “*texting*” “(envío a través de internet por ordenador, móvil, tablet o cualquier otro dispositivo conectado a la red mediante grabaciones o imágenes íntimas obtenidas con el consentimiento del emisor)”²⁸⁴.

Se ha convertido en una práctica muy extendida en la sociedad realizada por medio de internet. Es una práctica social e inofensiva entre menores utilizada como herramienta para practicar sexo entre las relaciones de parejas de menores y las relaciones de parejas cibernéticas, ya definidas anteriormente. Sin duda constituye un tipo de práctica sexual

²⁸¹ ALONSO DE ESCAMILLA, A., “El delito de stalking como nueva forma de acoso. Cyberstalking y nuevas realidades”, op. cit., p. 2.

²⁸² El 80% de los menores de 18 años practicaban *sexting*. AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., “¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil?: Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el *Sexting*”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº. 12, 2010, p. 5.

²⁸³ THE CHILD EXPLOITATION AND ONLINE PROTECTION CENTRE informa diariamente de los hostigamientos y chantajes. AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., “¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil?: Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el *Sexting*”, op. cit., p. 7.

²⁸⁴ ORTEGA BALANZA, M., y RAMÍREZ ROMERO, L., “De juego erótico a ciberdelito: sexting”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, nº. 221-222, 2014, p. 1.

desinhibidora de toda vergüenza y timidez de las personas al realizarse en un medio virtual sin presencia física. No hay tocamientos carnales entre los menores sino que todo transcurre a través de la pantalla del ordenador.

Precisamente, esto da una percepción errónea de inocuidad. Las acciones y conductas realizadas en internet pueden afectar a sus vidas privadas, y traspasar el umbral de lo virtual para trasladarse al mundo físico.

La práctica del *sexting* no constituye un delito. Si fuera considerado un delito se estaría vulnerando la libertad de los menores y su desarrollo personal por parte del Estado.

Pero, el *sexting* tiene dos acepciones: Por un lado, su práctica puede ser constitutiva de delito y por otro lado es una práctica social totalmente lícita. En ambos casos no se requiere ningún tipo de contraprestación por su práctica.

En la práctica del *sexting* la menor comparte de forma voluntaria con el menor sus imágenes o vídeos. El autor material del delito es una tercera persona, pudiendo ser ella misma la creadora de dicho material o el menor las ha captado con el consentimiento de la menor en un lugar privado y casero como el domicilio de cualquiera de los dos.

Sin embargo, el CP tipifica la figura del *sexting* ubicado en el Título X “*delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*”, y más concretamente en el capítulo primero bajo la rúbrica “*del descubrimiento y revelación de secretos*” en su artículo 197 apartado 7^a que dice:

“Será castigado con una pena..... el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que este o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.....”

Según, el Observatorio de la Seguridad de la Información²⁸⁵ el *sexting* delictual consiste en la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías o vídeos) de tipo sexual producidos por el propio remitente sin el consentimiento de la menor

²⁸⁵ MENDOZA CALDERÓN, S., *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, op. cit., p. 169.

víctima a través del ordenador, tablet, portátil, teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico.

En resumen, el *sexting* delictual tiene las siguientes características²⁸⁶:

La conducta típica debe ser la de difundir, revelar o ceder a terceros imágenes o vídeos. El autor material del delito es una tercera persona, pudiendo ser pareja o ex pareja de la menor. Esa difusión, revelación o cesión debe realizarse sin el consentimiento de la víctima menor. Esta es la característica principal en cuanto a la diferenciación entre una y otra práctica.

Hay una práctica llamada *craking* donde el menor puede robar estas imágenes o vídeos mediante el acceso al dispositivo electrónico de la menor sin su consentimiento para su difusión, revelación o cesión²⁸⁷.

Además, este contenido debe tener un carácter pornográfico, sexual y erótico para ser considerado delito²⁸⁸. Por tanto, no será constitutivo de delito las imágenes o vídeos de índole provocativa, sexy o inadecuadas.

MENDOZA CALDERÓN entiende por contenido pornográfico²⁸⁹: “*el conjunto de la obra estuviere dominado por un contenido groseramente libidinoso, tendente a excitar el instinto sexual y carente de contenido artístico, literario, científico u pedagógico*”.

Según, la jurisprudencia del TS²⁹⁰ los requisitos para la existencia de pornografía sería: “*se representasen obscenidades cuya única finalidad fuera excitar el instinto sexual, que dicha obscenidad exceda del erotismo propio de convenciones sociales de cada lugar y momento*”.

²⁸⁶ MARTÍNEZ OTERO, J. M., “La difusión de *sexting* sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, *Derecom*, nº. 12, 2013, p. 3.

²⁸⁷ INTECO y PANTALLAS AMIGAS, *Guía sobre adolescencia y “sexting” qué es y cómo prevenirlo*, Observatorio de la seguridad de la información, 2011, p. 6.

²⁸⁸ Estudio realizado por AP-MTV DIGITAL ABUSE STUDY, Knowledge, Palo Alta (EEUU), 2011. Citado por MARTÍNEZ OTERO, J. M., “La difusión de “*sexting*” sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, op. cit., p. 3.

²⁸⁹ MENDOZA CALDERÓN, S., *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, op. cit., p. 200.

²⁹⁰ Tribunal supremo, sección 1ª, sala 2ª, núm. de resolución 6890/2006, 2 de noviembre de 2006. Tribunal supremo, sección 1ª, sala 2ª, núm. de resolución 660/2007, 1 de octubre de 2007.

A pesar de todas estas consideraciones hay dificultades para determinar la carga sexual de algunas imágenes o vídeos y poderlos definir como atrevidos, eróticos o pornográficos²⁹¹.

Dada la “gravedad del contenido de carácter sexual suele ser compartido de forma viral y sin autorización de la menor, multiplicándose su difusión”. Ante esto, la menor perderá el control del material difundido, revelado o cedido.

Por tanto, la divulgación del contenido de componente pornográfico y sexual produce un grave daño a la intimidad, al honor y a la propia imagen de la menor ante una intromisión ilegítima a su persona totalmente identificada en la imagen o vídeo publicado sin su consentimiento.

En el *sexting* delictual el legislador está sancionando dos tipos de conductas:

- La del receptor inmediato o destinatario de la imagen o vídeo. Este puede haber sido protagonista o haber sido parte de su captación o grabación y lo difunde sin el consentimiento de la víctima.
- La de los terceros receptores de la publicación (a los que se haya reenviado o “rebotado” la imagen o vídeo) y estos a su vez las difunden a otros sin el consentimiento de la víctima.

La mayoría de las relaciones de parejas toman precauciones ante la práctica del *sexting* para impedir ser identificados mediante la grabación o captura de su imagen en internet y evitar su difusión a terceros. Para ello, suelen evitar la captación de su cuerpo por completo y suelen mostrar partes del cuerpo y nunca su rostro.

Sin embargo, cuando este tipo de precauciones no son tenidas en cuenta por los menores de edad se produce el *sexting* delictual o *sextorsión*. Entonces, se ha desencadenado un auténtico problema para la menor.

El *sexting* es un tipo de ciberacoso. También, constituye violencia de género virtual al denigrar y humillar la honra e imagen de la menor mediante la publicación y viralidad de su imagen de fácil acceso sexual para el resto de usuarios.

²⁹¹ SERRANO MAÍLLO, I., “El derecho a la imagen de los menores en las redes sociales. Referencia especial a la validez del consentimiento”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, op. cit., p. 439.

En cambio, la *sextorsión* es una nueva forma de amenaza, extorsión y chantaje sexual por internet llamado por algunos autores como *pornovenganza*²⁹². El menor amenaza a la menor con compartir en la red con otros internautas conocidos o desconocidos por ella sus imágenes o vídeos en su poder cuando ella se niega a mostrarle su cuerpo desnudo con carácter pornográfico y sexual. Por tanto, la práctica del *sexting* puede desencadenar en *sextorsión*.

Por tanto, hay un desequilibrio de poder entre el menor y la menor. El menor tiene una posición de dominación respecto a ella. El menor tiene la intención de dominar y doblegar la voluntad de la menor mediante la amenaza de difundir su imagen o vídeo claramente identificada en su persona sino se somete a sus pretensiones.

Si la menor accede a la *sextorsión* por miedo al cumplimiento de las amenazas del menor, este tendrá cada vez más material de contenido pornográfico y sexual de la menor para seguir amenazándola y chantajeándola.

La *sextorsión* en sí misma no está penada en el CP a diferencia del delito de *sexting*. Así, pues, no existe un tipo penal diferenciado para tipificar esta conducta de extorsionar a través de las redes sociales. Sin embargo, este hecho es castigado de forma genérica para todas las acciones y conductas de *extorsión*.

Tampoco, la *sextorsión* requerirá una suma de dinero para recuperar las imágenes o vídeos sino: seguir mostrándose de forma sexual, erótica y pornográfica ante el menor. Otras formas de *sextorsionar* a la menor son: el menor quiera mantener relaciones sexuales físicas con ella o el menor se convierta en su proxeneta, obligándola a prostituirse, etc.

Todos estos supuestos se realizarán bajo la amenaza del menor de difundir el material pornográfico de la menor sino obedece a sus pretensiones. Por lo tanto, la menor no sufrirá un percance económico sino psicológico.

Este tipo de chantaje si se realizara por un adulto dejaría de ser *sextorsión* para convertirse en el delito de *grooming* (artículo 183 bis del CP). La *sextorsión* y el *sexting* requieren edades similares entre ambos menores.

²⁹² <http://www.lawandtrends.com/noticias/el-sexting/sexeo/sextorsion>

Estos cuatro tipos de ciberacosos pueden realizarse de forma independiente o concurrir dos, tres o todos a la vez²⁹³.

²⁹³ VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 42.

CAPÍTULO III: LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL MENOR APLICADA A LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO VIRTUAL

1. INTRODUCCIÓN

Los padres y la menor víctima de violencia de género virtual y ciberacoso interponen una denuncia regulada en los artículos 249 a 269 de la LECrim para buscar responsabilidades, aplicar las medidas procesales pertinentes al menor infractor y a las ISP's como el artículo 823 bis de la LECrim y acabar con la situación de victimización de la menor.

El menor autor de un hecho ilícito constitutivo de violencia de género virtual requiere una respuesta sancionadora-educativa por parte de las autoridades judiciales españolas. La responsabilidad penal-procesal del menor acosador de 14 hasta 18 años de edad se regula a través de la LORPM. Pero, esta Ley carece de regulación propia en algunos aspectos procesales, aplicándose la LECrim contenido en la norma supletoria de la disposición final primera de la LORPM.

Las disposiciones específicas sobre la responsabilidad criminal respecto a la autoría y participación de los menores se contempla en los artículos 27, 28 y 29, título II del CP. Se distingue entre autores materiales y cómplices, determinando su responsabilidad penal en función de la *autoría* o *participación* en la comisión del hecho punible.

El concepto de *autoría* responde a la realización por parte de la pareja o ex pareja de la menor víctima de violencia de género virtual de una acción contraria a la ley, es decir, un hecho jurídicamente *típico*, *antijurídico* y *punible* como la publicación de contenido humillante y vejatorio de la menor víctima en internet, dando lugar a los tipos delictivos de violencia de género virtual (*sexting*, *sextorsión*, *stalking* y ciberacoso psicológico). Estos hechos *típicos*, *antijurídicos* y *punibles* son penados por el CP y la LORPM.

El menor infractor será considerado *autor* directo de un delito especial de un hecho constitutivo de violencia de género virtual²⁹⁴. Esto significa: este delito solo podrá

²⁹⁴ ORTS BERENGUER, E., *Esquemas de derecho penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 181.

ser realizado por la pareja o ex pareja de la menor y reúne²⁹⁵ una serie de características específicas para su calificación: El menor y la menor tengan o hayan tenido una relación de pareja afectiva aun sin convivencia. El menor tenga la voluntad e intencionalidad de dominarla, controlarla y someterla a sus deseos. El menor se considere superior a la menor. Todas estas conductas deben tener carácter de habitualidad, es decir, repetidas en el tiempo.

GÓMEZ ORGANEJA afirma lo anterior: “el acoso cibernético constituye una multitud de acciones delictivas distintas realizadas en distintos espacios, pero de forma continuada” y constituye una unidad de sujeto activo²⁹⁶: El nexo no se encuentra en los hechos punibles sino en la persona que los comete (unidad de inculpado), más en concreto, “en los hechos que se imputen a una persona”.

La continuidad en el tiempo de las conductas y acciones constitutivas de este delito significa: no se trate de un *hecho aislado*. Sin embargo, si “*el hecho aislado*” tiene la suficiente gravedad podrá ser considerado constitutivo de violencia de género virtual.

Por otro lado, la LORPM aplica las medidas sancionadoras a los menores de 14 hasta 18 años de edad, atendiendo a su culpabilidad. Los menores de 14 años carecen de responsabilidad penal. ORTS BERENGUER y GÓNZALEZ CUSSAC dicen: “un menor de edad, posee capacidad de acción para cometer un ilícito penal; sin embargo el ordenamiento jurídico lo considera incapaz de infringir la norma debido a su falta de madurez”²⁹⁷.

La culpabilidad en los menores de edad tiene unas características propias. Así, PANTOJA GARCÍA “identifica a los menores de edad con la falta de plena capacidad para

²⁹⁵ VARGAS GALLEGO, M^a. I., “Los jóvenes maltratadores ante la justicia. El papel de la fiscalía”, *Revista de estudios de juventud*, n.º. 89, 2009, p. 121.

²⁹⁶ Véase: GÓMEZ ORGANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Navarra, Bosch, 1947, pp. 448 y ss. DE LA OLIVA SANTOS, A., y Otros, *Derecho Procesal Penal*, Ramón Aceres, 2007, pp. 228 y ss. Auto del Tribunal Superior de Justicia de Granada, Sala de lo civil y penal, auto núm. 24/2003, de 11 de abril, de 2003.

²⁹⁷ ORTS BERENGUER, E., y GÓNZALEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de derecho penal: parte general*, Tirant lo Blanch, 2011, p. 306.

comprender y actuar conforme a su capacidad de obrar dada su inmadurez y el proceso de formación propio de la edad”²⁹⁸.

Por eso, su culpabilidad²⁹⁹ se mide conforme a su capacidad de comprensión del injusto perpetrado. Según, ORTS BERENGUER y GÓNZALEZ CUSSAC la culpabilidad “establece la capacidad del sujeto activo de entender y valorar las conductas y actuar según esa apreciación, valoración o comprensión”. Estos autores añaden: “Esto hace referencia a las capacidades físicas, biológicas, psíquicas y psicosociales de una persona entre 14 hasta 18 años de edad en el momento de cometer el hecho, de poder dominar y controlar esa conducta contraria a derecho y poder actuar de forma lícita”³⁰⁰. Pero, el legislador, teniendo todo esto en cuenta, no ha querido declararlos carentes de responsabilidad penal. Por eso, tienen una responsabilidad penal modificada.

En resumen, y según establece el artículo 19 del CP: “los menores son considerados imputables para el derecho penal en su conjunto, aunque no conforme al CP³⁰¹, prevaleciendo el superior interés del menor y la finalidad educativa”³⁰².

A lo largo de este capítulo se van a analizar: el tratamiento procesal dispensado por la LORPM al menor infractor y a la menor víctima de violencia de género virtual. A continuación, se realizará una comparativa del tratamiento otorgado por la LORPM a la menor víctima respecto a la mujer mayor de 18 años víctima de este delito virtual regulado exclusivamente por la LECrim y la LOMPIVG. Se terminará el capítulo, analizando las medidas procesales contenidas en la LORPM y la LECrim aplicables al menor infractor y su repercusión en la menor víctima.

²⁹⁸ PANTOJA GARCÍA, F., “Unas notas sobre la imputabilidad de los menores y su tratamiento en la ley de responsabilidad penal de los menores”, *Afdum: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º. 15, 2011, p. 308.

²⁹⁹ Véase: Anexo VII si se quiere comprender de forma sucinta los elementos de la culpabilidad.

³⁰⁰ ORTS BERENGUER, E., y GÓNZALEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de derecho penal: parte general*, op. cit., pp. 305- 306.

³⁰¹ ORTS BERENGUER, E., y GÓNZALEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de derecho penal: parte general*, op. cit., p. 370.

³⁰² La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000 de 12 enero, ha sido reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, como ya se mencionó en el capítulo I.

2. LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR. CUESTIONES PROCESALES

La LORPM 5/2000 fue aprobada, el 12 de enero, del 2000. A su vez fue modificada por las Leyes orgánicas 7/2000 y 9/2000, de 22 de diciembre, del 2000, y tuvo otra reforma protagonizada por la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, del 2003. Actualmente, ha sido modificada parcialmente en algunos preceptos por la LORPM 8/2006, de 4 de diciembre, del 2006.

La LO 5/2000 y la LO 8/2006 han sido elaboradas siguiendo unos principios generales de naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora- educativa tanto en el procedimiento como en las medidas³⁰³. Este es uno de los obstáculos de la menor en la defensa de su tutela.

La LORPM³⁰⁴ está formada por 64 artículos aplicados a menores de entre 14 hasta 18 años. El artículo 1 de la LORPM determina la aplicación de la responsabilidad criminal del menor: “*esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos³⁰⁵ tipificados como delitos en el Código Penal o las leyes penales especiales*”³⁰⁶.

Esta Ley aplica una responsabilidad penal modificada a los menores de 14 hasta 17 años. Esta franja de edad coincide con lo dispuesto en el artículo 315 del CC y con la exigencia contenida en el artículo 19 del CP. Asimismo, la duración de estas medidas será superior entre la franja de edad de 16 y 17 años respecto a los menores infractores con una edad de 14 y 15 años. Los menores de 14 años no tendrán responsabilidad penal y no se les aplicará el contenido normativo presente en el CP ni en la LORPM.

TOMÉ GARCÍA añade respecto a esto: “La fijación del límite de los catorce años se justifica en la propia LORPM con base a la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una

³⁰³ NÁJERA, M. J^a., *La ley orgánica de responsabilidad penal de menores: últimas modificaciones*, Jornadas Fomento de la Investigación, Universidad Jaume I, 2015, p. 3.

³⁰⁴ La mención al acrónimo LORPM en esta tesis hará referencia tanto a la LO 5/2000 como a la LO 8/2006.

³⁰⁵ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., p. 584.

³⁰⁶ Ver artículo 1 de la LORPM 5/2000 de 12 de enero.

respuesta igualmente adecuada en los ámbitos familiar y de asistencia civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado”³⁰⁷.

Estos menores solamente podrán ser sancionados por las normas civiles. Si estos menores carecen de recursos económicos propios para reparar, restituir o indemnizar el daño producido serán responsables subsidiarios civilmente sus padres de los daños producidos por su hijo; como consecuencia del principio de tutela y vigilancia de sus progenitores. Los padres tienen el deber de enseñar a sus hijos y vigilar sus actuaciones, respondiendo por los daños producidos por estos según el artículo 1905 del CC: *“los menores de catorce años no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes”*³⁰⁸.

MILLÁN DE LAS HERAS señala en cuanto a la competencia en el enjuiciamiento: *“cuando el autor del delito de violencia de género es un menor de 18 años, la competencia para su enjuiciamiento corresponde a los jueces de menores conforme a las disposiciones de la Ley orgánica”*³⁰⁹. El artículo 2 apartado 1º de la LORPM dispone: *“Los jueces de menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para ejecutar las sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las comunidades autónomas respecto a la protección y reforma de menores”*.

En ocasiones, se desconoce la edad de algunos menores infractores porque no hay ningún tipo de documentación al respecto. Ante este supuesto se aplicará el dictamen del médico forense tal y como establece el artículo 375 de la LECRIM: *“Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, el Secretario judicial traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el registro civil o de su partida de bautismo.*

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar su edad en el Registro civil o en la parroquia donde se bautizó el procesado, no existiese su inscripción y partida; y

³⁰⁷ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., p. 594.

³⁰⁸ Ver artículo 3 de la LORPM 5/2000 de 12 de enero.

³⁰⁹ MILLÁN DE LAS HERAS, M^a. J., “La jurisdicción de menores ante la violencia de género”, *Juventud y violencia de género*, n.º. 86, 2009, p. 137.

cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informes que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses o los nombrados por el Juez”³¹⁰.

El sistema judicial de menores es definido por MILLÁN DE LAS HERAS: “la LORPM, dentro de los diversos modelos de tratamiento de la delincuencia juvenil, responde al denominado “modelo mixto” con elementos del modelo educativo y elementos del modelo de responsabilidad”³¹¹.

Así, pues, este tipo de modelo mixto no es casual. Está impregnado de la filosofía contenida en las leyes españolas y europeas preocupadas por la resocialización del menor infractor en la sociedad. De esta manera, cabe destacar, de entre todas las leyes nacionales y europeas, las siguientes³¹²:

1. El artículo 9 de la CE obliga a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los menores.
2. La Convención sobre los derechos del niño adoptada en Nueva York por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre, de 1989 y, ratificada por nuestro país, el 30 de noviembre, de 1990. Esta Convención sigue la línea del conjunto de reglas mínimas de las Naciones Unidas relativas a la administración de justicia para menores conocidas como “Reglas de Pekín”. Estas reglas fueron aprobadas por la Asamblea General, el 29 de noviembre, de 1985 e incluidas en el anexo a la Resolución 40/33.
3. Las Reglas para la protección de los menores privados de libertad.
4. La Recomendación del Consejo de Europa sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.

³¹⁰ Véase Anexo IX: Reglas de averiguación de la edad del menor infractor.

³¹¹ MILLÁN DE LAS HERAS, M^a. J., “La jurisdicción de menores ante la violencia de género”, op. cit., p. 137.

³¹² ALTAVA LAVALL, M. G., “Concepto y reconocimiento del interés superior del menor en la legislación española”, *Estudios de la responsabilidad penal del menor*, con GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., y CUERDA ARNAU, M^a. L., Castellón de la Plana, Universidad Jaume I Servicio de publicaciones, 2006, p. 27.

5. La Regla de Riad sobre la prevención de la delincuencia juvenil establece las directrices básicas de intervención:
- La aplicación del principio de oportunidad tendente a la desjudicialización de las intervenciones en las fases iniciales del procedimiento. Su objetivo es reducir al máximo las consecuencias aflictivas de un proceso judicial en las personas menores de edad.
 - El respeto por las garantías procesales fundamentales como el principio de tipicidad y el derecho a la defensa.
 - La especialización de los jueces, fiscales, abogados y cuerpos policiales intervinientes en el procedimiento.
 - La prioridad otorgada a las medidas aplicables en el entorno comunitario.
 - La prevalencia del interés de la persona menor de edad. El establecimiento de una edad mínima de responsabilidad penal fijada en los 13 años de edad.

Por otro lado, CERVELLÓ DONDERIS analiza el delito de violencia de género como nuevo elemento a considerar dentro del carácter educativo-sancionador de la LORPM: “la necesidad de dotar a toda medida de contenido educativo se debe a que las particularidades específicas de la violencia de género entre menores justifican el especial interés por la prevención primaria y la necesidad de intervención con víctimas y agresores; en el primer sentido es necesario intervenir siempre porque unos primeros gestos de control y dominio pueden ser factor de predicción de agresiones futuras mucho más graves y en el segundo porque la violencia de género juvenil presenta en muchas ocasiones un carácter bidireccional entre agresor y víctima que requiere una intervención recíproca”³¹³. Estas medidas educativas-sancionadoras sobre la violencia de género virtual serán analizadas en este capítulo.

A su vez, la LORPM no contiene de forma expresa en el texto legal el contenido de ninguna conducta delictiva porque su finalidad no es sancionadora sino educativa. Por tanto, se consultará en el CP el respectivo delito cometido por el menor infractor y la pena

³¹³ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, con CUERDA ARNAU, M^a. L., y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 55.

correspondiente para elegir la medida adecuada contenida en el art. 7 de la LORPM para imponer al menor infractor de forma flexible por el Juez de menores.

Por tanto, la LORPM no es un texto legislativo independiente del resto de leyes sino que se complementa del sistema general del CP y de la LECrim contemplado en su disposición final primera. Ante esto, DE LA ROSA CORTINA señala “la integración del sistema de justicia juvenil en la galaxia LECrim-CP ha de exceptuarse cuando se trata de materias que, bien tienen una regulación suficiente en la LORPM o bien comprometen los principios generales que inspiran el proceso penal de menores”³¹⁴.

Por otro lado, la LOMPIVG regula lo relativo a la violencia de género. Su art. 17 no hace distinción para aplicar las medidas de protección a la víctima por razón de su edad: “*Se aplicarán en todo caso con independencia de la edad de la víctima*”. Por lo tanto, esta Ley garantiza su protección. Sus características son:

- La LOMPIVG “no crea un nuevo orden jurisdiccional, destinado a crear una jurisdicción de género, sino una especialización dentro del orden penal”³¹⁵.
- La LOMPIVG constituye “una ley integral y multidisciplinar que pretende aglutinar todos los aspectos relacionados con la violencia de género para abordar mejor su prevención y erradicación”³¹⁶.

Por tanto, ante un delito de violencia de género aparecen en conflicto estas dos leyes: la LORPM y la LOMPIVG. La LORPM se encarga de enjuiciar al menor infractor desde 14 hasta 18 años y aplicarle unas medidas educativas-sancionadoras. La LOMPIVG se encarga de legislar de manera multidisciplinar todos los aspectos concernientes a la tutela de las víctimas de violencia de género: educación, medidas procesales, creación de órganos especializados en violencia de género, medidas sociales, medidas laborales y ayudas con referencia a su situación personal y familiar.

³¹⁴ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 467.

³¹⁵ MARTÍNEZ GARCÍA, E., *La tutela judicial de la violencia de género*, Madrid, Iustel, 2008, p. 87.

³¹⁶ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 27.

La aplicación de una norma u otra, LORPM o LOMPIVG, depende totalmente de la edad del autor del delito de violencia de género virtual con independencia de la edad de la víctima de este delito. Siempre se someterá a la LORPM el autor de un delito de violencia de género virtual menor de edad, aunque la víctima sea mayor de edad. Esto producirá consecuencias negativas en la defensa de los derechos fundamentales de las menores y mujeres mayores de edad víctimas.

En la misma línea CERVELLÓ DONDERIS argumenta: este “conflicto requiere decidir la prioridad de la tutela específica de la víctima de violencia de género o de la intervención específica del agresor menor de edad, lo que condiciona el órgano judicial competente, el procedimiento a seguir, las medidas de protección y las consecuencias jurídicas del delito”³¹⁷.

CERVELLÓ DONDERIS añade: “esta extensión de la LOMPIVG a la violencia de género juvenil puede plantear conflictos entre los intereses del agresor y los de la víctima porque la prioridad del interés del menor, inspirador de todo el texto de la LORPM, no puede aminorar la tutela de los derechos de la víctima reconocidos por la LOMPIVG, pero tampoco la especial tutela de la víctima recogida en la LOMPIVG puede anular el interés educativo del menor agresor”³¹⁸. Así, pues, la extensión a la víctima menor de edad, cuando su agresor es menor, a las mismas medidas de protección que a las víctimas adultas produce distensiones entre ambas Leyes.

Este conflicto de leyes se soluciona mediante el criterio “*lex specialis derogat generali*”. Pero, en este caso ambas leyes, LOMPIVG y LORPM, son especiales. Por tanto, la solución idófica al conflicto sería aplicar la LORPM al menor infractor y a la menor víctima de violencia de género virtual en aras a no restringir sus derechos en el procedimiento y la LOMPIVG a la menor víctima de violencia de género virtual sin vulnerar el superior interés del menor infractor contenido en la LORPM. Pero, esto no sucede así. Se aplica la LORPM en su conjunto.

³¹⁷ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 35.

³¹⁸ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 38.

Por otra parte, en el ámbito competencial del procedimiento ante la comisión de un delito de violencia de género virtual por una persona menor de edad existe un conflicto entre dos juzgados: Juzgado de Menores y el JVM. La LOMPIVG regula en su párrafo 20 del punto III del preámbulo la creación de los JVM³¹⁹. El procedimiento de estos juzgados está regulado a través de la LECrim.

Los JVM, tras la derogación del libro III del CP por el apartado 1º de la disposición derogatoria única de la LO 1/2015 tendrán competencia para el conocimiento y fallo de los juicios por delitos leves enumerados en el artículo 14 apartado 5º letra d) de la LECrim y artículo 87 ter apartado 1º de la LOPJ. Todos estos delitos deben estar relacionados con el delito de violencia de género.

Según dispone el art. 87 ter apartado 1º de la LOPJ, modificado recientemente por la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio³²⁰, atribuye al Juzgado de violencia sobre la mujer³²¹:

1. *“La instrucción de los procesos por delitos cometidos contra la intimidad, la propia imagen y el honor, homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexual y cualquier otro delito con violencia o intimidación cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad aun sin convivencia (...).*
2. *El conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley.*
3. *La adopción de las órdenes de protección.*
4. *Dictar sentencias de conformidad según los casos.*
5. *La instrucción de los procesos para exigir la responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el art. 468 del CP.*
6. *La emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”.*

³¹⁹ BONET NAVARRO, J., “Algunas consideraciones sobre los juzgados de violencia sobre la mujer y su competencia en España”, Pendiente de publicación, 2016, p. 3.

³²⁰ BONET NAVARRO, J., “Algunas consideraciones sobre los juzgados de violencia sobre la mujer y su competencia en España”, op. cit., p. 4.

³²¹ AGUILERA MORALES, M., “Las nuevas competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer”, *Diario La Ley*, nº. 8800, 2016, pp. 1-2.

Además, se recoge la “finalidad de dispensar un tratamiento unitario e integrador a este fenómeno delictivo”³²²: “estos Juzgados conocerán de la instrucción, y en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede”.

Ante esto, surgen condiciones adversas en la tutela de la menor víctima: el menor no podrá ser enjuiciado en exclusiva por los procedimientos regulados en la LECrim, y tampoco, a través del procedimiento específico para los casos de violencia de género virtual ni por juzgados especializados ni profesionales especializados en este tipo de delito en detrimento de los intereses de la menor víctima.

CERVELLÓ DONDERIS confirma esto: “El abogado de oficio de la menor víctima de violencia de género será del turno de menores. A este abogado de oficio no se le requerirá una especialización en violencia de género para la defensa de la menor”³²³. En cambio, el abogado del JVM garantiza un abogado especialista en esta materia.

Por tanto, según BONET NAVARRO deberían los JVM enjuiciar los casos concernientes a violencia de género entre menores. Esto conllevaría una serie de ventajas: “Se mejoraría la coordinación institucional entre los distintos agentes implicados en el ámbito de la violencia de género como jueces, fiscales, cuerpos de seguridad del estado, servicios sanitarios, asistenciales y de atención a la víctima. Se fomentaría la especialización de estos agentes sociales y de los juzgados, enjuiciando solo asuntos concernientes a violencia de género”³²⁴.

Pero, en el procedimiento de menores y según establece la LORPM “instruye el MF de menores y enjuicia el Juez de Menores”. Esto supone no admitir excepción funcional alguna al prioritario interés superior del menor, estando por encima de la especificidad de la LOMPIVG.

³²² PILLADO GONZÁLEZ, E., “La competencia penal de los Juzgados de violencia sobre la mujer. Estudio jurisprudencial”, *Estudios penales y criminológicos*, n.º. 27, 2007, pp. 197-200.

³²³ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., pp. 39-40.

³²⁴ BONET NAVARRO, J., “Algunas consideraciones sobre los juzgados de violencia sobre la mujer y su competencia en España”, op. cit., p. 20.

La no remisión de estos hechos a los Juzgados específicos creados por la LOMPIVG establece la necesidad de formar en violencia de género a todos los operadores jurídicos intervinientes, empezando por los Jueces de menores para detectar estas conductas cuando vienen enmascaradas en el seno de otras actuaciones juveniles más visibles y para dotar de todas las garantías constitucionales a la menor de edad inmersa en un grave estado de vulnerabilidad.

Actualmente, ser menor y víctima de violencia de género virtual supone una merma de derechos cuando su agresor lo es también. Por ende, el estatuto jurídico de víctima del delito adquirida por la menor es inexistente al otorgado a cualquier mujer o menor víctima de violencia cuyo agresor sea mayor de edad.

Ante esto, la menor adquiere una posición jurídica inferior a todas las mujeres maltratadas por violencia de género. En el mismo sentido, CERVELLÓ DONDERIS añade: “se olvida que los intereses de ambas partes puedan confluir, y que de no actuar correctamente, se puede provocar un grave perjuicio en la erradicación de la violencia de género, ya que ni se está tratando la especificidad de esta tipología delictiva y su adecuada intervención en la minoría de edad, ni se está dando una adecuada atención a la víctima de violencia de género”³²⁵. A pesar, según datos oficiales, de un aumento de este tipo delictual entre menores de edad³²⁶.

Desde la aprobación de la LOMPIVG las víctimas de violencia de género han recibido una protección integral en cuanto ayudas económicas y sociales para recuperar el espacio en la sociedad y una protección jurídica para tutelar sus derechos vulnerados, facilitar asesoramiento y asistencia letrada desde el momento de la denuncia y a lo largo del proceso.

CERVELLÓ DONDERIS ratifica esto, diciendo: “el carácter integral de la protección a las víctimas de violencia de género exige, también, según dispone el art. 19 de la LOMPIVG, facilitarle medidas asistenciales de atención psicológica, apoyo social, apoyo educativo, ayuda para la formación e inserción laboral y formación preventiva en valores

³²⁵ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 26.

³²⁶ <https://www.poderjudicial.es/stfls/fichero>.

de igualdad, todo ello para darle herramientas que fomenten el desarrollo personal y la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos”³²⁷.

En cambio, la LORPM constituida para regular la responsabilidad penal del menor de edad no dispone de una regulación específica para los casos de violencia de género virtual. Por consiguiente, “impide la determinación de medidas específicas dirigidas a dar una mayor protección jurídica y a la superación de la victimización de la menor para su incorporación en la sociedad”³²⁸. A pesar del contenido del art. 4 de la LORPM: “*el Ministerio fiscal y el Juez de menores velarán por la protección de los derechos de las víctimas y perjudicados por las infracciones cometidas por menores*”.

Por otra parte, durante el procedimiento iniciado por denuncia o querrela regulado en los arts. 269 a 281 “corresponde al MF la defensa de los menores”³²⁹, la vigilancia de las actuaciones realizadas en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento para la investigación de los hechos y la ordenación a la policía judicial para la realización de las actuaciones necesarias para la comprobación de los hechos³³⁰.

A su vez, la sentencia del Juzgado de Menores de Pamplona resume el procedimiento ante una causa de maltrato habitual entre menores: “*Maltrato habitual que originó que el Ministerio Fiscal acordase la incoación de expediente al menor y una vez practicadas las correspondientes diligencias de prueba en la fase de instrucción, se acordó por aquel la conclusión de dicha fase y se elevó a este Juzgado el expediente acompañado del correspondiente escrito de alegaciones, solicitando la apertura del trámite de audiencia y, después de que fue acordado, se formuló a su vez por el letrado del menor un escrito de alegaciones, con el contenido que obra en autos*”³³¹.

³²⁷ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 49.

³²⁸ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., pp. 38-39.

³²⁹ VARGAS GALLEGO, M^a. I., “Los jóvenes maltratadores ante la justicia. El papel de la fiscalía”, op. cit., p. 122.

³³⁰ LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y BARTOLOMÉ, A., *Los derechos de la personalidad del menor de edad. Su ejercicio en el ámbito sanitario y en las nuevas tecnologías de la información y comunicación*, Aranzadi, 2015, p. 188.

³³¹ Sentencia del Juzgado de Menores de Pamplona, nº 1, núm. de resolución 5/2015, de 6 de enero del 2015.

Por tanto, el MF velará por los intereses de ambos menores. Esto supone una contradicción porque este deberá decidir a favor de uno u otro de los menores en algún momento del procedimiento. CERVELLÓ DONDERIS coincide con lo anterior y dice: “entre las facultades que se derivan de la personación de la víctima en el procedimiento de menores se puede destacar el derecho a nombrar abogado, la posibilidad de instar a la práctica de diligencias y tener conocimiento de lo actuado. Con ello se da entrada a que la víctima pueda sostener un planteamiento diferente al del Ministerio Fiscal, en el que tienen cabida sus intereses particulares, posiblemente alejados del interés social de educar al menor infractor”³³².

La menor víctima pueda ejecutar sus derechos mediante la acusación particular con todas las garantías constitucionales reguladas en el art. 25 de la LORPM³³³:

- 1) “Instar la imposición de medidas.
- 2) Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias solicitadas y acordadas.
- 3) Proponer pruebas sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor infractor.
- 4) Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en la fase de instrucción o en la fase de audiencia. Todas las pruebas practicadas durante la instrucción sirven para decidir si el expediente se sobresee o si se abre la audiencia.
- 5) Ser oído en todos los incidentes tramitados durante el procedimiento.
- 6) Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor.
- 7) Participar en las vistas o audiencias celebradas.
- 8) Formular los recursos procedentes legalmente”.

³³² CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 39.

³³³ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., pp. 71-72.

El Estatuto de la víctima del delito aplicado al resto de mujeres maltratadas por el delito de violencia de género, también, reconoce a la menor una serie de derechos³³⁴:

1) “El derecho a ser notificada de las resoluciones de sobreseimiento de la investigación o de las relativas a ciertos beneficios aplicados durante la ejecución de las medidas impuestas y a recurrirlas, en su caso contenido en los arts. 12 y 13.1 del LEVD”.

Sin embargo, GRANDE SEARA dice: “El art. 4 de la LORPM establece la obligación del Secretario judicial de comunicar a las víctimas todas aquellas resoluciones adoptadas por el Ministerio Fiscal y el Juez de Menores y que pueda afectar a sus intereses, pero omite toda referencia a la facultad de recurrirlas”³³⁵.

A su vez, “si el Ministerio Fiscal denegara la práctica de alguna de las diligencias solicitadas por las partes, su decisión no es susceptible de recurso alguno”³³⁶.

En el procedimiento judicial de menores, a veces, son inexistentes algunos derechos recogidos en la LOMPIVG. Esta Ley otorga a las mujeres víctimas de violencia de género los siguientes derechos dentro del procedimiento judicial³³⁷:

“Derecho a un tratamiento respetuoso de su intimidad y no victimizante. El interrogatorio se realiza con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad y estableciendo la obligación del Ministerio Fiscal de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada y su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada”.

Sin embargo, MARTÍNEZ GARCÍA afirma la vulnerabilidad de la menor: “En el proceso penal juvenil se produce (...) ante las actuaciones procedimentales tendentes a realizar las averiguaciones del caso: la víctima debe declarar ante la policía, el órgano jurisdiccional, el médico forense, abrir las puertas de su casa en situaciones muy

³³⁴ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 72.

³³⁵ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., pp. 72-73.

³³⁶ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 78. LORENZO SOLIÑO, J. A., “La víctima menor de edad en el procedimiento penal: sus estatuto jurídico y protección”, *La Ley Derecho de familia*, nº. 7, 2015, p. 12.

³³⁷ MARTÍNEZ GARCÍA, E., *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit., pp. 75-80.

lamentables, enfrentarse a su agresor en juzgados y a un conjunto de operadores jurídicos sin especialización en violencia de género, pudiendo volver a sentir su condición de víctima una y otra vez e incluso llegar a arrepentirse de haber interpuesto denuncia o querrela”³³⁸.

La menor se enfrentará a una multiplicidad de declaraciones por parte de distintos operadores jurídicos. Esto es constatado por LORENZO SOLIÑO: “las diligencias policiales y judiciales en la instrucción y enjuiciamiento pueden estigmatizar a la menor víctima, produciéndole sentimientos de culpabilidad, incompreensión, y rechazo a las instituciones”³³⁹.

Así, pues, la espiral de revictimización de la menor en el sistema judicial de menores “se producirá desde la primera noticia de los hechos mediante una entrevista informal con los agentes de policía en el lugar de los hechos”. Lo mismo ocurre si la menor víctima acude a la consulta del médico general de cualquier ambulatorio o clínica privada por síntomas de depresión, ansiedad, preguntándola sobre los hechos productores de estos síntomas. A su vez, el médico forense mediante su exploración producirá su revictimización. De igual forma, ocurrirá con la actuación del Equipo psico-social. Estos indagaran en la credibilidad de su declaración y la sintomatología presente.

Además, LORENZO SOLIÑO dice: “es usual requerir la presencia de la menor víctima para prestar declaración ante la policía y dos veces más en el Juzgado: una primera vez en la fase de instrucción y una segunda vez en la fase de juicio oral”. Este autor crítica la falta de previsión en la creación de la Ley 4/2015 para cubrir las necesidades especiales de las menores para su protección ante un juicio y propone como solución a su revictimización: “una regulación específica para instaurar la prueba anticipada”³⁴⁰.

En el mismo sentido GRANDE SEARA y PILLADO GONZÁLEZ concienciados por la situación de vulnerabilidad de la menor consideran apropiado: “que la declaración de la

³³⁸ MARTÍNEZ GARCÍA, E., *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit., p. 81.

³³⁹ LORENZO SOLIÑO, J. A., “La víctima menor de edad en el procedimiento penal: sus estatuto jurídico y protección”, op. cit., p. 15.

³⁴⁰ LORENZO SOLIÑO, J. A., “La víctima menor de edad en el procedimiento penal: sus estatuto jurídico y protección”, op. cit., pp. 20-22.

menor se realice mediante grabación por medios audiovisuales en la fase de instrucción”³⁴¹. A su vez, la Circular de la FGE 3/2009, partiendo del análisis de la jurisprudencia del TS, del TC y del TEDH, dictamina dos vías como solución para evitar la revictimización de la menor víctima de violencia de género virtual: “*la preconstitución probatoria y la utilización de testigos*”³⁴².

La preconstitución probatoria está regulada en el art. 448 párrafo 3º de la LECrim. Según la Circular de la FGE 3/2009 se debe presentar en el juicio oral como prueba previamente realizada “*en un documento para su lectura o mediante su audición o visionado si se contiene en una grabación audiovisual*”³⁴³. De este modo, la declaración de la menor podrá ser reproducida en sucesivas ocasiones sin su personación, evitando sucesivos interrogatorios.

En cuanto a la utilización de testigos para la prueba está regulado en el art. 710 de la LECrim: “*Los testigos expresarán la razón de su dicho y, si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiere comunicado*”. Estos testigos declararán los hechos acontecidos por ellos en primera persona o los hechos contados por terceras personas sobre la violencia de género virtual sufrida por la menor víctima. Ejemplo de testigos podrán ser: las fuerzas de seguridad del Estado³⁴⁴, los prestadores de los servicios de internet, los usuarios de internet, etc...

Por otra parte, la LORPM no aplica el Protocolo de actuación y coordinación de las fuerzas y cuerpo de seguridad del estado ante la violencia de género. Este protocolo está dispuesto en la Instrucción núm. 10/2007, de la Secretaría de Estado de seguridad, por la que se aprueba el Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de

³⁴¹ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 102.

³⁴² GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 134.

³⁴³ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 135.

³⁴⁴ PIÑERO ZABALA, I., “Los denominados testigos de referencia en los delitos de violencia de género”, *Diario La Ley*, nº. 7581, 2011, p. 1.

violencia contra la mujer en los supuestos de la LOMPIVG y su comunicación a los órganos judiciales y al MF³⁴⁵.

Además, el Juez de Menores sobre indicios racionales de algún tipo delictivo de violencia de género decidirá si se adoptan o no las medidas propuestas por el MF, aunque suponga una restricción de derechos fundamentales como la entrada y registro en el domicilio del menor infractor, la intervención de comunicaciones telefónicas y averiguación de la IP³⁴⁶ contenidas en la actual reforma de la LECrin en la Ley orgánica 13/2015, de 5 de octubre, para la investigación del delito, la obtención de pruebas y detección de otros delitos.

En resumen, la menor víctima de violencia de género virtual se encuentra en una situación de mucha vulnerabilidad sino se pone remedio a esta situación. De esta manera, GISBERT JORDÁ considera acertadamente: “los efectos de la victimización dependen del delito sufrido y sus características, de la capacidad del menor: su desarrollo y el contexto social, del apoyo social e institucional y de la prevención de nuevos estresores dificultadores de su recuperación. En este sentido el procedimiento judicial hace a la menor víctima recordar el suceso”³⁴⁷.

De este modo para evitar la vulnerabilidad y, consecuentemente, su revictimización se pueden adoptar alguna de las siguientes medidas propuestas por LORENZO SOLIÑO³⁴⁸ y contenidos en la LEVD y la LECrim:

1. Evitar el contacto directo visual o sonoro de la menor víctima con el menor infractor.
2. Proteger la intimidad de la menor víctima. Una medida es la celebración del juicio a puerta cerrada sin la presencia de público y evitar la realización de

³⁴⁵ PALOP BELLOCH, M., “El sistema de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado mediante las pulseras electrónicas”, *Revista general de derecho procesal*, n.º. 39, 2016, p. 17.

³⁴⁶ Guía de actuación sobre el ciberacoso. Padres y educadores, Inteco, Gobierno de España, p. 78.

³⁴⁷ GISBERT JORDÁ, T., “Ley de protección jurídica del menor”, *Estudios*, n.º. 1776, 2007, p. 10.

³⁴⁸ LORENZO SOLIÑO, J. A., “La víctima menor de edad en el procedimiento penal: sus estatuto jurídico y protección”, *op. cit.*, p. 14.

preguntas a la menor víctima sobre su vida privada sin tener relevancia con el juicio tal y como dispone el art. 25 apartado 2º de la LEVD³⁴⁹.

3. Prestar declaración y practicar reconocimiento médico, evitando los innecesarios, las reiteraciones inútiles y las dilaciones injustificadas. Cada una de estas diligencias deberán ser realizadas por la misma persona preferentemente del mismo sexo contenido en el art. 25 apartado 1º letra d) de la LEVD.
4. La menor víctima de violencia de género virtual podrá ser acompañada, además de su abogado y sus representantes legales, por una persona de su elección en cualquiera de las diligencias. Esto está contenido en el art. 21 letra c) de la LEVD y el art. 433 apartado 3º de la LECrim.

Ante todo esto CERVELLÓ DONDERIS anota a modo de reflexión: “Es fundamental en la protección de la víctima prestar una adecuada información y un asesoramiento sobre sus derechos, por ello las oficinas de atención a las víctimas del delito deben actuar de forma proactiva, llevando la iniciativa para contactar con la víctima y ofrecerle sus servicios, ya que en el caso de las menores esperar a que sean ellas las que contacten puede dejarlas fuera del marco tutelar”³⁵⁰.

Esta autora añade: “Las necesarias limitaciones de la LORPM y su indiscutible naturaleza educativa no pueden descuidar la protección integral de la víctima. Se ha de velar porque las víctimas de violencia de género cuyos agresores sean menores de edad tengan los mismos derechos que aquellas cuyo agresor sea mayor de edad, especialmente los de protección, información y asesoramiento”³⁵¹.

3. PRINCIPIOS DE LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

La LORPM está inspirada en una serie de principios. Los principios de la LORPM están relacionados con el tratamiento procesal dado a la menor víctima de violencia de

³⁴⁹ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 145.

³⁵⁰ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 49.

³⁵¹ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 49.

género virtual en cuanto al no reconocimiento de su condición de víctima conforme a la LOMPIVG y, tratando de proteger al menor infractor de este delito en base al principio del superior del interés del menor.

El legislador ha seleccionado estos principios para constituir el objetivo y la finalidad de esta Ley. Esta Ley debe ser entendida y utilizado todo su articulado en base a estos principios, dotándola de coherencia y cohesión en su aplicación respecto a la tutela judicial de los menores. Estos principios son: principio de intervención mínima, principio de superior interés del menor, principio de proporcionalidad, principio acusatorio, principio de flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas, principio de oportunidad, principio de legalidad, y principio de resocialización.

3.1 Principio de intervención mínima

El derecho penal se caracteriza por el principio de intervención mínima. ORTS BERENGUER³⁵² define a este principio: “sólo se puede recurrir a esa rama del derecho penal y, por ende, a la conminación con medida para dispensar protección a los bienes jurídicos dignos de ella frente a los ataques más graves e intolerables”. A esto se llama el carácter fragmentario del derecho penal.

Además este mismo autor añade: “esto significa que únicamente cabe recurrir al derecho penal cuando los demás medios del arsenal jurídico, propios de las restantes ramas del ordenamiento jurídico, han resultado insuficientes para tutelar el bien o los bienes jurídicos agredidos. Es el llamado carácter subsidiario del Derecho penal”. El cumplimiento de este principio trata de garantizar la legitimidad y eficacia del derecho procesal.

Por otra parte PÉREZ CEPEDA³⁵³ justifica el principio de intervención mínima en el derecho penal “en cuanto protege a la sociedad frente a la producción de hechos delictivos, perdiendo su justificación si es incapaz mediante la respuesta sancionadora de evitar la producción de futuros delitos”.

³⁵² ORTS BERENGUER, E., y GÓNZALEZ CUSSAC J. L., *Compendio de derecho penal: parte general*, op. cit., p. 132.

³⁵³ PÉREZ CEPEDA, A. I., “Prólogo: justificación y claves político-criminales del proyecto de reforma del código penal del 2013”, *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, con GORJÓN BARRANCO, M^a. C., Salamanca, Ratio Legis, 2014, p. 11.

El TC lo considera como: “*la realización de un control judicial para ponderar las circunstancias personales y sociales del menor y para obtener su efectiva reinserción social*”³⁵⁴.

Por tanto, este principio ante un hecho tipificado en el CP y probada la participación del menor no siempre implica una respuesta judicial, siendo más factible acudir en primer lugar a medidas educativas y resocializadoras extrajudiciales propias de la justicia restaurativa presentes en la LORPM en su artículo 18 y 19 como la mediación, conciliación o reparación del daño producido, y en *última ratio* acudir al derecho penal para solucionar los conflictos y evitar la excesiva judicialización.

La aplicación de este principio puede deberse a la comisión de un hecho delictivo insuficiente o, como indica el TC, “*la concurrencia en el menor de circunstancias personales y familiares, su edad a efectos de culpabilidad, etc., para imponer una medida o para iniciar la intervención penal y para obtener su efectiva reinserción social*”³⁵⁵.

Este principio propone la mediación entre la menor víctima de violencia de género y su agresor para evitar la apertura del procedimiento procesal penal de menores. Totalmente prohibido en la jurisdicción de adultos e inaceptable su práctica sino hay un empoderamiento por parte de la menor para igualar ambas partes. Una vez más, se intenta proteger al menor infractor.

3.2 Principio del superior interés del menor

Reflejo del principio del superior interés del menor se hace eco la ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y los derechos comunicativos del menor. Este constituye el eje central de la LORPM y no quedará supeditado ante cualquier otro interés legítimo existente en el procedimiento judicial.

Este principio aparece a lo largo de todo el texto normativo de la LORPM. Constituye el principio orientador en cuanto al contenido de su normativa³⁵⁶. Si la

³⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 36/1991, 14 de febrero, de 1991.

³⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 36/1991, 14 de febrero de 1991.

³⁵⁶ Véase los artículos 7 y 36 de la LORPM: Artículo 7 referente a las medias aplicables al menor infractor. Artículo 36 referente a la conformidad del menor.

LORPM no se basara en él se convertiría en un proceso penal de menores distinto al vigente y contrario al instaurado hoy en día.

GUINEA FERNÁNDEZ dice al respecto: “El superior interés del menor está recogido en la CE, concretamente en los arts. 39 y 10 párrafo 2º. Su presencia en la CE le dota del mayor rango normativo, equiparándose a los principios de dignidad o al libre desarrollo de la personalidad. Este ofrece el máximo respeto a la persona menor de edad en todas sus dimensiones e irradia su influencia sobre cualquier sector del ordenamiento jurídico en el que pueda moverse el menor”³⁵⁷ infractor.

El TS lo considera como “*un Principio General del Derecho al vincular a las partes del proceso y al juez, dándole rango de ley*”³⁵⁸. A su vez, DELAMA AYMÁ lo define como “la salvaguarda de los bienes jurídicos de la personalidad, bien a través de la figura del derecho subjetivo, permitiendo que el menor actúe por sí mismo cuando tenga madurez suficiente, bien a través del cumplimiento de la función social inherente en la patria potestad y el respeto al interés legítimo en la protección de la persona del hijo menor de edad”³⁵⁹.

Según, se establece en la exposición de motivos de la LO 5/2000, de 12 de enero, este principio “*en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante en el procedimiento y en las medidas que se adopten. La prioridad de este principio consiste en no sancionar sino conseguir la recuperación del menor en la sociedad. Esto se hace factible modificando las carencias o excesos de los menores agresores mediante los mecanismos psicológicos y socioeducativos para evitar seguir*

³⁵⁷ GUINEA FERNÁNDEZ, D. R., “Conceptos jurídicos indeterminados en la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor”, *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo* con GONZÁLEZ PORRAS, J. M y MÉNDEZ GONZÁLEZ, E. P., Madrid, Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2004, pp. 2259-2260.

³⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo civil, núm. de resolución 4858/1996, 17 de septiembre de 1996. Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo civil, núm. de resolución 3859/1998, 11 de junio de 1998.

³⁵⁹ DELAMA AYMA, A., *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 97.

realizando conductas antisociales en el futuro”³⁶⁰. ALTAVA LAVALL³⁶¹ aporta dos definiciones respecto a este principio:

- En un sentido amplio: “aquél que debe informar cualquier proceso en que intervengan menores y debe guiar a los operadores jurídicos a actuar en beneficio del menor de edad”.
- En un sentido estricto es definido como: “criterio determinante del proceso de menores que lleva al órgano jurisdiccional a valorar las circunstancias de todo tipo del menor y adoptar una declaración de voluntad mediante la cual, en función de las postulaciones realizadas por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor con el asesoramiento del Equipo Técnico, impone en sentencia una o varias medidas educativas idóneas en aras a la consecución de la reeducación y reinserción de los menores de edad infractores”.

Al mismo tiempo actuar conforme a él supone hacerlo también en favor de la sociedad. Su finalidad preventiva consiste en evitar futuras comisiones de delitos y la reinserción en la sociedad. Ello es totalmente beneficioso para la sociedad en su conjunto al perder un elemento perturbador de la convivencia pacífica.

Este principio inspira la adopción de las medidas aplicadas al menor infractor. Estas medidas “fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas”³⁶². Estas medidas educativas constituyen la finalidad preventiva de la LORPM.

Además, este permite la sustitución de una medida por otra durante su ejecución porque el menor ha podido modificar sus circunstancias personales, siendo necesario buscar la medida educativa más idónea mediante un juicio valorativo o teórico³⁶³ para conocer previamente los efectos de su adopción. Una vez conocidos estos efectos se

³⁶⁰ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., p. 594.

³⁶¹ ATAVA LAVALL, M. G., “Concepto y reconocimiento del interés superior del menor en la legislación española”, op. cit., p. 42.

³⁶² TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., p. 594.

³⁶³ ALTAVA LAVALL, M. G., “Concepto y reconocimiento del interés superior del menor en la legislación española”, op. cit., pp. 38-43.

interpondrá la medida más adecuada de las enumeradas en el art. 7 apartado 1º de la LORPM o adoptar la solución más acorde para el menor infractor mediante la decisión del Juez de Menores.

Las condiciones para aplicar una medida u otra no se basan sólo en la valoración jurídica de los hechos y la prueba sino “*especialmente en la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor*”. Precisamente, esto condiciona la aplicación no solo de las medidas contempladas en el art. 7 de la LORPM sino de otras medidas *ex lege* más apropiadas para la resocialización del menor. Esta circunstancia dota al art. 7.1 de la LORPM de un número no *clausus*.

Por eso, el proceso penal de menores se caracteriza por su actuación “*ope legis*”. Está regulado por una norma de “*ius cogens*”, es decir, de obligado cumplimiento para los operadores jurídicos del proceso penal de menores. El Juez de Menores y el Equipo Técnico deberán encontrar en cada momento cuál es el superior interés del menor infractor mediante la imposición de las medidas más adecuadas.

Con ello, la legislación permite atemperar el principio de legalidad en el ámbito de la elección de la medida a favor del principio de oportunidad sin existir antinomia entre el superior interés del menor³⁶⁴ y el interés público.

ALTAVA LAVALL³⁶⁵ lo “considera (...) como un concepto jurídicamente indeterminado o abierto. Este concepto necesita ser individualizado en cada supuesto concreto según las circunstancias concurrentes al caso tanto coetáneas como ulteriores a su aplicación”.

Por ello, determinará el contenido de las medidas, su flexibilización durante su ejecución, fundamentalmente en el cambio de medidas, en la elección de las medidas y en las posibilidades legales de sustitución o suspensión. Por tanto, existe un gran arbitrio judicial en base a la finalidad educativa y reinsertadora en la sociedad.

El sistema judicial de menores no garantiza una efectiva restitución penal a la menor víctima en la vulneración de sus derechos fundamentales: el honor, la intimidad,

³⁶⁴ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., p. 594.

³⁶⁵ ALTAVA LAVALL, M. G., “Concepto y reconocimiento del interés superior del menor en la legislación española”, op. cit., pp. 44-46.

la propia imagen y la protección de datos personales en internet por el menor infractor. En cualquier momento al menor se le podría perdonar la medida sancionadora-educativa impuesta sin satisfacer el daño a la menor víctima mediante el cumplimiento de su condena. Este principio ha constituido un sistema penal de protección al menor infractor, victimizando la tutela procesal penal de la menor víctima.

3.3 Principio de proporcionalidad

El TC³⁶⁶ acuña el principio de proporcionalidad, llamado *Tautología*³⁶⁷. El objetivo de este principio consiste: “*en la no utilización del catálogo de circunstancias atenuantes ni agravantes en todo su vigor y extensión. Tampoco cabe establecer medidas más gravosas o de duración superior a las que corresponderían por los mismos hechos si de un adulto se tratara*”³⁶⁸.

El principio de proporcionalidad aplica las disposiciones propias del derecho penal en su conjunto mediante una respuesta proporcional a la edad del menor infractor tal y como dispone el art. 10 de la LORPM. Este menor de 14 y 15 años le serán aplicables las mismas medidas con una duración inferior respecto al menor infractor de la franja de edad de 16 y 17 años; a pesar de haber cometido los mismos hechos penales.

El principio de proporcionalidad también estará presente para ponderar la viabilidad en la adopción de las medidas cautelares. “Ese criterio judicial para la adopción de las medidas cautelares, oído el letrado del menor, el Ministerio Fiscal y el Equipo Técnico y, en su caso la representación de la Entidad Pública, que supone la intervención del Equipo Técnico multidisciplinar de profesionales especializados, se puede considerar uno de los elementos esenciales, ya que ofrece asesoramiento y apoyo profesional al Juez en la tarea de elegir la medida más adecuada, la modificación de la medida impuesta o su suspensión”³⁶⁹.

³⁶⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 273/2005, 27 de octubre del 2005.

³⁶⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 36/1991, 14 de febrero de 1991.

³⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 36/1991, op. cit.

³⁶⁹ Véase los artículos 7, 13 y 40 de la LORPM.

Estos informes técnicos son muy beneficiosos para el menor infractor en los casos de escasa gravedad del hecho cometido con la mínima necesidad de intervención de la tutela judicial. El Equipo técnico fue creado en septiembre de 1988 para asesorar y apoyar al Juez. Son dependientes de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia. Están formados por un psicólogo, un trabajador social y un educador³⁷⁰.

En resumen, el artículo 7 reguladora de las medidas sancionadoras-educativas de la LORPM tiene un papel fundamental para el ejercicio del principio de proporcionalidad porque dispone de una enorme versatilidad en la aplicación de las medidas contempladas en él, donde se enuncian y explican las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores infractores. Además, este principio modificará la respuesta punitiva-sancionadora ante la infracción cometida por el menor agresor respecto a sus circunstancias personales: su edad, entorno social, familiar y su personalidad.

3.4 Principio acusatorio

El principio acusatorio contemplado en el art. 17 de la LORPM³⁷¹ *“comprende el derecho de todo detenido a ser informado en un lenguaje claro, comprensible y de forma inmediata de los hechos que se le imputan, las razones de su detención y los derechos que le asisten”*.

El MF tiene 48 horas a partir de la detención del menor infractor para decidir: su puesta en libertad, el desistimiento de la incoación del expediente o la apertura del mismo. El menor será puesto a disposición del Juez de Menores en el último supuesto.

³⁷⁰ NÁJERA, M. J., *La ley orgánica de responsabilidad penal de menores: últimas modificaciones*, op. cit., p. 3.

³⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala segunda, núm. de resolución 17/1988, 16 de febrero de 1988. Establece que *“el principio acusatorio trasciende al derecho contenido en el art. 24 de la Constitución y comprende un haz de garantías adicionales, entre las cuales se encuentra la de que el pronunciamiento del órgano judicial se efectúe precisamente sobre los términos del debate tal y como se han planteado en las pretensiones de la acusación y la defensa, lo que implica que el juzgador penal está vinculado por la pretensión penal acusatoria compuesta, tanto por los hechos considerados punibles como por su calificación jurídica, de modo que el órgano judicial no puede pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso ni objeto, por lo tanto, de acusación ni puede calificar estos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido por la acusación”*.

No obstante, el artículo 8 de la LORPM dispone: “*el Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el MF*”.

Con la reforma de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, se modificó el artículo 25 de la misma. Esta reforma permite a las víctimas: (1) la personación de la acusación particular en el procedimiento; (2) su intervención para esclarecer los hechos; (3) proponer pruebas sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión; (4) tener vista de lo actuado; (5) participar en la práctica de las pruebas, ya sea en la fase de instrucción o en la fase de audiencia; (6) ser oído en todos los incidentes tramitados durante el procedimiento; (7) ser oído en caso de modificación o de sustitución de las medidas impuestas al menor infractor; (8) participar en las vistas o audiencias celebrados; (9) formular los recursos procedentes de acuerdo con la ley e (10) instar la imposición de las medidas previstas en la LORPM³⁷².

Además, este precepto 25 de la LORPM incorpora una novedad en cuanto a la acusación particular, pudiendo “*ser ejercida directamente por los ofendidos del delito, o por sus padres, herederos o representantes legales*”³⁷³.

Ante lo expuesto la reforma de la LORPM, operada por LO 8/2006, supone un nuevo paso en el empoderamiento de la menor víctima de violencia de género virtual en el procedimiento judicial, dotándola del ejercicio de los principios generales procesales básicos; aunque supeditada su intervención procesal al superior interés del menor infractor y, por tanto, no pudiendo ejercer con plena libertad los derechos propios de toda parte personada o no en un procedimiento judicial tal y como se argumentó anteriormente.

La menor víctima, se haya o no personado en el procedimiento, debe ser notificada de todas aquellas resoluciones concernientes a sus intereses. Anteriormente a la reforma este trámite tenía un carácter voluntario. Sin embargo, actualmente, ha adquirido carácter obligatorio tal y como dispone el art. 4 de la LORPM.

También el art. 4 de la LORPM obliga expresamente al MF y al Juez de Menores a velar “*en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los*

³⁷² TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., pp. 596-597.

³⁷³ MILLÁN DE LAS HERAS, M^a. J., “La jurisdicción de menores ante la violencia de género”, op. cit., p. 141.

perjudicados por las infracciones cometidas por los menores” infractores, aunque se produce una ponderación de intereses en la persona de la menor víctima y en la persona del menor infractor.

En resumen, la menor víctima de un delito de violencia de género virtual puede tener una “intervención activa en el proceso de menores, puede personarse como acusación particular en similar posición a la que puede ostentar en la jurisdicción de adultos y tiene el derecho a estar informada durante todo el proceso de las resoluciones que se adopten y puedan afectar a sus intereses y seguridad; aunque no se haya personado en el procedimiento”³⁷⁴.

3.5 Principio de flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto

La AP de Badajoz dice: “*El principio de flexibilidad permite al juez aplicar ad hoc la ley y sus consecuencias a cada menor infractor en atención a su estado psicosocial, situación personal y familiar; y en atención a las circunstancias concurrentes en la comisión del delito como en la existencia de alguna de las causas de inimputabilidad reguladas en el artículo 20 del CP.*

También permite poder modificar la medida impuesta en la sentencia, cuando según la evolución del menor y su comportamiento lo aconsejen. Todo esto, teniendo en cuenta previamente los informes de la Entidad pública encargada de la ejecución de la medida y lo aconsejado por el Equipo técnico de la Fiscalía, el MF y el letrado.

*Esta posibilidad de cambiar la medida in peius*³⁷⁵ se realizará tanto si el comportamiento del menor infractor es negativo como positivo. También, cabe variar el orden de cumplimiento de las medidas impuestas al menor infractor, atendiendo a su superior interés³⁷⁶. Se han demostrado los buenos resultados derivados de la aplicación de este principio porque ha derivado en una herramienta motivadora para los menores

³⁷⁴ MILLÁN DE LAS HERAS, M^a. J., “La jurisdicción de menores ante la violencia de género”, op. cit., p. 141.

³⁷⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, sección 1^a, núm. de resolución 39/2006, 13 marzo del 2006.

³⁷⁶ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 176.

durante la ejecución de la medida, constituyendo el camino hacia la verdadera reinserción social.

Este principio está claramente orientado a conseguir la reinserción del menor, modificando las medidas impuestas conforme a su evolución psico-social. Su finalidad no cambia la situación de vulnerabilidad de la menor ante el acoso sufrido por internet por parte del menor infractor. Más adelante se verá cada una de las medidas.

3.6 Principio de oportunidad

El principio de oportunidad permite desistir de iniciar el proceso penal o poner fin al procedimiento iniciado de manera anticipada por razones de política criminal regulado en el art. 18 de la LORPM, aun concurriendo los presupuestos para acordar lo contrario³⁷⁷. Además, permite la adopción de unas medidas distintas a las prescritas conforme al principio de legalidad en su sentido más estricto al ser más beneficiosas para la resocialización del menor infractor y, en suma, para la sociedad.

Representa un instrumento de gran trascendencia jurídico-procesal en manos de la Fiscalía. No existe la posibilidad de recurso. Este implica otorgar al MF y al Juez de Menores un cierto margen de discrecionalidad. Estos ayudados por el Equipo Técnico buscarán y aplicarán en cada caso la mejor solución par el menor infractor conforme a su superior interés³⁷⁸. Según la AP de Castellón: “*En primer lugar se acordarán medidas no privativas de libertad y en ultima ratio la medida de internamiento por sus efectos negativos y educativos del menor infractor*”³⁷⁹.

Obviamente, este principio está restringido a la “oportunidad reglada”. La propia ley fija las condiciones para hacer uso de esta discrecionalidad: (1) solo cuando se trata de delitos menos graves o leves; (2) que se hayan cometido sin violencia o intimidación; y (3) que el menor se comprometa a realizar actividades educativas (4) a la carencia de antecedentes penales del menor infractor, (5) la edad del menor y (6) otras circunstancias

³⁷⁷ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 157.

³⁷⁸ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 158.

³⁷⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, sección 2ª, núm. de resolución 343/2003, 23 de diciembre del 2003.

Por tanto, este principio no sería aplicable en los casos de violencia de género virtual, puesto que concurre violencia e intimidación en la menor víctima.

3.7 Principio de legalidad

El principio de legalidad constituye la seguridad jurídica de todo el sistema sancionador porque tanto la infracción delictiva como la sanción deben estar recogidas en una ley tal y como establece el artículo 1 de la LORPM. Sólo se pueden imponer al menor infractor las medidas previstas en el art. 7 de la LORPM y siguiendo el procedimiento regulado legalmente previsto.

Este principio está regulado en el artículo 43 de la LORPM y establece sus presupuestos: *“no podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en esta Ley sino en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma. Tampoco podrán ejecutarse dichas medidas en otra forma que la prescrita en esta Ley y en los reglamentos que lo desarrollen”*.

Además, este exige respetar la reserva de ley y la jerarquía normativa. Así lo dispone el TC: *“Se completa con el necesario control judicial de las medidas ejercitado por el mismo Juez de Menores regulado en el artículo 44 de la LORPM”*³⁸⁰. De esta manera, *“el principio de oportunidad es el contrapunto del principio de legalidad”*.

Según CABALLERO GEA: *“Este principio indica en qué condiciones debe ejercitarse y extinguirse la acción penal o cuándo y cómo debe iniciarse y finalizar el proceso penal. Conforme a este principio el proceso penal debe iniciarse necesariamente ante la sospecha de la comisión de un hecho delictivo sin que el Fiscal pueda solicitar, ni el Juez conceder, el sobreseimiento, mientras haya un presunto autor y existan indicios suficientes para acusarlo y enjuiciarlo y, en su caso, imponerle una condena”*³⁸¹.

³⁸⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 61/1998, 17 de marzo de 1998. Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, sala 1ª, num. de resolución 15/2003, 6 de junio del 2003.

³⁸¹ CABALLERO GEA, J. A., *Violencia de género. Juzgados de violencia sobre la mujer penal y civil. Síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y fiscalía general del Estado*, Madrid, Dykinson, 2013, p. 56.

3.8 Principio de resocialización

Las medidas previstas en la LORPM tienen una naturaleza sancionadora-educativa. La finalidad en la aplicación de estas medidas es resocializar al menor infractor en la sociedad, convirtiéndolo en un ciudadano cívico y, así evitar la tendencia a cometer infracciones penales.

Por ello, el artículo 55 de la LORPM regula el principio de resocialización y dispone: *“toda actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.*

En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda presentar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente.

A tal fin se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad”.

Además, la aplicación de programas educativos a los menores infractores constituye el eje central de la naturaleza sancionadora-educativa de esta Ley. Se está primando la educación sobre el reproche sancionador. Así, el menor infractor tomará conciencia y se responsabilizará de las infracciones penales cometidas.

Según VIANA BALLESTER y MARTÍNEZ GARAY este hecho “repercute en otras actuaciones concretas como la ejecución de las medidas y la instauración del principio de flexibilidad en la adopción de la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad o la posibilidad de suspender las visitas recibidas por los menores infractores sometidos a internamiento, cuando se esté poniendo en peligro su derecho a la educación y

reinserción”³⁸². Asimismo, COLÁS TURÉGANO dice: “Su justificación hace referencia al superior interés del menor y a la vocación educativa del sistema”³⁸³.

4. MEDIDAS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

El Juez de Menores es el encargado de elegir la medida sancionadora-educativa más apropiada para el menor infractor ante la comisión de tipos delictivos propios de violencia de género conforme al principio del superior interés del menor, pudiendo cambiar la medida elegida por otra al considerarla más idónea conforme al principio de flexibilidad y proporcionalidad. Pero, siempre dentro de unos criterios fijados por la propia LORPM en aras a cumplir con el principio de legalidad operante en la Ley. Estas medidas se encuentran en el art. 7 de la LORPM.

GRANDE SEARA y PILLADO GONZÁLEZ lo corroboran y dicen: “el Juez de Menores, ante la comisión de un delito de violencia de género, deberá escoger entre el catálogo de medidas contenidas en el art. 7 de la LORPM que mejor se adecuen. La finalidad es dotar de nuevas pautas de comportamiento al menor infractor en sus relaciones de pareja y evitar su reincidencia”³⁸⁴. Con ello, el Juez de Menores individualiza la medida a imponer al menor infractor, así como su forma de ejecución.

A su vez, el artículo 7 apartado 3º de la LORPM establece los criterios a tener en cuenta para aplicar una medida u otra: “*para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la*

³⁸² VIANA BALLESTER, C., y MARTÍNEZ GARAY, L., “El reglamento de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, *Estudios de la responsabilidad penal del menor*, con GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., y CUERDA ARNAU, M. L., Castellón de la Plana, Universidad Jaume I Servicio de publicaciones, 2006, pp. 496-497.

³⁸³ COLÁS TURÉGANO, A., “Aspectos penales característicos de la delincuencia juvenil”, *Estudios de la responsabilidad penal del menor*, con GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., y CUERDA ARNAU M. L., Castellón de la Plana, Universidad Jaume I Servicio de publicaciones, 2006, p. 87.

³⁸⁴ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., pp. 178-179.

presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor”.

Así, pues, el Equipo Técnico es un órgano dependiente de la Dirección general de relaciones con la Administración de justicia. Fue creado en 1998 y está compuesto por profesionales de distintas áreas: psicólogo, trabajador social y educador³⁸⁵. Estos profesionales desarrollan su trabajo de forma interdisciplinar y técnica con la finalidad de asesorar, recomendar y apoyar con sus informes la decisión del Juez de Menores en aras a imponer la medida o medidas más adecuadas al menor infractor.

El artículo 27 de la LORPM menciona que el Equipo Técnico elaborará en el plazo de diez días o de treinta días en casos de gran complejidad un informe *“sobre su situación psicológica, educativa y familiar del menor, sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley”*. Este informe se elabora durante la instrucción del expediente. Se utiliza para su elaboración ciertos instrumentos como test psicológicos y entrevistas con el menor.

Los elementos contenidos en este informe son: La edad, indicándonos su mayor o menor madurez y su responsabilidad. También, se valorarán las circunstancias familiares y sociales. Las circunstancias familiares obligan a ponderar los vínculos y realidades familiares, su solidez y conflictividad. Las circunstancias sociales se basarán en el entorno del menor, sus contactos, sus relaciones y hábitos de sociabilidad. En cuanto a la personalidad del menor infractor se valorará su carácter, sus tendencias, su equilibrio psicológico y factores externos.

La situación educativa vendrá determinada por los estudios realizados y su nivel curricular, así como una breve descripción del entorno familiar del menor como son su composición familiar y su entorno social y, en general, cualquier otra circunstancia conveniente regulada en el artículo 27 de la LORPM.

³⁸⁵ NÁJERA, M^a. J., “La ley orgánica de responsabilidad penal del menor: últimas modificaciones”, op. cit., p. 3.

Por tanto, tramitada la fase de audiencia. El Juez de Menores dictará sentencia en calidad de juez de garantías y elegirá la medida más idónea para el menor infractor, teniendo en cuenta las medidas solicitadas por la acusación, el MF y el Equipo Técnico. Según, la FGE en su consulta 3/2004 (apartado IV) aconsejaba y no obligaba a la celebración de una comparecencia previamente a la adopción de estas medidas para valorar las complicaciones y la complejidad de la medida a imponer y el superior interés del menor infractor tal y como dispone el art 28 apartado 1º de la LORPM.

Así, pues, según el art. 23 apartado 1º de la LORPM otorga al MF: *“La actuación instructora (...) tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa”*³⁸⁶.

En resumen, el Juez de Menores ante un delito de violencia de género virtual podrá imponer desde una amonestación hasta un internamiento, normalmente, semiabierto, aunque lo más común sea la imposición de las medidas de libertad vigilada, de alejamiento o de tareas socioeducativas.

De esta forma COLÁS TURÉGANO menciona: “en el ámbito del Derecho penal de menores, la importancia secundaria del hecho da lugar a un parco análisis de las tipologías delictivas, lo que dificulta en muchas ocasiones una adecuada calificación de la conducta como de género o no. Si con la imposición de la medida se debe atender al interés superior del menor, en una agresión de género, dicho interés debe ir dirigido a aplicar una medida educativa en dicha dirección. La falta de identificación de la figura delictiva, el no concretar que estamos ante una agresión de género puede traducirse en una minimización del problema y en que no se adopten las medidas adecuadas para que el menor pueda superarlo”³⁸⁷.

Esta autora añade que: “el problema no solo afecta al agresor, sino también a la víctima, a la que la ley presta una especial atención en el art. 4” y debería aplicársele la

³⁸⁶ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., p. 595.

³⁸⁷ COLÁS TURÉGANO, A., “Los delitos de género entre menores en la sociedad tecnológica: rasgos diferenciales”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 84.

LOMPIVG. “Por ello resulta de especial interés que las fiscalías y juzgados de menores se involucren en la correcta identificación de los casos que puedan ser manifestación de la violencia de género para un adecuado tratamiento, tanto del infractor como de la víctima”³⁸⁸.

Por ello, según dice CERVELLÓ DONDERIS: “este papel claramente punitivo de la tutela penal no puede desatender las situaciones de peligro que sufren las víctimas y gran parte de la Ley se ocupa de una serie de medidas de protección dirigidas a neutralizar los posibles riesgos, teniendo en cuenta la gran vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género”³⁸⁹.

En cuanto a los informes de seguimiento durante la ejecución de la medida es la Entidad pública quién remite al Juez de Menores y al MF estos informes. Este informe contiene la naturaleza y la finalidad de cada medida para conocer su grado de cumplimiento, las incidencias producidas y la evolución personal del menor infractor.

Estos se realizan de forma trimestral tal y como se indica en el artículo 12 RLORPM. Además, este informe sirve para modificar o sustituir la medida aplicada al menor infractor cuando su evolución sea favorable como desfavorable y concurren los requisitos legales pertinentes para ello, teniendo un gran valor tanto en el curso del procedimiento como en la aplicación de las medidas al menor infractor y será el instrumento base para apoyar la pretensión solicitada en los correspondientes escritos de calificación y alegaciones.

Junto al informe o informes realizados por el Equipo Técnico se elabora el modelo individualizado de intervención. Este documento contiene todas las actividades a realizar por el menor infractor para mejorar sus capacidades, habilidades y competencias en la esfera educativa, familiar, personal y psicológica durante el transcurso de la ejecución de la medida impuesta. Se eliminará en él cualquier mención del hecho delictivo, violencia de género virtual, cometido por el menor infractor.

³⁸⁸ COLÁS TURÉGANO, A., “Los delitos de género entre menores en la sociedad tecnológica: rasgos diferenciales”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 85.

³⁸⁹ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 27.

En cuanto a las medidas cautelares se aplican en cualquier fase del proceso conforme establece el art 28 apartado 1º de la LORPM: “*El Ministerio fiscal, de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal (...) podrá solicitar del Juez de menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares (...)*”.

CERVELLÓ DONDERIS compara la aplicación de las medidas cautelares en el sistema de tutela judicial de menores y de adultos y dice: “las mismas atribuciones que en el caso de adultos procede determinar a los Juzgados de violencia sobre la mujer como instructores para tutelar los derechos de la víctima y proponer medidas cautelares al agresor. De esta manera ante la inexistencia de Juzgados específicos de violencia sobre la mujer en la Jurisdicción de menores, las competencias relacionadas con la protección a la víctima, que en adultos tendría el Juez de Violencia sobre la Mujer, recaen sobre el Juez de menores”³⁹⁰.

Sin embargo, esto no es tenido en cuenta por el Juez de Menores tal y como se argumentó anteriormente. La LORPM adolece de una regulación procesal penal en materia de violencia de género, no adoptando las normas reguladas en la LOMPIVG, ni dispone de jueces ni agentes especializados.

Es más, el contenido de la propia Ley no realiza una correlación entre el hecho delictivo cometido y la medida a aplicar al menor infractor, ya que se tienen en cuenta los elementos mencionados anteriormente para elegir la medida idónea al menor infractor: familiares, sociales, edad, carácter, etc. Incluso, cualquier hecho delictivo es eliminado en los informes de seguimiento de las medidas impuestas y en el documento individualizado.

La finalidad de todo el sistema penal de menores es su resocialización, aunque no se acaba de entender esta idiosincrasia, ya que los propios centros de reforma deben de evaluar al menor infractor para aplicarle medidas relacionadas con la violencia de género, atendiendo a su conducta. También, la menor víctima de violencia de género virtual necesitará de una protección durante y después del procedimiento penal, así como unas medidas para superar su estado de vulnerabilidad e integrarse de nuevo en la sociedad.

³⁹⁰ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 42.

El artículo 7 de la LORPM contiene las siguientes medidas aplicables al menor infractor. Estas medidas son clasificadas en privativas de libertad y no privativas de libertad. Las medidas privativas de libertad son: internamiento en régimen cerrado, internamiento en régimen semiabierto, internamiento en régimen abierto, tratamiento ambulatorio y permanencia fin de semana.

Las medidas no privativas de libertad son: asistencia a un centro de día, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, convivencia con una familia o con un grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad, realización de tareas socio-educativas, amonestación, privación del permiso de conducción de ciclomotores o vehículos a motor del derecho de obtenerlos o de licencias administrativas para caza, pesca o el uso de cualquier arma e inhabilitación absoluta³⁹¹. Solamente cabrá recurrir a las medidas privativas de libertad cuando las medidas no privativas de libertad no surtan el efecto deseado.

No todas estas medidas tienen un contenido aplicable para el delito de violencia de género virtual tanto desde la perspectiva del menor infractor como para la protección de la menor víctima. Así, CERVELLÓ DONDERIS destaca: “de entre todas las medidas enumeradas en el art. 7 de la LORPM sirven para proteger a la víctima o tienen un contenido educativo específico dirigido a educar en la igualdad y a prevenir las actuaciones de dominio sobre la menor víctima y son: las medidas de alejamiento y los programas de tratamientos específicos de violencia de género que pueden ofrecerse en el seno de las diversas medidas”³⁹².

Por otra parte, hay que distinguir entre medidas cautelares y medidas sancionadoras-educativas. Las medidas cautelares penales se recogen en el art. 28 y son: “*internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras*

³⁹¹ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 179.

³⁹² CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 51.

personas que determine el Juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo”.

Estas medidas cautelares también se clasifican en medidas privativas de libertad y medidas no privativas³⁹³. Las medidas privativas de libertad corresponde a una: internamiento en centro en el régimen adecuado. Las medidas no privativas coinciden con las medidas ya citadas.

Según GRANDE SEARA y PILLADO GONZÁLEZ “estas medidas a adoptar deben de ser idóneas para la consecución de los fines que se tratan de alcanzar con las mismas y teniendo siempre presente el interés del menor”³⁹⁴. Así, pues, tal y como ocurre en el sistema procesal de adultos será necesario la concurrencia de dos presupuestos para su imposición: Por una parte, “*fumus boni iuris*” o apariencia de buen derecho y, por otra parte, “*periculum in mora*” o peligro derivado de la propia duración del proceso”³⁹⁵.

El primero de estos “presupuestos “*fumus boni iuris*” o apariencia de buen derecho se refiere a ella la circular de la FGE 1/2000 y considera necesario la concurrencia de indicios racionales de participación del delito en el menor infractor para poder promover estas medidas”³⁹⁶. El segundo presupuesto “*periculum in mora*”³⁹⁷ o peligro derivado de la propia duración del proceso³⁹⁸ pretende evitar daños en los bienes jurídicos de la víctima (honor, dignidad, la propia imagen, secreto de comunicaciones, estima digital, protección de datos personales, etc...) por la presencia o proximidad de su ex pareja.

Ante esto, DE LA ROSA CORTINA dice: La adopción de las medidas cautelares en el proceso penal tiene como finalidad asegurar la eficacia del fallo de la sentencia. Por

³⁹³ Véase Anexo X si se quiere conocer otras clasificaciones de medidas cautelares.

³⁹⁴ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 109.

³⁹⁵ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., pp. 283-284.

³⁹⁶ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 469.

³⁹⁷ En este sentido, Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 1ª, núm. de resolución 89/2005, 15 de septiembre del 2005. Auto del Juzgado de Instrucción de Sagunto, nº. 1, núm. de resolución 58/2006, 12 de junio de 2006.

³⁹⁸ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., 2016, p. 108.

ello, desde la instrucción del procedimiento, pasando por el “enjuiciamiento del mismo en la que articular alegaciones y practicar prueba, así como un mínimo de tiempo que permita al juzgador reflexionar para resolver, a lo que debe añadirse la necesidad de arbitrar una vía que permita impugnar lo resuelto ante una instancia superior. En tanto estos *tempos* podrían frustrar las finalidades perseguidas por el proceso”³⁹⁹. Por eso, es necesario prever la posibilidad de adoptar medidas cautelares durante todo el procedimiento.

Por tanto, el TC parte de la premisa: *“la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso. La esencia cautelar estaría presente en la ratio essendi de las medidas de protección de la menor víctima. Si la tutela cautelar responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial: esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión quede (contra lo dispuesto en el art. 24.1 de la CE) desprovisto de eficacia, no cabe duda que concurre con la finalidad perseguida por estas medidas”*⁴⁰⁰.

Así, pues, la sensación subjetiva de riesgo en la menor víctima no es suficiente para integrar el *periculum in mora*, aunque no faltan opiniones en contra⁴⁰¹. Por tanto, *“se exige la existencia de una situación real de peligro y riesgo para la vida e integridad física de la menor víctima”*⁴⁰², aunque también, *“puede bastar la presencia de riesgos significativos para la libertad de decisión y actuación de las víctimas”*⁴⁰³ o *“riesgo en*

³⁹⁹ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., pp. 29-30.

⁴⁰⁰ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., pp. 31-38. Sentencia del Tribunal Constitucional, sección pleno, núm. de resolución 14/1992, 10 de febrero de 1992. Sentencia del Tribunal Constitucional, sección pleno, núm. de resolución 218/1994, 18 de julio de 1994. Sentencia del Tribunal Constitucional, sección pleno, núm. de resolución 238/1992, 17 de diciembre de 1992.

⁴⁰¹ RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., “La orden de protección del art. 544 ter en la jurisprudencia penal”, *Revista de Derecho de Familia*, nº. 32, 2006, p. 38.

⁴⁰² Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, sección 1ª, núm. de resolución 31/2005, 27 de enero del 2005.

⁴⁰³ Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, sección 1ª, núm. de resolución 33/2004, 22 de marzo de 2004.

que se reiteren actos de violencia verbal o psicológica”⁴⁰⁴ tal y como ocurre en los casos de violencia de género virtual.

La Audiencia Provincial de Madrid valora la graduación del riesgo o peligro en los bienes jurídicos de la menor víctima: “considera no necesario la extrema gravedad de estos, aunque establece como requisito la repetición de actos violentos hacia la víctima”⁴⁰⁵ actuación propia de la violencia de género y ciberacoso sufrido por la menor.

Un ejemplo de ello es la decisión de la menor víctima de dejar la relación de pareja, incrementando notoriamente los niveles de riesgo⁴⁰⁶. En este sentido, la guía y manual de valoración integral forense⁴⁰⁷ concluye en sus investigación sobre este hecho: “que todas las investigaciones de violencia de género señalan que durante un proceso de separación o cuando la víctima toma la decisión de alejarse del maltratador el riesgo aumenta”.

Las características generales de las medidas cautelares son⁴⁰⁸:

(1) La instrumentalidad mantiene a estas medidas vinculadas a un proceso principal sin autonomía propia. (2) La jurisdiccional hace referencia: son dictadas en el ejercicio de la potestad jurisdiccional propia de los Jueces y Tribunales, sin poder acordarlas ni la policía ni el MF. (3) La provisionalidad significa: sólo deben permanecer en vigor mientras subsistan los presupuestos que las han originado.

(4) En la homogeneidad participan de la misma naturaleza a las medidas ejecutivas. MONTERO AROCA mantiene al respecto: “En tanto el objetivo de las medidas cautelares es garantizar que el proceso cumpla de modo efectivo la satisfacción de la

⁴⁰⁴ Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 2ª, núm. de resolución 10/2006, 29 de marzo del 2006.

⁴⁰⁵ Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 4ª, núm. de resolución 193/2004, 20 de mayo de 2004.

⁴⁰⁶ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 349.

⁴⁰⁷ SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA., *Guía y Manual de Valoración Integral Forense de la Violencia de Género y Doméstica*, Boletín de información del Ministerio de Justicia, suplemento nº. 2000, Centro de Publicaciones, 2005, p. 12.

⁴⁰⁸ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., pp. 39-41.

pretensión. Habrán de ser homogéneas con las medidas ejecutivas⁴⁰⁹. (5) La contradicción requiere un debate de las partes antes de su adopción.

(6) La legalidad está contemplada en el art. 147 de la LECrim. Su finalidad es asegurar las responsabilidades penales, civiles y procesales. Sólo podrá efectuarse de conformidad con lo previsto en la Ley. (7) El TC declara respecto a la autonomía: *“los órganos de la jurisdicción penal puedan adoptar las medidas cautelares (...), previstas en el ordenamiento jurídico (...) habida cuenta que la finalidad (...) garantizar que la persona contra la que se dirige el proceso no intente sustraerse a la acción de la justicia ni atente contra los bienes de la víctima”*⁴¹⁰.

(8) La celeridad es la propia esencia cautelar y exige inmediatez en su adopción. NIEVA FENOLL dice respecto a esto: *“Se le exige al juez sobre una solicitud que muchas veces pretende una tutela prácticamente idéntica a la que se concede en la sentencia. La diferencia estriba en que la sentencia viene precedida de todo un proceso que le confiere al juez todo el tiempo y datos suficientes para decidir de forma certera. En cambio, la decisión sobre las medidas cautelares, salvo mal funcionamiento de la administración de justicia, debe ser muy rápida, lo que puede propiciar que se cometan errores de consideración, que vienen condicionados frecuentemente por prejuicios”*⁴¹¹.

(9) *“El TC ante la necesidad de compatibilizar la medida con el principio de presunción de inocencia alega: “la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho, (...) basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso”*⁴¹².

⁴⁰⁹ MONTERO AROCA, J., *Trabajos de Derecho procesal*, Barcelona, Bosch, 1988, p. 435.

⁴¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 85/1989, 10 de mayo de 1989.

⁴¹¹ NIEVA FENOLL, J., *“El elemento psicológico en la adopción de las medidas cautelares”*, *Practica de Tribunales*, nº. 106, sección estudios, 2014, p. 5.

⁴¹² Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 108/1984, 26 de noviembre de 1984.

(10) VECINA CIFUENTES dice en cuanto a la excepcionalidad: “la potestad cautelar se fundamenta en normas jurídicas excepcionales (de derecho excepcional), y por consiguiente, normas de interpretación estricta *exceptio est strictissimae interpretationis*, no susceptibles por tal motivo de interpretación extensiva o analógica”⁴¹³. (11) “El principio de proporcionalidad está integrado por tres presupuestos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Su aplicación presupone una labor ponderativa en cada caso concreto, excluyendo cualquier automatismo legal”.

Las medidas cautelares deben inscribirse en un registro *ad hoc* llamado: el registro central de medidas cautelares, requisitorias y sentencias no firmes. Este registro está regulado en el RD 95/2009, de 6 de febrero, en referencia al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de justicia. Su objetivo es inscribir las medidas cautelares notificadas al imputado y autos de declaración de rebeldía y requisitorias adoptadas en el curso de un procedimiento penal por los juzgados o tribunales del orden jurisdiccional penal.

Junto a este registro coexiste el registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género. En él se inscriben las medidas cautelares y las órdenes de protección acordadas en los procedimientos penales en tramitación contra alguna de las personas mencionadas en el art. 173 apartado 2º del CP. También, se registran los quebrantamientos de cualquier medida u orden de protección acordada en dichos procedimientos penales⁴¹⁴.

Según GARCÍA INGELMO a pesar de todo esto “la adopción de estas medidas en el ámbito de la justicia penal de menores tendrá carácter potestativo y nunca imperativo como sucede en la de adultos”⁴¹⁵.

Las medidas aplicadas, según el art 7 y 28 de la LORPM, al menor infractor ante un delito de violencia de género virtual son las siguientes: libertad vigilada, prohibición

⁴¹³ VECINA CIFUENTES, J., “La potestad cautelar: contenido y límites”, *Estudios jurídicos*, nº. 2004, 2004, p. 8.

⁴¹⁴ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., pp. 41-42.

⁴¹⁵ GARCÍA INGELMO, F. M., “Violencia de género en parejas de adolescentes”, *Respuestas desde la jurisdicción de menores*, en II Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres, Sevilla, 2011, p. 37, www.congresoestudioviolencia.com/2011/ponencias/francisco-manuel-garcia-ingelmo.pdf.

de aproximarse o comunicarse con la menor víctima, tareas socioeducativas, trabajo en beneficio de la comunidad, internamiento y la mediación.

4.1 Libertad vigilada

La libertad vigilada puede ser adoptada por el Juez de menores en su modalidad de medida cautelar o de medida definitiva en sentencia.

La libertad vigilada adoptada como medida cautelar está regulada en el art. 28 apartado 1º de la LORPM. Pero, este precepto no hace mención a su contenido. Por lo que se deberá consultar el contenido de la medida en el art. 7 apartado 1º letra h) referente a la medida de libertad vigilada definitiva.

Esta medida, bien en calidad de medida cautelar o bien como medida definitiva, consiste en: *“hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquella a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:*

- *Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente...*
- *Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.*
- *Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.*
- *Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.*
- *Obligación de residir en un lugar determinado.*
- *Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe...*

- *Cualesquiera otras obligaciones que el Juez de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atente contra su dignidad como persona...”.*

Con esta medida se pretende mantener al menor en su medio habitual y hacer un seguimiento de su actividad y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional, procurando ayudarle a superar los factores que originaron la infracción cometida. También, esta medida le obliga a seguir las pautas socio-educativas señaladas por la Entidad pública o por el profesional encargado del seguimiento conforme al programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de menores.

Además, el menor infractor estará obligado a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir las reglas de conducta impuestas por el Juez⁴¹⁶, pudiendo ser todas las enumeradas en el art. 7 apartado 1º letra h) del (1º al 7º).

Según MILLÁN DE LAS HERAS el agente cualificado supervisor de la medida de libertad vigilada informará de forma periódica “sobre su cumplimiento y la evolución del expedienteado durante la ejecución de la misma”⁴¹⁷.

NÁJERA diferencia “entre la medida cautelar y la medida definitiva y estriba en la falta de carácter educativo-socializador de la medida cautelar”. La medida cautelar persigue otro tipo de objetivos: proteger los derechos fundamentales de la menor víctima de violencia de género virtual⁴¹⁸ y asegurar el fallo de la sentencia. Sin embargo, la libertad vigilada como medida definitiva impuesta en la sentencia trata de dar una respuesta sancionadora-educativa al menor infractor para su reeducación y reinserción social.

Por eso, en la medida cautelar no se aplican medidas tendentes a educar al menor sino se pueden aplicar estas: “*la prohibición de ausentarse del lugar de residencia, prohibición de acudir a determinados lugares*”. Sin embargo, estas reglas de conducta se

⁴¹⁶ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 111.

⁴¹⁷ MILLÁN DE LAS HERAS, M^a. J., “La jurisdicción de menores ante la violencia de género”, op. cit., pp. 146-147.

⁴¹⁸ NÁJERA M^a. J., “La ley orgánica de responsabilidad penal de menores: últimas modificaciones”, op. cit., p. 9.

refieren al espacio físico y no al espacio virtual donde se produce la violencia de género a través de internet. Por eso, estas reglas de conducta impuestas al menor infractor no impiden a la menor víctima seguir sufriendo violencia de género a través de las *Tic*'s. En cambio, las medidas definitivas contemplan un carácter educativo-resocializador⁴¹⁹, pudiendo establecer esta medida: la realización de cursos formativos para evitar la reincidencia en la violencia de género virtual.

Según GRANDE SEARA y PILLADO GONZÁLEZ aconsejan dictar “esta medida junto con la obligación de someterse a programas de intervención de tipo educativo y formativo determinado por el Equipo Técnico para que aprenda a respetar a los demás, la igualdad entre hombres y mujeres, el aprendizaje de técnicas de control de impulsos y la resolución pacífica de conflictos”⁴²⁰.

En la misma línea, FERNÁNDEZ OLMO complementa lo anterior y dice: “en los casos más graves o de mayor victimización, sería oportuno complementar la imposición de medidas, con una libertad vigilada que incluyera como reglas de conducta, la imposición de límites de acceso a Internet, a la telefonía móvil y a determinadas aplicaciones, así como la asistencia a cursos de formación y de educación para la responsabilidad en el buen uso de la tecnología”⁴²¹. El Juez de Menores nº. 3 de Valencia aplica esta medida de prohibición de acceso a la red social en estos casos.

Pero, no se debe olvidar que son medidas aplicadas al menor infractor y no a la menor víctima. También, ella necesita una terapia psicológica apropiada para su reinserción en la sociedad, aprendiendo técnicas sobre la prevención de esta clase de delitos tecnológicos y un uso adecuado de internet para evitar volver a su situación de víctima como le ocurrió a Amanda Todd⁴²².

⁴¹⁹ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 179.

⁴²⁰ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., pp. 181-182.

⁴²¹ FERNÁNDEZ OLMO, I., “El sexting y otros delitos cometidos mediante teléfonos móviles”, Fiscal delegada de la fiscalía de menores de Málaga. https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponencia%20escrita%20Sra%20Fern%C3%A1ndez%20Olmo%20Isabel%202017-10.pdf?idFile=46512eec-1177-450e-b438-2ab47fee5e5e.

⁴²² <http://www.ciberbullying.com/2012/2017>

Por otra parte, la LORPM no regula de forma específica los cursos concretos para reeducar y resocializar el menor infractor en temas de violencia de género virtual sino que queda al arbitrio de la existencia de tales programas, de personal cualificado para su realización y de presupuesto asignado para su realización.

Además, el legislador establece un cajón de sastre para incorporar cualesquiera otras obligaciones para conseguir la reinserción del menor. De momento, esto sigue sin solucionar la situación de la menor víctima por su falta de concreción y de adopción de medidas innovadoras encaminadas a resolver la situación de la menor víctima.

4.2 Prohibición de aproximarse o comunicarse con la menor víctima

La medida cautelar de prohibición de aproximarse o comunicarse con la menor víctima está regulado en el art. 28 apartado 1º de la LORPM y la medida definitiva está presente en el art. 7 apartado 1º letra i).

El contenido de esta medida en su modalidad de medida cautelar y de medida definitiva se encuentra regulada en el art. 7 apartado 1º letra i) de la LORPM. No se encuentra ninguna referencia respecto a su contenido como medida cautelar en el art. 28 de la LORPM y consiste en⁴²³: impedir el acercamiento del menor infractor en cualquier lugar donde se encuentre la víctima menor: “*en su domicilio, en su centro docente, en sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos*”⁴²⁴. La prohibición de comunicación con la menor víctima “*impedirá al menor establecer contacto con ella, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual*”. Esta medida es extensible en su aplicación a terceras personas: padres, familiares, amigos, testigos, etc...

La medida cautelar permite ser solicitada por la acusación particular al Juez de Menores a través del MF, quien también podrá solicitarla de oficio. En este trámite será necesario oír al menor infractor, a su letrado, al Equipo Técnico y a la Entidad Pública de protección o reforma al existir riesgo de atentar contra los bienes jurídicos de la menor

⁴²³ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 52.

⁴²⁴ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., pp. 113-114.

víctima. La medida definitiva será impuesta por el Juez de Menores, atendiendo el informe del Equipo Técnico.

Al respecto, se pronunció la Consulta 3/2004 de la FGE, de 26 de noviembre, sobre la posibilidad de adoptar la medida de prohibición de aproximación y comunicación con la menor víctima en el proceso de menores por medio de las reglas de conducta de la libertad vigilada⁴²⁵, a pesar de su carácter autónomo y no estar contemplada como regla de conducta a aplicar al menor infractor en la medida de libertad vigilada. Cuestión distinta es su realización en la práctica.

Al respecto CERVELLÓ DONDERIS dice: “en ella se refleja perfectamente que se puede conciliar la defensa de la protección de la víctima con el interés del menor infractor⁴²⁶. Por tanto, cumple con los requisitos para hacer viable su aplicación junto con la medida de libertad vigilada.

La Circular 1/2007 de la FGE dispone: “desde el punto de vista procedimental habrán de mantenerse los criterios establecidos por la Consulta 3/2004”. Esta Consulta hace referencia a la adopción de la medida de prohibición de aproximación o comunicación con la menor víctima y “aconseja la comparecencia del menor infractor, aunque no es preceptivo para acoplar la medida al superior interés del menor infractor. La complejidad del alejamiento exige valorar las circunstancias concurrentes del caso y adaptarlas a la intervención educativa⁴²⁷.”

CERVELLÓ DONDERIS dice respecto a esto: “la Circular de la FGE 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006 señala que la prohibición de aproximación o comunicación por si misma carece de sustrato educativo, pero nada impide que se le pueda aportar expresamente⁴²⁸.”

⁴²⁵ VARGAS GALLEGO, M^a. I., “Los jóvenes maltratadores ante la justicia. El papel de la fiscalía”, op. cit., p. 124.

⁴²⁶ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 41.

⁴²⁷ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 482.

⁴²⁸ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, op. cit., *Menores y redes sociales*, p. 53.

Esta autora añade: “este planteamiento no debe permitir que se ignore la necesidad de proteger a la víctima”, también, menor. “Por eso, desde un enfoque conciliador se trata de evitar la imposición de la medida de aproximación y comunicación por razones estrictamente asegurativas, y optar por darle un enfoque educativo de aprendizaje de comportamiento en la relación sentimental.

Las dudas sobre este carácter educativo, sin embargo, están llevando de momento a una imposición muy selectiva por parte de los Jueces de Menores que no confían en que sea idónea para cumplir la finalidad educativa de la LORPM. Lo que les lleva a preferir su imposición como regla de libertad vigilada”⁴²⁹.

En la misma línea, la posibilidad de adoptar la medida de prohibición de comunicación de la menor víctima a través de la medida de libertad vigilada ha sido admitida en las jornadas de Jueces de Menores celebradas en Madrid los días 22 a 25 de abril de 2001 (CGPJ)⁴³⁰ y defendida doctrinalmente⁴³¹.

También, lo contempla la Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, de la FGE “*sobre el tratamiento del acoso desde el sistema judicial juvenil, en la que se propugna en relación con esta peculiar forma de criminalidad que de ordinario, en caso de necesidad de tutela cautelar, será suficiente con una libertad vigilada acompañada de las reglas de conducta que estimen precisas para preservar la integridad de la víctima, pudiendo, si se estima necesario, promoverse la aplicación de reglas que supongan mayor o menor grado de alejamiento como la prohibición de comunicación*”⁴³².

DE LA ROSA CORTINA coincide con los autores recién citados: “la prohibición de aproximación y comunicación con la menor víctima sería conveniente aplicarla junto con la medida de libertad vigilada para impregnar esta medida de un contenido educativo-

⁴²⁹ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 52.

⁴³⁰ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 511.

⁴³¹ HUETE PÉREZ, L., “Los menores como autores de malos tratos a parientes” *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, CEJAJ-Instituto de la Mujer, 2002, p. 21.

⁴³² DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 511.

resocializador respecto al menor infractor y poder cumplir el objetivo de la LORPM: actuar de acuerdo con el superior interés del menor”⁴³³.

Al parecer la medida de prohibición de aproximación y comunicación con la menor víctima se ha importado a la legislación de menores desde la legislación de adultos. Por eso, como regla general carece de contenido educativo para el menor infractor. Según GRANDE SEARA y PILLADO GONZÁLEZ “constituye una medida de protección a los bienes jurídicos de la menor víctima”⁴³⁴ y para poder dotarla de contenido educativo será necesario imponerla junto con otras medidas educativas. Normalmente el Juez de Menores la suele adoptar junto con la libertad vigilada⁴³⁵.

GARCÍA INGELMO dice “la ausencia de contenido educativo alguno en estas medidas hace que su aplicación aislada no sea satisfactoria en la jurisdicción de menores. Por cuanto sólo estaríamos “alejando” el problema, cuando de lo que se trata es intentar que el menor infractor llegue a corregir esas pautas violentas en sus relaciones, lo que sí se puede acometer en el contexto de una libertad vigilada”⁴³⁶.

Ejemplo de ello son estas dos sentencias ante casos de violencia de género en la justicia juvenil:

El juzgado de menores de Pamplona dicta: “*Teniendo en cuenta la situación del menor y la naturaleza de los hechos, resultan adecuadas las medidas impuestas por el tiempo acordado. La medida de libertad vigilada tendrá los siguientes objetivos básicos:*

1. *Apoyar al joven en su proceso de maduración personal.*
2. *Tratar de mejorar su implicación en el mundo formativo para evitar el abandono escolar.*
3. *Buscar alternativas positivas para la utilización del tiempo libre.*

⁴³³ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 514.

⁴³⁴ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p.114.

⁴³⁵ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., pp. 180-181.

⁴³⁶ GARCÍA INGELMO, F. M., “violencia de género en parejas de adolescentes”, op. cit., p. 26.

4. Incorporarlo a un programa contra la violencia de género y el respeto a la diversidad.

*El fallo de la sentencia concluye con las medidas de quince meses de libertad vigilada y prohibición de acercamiento a una distancia de 200 metros, así como de comunicación con la misma por cualquier medio y durante el mismo tiempo*⁴³⁷.

El juzgado de menores de Bilbao enjuicia el “caso de violencia de género donde la chica se niega a iniciar una relación sentimental con el menor autor responsable de un delito contra la integridad moral en concurso con un delito de lesión mental, imponiéndole la medida de dieciocho meses de libertad vigilada con la obligación de someterse a programa destinado a controlar sus impulsos y la prohibición de acercarse al domicilio o a los lugares que ésta frecuenta a una distancia inferior a los 100 metros”⁴³⁸.

A este fallo condenatorio le falta imponer la medida de prohibición de comunicación por cualquier medio, incluso a través de las redes sociales puesto que solo se basa en el distanciamiento físico entre ambos a pesar de enjuiciar un caso de “delito de lesión mental”. Tampoco, contiene un programa formativo-educativo concreto para revertir la figura de maltratador.

La AP de Madrid⁴³⁹ sintetiza la operatividad de esta medida: “han de resultar útiles y proporcionadas para conseguir el fin a alcanzar. La urgencia, la imprescindibilidad y, en caso de que representen algún sacrificio y el beneficio o utilidad personal y social a que están preordenadas, constituyen los parámetros para valorar la justificación de su adopción”⁴⁴⁰.

De esta forma CERVELLÓ DONDERIS dice: “el doble contenido prohibitivo de no comunicar y no aproximarse presenta respectivamente diferentes problemas en los menores de edad. En relación a la prohibición de comunicación puede dar mucho juego

⁴³⁷ Sentencia del Juzgado de Menores de Pamplona, núm. de resolución 5/2015, 6 de enero del 2015.

⁴³⁸ Sentencia Juzgado de Menores de Bilbao, núm. de resolución 216/2005, 23 de noviembre del 2005.

⁴³⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 17ª, núm. de resolución 193/2006, 21 de febrero del 2006.

⁴⁴⁰ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 320.

en los delitos de violencia de género en los que se hayan utilizados dispositivos electrónicos como teléfonos móviles o espacios virtuales, siempre que vayan acompañadas de un refuerzo formativo y educativo en el uso responsable de los mismos” como “la formación en igualdad y en el uso responsable de tecnologías de la información y comunicación, lo que conlleva instruir sobre el uso racional de equipos informáticos, teléfonos móviles y aplicaciones como *WhatsApp*, *Tuenti*, *Facebook*... por la trascendencia que tiene el derecho a la intimidad y el respeto a la dignidad humana (...) sino la medida quedara en una mera interrupción transitoria, muy lejos de su finalidad educativa”⁴⁴¹.

Desde este estudio se está completamente de acuerdo con CERVELLÓ DONDERIS en aplicar un contenido educativo a la medida. Se trata de aplicar cursos de prevención en violencia de género virtual. Este curso tendrán un contenido basado en conseguir una relación de pareja basada en la igualdad y uso saludable de internet libre de conductas machistas.

La medida de prohibición de comunicación constituye una medida apta para paliar la situación de la menor respecto a las amenazas, insultos, vejaciones procedentes de su ex pareja menor y que están dañando de forma ininterrumpida su estima digital y su propia imagen en las redes sociales e internet. Pero, la falta de comunicación del menor infractor con la menor seguirá sin dar el resultado esperado. La información humillante y denigrante sobre ella seguirá estando presente en las redes sociales e internet a través del buscador *Google* y otros. Además, seguirá sufriendo insultos, vejaciones, ya no procedentes de su ex pareja sino del resto de internautas.

Por otra parte, el Juez de Menores no está obligado a aplicar esta medida ante un delito de violencia de género virtual porque la Ley no atribuye una medida específica al delito concreto cometido. Por eso, surge la idea de aplicar en los casos de violencia de género virtual y en la legislación de justicia juvenil una orden de protección. Es evidente, las divergencias suscitadas en la doctrina.

⁴⁴¹ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., pp. 53-59.

El mismo planteamiento realiza “la Consulta 3/2004 de la FGE y cuestionó el siguiente problema: “*si el alejamiento ya previsto en la LORPM como medida cautelar, sólo puede imponerse como medida autónoma o puede ir recogido en el seno de una orden de protección que extienda a las víctimas de violencia de género de menores infractores los derechos que le otorga la LOMPIVG, siempre que sean compatibles con los principios de la LORPM*”⁴⁴².

Para ello, la Consulta analizó varias hipótesis: el ámbito objetivo y subjetivo de la medida y el contenido de la misma.

En cuanto al ámbito objetivo estableció la aplicación a esta medida de los delitos contenidos en el art. 57 del CP: “*delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico*”.

En lo que respecta al ámbito subjetivo la nota distintiva es la flexibilidad: la medida puede imponerse con relación a la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. En cuanto al contenido concuerda con el ámbito objetivo como con el ámbito subjetivo donde concurre el delito violencia de género virtual.

En la legislación penal de los adultos existen varias posibilidades para aplicar la prohibición de la medida de aproximación del menor infractor a la menor víctima. ORTEGA CALDERÓN dice: “esta materia ha sido regulada por aluvión, tanto en sus aspectos sustantivos como adjetivos, de manera que coexiste una regulación general para los delitos cometidos contra las personas referidos en el art. 57 del CP, y dentro de esta regulación general se incluyen especialidades para un subgrupo constituido por los delitos de violencia doméstica genéricos cometidos por las personas a que se refiere el art. 173 apartado 2º del CP y, a su vez, dentro de este existiría un subconjunto constituido por delitos de violencia de género o contra la mujer, con sus propias singularidades cautelares.

Se podría hablar de un sistema constituido por un régimen general de la medida de alejamiento (art. 544 bis de la LECrim), y un régimen especial (art. 544 bis en conexión

⁴⁴² CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 47.

con el art. 544 ter de la LECrim) y un régimen especialísimo integrado por las disposiciones contenidas en el capítulo IV del título V de la LORPM⁴⁴³ y regulado en el artículo 64 de la misma Ley, bajo la rúbrica de “*las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones*”.

Considera ARAGONESES MARTÍNEZ: “el art. 544 bis brinda varias posibilidades de alejamiento, introduciendo pautas flexibilizadoras para que su utilización se adapte a las peculiaridades de cada caso”⁴⁴⁴. “Estas válvulas singularizadoras se concretan en los siguientes principios: 1) autonomía, cada prohibición tiene sustantividad propia, pudiendo ser adoptadas individualmente⁴⁴⁵; 2) acumulatividad, las distintas modalidades pueden aplicarse conjuntamente; 3) adaptabilidad, las medidas cautelares además de estar sometidas a la cláusula general *rebus sic standibus*, pueden aplicarse afectando a un mayor o menor ámbito espacial, pudiendo revocarse, sustituirse o modificarse tanto en su existencia como en su extensión”⁴⁴⁶.

Concurriendo estos requisitos y según dispone el art. 544 bis de la LECrim: el Juez o Tribunal podrá “*imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad autónoma*”. *En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o comunidades autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa a determinadas personas*”.

Así, pues, la orden de protección constituye un estatuto jurídico propio e inherente para toda mujer o niña maltratada independientemente de su edad en la legislación penal

⁴⁴³ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 307.

⁴⁴⁴ DE LA OLIVA SANTOS, A., ARAGONESES MARTÍNEZ, S., HINOJOSA SEGOVIA, R., MUERZA ESPARZA, J., y TOMÉ GARCÍA, J. A., *Derecho Procesal Penal*, Centro de estudios Ramón Aceres, 2003, p. 152.

⁴⁴⁵ COMAS DE ARGEMIR CENDRA, M., “Novedades legislativas introducidas por la LO 14/1999, de 9 de Junio, en materia de protección a las víctimas de malos tratos: las faltas penales, penas accesorias y medidas cautelares”, *Cuadernos de derecho judicial*, nº. 5, 2001, pp. 230-233.

⁴⁴⁶ DELGADO MARTÍN, J., “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”, *La Ley*, nº. 2, Año I, 2004, p. 357.

de adultos. En cambio, el problema aparece cuando el autor del delito de violencia de género virtual es menor de edad y, por tanto se le debe juzgar mediante la LORPM.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, regula la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica⁴⁴⁷. La FGE la define como: “*la resolución judicial que constata la existencia de una situación objetiva de riesgo para una víctima de violencia doméstica y para alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 del CP*”⁴⁴⁸.

Las Audiencias Provinciales de diversas CCAA dicen sobre la orden de protección: “*La jurisprudencia menor*”⁴⁴⁹ resalta su “*naturaleza especialmente preventiva*”⁴⁵⁰ y “*destacan su carácter provisional, con el fin de hacer hincapié en la necesidad de preservar la presunción de inocencia*”⁴⁵¹. En la misma línea, el juez FLORES DOMÍNGUEZ dice sobre ella: “*las medidas que recoge la orden de protección, orden que no puede confundirse con una condena por anticipado del denunciado, son medidas preventivas de carácter provisional, por lo que en la medida en que en el curso de las diligencias previas apareciese que la imputación carece de base o que el pronóstico de peligrosidad fue erróneo, pueden dejarse sin efecto*”.

Además, la finalidad de la orden de protección es “la valoración del riesgo de la víctima y su necesidad de protección”, también, “en la legislación de menores”⁴⁵². Pero, la LORPM a través de la medida de prohibición de acercamiento y comunicación valora el riesgo de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, quedando esto “supeditado

⁴⁴⁷ GRANDE SEARA, P., Y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 125.

⁴⁴⁸ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 338.

⁴⁴⁹ Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 2ª, núm. de resolución 28/2004, 20 de mayo del 2004.

⁴⁵⁰ Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 4ª, núm. de resolución 372/2003, 20 de noviembre del 2003.

⁴⁵¹ Auto de la Audiencia Provincial de Baleares, sección. 2ª, núm. de resolución 104/2004, 11 de marzo del 2004.

⁴⁵² DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 332.

al riesgo de reiteración del agresor” mientras que la LOMPIVG atribuye el “riesgo a que la víctima sufra nuevos daños”⁴⁵³.

Entonces, aparecen en conflicto las dos finalidades distintas de dos ordenamientos jurídicos diferentes: la LORPM cuya finalidad es priorizar el superior interés del menor ante la protección de los bienes jurídicos de la menor víctima lesionados por la conducta del menor infractor y la LOMPIVG cuyo fin prioritario es la protección de los bienes jurídicos futuros de la menor víctima de este delito.

Ante este hecho, CERVELLÓ DONDERIS dice: “Habrá que estar a la LORPM para determinar si se pueden también conceder la orden de protección o en su defecto, garantizar la misma protección a la menor víctima que la recogida en la LOMPIVG, es decir, la imposición de medidas cautelares al agresor, medidas de protección a la víctima, seguimiento de su cumplimiento y comunicación a las entidades colaboradoras”⁴⁵⁴.

DE LA ROSA CORTINA dice: “se llega a la conclusión unitaria tanto por parte de la FGE y por los autores especialistas en la materia que las medidas cautelares previstas en la LOMPIVG pueden adoptarse dentro de la orden de protección. Esto es palpable en la propia LOMPIVG que tiene una cláusula general de remisión, declarando que *recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*”⁴⁵⁵. La propia LOMPIVG contempla esto en su art. 62⁴⁵⁶.

De esta forma, el contenido de esta cláusula general remitirá al contenido del régimen general de la LECrim, no quedando modificada sus bases por la ley especial⁴⁵⁷.

⁴⁵³ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 42.

⁴⁵⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 46.

⁴⁵⁵ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 376.

⁴⁵⁶ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 128.

⁴⁵⁷ SENÉS MOTILLA, C., “Consideraciones sobre las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género”, *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º. 1, 2007, pp. 1681-1683.

Así, lo ratifica la AP de Murcia: “*la admisión de la medida cautelar de alejamiento (directamente o a través de la medida cautelar de libertad vigilada) y avanzando un paso más, se ha pretendido aplicar la orden de protección en el proceso penal de menores*”⁴⁵⁸.

Sin embargo, otro sector doctrinal no considera poder aplicar la “orden de protección” en la justicia penal juvenil por su incompatibilidad con la LORPM y porque ninguna de sus reformas posteriores a 2003 quiso incluirla en la legislación de menores. Tampoco, se incorporó en la última reforma producida en la LO 8/2006 porque el legislador considera que la propia Ley contiene esta medida y cumple con la misma finalidad propia de la orden de protección, bien sea su aplicación como medidas autónomas o como medidas de conducta dentro de la medida de libertad vigilada.

Además, la FGE tuvo la ocasión de pronunciarse sobre ello en la Consulta FGE 3/2004, de 26 de noviembre, “*sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores, donde rechazó la posibilidad de aplicar los arts. 544 bis y ter de la LECrim por entender que la remisión al CP y a la LECrim solo debe ser en lo no previsto por la LORPM y siempre que no resulte incompatible con sus principios informadores*”⁴⁵⁹.

La FGE añade: “*Esto es debido a que los presupuestos de adopción de la medida cautelar de libertad vigilada con la medida de prohibición de comunicación son los comunes de la medida del art. 544 bis (indicios de la comisión de un delito y situación de riesgo o peligro para la víctima), pero tamizados por el principio del superior interés del*

⁴⁵⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5ª, núm. de resolución 40/2004, 23 de abril de 2004. Auto de la Audiencia Provincial de Girona, sección 3ª, núm. de resolución 391/2004, 22 de junio de 2004. Pte. CAPDEVILLA SALVAT, C., dice: “... *La Sala discrepa de los argumentos del Juez “a quo” relativos a su falta de competencia en orden a pronunciarse sobre el fondo de la solicitud formulada...la Sala entiende que...lo dispuesto en el art. 544 ter sobre la orden de protección para las víctimas de violencia doméstica resulta de aplicación en el procedimiento de menores en virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley... Por otro lado no parece que pueda suponer una quiebra al principio de legalidad la adopción de una orden de protección respecto de un menor, siempre y cuando se le imponga alguna de las medidas cautelares previstas en el artículo 28 de la LO 5/2000 en relación con el art. 7 de la citada Ley*”.

⁴⁵⁹ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 46.

menor. Este principio requiere su ponderación tanto en la adopción de la medida como en la ejecución de la misma”⁴⁶⁰.

DE LA ROSA CORTINA afirma lo anterior: “Todas las medidas cautelares de naturaleza penal del art. 544 bis de la LECrim (...) pueden acordarse en el proceso de menores, bien con la medida cautelar de alejamiento, o con los alejamientos impuestos como reglas de conducta a través de la medida cautelar de libertad vigilada”. Por tanto, no son aplicables a los menores las previsiones procesales contenidas en la LOMPIVG⁴⁶¹ ni en la LECrim al ya estar previsto en la propia LORPM.

Por otra parte, la orden de protección lleva inherente una serie de derechos para las mujeres y niñas maltratadas, otorgándoles un estatuto jurídico especial de víctima y aplicándoles todos los derechos contenidos en la LOMPIVG, ya citado con anterioridad, incluso la coordinación entre todos los agentes legitimados por esta Ley. Pero, el legislador no ha querido dotar a la menor víctima de un estatuto jurídico especial propio de víctima de violencia de género a pesar de contemplar un carácter más proteccionista de la víctima en la última reforma de la LORPM. Su fundamento se basa en la aplicación del superior interés del menor infractor sobre los derechos de la víctima y su minoría de edad.

Este estatuto jurídico permite “la solicitud de la orden de protección por parte de la víctima o los familiares ante el Juez de menores, el Fiscal, las FCSE, las oficinas de atención a las víctimas, los servicios sociales y los servicios de orientación jurídica de colegios de abogados”⁴⁶². Además, todo ciudadano conocedor de un caso de violencia de género tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de las autoridades citadas, y a su vez, estas están legitimadas para denunciarlo ante la inoperancia de la víctima. En contra, los delitos de acoso solo pueden ser denunciados por la menor víctima o sus padres y herederos.

⁴⁶⁰ MAPELLI CAFFARENA, B., GÓNZALEZ CANO, M^a. I., y AGUADO CORREA, T., *Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, Sevilla, Instituto Andaluz de Administración Pública, 2002, p. 207.

⁴⁶¹ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 520.

⁴⁶² CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 45.

Sin embargo, CERVELLÓ DONDERIS opina: las menores víctimas “deben recibir la misma protección desde la LORPM que desde la LOMPIVG, a sabiendas de que la protección que dispensa ésta última a las víctimas es universal”. Además, añade: “del contenido de la orden de protección podría resultar especialmente relevante en relación a la violencia de género juvenil como medidas cautelares penales la prohibición del derecho de residencia, de acudir a ciertos lugares y de aproximación y comunicación con la víctima; y como exponente de la protección integral, la remisión a un punto de coordinación para gestionar las ayudas asistenciales y sociales, la obligación de información permanente a la víctima sobre la situación del agresor y la vigencia de las medidas cautelares y la inscripción en el registro central para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género”⁴⁶³.

Sin embargo, no hay una unificación de criterio en cuanto a la incorporación de la orden de protección en el sistema penal juvenil por parte de la doctrina. De esto se hace eco TOMÉ GARCÍA a través de estos argumentos: “La finalidad de la orden de protección de estatuto integral de protección de la víctima no tiene razón de ser, puesto que, por regla general, la menor estará bajo la custodia de sus progenitores, viviendo en el domicilio de estos y siendo asistida socialmente sus necesidades por ellos, por lo que no cabe solicitar y aplicar medidas civiles, de asistencia y sociales. Las medidas penales ya han sido introducidas con la reforma de la LO 8/2006”.

En resumen, la mayor parte de la doctrina considera suficientes las medidas contenidas en el art. 7 de la Ley para combatir la violencia de género hacía las mujeres, aunque cabe destacar la antigüedad de la reforma de la LORPM realizada hace 10 años. Desde entonces, los tiempos han cambiado y también deberían hacerlo las leyes para hacerse eco de esos cambios.

Además, la imposición de una orden de protección no supone la vulneración de la finalidad educativa de la Ley ni del superior interés del menor autor de violencia de género virtual. Por eso, según TOMÉ GARCÍA: hay “una parte de la doctrina que defiende

⁴⁶³ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., pp. 46-47.

su aplicación, aunque la mayoría de la doctrina la rechaza⁴⁶⁴. Lo mismo ocurre con la práctica jurisprudencial.

Esto queda ratificado en el auto de la AP de Girona y en sentencias pronunciadas por la AP de Murcia y Girona donde “algún autor y alguna resolución aislada”⁴⁶⁵ consideran de aplicación en el procedimiento de menores lo dispuesto en el artículo 544 ter en base a la disposición “supletoria de la LECrim y no haber ninguna disposición en la LORPM que lo impidiera”⁴⁶⁶. Este sector doctrinal y jurisprudencial se apoya en el art. 17 de la LOMPIVG, antes mencionado, cuyo contenido se basa en aplicar la orden de protección a toda mujer con independencia de su edad.

En resumen, tal y como menciona CERVELLÓ DONDERIS: “El contenido de la orden de protección es muy amplio porque comprende medidas penales, civiles y asistenciales, y aunque la regulación actual autónoma de la prohibición de comunicación y aproximación en la LORPM resuelve el problema, no alcanza a dotar a la víctima de un verdadero estatuto integral de protección. Esto da lugar a un correcto tratamiento respecto al menor infractor, pero insuficiente respecto a la protección específica que la LOMPIVG reconoce a todas las víctimas de violencia de género sin distinción, por ello la solución pasa por conciliar el contenido educativo de la LORPM con la protección a la víctima, especialmente cuando es menor de edad”⁴⁶⁷.

Esta autora añade: “De esta manera, la protección a la víctima en la violencia de género juvenil, para que sea equiparable a la otorgada por la orden de protección, pero compatible con la LORPM, exige un procedimiento que concilie el superior interés del menor y la protección de la víctima (...). Una vez se produce la denuncia, la víctima debe ser informada de sus derechos reconocidos por la LOMPIVG. Por tanto, la menor víctima debería ser informada de la posibilidad de asistencia letrada especializada tanto en

⁴⁶⁴ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., p. 318.

⁴⁶⁵ Auto de la Audiencia Provincial de Girona, sección 3ª, núm. de resolución 391/2004, 2 de junio del 2004. TINOCO PASTRANA, Á., “La víctima en el proceso penal de Menores”, *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº. 2, 2005, p. 7.

⁴⁶⁶ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 46. Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, sección 3ª, núm. de resolución 553/2004, 23 de junio del 2004.

⁴⁶⁷ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 47.

menores como en violencia de género y del resto de derechos que le amparan como víctima de violencia de género” ya mencionados⁴⁶⁸.

Además, toda orden de protección requiere la realización de un informe de valoración de riesgo de la víctima para remitirla al Juez de Menores y al MF para tomar las medidas de protección adecuadas, aunque este pronóstico de riesgo no es factible en la LORPM debido a su finalidad educativa y resocializadora; actuando conforme al superior interés del menor infractor.

El pronóstico de riesgo en la legislación de los adultos puede nutrirse de factores tales como: “1) denuncias anteriores, 2) manifestaciones de voluntad del propio imputado, 3) habitualidad de malos tratos, 4) la víctima de malos tratos habituales se haya decidido a denunciar por primera vez, superando su miedo, 5) la actitud del denunciado frente a la Fuerza actuante y 6) la concurrencia de trastornos psiquiátricos. También, se ha utilizado para fundamentar el riesgo en la propia situación de vulnerabilidad de la víctima: ser menor de edad”⁴⁶⁹ y, en ocasiones este “*se fundamenta en la propia naturaleza de los hechos imputados*”⁴⁷⁰.

A su vez, el protocolo de valoración de riesgo policial tiene diversos niveles de valoración: no apreciado, bajo, medio, alto y extremo, dependiendo del resultado de la valoración obtenida por el policía asignado. A continuación, se adoptarán unas medidas inherentes al resultado del nivel concluido⁴⁷¹.

Por otra parte, la LOMPIVG permite al Juez acordar el control telemático para verificar el cumplimiento de la prohibición de acercarse a la víctima en su art. 64⁴⁷². Este tipo de control y seguimiento telemático de la medida de prohibición, tanto desde la

⁴⁶⁸ CERVELLO DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 48.

⁴⁶⁹ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., pp. 316-317.

⁴⁷⁰ Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 1ª, núm. de resolución 89/2005, 15 de septiembre del 2005.

⁴⁷¹ Si se quieren conocer las medidas inherentes a los distintos niveles de valoración de riesgo véase: PALOP BELLOCH, M., “El sistema de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado mediante las pulseras electrónicas”, op. cit., pp. 17-22.

⁴⁷² CERVELLO DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 45.

perspectiva de protección de la víctima, como desde el aseguramiento de su cumplimiento por parte del menor infractor es realizado por (ATENPRO), que ofrece a las víctimas una atención inmediata durante las 24 horas al día y los 7 días de la semana a través de la utilización de una terminal de telefonía móvil de telelocalización⁴⁷³.

Pero, la LORPM omite cualquier referencia a la posibilidad de controlar el cumplimiento de la medida de alejamiento a través de dispositivos electrónicos en la justicia juvenil. Por el contrario, el art. 48.4 del CP lo contempla en la legislación penal de adultos.

A este respecto, la Circular de la FGE 1/2007 dispone “*que esta falta de previsión legal en la LORPM determina la improcedencia de supervisar la efectividad de tales medidas mediante mecanismos de control electrónico salvo que el menor acceda a ello voluntariamente sin atentar a su dignidad y apostando por un contenido educativo ligando esta medida a la libertad vigilada y no solo asegurativo. Por ello su supervisión no puede ser encomendada a los CCFES, sino como el resto de medidas contempladas en la LORPM, debe ser controlada por la Entidad Pública de menores y supervisada por el Juez de Menores*”⁴⁷⁴.

CERVELLO DONDERIS dice: “En todo caso es importante velar por su cumplimiento ya que en virtud del art. 50 de la LORPM, su quebrantamiento puede llevar al Ministerio fiscal a solicitar su sustitución por otra medida diferente, que incluso excepcionalmente puede ser de internamiento en centro semiabierto”⁴⁷⁵.

Según la LORPM esta medida puede tener una duración hasta que recaiga sentencia firme⁴⁷⁶, si bien puede ser modificada en cualquier momento. Pero, los “principios generales del art. 544 ter de la LECrim relativos a la protección de la víctima como son: aplicación general, urgencia, accesibilidad, integralidad y utilidad procesal,

⁴⁷³ PALOP BELLOCH, M., “Sistema de vigilancia electrónica”, *Diario La Ley*, nº. 419, 2016, pp. 10-14.

⁴⁷⁴ CERVELLO DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 58.

⁴⁷⁵ CERVELLO DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 54.

⁴⁷⁶ Se siguieron en este punto las sugerencias del Informe del Consejo Fiscal de 28 de diciembre de 2005 al Anteproyecto de reforma de la LORPM.

deben dejar paso a los de superior interés del menor, finalidad sancionadora-educativa de la medida y flexibilidad judicial característicos de la LORPM⁴⁷⁷.

4.3 Tareas socioeducativas

VARGAS GALLEGO fundamenta el carácter educativo de las medidas de la LORPM: “Frente al problema de los menores maltratadores en el ámbito de la violencia de género o doméstica, la LORPM ofrece numerosos recursos educativos encaminados a la reforma de la conducta delictiva de estos menores. De igual modo, de no ser por esta pluralidad de soluciones legales, difícilmente se satisfaría la protección del superior interés del menor, en el que se integra la defensa social, que es el gran criterio hermenéutico que debe regir todas las actuaciones en materia de protección de menores, en la que se incluye también su reforma o corrección educativa penal, según la normativa internacional cristalizada en la Convención de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre, de 1989 sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Instrumento, de 30 de noviembre, de 1990 y el artículo 39 apartado 4º de la CE. Esta amplitud de respuestas educativas de la LORPM abarcan todas las fases del procedimiento penal de menores, desde cuando se inicia su investigación a la de ejecución de la medida impuesta⁴⁷⁸”.

Esta medida está regulada en el art. 7 apartado 1º párrafo 1º y dice: “*la persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social*”.

Esta medida es adoptada por el Juez de Menores y se puede realizar de forma autónoma o conjunta con otra medida. Según NÁJERA⁴⁷⁹: La adopción de esta medida de forma autónoma puede “satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral” mediante la asistencia a “programas existentes en su comunidad” u otros programas creados *ad hoc*.

⁴⁷⁷ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 48.

⁴⁷⁸ VARGAS GALLEGO, M^a. I., “Los jóvenes maltratadores ante la justicia. El papel de la fiscalía”, op. cit., pp. 127-128.

⁴⁷⁹ NÁJERA, M^a. J., “La ley orgánica de responsabilidad penal de menores: últimas modificaciones”, op. cit., p. 9.

Según GRANDE SEARA y PILLADO GONZÁLEZ dicen: “este tipo de medida tiene un contenido más específico que las incluidas en el programa de intervención de una medida de libertad vigilada, que se adoptará cuando el menor manifieste una conflictividad generalizada”⁴⁸⁰.

La medida de tareas socioeducativas cumple totalmente con la finalidad educativa y resocializadora de la LORPM. Esta medida será aplicada para tratar de manera específica la violencia de género virtual como delito leve. El menor se someterá a programas educativos para evitar su reincidencia. Los programas educativos existentes en la actualidad son: curso sobre resolución de conflictos y educación en la igualdad.

No se han localizado otros cursos dirigidos a los menores infractores de violencia de género. Sin embargo en la legislación penal adulta hay cursos o talleres dirigidos a los maltratadores para reconducir su conducta en sus relaciones futuras de pareja y han dado, algunos de ellos, buenos resultados⁴⁸¹.

Se desconoce la causa de la inexistencia de otros cursos específicos para tratar la violencia de género virtual entre menores. Pero, resulta ser clave para resocializar al menor, para su educación en igualdad de valores y para su prevención ante futuras conductas conducentes a producir esta lacra social, sin menoscabar el superior interés del menor.

Ante esto, se ha preguntado a diferentes centros de reforma y de reeducación de menores de la ciudad de Valencia y Castellón, concretamente: Mariano Ribera y Pi Gros, ambos pertenecientes a la Fundación Diagrama, y además al centro de reforma de menores el “Cabanyal” situado en Valencia. Ambas entidades han respondido a la

⁴⁸⁰ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 182.

⁴⁸¹ A modo de ejemplo véase: ROMERO RODRÍGUEZ, J., RODRÍGUEZ DE ARMENTA, M^a. J., ECHAURI TIJERAS, J. A., “Teoría y descripción de la violencia doméstica: programa terapéutico para maltratadores del ámbito familiar en el centro penitenciario de Pamplona”, *Anuario de psicología jurídica*, n^o. 15, 2005, pp. 67-91. BOIRA SARTO, S., LÓPEZ DEL HOYO, Y., TOMÁS ARAGONÉS, L., y ROSA GASPAS, A., “Evaluación cualitativa de un programa de intervención psicológica con hombres violentos dentro de la pareja”, *Acciones e investigaciones sociales*, n^o. 28, 2010, pp. 135-156. RODRÍGUEZ ESPARTAL, N., y LÓPEZ ZAFRA, E., “Programa emocional para presos por violencia de género (PREMOVIGE): eficacia en variables cognitivas y conductuales”, *Psychosocial Intervention*, vol. 22, n^o. 2, 2013, pp. 115-124.

pregunta: “¿si aplicaban algún tipo de taller o curso concreto con contenido sobre violencia de género a los menores infractores para modificar su comportamiento futuro?”

En aras a la respuesta, la Fundación Diagrama contesta: “Tenemos un taller de tolerancia cero hacia la violencia de género y se aplica a todos los menores cuyo delito esté relacionado con ello. Por lo que respecta a medio abierto, si existe delito o ideaciones relacionadas con la violencia de género, machismo, etc., ponemos en marcha una serie de talleres, bien en grupo o individuales con los que trabajar estos aspectos.

Los talleres, en general, suelen recoger aspectos como el autoconocimiento emocional, la empatía, el respeto, control de impulsos, autoconcepto, aspectos directamente relacionados con el género, prejuicios, valores, etc.. Cuando están implicadas las redes sociales, tenemos una batería de talleres relacionados con *Tic's* en las que se incluyen aspectos de género. Este taller no solo se aplica cuando existe un delito al respecto sino de manera preventiva con muchos de nuestros menores. En muchas ocasiones, los menores tienen conductas propias de violencia de género sin ellos saberlo, así que la información al respecto es fundamental”⁴⁸².

Este centro realiza una labor imprescindible en la sociedad porque realiza una labor preventiva y combativa respecto a la violencia de género. Detectan posibles casos de los menores asistentes e ingresados en el centro para evitar la comisión de futuras figuras delictuales con perspectiva de género. Además, proporcionan la misma formación a los menores sentenciados por el delito de violencia de género con el taller “Tolerancia Cero” y otros cursos con la misma temática aplicada al ámbito de las *Tic's*.

Por otra parte, el centro de menores “Cabanyal” está adscrito a la “Conselleria de igualdad y políticas inclusivas” y gestionado por la Fundación Amigó. Este centro me cuenta la existencia de un caso de violencia de género. La mayoría de casos de menores ingresados en el centro responden a una tipología de violencia hacía los padres, aunque en los últimos años ha habido un aumento de menores ingresados en este centro por violencia de género También, se constata por parte del centro la presencia de “relaciones negativas y desadaptativas, primando la desigualdad, el control, los pensamientos machistas, etc., en la mayoría de estos menores.

⁴⁸² Entrevista al centro de menores Fundación Diagrama el 18 de mayo del 2017.

Por ello, en los grupos educativos se realizan talleres dirigidos a trabajar desde la perspectiva de género. En principio tiene una orientación preventiva, aunque con los contenidos sobre violencia de género se pasa a la intervención secundaria. Incluso, si se detectan casos se actúa mediante la intervención terciaria, coordinando la labor de los educadores con la psicóloga del centro”. Los educadores dedican una hora de trabajo personal con los menores en sesiones terapéuticas individuales con la psicóloga para afianzar y/o aplicar los contenidos del taller grupal: Taller “sexismo y violencia de género” y “educación afectivo-sexual”, aunque falta aplicar estos contenidos desde el paradigma de internet.

He podido comprobar la gran labor formativa realizada por este centro para formar a profesores y a los menores desde la perspectiva de género para enfrentarse a la vida desde una óptica tolerante. Los contenidos de los cursos son muy completos. Tratan prácticamente todas las manifestaciones de violencia de género existentes. He alucinado con su organización, con el contenido de los cursos y con su actitud para transmitir estos conocimientos a los menores ingresados. Es un ejemplo a seguir⁴⁸³.

Además, con la impartición de estos cursos y talleres sobre violencia de género virtual se realiza una innovación desde la perspectiva de género en la LORPM: por una parte, se consigue la reeducación y resocialización del menor y, por otra parte, se consigue proteger los derechos fundamentales y lesionados de la menor víctima por su contenido educativo para evitar futuros ataques a su dignidad digital por parte de su ciberagresor.

Supone una prevención general para toda la sociedad y especialmente para las menores y las futuras mujeres, consiguiendo acabar con esta lacra social donde cada año provoca la muerte innecesaria de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas.

En este estudio se quiere hacer un llamamiento al legislador y a los políticos para fomentar la realización de cursos o talleres preventivos en los centros docentes mediante la incorporación de la asignatura “Género” en todas las etapas educativas desde primaria hasta la universidad para prevenir la violencia de género física y virtual, evitando la aplicación de estos cursos cuando el delito ya se ha cometido⁴⁸⁴.

⁴⁸³ Entrevista al centro de menores de la Fundación Amigó 23 de mayo del 2017.

⁴⁸⁴ PALOP BELLOCH, M., “¿Es necesaria la introducción de una “asignatura de género” en las universidades?”, Pendiente de publicación.

4.4 Prestaciones en beneficio de la comunidad

La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad está regulado en el art. 7 apartado 1º letra k) de la LORPM y dispone: “*La persona sometida a esta medida no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las tareas no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad*”.

Esta medida conjuga plenamente con el fin resocializador y educativo de la LORPM. De esta forma el menor debe comprender la incorrección de su conducta y el merecimiento del reproche formal por parte de la sociedad. El menor infractor conocerá de las consecuencias acaecidas de sus acciones ilícitas propias de violencia de género virtual en el sufrimiento de personas víctimas por este hecho. Entonces, se concienciará sobre este hecho y asumirá esta medida como un acto de reparación justa a su conducta delictiva⁴⁸⁵.

La tarea impuesta por el Juez de Menores debe tener relación con el hecho delictivo cometido por el menor infractor enfocado a paliar la violencia de género virtual. Las actividades encontradas a realizar por el menor infractor de violencia de género virtual son: “colaborar en un centro de acogida de mujeres maltratadas para estar en contacto directo con las personas que sufren las consecuencias de la violencia de género”⁴⁸⁶.

Esta actividad tiene poca relación con la violencia de género realizada a través de las *Tic*'s. Esta actividad debería contar con la participación de chicas menores de edad para conseguir la finalidad buscada: resocializar al menor. Además, esta actividad tiene poca trascendencia respecto a la finalidad de la LORPM porque los menores no se sienten identificados con la violencia de género surgida entre relaciones de pareja de adultos tal y como se ha comentado en este estudio.

La duración de la medida de prestación en beneficio de la comunidad al menor infractor de violencia de género virtual calificada como delito leve será de 50 horas máximo. La duración de la medida del menor con edad entre 14 y 15 años y calificado de

⁴⁸⁵ NÁJERA, M^a. J., “La ley orgánica de responsabilidad penal de menores: últimas modificaciones”, op. cit., p. 8.

⁴⁸⁶ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., pp. 181-182.

delito grave tendrá una duración máxima de 50 horas. La duración máxima del menor de edad de 16 y 17 años condenado por delito grave será de 200 horas.

Por tanto, desde este estudio se hace un llamamiento a los políticos y al legislador para la aprobación de actividades más efectivas y fiables para conseguir evitar futuras conductas de violencia de género virtual en las parejas de menores como por ej: legitimar al propio menor para solicitar a los *ISP's* la eliminación del contenido nocivo de la menor y el borrado de dicha información en los muros de usuarios donde esté publicada.

Por ello, la masiva información nociva de la menor víctima publicada por el menor infractor no desaparece de la red con la realización de estas actividades, consiguiendo un detrimento de los derechos de la menor víctima y un empeoramiento de su estado anímico con cada agresión virtual sufrida a cada instante.

Por tanto, las medidas incorporadas al sistema juvenil no ayudan a la protección de los bienes jurídicos de la menor víctima de violencia de género virtual. Además, constantemente está siendo victimizada por todo el mundo: cibernautas, el sistema judicial (jueces, fiscales, Equipo técnico, Entidad pública), entes locales, autonómicos y estatales. Estos agentes, lejos de protegerla, la están condenando como si ella fuera la delincuente y van aumentando cada vez más sus síntomas de malestar ocasionados por el menor agresor.

4.5 Internamiento

La medida de internamiento cautelar o definitiva será aplicada al menor infractor de violencia de género virtual en los casos de delitos graves. El menor ha publicado contenido privativo de la menor en internet y este material privativo se ha convertido en público con un gran alcance geográfico, superando las fronteras nacionales, y siendo objeto de burlas, chantajes, insultos por el resto de internautas.

Las consecuencias derivadas de su conducta son muy graves. La menor ha sufrido y está sufriendo intimidación y violencia por parte de gente conocida y desconocida por ella. Esto está provocando unas consecuencias muy graves en su salud y en su vida académica, social y personal. Así, pues, como consecuencia de la complejidad del fenómeno de masas provocado por la conducta del menor infractor se puede acordar su internamiento en sus distintas modalidades.

La medida de internamiento cautelar es una medida de carácter personal. Esta medida priva de libertad al menor imputado sin la necesidad de haber recaído sentencia firme. La LORPM no desarrolla el contenido de la aplicación de esta medida. Por ello, se seguirá el mismo régimen de aplicación propio del resto de las modalidades de internamiento aplicables al menor autor de violencia de género virtual.

No se prevé la aplicación de la medida de internamiento en régimen cerrado al menor infractor del delito de violencia de género virtual porque esta medida constituye la medida más restrictiva. El interno residirá y se formará en el centro, aunque podrá recibir visitas del exterior.

Estas modalidades están reguladas en el art. 7 apartado 1º letras b) y c). La letra b) reguladora de la modalidad de internamiento en régimen semiabierto dice: *“las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro”*.

La letra c) contempla la modalidad de régimen abierto y dispone: *“las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo”*.

Según NÁJERA el objetivo de la medida de internamiento es: “disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, asegurando su estancia en un régimen físicamente restrictivo de su libertad”⁴⁸⁷. Este objetivo debe conciliarse con el superior interés del menor infractor y aplicarse

⁴⁸⁷ NÁJERA, M^a. J., “La ley orgánica de responsabilidad penal de menores: últimas modificaciones”, op. cit., p. 8.

solamente cuando sea estrictamente necesario. Asimismo, si el menor tiene un núcleo familiar estable no hará falta su aplicación.

GRANDE SEARA y PILLADO GONZÁLEZ coinciden con lo anterior y dicen: “ante un menor autor de un acto de violencia de género, el Juez de Menores decidirá, a la vista de las circunstancias personales o sociales, la conveniencia de que el mismo desarrolle el programa de reeducación en temas de igualdad y resolución pacífica de conflictos elaborado por el Equipo técnico fuera de su entorno familiar y social, ingresando en un centro de reforma”⁴⁸⁸.

En el centro de internamiento se han de respetar los derechos de los internos. Estos no pueden ser sometidos a castigos corporales y se usarán métodos de contención para evitar lesiones en los menores ingresados y en el personal trabajador del centro, tomándose las medidas de seguridad necesarias para no dañarse los internos entre sí ni al personal trabajador del mismo.

4.6 Las medidas restaurativas

Este trabajo no tratará las medidas restaurativas entre menores en el delito de violencia de género en profundidad dada la amplitud de estas, constituyendo una tesis doctoral íntegra y otro tema de investigación particular a tratar. Pero, se hace referencia a ellas porque constituyen una herramienta procesal muy útil en la resolución de conflictos, sobretodo entre menores, formando parte del procedimiento procesal penal de justicia juvenil.

CERVELLO DONDERIS defiende como medida restaurativa la mediación a aplicar en los casos de violencia de género entre menores y dice: “La mediación en el caso de la violencia de género entre menores de edad es especialmente adecuada no sólo para evitar el proceso judicial adversarial guiado por el Juez de menores, sino para que con la ayuda del mediador, se postule un acuerdo de contenido educativo mucho más eficaz y preventivo de futuras conductas”⁴⁸⁹.

⁴⁸⁸ GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., pp. 186-187.

⁴⁸⁹ CERVELLO DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 59.

Esta autora prosigue: “La mediación es un proceso de comunicación interactiva que facilita a las partes del conflicto ayudadas por un mediador neutral sean capaces de encontrar un acuerdo que les permita valorar las ventajas del diálogo, aceptar diversas versiones de la realidad, fomentar la toma responsable de decisiones y reconocer los hechos y su trascendencia”⁴⁹⁰.

Y añade: “A la menor víctima la mediación le va a permitir participar en la resolución del conflicto, reduciendo el riesgo de victimización secundaria y al agresor le va a facilitar tomar conciencia de los hechos sin la rigidez del proceso penal y participar en un programa que desarrolle las habilidades de comunicación y de resolución de problemas (...), pudiendo cumplir simultáneamente los objetivos de la LOMPIVG y de la LORPM ya que al pacificar la comunicación entre ambos, se facilita la protección y tutela de la víctima y se promueve la responsabilidad del infractor”⁴⁹¹.

Pero, sin olvidar: “El art. 44 apartado 5º de la LOMPIVG prohíbe la mediación en todos los procedimientos bajo la jurisdicción de los Juzgados de violencia sobre la mujer. A pesar de ello se suele excluir todo tipo de mediación en violencia de género lo que ha recibido muchas críticas no sólo porque ignora el avance de la mediación en los últimos años como medio pacífico de resolución de conflictos, sino porque en este tipo de conflictos es especialmente recomendable la solución pactada, la asunción de los hechos y el compromiso de reparación. Por todo ello, dejando al margen los hechos violentos más graves, los hechos menos graves o el maltrato ocasional pueden ser aptos para la mediación por las numerosas ventajas que puede reportar”⁴⁹².

Sin embargo, la LORPM utiliza las medidas restaurativas de forma generalizada en todos los hechos delictivos sean leves o graves como forma de esgrimir la responsabilidad criminal del menor infractor.

⁴⁹⁰ CERVELLO DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 59.

⁴⁹¹ CERVELLO DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 59.

⁴⁹² CERVELLO DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., pp. 59-60.

CERVELLO DONDERIS manifiesta al respecto: “El equipo técnico lleva a cabo las funciones de mediación entre el menor y la víctima e informa al Ministerio fiscal de la posibilidad de acuerdo, los compromisos a los que se ha llegado y el cumplimiento de los mismos. Al estar regulada la reparación y conciliación a través de la mediación como una forma de evitar el procedimiento formal, reparando el daño causado a la menor víctima y potenciando el carácter educativo de la asunción de los hechos, no tiene mucho sentido impedir que los supuestos de violencia de género sean enviados por el Ministerio fiscal a mediación, especialmente teniendo en cuenta que la prohibición de la LOMPIVG se refiere a los Juzgados de delitos sobre la mujer, lo que no incluye a los Juzgados de menores”⁴⁹³.

Pero, considero que la aplicación de la mediación en los casos de violencia de género entre menores sólo será factible cuando ambos menores estén empoderados, es decir, tengan una posición de igualdad de poder. Esto es confirmado por CERVELLO DONDERIS que destaca los requisitos propios para intervenir un caso de violencia de género entre menores mediante la mediación y son: “Por tratarse de algo beneficioso para los menores de edad, tanto agresor como víctima, voluntariedad de participar, equilibrio de las partes y neutralidad del mediador”⁴⁹⁴.

Sin embargo, esta autora dice: “hay opciones que rechazan de lleno la mediación en violencia de género juvenil, bajo el principio de tolerancia cero y con la idea de que la mediación empuja a una reconciliación indeseable para la menor víctima y antipedagógica para el agresor, algo totalmente opuesto al verdadero objetivo de la mediación, cuya pretensión no es salvar la relación afectiva, sino ayudar a superar el conflicto y educar para la convivencia pacífica como medio absolutamente necesario para prevenir y evitar la violencia de género”⁴⁹⁵. “El mediador puede ayudar a los menores a

⁴⁹³ CERVELLO DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 60.

⁴⁹⁴ CERVELLO DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 61.

⁴⁹⁵ CERVELLO DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 61.

alcanzar una ruptura o interrupción pactada de la relación sentimental, y a respetar la libertad e intimidad de las dos partes con un uso racional y respetuoso de las *Tic's*”⁴⁹⁶.

COLÁS TURÉGANO dice al respecto: “de no ser ello posible cabrá aplicar al menor aquella medida que se considere más adecuada a su interés y siempre con una finalidad educativa de superación del componente sexista de su comportamiento. Deben arbitrarse programas específicos para el menor que cometa dichas conductas”⁴⁹⁷.

Otra medida restaurativa es la contemplada en el art. 19 apartado 2º de la LORPM sobre la conciliación y la reparación del hecho delictivo causado por el menor a la menor: “cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil”.

Según NAVARRO MENDIZÁBAL esta medida restaurativa de reparación y conciliación por el daño causado constituye una herramienta procesal efectiva entre ambos. La medida de reparación y conciliación se inscriben en el marco de las modernas tendencias político-criminales de resolución de conflictos extrajudiciales y judiciales para la efectiva reparación y perdón por parte de la menor víctima al menor infractor, pudiendo producir el archivo del procedimiento, es decir, dar por finalizado el proceso o la posibilidad de suspender la ejecución de la medida⁴⁹⁸.

Se aplicará cuando el menor infractor haya cometido un delito sin violencia e intimidación, y constituya un delito menos grave. Sin embargo, TOMÉ GARCÍA está a favor de la aplicación de esta medida restaurativa “siempre que concurren delitos con

⁴⁹⁶ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 61.

⁴⁹⁷ COLÁS TURÉGANO, A., “Los delitos de género entre menores en la sociedad tecnológica: rasgos diferenciales”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 86.

⁴⁹⁸ NAVARRO MENDIZÁBAL, I. A., “Violencia en la escuela ¿realidad o alarma social?”, *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta el derecho?*, con LÁZARO GONZÁLEZ, I., y MOLINERO MORENO, E., Madrid, Tecnos, 2009, p. 67.

violencia e intimidación, pero que sean calificados como “*menos grave o leve*”, sino no cabrá su aplicación⁴⁹⁹.

Esta medida tiene un carácter educativo para la menor víctima y para el menor infractor, ya que ambos realizan una reflexión sobre los hechos acontecidos, el daño producido y la capacidad de la menor víctima de perdonar la acción lesiva del menor infractor; debido al arrepentimiento sincero por parte de este. Solo si se cumplen estos requisitos se podrá dar por concluida la primera parte de la conciliación.

Por otra parte, el acto de conciliación lleva aparejada la reparación del daño producido. Esto supone la exigencia al menor infractor en la asunción del compromiso acordado en el acto de conciliación de reparación del daño producido a la menor víctima y lo realice efectivamente con la ejecución de determinadas acciones en beneficio de la víctima. Esta reparación se realizará conforme a lo acordado por el Juez de Menores, el MF y la Entidad Pública de protección de menores, persiguiendo la finalidad educativa encaminada a la resocialización del menor infractor en la sociedad mediante la ejecución de acciones en beneficio de la víctima.

Será necesaria la presencia del abogado del menor infractor para la asunción del compromiso acordado tal y como dispone el art. 19 apartado 6º de la LORPM: “*en los casos de que la víctima sea menor de edad, el compromiso a que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma con la aprobación del Juez de Menores*” porque existe un reconocimiento de los hechos sin las debidas garantías procesales ante el incumplimiento de lo acordado entre las partes.

Por otra parte, la finalidad de esta medida seguirá su cauce a pesar de la negativa de perdón por parte de la menor víctima. Así lo menciona COLÁS TURÉGANO⁵⁰⁰: “en atención al interés superior del menor, que si este ha tomado seriamente la iniciativa de reconocer el daño y solicitar disculpas o de asumir un compromiso de realizar determinadas acciones en beneficio de la víctima, su actitud puede ser valorada positivamente por encima de la decisión negativa adoptada por la menor víctima”.

⁴⁹⁹ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., p. 598.

⁵⁰⁰ COLÁS TURÉGANO, A., “Aspectos penales característicos de la delincuencia juvenil”, *Estudios de la responsabilidad penal del menor*, op. cit., p. 111.

Por ello, el art 19 apartado 4º de la LORPM indica: “la posibilidad de que el Fiscal dé por concluida la instrucción y proceder a la solicitud del sobreseimiento, no sólo cuando se haya producido la conciliación/reparación sino también cuando una y otra no pudieran llevarse a efecto por causa ajenas a la voluntad del menor infractor”.

También, según el artículo 15 apartado 5º de la Ley: “En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente”. Todo ello, sin menoscabar la responsabilidad civil derivada de la infracción penal cometida al vulnerar uno o varios bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal y nuestra Carta Magna.

En resumen, en la conciliación basta con la compensación moral del menor infractor a la menor víctima y en la reparación se exige una retribución material. Sin embargo, con la mediación se puede conseguir: “ser objeto de un acuerdo mediador en el que el agresor reconozca el daño producido y se comprometa a hacer un uso legítimo de los mismos y la víctima, además de aceptar las disculpas del agresor, también asuma un uso responsable de las nuevas tecnologías”⁵⁰¹.

Por tanto, la mediación constituye una medida educativa para ambos: puedan solventar las diferencias surgidas durante la relación de pareja. El menor comprenda las conductas sexistas realizadas y la menor sepa cómo comportarse ante un caso de violencia de género virtual. Pueda ser instruida de forma sucinta en unas prácticas saludables de relación de pareja e identifique la violencia de género al instante. De esta forma, podrá tomar precauciones para futuras relaciones de pareja y en el ámbito de las *Tic*'s.

Pero, este tipo de objetivos mencionados en la mediación se pueden obtener mediante un curso o taller de formación y de forma más extensa y detallada. De hecho, la mediación en su origen no tiene esta finalidad. El mediador no debe intervenir en la sesión como docente sino debe estar presente precisamente para comprobar la igualdad de posiciones y evitar el empoderamiento por parte de una de las partes. Pero, no interviene asesorando a las partes en el conflicto. La figura del mediador se ha transformado en la LORPM, dotándole de contenido educativo.

⁵⁰¹ CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, op. cit., p. 61.

Por otra parte, la mediación sigue sin solucionar a la menor víctima la continúa vulneración de sus bienes personalísimos lesionados en internet. La menor víctima sigue siendo sufriendo ciberacoso cuando abre su ordenador y navega por internet. Todo ello, a pesar de haber perdonado a su ex pareja, haya tenido una terapia en común con su ex pareja, se le haya dado instrucciones para no ser víctima de violencia de género virtual, el menor haya comprendido el daño causado, se haya arrepentido y haya manifestado su voluntad de no volverlo a hacer. Por tanto, poco ha cambiado su situación de revictimización en la esfera digital y nada se dice sobre las medidas concretas a adoptar para evitarla.

Todas las medidas analizadas en este capítulo están dirigidas a conseguir la reeducación y reinserción del menor en la sociedad. No hay una medida concreta para evitar la vulneración constante de los derechos fundamentales: el honor, la intimidad, la dignidad, la propia imagen y la protección de datos personales de la menor víctima en las redes sociales e internet, acentuando día a día su vulnerabilidad.

La medida de prohibición de contactar con la menor por las redes sociales e internet o prohibir el acceso del menor infractor a la *web* no cambia el continuo ciberacoso sufrido por ella en las *Tic's* tras finalizar el procedimiento judicial. Tampoco, se ha encontrado ninguna medida cautelar para proteger a la menor de estos tipos de ciberataques.

Ante esto, no cabe duda sobre la necesidad de igualar la protección de la víctima de violencia de género virtual sometida a la LORPM con la LOMPIVG e incluso mejorarla. Pero, según GRANDE SEARA y PILLADO GONZÁLEZ “sería necesario seguir cauces procedimentales distintos de los diseñados en el art. 544 ter de la LECrim”⁵⁰², realizando una reforma parcial de la LORPM.

⁵⁰² GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, op. cit., p. 130.

CAPÍTULO IV: LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA

1. INTRODUCCIÓN

Tras analizar las medidas contempladas en la LORPM y no encontrar ninguna medida procesal de protección para los bienes personalísimos de la menor víctima ante el ciberacoso al que está sometida. Se van a analizar las medidas cibernéticas de reciente creación contempladas en la LECrim para tratar de evitar la vulneración de sus derechos fundamentales a través de la aplicación de estas medidas tecnológicas.

Es obvio el avance del “desarrollo geométrico de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación implantadas con enorme celeridad en las relaciones sociales”⁵⁰³. Estas han dado lugar a nuevas formas de ataques a los derechos personalísimos de las personas.

Esto ha hecho necesario la aprobación de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, modificando la LECrim. Esta Ley entró en vigor el 6 de diciembre de 2015 contemplado en la disposición final cuarta⁵⁰⁴. Supuso una revolución en el ámbito de las *Tic's*⁵⁰⁵ en cuanto a la investigación de los delitos cibernéticos de una manera garantista⁵⁰⁶ mediante la regulación de unas medidas de investigación tecnológicas. Este es el caso de su aplicación al tipo delictivo referido a la violencia de género virtual.

Anteriormente a su aprobación, “las medidas de investigación tecnológica existentes apenas contaban con una cobertura legal expresa. Esto repercutía negativamente en la investigación y represión de las nuevas formas de criminalidad, y

⁵⁰³ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, *Diario La Ley*, nº. 8808, 2016, p. 1.

⁵⁰⁴ MUERZA ESPARZA, J., *Las reformas procesales penales de 2015: Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*, Navarra, Aranzadi, 2015, p. 52.

⁵⁰⁵ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 1.

⁵⁰⁶ BUENO DE MATE, F., “Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica”, *Ars Iuris Salmanticensis crónica de legislación*, vol. 4, 2016, p. 326.

también en la necesaria seguridad jurídica⁵⁰⁷. La seguridad jurídica se conseguía a través de la jurisprudencia mediante las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales.

Así, pues, la jurisprudencia incluía esta medida tecnológica: la intervención judicial de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas en el art. 579 de la LECRim a modo de cajón de sastre. Por el contrario, estas medidas: la colocación de micrófonos para grabar las conversaciones directas de los sospechosos o la introducción de un *troyano* en el ordenador del investigado⁵⁰⁸ no podían incorporarse en el artículo 579 de la LECrim. Por tanto, eran consideradas contrarias a la ley. No se podía justificar legalmente su aplicación en ponderación con el bien jurídico vulnerado.

Según el artículo 262 de la LECrim, están obligados a denunciar las personas que tengan conocimiento del delito de violencia de género virtual por razón de su cargo, profesión u oficio. Normalmente, los prestadores de servicios suelen ponerse en contacto con la policía para informarles de la violencia de género virtual producida en su plataforma virtual. También la brigada tecnológica de los CFSE, a tenor de la aplicación de las medidas de investigación de rastreo contempladas en el artículo 588 ter hasta de la LECrim, podrían ser conocedores de la situación la menor víctima de violencia de género y ciberacoso.

La aplicación de estas medidas de investigación supone por parte de la policía de la brigada de delitos tecnológicos la vulneración de determinados derechos fundamentales de la persona investigada: libertad ambulatoria, la vulneración del derecho a la intimidad, al honor, a la propia imagen, inviolabilidad domiciliaria, secreto de las comunicaciones personales, falta de protección de datos personales.

⁵⁰⁷ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, *Diario La Ley*, nº. 8676, 2016, p. 1.

⁵⁰⁸ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, op. cit., p. 2. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 49/1999, 5 de abril de 1999. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 184/2003, 23 de octubre del 2003.

El TS dice ante esto: “*Es aparente el carácter pluriofensivo al vulnerar varios derechos fundamentales*”⁵⁰⁹. A su vez, RICHARD GONZÁLEZ admite: “la dificultad para regular la enorme complejidad existente en el mundo de las comunicaciones”⁵¹⁰.

El TS⁵¹¹ considera a las intervenciones de investigación telemática como: “*unas medidas instrumentales que suponen una restricción del derecho fundamental del secreto de las comunicaciones*”. “*Son medidas instrumentales instructoras, no pudiendo utilizarse para prevenir delitos o que puedan utilizarse para meras conjeturas o simples sospechas*”⁵¹². “*Incide directamente en los artículos 18 y 24 de la CE, ya que introduce cambios jurídicos, sustantivos y procesales, que afectan al ámbito propio de la ley orgánica, en cuanto que desarrolla diligencias de investigación tecnológica que afectan directamente a derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en la Carta Magna española*”⁵¹³.

Por tanto, estas medidas de investigación resultan totalmente contraproducentes en la investigación de los delitos cibernéticos entre menores de edad; debido a la grave vulneración de los derechos personalísimos del investigado. Pero, el Juez de Menores deberá autorizar esta invasión ponderando: el esclarecimiento de los hechos cibernéticos, el autor de estos hechos ilícitos y la necesidad de parar el acoso por parte del menor y de terceros hacía la menor víctima de violencia de género virtual.

En ocasiones, no se aplicarán algunas de estas medidas porque el autor del delito de violencia de género virtual suele hacer público los insultos, las vejaciones, las

⁵⁰⁹ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Nuevos Horizontes del derecho procesal. Libro homenaje al profesor Ernesto Pedraz Penalva*, con JIMENO BULNES, M., y PÉREZ GIL, J., Barcelona, Bosch, 2016, p. 542.

⁵¹⁰ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 1.

⁵¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 2093/1994, 20 de febrero de 1994. Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 711/1996, 19 de octubre de 1996.

⁵¹² Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 184/2003, 23 de octubre del 2003. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 261/2005, 24 de octubre del 2005.

⁵¹³ BUENO DE MATE, F., “Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica”, op. cit., p. 326.

coacciones recaídas sobre la menor víctima de violencia de género virtual; resultando muy fácil recopilar esta información almacenada en los servidores y buscadores de los ISP's. Pero, en otros casos esta información nociva de la menor víctima es visionada y compartida en la llamada: internet profunda, siendo necesario su localización para conseguir un efectivo derecho al olvido.

La LO 13/2015 regula las medidas de investigación tecnológica⁵¹⁴ en el libro II, título VIII de la LECrim bajo la rúbrica: “*De las medidas de investigación de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la CE*”. Este título VIII se divide en diez capítulos. El contenido objeto de estudio en este trabajo va desde los capítulos IV a X.

El capítulo IV regula las disposiciones comunes a todas las medidas de investigación a través de las TIC's. Se llama: “*Disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos*”⁵¹⁵. Está compuesto por el art. 588 bis letra a) hasta el art. 588 bis letra k) de la LECrim.

El capítulo V trata sobre la “*interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas*”. Esta formado por los artículos 588 ter letra a) hasta el art. 588 ter letra m) de la LECrim.

El capítulo VI aparece bajo la rúbrica: “*captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos*”. En este capítulo la enumeración de los artículos va desde el art. 588 quater letra a) hasta el art. 588 quater letra e) de la LECrim.

⁵¹⁴ MUERZA ESPARZA, J., *Las reformas procesales penales de 2015: Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*, op. cit., p. 159.

⁵¹⁵ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “*Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*”, op. cit., p. 543.

El capítulo VII se refiere a la “*utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización*”. En este capítulo los artículos van desde el art. 588 quinques letra a) hasta el art. 588 quinques letra c) de la LECrim.

El capítulo VIII hace mención al “*registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información*” y contiene desde el art. 588 sexies letra a) hasta el art. 588 sexies letra c) de la LECrim.

El capítulo IX se denomina: “*Registros remotos sobre equipos informáticos*” y va desde el art. 588 septies letra a) hasta el art. 588 septies letra c) de la LECrim.

El capítulo X versa sobre “*medidas de aseguramiento*”. Tiene un solo artículo: 588 octies de la LECrim.

2. DISPOSICIONES COMUNES DE LAS MEDIDAS CIBERNÉTICAS

El capítulo IV regula de forma genérica las medidas de investigación. Estas medidas sirven para investigar el delito e identificar a su autor en la fase de presunción y de aclaración de los hechos. Se ejecutarán en base al conocimiento certero de los hechos investigados y de su autor. No se utilizarán para investigar hechos o autores sin una base real certera de la comisión de un delito.

GARCÍA BORREGO ratifica esto: “Es necesario que existan para acordar estas medidas indicios o sospechas racionales de delito”⁵¹⁶. Asimismo, el TS dice: El Juez exigirá la existencia de datos “*objetivos, serios y contrastados...*” en la solicitud de la intervención, o que “*...se cuente con la noticia racional del hecho delictivo que se quiere comprobar y de la probabilidad de su existencia*”⁵¹⁷. Por tanto, el conocimiento de los hechos investigados y su autor, así como, los hechos a imputarle haría innecesaria su adopción.

El art. 588 bis letra a) de la LECrim recoge los principios rectores de todas las medidas de investigación tecnológica y dispone: “*las medidas de investigación a las que se refiere este capítulo IV*” deben ser acordadas “*previa autorización judicial dictada*

⁵¹⁶ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, con FERNÁNDEZ VILLAZALA, T., y GARCÍA BORREGO, J. A., Madrid, Dikynson, 2016, p. 193.

⁵¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 232/98, 20 de febrero de 1998.

con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida”⁵¹⁸.

Las diligencias de investigación tecnológica deberán estar autorizadas por orden judicial al afectar a los derechos fundamentales reconocidos en el art. 18 CE y son: la intimidad personal y familiar y la propia imagen; el derecho a la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones. Este último derecho se lesiona al intervenir la comunicación sin necesidad de acceder a su contenido.

No obstante, RICHARD GONZÁLEZ dice: “no siempre las medidas de investigación electrónica, en sentido amplio, afectarán directamente a derechos fundamentales y, por esa razón, no siempre será necesaria la obtención de una orden judicial”⁵¹⁹.

En aras a paliar esta situación la autoridad judicial competente en calidad de garante de los derechos y libertades fundamentales le corresponde acordar: “las limitaciones de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran la intimidad y el secreto de las comunicaciones” mediante la adopción de las medidas de investigación tecnológicas, no siendo posible autorizar su aplicación por el Ministerio Fiscal⁵²⁰. A este fenómeno se le conoce: *Judicialidad de la medida de intervención de las comunicaciones*.

En cuanto a los principios mencionados son tenidos en cuenta por el juez competente para otorgar la oportuna autorización judicial y están regulados en el art. 588 bis letra a) en los apartados 2º a 5º:

En su apartado 2º dice: “*El principio de especialidad exige que la medida a adoptar esté relacionada con la investigación de un delito concreto, por lo que no se podrá autorizar medidas de investigación cuyo objeto sea prevenir o descubrir delitos o*

⁵¹⁸ Véase: la Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 379/2013, 12 de abril de 2013. “*Precisa que se requieren los siguientes elementos: a) resolución judicial, b) suficientemente motivada, c) dictada por Juez Competente, d) dictada en el ámbito de un procedimiento jurisdiccional, e) con una finalidad específica*”. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 7/2015, 20 de enero, de 2015 y dice: “*Sólo a la autoridad judicial compete autorizar el sacrificio del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y a la intimidad, y siempre con la finalidad exclusiva de proceder a la investigación de un delito concreto y a la detención de los responsables. Deben rechazarse las detenciones predelictuales o de prospección*”.

⁵¹⁹ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., pp. 11-12.

⁵²⁰ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 189.

despejar sospechas sin base objetiva”. Al respecto RICHARD GONZÁLEZ dice: El principio de especialidad asegura la aplicación de la medida acordada a un hecho delictivo concreto⁵²¹.

En su apartado 3º pone: *“El principio de idoneidad permite definir el ámbito objetivo, subjetivo y la duración de la medida en virtud de su utilidad”*. Según el TS la definición *“del ámbito objetivo, subjetivo y la duración de la medida”* están más relacionadas con las consecuencias de la investigación *“que con los elementos definidores de ese juicio de valor”*⁵²².

Esto significa en palabras del TS: *“es enfrentarnos a un primer juicio de valor de naturaleza eminentemente abstracta, por virtud del cual podamos llegar a la conclusión de que la persona investigada utiliza o puede utilizar el medio tecnológico objeto de posible injerencia para llevar a efecto sus designios criminales, o simplemente aportar información relevante para la causa”*⁵²³. Además, RODRÍGUEZ LAINZ apunta: el principio de idoneidad requiere la adopción de la medida en un “proceso penal con todas las garantías procesales durante toda su singladura”⁵²⁴.

A su vez, RICHARD GONZÁLEZ dice: en la petición policial y en la resolución debe hacerse expresa mención a su utilidad para el buen fin de la investigación⁵²⁵. En resumen: la medida debe ser idónea y útil para el fin pretendido, obtener pruebas del delito investigado y su duración no debe exceder más de lo necesario, puesto que se están vulnerando derechos fundamentales de la persona investigada. Este fin justifica su aplicación en el ámbito objetivo, subjetivo y la duración.

El apartado 4º se refiere a los principios de excepcionalidad y necesidad: *“Sólo podrá acordarse la medida cuando concurra alguna de estas circunstancias: 1ª) que no existan otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado*

⁵²¹ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 11.

⁵²² Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 641/2014, 1 de octubre del 2014.

⁵²³ RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado la ley orgánica 13/2015*, Madrid, Sepín, 2016, pp. 79-80.

⁵²⁴ RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado la ley orgánica 13/2015*, op. cit., p. 78.

⁵²⁵ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 11.

o encausado e igualmente útiles para el esclarecimiento de los hechos; 2ª) que el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, la determinación de su autor o autores, la averiguación de su paradero, o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultada sino se adopta esta medida”.

La excepcionalidad de la aplicación de las medidas de investigación tecnológica constituye un medio subsidiario de investigación debido a la vulneración de los derechos fundamentales ocasionados en las personas investigadas. Por tanto, su autorización en sede judicial no debe ser sistemática.

El apartado 5º regula el principio de proporcionalidad. *“Ha sido definido en nuestra tradición jurisprudencial como la auténtica cúspide de todo el catálogo de principios rectores de cualquier injerencia sobre derechos fundamentales. De él emanan los principios de necesidad y utilidad”*⁵²⁶.

Este apartado dispone: *“Las medidas de investigación reguladas en este capítulo solo se reputarán proporcionadas cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros. Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho”*⁵²⁷.

Esto viene ratificado por RICHARD GONZÁLEZ: *“la medida solo puede acordarse cuando no existan otras medidas, igualmente útiles, menos gravosas para los derechos*

⁵²⁶ RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado la ley orgánica 13/2015*, op. cit., p. 82. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 234/1997, 18 de diciembre de 1997. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 70/2002, 3 de abril del 2002. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 25/2005, 14 de febrero del 2005. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 206/2007, 24 de septiembre del 2007.

⁵²⁷ MUERZA ESPARZA, J., *Las reformas procesales penales de 2015: Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*, op. cit., pp. 161-162.

fundamentales del investigado o encausado. No apta la medida para casos de flagrante delito”⁵²⁸.

Al igual RODRÍGUEZ LAINZ dice: “este tipo de técnicas de investigación no habrían de emplearse de forma rutinaria o generalizada”⁵²⁹. Este autor concreta: “Por ejemplo, para determinar si el ex novio de una perjudicada, a quien se le ha bloqueado su muro de *Facebook* para poder introducir expresiones injuriosas y fotografías comprometidas de esta, es el autor de los hechos, al constatar que la *IO* desde la que se realizaran las conexiones es de un señor que vive a tres kilómetros del domicilio del sospechoso. No es preciso intervenir todas las comunicaciones; bastaría con trabajar a nivel de cesión de datos o realizar un análisis de la red *wifi* privada relacionada con tales conexiones para comprobar si algún terminal intruso de la titularidad del sospechoso pudiera estar detrás de tales conexiones”⁵³⁰.

Ante este caso, la concreta individualización de la medida tecnológica aplicable y la duración de la medida están estrechamente relacionadas con todos los principios regulados para estas medidas. De esta forma, RODRÍGUEZ LAINZ dice: “atañen realmente no solo a este principio de idoneidad, sino principalmente a los otros principios de necesidad y proporcionalidad; o, si se quiere a la interacción de unos y otros”⁵³¹.

En resumen, el Juez deberá valorar para la aplicación de las medidas tecnológicas dos criterios: Por un lado, todos estos principios: la idoneidad, la especialidad, la necesidad y utilidad para su fin, la excepcionalidad en ponderación con la aplicación de

⁵²⁸ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 11.

⁵²⁹ RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado la ley orgánica 13/2015*, op. cit., pp. 80-81.

⁵³⁰ RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado la ley orgánica 13/2015*, op. cit., p. 86.

⁵³¹ RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado la ley orgánica 13/2015*, op. cit., p. 80. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 49/1999, 5 de abril de 1999. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 167/2002, 18 de septiembre del 2002. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 184/2003, 23 de octubre del 2003. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 219/2006, 3 de julio del 2006. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 220/2006, 3 de julio del 2006. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 239/2006, 17 de julio del 2006. Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 881/2004, 7 de julio del 2004.

otras medidas inocuas o menos intrusivas respecto a la vulneración de derechos y la proporcionalidad de las medidas aplicadas⁵³².

Por otro lado, según contempla el art. 579.1 de la LECrim, el legislador ha querido limitar la aplicación de estas medidas de investigación tecnológica a determinados delitos considerados de “*gravedad*” y a otros delitos caracterizados por el empleo de determinados medios tecnológicos para su comisión⁵³³. Ambos criterios influyen en la decisión judicial.

Se consideran delitos de “*gravedad*” aquellos tipificados con una pena de 3 años en abstracto sin contar grados de ejecución ni atenuantes ni agravantes genéricas. Así pues, los delitos tecnológicos y delitos conexos con penas superiores a tres años y revistan de especial trascendencia social será favorable la aplicación de estas medidas⁵³⁴. No tiene sentido aplicar estas medidas a los delitos calificados de leves. Sin embargo, la mayoría de los delitos de violencia de género virtual son calificados en el CP como leves cuya pena no supera los dos años.

Estos delitos son: *sexting*, *ciberstalking*, *sextorsión* y acoso psicológico. Estos pueden constituir la comisión de otros llamados, delitos conexos, como: lesiones contra la integridad moral localizado en el art. 147 del CP cuya pena va desde los 3 meses hasta los 3 años. El tipo penal cualificado está en el art. 148.4 del CP para el delito de violencia de género y su pena va desde los 2 años hasta los 5 años. El delito base de maltrato habitual de violencia de género regulado en el art. 153 del CP cuya pena va desde los 6 meses hasta un año. El delito de tipo base de amenazas regulado en el art. 171 del CP cuya pena va desde los 3 meses hasta un año. El tipo cualificado de amenaza leve respecto al delito de violencia de género va desde los 6 meses hasta un año. El delito de *stalking* incluido en el art. 172 ter del CP. Su pena va desde los 3 meses hasta los 2 años. El delito de trato degradante contenido en el art. 173 apartado 2º del CP cuya pena va desde los 6 meses hasta los 3 años. El delito de revelación de secretos basado en el art. 197 apartado 3º del CP. Su pena va desde los 2 años hasta los 5 años. El delito específico de *sexting*

⁵³² GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 194.

⁵³³ RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado la ley orgánica 13/2015*, op. cit., p. 90.

⁵³⁴ RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado la ley orgánica 13/2015*, op. cit., pp. 83-95.

regulado en el art. 197 apartado 7º del CP cuya pena va desde los 3 meses hasta un año. El tipo cualificado regulado en el párrafo 2º del art. 197 apartado 7º del CP referente a los delitos de violencia de género cuya pena va desde los 7 meses y 15 días hasta un año.

A pesar de esto, los jueces aplican estas medidas a los delitos de violencia de género virtual al considerarlos de “*gravedad*”⁵³⁵ y al ser realizados mediante medios tecnológicos, no pudiendo usar otros métodos para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de su autor. Además, es imprescindible la autorización judicial para acceder a estos datos criminógenos porque así lo han dispuesto las directivas comunitarias y nuestra ley nacional en aras a preservar el secreto de las comunicaciones.

Por eso, la Audiencia Provincial de Madrid dice: “*la Ley no precisa la calificación de delitos graves*”⁵³⁶. La jurisprudencia ha extendido el concepto “*grave*” no sólo a los delitos así calificables por los artículos 13 y 33 del CP sino a otros delitos cuyas penas son “*menos graves*” en determinadas circunstancias.

El TC⁵³⁷ se ha pronunciado en varias ocasiones manifestando: “*la gravedad de los hechos no ha de determinarse únicamente por la calificación de la pena legalmente prevista, sino también ha de tenerse en cuenta, el bien jurídico protegido y la relevancia social de la actividad.*”

Por lo tanto, aunque los delitos investigados no lleven aparejadas penas que tengan la consideración de “graves” en el sentido estricto del artículo 33 del CP. No se pueden dejar de lado otras conductas que de otro modo sería imposible su persecución, puesto que muchos de los delitos producidos a través de la red requieren de una averiguación de las direcciones de IP de los ordenadores desde donde se han producido, datos que tan solo pueden ser investigados accediendo a la información que conservan las operadoras del servicio. Ítem más cuando lo que se pretende no es conocer el contenido de una transmisión, mensaje o comunicación, sino tan solo conocer desde dónde se ha introducido en la red dicha información.

⁵³⁵ Entrevista realizada en el Juzgado de Menores de Valencia el 20 de abril del 2017.

⁵³⁶ Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 16ª, núm. de auto 343/2011, 7 de junio del 2011.

⁵³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 299//2000, 11 de diciembre del 2000.

Por reducción al absurdo, un delito realizado a través de internet o de otra tecnología de la información como el regulado en el artículo 183 bis (ciberacoso), que está penado con pena entre 1 y 3 años de prisión o multa, que por sus penas podría entenderse como delito menos grave, pero que no tiene otra forma de investigarse que a través de la averiguación de las direcciones IP de los ordenadores desde donde se produjeron las comunicaciones, constituiría un brindis al sol en caso de no permitirse la averiguación de las direcciones IP mentadas, pues sería imposible determinar el ordenador de procedencia y la identidad del delincuente”.

Ante esto la Audiencia Provincial de Cantabria considera: *“Lógicamente, el criterio de la gravedad del delito como criterio exclusivo para restringir el deber de colaboración descrito en el artículo 1.1 de la Ley 25/2007 es notoriamente insuficiente”*⁵³⁸.

Asimismo la Audiencia Provincial de Madrid dice: *“Es más, la Brigada de Investigación Tecnológica de la comisaria general de policía judicial está especializada en la investigación de amenazas, injurias, calumnias realizadas por correo electrónico, sms, tablones de anuncios, foros, newsgroups, webs, etc”*⁵³⁹, cuyas penas no superan los tres años.

RICHARD GONZÁLEZ lo ratifica, argumentando: *“la Ley podrá acordar estas medidas a delitos con penas no elevadas causantes de daños importantes al conjunto de la sociedad y que, por supuesto, deben ser investigados y juzgados los responsables”*⁵⁴⁰.

Todos estos criterios quedan subordinados al principio del superior interés del menor infractor imperante en la LORPM, no contraviniéndolo. Por ejemplo: el principio de proporcionalidad no tendrá la misma finalidad en la legislación juvenil como en la legislación de adultos.

⁵³⁸ Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 3ª, núm. de auto 191/2015, 16 de abril del 2015. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 14/2001, 29 de enero del 2001.

⁵³⁹ Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 16ª, núm. de auto 343/2011, 7 de junio del 2011. Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 16ª, núm. de auto 379/2011, 7 de junio del 2011.

⁵⁴⁰ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 12.

Por otro lado, “la no determinación de una referencia específica al órgano judicial competente es una constante a lo largo del articulado de la LECrim. Parte de un criterio de competencia objetiva/funcional íntimamente relacionado con el conocimiento de la causa”⁵⁴¹. Así, pues, hace referencia al juez de instrucción o al órgano conocedor de la causa.

En cuanto a esto el TC dice⁵⁴²: “(...) a la luz de la constante jurisprudencia de este Tribunal, las cuestiones relativas a la competencia entre órganos judiciales son ajenas al contenido de dicho derecho. Este únicamente exigen en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que esta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial”.

Por otra parte, solamente el MF, la Policía judicial y el Juez de oficio están legitimados para solicitar la aplicación de las medidas de investigación tecnológica. No cabe su solicitud por parte de la acusación particular.

La petición o solicitud de aplicación de la medida de investigación tecnológica contendrá los siguientes requisitos regulados en el art. 588 bis letra b) de la LECrim y dispone: “1º) la descripción del hecho objeto de investigación y la identidad del investigado o de cualquier otro afectado por la medida, cuando sean conocidos, o los datos de identificación del investigado y, en su caso, los medios de comunicación empleados que permitan la ejecución de la medida; 2º) la exposición detallada de las razones que justifican la necesidad de la medida, teniendo en cuenta para ello los principios antes enunciados, así como los indicios de criminalidad puestos de manifiestos durante la investigación previa a la solicitud de la medida; 3) la extensión de la medida especificando su contenido; 4ª) la unidad investigadora de la policía judicial que se hará

⁵⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 2209/2001, 23 de noviembre del 2001. Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 459/2004, 13 de abril del 2004.

⁵⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 171/1999, 27 de septiembre de 1999. RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado la ley orgánica 13/2015*, op. cit., p. 100.

cargo de la intervención; 5º) la forma de ejecución de la medida; 6º) su duración; y, 7º) el sujeto obligado que llevará a cabo la medida en caso de conocerse”⁵⁴³.

La resolución judicial está regulada en el artículo 588 bis letra c) y explica: “Presentada la solicitud el juez de instrucción acordará o denegará la medida mediante auto en el plazo de veinticuatro horas, pudiendo interrumpirse hasta resolver algún requisito de ampliación o aclaración de los términos de la solicitud. La resolución judicial que autorice la medida contendrá al menos los siguientes extremos: 1º) el hecho punible objeto de investigación y su calificación jurídica con expresión de los indicios racionales en los que se funda la medida. 2º) la identidad del investigado o investigados y de cualquier otro afectado, si resulta conocido. 3º) la extensión de la medida precisando su alcance así como la motivación relativa al cumplimiento de los principios rectores establecidos en el artículo 588 bis letra a). 4º) la unidad investigadora de la Policía judicial que se hará cargo de la intervención; 5º) la duración de la medida; 6º) la forma y la periodicidad con la que el solicitante informará al juez sobre los resultados de la medida; 7º) la finalidad perseguida con aquella y, 8º) el sujeto obligado que llevará a cabo la medida en caso de conocerse haciendo mención expresa del deber de colaboración y de guardar secreto, cuando proceda, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia”⁵⁴⁴. Este es el caso de los prestadores de servicios de internet.

La suficiente motivación del auto es muy importante por parte del Juez. Según el TC debe comprender: “a la persona investigada, aunque cabe la adopción respecto a otras personas relacionadas directamente con los hechos delictivos”⁵⁴⁵.

Otra de las cuestiones comunes a todas las medidas reguladas en el art. 588 bis letra d) son “las actuaciones posteriores relativas a la medida solicitada se sustanciarán en una pieza separada y secreta, sin necesidad de que se acuerde expresamente el secreto de la causa”.

⁵⁴³ MUERZA ESPARZA, J., *Las reformas procesales penales de 2015: Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*, op. cit., p. 162.

⁵⁴⁴ MUERZA ESPARZA, J., *Las reformas procesales penales de 2015: Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*, op. cit., pp. 162-163.

⁵⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de recurso 48/1992, 25 de junio de 1993.

Conforme al art. 588 bis letra e) párrafo 1º y 2º de la LECrim: estas medidas de investigación tecnológica “*tendrán la duración que se especifique para cada una de ellas y no podrán exceder del tiempo imprescindible para el esclarecimiento de los hechos*”. Además, según establece el párrafo 2º del artículo 588 bis letra f): “*2. En el plazo de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud, el juez resolverá sobre el fin de la medida o su prórroga mediante auto motivado. Antes de dictar la resolución podrá solicitar aclaraciones o mayor información*”.

El apartado 2º del artículo 588 bis letra e) de la LECrim prosigue: “*la medida podrá ser prorrogada, mediante auto motivado, por el juez competente, de oficio o previa petición razonada del solicitante, siempre que subsistan las causas que la motivaron*”⁵⁴⁶.

Según el TC “*la fundamentación de la resolución de prórroga debe ser propia, sin posibilidad de remitirse a la fundamentación inicial de la medida, evitándose así su solicitud indiscriminada*”⁵⁴⁷.

La solicitud de prórroga está regulada en el art. 588 bis letra f) y “*se dirigirá por el MF o la Policía Judicial al Juez competente con la antelación suficiente a la expiración del plazo concedido y deberá incluir*”⁵⁴⁸:

a) *Un informe detallado del resultado de la medida.*

b) *Las razones que justifiquen la continuación de la misma.*

3. *Concedida la prórroga, su cómputo se iniciará desde la fecha de expiración del plazo de la medida acordada*”.

En cambio, “*transcurrido el plazo porque el que se concedió la medida, salvo se hubiera acordado su prórroga, o en su caso, finalizada esta, cesará a todos los efectos*”. El artículo 588 bis letra j) regula el cese de la medida: “*el Juez acordará el cese de la medida tan pronto desaparezcan las circunstancias que justificaron su adopción o resulte*

⁵⁴⁶ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., pp. 248-250.

⁵⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 181/1995, 11 de diciembre de 1995.

⁵⁴⁸ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., pp. 192-193.

evidente que no se están obteniendo los resultados pretendidos, y, en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo para el que hubiera sido autorizada”⁵⁴⁹.

Durante el tiempo de vigencia de la medida y, atendiendo al art. 588 bis letra g): la Policía Judicial será la encargada de informar al Juez de Instrucción del “*desarrollo y los resultados de la medida en la forma y en la periodicidad que este determine y ante cualquier causa que ponga fin a la misma*”.

Así, pues, el art. 588 bis letra i) hace referencia: “*al uso de las informaciones obtenidas en un procedimiento distinto y los descubrimientos casuales se regularan con arreglo a lo dispuesto en el citado art. 579 bis*”. Pero, según JIMÉNEZ SEGADO y PUCHOL AIGUABELLA: “para ello será preciso deducir los oportunos testimonios de particulares y, en todo caso, de la solicitud inicial y de todas las peticiones de prórrogas y resoluciones judiciales autorizantes”⁵⁵⁰.

Una vez finalizado el proceso con sentencia firme el artículo 588 bis letra k) de la LECrim regula el procedimiento en cuanto a las informaciones y resultados obtenidos de la aplicación de las medidas de investigación y así lo dispone:

“1. Una vez que se ponga término al procedimiento mediante resolución firme, se ordenará el borrado y eliminación de los registros originales que puedan constar en los sistemas electrónicos e informáticos utilizados en la ejecución de la medida⁵⁵¹. Se conservará una copia bajo custodia del Secretario Judicial.

2. Se acordará la destrucción de las copias conservadas cuando hayan transcurrido cinco años desde que la pena se haya ejecutado o cuando el delito o la pena hayan prescrito o se haya decretado el sobreseimiento libre o haya recaído sentencia absoluta firme respecto del investigado, siempre que no fuera precisa su conservación a juicio del Tribunal.

⁵⁴⁹ MUERZA ESPARZA, J., *Las reformas procesales penales de 2015: Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*, op. cit., p. 164.

⁵⁵⁰ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, op. cit., p. 4.

⁵⁵¹ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., p. 251.

3. Los tribunales dictarán las órdenes oportunas a la Policía Judicial para que lleve a efecto la destrucción contemplada en los anteriores apartados”⁵⁵².

En resumen⁵⁵³:

a) “Solo la autoridad judicial competente puede autorizar el sacrificio del derecho a la intimidad y el secreto de las comunicaciones. Esta competencia va desde el acuerdo hasta el necesario control judicial efectivo en la ordenación, desarrollo, y cese de la medida; control, que dado el desconocimiento por parte del afectado, ha de ser sumamente riguroso”⁵⁵⁴.

b). “El sacrificio lo es con la finalidad exclusiva de proceder a la investigación de un delito concreto y a la detención de los responsables, rechazándose las investigaciones predelictuales o de prospección”⁵⁵⁵. Esta materia rige el principio de especialidad en la investigación.

c) “La intervención debe efectuarse en el marco de un proceso penal abierto, rechazándose la técnica de las diligencias indeterminadas”⁵⁵⁶.

d) “Se trata de una medida temporal, por un período de tres meses, sin perjuicio de prórroga.

e) La fundamentación de la medida, abarca no sólo el acto inicial de la intervención, sino también las sucesivas prórrogas.

f) La exclusividad judicial es la exigencia de control judicial en el desarrollo, prórroga y cese de la medida. Esto se traduce en la remisión de las grabaciones íntegras y su original al juzgado sin perjuicio de la transcripción mecanográfica efectuada por la policía o por el secretario judicial, ya sea esta íntegra o de los pasajes más relevantes. Esta selección se efectúa

⁵⁵² MUERZA ESPARZA, J., *Las reformas procesales penales de 2015: Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*, op. cit., p. 165.

⁵⁵³ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., pp. 189-190.

⁵⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 49/96, 26 de marzo de 1996.

⁵⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 453/2013, 18 de julio del 2013.

⁵⁵⁶ RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado la ley orgánica 13/2015*, op. cit., p. 78.

*directamente por el juez o por la policía por delegación de aquél. En todo caso esa transcripción es una medida facilitadora del manejo de las grabaciones originales en la sede judicial y a disposición de las partes. Las transcripciones escritas no constituyen un requisito legal*⁵⁵⁷.

3. LA INTERCEPTACIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y TELEMÁTICAS

La comunicación privada realizada mediante dispositivos de comunicación electrónicos como teléfonos o computadoras puede ser objeto de investigación mediante la diligencia de “*interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas*” regulada en los arts. 588 ter letras a-m) de la LECrim y contenido en su capítulo V.

Esta diligencia de investigación estuvo regulada desde siempre en el insuficiente art. 579.1 de la LECrim, siendo necesario un mayor desarrollo de la medida como consecuencia de la revolución tecnológica.

Según el artículo 588 ter letra a): Esta medida de investigación se autoriza por parte del Juez para investigar los delitos determinados en el art. 579 de la LECrim, “*delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación*”.

Entonces, según CABEZUDO RODRÍGUEZ se produce la llamada “*ciberintervención*” y consiste en la “*captación en tiempo real del contenido de dichas comunicaciones sin interrupción de las mismas, así como de los datos de tráfico anejos, comprendiendo pues tanto las comunicaciones telefónicas (fijas y móviles), el correo electrónico o cualquier otro tipo de comunicaciones a través de internet, como foros o chats cerrados*”⁵⁵⁸.

De esta medida de investigación tecnológica se distingue entre comunicaciones telefónicas y telemáticas. Así, pues, RICHARD GONZÁLEZ aclara “que las comunicaciones telemáticas, entendida como la aplicación de las técnicas electrónicas a la transmisión de

⁵⁵⁷ Auto del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 14/2014, 17 de abril del 2004.

⁵⁵⁸ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, op. cit., p. 548.

información, incluye la comunicación telefónica que el momento presente se sirve también de la electrónica”⁵⁵⁹.

RICHARD GONZÁLEZ prosigue: “se podría distinguir, según un criterio de familiaridad conceptual, como telefónica la comunicación oral a distancia mediante dispositivos electrónicos que identificamos con un terminal telefónico y la telemática aquella que incluye comunicación oral, de imágenes o datos, que puede tener lugar por los mismos dispositivos u otros como son computadoras, “tablets” u otros variopintos dispositivos, como pueden ser las cámaras fotográficas, que pueden incluir sistemas de *wifi* y que pueden por tanto transmitir datos susceptibles de intervención judicial”⁵⁶⁰.

Precisamente, la Ley en su artículo 588 ter letra b) de la LECrim acoge un concepto amplio de dispositivos de comunicación, previendo la intervención de los “*terminales o medios de comunicación de los que el investigado sea titular o investigado*”.

En cuanto a las comunicaciones objeto de intervención son: las orales, los documentos, las fotografías, los mensajes de texto, los datos asociados a la comunicación. Estos “son los referentes a la localización geográfica del terminal intervenido”⁵⁶¹.

Según GARCÍA BORREGO considera datos electrónicos de tráfico o asociados “*todos aquellos que se generan como consecuencia de la conducción de la comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, de su puesta a disposición del usuario, así como de la prestación de un servicio de la sociedad de la información o comunicación telemática de naturaleza análoga*”⁵⁶². Este concepto coincide con el significado dado en el art 588 ter letra b) de la Ley.

⁵⁵⁹ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., pp. 3-4.

⁵⁶⁰ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., pp. 3-4.

⁵⁶¹ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 4.

⁵⁶² GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 204.

Según RODRÍGUEZ LAINZ, también, sería el cruce de datos a través de canales de redes GSM o a través de redes wifi y sirven para facilitar la conectividad de los dispositivos de comunicaciones a través de las redes de comunicación⁵⁶³.

Estos datos de tráfico vienen regulados por la Ley Orgánica 32/2003 General de Telecomunicaciones, de 3 de noviembre, en su art. 33 y por la Ley 25/2007, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, de 18 de octubre, en su art. 3. Las dos leyes considerarán datos de tráfico: “*aquellos datos que se generan o tratan en el curso de una comunicación, y que difieren de su contenido material, esto es, los datos de identificación de los medios de comunicación electrónica emisores y receptores de entre los que se encuentra el IMSI, el IMEI y el IP*”⁵⁶⁴.

Según la clasificación realizada por GARCÍA BORREGO las comunicaciones a intervenir son⁵⁶⁵:

1. -Intervención telefónica.
2. -Intervención de fax.
3. -Intervención de las comunicaciones telegráficas.
4. -Intervención de las comunicaciones postales.
5. -Intervención del correo electrónico.
6. -Intervención de comunicaciones a través de internet.
7. -Intervención de otras clases de comunicación: sms, *bluetooth*, *whatsapp* o similares surgidas en el desarrollo de la ciencia de la comunicación.

El mismo precepto advierte de la importancia de la titularidad de los terminales o medios de comunicación objeto de intervención en la persona investigada o sean habitualmente u ocasionalmente utilizados por el mismo.

El artículo 588 ter b) apartado 2º de la LECrim dispone: “*La intervención judicialmente acordada podrá autorizar el acceso al contenido de las comunicaciones y a los datos electrónicos de tráfico o asociados al proceso de comunicación, así como a*

⁵⁶³ RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado la ley orgánica 13/2015*, op. cit., p. 88.

⁵⁶⁴ GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal penal*, Madrid, Civitas, 2015, p. 538.

⁵⁶⁵ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 186.

los que se produzcan con independencia del establecimiento o no de una concreta comunicación en los que participe el sujeto investigado, ya sea como emisor o receptor, y podrá afectar a los terminales o los medios de comunicación de los que el investigado sea titular o usuario. También podrán intervenir los terminales o medios de comunicación de la víctima cuando sea previsible un grave riesgo para su vida o integridad”⁵⁶⁶.

El art. 588 ter letra c) de la LECrim legitima la posibilidad de autorizar “*la intervención judicial de las comunicaciones emitidas desde terminales o medios de comunicación telemática pertenecientes a una tercera persona siempre que:*

- 1. Exista constancia de que el sujeto investigado se sirve de aquella para transmitir o recibir información, o*
- 2. El titular colabore con la persona investigada en sus fines ilícitos o se beneficie de su actividad.*

También, podrá autorizarse dicha intervención cuando el dispositivo objeto de investigación sea utilizado maliciosamente por terceros por vía telemática, sin conocimiento de su titular”.

Hoy en día el teléfono móvil inteligente tiene incorporadas las funciones de un ordenador y las de cualquier terminal telefónico: llamadas y mensajes⁵⁶⁷. La intervención del terminal mediante autorización judicial abarca a todas las comunicaciones realizadas por el teléfono intervenido, aunque lo utilicen otras personas no mencionadas en la resolución judicial autorizante o sea utilizado esporádicamente por la persona investigada.

Así pues, el TC confirma lo anterior: “*el acceso a la libreta de contactos de un teléfono móvil no supone una injerencia en el secreto de las comunicaciones, aunque en cambio sí lo supone el acceso a los datos de registro de llamadas y el acceso a los*

⁵⁶⁶ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 203.

⁵⁶⁷ ZOCO ZABALA, C., *Nuevas tecnologías y control de las comunicaciones: LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal par el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, Navarra, Civitas, 2015, p. 79.

mensajes contenidos en el teléfono móvil de los menores, hayan sido o no leídos, exigirá en todos ellos de autorización judicial”⁵⁶⁸. Pero, no una nueva autorización.

En cuanto al visionado directo del número entrante no entraña ninguna interferencia en el ámbito privado de la comunicación, no requiriendo de autorización judicial. Según dispone el art. 588 ter letra d) de la LECrim *“la solicitud de autorización judicial deberá contener, además de los requisitos mencionados en el artículo 588 bis letra b), los siguientes⁵⁶⁹:*

- a) La identificación del número de abonado, del terminal o de la etiqueta técnica,*
- b) la identificación de la conexión objeto de intervención o*
- c) los datos necesarios para identificar el medio de telecomunicación de que se trate”.*

Además, este mismo precepto legal prosigue en su párrafo 2º: *“Para determinar la extensión de la medida, la solicitud de autorización judicial podrá tener por objeto alguno de los siguientes extremos:*

- a) El registro y la grabación del contenido de la comunicación, con indicación de la forma o tipo de comunicaciones a las que afecta.*
- b) El conocimiento de su origen o destino, en el momento en el que la comunicación se realiza.*
- c) La localización geográfica del origen o destino de la comunicación.*
- d) El conocimiento de otros datos de tráfico asociados o no asociados pero de valor añadido a la comunicación. En este caso, la solicitud especificará los datos concretos que han de ser obtenidos”.*

A modo de ejemplo, la Policía Judicial en sus solicitudes de observación e intervención de las comunicaciones hace constar los siguientes puntos⁵⁷⁰:

⁵⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 170/2013, 7 de octubre del 2013. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 115/2013, 9 de mayo del 2013. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 230/2007, 5 de noviembre del 2007.

⁵⁶⁹ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 204.

⁵⁷⁰ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., pp. 204-205.

- “Titular del teléfono.
- Número del teléfono.
- Compañía operadora y medio (fijo o móvil).
- Sujeto pasivo de la intervención (puede ser distinto del titular).
- Tipo de intervención que se solicita (observación, intervención o ambas) y el conocimiento de la información transmitida a través de la conexión a internet de entrada y salida, *sms*, según el caso.
- Otros datos que se solicitan, como pueden ser ubicación del repetidor utilizado por el teléfono intervenido, número de *IMEI* del citado teléfono, mensajes de texto, etc.
- Motivación de la misma.
- Lugar donde se pretende materializar la intervención y funcionarios responsables de la investigación.
- El hecho para proceder a la intervención, observación, escucha y grabación de las conversaciones telefónicas de los citados números mediante el sistema informático conocido como *SITEL*.
- Propósito de realizar selección y transcripciones de los pasajes más relevantes”.

En la autorización el Juez recogerá con precisión la extensión y los límites de la intervención, incluyendo el procedimiento de entrega de los resultados a efectos de control de la medida con una duración de tres meses prorrogables hasta 18 meses. Los resultados de la intervención serán secretos y constarán en pieza separada. Una vez finalizada la intervención y alzado el secreto se entregará a las partes copia de las grabaciones y transcripciones tal y como lo regula el art. 588 ter letra i) de la LECrim⁵⁷¹.

Ante esto, el art. 588 ter letra e) de la LECrim regula el deber de colaboración de cualquier ciudadano y de los *ISP's* con la Policía judicial, el Juez o el MF para la averiguación de los hechos y la identificación del autor del hecho ilícito, pudiendo incurrir en el delito de desobediencia al negarse a colaborar con estos órganos judiciales y

⁵⁷¹ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 4.

policiales. Además, del deber de guardar silencio sobre las actuaciones de investigación realizadas.

En su párrafo 1º contiene: *“Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, así como toda persona que de cualquier modo contribuya a facilitar las comunicaciones a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual, están obligados a prestar al Juez, al Ministerio Fiscal y a los agentes de la Policía Judicial designados para la práctica de la medida la asistencia y colaboración precisas para facilitar el cumplimiento de los autos de intervención de las telecomunicaciones”*.

En su párrafo 2º: *“Los sujetos requeridos para prestar colaboración tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades”*.

En su párrafo 3º: *“Los sujetos obligados que incumplieren los anteriores deberes podrán incurrir en delito de desobediencia”*⁵⁷².

El art. 588 ter letra m) de la LECrim afianza la obligación de colaboración de los prestadores de servicios en internet en aras a favorecer la investigación del hecho ilícito cometido y dispone: *“Cuando, en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial necesiten conocer la titularidad de un número de teléfono o de cualquier otro medio de comunicación, o, en sentido inverso, precisen el número de teléfono o los datos identificativos de cualquier medio de comunicación, podrán dirigirse directamente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, quienes estarán obligados a cumplir el requerimiento, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia”*.

El artículo 588 ter letra k) de la LECrim está estrechamente relacionado con el art. 588 ter letra e) regula la potestad de investigar un delito tecnológico, solicitando la colaboración de los operadores en internet y dispone: *“Cuando en el ejercicio de las funciones de prevención y descubrimiento de los delitos cometidos en internet, los agentes de la Policía Judicial tuvieran acceso a una dirección IP que estuviera siendo utilizada para la comisión algún delito y no constara la identificación y localización del*

⁵⁷² RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado la ley orgánica 13/2015*, op. cit., p. 88.

equipo o del dispositivo de conectividad correspondiente ni los datos de identificación personal del usuario, solicitarán del juez de instrucción que requiera de los agentes sujetos al deber de colaboración según el artículo 588 ter letra e), la cesión de los datos que permitan la identificación y la localización del terminal o del dispositivo de conectividad y la identificación del sospechoso”⁵⁷³.

El art. 588 ter letra f) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 588 bis letra g) de la LECrim⁵⁷⁴ se refiere al control de la medida de investigación propuesta con el objetivo de asegurar su veracidad mediante unas medidas de control y dice:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 588 bis letra g), la Policía Judicial pondrá a disposición del juez, con la periodicidad que este determine y en soportes digitales distintos, la transcripción de los pasajes que considere de interés y las grabaciones íntegras realizadas. Se indicará el origen y destino de cada una de ellas y se asegurará, mediante un sistema de sellado o firma electrónica avanzado o sistema de adveración suficientemente fiable, la autenticidad e integridad de la información volcada desde el ordenador central a los soportes digitales en que las comunicaciones hubieran sido grabadas”. Además, del “resultado de la intervención los funcionarios policías deberán dar cuenta oportunamente y de forma periódica, puede ser cada 15 días o en un período inferior según usos del juzgado, al Juez que la ordenó, de este modo controla la medida y comprueba que la necesidad de la medida se mantiene”⁵⁷⁵.

En cuanto a la duración de la medida de investigación viene contemplado en el art. 588 ter letra g) de la LECrim. *“El cómputo de la medida empezará a partir de su autorización judicial, teniendo una duración de tres meses prorrogables en otros tres meses hasta alcanzar el límite máximo de tiempo en dieciocho meses”.*

La prórroga de la medida será solicitada teniendo en cuenta estas consideraciones tal y como matiza el art. 588 ter letra h) de la LECrim: *“Para la fundamentación de la solicitud de la prórroga, la Policía Judicial aportará, en su caso, la transcripción de aquellos pasajes de las conversaciones de las que se deduzcan informaciones relevantes*

⁵⁷³ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., p. 257.

⁵⁷⁴ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 206.

⁵⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 821/2012, 31 de octubre del 2012.

*para decidir sobre el mantenimiento de la medida. Antes de dictar la resolución, el juez podrá solicitar aclaraciones o mayor información, incluido el contenido íntegro de las conversaciones intervenidas*⁵⁷⁶.

El art. 588 ter letra i) se refiere al derecho de las partes en el proceso a conocer sobre los resultados de la intervención de sus comunicaciones electrónicas personales. Además, este precepto regula el derecho del secreto de comunicaciones y el derecho a la intimidad personal de terceras personas grabadas mediante su exclusión de la grabación y del conocimiento de las partes en el proceso, cuando el contenido de la grabación no aporta nada a la causa. Así, pues, este artículo dispone:

“1. Alzado el secreto y expirada la vigencia de la medida de intervención, se entregará a las partes copia de las grabaciones y de las transcripciones realizadas, excluyendo los datos referidos a aspectos de la vida íntima de las personas, exclusión que se hará constar de modo expreso”.

En el párrafo segundo y tercero del mismo artículo se da la posibilidad de solicitar la inclusión en las grabaciones de información descartada y no incluida en la causa procesal abierta cuando: *“2. Una vez examinadas las grabaciones y en el plazo fijado por el juez, en atención al volumen de la información contenida en los soportes, cualquiera de las partes podrá solicitar la inclusión en las copias de aquellas comunicaciones que entienda relevantes y hayan sido excluidas. El juez de instrucción, oídas o examinadas por sí esas comunicaciones, decidirá sobre su exclusión o incorporación a la causa”.*

“3. Se notificará por el juez de instrucción a las personas intervinientes en las comunicaciones interceptadas el hecho de la práctica de la injerencia y se les informará de las concretas comunicaciones en las que haya participado que resulten afectadas, salvo que sea imposible, exija un esfuerzo desproporcionado o puedan perjudicar futuras investigaciones. Si la persona notificada lo solicita se le entregará copia de la grabación o transcripción de tales comunicaciones, en la medida que esto no afecte al derecho a la intimidad de otras personas o resulte contrario a los fines del proceso en cuyo marco se hubiere adoptado la medida de injerencia”.

⁵⁷⁶ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 206.

JIMÉNEZ SEGADO y PUCHOL AIGUABELLA advierten: “Estas últimas prescripciones legales suponen, dados los medios existentes, una excesiva carga. De ahí la falta de estupor en la invocación de las excepciones indicadas en el precepto: sobreesfuerzo, afectación a la intimidad de otros o a la investigación”⁵⁷⁷.

La transcripción de los resultados obtenidos en los teléfonos móviles se realizará según su uso:

1. En el caso de los teléfonos móviles mediante la entrega efectiva del mismo, pudiendo ir acompañado de la transcripción escrita del contenido de los datos del mismo.

2. En el caso de *SMS* y *MMS* de los teléfonos móviles mediante su impresión en papel, levantando diligencia de su contenido, fecha y hora.

3. En los casos donde la víctima acude a la Policía o a la Fiscalía con el terminal se deberá hacer una transcripción a papel del mensaje. Si el mensaje lo aporta un tercero, solo será lícito si lo hace una de las partes de la conversación.

4. En el caso de volcarse el contenido de los datos en un soporte *CD* o *DVD* no será necesaria la presencia del secretario judicial en la operación de volcado.

Estos resultados de la medida de intervención de los teléfonos móviles se aportará en el juicio oral como una prueba documental pública o como prueba documental privada si es aportada por un particular, ya sea una de las partes del procedimiento o un testigo. En este caso se le citará a juicio en calidad de testigo para su interrogatorio.

En cuanto a la cesión de estos datos para su transcripción consiste en la “transferencia de informaciones y documentos en formato electrónico que obren en poder de particulares, entidades públicas y privadas”⁵⁷⁸.

Esta cesión de datos generados o tratados estaba contemplada en la Ley 25/2007, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas

⁵⁷⁷ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, op. cit., p. 6.

⁵⁷⁸ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, op. cit., p. 6.

de comunicaciones, de 18 de octubre, en su art. 7, exigiendo autorización judicial para la cesión de estos datos.

En efecto, la Ley 25/2007 en su art. 1 establece: “1. Esta Ley tiene por objeto la regulación de la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación, así como el deber de cesión de dichos datos a los agentes facultados siempre que les sean requeridos a través de la correspondiente autorización judicial con fines de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el CPo en las leyes penales especiales.

2. Esta Ley se aplicará a los datos de tráfico y de localización sobre personas físicas y jurídicas y a los datos relacionados necesarios para identificar al abonado o usuario registrado.

A su vez, existe un acuerdo no jurisdiccional del TS de la sala 2ª, de 23 febrero, de 2010 sobre la necesidad de autorización judicial para la cesión de datos de las operadoras de comunicaciones⁵⁷⁹. Se refiere a los siguientes datos: “los necesarios para rastrear e identificar el origen y el destino de una comunicación, aquellos que permitan determinar la fecha, hora y duración de una comunicación, los necesarios para identificar el tipo de comunicación y el equipo de comunicación de los usuarios, así como los necesarios para identificar la localización del equipo de comunicación móvil”⁵⁸⁰.

Por lo cual, el MF precisará de la autorización judicial para obtener de los operadores los datos conservados⁵⁸¹. Esto no ha cambiado en el artículo 588 ter letra j)⁵⁸². Este artículo engloba a diferentes contenidos en el servicio de las telecomunicaciones como “los datos conservados por los prestadores de servicios retenidos” o por “personas que faciliten la comunicación” o “por propia iniciativa por motivos comerciales o de

⁵⁷⁹ www.poderjudicial.es/Acuerdos-de-Sala

⁵⁸⁰ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 220.

⁵⁸¹ Véase artículo 3 de la Ley 25/2007 sobre conservación de datos relativos a las comunicaciones, de 18 de octubre del 2007.

⁵⁸² JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, op. cit., p. 6.

otra índole” cuya transmisión requerirá de autorización judicial siempre que estén *“vinculados a procesos de comunicación”*⁵⁸³.

Los diferentes operadores de comunicación en internet tienen la obligación de conservar estos datos de comunicación y dar información sobre el titular del terminal o del medio de comunicación y su contenido así como, el histórico de sus comunicaciones. Así, podrán dar el contenido de esta información a la autoridad policial cuando fueren requeridos para ello previa orden judicial. *“La colaboración de las operadoras para la identificación de usuarios y terminales es especialmente importante para evitar el anonimato de los investigados”*⁵⁸⁴.

El apartado 2º del artículo mencionado artículo dice: *“Cuando el conocimiento de esos datos resulte indispensable para la investigación, se solicitará del juez competente autorización para recabar la información contenida en los archivos automatizados de los prestadores de servicios, incluida la búsqueda entrecruzada o inteligente de datos, siempre que se precisen la naturaleza de los datos que hayan de ser conocidos y las razones que justifican la cesión”*⁵⁸⁵.

A su vez, el solicitante debe concretar los datos a requerir, es decir, los datos necesarios objeto de la investigación. El solicitante deberá justificar debidamente en la solicitud la necesidad de requerir estos datos para la causa del proceso y, por último, el Juez decidirá sobre su cesión o no.

Sin embargo, determinadas actuaciones no ligadas a procesos de comunicación no requieren autorización judicial porque suponen una injerencia muy leve en los derechos del interesado como: la obtención de los datos de identificación del titular de un terminal o medio de comunicación o, a la inversa, de los datos identificativos de las terminales o

⁵⁸³ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, op. cit., p. 551. ASENSIO MELLADO, J. M^a., *Derecho procesal penal*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 197.

⁵⁸⁴ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 4.

⁵⁸⁵ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 213.

medios de comunicación de un determinado sujeto por parte de los prestadores u operadores de comunicación⁵⁸⁶.

CABEZUDO RODRÍGUEZ verifica lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 588 ter letra k) o art. 588 ter letra l) de la LECrim : “la Policía Judicial no requerirá de autorización judicial para la intervención telemática de los terminales o medios de comunicación, aunque se trate de datos adjuntos en procesos comunicativos porque de la intervención policial no se ven comprometidos los intereses del interesado al no aportar información alguna que pueda llevar a su identificación, como en el caso de captación mediante escaneados o barridos de los códigos *IMSI* o *IMEI* de un dispositivo, o por encontrarse vinculados a acciones que no generan expectativa de privacidad alguna, como en el supuesto de direcciones *IP* conseguidas en un medio público o proporcionadas por el perjudicado por el delito”.

Esto ocurre con los programas *P2P* utilizados para generar transferencia de datos y otros como la localización geográfica del imputado a través del teléfono móvil. La llamada: geolocalización. La policía puede efectuar dichas intervenciones sin autorización judicial porque no afecta al derecho a la intimidad ni al derecho al secreto de las comunicaciones⁵⁸⁷.

JIMÉNEZ SEGADO y PUCHOL AIGUABELLA lo ratifican, diciendo: “La reforma contempla, por primera vez, la técnica policial, que no precisa de autorización judicial, consistente en realizar escaneados o barridos electrónicos, en un determinado radio de acción para identificar el número del equipo de comunicación (*IMSI*), o el de la tarjeta para acceder a la red de telecomunicaciones (*IMEI*), que pudiera estar utilizando el sospechoso”⁵⁸⁸.

⁵⁸⁶ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, op. cit., p. 552.

⁵⁸⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 777/2012, 17 de octubre del 2012.

⁵⁸⁸ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, op. cit., p. 6. Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2013, de 11 de enero sobre las pautas sobre escuchas telefónicas para investigar delitos. Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 776/2008, 20 de mayo del 2008.

RICHARD GONZÁLEZ lo explica y argumenta: “este será el caso en el que la policía sepa de la utilización de un teléfono por parte de un sospechoso, pero sin poder solicitar su intervención porque no le constara su titular. En ese caso, la operadora no podrá informar de un dispositivo del que no se conoce el titular ni tampoco el número de identificación”. En ese caso, el único modo de conocer la identificación del aparato es acceder al mismo materialmente o virtualmente.

A esto último se refiere la Ley cuando prevé la utilización por parte de la policía de: “de artificios técnicos que permitan acceder al conocimiento de los códigos de identificación o etiquetas técnicas del aparato de telecomunicación o de alguno de sus componentes, tales como la numeración *IMSI* o *IMEI* y, en general, de cualquier medio técnico que, de acuerdo con el estado de la tecnología, sea apto para identificar el equipo de comunicación utilizado o la tarjeta utilizada para acceder a la red de telecomunicaciones”⁵⁸⁹.

Así, pues, la dirección *IP* o *MAC* constituye el número de identificación de un ordenador, un dispositivo portable, una *tablet* o un teléfono móvil conectado a la red local, inalámbrica o internet. Este número asignado aleatoriamente a cada aparato electrónico es único para cada equipo y consta de cuatro grupos de tres cifras separados por puntos. El objetivo de la dirección *IP* es hacer posible la conexión en la red del aparato electrónico y con su número de identificación. Así, se evitan errores y fraudes en la red.

La identificación del autor de un delito cometido utilizando una determinada dirección *IP*, cuando no conste la identificación y localización del equipo o del dispositivo de conectividad correspondiente ni los datos de identificación personal del usuario, podrá ser verificada solicitando del juez de instrucción a los agentes sujetos el deber de colaboración en la cesión de los datos para la identificación y localización del terminal o del dispositivo de conectividad y la identificación del sospechoso según dispone el art. 588 ter letra k) de la LECrim⁵⁹⁰.

⁵⁸⁹ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 5.

⁵⁹⁰ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, op. cit., p. 6.

Pero, una vez averiguada la IP se solicitará la correspondiente autorización judicial para proseguir en las siguientes actuaciones de identificación y localización del titular de la IP⁵⁹¹. Dicha autorización se realizará mediante *auto judicial motivado*.

RODRÍGUEZ LAINZ ratifica todo lo anterior y dice: “Conforme a los art. 588 letra j), letra k), letra l) y letra m), es posible acceder a los datos electrónicos conservados por los prestadores de servicio, la identificación mediante IO, a través de la captación de códigos de identificación del aparato y sus componentes o, en fin, identificar a los titulares o terminales o dispositivos de conectividad”.

De la misma forma lo hace el TS: “*Se trata, por tanto de una información accesible a cualquier persona, un rastro que es dejado por los usuarios que acceden a esos contenidos (ciberacoso), en condiciones tales que puede ser seguido por cualquiera sin traba ni limitación alguna. Pero a través de tal fuente solamente se puede acceder al dato unipersonal, numérico, de determinada IP y de la hora y fecha del acceso, requiriéndose para el siguiente paso, para el conocimiento de la persona, par el conocimiento de la persona que estaba detrás de tal acceso, de la previa autorización judicial para el recabo de la información. De igual forma podía accederse lícitamente a las IP relacionadas con cualquier acceso o contacto de mensajería o de interacción con redes sociales., buena parte de las cuales dejan rastro, accesible a cualquiera, de tal origen y datación*”⁵⁹².

Este argumento es ratificado por TOMÉ GARCÍA: “En consecuencia la policía no necesita autorización para obtener los códigos de identificación del aparato o de sus componentes. Ahora bien, obtenidos dichos códigos, sí se debe solicitar autorización al juez, no sólo para intervenir y acceder al contenido de las comunicaciones, sino también,

⁵⁹¹ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, op. cit., p. 549.

⁵⁹² RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado la ley orgánica 13/2015*, op. cit., p. 281. Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 236/2008, 9 de mayo del 2008. Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 292/2008, 28 de mayo del 2008. Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 247/2010, 18 de marzo del 2010. Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 680/2010, 14 de julio del 2010.

aunque no lo diga el precepto, para solicitar la identificación del abonado a las correspondientes operadoras”⁵⁹³.

En igual medida el TS coincide con lo anterior: “el número *IMSI* no es un dato especialmente protegido; sería en el siguiente paso, en el recabo de información sobre el número de abonado relacionado con el *IMSI* y el titular conocido, cuando sería sin duda exigible la previa autorización judicial”⁵⁹⁴.

RICHARD GONZÁLEZ admite la utilidad de esta tecnología y dice: “ya que sin la identificación del dispositivo a investigar no es posible realizar intervención alguna”. Sin embargo, este autor advierte conforme a los métodos de investigación realizada: “El mismo grado de intromisión o superior, se produce al utilizar un escaneo general de comunicaciones de una zona determinada que al intervenir un solo teléfono y, sin embargo, se exige orden judicial para lo segundo y no para lo primero. Por si alguien se lo pregunta las tecnologías de inteligencia en comunicaciones que la policía usará para detectar los terminales naturalmente también interceptan el contenido de todas las comunicaciones que se estén realizando en el área objeto de la monitorización de las comunicaciones. Razón de más para someter esta técnica al control judicial”⁵⁹⁵.

Ante esto ZOCO ZABALA analiza y dice: “Es precisa una reforma constitucional de los art 18 apartado 1º y 18 apartado 4º de la CE que incluya la necesaria autorización judicial no sólo para intervenir comunicaciones a través de medio técnico de uso, sino también para interceptar imágenes, conversaciones y los datos personales de tráfico o no, cuando existan sospechas de la presunta perpetración pasada o futura de un delito grave”⁵⁹⁶.

El art. 588 ter letra l) párrafo 2º de la LECrim remite al procedimiento ordinario de solicitud de intervención de las comunicaciones y dispone: “*Una vez obtenidos los*

⁵⁹³ Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 513/2010, 2 de junio del 2010.

⁵⁹⁴ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., p. 258. Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 249/2008, 20 de mayo 2008.

⁵⁹⁵ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 5.

⁵⁹⁶ ZOCO ZABALA, C., *Nuevas tecnologías y control de las comunicaciones: LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal par el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, op. cit., pp. 35-36.

códigos que permiten la identificación del aparato o de alguno de sus componentes, los agentes de la Policía Judicial podrán solicitar del juez competente la intervención de las comunicaciones en los términos establecidos en el artículo 588 ter letra d). La solicitud habrá de poner en conocimiento del órgano jurisdiccional la utilización de los artificios a que se refiere el apartado anterior. El tribunal dictará resolución motivada concediendo o denegando la solicitud de intervención en el plazo establecido en el artículo 588 bis letra c)”. Este plazo consta de 24 horas.

El procedimiento y los requisitos para la intervención de las comunicaciones telemáticas y telefónicas se realiza de forma constitucional y legal tal y como consideró la jurisprudencia⁵⁹⁷:

- Cobertura legal.
- Procedimiento Penal.
- Auto Judicial Motivado.
- Apreciación de indicios delictivos.
- Delimitación subjetiva.
- Delimitación objetiva.
- Duración.
- Proporcionalidad.

En relación a la cobertura legal se encuentra regulado en el art. 18 apartado 3º de la CE y el art. 588 ter a) y siguientes de la LECrim. Así, pues, merecen de protección los datos indicativos del origen, del destino de la comunicación, del momento y duración de la misma, así como los referentes al volumen de la información transmitida y el tipo de comunicación entablada. Esta cobertura legal está contenida “internacionalmente por varios pactos y convenios entre los que cabe destacar⁵⁹⁸:

- 1) “La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas, el 10 de diciembre, de 1948. En su artículo 12 establece: “*nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia...*”

⁵⁹⁷ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 207.

⁵⁹⁸ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., pp. 207-208.

- 2) El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos firmado en Nueva York, el 19 de diciembre, de 1966, y ratificado por España, el 13 de abril, de 1977, RCL 1977, 894. En su artículo 17 prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en la correspondencia por ser ésta una manifestación de la intimidad de las personas.
- 3) El Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales suscrito en Roma, el 4 de noviembre, de 1950, y ratificado por España, el 26 de septiembre, de 1979.

GARCÍA BORREGO recalca la importancia del requisito de legalidad y dice: “aunque la intervención esté autorizada legalmente, sino está prevista la medida en una ley orgánica, su eficacia decae por infracción de este principio”⁵⁹⁹. No obstante, esta falta de regulación ha sido subsanada en la actualidad con la regulación analizada y, en el caso concreto con la regulación del procedimiento para la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos.

En cuanto al procedimiento penal la adopción de la medida se ha de producir en las diligencias previas, sumario o construcción del Jurado y no en las llamadas diligencias indeterminadas.

En cuanto al auto judicial motivado debe contener los siguientes requisitos tal y como menciona el TS: “*la firmeza que proporciona una sospecha fundada, es decir, razonable, lógica, conforme a las reglas de la experiencia, la responsabilidad criminal de la persona en relación con el hecho posible objeto de investigación a través de la interceptación*”⁶⁰⁰. Por tanto están “*prohibidas las escuchas predelictuales o de prospección, desligadas de la realización de un hecho delictivo concreto, es decir, aquéllas encaminadas a ver qué se descubre, por puro azar, para sondear, sin saber qué delito se va a descubrir*”⁶⁰¹.

⁵⁹⁹ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 208.

⁶⁰⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 1448/1997, 24 de noviembre de 1997. Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 1075/1998, 23 de septiembre de 1998.

⁶⁰¹ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 1448/1997, 24 de noviembre de 1997. Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 1075/1998, 23 de septiembre de 1998.

Sin embargo, si durante el curso de una investigación se obtienen hallazgos casuales independientes y autónomos de la causa abierta estos serán considerados totalmente válidos; aunque se requerirá de una nueva autorización judicial para la continuidad en la investigación de un hecho delictivo nuevo, incoando una nueva causa con el oportuno testimonio tal y como ya se indicó.

En cuanto a la apreciación de indicios delictivos está contemplado en el artículo 588 ter letra d) apartado 2º de la LECrim, pudiendo recaer en todas las personas contra las que existan indicios de responsabilidad criminal⁶⁰².

Por eso, se realizará la investigación de los números de teléfono con independencia de su titular, ya sea persona investigada o no, puesto que su investigación e intervención se basará en la existencia de indicios razonables delictivos realizados mediante el susodicho terminal. “En este sentido se han admitido las intervenciones de las parejas sentimentales”⁶⁰³. En cuanto a la delimitación subjetiva debe recaer en “*el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas/observadas*”.

Dentro de esta medida están *las intervenciones telefónicas*. La entrega de los listados de llamadas telefónicas por las compañías telefónicas a la policía, al igual todos los datos de tráfico generados en el transcurso de una comunicación telefónica sin consentimiento del titular del teléfono y; requiriendo la oportuna resolución judicial.

En cuanto a la delimitación objetiva o llamado requisito de especialidad: el auto debe reflejar el tipo o tipos delictivos que están siendo investigados y su gravedad tal y como se mencionó con anterioridad.

En cuanto a la duración se remite a lo dicho anteriormente.

Referente a la proporcionalidad se requieren analizar todos estos aspectos⁶⁰⁴:

⁶⁰² GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 209.

⁶⁰³ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 606/1994, 18 de marzo de 1994.

⁶⁰⁴ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 211.

- a) Juicio de idoneidad: Recae en la aptitud de la medida con la exclusión de la elección de otra medida más moderada para la consecución del objetivo perseguido.
- b) Juicio de necesidad: Analizará de entre todos los distintos medios existentes y válidos para la intervención tecnológica a realizar el medio menos gravoso para la persona afectada.
- c) Juicio de Proporcionalidad: Su análisis consistirá en la baremación respecto al medio a aplicar entre el hecho afectado y los beneficios obtenidos de su aplicación. “Estos es, datos esenciales en la investigación de hechos delictivos suficientemente graves por sí mismos y por su trascendencia social”.

4. CAPTACIÓN Y GRABACIÓN DE COMUNICACIONES ORALES MEDIANTE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS

La “captación y grabación de comunicaciones orales mediante dispositivos electrónicos” está regulado en el capítulo VI y contenido desde el art. 588 quater letra a) hasta el art. 588 quater letra e) de la LECrim.

Esta medida consiste en la colocación y utilización de dispositivos electrónicos para captar y grabar “*las comunicaciones orales directas mantenidos por el investigado, ya sea en la vía pública como en cualquier otro espacio abierto, en su domicilio o en cualquier otro lugar cerrado*”⁶⁰⁵, pudiendo colocarse en el *exterior como en el interior del domicilio o lugar cerrado*.

2. En el supuesto en que fuera necesaria la entrada en el domicilio o en alguno de los espacios destinados al ejercicio de la privacidad, la resolución habilitante habrá de extender su motivación a la procedencia del acceso a dichos lugares”.

Por tanto, la inviolabilidad del domicilio sin el conocimiento del investigado solamente podrá efectuarse mediante una resolución judicial. Según JIMÉNEZ SEGADO y PUCHOL AIGUABELLA el art. 588 quater a) se convierte en la norma legal habilitante de la autorización judicial para esta medida concreta⁶⁰⁶.

⁶⁰⁵ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 6.

⁶⁰⁶ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la

Según admite CASANOVA MARTÍ el derecho a la inviolabilidad del domicilio “constituye el espacio en el que el individuo puede ejercer su libertad más amplia e íntima, quedando formalmente protegido o inmune frente a toda clase de injerencia externa. El acceso a este, como se desprende del texto constitucional, sería lícito si se tiene el consentimiento del titular o si se dispone de la oportuna resolución judicial al respecto”⁶⁰⁷.

En este supuesto específico, además de limitarse el derecho al secreto de las comunicaciones protegido por el art. 18 apartado 3º de la CE se restringe el derecho a la inviolabilidad del domicilio amparado por el art. 18 apartado 2º de la CE. Por esta razón, la resolución judicial habilitante de la diligencia deberá motivar, si es procedente el acceso a dichos lugares.

En el apartado 3º del artículo 588 quater letra a) de la LECrim dice: “3. *La escucha y grabación de las conversaciones privadas se podrá complementar con la obtención de imágenes cuando expresamente lo autorice la resolución judicial que la acuerde*”.

Así, pues, la nueva normativa faculta poder realizar grabaciones de imágenes y sonido en el domicilio del investigado cuando la resolución judicial de adopción de la medida lo autorice⁶⁰⁸.

Según dispone el art. 282 bis párrafo 4º apartado 7º) de la LECrim: “*en el curso de una investigación realizado mediante agente encubierto, el juez competente podrá autorizar la obtención de imágenes y la grabación de las conversaciones mantenidas en los encuentros previstos entre el agente y el investigado, aun cuando se desarrollen en el interior de un domicilio*”⁶⁰⁹.

protección datos”, op. cit., p. 7. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 145/2014, 22 de septiembre del 2014.

⁶⁰⁷ CASANOVA MARTÍ, R., “La captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos”, *Diario La Ley*, nº. 8674, 2016, p. 2.

⁶⁰⁸ CASANOVA MARTÍ, R., “La captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos”, op. cit., p. 3.

⁶⁰⁹ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, op. cit., p. 7.

Además, dentro de este artículo se incluye la utilización de dispositivos para su seguimiento y localización⁶¹⁰. La localización geográfica de un dispositivo de comunicación forma parte de los datos adjuntos de un proceso comunicativo, sometiéndose al régimen legal de la interceptación de las comunicaciones cuando la localización del investigado se efectúe por esta vía. Se basa en la existencia de razones para descubrir informaciones relevantes para la causa⁶¹¹. Por otro lado, la aplicación de esta medida tecnológica radica en la ignorancia por parte de la persona investigada y sometida a ella.

Estas diligencias tendrán naturaleza policial y jurisdiccional. La naturaleza policial hace referencia a la necesidad de identificar al investigado, la localización de instrumentos o efectos del delito y la obtención de datos esenciales para el esclarecimiento de los hechos. La naturaleza jurisdiccional está contemplada en los arts: 588 bis letra b), 588 bis letra c) y 588 bis letra g) de la LECrim respecto a la obligatoriedad de estar supervisado de forma periódica por el juez competente, la concesión de la correspondiente autorización judicial por parte del Juez y la realización de la solicitud de autorización judicial rellenando todos los campos.

Esta medida de investigación en su ámbito de aplicación cuantitativa y cualitativa no se suele aplicar a *“los delitos cometidos a través de instrumentos informáticos, de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación”*. CABEZUDO RODRÍGUEZ argumenta: *“Esta diligencia guarda poca afinidad con este tipo de criminalidad”*⁶¹².

La captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos es una diligencia de investigación realizada en el proceso penal; *“debido a la cualitativa y cuantitativa afectación de derechos fundamentales que conlleva su realización”*. Por ello, nuestro sistema constitucional, asentado sobre el equilibrio de

⁶¹⁰ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., *“Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*, op. cit., p. 543.

⁶¹¹ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., *“Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*, op. cit., p. 553.

⁶¹² CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., *“Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*, op. cit., p. 552.

libertades y derechos fundamentales, exige limitar la interceptación de las comunicaciones orales directas a los delitos de especial gravedad.

Así lo destaca el TS y el TC: *“la existencia de una investigación en curso por un hecho constitutivo de infracción punible grave, en atención al bien jurídico protegido y la relevancia social del mismo”*⁶¹³.

CASANOVA MARTÍ opina: *“una medida de investigación judicial que afecta tan directa y gravemente a la intimidad de las personas solo puede encontrar su justificación en el ámbito del proceso penal, cuando lo que se persiga sea un delito grave, entendiendo que no solo ha de tenerse en cuenta la gravedad de la pena, sino también su trascendencia y repercusión social, como viene exigiendo la jurisprudencia del TS. Esta necesidad se hace más patente cuando las escuchas se producen en el interior de un domicilio, puesto que constituyen una mayor injerencia en cuanto a su alcance y grado de afectación del derecho a la intimidad de la persona investigada”*.

Esta medida de investigación se aplica en los casos establecidos en el art. 588 quater letra b) de la LECrim y son⁶¹⁴:

- a) *“Que los hechos que estén siendo investigados sean constitutivos de alguno de los siguientes delitos:*
1. *Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.*
 2. *Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.*
 3. *Delitos de terrorismo.*
- b) *Que pueda racionalmente preverse que la utilización de los dispositivos aportará datos esenciales y de relevancia probatoria para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de su autor”*.

El artículo 588 quater letra c) de la LECrim establece el contenido de la resolución judicial y, dispone: *“además de las exigencias reguladas en el art. 588 bis letra c) una*

⁶¹³ CASANOVA MARTÍ, R., “La captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos”, op. cit., pp. 3-4.

⁶¹⁴ CASANOVA MARTÍ, R., “La captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos”, op. cit., p. 4. Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 938/2013, 10 diciembre del 2013. Sentencia Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 503/2013, 19 de junio del 2013.

mención concreta al lugar o dependencias, así como a los encuentros del investigado que van a ser sometidos a vigilancia”⁶¹⁵.

Por tanto, esta medida de investigación requiere la realización de ciertos actos preparatorios como el lugar o dependencias⁶¹⁶ concretas y la previsión de los encuentros del investigado para ejercitar la medida de investigación, colocando los dispositivos de escucha y grabación. No se aplicará esta medida de investigación a las situaciones de urgencia consideradas por la Policía o el MF.

El seguimiento de la medida de investigación está contenida en el art. 588 quater letra d) de la LECrim y dice: *“La Policía Judicial dará cuenta del resultado de la medida y pondrá a disposición del juez el soporte original o copia electrónica auténtica de las grabaciones e imágenes, que deberá ir acompañado de una transcripción de las conversaciones que considere de interés. El informe identificará a todos los agentes que hayan participado en la ejecución y seguimiento de la medida”*.

La cesación de la medida está prevista en el art. 588 quater letra e) de la LECrim y dispone: *“Cesada la medida por alguna de las causas previstas en el art. 588 bis letra j) de la LECrim, la grabación de conversaciones que puedan tener lugar en otros encuentros o la captación de imágenes de tales momentos exigirán una nueva autorización judicial”⁶¹⁷.*

Esta medida delimita mucho el campo delictivo de la violencia de género virtual al centrarse en grabaciones orales o imágenes de dispositivos electrónicos. A su vez, como toda medida de investigación requerirá la concurrencia de todos los principios: necesidad y utilidad, proporcionalidad, excepcionalidad e idoneidad.

⁶¹⁵ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, op. cit., p. 552.

⁶¹⁶ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, op. cit., p. 7.

⁶¹⁷ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 217.

5. UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS TÉCNICOS DE CAPTACIÓN DE LA IMAGEN, DE SEGUIMIENTO Y DE LOCALIZACIÓN

La utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen y de localización está contemplado en el capítulo VII desde el artículo 588 quinquies letra a) hasta el art. 588 quinquies letra c).

El art. 588 quinquies letra a) en su apartado 1º de la LECrim determina la aplicación de esta medida de investigación en lugares públicos y privados: *“1º La Policía Judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos”*.

SEGÚN RICHARD GONZÁLEZ: esta medida “tiene por objeto controlar los movimientos, desplazamientos y estancias” de los ciudadanos en un lugar determinado “con la finalidad de hallar evidencias sobre la comisión de delitos”⁶¹⁸. Esta medida confronta con la libertad de residencia y circulación contemplada en el art. 19 de la CE.

Esta medida no admite dudas de constitucionalidad tal y como mantiene el TC: *“pues tal actuación significa simplemente dejar constancia documental de lo que el investigador está viendo con sus propios ojos cuando sigue al sospechoso”*⁶¹⁹.

El apartado 2º del artículo 588 quinquies letra a) de la LECrim amplía su aplicación a personas distintas del investigado: *“siempre que de otro modo se reduzca de forma relevante la utilidad de la vigilancia o existan indicios fundados de la relación de dichas personas con el investigado y los hechos objeto de la investigación”*⁶²⁰.

Así, pues, la instalación de un dispositivo de seguimiento y localización por parte de la Policía Judicial será avalada mediante la correspondiente autorización judicial. Así, lo dispone el art. 588 quinquies letra a) de la LECrim. Esta medida de investigación se

⁶¹⁸ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 8.

⁶¹⁹ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, op. cit., p. 8. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 145/2014, 22 de septiembre del 2014.

⁶²⁰ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 217.

ejecutará mediante la aplicación directa en el teléfono móvil del investigado de un mecanismo autónomo⁶²¹. Esta medida no está sometida para su adopción a los requisitos de “*gravedad de la pena*” ni de “*relevancia social*”.

El art. 588 quinquies letra b) en el apartado 1º de la LECrim regula la posibilidad del juez de autorizar la instalación de “*dispositivos o medios técnicos de localización y seguimiento*” cuando concurren “*razones de necesidad y la medida resulte proporcionada*”⁶²². El párrafo 2º del mismo artículo requiere la concreción “*del medio técnico utilizado*”⁶²³ en la autorización judicial.

El párrafo 3º del mismo artículo menciona la obligada colaboración de las personas, los agentes y los ISP’s en cuanto al acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información para facilitar las comunicaciones a los agentes de policía a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual.

Así, pues, dispone: “*están obligados a prestar al Juez, al MF y a los agentes de la Policía Judicial designados para la práctica de la medida la asistencia y colaboración precisas para facilitar el cumplimiento de los autos por los que se ordene el seguimiento*”⁶²⁴ para conseguir el éxito de la investigación, “*bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia*”.

En casos de urgencia estos dispositivos de seguimiento y localización serán puestos sin la debida autorización judicial para no frustrar la investigación, subsanándose con posterioridad. La autoridad judicial decidirá en el plazo de 24 horas sobre su denegación o autorización.

Esto está dispuesto en el art. 588 quinquies letra b) apartado 4º: “*Cuando concurren razones de urgencia que hagan razonablemente temer que de no colocarse inmediatamente el dispositivo o medio técnico de seguimiento y localización se frustrará*

⁶²¹ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 8.

⁶²² GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 217.

⁶²³ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 217.

⁶²⁴ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 218.

la investigación, la Policía Judicial podrá proceder a su colocación, dando cuenta a la mayor brevedad posible, y en todo caso en el plazo máximo de veinticuatro horas, a la autoridad judicial, quien podrá ratificar la medida adoptada o acordar su inmediato cese en el mismo plazo. En este último supuesto, la información obtenida a partir del dispositivo colocado carecerá de efectos en el proceso”⁶²⁵.

En cuanto a la duración de la medida está contemplada en el art. 588 quinquies letra c) en su apartado 1º de la LECrim. La ley fija un plazo máximo de “tres meses desde la fecha de su autorización prorrogable por plazos iguales o inferiores sucesivos sin poder superar 18 meses”⁶²⁶.

El art. 588 quinquies letra c) apartado 2º y 3º regula la custodia de los resultados obtenidos en la investigación para evitar su manipulación, engaño o deterioro. Así, pues, establece en su apartado 2º: “La Policía Judicial entregará al juez los soportes originales o las copias electrónicas auténticas que contengan la información recogida cuando éste se lo solicite y, en todo caso, cuando terminen las investigaciones”⁶²⁷.

En el apartado 3º del mismo artículo contempla: “La información obtenida a través de los dispositivos técnicos de seguimiento y localización deberá ser debidamente custodiada para evitar su utilización indebida”⁶²⁸.

6. REGISTRO DE DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO MASIVO DE INFORMACIÓN

Regulado en el capítulo VIII desde el art. 588 sexies letra a) hasta el art. 588 sexies letra c) de la LECrim. Pretende dar respuesta al tratamiento procesal, a los instrumentos de comunicación y de almacenamiento de información⁶²⁹.

⁶²⁵ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 8.

⁶²⁶ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 8.

⁶²⁷ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 218.

⁶²⁸ GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, op. cit., p. 218.

⁶²⁹ MUERZA ESPARZA, J., *Las reformas procesales penales de 2015: Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*, op. cit., p. 176.

Esta medida de investigación recibe el nombre de “*ciberregistro*”. Según CABEZUDO RODRÍGUEZ “consiste en la entrada en sistemas electrónicos activos e inactivos y la aprehensión de los datos e informaciones relevantes que se descubrieran”⁶³⁰. Los dispositivos electrónicos de comunicación y manejo de la información tienen una estructura técnica.

Los dispositivos de almacenamiento masivo contienen información en lenguaje digital y pueden contenerse en toda clase de dispositivos electrónicos. La información contenida en estos dispositivos puede tener distinto origen: datos técnicos del sistema respecto a su funcionamiento, dispositivos conectados, comunicaciones establecidas, documentos de texto, imágenes, sonido, etc.

Su principal objetivo es garantizar la autenticidad, la integridad y la preservación mediante la copia de la información de los datos encontrados⁶³¹ y su examen para una investigación procesal penal.

El art. 588 sexies a) legitima el acceso y examen de dispositivos de almacenamiento masivo de información en: “*ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica o telemática, dispositivos de almacenamiento masivo de información digital y el acceso a repositorios telemáticos de datos*” obtenidos en un registro domiciliario⁶³².

El concepto de “*domicilio*” está contemplado en el art. 55 apartado 2º de la LECrim y es: “*el edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinada principalmente a la habitación de cualquier español e extranjero residente en España y su familia*”⁶³³. En la misma línea el TC lo define como: “*el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto*

⁶³⁰ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, op. cit., p. 554.

⁶³¹ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, op. cit., p. 8.

⁶³² RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 9.

⁶³³ ZOCO ZABALA, C., *Nuevas tecnologías y control de las comunicaciones: LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal por el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, op. cit., p. 48.

*necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima*⁶³⁴, “*siendo irrelevante su ubicación, su configuración física, su carácter mueble o inmueble, la existencia de título jurídico que habilite en su uso, o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle su vida privada en el mismo*”⁶³⁵, “*al margen de la relación jurídica que tenga la persona con el lugar en el que se encuentra: propietaria, arrendataria o precaria*”⁶³⁶, y con independencia del desarrollo de una vida privada o familiar.

Por tanto, los dispositivos de almacenamiento masivo de información contemplados en el art. 588 sexies letra a) de la LECrim se refiere “no solo a dispositivos capaces de almacenar en sus memorias informaciones o datos sino concretamente a distintos dispositivos de comunicaciones que poseen esta misma capacidad de almacenamiento”⁶³⁷.

Según establece la jurisprudencia del TS esta medida de investigación afectará al derecho a la intimidad personal y no al derecho a las comunicaciones porque se concreta en la información contenida en los dispositivos electrónicos⁶³⁸.

Por eso, el art. 588 sexies letra a) de la LECrim establece la obligación del Juez en su resolución: “*habrá de extender su razonamiento a la justificación, en su caso, de las razones que legitiman el acceso de los agentes facultados a la información contenida en tales dispositivos*”. Ello debe ser así para preservar el derecho a la intimidad personal.

Por eso, en el párrafo 2º del mismo artículo legitima al juez decidir sobre el acceso al contenido de estos dispositivos, aunque estén en posesión de la autoridad policial y

⁶³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 22/2003 10 de febrero del 2003. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 10/2002, 17 de enero del 2002. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 119/2001, 29 de mayo del 2001. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 94/1999, 31 de mayo de 1999. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 50/1995, 23 de febrero de 1995. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 137/1985, 17 de octubre de 1985.

⁶³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 10/2002, 17 de enero del 2002.

⁶³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 499/1995, 4 de abril de 1995. Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 2590/1992, 27 de noviembre de 1992.

⁶³⁷ RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado a la ley orgánica 13/2015*, op. cit., pp. 51-52.

⁶³⁸ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 9.

dice: “la simple incautación de cualquiera de los dispositivos a los que se refiere el apartado anterior, practicada durante el transcurso de la diligencia de registro domiciliario, no legitima el acceso a su contenido, será necesario lo autorice el juez competente”⁶³⁹.

El art. 588 sexies letra b) de la LECrim autoriza el registro de dispositivos de almacenamiento de información fuera del domicilio de la persona investigada⁶⁴⁰. Este artículo dispone: “la exigencia prevista en el apartado 1 del artículo anterior será también aplicable a aquellos casos en los que los ordenadores, instrumentos de comunicación o dispositivos de almacenamiento masivo de datos, o el acceso a repositorios telemáticos de datos, sean aprehendidos con independencia de un registro domiciliario. En tales casos, los agentes pondrán en conocimiento del juez la incautación de tales efectos. Si este considera indispensable el acceso a la información albergada en su contenido, otorgará la correspondiente autorización en la resolución que deberá expresar las razones que legitiman el acceso de los agentes facultados a la información contenida en aquéllos”⁶⁴¹.

En resumen, la Policía Judicial informará al Juez de la incautación realizada. El Juez deberá legitimar a la autoridad policial para acceder al contenido de estos medios electrónicos. Así, pues, si la autorización judicial es de entrada y registro de aparatos electrónicos se necesitará un auto autorizante justificando las razones para acceder al contenido de los datos de los dispositivos hallados. La mera incautación no faculta a la Policía Judicial para acceder a los mismos⁶⁴².

⁶³⁹ ZOCO ZABALA, C., *Nuevas tecnologías y control de las comunicaciones: LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal par el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, op. cit., pp. 44-45.

⁶⁴⁰ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., pp. 260-261.

⁶⁴¹ MUERZA ESPARZA, J., *Las reformas procesales penales de 2015: Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*, op. cit., p. 177.

⁶⁴² TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., pp. 260-261.

El art. 588 sexies letra c) de la LECrim regula en su apartado 1º la autorización judicial conforme al art. 546 de la LECrim⁶⁴³ y dispone lo siguiente⁶⁴⁴:

“1. La resolución del juez de instrucción mediante la que se autorice el acceso a la información contenida en los dispositivos a que se refiere la presente sección, fijará los términos y el alcance del registro y podrá autorizar la realización de copias de los datos informáticos. Fijará también las condiciones necesarias para asegurar la integridad de los datos y las garantías de su preservación para hacer posible, en su caso, la práctica de un dictamen pericial”. Por tanto, el Juez concretará el “alcance” del registro y la “copia de los datos”. Además, determinará el procedimiento de custodia de estos datos para poder ser analizados por un perito.

El párrafo 2º del mismo precepto legal contempla una excepción: *“2. Salvo que constituyan el objeto o instrumento del delito o existan otras razones que lo justifiquen, se evitará la incautación de los soportes físicos que contengan los datos o archivos informáticos, cuando ello pueda causar un grave perjuicio a su titular o propietario y sea posible la obtención de una copia de ellos en condiciones que garanticen la autenticidad e integridad de los datos”.*

El párrafo 3º del mismo artículo permite la ampliación en el registro de dispositivos de almacenamiento de información: *“3. Cuando quienes lleven a cabo el registro o tengan acceso al sistema de información o a una parte del mismo conforme a lo dispuesto en este capítulo, tengan razones fundadas para considerar que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte de él, podrán ampliar el registro, siempre que los datos sean lícitamente accesibles por medio del sistema inicial o estén disponibles para este. Esta ampliación del registro deberá ser autorizada por el juez, salvo que ya lo hubiera sido en la autorización inicial. En caso de urgencia, la Policía Judicial o el fiscal podrán llevarlo a cabo, informando al juez inmediatamente, y en todo caso dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, de la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado. El juez competente,*

⁶⁴³ ZOCO ZABALA, C., *Nuevas tecnologías y control de las comunicaciones: LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal par el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, op. cit., p. 48.

⁶⁴⁴ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., pp. 361-262.

también de forma privada, revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la interceptación”.

El párrafo 4º del mismo artículo menciona los casos de urgencia y dice: *“4. En los casos de urgencia en que se aprecie interés constitucional legítimo que haga imprescindible la medida prevista en los apartados anteriores de este artículo, la Policía Judicial podrá llevar a cabo el examen directo de los datos contenidos en el dispositivo incautado, comunicándolo inmediatamente, y en todo caso dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, por escrito motivado al juez competente, haciendo constar las razones que justificaron la adopción de la medida, la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado. El juez competente, también de forma motivada, revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de 72 horas desde que fue ordenada la medida”*⁶⁴⁵.

Según RICHARD GONZÁLEZ: *“puede resultar un error la concesión a la policía de la posibilidad de proceder al examen de los datos contenidos en un dispositivo electrónico sin autorización previa o ampliar su investigación a otros sistemas informáticos no amparados por la autorización judicial. En ambos casos la ley exige que exista urgencia”*⁶⁴⁶.

EL apartado 5º del art. 588 sexies letra c) de la LECrim autoriza a la Policía Judicial o agentes encargados de la incautación de los registros de medios informáticos requerir la colaboración de prestadores y operadores de servicios, titulares y responsables de sistemas u otros para el éxito de la investigación bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal y dispone⁶⁴⁷: *“5. Las autoridades y agentes encargados de la investigación podrán ordenar a cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos contenidos en el mismo que facilite la información que resulte necesaria, siempre que de*

⁶⁴⁵ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, op. cit., p. 8.

⁶⁴⁶ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 10.

⁶⁴⁷ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, op. cit., p. 8.

ello no derive una carga desproporcionada para el afectado, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia”.

Esta disposición no será aplicable al investigado o encausado, a las personas que están dispensadas de la obligación de declarar por razón de parentesco y a aquellas que, de conformidad con el artículo 416.2, no pueden declarar en virtud del secreto profesional”. Este último párrafo hace referencia al derecho de dispensa de los familiares para no declarar contra el acusado.

Así, pues, ZOCO ZABALA dice que: la reforma de la LECrim permite al juez la incautación de dispositivos técnicos o terminales informáticos, obligándole a concretar los fundamentos para el acceso al dispositivo por parte de los CFSE. Pero, no obliga al juez a determinar el tipo de contenido a intervenir por estos: datos de tráfico, datos íntimos o comunicaciones a través de medio técnico de uso⁶⁴⁸.

Este autor añade: “el problema en la aplicación de estas medidas de investigación estriba cuando el ordenador contiene documentos personales y privados amparados por los arts. 18 apartado 1º y 18 apartado 4º de la CE y, contenidos producidos por la comunicación en internet”.

Por tanto, el acceso de un tercero al contenido de los datos almacenados en un ordenador supone una vulneración de los arts. 18 apartado 1º y 18 apartado 4º de la CE porque el consentimiento para acceder a ese contenido debe darlo el propio titular de los datos, y no debería el Juez poder autorizar el examen de esos datos porque esta vulnerando los siguientes derechos: derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

En contra, el art. 18 apartado 3º referente al secreto de las comunicaciones realizadas en chats, videoconferencias, comunicaciones de vídeo y voz, mensajes, correos electrónicos... legitima el acceso al contenido de estos datos mediante la correspondiente autorización judicial⁶⁴⁹.

⁶⁴⁸ ZOCO ZABALA, C., *Nuevas tecnologías y control de las comunicaciones: LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal por el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, op. cit., p. 46.

⁶⁴⁹ ZOCO ZABALA, C., *Nuevas tecnologías y control de las comunicaciones: LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal por el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, op. cit., pp. 45-46.

Ante esto, CABEZUDO RODRÍGUEZ dice: “esta medida constituye la más gravosa respecto al derecho a la intimidad”⁶⁵⁰. Además, desde este trabajo se pone atención: la Ley no requiere de requisitos específicos para su aplicación en cuanto a la comisión de un delito específico o la gravedad de la pena, ejecutándose a delitos leves y afectando a los principios rectores establecidos en el artículo 588 bis letra a) de la LECrim. Esta medida es la más utilizada para esclarecer delitos menos graves como puede ser la violencia de género virtual y el ciberacoso.

7. REGISTROS REMOTOS SOBRE EQUIPOS INFORMÁTICOS

Esta medida de investigación está contemplada en el capítulo IX de la LECrim y contenido desde el art. 588 septies letra a) hasta el art. 588 septies letra c).

El art. 588 septies a) párrafo 1º regula el procedimiento del registro remoto sobre equipos informáticos y dispone: “*El juez competente también podrá autorizar la utilización de datos de identificación y códigos, así como la instalación de un software, que permitan de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de su ordenador, dispositivo electrónico, sistema informático, instrumento de almacenamiento masivo de datos informáticos o base de datos*”⁶⁵¹.

Esta medida de *registro remoto sobre equipos informáticos* se realiza a distancia a través de programas como *spyware* o generador de datos. La ejecutabilidad de esta medida de investigación se consigue a través del tráfico de datos por parte del sistema electrónico a *hackear*. El sistema electrónico debe generar un volumen de datos considerado, no siendo posible su ejecutabilidad si hay poco tráfico de datos.

Este tráfico de datos supone una intromisión del derecho a la intimidad del titular de los datos examinados. Se accede a su contenido y entre ellos hay datos personales no fruto de las comunicaciones sociales. También, se vulnera el derecho a las comunicaciones al ser generada la información a través de los diálogos entre personas.

⁶⁵⁰ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, op. cit., p. 556.

⁶⁵¹ ZOCO ZABALA, C., *Nuevas tecnologías y control de las comunicaciones: LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal por el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, op. cit., p. 45.

De algún modo, este registro puede afectar al derecho a la intimidad del domicilio al tener lugar dentro del domicilio de la persona donde se encuentra su dispositivo electrónico.

Así, pues, esta medida de investigación tecnológica se aplicará ante las sospechas de la presunta comisión de los siguientes delitos: delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, delitos de terrorismo, delitos cometidos contra menores o personas con capacidad modificada judicialmente, delitos contra la constitución, de traición y relativos a la defensa nacional y delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación.

El apartado 2º del art. 588 septies letra b) de la LECrim establece la necesidad de la debida autorización judicial para poder ejecutar esta medida de investigación. La solicitud de autorización judicial deberá contener los siguientes presupuestos:

- a) *“Los ordenadores, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos o parte de los mismos, medios informáticos de almacenamiento de datos o bases de datos, datos u otros contenidos digitales objeto de la medida.*
- b) *El alcance de la misma, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de los datos o archivos informáticos relevantes para la causa y el software mediante el que se ejecutará el control de la información.*
- c) *Los agentes autorizados para la ejecución de la medida.*
- d) *La autorización, en su caso, para la realización y conservación de copias de los datos informáticos.*
- e) *Las medidas precisas para la preservación de la integridad de los datos almacenados, así como para la inaccesibilidad o supresión de dichos datos del sistema informático al que se ha tenido acceso”⁶⁵².*

SEGÚN CABEZUDO RODRÍGUEZ: “todo esto requerirá una actividad previa de investigación y planificación policial”⁶⁵³.

El apartado 3º del mismo artículo permite la ampliación de la autorización judicial cuando sea necesario: “Cuando los agentes que lleven a cabo el registro remoto tengan

⁶⁵² TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., p. 262.

⁶⁵³ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, op. cit., p. 554.

razones para creer que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, pondrán este hecho en conocimiento del juez, quien podrá autorizar una ampliación de los términos del registro”.

En resumen: la policía con la debida autorización judicial pueda instalar un programa malicioso: un “troyano”, un “software espía...” en un ordenador, smartphome, tableta..., permitiendo su control de forma remota y accediendo a su contenido, etc. Esta medida solo será aplicable a los delitos mencionados anteriormente como delitos cometidos a través de instrumentos informáticos... Se refiere a delitos de pornografía infantil, acoso sexual de menores por internet, estafas cometidas por internet... Estos delitos son de especial gravedad.

Respecto a esta medida de investigación tecnológica BUENO DE MATA es consciente de la delimitación en la aplicación de la misma sobre sujetos concretos, puesto que “únicamente se utilizará para casos de ciberterrorismo, *grooming* y demás delitos vinculados a organizaciones criminales”.

Pero, este artículo también incluye “a los delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la telecomunicación o servicio de comunicación”. Respecto a estos delitos este autor considera: “se debería eliminar para evitar el uso de esta herramienta de manera analógica a discrecionalidad del juzgador”. Por esta razón, descarta el uso de *spyware* por parte de los CFSE para infracciones cometidas por particulares porque no se ajusta al perfil criminal de los presuntos autores ni a la entidad de los delitos conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad⁶⁵⁴.

A pesar de esto, las CFSE desarrollan habitualmente rastreos de contenidos en la red con fines preventivos o investigativos sin precisar autorización judicial. Esta actividad es conocida como “*ciberpatrullaje*”⁶⁵⁵.

⁶⁵⁴ BUENO DE MATA, F., “Comentarios y reflexiones sobre la Ley Orgánica 13/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica”, *Diario La Ley*, nº. 8627, 2015, p. 6.

⁶⁵⁵ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, op. cit., p. 556. Entrevista realizada al fiscal de delitos informáticos del juzgado de Valencia el 21 de abril.

La realización de estos rastreos en las redes públicas tiene su previsión legal en el art. 282 de la LECrim y 11.1 de la LO 2/1986, de fuerzas y cuerpos de seguridad, de 13 de marzo, bajo el amparo del Convenio sobre *Ciberdelitos* de 2001 en su art. 32.

Este rastreo de *IP* en las comunicaciones *P2P* es posible a través del “uso de software específico como *Hispalis* o *Nautilus* en la Guardia civil”⁶⁵⁶ y en la Policía nacional se utilizan estos programas de rastreo: “el Quijote y Nordic”⁶⁵⁷. El Juez de menores aplica esta medida de investigación para casos de violencia de género y ciberacoso entre menores.

El art. 588 septies letra b) de la LECrim regula el deber de colaboración de los prestadores de servicios en las personas señaladas en el artículo 588 ter letra e) y en los titulares o responsables del sistema informático o base de datos objeto del registro para garantizar el éxito de la investigación y poder acceder al contenido de los datos *hackeados*.

Apartado 1º del mismo artículo dice: “*Los prestadores de servicios y personas señaladas en el artículo 588 ter letra e) y los titulares o responsables del sistema informático o base de datos objeto del registro están obligados a facilitar a los agentes investigadores la colaboración precisa para la práctica de la medida y el acceso al sistema. Asimismo, están obligados a facilitar la asistencia necesaria para que los datos e información recogidos puedan ser objeto de examen y visualización*”.

Apartado 2º del mismo artículo obliga a cualquier persona a colaborar con la CFSE para el buen funcionamiento de la medida y el acceso del examen del contenido incautado: “*Las autoridades y los agentes encargados de la investigación podrán ordenar a cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos contenidos en el mismo que facilite la información que resulte necesaria para el buen fin de la diligencia*”⁶⁵⁸.

⁶⁵⁶ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, op. cit., pp. 556-557.

⁶⁵⁷ Entrevista realizada al fiscal de delitos informáticos del juzgado de Valencia el 21 de abril del 2017.

⁶⁵⁸ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, op. cit., p. 11.

El párrafo 2º del apartado 2º del mismo precepto contiene la excepción de determinadas personas como familiares, cónyuge y profesionales respecto al derecho a no declarar y el secreto profesional: *“Esta disposición no será aplicable al investigado o encausado, a las personas que están dispensadas de la obligación de declarar por razón de parentesco, y a aquellas que, de conformidad con el artículo 416.2, no pueden declarar en virtud del secreto profesional”*.

El apartado 3º del mismo artículo determina la obligación de las personas colaboradoras con las autoridades policiales a guardar secreto sobre la ayuda prestada: *“Los sujetos requeridos para prestar colaboración tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades”*⁶⁵⁹.

El art. 588 septies letra c) de la LECrim regula la duración de la medida de investigación: *“La medida tendrá una duración máxima de un mes, prorrogable por iguales períodos hasta un máximo de tres meses”*.

En este sentido la duración de esta medida de investigación sorprende si se compara con la duración prevista para la interceptación de las comunicaciones telefónicas o telemáticas contemplada en el art. 588 ter letra g) de la LECrim. Su duración es de tres meses prorrogables en plazos inferiores o iguales hasta un máximo de dieciocho meses⁶⁶⁰.

Así, pues, JIMÉNEZ SEGADO y PUCHOL AIGUABELLA ratifican lo dispuesto en la Ley y dicen: *“los registros remotos sobre equipos informáticos, es decir, la observación telemática de los ordenadores, equipos, terminales o dispositivos de datos de la persona investigada, introduciéndoles un software espía o troyano informático constituye una de las innovaciones más relevantes de la reforma. Se trata de una medida excepcional que precisa que sea autorizada judicialmente, por plazo máximo de un mes, prorrogable por iguales períodos hasta un máximo de tres meses”*⁶⁶¹.

⁶⁵⁹ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., p. 263.

⁶⁶⁰ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., pp. 262-263.

⁶⁶¹ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, op. cit., p. 9.

8. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO: ORDEN DE CONSERVACIÓN DE DATOS

Esta medida de investigación está regulada en el capítulo X y contiene un solo artículo 588 octies⁶⁶². El art. 588 octies se refiere a la orden de conservación de datos por parte de las empresas conservadoras de datos de tráfico de internet.

Estas empresas contienen multitud de datos generados por cualquier aplicación, chat, red social, correo electrónico... Todo queda almacenado, aunque el titular de la cuenta borre un comentario o una noticia de su muro de la red social como ya se explicó.

Este artículo requiere a las personas físicas y jurídicas para la conservación de estos datos y su cesión cuando se obtenga la autorización judicial bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia. Las personas físicas tendrán la obligación de no borrar los datos almacenados en sus memorias de datos.

De este modo este artículo dispone: *“El Ministerio Fiscal o la Policía Judicial podrán requerir a cualquier persona física o jurídica la conservación y protección de datos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático de almacenamiento que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la autorización judicial correspondiente para su cesión con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes”*.

Esta obligación es extrapolable a las redes sociales en virtud de la Ley 25/2007 en su art. 1 dice: *“la regulación de la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación, así como el deber de cesión de dichos datos a los agentes facultados siempre que les sean requeridos a través de la correspondiente autorización judicial con fines de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el código penal o en las leyes penales especiales”*⁶⁶³.

RODRÍGUEZ LAINZ dice al respecto: “La retención de datos del art. 588 octies representa una simple suspensión temporal del principio de funcionalidad en la

⁶⁶² MUERZA ESPARZA, J., *Las reformas procesales penales de 2015: Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*, op. cit., p. 179.

⁶⁶³ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 210.

conservación de datos personales por quien estaba legitimado a tratarlos y/o conservarlos con motivo de la prestación de un servicio de comunicaciones; o simplemente de una prohibición de destrucción o eliminación, cuando de particulares se tratara. Esta retención no autoriza a un acceso al contenido de los datos”⁶⁶⁴.

En este caso, según dispone el apartado 2º del mencionado artículo: “*los datos se conservarán durante un periodo máximo de noventa días, prorrogable una sola vez hasta que se autorice la cesión o se cumplan ciento ochenta días*”.

De este modo, según dice MUERZA ESPARZA: “su posterior aportación como medio de prueba, o en su caso, su análisis forense no se verá frustrado por la desaparición, alteración o deterioro de unos elementos inherentemente volátiles”⁶⁶⁵.

*El apartado 3º del mismo artículo dice: “El requerido vendrá obligado a prestar su colaboración y a guardar secreto del desarrollo de esta diligencia, quedando sujeto a la responsabilidad descrita en el apartado 3 del artículo 588 ter e)”, pudiendo incurrir en delito de desobediencia en caso contrario*⁶⁶⁶.

9. LA MEDIDA CAUTELAR

Por otra parte, el art. 823 bis de la LECrim es aplicable a los delitos cometidos mediante las *Tic*'s. Este artículo establece como medida cautelar la prohibición de seguir difundiendo el contenido lesivo de internet para proteger a la víctima. Su objetivo no es la conservación de los instrumentos del delito sino evitar seguir generando efectos lesivos en el bien jurídico protegido⁶⁶⁷ y dice: “*Las normas del presente título serán también aplicables al enjuiciamiento de los delitos cometidos a través de medios sonoros o fotográficos, difundidos por escrito, radio, televisión, cinematógrafo u otros similares*”.

DE LA ROSA CORTINA dice: “La tutela cautelar es esencial en estos supuestos, puesto que las consecuencias lesivas del delito permanecen durante un período de tiempo

⁶⁶⁴ RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado la ley orgánica 13/2015*, op. cit., p. 273.

⁶⁶⁵ MUERZA ESPARZA, J., *Las reformas procesales penales de 2015: Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*, op. cit., p. 180.

⁶⁶⁶ JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, op. cit., p. 9.

⁶⁶⁷ MORENO CATENA, V., *Derecho procesal penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 310.

más o menos continuado”⁶⁶⁸. De este modo, según dispone el apartado 2º del artículo 823 bis de la LECrim: “Los Jueces, al iniciar el procedimiento, podrán acordar, según los casos, el secuestro de la publicación o la prohibición de difundir o proyectar el medio a través del cual se produjo la actividad delictiva”⁶⁶⁹. Contra dicha resolución podrá interponerse directamente recurso de apelación, que deberá ser resuelto en el plazo de cinco días”⁶⁷⁰.

Es oportuno destacar la existencia de otros canales de comunicación dentro de internet no usados por el público en general. Un ejemplo de ello es, según LESSIG, “USENET. No es en sí misma una red sino es un producto de un protocolo. Un conjunto de reglas denominadas “NNTP”. El protagonista *Jake* era un joven tímido y muy estudioso, pero en internet había adquirido otra fama debido a su afición de contar relatos de violencia contra las mujeres. “No era suficiente que se violara a la mujer, había que asesinarla; y nada de asesinarla así sin más, había que hacerlo de un modo lacerante y tortuoso”. Su grupo de USENET se llamaba “*alt.sex.stories*”⁶⁷¹. “*Jake* había descubierto un modo de inocular su depravación en las venas de un público al que le habría costado mucho dar con ese material de otra forma”⁶⁷².

Este tipo de protocolos no son accesibles al público ni se encuentran a través del buscador “*Google*” puesto que no se indexan. La persona debe conocer la dirección electrónica concreta para acceder al contenido. Es una forma de evadir la intervención policial y así evitar el enjuiciamiento de los posibles delitos cometidos a través de estos protocolos. Se denomina la “internet negra o profunda”. Es muy utilizada por las bandas organizadas para cometer delitos de “pornografía infantil”, “trata de blancas” y otros delitos.

⁶⁶⁸ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 410.

⁶⁶⁹ Este precepto fue añadido por el art. 1 de la LO 8/2002 de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la LECrim sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento de faltas. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 409.

⁶⁷⁰ TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, op. cit., pp. 616-617.

⁶⁷¹ LESSIG, L., *El Código 2.0*, Traficantes de sueños, 2009, p. 54.

⁶⁷² LESSIG, L., *El Código 2.0*, op. cit., p. 56.

La menor víctima de violencia de género y ciberacoso puede desconocer la circulación por estos protocolos de imágenes o comentarios sexuales y humillantes sobre ella. Es necesaria su detección para aplicar lo descrito en este capítulo y conseguir la paralización en su difusión y visionado.

En resumen: Todas las medidas descritas son utilizadas por los CFSE con fines investigadores para la averiguación sobre la comisión de un delito cuando se tienen fundadas razones objetivas sobre su comisión; debido a que su aplicación tiene un alto nivel de afectación a los derechos personales de la persona investigada.

El artículo 823 bis constituye la única medida de carácter cautelar aplicada por el Juez para evitar la revictimización de la menor en internet mientras se procede al enjuiciamiento de la causa, puesto que paraliza y obstruye la difusión y visionado del material nocivo de la menor presente en internet. El Juez lo solicita a las *ISP*'s y estas ponen en marcha la medida. Pero, no existe ningún tipo de protocolo de supervisión por parte de ningún órgano para la efectividad de la norma⁶⁷³. Constituye una medida completamente compatible con la LORPM, puesto que no interfiere en el principio del superior interés del menor infractor.

Por otra parte, cualquiera de los ciberacosadores o usuarios de las redes sociales pueden compartir esa información de nuevo al tenerlo en un archivo privado como ocurre en el caso de Amanda Todd. Además, está información nociva de la menor sigue estando presente en la llamada internet “negra”, vulnerando de forma constante los derechos de la menor víctima. Por tanto, se trata de una medida cautelar muy útil para los casos de ciberacoso y violencia de género en internet, pero falta un protocolo de desarrollo para su efectividad.

Por otro lado, al tratarse de una medida cautelar tendrá una duración limitada en el tiempo. Trata de proteger los bienes vulnerados de la menor durante el transcurso del procedimiento. Normalmente, se aplicará mientras dure el procedimiento judicial y hasta que recaiga sentencia firme. Por tanto, no es una medida condenatoria.

⁶⁷³ Resultado de la entrevista realizada al Juzgado de menores nº 3 de Valencia el 20 de abril del 2017.

Además, los CFSE no disponen de suficiente plantilla, de formación adecuada y de medios tecnológicos suficientes para afrontar las investigaciones de los delitos tecnológicos con una alta probabilidad de éxito.⁶⁷⁴

⁶⁷⁴ <https://www.incibe.es/foro-genero-ciberseguridad>, I Foro internacional de género y ciberseguridad, Visionado de la ponencia de CARLOS YUSTE GONZÁLEZ de la Policía Nacional y JUAN ANTONIO SOTO MAYOR de la Guardia civil, INCIBE, 5-6 de junio del 2017.

CAPÍTULO V: LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LA MENOR VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO VIRTUAL A TRAVÉS DEL DERECHO AL OLVIDO

1. INTRODUCCIÓN

La merma de resultados obtenidos tras el análisis de las medidas tecnológicas para evitar la vulneración de los derechos de la menor en internet y, con ello su revictimización constante en la red y en el aparato judicial nos lleva a analizar la LOPD en aras a proteger a la menor víctima de violencia de género y ciberacoso.

2. LOS BIENES JURÍDICOS AFECTADOS

Los derechos afectados de la menor víctima de violencia de género en internet son: el derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen y el derecho a la privacidad de datos personales. Todos estos derechos personalísimos están reconocidos en nuestra CE en su artículo 18⁶⁷⁵: *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*.

A este respecto, HERNÁNDEZ RAMOS dice: “Lo más importante destacar a los efectos de este trabajo, es que estos derechos como expresión de la persona misma, disfrutan de la más alta protección en nuestra Constitución y constituyen un ámbito exento capaz de impedir o limitar la intervención de terceros contra la voluntad del titular”⁶⁷⁶.

Son considerados derechos autónomos entre sí, es decir, la afectación a uno de ellos no implica la vulneración del resto, aunque se pueden transgredir varios de estos derechos o todos a la vez. Estos derechos personalísimos son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles. Son derechos propios e intrínsecos de la persona. Por tanto, la renuncia de toda persona a estos derechos y, más tratándose de menores, es nula. Por eso, el consentimiento de la menor víctima es nulo en los casos de violencia de género virtual. No se pueden dañar estos derechos personalísimos bajo ningún pretexto, pudiendo revocar el consentimiento prestado.

También, estos derechos están regulados en la Ley Orgánica 1/1982 y en su art.

⁶⁷⁵ “4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

⁶⁷⁶ HERNÁNDEZ RAMOS, M., “El derecho al olvido digital en la web 2.0”, *Cuaderno de la cátedra de seguridad salmantina*, nº. 11, 2013, p. 13.

1.1 establece: “El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, se ha de proteger civilmente frente a toda intromisión ilegítima de acuerdo con lo que establece esta Ley orgánica”. El artículo 7 del mismo texto legal enumera los actos considerados de intromisión ilegítima:

- *“Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.*
- *Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.*
- *Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*
- *Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.*
- *Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.*
- *Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.*
- *Siete. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”⁶⁷⁷.*

En el mismo sentido, la Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la

⁶⁷⁷ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de 14 de mayo, de 1982. BOE núm. 115.

infancia y de la adolescencia de la Comunidad Valenciana, dota de protección a los menores de 18 años en su artículo 15: *“Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones”*⁶⁷⁸. “El secreto de las comunicaciones” en internet comprende el derecho de no publicar datos privativos de la menor víctima, constituyendo un ilícito penal contenido en el CP en su artículo 197 apartado 1º.

Por otro lado, la LOPD en el artículo 1 prioriza: *“garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*⁶⁷⁹.

Además, internet es un medio global sin fronteras geográficas. CORDERO ÁLVAREZ dice al respecto: La irrupción de las nuevas comunicaciones ha complicado el complejo panorama ya existente, poniendo en contacto y a prueba simultáneamente múltiples ordenamientos jurídicos muy dispares de distintos países pertenecientes a los Estados miembros y a terceros países en cuanto a la regulación de la protección de los datos personales de las personas físicas y sus derechos fundamentales para su defensa mediante los derechos Arco en cuanto a los casos de violencia de género virtual producidos como resultado de una misma actividad⁶⁸⁰.

En aras a proteger esa vulnerabilidad ARTEMI RALLO, ex director de la Agencia española de Protección de Datos, dice: “cómo superado este espejismo de notoriedad otorgado por la presencia de internet, son cada vez más las voces que reclaman la necesidad de unos límites y de dotar al ciudadano de mecanismos de garantía de sus

⁶⁷⁸ Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y de la adolescencia en la Comunidad Valenciana, de 19 de agosto, del 2008. BOE núm. 200.

⁶⁷⁹ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, de 14 de diciembre, de 1999. BOE núm. 298.

⁶⁸⁰ CORDERO ÁLVAREZ, C. I., “La intimidad contextualizada: protección del derecho fundamental a la privacidad en la red”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, con LÓPEZ MARTÍN, A. G., y CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 70.

derechos, principalmente cuando se tratan de informaciones no difundidas ni reveladas por ellos”⁶⁸¹.

En conclusión: la protección de los derechos fundamentales y de sus datos personales requieren de instrumentos jurídicos con rango de Ley para poder regular esta materia y poner en ejecución los mecanismos apropiados para evitar esta vulnerabilidad de la menor víctima de violencia de género virtual.

2.1 Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad está regulado en el artículo 18.1 de la CE: “*se garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar*”. Este derecho contempla formas específicas de protección: la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones y, el derecho a la intimidad personal y familiar.

ÁLVAREZ CARO dice: “El núcleo duro de este derecho comprende un “ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana”⁶⁸².

BAJO FERNÁNDEZ define el derecho a la intimidad: “como un ámbito personal donde cada uno preservado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad”⁶⁸³.

DUQUE VILLANUEVA⁶⁸⁴ lo identifica: “como un ámbito vital inmune frente al conocimiento de intromisiones ajenas. El derecho a mantener intacta la zona más reservada del ser humano”.

ETXEBERRIA lo considera: “un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros. La delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad, siendo el criterio para

⁶⁸¹ ÁLVAREZ CARO, M., *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, Madrid, Reus, 2015, pp. 67-68.

⁶⁸² ÁLVAREZ CARO, M., *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, op. cit., p. 43.

⁶⁸³ BAJO FERNÁNDEZ, M., “La protección del honor y de la intimidad”, *Comentarios a la legislación penal. Derecho penal y Constitución*, con COBO DEL ROSAL, M., Madrid, Edersa, 1982, p. 101.

⁶⁸⁴ DUQUE VILLANUEVA, J. C., “El Derecho a la intimidad personal y familiar en el ámbito penitenciario”, *Cuadernos de derecho judicial*, nº. 22, 1996, pp. 99 y ss.

determinar la vulnerabilidad del derecho”⁶⁸⁵.

Otra definición del derecho a la intimidad realizada por SAN MIGUEL dice: “la intimidad es el derecho a que ciertos aspectos de nosotros mismos no sean conocidos por los demás, una especie de derecho al secreto, a que los demás no sepan lo que somos, lo que sentimos y lo que hacemos”⁶⁸⁶.

A su vez, TOURIÑO lo define: “como el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman parte de su círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado”. Supone la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana”⁶⁸⁷.

También, la jurisprudencia del TC coincide con el concepto de intimidad otorgado por la doctrina en el fundamento jurídico 8ª de la sentencia 144/1999 y dispone: “La función del derecho a la intimidad del art. 18.1 de la CE es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad”⁶⁸⁸.

En la Unión Europea el artículo 8 del Convenio Europeo regula la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, diciendo: “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”⁶⁸⁹, imponiendo una sanción a quien lo ultraje. Todas estas definiciones coinciden y unifican el significado del derecho a la intimidad.

⁶⁸⁵ ETXEBERRIA GURUDI, J. F., *Video vigilancia ámbito de aplicación y derechos fundamentales afectados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p. 160.

⁶⁸⁶ GARCÍA SAN MIGUEL, L., *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 17.

⁶⁸⁷ TOURIÑO, A., *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*, Los libros de la catarata, 2014, p. 52.

⁶⁸⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 144/1999, 22 de julio de 1999.

⁶⁸⁹ Convenio para la protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, de 10 de octubre de 1979. BOE núm. 243.

Por otro lado, tratándose de una víctima menor de edad el art. 20.1 d) de la Constitución especifica: *“las libertades en él reconocidas encuentran su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*.

A su vez, destacar otros textos legislativos sobre protección jurídica de la infancia y juventud: Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor protege a la infancia, el art. 24 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, de 19 de diciembre, de 1966, el art. 6 del Convenio Europeo hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el artículo 8 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, de 29 de noviembre, de 1985 SIC -Reglas de Beijing-; y los arts. 3 y 40 de la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por las Naciones Unidas, de 20 de noviembre, de 1989⁶⁹⁰.

El TS cita a cada una de estos textos jurídicos en su jurisprudencia por su importancia para ofrecer especial protección al interés del menor de manera especial y cualificada. Precisamente por *“tratarse de personas en formación más vulnerables respecto a los ataques a sus derechos”*⁶⁹¹.

Entonces, siguiendo con el concepto de intimidad: *“el reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto garantizar al individuo una esfera privada vinculada con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE), quedando libre de injerencias (tanto de otros individuos como de los poderes públicos), de suerte que atribuye a su titular la facultad de resguardar ese ámbito reservado”*⁶⁹², no

⁶⁹⁰ Véase: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733>.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-10148>.
<https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>.
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ircdn.html

⁶⁹¹ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, sección 1ª, núm. de resolución 409/2014, 14 de julio de 2014.

⁶⁹² GONZÁLEZ SAN JUAN, J. L., “Jurisprudencia española sobre la protección del honor, la intimidad y la propia imagen en internet”, *Ibersid*, nº. 9, 2015, p. 84.

sólo personal sino también familiar⁶⁹³ frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida⁶⁹⁴, evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración universal de los derechos humanos⁶⁹⁵.

Por tanto, LÁZARO GONZÁLEZ y BARTOLOMÉ dicen de la intimidad personal y familiar: “reserva que cada uno en el ámbito de su vida personal hace frente al conocimiento ajeno”⁶⁹⁶. Este derecho a la intimidad constituye “la esfera más reservada de las personas, preservado a la acción y el conocimiento de los demás y supone el reconocimiento de un poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido, salvo que sea consentido y autorizado por el titular”⁶⁹⁷.

También, el TS ha establecido la distinción entre intimidad y vida privada: “la esfera privada(...)incluye aquel sector de circunstancias que, sin ser secretas ni de carácter íntimo, merecen sin embargo el respeto de todos, por ser necesarias para garantizar el normal desenvolvimiento y la tranquilidad de los titulares particulares (...)”⁶⁹⁸.

En la misma, línea ÁLVAREZ CARO distingue entre derecho a la intimidad y a la privacidad: “Nótese que se habla de privacidad y no de intimidad, aquélla es más amplia que esta, pues en tanto la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más

⁶⁹³ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 231/1988, 2 de diciembre de 1988. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 197/1991, 17 de octubre de 1991.

⁶⁹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 115/2000, 5 de mayo de 2000.

⁶⁹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, sección 1ª, núm. de resolución 471/2011, 15 de junio de 2011.

⁶⁹⁶ LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y BARTOLOMÉ, A., *Los derechos de la personalidad del menor de edad. Su ejercicio en el ámbito sanitario y en las nuevas tecnologías de la información y comunicación*, op. cit., pp. 266-268.

⁶⁹⁷ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., “Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen”, *Revista Jurídica de Asturias*, nº. 15, 1992, p. 409.

⁶⁹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, núm. de resolución 1213/1989, 20 de febrero de 1989.

singularmente reservadas de la vida privada de la persona. La privacidad constituye un conjunto más amplio, más global de facetas de su personalidad”⁶⁹⁹.

No obstante, REBOLLO DELGADO dice: “cuando el ordenamiento jurídico se refiere a la intimidad también lo hace por analogía al término privacidad, haciendo referencia tanto al derecho a la intimidad en sentido estricto, como al derecho al honor y al derecho a la propia imagen”⁷⁰⁰.

A este respecto, el TC utiliza el término privacidad como un “concepto globalizador de los derechos de la personalidad pero no sustitutivo de cada uno de ellos”⁷⁰¹.

Ante lo expuesto, tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en el significado y diferencia entre derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas. No hay controversia alguna y así se refleja en los distintos textos legislativos referenciados.

2.2 Derecho al honor

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición propia del derecho al honor, puesto que depende de las normas e ideas sociales vigentes en cada momento. Según SALGADO SEGUÍN: hoy en día este derecho es muy atacado a través de internet. A menudo se publican comentarios o informaciones de menores insultadas o humilladas, menoscabando su imagen pública⁷⁰².

El derecho al honor está regulado en el artículo 18.1 de la CE. Este derecho se define: “La estima de cada persona en sí misma como la buena fama o estima que uno disfruta en el ambiente social”⁷⁰³. De esta definición se extrae “*la relación íntima entre*

⁶⁹⁹ ÁLVAREZ CARO, M., *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, op. cit., p. 51.

⁷⁰⁰ ÁLVAREZ CARO, M., *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, op. cit., p. 51.

⁷⁰¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 241/2012, 17 de diciembre de 2012.

⁷⁰² HERNÁNDEZ RAMOS, M., “El derecho al olvido digital en la web 2.0”, *Cuaderno de la cátedra de seguridad salmantina*, nº. 11, 2013, p. 13.

⁷⁰³ LOZANO, Mª. L., “La degradación de los derechos del art. 18 de la CE”, [Htp://noticiasjuridicas.com/articulos/05-Derecho-Constitucional/201403-la-degradacion-de-los-derechos-del-art-18-de-la-CE](http://noticiasjuridicas.com/articulos/05-Derecho-Constitucional/201403-la-degradacion-de-los-derechos-del-art-18-de-la-CE). Html (2015-1-21), p. 2.

el derecho al honor y el derecho a la dignidad”⁷⁰⁴. Por lo tanto, el derecho al honor engloba a la dignidad y a la reputación personal en la sociedad y también en la esfera digital.

El TC considera: “*El derecho al honor ha sido caracterizado como un derecho de la personalidad que protege tanto la autoestima como la reputación o buena fama de una persona*”⁷⁰⁵. El derecho al honor “*confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás. Entre las conductas que vulneran el derecho al honor pueden mencionarse los insultos, la imputación de agravios considerados socialmente como negativos, las descalificaciones gratuitas, las calumnias, etc. Así el derecho al honor fue conculcado tanto en su dimensión subjetiva- autoestima- como en su dimensión objetiva- reputación o buen nombre*”⁷⁰⁶.

En la misma línea, la OCDE aplica dos vertientes a la identidad digital: “*una identidad que es esencialmente social (por nuestra propia vida en sociedad) y una identidad que es, al mismo tiempo, subjetiva (por la percepción del yo que se tiene y por la percepción que los demás tienen de nosotros)*”⁷⁰⁷. Esta identidad digital genera la reputación digital para referirse al prestigio o estima de una persona en internet. “*Un prestigio o estima que no depende de la persona afectada sino que la fabrican terceros a través de opiniones, experiencias, comentarios, etc*”⁷⁰⁸.

⁷⁰⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 46/2002, 25 de febrero de 2002.

⁷⁰⁵ MARTÍNEZ OTERO, J. M., “Vulneración del honor y la propia imagen de una persona con discapacidad, con nulidad del consentimiento otorgado para aparecer en un programa televisivo de carácter humorístico. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/2013, 16 de diciembre”, *Revista boliviana de derecho*, nº. 18, 2014, p. 373.

⁷⁰⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 85/1992, 8 de junio de 1992.

⁷⁰⁷ COTINO HUESO, L., “La colisión del derecho a la protección de datos personales y las libertades informativas en la red: pautas generales y particulares de solución”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, Servei de publicacions de la Universitat de València, 2011, p. 401. DE MIGUEL MOLINA, Mª., y OLTRA GUTIÉRREZ, J. V., “La autorregulación europea de las redes sociales: análisis de las políticas de uso de la imagen de menores en España”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, con COTINO HUESO, L., Servei de publicacions de la Universitat de València, 2011, p. 398. TORRES DÍAZ, Mª. C., “Identidad y reputación digital. El derecho de rectificación en internet y la LO 2/1984, de 26 de marzo”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, con COTINO HUESO, L., Servei de publicacions de la Universitat de València, 2011, p. 377.

⁷⁰⁸ COTINO HUESO, L., “La colisión del derecho a la protección de datos personales y las libertades informativas en la red: pautas generales y particulares de solución”, *Libertades de expresión e*

2.3 Derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen está regulado en el artículo 18.1 de la CE. Este derecho configura: “*la representación gráfica de la figura mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción*”⁷⁰⁹. Esta imagen tiene una gran dimensión comunicativa, pudiendo afectar por separado o al mismo tiempo a los siguientes derechos: al honor, a la intimidad y al tratamiento de datos personales. También este derecho está vinculado al derecho a la dignidad humana (art. 10 de la CE).

Esto está constatado por el TC⁷¹⁰: “*derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas*”.

Según LOZANO y, coincidiendo con la doctrina del TC: “*el derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad que atribuye a su titular la facultad de determinar qué información gráfica generada por sus rasgos físicos personales puede tener difusión pública con algunas excepciones*”⁷¹¹. Este derecho faculta a la menor para decidir sobre el uso público de su imagen, extendiéndose a cualquier representación gráfica donde resulte reconocible.

Según MARTÍNEZ OTERO, citando la doctrina del TC dice: “*la facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no*

información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías, op. cit., p. 399. TORRES DÍAZ, M^a C., “*Identidad y reputación digital. El derecho de rectificación en internet y la LO 2/1984, de 26 de marzo*”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, op. cit., p. 378.

⁷⁰⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, núm. de resolución 2703/1987, 11 de abril de 1987.

⁷¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2^a, núm. de resolución 81/2001, 26 de marzo de 2001.

⁷¹¹ LOZANO, M^a. L., “*La degradación de los derechos del art. 18 de la CE*”, op. cit., p. 3.

autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.-⁷¹² perseguida por quien la capta o difunde”⁷¹³.

A su vez la Ley 1/1982 concede una doble vertiente a este derecho: “*distingue entre el contenido personalísimo del derecho a la propia imagen regulado en su art. 7.5: (captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona o cualquier otro procedimiento) en lugares y momentos de su vida privada y fuera de ellos*⁷¹⁴ y el contenido patrimonial del derecho a la propia imagen: *utilización del nombre, la voz o imagen de una persona para fines comerciales*”.

Según TOURIÑO: “el derecho a la propia imagen tiene un aspecto positivo: el derecho del interesado a difundir, reproducir y publicar la propia imagen y un aspecto negativo: el derecho de impedir a cualquier tercero no autorizado a obtener, reproducir y publicar la misma”⁷¹⁵. Así, pues, el derecho a la propia imagen se ha caracterizado: “*por considerarse ilegítima toda publicación o difusión no consentida*”⁷¹⁶.

El TS dice al respecto: “*El consentimiento debe versar sobre la obtención de la imagen y sobre su concreta publicación en un determinado medio de comunicación social*”⁷¹⁷. “*El perjuicio se presume por el hecho de la intromisión ilegítima y su mayor*

⁷¹² Entre otras: Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 231/1988, 2 de diciembre de 1988. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 99/1994, 11 de abril de 1994. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 117/1994, 25 de abril de 1994. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 81/2001, 26 de marzo de 2001. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 139/2001, 18 de junio de 2001. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 156/2001, 2 de julio de 2001. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 83/2002, 22 de abril de 2002. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 14/2003, 28 de enero de 2003.

⁷¹³ MARTÍNEZ OTERO, J. M., “Vulneración del honor y la propia imagen de una persona con discapacidad, con nulidad del consentimiento otorgado para aparecer en un programa televisivo de carácter humorístico. Comentario a la STC 208/2013, de 16 de diciembre”, op. cit., p. 374.

⁷¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª, núm. de resolución 471/2011, 15 de junio de 2011.

⁷¹⁵ TOURIÑO, A., *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*, op. cit., p. 85.

⁷¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª, núm. de resolución 471/2011, 15 de junio de 2011.

⁷¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, núm. de resolución 432/2000, 24 de abril de 2000. Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, sección 1ª, núm. de resolución 674/2004, 7 de julio de 2004.

o menor gravedad repercutirá en la entidad de la indemnización según el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982”⁷¹⁸.

2.4 Derecho a la protección de datos personales

Los menores, nativos de internet, se caracterizan por su escasa percepción de la intimidad en la red. Suelen compartir datos personales propios y de terceros tanto con personas conocidas como con desconocidas.

Li dice⁷¹⁹: “pertener a una red social supone ir tomando decisiones sobre nuestra propia intimidad” y “son opciones que no siempre se eligen de forma consciente y consecuente”⁷²⁰. Los menores no han sido educados en los riesgos del uso de internet y demás plataformas *online*.

El ámbito de aplicación de este derecho es la informática. Por eso, el art. 18.4 de la CE dispone⁷²¹: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. El derecho fundamental a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 de la CE no garantiza una protección suficiente frente a las amenazas y humillaciones producidas en las redes sociales e internet. Por ello, tal y como aclara el TC en la sentencia 292/2000: “la inclusión del artículo 18.4 cubre la garantía de protección a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona: la libertad informática”⁷²².

Por otro lado, en el ámbito internacional el TEDH y el Tribunal de justicia de la comunidad europea consideran: el derecho a la protección de datos personales como un derecho constitucional y fundamental de carácter personal. Su tutela es más amplia respecto al derecho a la intimidad y alcanza a todos los datos personales con

⁷¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª, núm. de resolución 471/2011, 15 de junio de 2011.

⁷¹⁹ Li, Q., “New bottle but old wine: A research of cyberbullying in schools”, *Computers in Human Behavior*, vol. 23, nº. 4, pp. 1777–1791. Citado por CASAS BOLAÑOS, J. A., *Convivir en redes sociales virtuales. Diseño, desarrollo y evaluación del programa ConRed, una intervención psicoeducativa basada en la evidencia*, op. cit., p.146.

⁷²⁰ DEL REY, R., CASAS, J. A., y ORTEGA, R., “El programa ConRed, una práctica basada en la evidencia”, op. cit., p. 130.

⁷²¹ ZOCO ZABALA, C., *Nuevas tecnologías y control de las comunicaciones: LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal par el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, op. cit., p. 38.

⁷²² GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, Madrid, Dykinson, 2015, p. 95.

independencia de su pertenencia a la esfera más íntima⁷²³ de la menor víctima de violencia de género virtual.

La jurisprudencia del TC se pronunció por primera vez sobre la protección de datos personales en la sentencia 254/1993, de 20 de julio, en su fundamento jurídico 6ª y dispuso: “*El artículo 18.4 de la Constitución consagra un derecho fundamental autónomo y diferente del derecho a la intimidad, ya que , cuando el artículo 18.4 dispone que la Ley debe limitar el uso de la informática para garantizar la intimidad, el honor y el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos, esta incorporando una nueva garantía constitucional, como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de las personas (...) un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama la informática*”⁷²⁴.

Este derecho no solo se reduce a la esfera privada de la persona como su intimidad, a proteger su buen nombre y fama y su imagen sino “*a cualquier dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos*”⁷²⁵, sean o no fundamentales.

REBOLLO DELGADO aclara esto, diciendo: “cuando el ordenamiento jurídico se refiere a la intimidad, por analogía al término privacidad se ha referenciado tanto al derecho a la intimidad en sentido estricto, como al derecho al honor, como al derecho a la propia imagen”⁷²⁶. A este respecto, “*es utilizado de forma frecuente el término*

⁷²³ IZQUIERDO SERRANO, M. R., “El tribunal de justicia y los derechos en la sociedad de la información: privacidad y protección de datos frente a las libertades informativas”, *ReDCE*, n.º. 24, 2015, http://www.ugr.es/~redce/REDCE24/articulos/10_RODRIGUEZ_IZQUIERDO.htm

⁷²⁴ Véase: Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 254/1993, 20 de julio de 1993. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 292/2000, 30 de noviembre del 2000.

⁷²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 29/2013, 11 de febrero de 2013.

⁷²⁶ ÁLVAREZ CARO, M., *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, op. cit., p. 51.

privacidad por el Tribunal Constitucional, es decir, como un concepto globalizador de los derechos de la personalidad, pero no sustitutivo de cada uno de ellos”⁷²⁷.

En la misma línea, ÁLVAREZ CARO dice: “en nuestro ordenamiento jurídico, primero se ha producido el reconocimiento del derecho a la intimidad y, posteriormente, se ha producido el derecho a la protección de datos como un derecho autónomo e independiente”, tal y como ha dejado claro el TC: “*La intimidad es un concepto ajeno al interés público y por tanto reservado*”⁷²⁸ a la esfera privada de la persona.

Asimismo, el TC aplica la protección de los datos personales⁷²⁹: “*a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado*”.

En la misma línea, LÓPEZ BARRERO concreta la sentencia del TC citada, aclarando el ámbito de protección de los datos personales: “*El derecho a la protección de datos incluye los datos personales, íntimos o no, porque bajo su esfera de protección no se sitúa solo la intimidad de la persona, sino los datos de carácter personal. Los datos en sí son el objeto de protección de este derecho, lo que supone un espectro más amplio que los datos íntimos, que es lo que protege el derecho a la intimidad*”⁷³⁰.

También, la legislación se hace eco de esto a través de la LOPD, garantizando una protección de datos de carácter unitario y globalizador con el resto de derechos

⁷²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 22/84, 17 de febrero de 1984. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 137/85, 17 de octubre de 1985. CAVANILLAS MÚGICA, S., “Deberes de los servidores en la LSSICE”, *Deberes y responsabilidades de los servidores de acceso y alojamiento. Un análisis multidisciplinar*, Granada, Comares, 2005, p. 36. COTINO HUESO, L., “La colisión del derecho a la protección de datos personales y las libertades informativas en la red: pautas generales y particulares de solución”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, op. cit., p. 399.

⁷²⁸ ÁLVAREZ CARO, M., *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, op. cit., p. 52.

⁷²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 170/1987, 30 de octubre de 1987.

⁷³⁰ LÓPEZ BARRERO, E., “La protección de datos e internet: ¿avances o retrocesos?”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, con LÓPEZ MARTÍN, A. G., y CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 107.

fundamentales: derecho al honor, derecho a la intimidad y derecho a la propia imagen; aunque cada derecho tenga una función, un objeto y un contenido diferente.

Así, lo constata la jurisprudencia del TC en la sentencia 73/1982, de 2 de diciembre, en su fundamento jurídico 5º: *“el contenido del derecho a la protección de datos difiere del derecho a la intimidad en que este último confiere a su titular el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y la prohibición de hacer uso de lo así conocido, mientras que el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los ya mencionados deberes de hacer”*⁷³¹.

LÓPEZ BARRERO ratifica la sentencia anterior, diciendo: *“El derecho a la intimidad consiste en un deber de abstención mientras que el derecho a la protección de datos otorga un poder de disposición y de control sobre los datos personales”*⁷³².

La jurisprudencia del TC en la sentencia 11/1981, de 8 de abril, en su fundamento jurídico 8ª concreta más y dice: *“El contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona. Esta potestad incluye poder decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, así como permitir al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso”*⁷³³.

⁷³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 73/1982, 2 de diciembre de 1982.

⁷³² LÓPEZ BARRERO, E., “La protección de datos e internet: ¿avances o retrocesos?”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 106.

⁷³³ HERNÁNDEZ RAMOS, M., “El derecho al olvido digital en la web 2.0”, op. cit., pp. 20-21. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 11/1981, 8 de abril de 1981. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, gran sala, núm. de resolución 2014/85, 13 de mayo de 2014.

La jurisprudencia del TC pronunció sucesivas sentencias sobre protección de datos personales, destacando a la sentencia 11/1998, de 13 de enero, en su fundamento jurídico 4^a y dice: “*la llamada libertad informática es el derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención*”⁷³⁴.

En definitiva, tal y como dice GARRIGA: “la protección de datos personales denominado *habeas data* o *habeas scriptum* consiste en su mayor parte en el poder de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos”⁷³⁵.

La AEPD define la protección de datos personales en relación con el artículo 18.1 de la CE referente al derecho a la intimidad y el artículo 10 de la CE sobre el derecho a la dignidad de las personas. A tenor de esto dice: “*es la capacidad que tiene el ciudadano para disponer y decidir sobre todas las informaciones que se refieran a él*”.

Su protección constitucional reflejada en la sentencia 292/2000⁷³⁶: “*ofrece a su titular la facultad de imponer a otros la limitación del uso de la informática, y garantizarle un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino para impedir el tráfico ilícito y lesivo a su dignidad*”⁷³⁷. Sin embargo, si el afectado desconoce: “*qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen, y con qué fin*”⁷³⁸; de nada sirve la facultad otorgada constitucionalmente.

⁷³⁴ Véase: Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1^a, núm. de resolución 11/1998, 13 de enero de 1998. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2^a, núm. de resolución 292/2004, 30 de noviembre del 2000.

⁷³⁵ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 98.

⁷³⁶ SUÁREZ RUBIO, S. M^a., “Los menores como usuarios de redes sociales y su privacidad”, *Parlamento y Constitución*, n.º. 16, 2014, p. 130. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 292/2000, 30 de noviembre del 2000. RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2014, p. 167.

⁷³⁷ HERNÁNDEZ RAMOS, M., “El derecho al olvido digital en la web 2.0”, op. cit., pp. 20-21. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 11/1981, 8 de abril de 1981.

⁷³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2^a, núm. de resolución 144/1999, 22 de julio de 1999.

Por otra parte, el TC permite el ejercicio de este derecho: “*accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele*”⁷³⁹.

La jurisprudencia del TC en la sentencia 29/2013, de 11 de febrero, fundamento jurídico 10^a, da un paso más y dice: “*Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales constituyen por tanto el núcleo esencial del contenido del derecho fundamental a la protección de datos, y se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento (...)*”⁷⁴⁰. Además del derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales”⁷⁴¹.

Esto queda ratificado en la jurisprudencia del TC en la sentencia 290/2000, de 30 de noviembre, en su fundamento jurídico 7^a: “*Es sobre dichos ficheros donde han de proyectarse, en última instancia, las medidas destinadas a la salvaguardia del derecho fundamental que ha de regular la legislación pertinente a raíz del mandato al Legislador que el art. 18.4 CE contiene, garantizando en primera instancia el contenido esencial del derecho a la protección de datos*”⁷⁴².

A su vez, la jurisprudencia del TC en la sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, en su fundamento jurídico 6^a dispone: “*Estas facultades forman parte también del contenido esencial del derecho de protección de datos de carácter personal*”⁷⁴³.

Ante todo lo expuesto, CORDERO ÁLVAREZ aclara: “Este derecho difícilmente puede conceptuarse de forma exacta o definitiva por su inevitable condicionamiento por el contexto histórico, social, cultural y jurídico en el que se encuadra. El contenido de este

⁷³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 292/2000, 30 de noviembre de 2000.

⁷⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1^a, núm. de resolución 29/2013, 11 de febrero de 2013.

⁷⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 292/2000, 30 de noviembre del 2000.

⁷⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 292/2000, 30 de noviembre del 2000.

⁷⁴³ HERNÁNDEZ RAMOS, M., “El derecho al olvido digital en la web 2.0”, op. cit., pp. 20-21. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 292/2000, 30 de noviembre del 2000.

derecho va a depender del desarrollo jurisprudencial dado por parte de los tribunales estatales en cada momento, siempre respetando los límites que el TEDH ha establecido en cuanto al contenido de los derechos del CEDH para los Estados signatarios”⁷⁴⁴.

En todas las sentencias citadas el TC está garantizando a la menor víctima de violencia de género virtual poder ejercer la tutela a la protección de estos derechos mediante los derechos Arco regulado en la LOPD, la Directiva 95/46 CE y el Reglamento (UE) tras la previa lesión de sus derechos fundamentales y sus datos personales en internet.

Pero, la menor víctima de violencia de género virtual no podrá ejercer este derecho de tutela sino cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 apartado a) de la LOPD: “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas e identificables*”⁷⁴⁵. Al respecto, ZOCO ZABALA dice: “la protección de datos personales protege aquellos derechos identificables e identificativos de una persona, produciendo una amenaza para el individuo”⁷⁴⁶.

Así lo dispone, la jurisprudencia del TC en la sentencia 292/2000, de 30 de noviembre: “*Los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de una persona, es decir, que se puedan poner en relación con el individuo concreto, ya sea de forma directa o indirecta: pues cualquiera de estos datos puede servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier índole, o (...) para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo*”⁷⁴⁷.

⁷⁴⁴ CORDERO ÁLVAREZ, C. I., “La intimidad contextualizada: protección del derecho fundamental a la privacidad en la red”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 68.

⁷⁴⁵ Sentencia de la Audiencia Nacional, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, núm. de recurso 2/2010, 29 de septiembre del 2011.

⁷⁴⁶ ZOCO ZABALA, C., *Nuevas tecnologías y control de las comunicaciones: LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal par el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, op. cit., p. 39. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 73/1982, 2 de diciembre de 1982. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 292/2000, 30 de noviembre de 2000.

⁷⁴⁷ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 95.

Además, prosigue diciendo: *“aquellos datos personales públicos que, por el hecho de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos”*⁷⁴⁸.

A tenor de lo anterior, el TC⁷⁴⁹, la Directiva 95/46/CE y la LOPD⁷⁵⁰ definen dato personal: *“se trata de información relativa a persona identificada o identificable, careciendo de relevancia su naturaleza pública o privada”*.

El (RLOPD) en su art. 5 apartado 1º considera dato personal: *“toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”*⁷⁵¹.

Esta definición es complementada por el art. 5 apartado o), referente al concepto de persona identificable: *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados”*.

A su vez, el artículo 2 letra e) de la Directiva 95/46 entiende por dato personal: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente,*

⁷⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 11/1998, 13 de enero de 1998.

⁷⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 292/2000, 30 de noviembre del 2000. Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 290/2000, 30 de noviembre del 2000.

⁷⁵⁰ En desarrollo del artículo 18.4 de la CE fue aprobada la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999, de 13 de diciembre, es la ley orgánica y normativa interna de trasposición al ordenamiento jurídico de la Directiva 95/46/CE. Su propósito es garantizar y proteger, en lo referente al tratamiento de datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor, intimidad y privacidad personal y familiar. Su objetivo principal es regular el tratamiento de los datos y ficheros, de carácter personal, independientemente del soporte en el cual sean tratados, regular los derechos de los ciudadanos sobre los datos y las obligaciones de aquellos que los crean o tratan.

⁷⁵¹ MORCILLO MARTÍNEZ, J. M., “Seguridad y prevención en redes sociales. Responsabilidades legales en Internet”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p. 85.

en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.

VALERO define dato personal: “a la posibilidad de identificar a la persona física titular de esos datos, lo que implica una obligación de identificación del sujeto titular de los datos”⁷⁵². Otra definición de dato personal es la otorgada por PÉREZ y dice: “cualquier información de una persona, ya sea de carácter privado, profesional o público”⁷⁵³.

De todo lo expuesto se considera como “dato personal” al nombre y al usuario de la menor víctima para identificarse en la red social (*Facebook* o *Tuenti*). A su vez, también será “dato personal” el nombre y el usuario ficticio fácilmente identificativo en la figura de la menor sin artificios técnicos desproporcionados.

Así, ocurrió en la sentencia, 11 de marzo, de 2013⁷⁵⁴ donde aparecía la imagen de una persona completamente identificada e identificable en internet, aplicándose la LOPD y su reglamento de desarrollo en aras a proteger su intimidad y sus datos personales⁷⁵⁵.

Asimismo, el correo electrónico utilizado para registrarse en una red social (*Facebook* o *Tuenti*) es dato personal. Su argumentación está en la sentencia de la AN, 15 de enero, de 2011 y dispuso: “con independencia de que la denominación de la dirección de correo electrónico corresponda o no con el nombre y apellido de su titular, país o empresa en la que trabaja (...) mediante una operación nada difícil, (...) sólo será necesario consultar al servidor en que gestione dicho servicio. Por tanto, (...) en la medida que permite identificar a su titular sin plazos ni actividades desproporcionadas, constituye un dato personal sometida a la LOPD”⁷⁵⁶.

De este modo, la publicación y difusión de comentarios o imágenes humillantes de la menor en la red “supone un daño al honor, a la intimidad, a la propia imagen y al

⁷⁵² LÓPEZ BARRERO, E., “La protección de datos e internet: ¿avances o retrocesos?”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 110.

⁷⁵³ PÉREZ, L., “El Derecho al olvido en la UE”, *Europa Junta*, nº. 143, 2012, p. 25.

⁷⁵⁴ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., p. 42.

⁷⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Nacional, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, núm. de recurso 510/2011, 11 de marzo del 2013.

⁷⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Nacional, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, núm. de recurso 297/2010, 15 de enero del 2011.

derecho a la protección de sus datos personales”, afectando al libre desarrollo de la personalidad⁷⁵⁷.

Así, lo corrobora la Instrucción 2/2006, de 15 de marzo: “*en estos ataques junto con la lesión a cada uno de los derechos individualmente considerado puede perturbarse también el correcto desarrollo físico, mental o moral de la menor, conculcando en definitiva su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la futura estima social*”⁷⁵⁸.

A su vez, FLORES FERNÁNDEZ dice: “la memoria eterna de la red o de las bases de datos de los servidores, incluyendo a los buscadores supone la acumulación de datos no pertinentes, muy antiguos, caducos e incluso inciertos, realizando una intromisión a nuestra privacidad, honor e imagen”⁷⁵⁹.

La lesión de este derecho implica la producción en internet de una primera conducta lesiva mediante la publicación sobre la menor de sus datos privados, afectando a alguno de los derechos de su personalidad “*o a otros derechos fundamentales que estén en conflicto. La segunda se produce cuando el titular del medio, ya sea un foro, bitácora, cuenta de Facebook (...), quién no elimina la información que contiene el contenido ilícito publicado por terceros*”, a sabiendas de la existencia de la publicación sin el consentimiento de la menor y, consecuentemente, la causación de un daño”⁷⁶⁰.

El art. 8 apartado 1º de la LSSICE afirma: “*un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes [...] podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran*”⁷⁶¹.

⁷⁵⁷ SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, Barcelona, Bosch, 2015, p. 184.

⁷⁵⁸ Instrucción 2/2006, de la Fiscalía General del Estado, de 15 de marzo, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.

⁷⁵⁹ FLORES FERNÁNDEZ, J., “Privacidad, factor de riesgo y protección en la violencia digital contra las mujeres”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, p. 319.

⁷⁶⁰ SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE. Efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, op. cit., p. 42.

⁷⁶¹ HERNÁNDEZ RAMOS, M., “El derecho al olvido digital en la web 2.0”, op. cit., p. 14.

Precisamente, esto constituye el eje central de esta tesis doctoral: la publicación y difusión en internet de comentarios o imágenes humillantes de la menor víctima de violencia de género virtual. A su vez, ser insultada “*en cualquier momento por un número indeterminado de personas residentes en múltiples lugares*”⁷⁶². Estas publicaciones no son datos públicos y carecen de interés general, siendo necesario aplicar medidas efectivas para su eliminación⁷⁶³.

3. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

3.1 Introducción

El Consejo de Europa elaboró “la *Guía de los Derechos Humanos para los usuarios de Internet*” publicada en el año 2014 con el objetivo de la protección de estos derechos personalísimos: derecho a la intimidad, derechos al honor, derecho a la propia imagen y derecho a la protección de datos personales. Esta Guía insistió en la necesidad de tutelar la afectación de estos derechos.

Se ha obligado a la legislación y a la jurisprudencia a dar respuestas adecuadas a los riesgos existentes para la protección de los derechos fundamentales de las personas físicas en la cuarta revolución tecnológica⁷⁶⁴.

Por eso, dentro de la UE “*el TJUE ha desarrollado un derecho a la protección de los datos personales a través de sentencias tan significativas como L’Oréal*⁷⁶⁵ *o Google Spain*⁷⁶⁶”, resolviendo cuestiones tan relevantes: “*¿Cuál es el juez que debe resolver sobre estos litigios?, ¿Cuál es la responsabilidad de los proveedores de servicios y de los motores de búsqueda, así como la existencia y alcance del derecho al olvido?*”.

⁷⁶² Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, sección 2ª, núm. de resolución 455/2011, 15 de diciembre de 2011.

⁷⁶³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, gran sala, núm. de resolución 2014/85, 13 de mayo de 2014.

⁷⁶⁴ SANCHO LÓPEZ, M., “Consideraciones procesales del ejercicio del derecho al olvido: examen de jurisprudencia reciente y del nuevo marco legal”, *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, n.º. 41, 2016, p. 1.

⁷⁶⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, gran sala, núm. de asunto C-324/09 (L’Oréal), 12 de julio de 2011.

⁷⁶⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, gran sala, núm. de resolución 2014/85, 13 de mayo de 2014.

Varios estudios revelan la proliferación de violencia de género virtual y ciberacoso entre los menores. A continuación se destacan algunos ejemplos:

Un estudio reciente realizado por la Universidad Miguel Hernández en 2014, concretamente el *Centro Crímina* dirigido por FERNANDO MIRÓ sobre los riesgos en el uso de las redes sociales por los menores de edad. Este estudio ha sido realizado en una veintena de institutos elegidos aleatoriamente en la provincia de Alicante con la colaboración de la Diputación de Alicante.

El estudio revela los siguientes resultados: “el 50% de los jóvenes sufren alguna de las formas de ciberacoso: coacciones, amenazas, insultos, publicación de fotografías o vídeos sin consentimiento, emisión de rumores, etc. El 5,9% de los ciberacosos son de carácter sexual y cerca del 18% de los menores han sido víctimas de control por parte de parejas o ex parejas”⁷⁶⁷.

La Fundación ANAR en el año 2014 realizó un estudio sobre violencia de género virtual en los más jóvenes. Estos son los resultados:

- 1) “Alerta por las cifras ocultas de maltrato sobre las más jóvenes”⁷⁶⁸.
- 2) “El 51% de adolescentes víctimas de violencia de género no se considera víctimas. Un 65,5% han acudido a la Fundación y afirman sufrir violencia virtual”⁷⁶⁹.
- 3) En el informe de la Fundación se señala la utilización de las nuevas tecnologías concretamente el teléfono móvil por parte de los agresores para controlar aún más a las víctimas. Además, les resulta muy preocupante la “gravedad” de los casos atendidos...

⁷⁶⁷ <http://www.lne.es/sociedad-cultura/2015/02/15/50-menores-sufre-tipo-ciberacoso/1713667.html>

⁷⁶⁸ DOMÈNECH A., Disponible; <http://www.lavanguardia.com/vida/20150210/54427052422/alerta-cifras-ocultas-maltrato-sobre-mas-jovenes.html#ixzz3aFXDFagf>. Publicado: 10/02/2015.

⁷⁶⁹ RTVE.ES. <http://www.rtve.es/noticias/20150514/51-adolescentes-sufren-violencia-genero-se-considera-victima-segun-anar/1144489.shtm>. Publicado: 14.05.2015.

- 4) Del total de 1.920 llamadas atendidas en este periodo de tiempo..., 278 llamadas fueron casos por violencia de género⁷⁷⁰.

Otro estudio realizado por el INE en 2015 ha publicado en sus resultados:

- 1) El mayor crecimiento, en casos de violencia de género, se dio entre menores de 18 años.
- 2) Uno de cada cuatro jóvenes de 16 a 19 años sufre violencia psicológica de control.
- 3) Aumento progresivo de las nuevas formas de violencia de género, como el ciberacoso, entre la gente más joven⁷⁷¹.

Ante esto, BEL MALLÉN planteó los posibles problemas existentes ante la falta de seguridad jurídica y tecnológica en el medio virtual frente a la defensa de estos derechos vulnerados en la víctima menor de violencia de género virtual. Cada una de estas hipótesis serán desarrolladas a lo largo de este capítulo y son⁷⁷²:

- 1) “El fácil acceso a las publicaciones (de la menor) por parte de cualquier persona”. La publicación de toda clase de informaciones falsas e interesadas sobre la menor sin presencia de filtros.
- 2) La indefensión de los ciudadanos ante los ataques a sus derechos personales.
- 3) La falta de respuesta jurídica eficaz ante los ataques a los derechos personales de los ciudadanos”.

⁷⁷⁰ QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p.141.

⁷⁷¹ QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p.138.

⁷⁷² BEL MALLÉN, I., “Derecho a la intimidad personal, uso de cámaras ocultas y otras amenazas a los derechos personales”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, p. 382.

3.2 Leyes: tratamiento de datos personales

Inicialmente, el derecho a la protección de datos en España fue un derecho de creación y aplicación internacional y jurisprudencial. Los textos legislativos reguladores de los datos personales a nivel internacional han sido, son y serán:

El antecesor a la protección de datos personales fue el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, de 4 de noviembre, de 1950, en Roma (CEDH) y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo, de 1963 y, 20 de enero de 1966, respectivamente. En su art. 8 consagra el derecho al respeto de la vida privada y familiar⁷⁷³ y dispone:

- 1) *“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*
- 2) *No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.*

Posteriormente, se puso en vigor el Convenio nº 108, de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas en el tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Fue el primer instrumento jurídico internacional vinculante en cuestión de datos personales. Tuvo como fin garantizar a cualquier persona sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada⁷⁷⁴. Este texto ha sido derogado.

La protección de datos personales fue adquiriendo importancia con el tiempo y en el año 2006 el Comité de Ministros del Consejo de Europa estableció, el 28 de enero, el “*Día Europeo de la Protección de Datos*”. Su finalidad fue promover, informar y

⁷⁷³ MARTÍNEZ CABALLERO, J., “Cómo conjugar el derecho al olvido”, *Revista jurídica de Castilla La Mancha*, nº. 57, 2015, pp. 148-149.

⁷⁷⁴ CORDERO ÁLVAREZ, C. I., “La intimidad contextualizada: protección del derecho fundamental a la privacidad en la red”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 65.

concienciar a los ciudadanos sobre sus derechos y responsabilidades en materia de protección de datos personales. La fecha del *Día Europeo de la Protección de Datos* coincide con la firma del Convenio 108 del Consejo de Europa⁷⁷⁵.

El derecho a la protección de datos personales adquirió rango constitucional al otorgar el Tratado de Lisboa, 13 de diciembre, de 2007, valor jurídico a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 7 de diciembre, de 2000 cuyo art. 8 reconoce, proclama y garantiza el derecho a la protección de datos personales⁷⁷⁶ en el Título II “*Libertades*” y dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.

*3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente”*⁷⁷⁷.

Hace treinta años, EEUU mediante el Comité asesor en sistemas automatizados de datos del Departamento de salud, educación y bienestar señaló cinco principios a través del “*Código de buenas prácticas de información*”. Estos principios son:

- 1) “No debe haber ningún sistema de conservación de registros de datos personales cuya existencia sea secreta.
- 2) Las personas deben disponer del modo de averiguar qué información acerca de ellas está incluida en un registro y cómo es usada.

⁷⁷⁵ DEL CAMPO PUERTA, P., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, R., “Donde habite el olvido”, *MEI*, vol. 6, nº. 10, p. 90.

⁷⁷⁶ “1. *Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan*”.

⁷⁷⁷ SUÁREZ RUBIO, S. M^a., “Los menores como usuarios de redes sociales y su privacidad”, op. cit., p. 129.

- 3) Las personas deben de disponer de un modo de impedir que la información acerca de ellas que se obtuvo con un fin determinado sea usada o se haga disponible con otros fines sin su consentimiento.
- 4) Las personas deben disponer de un modo de corregir o rectificar un registro de información identificable acerca de ellas.
- 5) Cualquier organización que se dedique a crear, mantener, usar o diseminar registros de datos personales identificables debe asegurar la fiabilidad de los datos para su uso previsto y debe tomar precauciones para impedir el uso indebido de dichos datos⁷⁷⁸.

Asimismo, el marco general europeo incluyó el Reglamento 45/2001, 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas respecto al tratamiento de datos personales por las instituciones y organismos comunitarios, y la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre, de 2008⁷⁷⁸.

Por otra parte, nuestro vecino francés fue precursor en la regulación de temas digitales. Muestra de ello, fue la Ley n.º. 78-17, de 6 de enero, de 1978 “relativa a la informática, los expedientes y las libertades. En su época fue un instrumento legislativo revolucionario regulaba la libertad del tratamiento de informaciones personales. Esta ley dispuso un principio de derecho al olvido digital⁷⁷⁹ a través de varios mecanismos: el establecimiento de un derecho de oposición por razones legítimas, el derecho al acceso a la información personal de cada internauta y el derecho a rectificar informaciones erróneas.

Por tanto, Francia fue un país pionero en el reconocimiento del derecho al olvido a través de la Comisión nacional de informática y libertades (CNIL). La CNIL tiene el objetivo “de trabajar por la protección de los datos personales y los derechos y libertades

⁷⁷⁸ DE MIGUEL MOLINA, M^a., OLTRA GUTIÉRREZ, J. V., “La autorregulación europea de las redes sociales: análisis de las políticas de uso de la imagen de menores en España”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, op. cit., p. 478.

⁷⁷⁹ PÉREZ GÓMEZ, A. M^a., “Cuando Google juega con la información privada. El Derecho al olvido digital en Europa, una lucha de titanes”, *Revista la propiedad inmaterial*, n.º. 22, 2016, p. 174.

de los internautas⁷⁸⁰. De todo esto, se llega a la conclusión: es un problema de hace treinta años y todavía se está buscando una solución.

Así pues, la vulneración de todos estos derechos provoca la interconexión de una gran diversidad de ordenamientos jurídicos de diferentes estados miembros y de terceros países; debido a “la proyección global del medio”⁷⁸¹. Sin embargo, cada país decide la técnica legislativa para el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales y su relación con los otros derechos (al honor, a la intimidad y a la propia imagen). Esto “se traduce en distintos derechos referidos a la personalidad y en diversos mecanismos de garantía y presupuestos para su aplicación”⁷⁸².

Por ejemplo, EEUU tiene un derecho más amplio respecto a España sobre la libertad de expresión. En EEUU determinadas conductas no serán consideradas ilícitas ni constitutivas de intromisión a la intimidad, honor o imagen de una persona. Lo contrario ocurre en España. De ahí, la dificultad de solicitar responsabilidades a prestadores de servicios o internautas residentes en este país como *Facebook*.

Por eso, la tutela de todos estos derechos en el medio virtual hace necesario un tratamiento unificador y globalizador de todos los sistemas jurídicos de todos los países. La solución podría ser la aplicación del futuro Reglamento (UE) sobre protección de datos personales de obligado cumplimiento para todos los países miembros y no miembros de la Unión Europea. Pero, aún así no dice nada respecto al momento de la posible vulneración e intromisión de terceros en los derechos fundamentales (honor, intimidad y la propia imagen) y protección de datos de una persona titular de los mismos.

Actualmente, la protección de los datos personales en el ámbito internacional está regulada en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 24 de octubre,

⁷⁸⁰ PÉREZ GÓMEZ, A. M^a., “Cuando Google juega con la información privada. El Derecho al olvido digital en Europa, una lucha de titanes”, op. cit., p. 174.

⁷⁸¹ CORDERO ÁLVAREZ, C. I., “La intimidad contextualizada: protección del derecho fundamental a la privacidad en la red”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 68.

⁷⁸² CORDERO ÁLVAREZ, C. I., “La intimidad contextualizada: protección del derecho fundamental a la privacidad en la red”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 66.

de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Este texto sigue en vigor.

La Directiva 95/46/CE fue completada con la Directiva 2002/58/CE sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, 12 de julio de 2002, garantizando el tratamiento de los datos personales y la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas. Esta Directiva se actualizó en 2009 con el propósito de incluir entre otras cuestiones el concepto de brecha de datos o violación de datos personales.

Al mismo tiempo, la jurisprudencia del TC iba regulando esta materia en nuestro país y “delimitando los contornos del nuevo derecho fundamental”. El desarrollo legislativo en España tardó catorce años en llegar con la LORTAD en 1992 relativo a la protección de las personas físicas respecto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Posteriormente, tras la aprobación de la Directiva 95/46. España ajustó la LORTAD a la nueva norma de derecho comunitario. La mera adaptación de la ley existente terminó con la derogación de la misma y la adopción de una nueva norma: la Ley Orgánica 5/1999, de la LOPD. Hoy constituye la ley general de protección de datos en el territorio español⁷⁸³ con su RLOPD. La LOPD, cumpliendo con la normativa comunitaria, protege todo tipo de tratamiento de datos sea automatizado o no⁷⁸⁴.

La LOPD se alejó del planteamiento de la LORTAD. En esta Ley se planteaba la protección de datos como una limitación al uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de datos (artículo 1 de la LORTAD), mientras que la LOPD pretende garantizar y proteger en lo relativo al tratamiento de los datos personales, de las libertades públicas y derechos fundamentales de las personas físicas, en especial su honor,

⁷⁸³ LÓPEZ BARRERO, E., “La protección de datos e internet: ¿avances o retrocesos?”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 108.

⁷⁸⁴ LÓPEZ BARRERO, E., “La protección de datos e internet: ¿avances o retrocesos?”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 108.

intimidad personal y familiar (art. 1 de la LOPD)⁷⁸⁵. Ambas leyes recogieron el contenido regulado “en la normativa y jurisprudencia internacional, así como en la jurisprudencia del TC”⁷⁸⁶.

La génesis del tratamiento de datos de carácter personal fue la sentencia del TC 292/2000, 30 de noviembre, consagrando: “*el derecho a la protección de datos de carácter personal como un derecho fundamental independiente*”⁷⁸⁷. Esto está reflejado en el fundamento jurídico 7º de la sentencia, ya citada⁷⁸⁸.

La Directiva 95/46CE será sustituida por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, 27 de abril, de 2016 con su entrada en vigor, el 25 de mayo, del 2018 porque la Directiva 95/46CE presenta problemas respecto a la aplicación en países no pertenecientes a la Unión Europea⁷⁸⁹. Además, se necesita una evolución legislativa para regular nuevas formas de ataques a los derechos fundamentales y a la protección de los datos personales de la menor víctima de violencia de género virtual.

LÓPEZ BARRERO dice respecto a la LOPD: “se puede afirmar que, aunque sirvió para trasponer la norma comunitaria, dejó muchas lagunas, que la propia evolución de las *Tic's* se ha encargado de ampliar. Por otra parte, el cambio que introdujo en la normativa española amplió las posibilidades del tratamiento de datos y debilitó la importancia del consentimiento”⁷⁹⁰.

⁷⁸⁵ LÓPEZ BARRERO, E., “La protección de datos e internet: ¿avances o retrocesos?”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 108.

⁷⁸⁶ LÓPEZ BARRERO, E., “La protección de datos e internet: ¿avances o retrocesos?”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 103.

⁷⁸⁷ MARTÍNEZ OTERO, J. M., *La protección jurídica de los menores en el entorno audiovisual*, op. cit., pp. 174-175.

⁷⁸⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 292/2000, 30 de noviembre de 2000. LÓPEZ BARRERO, E., “La protección de datos e internet: ¿avances o retrocesos?”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 105.

⁷⁸⁹ LÓPEZ BARRERO, E., “La protección de datos e internet: ¿avances o retrocesos?”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 101.

⁷⁹⁰ LÓPEZ BARRERO, E., “La protección de datos e internet: ¿avances o retrocesos?”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 109.

DURÁN RUIZ, en la misma línea que LÓPEZ BARRERO, da un paso más en la interpretación de la normativa de la LOPD: “La LOPD cuenta únicamente en su articulado con dos lacónicas referencias, de carácter accesorio, a la protección de los datos personales de los menores de edad. Debe destacarse además que esta Ley constituye la transposición de la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y que sorprendentemente dicha Directiva no hace referencia alguna a la protección de datos de los menores.

Quizás la explicación estribe en que en el momento de gestación de la Directiva, cuestiones como las redes sociales o el propio Internet, no habían alcanzado ni mucho menos la penetración social que tienen en la actualidad, ni las *Tic*'s se habían convertido, como sucede hoy, en auténtico centro de la vida tanto social como académica e incluso personal de los menores especialmente a partir de la pubertad”⁷⁹¹.

Sin embargo, el Reglamento (UE) tiene en cuenta al usuario menor de edad citado en su artículo 8 expresamente:

“1. Cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a), en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento le dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó.

Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años.

2. El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible”.

⁷⁹¹ DURÁN RUIZ, F. J., “La necesaria intervención de las administraciones públicas para la preservación del derecho fundamental a la protección de datos de los menores de edad”, *I Congreso internacional sobre retos sociales y jurídicos para los menores y jóvenes del siglo XXI*, Granada, Comares, 2013, p. 140.

Todos estos instrumentos jurídicos citados están ratificados por el contenido del art. 12 de la Declaración universal de derechos humanos y establece: “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias y ataques...*”⁷⁹².

Por tanto, el Estado y las Instituciones públicas deben poner los instrumentos necesarios para poder proteger a las menores víctimas de violencia de género virtual. Uno de esos instrumentos es el llamado: derecho al olvido vinculado dentro de los derechos Arco. De esta manera, “*los datos pertenecen a las personas y si un usuario quiere retirar del servicio los datos que ha puesto, debe poder hacerlo*”⁷⁹³.

Por eso, estos textos normativos citados deben proteger los derechos fundamentales de la menor víctima de violencia de género virtual: derecho al honor, derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen, así como el derecho a la protección de datos personales, pero carecen de una efectiva regulación para conseguirlo tal y como se acaba de argumentar.

3.3 Características del tratamiento de datos personales

SANCHO LÓPEZ y ABERASTURI GORRIÑO dicen: Antes de realizar un derecho al olvido es necesario el tratamiento de datos personales “para poderlos ordenar sistemáticamente e interrelacionar unos con otros”⁷⁹⁴.

Existen multitud de prestadores de servicios de la sociedad de la información operantes en el mundo virtual como las redes sociales y buscadores. Estas empresas jurídicas ofrecen multitud de herramientas tecnológicas a los menores para compartir con

⁷⁹² LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, con LÓPEZ MARTÍN, A. G., y CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 119.

⁷⁹³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, gran sala, núm. de asunto C- 2014:317 (ECLI), 13 de mayo del 2014.

⁷⁹⁴ SANCHO LÓPEZ, M., “Consideraciones procesales del ejercicio del derecho al olvido: examen de jurisprudencia reciente y del nuevo marco legal”, op. cit., p. 10. ABERASTURI GORRIÑO, U., “Derecho a ser olvidado en internet y medios de comunicación digitales. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre del 2015”, *Revista española de derecho administrativo*, nº. 175, 2016, p. 280.

otros cibernautas de todo el mundo mediante chats, foros, redes sociales, páginas *web*, etc...

En concreto, las redes sociales permiten la configuración de la privacidad del muro del usuario menor en distintas modalidades (compartir con el público, compartir solo con amigos o compartir de forma privada, es decir, la información vertida en su perfil y muro solamente será visto por él mismo).

Todas estas modalidades de configuración de la privacidad del muro generan tráfico de datos tras la información vertida en su muro. Ese tráfico de datos contiene datos personales de personas físicas. Estos datos serán almacenados mediante el tratamiento de datos por parte de los prestadores de servicios de la sociedad de la información con una finalidad determinada: publicitaria y comercial.

Esta idea es confirmada por PÉREZ GÓMEZ y dice: “La información en el siglo XXI adquiere un rol preponderante. El tratamiento de la información no se limita a una finalidad administrativa como en los inicios de internet sino que constituye una realidad comercial”. Actualmente, es considerada un objeto mercantil de gran valor comercial⁷⁹⁵.

RALLO LOMBARTE y MARTÍNEZ MARTÍNEZ dicen: “Como es sabido, al navegar el internauta deja un rastro económicamente rentable. Gracias a las rutinas de funcionamiento de internet, el rastreo de las *IP*, la información básica sobre las aplicaciones instaladas en nuestro ordenador, las *cookies* o los *log* de navegación, se generan perfiles de uso aprovechables con la finalidad de establecer perfiles genéricos de navegación con un determinado valor de mercado.

Seguir el rastro de una navegación, incluso sin identificar de modo concreto al internauta, aporta información extraordinariamente valiosa si se contextualiza. La persona usuaria, de manera inconsciente, revela preferencias de toda clase, indica qué asuntos le interesan, qué gráficos le atraen o qué publicación prefiere.

En una red social el individuo se identifica. Esta identificación posee un valor extraordinario porque gracias a ella la información, el mensaje o la publicidad son

⁷⁹⁵ PÉREZ GÓMEZ, A. M^a., “Cuando Google juega con la información privada. El Derecho al olvido digital en Europa, una lucha de titanes”, op. cit., p. 176.

personalizados. Por otra parte, la viralidad de los mensajes multiplica la eficiencia y la eficacia de los tratamientos”⁷⁹⁶.

El tratamiento de datos personales consiste en: “recoger y almacenar, sin límite de espacio, infinidad de datos sobre un mismo individuo, realizar un auténtico catálogo de informaciones personales sobre él y además interrelacionar todos los datos existentes sobre una misma persona, con independencia de que se encuentren en archivos distintos, relativos a diferentes etapas de sus vidas, o que estos hayan sido recogidos incluso en lugares lejanos. Se puede acumular, sin límite la información y recabarla en cuestión de segundos con independencia de la distancia a la que se encuentre”⁷⁹⁷.

También la LOPD, la Directiva 95/46CE y el Reglamento (UE) ofrecen un concepto de tratamiento de datos. La LOPD dispone en su artículo 3 apartado c): “operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”⁷⁹⁸.

El RLOPD completa el concepto de tratamiento de datos regulado por la LOPD: “cualquier operación o procedimiento técnico sea o no automatizado que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, consulta, utilización, modificación, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

La Directiva 95/46CE lo define en su artículo 2 apartado a) como: “cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización,

⁷⁹⁶ RALLO LOMBARTE, A., MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., “Protección de datos personales y redes sociales: obligaciones para los medios de comunicación”, *Quaderns del Cac*, vol. XIV, nº. 37, 2011, p. 42.

⁷⁹⁷ PLATERO ALCÓN, A., “El derecho al olvido en Internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, *Opinión jurídico*, vol. 15, nº. 29, 2016, p. 245.

⁷⁹⁸ PLATERO ALCÓN, A., “El derecho al olvido en Internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, op. cit., p. 246.

*comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción*⁷⁹⁹.

El Reglamento (UE) contiene la definición en su artículo 4 apartado 2º: *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

Ante todas estas definiciones contenidas en las diversas leyes enumeradas me pregunto: si la incorporación de una imagen, un insulto o una burla respecto de la menor víctima en el muro del autor de la publicación constituyen tratamiento de datos personales.

Por consiguiente, la respuesta es afirmativa. La doctrina lo argumenta, apoyándose en las definiciones citadas. Así pues, RALLO LOMBARDE, dice al respecto: “se enumera varios ejemplos de tales operaciones, entre las que figura la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos. De ello se deriva que la conducta que consiste en hacer referencia, en una página *web*, a datos personales debe considerarse un tratamiento de esta índole⁸⁰⁰, ya sean identificadas “por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones⁸⁰¹”.

Todo tratamiento de datos se configura en ficheros para su organización. La LOPD define fichero en su artículo 3 apartado b): *“todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”*.

⁷⁹⁹ Sentencia de la Audiencia Nacional, sala de lo contencioso-administrativo, sección 2ª, núm. de recurso 621/2004, 17 de marzo del 2006.

⁸⁰⁰ RALLO LOMBARTE, A., MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., “Protección de datos personales y redes sociales: obligaciones para los medios de comunicación”, op. cit., p. 43.

⁸⁰¹ RALLO LOMBARTE, A., MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., “Protección de datos personales y redes sociales: obligaciones para los medios de comunicación”, op. cit., p. 43.

A su vez, la Directiva 95/46CE y el Reglamento (UE) lo definen en el artículo 2 apartado c) y artículo 4 apartado 6^a): *“todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica”*.

Por otra parte, los prestadores de servicios de la información tienen la obligación de inscribir sus ficheros en la Agencia de Protección de Datos, determinando: el tipo de dato, la forma de su obtención, la finalidad y si se ha cedido a terceros. Pero, la AEPD no tiene la potestad de supervisar el contenido de los ficheros. Solamente conocerá su existencia.

Pero, existe una excepción en los ficheros de datos personales contemplada en el artículo 7 de la LOPD en su apartado 4^a: *“Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual”*.

Por tanto, se necesita el consentimiento expreso e inequívoco de la menor víctima para gestionar en ficheros sus datos sensibles fruto de la violencia de género. Con el afán de subsanar este escollo la mayoría de prestadores de servicios de la información han facilitado formularios a sus usuarios para obtener su consentimiento, firmándose mediante certificado electrónico.

SUÁREZ RUBIO lo explica: *“La relación jurídica en la prestación de estos servicios vienen dadas por contratos de adhesión y condiciones generales de la contratación predisuestas por la empresa suministradora de esa red social, es decir, se puede aceptar o no esas cláusulas pero no modificarlas. Su adhesión o aceptación en la red significa el consentimiento conforme a los términos y condiciones del sitio *web*, así como a las políticas de privacidad que se imponen de modo unilateral. Condiciones que son largas y complejas, por lo que en general no suelen ser leídas por el usuario, menos aún por el menor que las use”*⁸⁰².

Sin embargo, las redes sociales no han habilitado dichos formularios específicos para datos sensibles, incluso teniendo las mismas obligaciones. Las redes sociales en

⁸⁰² SUÁREZ RUBIO, S. M^a., “Los menores como usuarios de redes sociales y su privacidad”, op. cit., p. 116.

calidad de empresa tienen la obligación de informar a los usuarios sobre el responsable del tratamiento de sus datos personales y la finalidad de su uso posterior, debiendo obtener el consentimiento del titular de los datos sensibles.

Con el objetivo de paliar esta exigencia legal las redes sociales lo han incluido en sus cláusulas de información en los mismos contratos, formularios, correos electrónicos donde el usuario aceptará tácitamente en el mismo acto de registro para ser miembro de la red social. Por regla general, el usuario al registrarse en una red social no lee las condiciones de uso ni de privacidad de la red social, sino las acepta con un simple “click”.

Por otro lado, la minoría de edad es un obstáculo para poder acceder a las redes sociales. Solamente los mayores de trece años podrán ser usuarios de ellas. Se necesitará el consentimiento de sus padres o responsables legales.

Estos ficheros de datos personales tienen un responsable, pudiendo ser una persona física o jurídica: “*la persona física o jurídica.... Determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales*”. Regulado en los diferentes textos legislativos: LOPD en el artículo 3 apartado d), Directiva 95/46CE en el artículo 2 apartado d) y el Reglamento artículo 4 apartado 7ª).

Ante esto, cuando el menor publique datos de la menor víctima, ella debería ser “informada de forma expresa, precisa e inequívoca por el responsable del fichero o su representante dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento y de la procedencia de los datos”⁸⁰³. Sin embargo, esto no ocurre. La menor no es informada de la existencia de un fichero con sus datos ni de su contenido, si son datos sensibles o no, y si desea recibir esa información deberá solicitarla mediante “el derecho de acceso” a sus datos, ejerciendo los derechos Arco.

En atención a la persona física o jurídica responsable del fichero no recaerá en el menor acosador, puesto que la red social no le ha otorgado competencias para su gestión. Sin embargo, será responsable del tratamiento de datos de su muro, puesto que la red

⁸⁰³ BELTRÁN CASTELLANOS, J. M., “Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales”, *Cuaderno electrónico de estudios jurídicos*, nº. 2, 2014, p. 71.

social le ha facilitado las herramientas necesarias para publicar datos propios o de terceros.

RALLO LOMBARTE lo ratifica, diciendo: “Se trata de un tratamiento en el que la persona usuaria que abre su cuenta carece de todo control sobre el fichero titularidad de la red social. Por ello, las obligaciones que se derivan para la organización en materia de cumplimiento de la LOPD resultan limitadas y, por ejemplo, no existe deber de inscribir un fichero ni de formalizar un contrato de acceso a datos por cuenta de terceros. Hay que partir de la base de que en este tipo de supuestos el uso se limita exclusivamente al alta en la red social y al empleo de las herramientas que en ella existen y no existe ninguna capacidad de decisión sobre la estructura, ordenación o gestión material de los datos distinta de la propia de la red social”⁸⁰⁴.

Pero, ORTÍZ LÓPEZ añade y, esta es la peculiaridad propia de las redes sociales: “los propios usuarios, que pueden ser personas físicas o jurídicas” también, forman parte del proceso. Si bien las personas suelen ser conforme a la terminología usada por la LOPD: “*afectador o interesados*, en otras ocasiones estas toman decisiones sobre la información que tratan, pudiendo llegar a ser considerados como responsables del tratamiento y asumiendo las obligaciones a las que estos están sujetos”⁸⁰⁵.

Por otra parte, las características del tratamiento de datos personales sirven para conseguir una eficaz protección de esos datos. “Las Directivas de la OCDE, de 1980, el Convenio 108 del Consejo de Europa y la Resolución 45/95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas establecieron los principios básicos de protección de datos”⁸⁰⁶. “La Agencia Española de Protección de Datos entiende que el derecho al olvido digital se sustenta sobre estos principios”⁸⁰⁷.

⁸⁰⁴ RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., “Protección de datos personales y redes sociales: obligaciones para los medios de comunicación”, op. cit., p. 46.

⁸⁰⁵ ORTÍZ LÓPEZ, P., “Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de información personal”, *Derecho y redes sociales*, con RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., Navarra, Civitas, 2010, p. 32.

⁸⁰⁶ PIÑAR MAÑAS, J. L., “El derecho fundamental a la protección de datos y la privacidad de los menores en las redes sociales”, *Redes sociales y privacidad del menor*, con PIÑAR MAÑAS, J. L., RODOTA, S., MURILLO DE LA CUEVA, P. L., BENYEKHEF, K., DE GREGORIO, C. G., FLEISHER, P., Madrid, Reus, 2011, p. 72.

⁸⁰⁷ LÓPEZ PORTAS, M^a. B., “La configuración jurídica del derecho al olvido en el derecho español a tenor de la doctrina del TJUE”, *Uned Revista de derecho político*, n.º. 93, 2015, p. 160.

Estos principios propios del tratamiento de datos personales no prevalecen sobre el principio del superior interés del menor contenido en la LORPM⁸⁰⁸. El GT29, en su Documento 1/2008, WP147, y en la Opinión 2/2009 hablan sobre la importancia del superior interés del menor. A partir de este principio, se resalta la importancia del principio de protección de la privacidad de los menores en las redes sociales.

Merecida mención requiere la Opinión 5/2009 sobre redes sociales en línea, adoptada, el 12 de junio, de 2009 por el GT29 y, considerando afrontar la protección de los datos personales mediante una estrategia pluridimensional basada en⁸⁰⁹:

- 1) Iniciativas de sensibilización fundamentales para garantizar el compromiso activo de los niños.
- 2) Un tratamiento justo y legal frente a los menores. Por ejemplo no pedir datos sensibles a los menores.
- 3) La instauración de tecnologías que mejoren la protección de la intimidad.

Sin embargo, es el menor acosador quien está menoscabando la protección de datos de la menor víctima mediante su conducta y no los prestadores de servicios de la información, aunque, en ocasiones, también de forma indirecta. Esto ocurre, al no mejorar el sistema de comunicación entre usuarios en las redes sociales, incorporando medidas tecnológicas para solicitar el consentimiento de la menor víctima antes de cada publicación sobre sus datos personales y así mejorar la seguridad en la red.

Estos principios están regulados en el Título II de la LOPD y en el capítulo II de la Directiva 95/46CE referente a “*Condiciones generales para la licitud del tratamiento de datos personales*” y en el capítulo II del Reglamento bajo el epígrafe “*Principios*”.

El tratamiento de datos debe cumplir con estos tres principios para su licitud:

- a) *Principio de información.*
- b) *Principio del consentimiento del afectado.*
- c) *Principio de calidad de los datos.*

⁸⁰⁸ Véase epígrafe del capítulo V: “Principio del superior interés del menor”.

⁸⁰⁹ PIÑAR MAÑAS, J. L., “El derecho fundamental a la protección de datos y la privacidad de los menores en las redes sociales”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., p. 74.

a) El principio de información

El principio de información está regulado en el artículo 5 de la LOPD, en los artículos 10 y 11 de la Directiva 95/46CE y, en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE).

Este principio exige al responsable del tratamiento de datos (a la *ISP* y al menor acosador) informar a la menor víctima sobre el uso, finalidad y destino de sus datos personales, así como con qué usuarios de la red se va a compartir. Sin embargo, los usuarios de las redes sociales no la informan sobre las cuestiones mencionadas sino se la etiqueta para potenciar su identificación en la red entre usuarios. Con ello, en los casos de violencia de género y ciberacoso se fomenta el odio y la humillación de la menor víctima mediante la transmisión de sus datos sensibles.

La menor podrá ejercer su derecho de bloqueo ante el etiquetado. Además, de solicitar su tutela mediante los otros derechos Arco. Pero, estos derechos siempre se solicitan cuando la información nociva ya ha sido publicada y compartida por los usuarios de la red. Además, seguirá siendo compartida por todos los usuarios a nivel viral incluso fuera de nuestras fronteras.

Además, los *ISP's* deben informar a la menor de forma previa a la recogida y de modo expreso, inequívoco y preciso de lo siguiente, según el informe jurídico nº. 93/2008 de la AEPD, el art. 5 apartado 1º de la LOPD y el art. 12 apartado 1º del RLOPD⁸¹⁰:

- De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de estos y de los destinatarios de la información. Deberán indicarse igualmente aquellas otras circunstancias relevantes respecto del tratamiento de los datos.
- En caso de producirse una cesión a terceros de los datos recabados informar de las finalidades de tales datos; así como del tipo de actividad desarrollada por el cesionario o cesionarios de tales datos.
- Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas planteadas.
- De las consecuencias de la obtención de sus datos o de la negativa a suministrarlos.

⁸¹⁰ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., p. 53.

- De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- De la identidad y dirección del responsable del tratamiento.

De esta forma toda persona usuaria de una red social deberá de ser informada, según el informe jurídico n°. 93/2008 de la AEPD, el art. 5.1 de la LOPD y el art. 12.1 del RLOPD, de los siguientes puntos:

Por ello, la jurisprudencia del TC afirma la obligación del ISP en aras a garantizar un adecuado cumplimiento de la LOPD⁸¹¹ y dice:

- *“Cumplir con el deber de información propio del tratamiento de datos. Se deben respetar los principios y obligaciones derivados del artículo 5 de la LOPD. Para ello, resulta recomendable:*
 - *Ubicar una información breve en el espacio de la cuenta facilitada por la red social con la información básica sobre la identidad y localización de la persona responsable, finalidad perseguida y formas de ejercicio de los derechos.*
 - *Articular un procedimiento de bienvenida a nuevos amigos con un mensaje de correo electrónico, incluyendo esta información.*
 - *Hiperenlazar a políticas de privacidad corporativas”.*

Además, el GT29 en el Dictamen 5/2009 añade otra obligación de informar sobre:

- *La utilización de los datos con fines de comercialización directa.*

En resumen: el prestador de servicios de la información debería comunicar a sus usuarios sobre las responsabilidades propias de sus acciones de acceder, publicar y compartir información de terceros, convirtiéndoles en responsables de tratamiento de datos, y por tanto deben cumplir con lo preceptuado en la Ley.

De esta forma, los usuarios tomarían conciencia de sus acciones en la red y seguramente la Ley se convertiría en una aliada en la lucha contra la violencia de género

⁸¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 290/2000, 30 de noviembre del 2000.

porque se dejaría la falsa creencia: “lo ocurrido en internet no trasciende a la esfera física, y por tanto se está en una alegaldad”. Se conseguiría más seguridad jurídica en Internet.

b) Principio del consentimiento

El principio del consentimiento está regulado en el artículo 6 de la LOPD, en el artículo 7 apartado a) de la Directiva 95/46CE y en el artículo 7 del Reglamento. En todos estos textos legales se requiere un “*consentimiento inequívoco*” por parte de la menor⁸¹².

La misma LOPD define consentimiento en su artículo 3 apartado h): “*toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le concierne*”⁸¹³.

El consentimiento actúa como título habilitante para el tratamiento de datos personales⁸¹⁴ y debe reunir una serie de características para su validez⁸¹⁵:

- Libre: En el ámbito de las redes sociales el consentimiento libre contiene una información errónea. Al publicar un comentario o imagen se pierde el control sobre ella. La lista de contactos del titular de la publicación compartirá esa publicación con otros contactos no incluidos en lista de la menor víctima y sin pedirle ningún tipo de autorización. Esto ocurre con independencia del nivel de privacidad de su muro.
- Informado: En las redes sociales la obligación de informar se suele realizar mediante formularios y cláusulas como ya se ha explicado. Al respecto la AEPD ha aceptado como forma válida para prestar un consentimiento informado la realización de “*click*” sobre el botón “*acepto*”, aunque ha añadido: “*más adecuada sería la opción según la cual la lectura de dicha información se presente como ineludible (y no como optativa) dentro del*

⁸¹² DURÁN RUIZ, F. J., “La necesaria intervención de las administraciones públicas para la preservación del derecho fundamental a la protección de datos de los menores de edad”, op. cit., p. 140.

⁸¹³ HERNÁNDEZ RAMOS, M., “El derecho al olvido digital en la web 2.0”, op. cit., p. 33.

⁸¹⁴ PIÑAR MAÑAS, J. L., “El derecho fundamental a la protección de datos y la privacidad de los menores en las redes sociales”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., pp. 77-78.

⁸¹⁵ ARENAS RAMIRO, M., “El consentimiento en las redes sociales *on line*”, *Derecho y redes sociales*, con RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., Navarra, Civitas, 2010, pp. 122-123.

flujo de acciones que deba ejecutar el usuario para expresar la aceptación definitiva de la transmisión de sus datos a la entidad que los está recabando⁸¹⁶.

La obligación de informar debe revestir la forma de sencillez en el caso de los menores de edad para facilitar su comprensión. Esta idea es compartida por AGUSTINOY GUILAYN, y MONCLÚS RUIZ y dicen: “un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquéllos”⁸¹⁷ con mención de todos los elementos relevantes.

En la misma línea, la AEPD dice: “las redes sociales deberían adoptar una política de privacidad no demasiado extensa, fácilmente accesible, con un lenguaje sencillo e ineludible para continuar con el servicio. Del mismo modo, los proveedores de este tipo de servicios deberían advertir expresamente de la política de privacidad aplicada *por defecto* a sus usuarios y de la conveniencia de modificarla”⁸¹⁸.

El GT29 en la Opinión 5/2009 considera: “los proveedores de redes sociales deberían garantizar en la definición de los perfiles de sus usuarios el establecimiento de parámetros por defecto respetuosos de la intimidad y gratuitos en el acceso a los contactos elegidos. Debe tenerse en cuenta que solo una minoría de usuarios modifican los parámetros del perfil establecidos por defecto”⁸¹⁹. Una vez más, nos encontramos con una recomendación, pero no una obligación instaurada dentro de la propia red social.

El art. 11 en su apartado 3ª de la LOPD declara nulo el consentimiento otorgado cuando: “*para la comunicación de los datos de carácter personal a un tercero, la información que se facilite al interesado no le permita conocer la finalidad a que destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquel a quien se pretenden comunicar*”.

⁸¹⁶ ARENAS RAMIRO, M., “El consentimiento en las redes sociales *on line*”, *Derecho y redes sociales*, op. cit., p. 124.

⁸¹⁷ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., p. 51.

⁸¹⁸ ARENAS RAMIRO, M., “El consentimiento en las redes sociales *on line*”, *Derecho y redes sociales*, op. cit., p. 125.

⁸¹⁹ PIÑAR MAÑAS, J. L., “El derecho fundamental a la protección de datos y la privacidad de los menores en las redes sociales”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., p. 80.

- Específico: El consentimiento debe ser para un tratamiento determinado y no generalizado.

En el ámbito de las redes sociales este tipo de consentimiento específico resulta muy complicado de aplicar. Los usuarios publican información y, posteriormente será compartida en la red por otros usuarios. Por tanto, el titular de la publicación perderá el control sobre sus datos y no sabrá el uso o destino de ellos. Este hecho hace alusión a la falta de seguridad jurídica existente en la red.

A tenor de esto, el GT29 ha señalado en la Opinión 5/2009: “las redes sociales deben recordar a sus usuarios que poner en línea información relativa a otras personas puede perjudicar su derecho a la intimidad y a la protección de datos y han de aconsejar a sus usuarios que no pongan en línea fotografías o información relativa a otras personas sin el consentimiento de estas”⁸²⁰.

- Inequívoco: Este tipo de consentimiento puede ser tácito o expreso, aunque para el tratamiento de datos sensibles no se admite la validez del consentimiento tácito tal y como establece la LOPD en su artículo 7 apartado 2^a, requiriéndose “*un consentimiento expreso y escrito*”.

El consentimiento inequívoco está regulado en el artículo 6 de la LOPD y dispone en el apartado 1^a y 4^a: “1^a El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”. “4^a. En Los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, este podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Los supuestos de exclusión del consentimiento inequívoco están regulados en el artículo 6 apartado 2^o de la LOPD y se refiere: “*al ejercicio de las funciones propias de la administración pública; a las partes de un contrato o precontrato de una relación laboral, administrativa, negocial; los datos accesibles al público para la prevención o*

⁸²⁰ PIÑAR MAÑAS, J. L., “El derecho fundamental a la protección de datos y la privacidad de los menores en las redes sociales”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., p. 79.

para el diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos; y excepcionalmente para datos estadísticos o científicos sobre ideología, afiliación sindical, religión creencias, actividad sexual, salud, origen racial, etc...”

El caso de estudio de este trabajo de investigación sobre violencia de género virtual y ciberacoso entre menores será necesario un consentimiento inequívoco. Se exceptúa la utilización de estos datos para fines estadísticos o científicos, sometiéndose al anonimato del titular de los datos.

La AEPD informa a través de su informe jurídico número 0342/2008: *“internet, y por ello las redes sociales, no son fuentes accesibles al público”* sobre el contexto del consentimiento inequívoco en una red social. Este se produce cuando se solicita: *“hacerse amigo de”* o cuando se *“acepta una invitación”*. En estos casos se debe tener en cuenta:

El consentimiento únicamente afecta a los datos de la persona agregada, nunca a su lista de contactos. Esta regla operará en los perfiles encontrados *“abiertos”* sin aplicar ningún tipo de privacidad en la red social.

Por eso, en los casos de tratamiento de datos de violencia de género todo consentimiento resultará nulo cuando se comparte su información a la lista de contactos de distintos usuarios. Ante esto, se deberá ejercer el derecho de tutela contenido en los derechos Arco.

Por otra parte, la futura aplicación del Reglamento (UE) en su artículo 8 regula el caso del consentimiento en la minoría de edad: *“Cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a), en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó. Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años”*.

En España la aprobación del RLOPD supuso la regulación de la prestación del consentimiento de los menores de edad para el tratamiento de datos personales⁸²¹. Así, pues, el artículo 13 de este Reglamento dice: *“podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de 14 años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores”*. Esto tenía por objeto la adecuación de la normativa española de protección de datos a la normativa comunitaria.

También reflejado en el informe jurídico de la AEPD número 0197/2013⁸²² y establece: *“como principio general a los usuarios de redes sociales ser mayores de catorce años para prestar por sí mismos un consentimiento válido para la recogida y tratamiento de sus datos personales”*.

Esta franja de edad se determina en base al código civil español en el art. 162 apartado 1º y dispone: *“los mayores de catorce años disponen de la madurez suficiente para consentir acerca del tratamiento de datos”*⁸²³. *“El consentimiento de padres o tutores para el tratamiento de los datos personales de los menores se exige en todo caso cuando estos tienen menos de catorce años”*⁸²⁴, puesto que está prohibida la incorporación a cualquier red social de usuarios menores de 13 años.

También, el informe jurídico número 0046/2010 de la AEPD establece la necesidad del consentimiento de sus padres o representantes legales para la recogida y tratamiento de los datos de los menores de catorce años tal y como establece el art. 13.1

⁸²¹ DURÁN RUIZ, F. J., “La necesaria intervención de las administraciones públicas para la preservación del derecho fundamental a la protección de datos de los menores de edad”, op. cit., p. 142.

⁸²² Véase:

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/common/pdf_de_stacados/2013-0197_Red-social-deportivaa.-Publicicaci-oo-n-de-v-ii-deos-de-meno-

⁸²³ Memoria 2000 de la Agencia Española de protección de datos, Madrid, 2001.

⁸²⁴ DURÁN RUIZ, F. J., “La necesaria intervención de las administraciones públicas para la preservación del derecho fundamental a la protección de datos de los menores de edad”, op. cit., p. 143.

del RLOPD⁸²⁵: “La obtención de dicho consentimiento estará normalmente condicionada a una acreditación documental mínima de la efectiva aceptación de tales padres o tutores (articulándose habitualmente a través del envío tanto de copias de documentación acreditativa de la identidad del mayor de edad actuante como de la relación existente con el menor en cuestión)”⁸²⁶.

Sin embargo, estas condiciones han vuelto a variar en la red social *Facebook*. El límite de edad para ingresar se ha reducido nuevamente a los 13 años y se permite compartir contenidos en modo público. Esto contraviene no sólo el requerimiento de la AEPD, sino también el Acuerdo Europeo de la Comisión Europea, de 10 de febrero, de 2009 para mejorar la seguridad de los menores usuarios de redes sociales. En contraposición se permite a los padres hacer un seguimiento de la actividad de los menores en la red⁸²⁷.

Todas estas disposiciones coinciden respecto a la regulación del consentimiento en la minoría de edad. Sin embargo, también la Ley establece la necesidad de la concurrencia del consentimiento de los representantes legales del menor con independencia de su edad, cuando así lo exija la Ley y prosigue diciendo: “los datos no podrán recabarse del menor en ningún caso cuando: permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos”⁸²⁸.

En definitiva, es necesario obtener un consentimiento previo por parte de la persona usuaria antes de poder incorporar cualquier dato suyo, tomándose un período de reflexión y comprensión de todos los parámetros mencionados. El consentimiento

⁸²⁵ Véase: http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes-juridicos/consentimiento/common/pdfs/2010-0046_Tratamiento-de-datos-de-menores.Consentimiento-y-deber-de-informaci-oo-n.pdf.

⁸²⁶ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., p. 51.

⁸²⁷ El acuerdo con la red social *Tuenti* se celebró el 2 de abril de 2009 y *Facebook* atendió el requerimiento de la AEPD con fecha de 18 de febrero de 2010. http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/

⁸²⁸ Se podrán solicitar los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con el fin de recabar la autorización prevista en el art. 13 apartado 1º.

otorgado deberá ser libre, es decir, no debe estar viciado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1262 a 1270 del CC. Por supuesto, este período de reflexión y comprensión se hace extensible al consentimiento de los mayores de 13 años.

Asimismo, el artículo 8 apartado 2ª del Reglamento (UE) encomienda al responsable del fichero el establecimiento de procedimientos para garantizar la correcta comprobación de la edad del menor, así como la autenticidad del consentimiento prestado por sus padres o tutores, dependiendo del caso.

Lo mismo se dispone en la LO 1/82 y el artículo 4 apartado 5ª de la LO 1/1996: *“el responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible”*.

AGUSTINOY GUILAYN y MONCLÚS RUIZ coinciden con la normativa legal, diciendo: *“Por último, el carácter inequívoco del consentimiento requerirá un esfuerzo adicional por parte del responsable del fichero en cuestión en el caso del tratamiento de datos de menores”*⁸²⁹.

Sin embargo, los menores suelen acceder como usuarios de la red social *Facebook*, inscribiendo una fecha de nacimiento falsa y, por tanto, convirtiéndose en mayores de edad o mayores de trece años de forma ficticia sin que la propia red incorpore medios técnicos eficaces para verificar la verdadera edad del usuario a pesar de lo estipulado en la Ley.

SOUTULLO lo atestigua, diciendo: *“Otro problema es el acceso de usuarios de cualquier edad. No hay un control real de estos datos personales. Es fácil acceder a través de una fecha de nacimiento desplegable, o introduciendo una edad irreal, con las consecuencias que esto conlleva”*⁸³⁰.

En *Tuenti* se ha puso en marcha la verificación de la edad de los usuarios mediante el DNI electrónico desde el año 2013. *“Esta red social española disponía desde hace dos años de un protocolo de investigación y borrado de usuarios menores de 14 años desde*

⁸²⁹ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., p. 50.

⁸³⁰ SOUTULLO GONZÁLEZ, J., *“Las redes sociales y la protección de datos personales”*, *En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social*, nº. 24, 2013, p. 7.

hacía dos años. Se realizaba verificando semanalmente alrededor de 1000 perfiles sospechosos mediante un equipo humano. Son muchos los chavales y chavalas cuya cuenta fue desactivada. Cuando su cuenta se desactivaba y no conseguían demostrar su edad, perdían toda la información almacenada, incluyendo fotos y contactos”⁸³¹.

Al mismo tiempo, el responsable del tratamiento de los datos debe ofrecer a la persona usuaria la posibilidad de retrotraerse en su decisión mediante la revocación de su consentimiento de autorización del tratamiento de sus datos personales. Por tanto, ese consentimiento válido otorgado en un principio puede ser revocable y constituirse en un consentimiento nulo porque el menor acosador no ha informado a la menor víctima sobre estos aspectos.

Así, lo determina la jurisprudencia del TC en la sentencia 117/1994⁸³²: *“Estos derechos, por tanto, son irrenunciables en su núcleo esencial y por ello, aunque se permita autorizar su intromisión o divulgación, será siempre con carácter revocable”*.

En la misma línea, la AEPD dice: *“La información o datos aportados por el usuario, de manera consciente y voluntaria o inconsciente e involuntaria tienen un régimen jurídico constitucional claro: los derechos fundamentales, y más si cabe los derechos de la personalidad, son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles”*⁸³³.

c) Principio de calidad de los datos

En cuanto al principio de calidad de los datos personales está regulado en el artículo 4 de la LOPD, artículo 6 de la Directiva 95/46CE y el artículo 5 del Reglamento (UE).

Estas disposiciones normativas se refieren a los principios de finalidad, pertinencia o proporcionalidad y veracidad informadores de todo tratamiento de datos de carácter personal.

⁸³¹ <http://www.menoresenred.com/menores-de-14-anos-en-tuenti/>

⁸³² Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 117/1994, 25 de abril de 1994.

⁸³³ HERNÁNDEZ RAMOS, M., “El derecho al olvido digital en la web 2.0”, op. cit., p. 14.

El principio de finalidad exige a cualquier tratamiento de datos su justificación con el cumplimiento de un fin concreto, expreso y legal. De esta forma, una vez cumplida la finalidad se cancelarán los datos personales.

Los datos personales son recogidos para una finalidad concreta, “explícita y legítima”⁸³⁴ y no podrán ser destinados por el responsable del fichero a otras finalidades. Una vez ejercitados los derechos Arco por la menor víctima este principio de finalidad también permite identificar el fichero concreto.

Los datos personales derivados de casos de violencia de género virtual por acoso entre menores jamás se debieron someter a un tratamiento de datos por resultar desde un principio carentes de toda finalidad.

El principio de proporcionalidad requiere el tratamiento de los datos personales de forma adecuada, necesaria, no excesivo⁸³⁵ y pertinente para alcanzar una concreta finalidad. Serán cancelados los datos personales cuyo tratamiento no cumpla con este objetivo.

El principio de veracidad requiere la veracidad de la información publicada de la menor identificada e identificable en esos datos personales. Los datos publicados y tratados sin ser veraces se procederán a su cancelación o rectificación.

En resumen: El usuario de una red social no puede beneficiarse de las herramientas tecnológicas para producir violencia de género en internet y, posteriormente ciberacoso. El tratamiento de datos personales de la menor víctima no cumple ninguno de los principios citados. Son datos desproporcionados, no tienen una finalidad de interés público y carecen de veracidad. Los datos personales fruto de violencia de género no pueden ser nunca “pertinentes, adecuados y no excesivos sino devienen lo contrario. Tampoco, tiene sentido la exactitud de estos datos y menos su actualización al ser falsos y atentatorios de los derechos fundamentales de la menor víctima.

El menor realiza una conducta totalmente ilegítima y *contra legem*. Por tanto, hace falta establecer los medios necesarios para concienciar al menor de su aparente impunidad

⁸³⁴ PIÑAR MAÑAS, J. L., “El derecho fundamental a la protección de datos y la privacidad de los menores en las redes sociales”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., p. 77.

⁸³⁵ PIÑAR MAÑAS, J. L., “El derecho fundamental a la protección de datos y la privacidad de los menores en las redes sociales”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., p. 77.

en la red y su correspondiente sanción ante la conducta lesiva producida en la figura de la menor víctima de violencia de género.

La violencia de género es una lacra social cuya finalidad es la lucha para su erradicación. Por eso, su acceso, bloqueo y eliminación de la red es primordial, y aún mejor sería la no producción, publicación y visionado de forma viral por parte de usuarios de la red de estos datos tan sensibles de la menor víctima.

De esta forma, se estará haciendo lo correcto para su tratamiento tal y como dispone la LOPD en el artículo 4 en su apartado 4: *“Si los datos de carácter personal registrados resultarán inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16”*. El artículo 16 de la LOPD hace alusión a los derechos de rectificación y cancelación.

Tras todo lo expuesto, el menor será responsable penalmente conforme al CP y a la LORPM (encargada de su enjuiciamiento) y, civilmente conforme a la Ley orgánica, 1/1982. En este caso si el menor carece de bienes propios serán responsables subsidiarios sus padres o tutores.

Por otro lado, se requiere impedir la difusión sin el consentimiento de su titular en el tratamiento de datos realizado por los *ISP's*. Por eso, están obligados a proteger nuestros datos para evitar: *“su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural”*⁸³⁶.

Por ello, los *ISP's* aplicarán las medidas contenidas en la LOPD, artículo 9, la Directiva 95/46CE, artículos 16 y 17 y el Reglamento (UE), artículo 32. Estas medidas de seguridad permiten al titular de los datos personales tener el control sobre ellos⁸³⁷.

De esta forma, en virtud del artículo 9 de la LOPD y de los Reales Decretos-Ley 994/1999 y 195/2000, trasponiendo la previsión del artículo 17 de la Directiva 95/46/CE,

⁸³⁶ <http://www.lant-abogados.com/proteccion-datos>

⁸³⁷ PIÑAR MAÑAS, J. L., “El derecho fundamental a la protección de datos y la privacidad de los menores en las redes sociales”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., p. 80.

las redes sociales estarán obligadas a facilitar a sus usuarios el derecho de acceso, oposición y cancelación de datos en la *web* y el *ISP* tiene la obligación de aplicar “*las medidas técnicas de organización adecuadas para la protección de los datos personales contra la destrucción ilícita, la pérdida accidental o la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular, cuando el tratamiento incluya la transmisión de datos en una red, y contra cualquier otro tratamiento ilícito de datos personales*”⁸³⁸.

El Dictamen del GT29 amplía el ejercicio de los derechos Arco “a cualquier persona física cuyos datos se procesen sea o no miembro de la red social”⁸³⁹.

Entre estas medidas se incluye la elaboración de un Documento de seguridad contenido en el artículo 88 del RLOPD. En él se detallarán los datos almacenados, las medidas de seguridad adoptadas, la identificación de las personas con acceso a esos datos; garantizando la confidencialidad, la seudonimización y el cifrado de los datos. El RLOPD establece los niveles de seguridad de forma acumulativa en sus artículos 80 y 81:

- “Nivel medio = nivel básico + nivel medio
- Nivel alto = nivel medio + nivel alto
- Nivel Básico: Para todos los ficheros de datos de carácter personal.
- Nivel Medio: Serán adoptadas para ficheros que contengan datos:
 - relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales.
 - sobre Hacienda pública.
 - sobre servicios financieros.
 - sobre solvencia patrimonial y crédito.
 - un conjunto de datos suficientes, permitiendo identificar un perfil del afectado.

⁸³⁸ LÓPEZ PORTAS, M^a. B., “La configuración jurídica del derecho al olvido en el derecho español a tenor de la doctrina del TJUE”, op. cit., p. 153.

⁸³⁹ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., pp. 67-68.

- Nivel Alto: Aquellos que contengan datos de ideología, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual.

Los datos personales de la menor víctima de violencia de género no identificativos se encontrarían en un nivel de protección alto al ser datos sensibles. Se requiere auditar esas medidas de seguridad por parte de la red social cada dos años para salvaguardar su seguridad⁸⁴⁰. El incumplimiento de estos puntos producirá la nulidad del consentimiento obtenido y la ilicitud de los tratamientos a realizar o realizados.

Por otro lado, España implementó la Directiva 2006/24 mediante la Ley 25/2007⁸⁴¹. Según esta Ley cualquier red social no podrá en ningún caso revelar datos almacenados en su servidor sin autorización judicial previa. Por tanto, obliga a los servicios de telecomunicación a conservar los datos de sus usuarios durante un año y permite el acceso por parte de las autoridades policiales siempre y cuando sea durante la investigación de un delito grave como son los casos de violencia de género virtual.

El objeto de esta Directiva es establecer la obligación de los operadores de telecomunicaciones de retener determinados datos generados o tratados por los mismos a disposición de los “*agentes facultados*”. Estos son: los miembros de los Cuerpos Policiales autorizados para ello en el marco de una investigación criminal por la comisión de un delito, el personal del Centro nacional de inteligencia para llevar a cabo una investigación de seguridad amparada en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro nacional de inteligencia, y en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro nacional de inteligencia, así como los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, en el desarrollo de sus competencias como policía judicial, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El establecimiento de estas obligaciones, justificado en aras a proteger la seguridad pública, se ha efectuado buscando el respeto de los derechos individuales afectados: los relativos a la privacidad y la intimidad de las comunicaciones. Esta Ley es respetuosa con los pronunciamientos emitidos por el TC respecto a dos garantías: a) los

⁸⁴⁰ <http://www.lant-abogados.com/proteccio-datos>

⁸⁴¹ Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativa a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones. BOE núm. 251.

datos conservados están exclusivamente vinculados a la comunicación telefónica o a través de internet y en ningún caso reveladores del contenido de esta; b) la cesión de los datos exigirá autorización judicial previa⁸⁴².

Si bien es cierto tal y como dice BLASI CASAGRAN: la propia red social tiene la obligación de “revelar datos sobre un usuario con una conducta violenta”⁸⁴³ al tener un conocimiento efectivo sino estará incurriendo en responsabilidad administrativa, civil y penal.

El Juez para autorizar el registro de los archivos contenidos en un ordenador debe valorar la proporcionalidad de la actuación: “la necesidad de intervenir por existir otros medios probatorios menos lesivos de este derecho fundamental. La garantía del art. 18 radica en la erradicación de las nuevas formas de delincuencia originadas por la evolución de las tecnologías de la comunicación con el respeto y garantía individual de los derechos fundamentales”⁸⁴⁴.

El plazo de conservación de los datos será de doce meses desde la realización de la comunicación, aunque reglamentariamente se podrá reducir a 6 meses o ampliar a dos años. La cesión y entrega de los datos conservados solo se podrá efectuar al “*agente facultado*” y para los fines establecidos en la Ley, estando cualquier uso indebido sometido a los mecanismos de control de la LOPD y su normativa de desarrollo. El incumplimiento de la obligación de conservar y entregar esos datos al “*agente facultado*” constituye una infracción penal al desobedecer el mandato amparado en solicitudes concedidas por la autoridad judicial.

⁸⁴² FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Derecho penal e internet: especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes*, Valladolid, Lex nova, 2011, pp. 251-252.

⁸⁴³ BLASI CASAGRAN, C., “People C. Harris: El lado oscuro de la libertad de expresión en las redes sociales”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 427-429.

⁸⁴⁴ ZOCO ZABALA, C., *Nuevas tecnologías y control de las comunicaciones: LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal por el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, op. cit., p. 38.

La responsabilidad ante el incumplimiento de la obligación de conservación, protección y seguridad viene regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones⁸⁴⁵.

3.4 Tratamiento de datos: Facebook y Tuenti

Las redes sociales estudiadas en este trabajo son: *Facebook* y *Tuenti*. Los datos personales de las personas usuarias y no usuarias es el motor para el funcionamiento de las redes sociales. Las redes sociales constituyen verdaderos almacenes de datos y de gestión. Las redes sociales recogen, guardan, procesan y clasifican la información para su ordenación⁸⁴⁶ de forma estructurada e interrelacionada⁸⁴⁷.

La información recopilada por las redes sociales no se refiere solamente a los datos publicados (noticias, imágenes, videos) o datos personales facilitados para registrarse: fecha de nacimiento, sexo, aficiones, empleo, estudios, lugar de residencia, estado civil, lista de amigos... sino se almacenan otros datos: actividad en la red social, perfiles visitados, lugar de conexión, instrumento electrónico de conexión, horas de conexión, etc. Esto “ha propiciado un nivel sin precedentes de divulgación de información de carácter personal de las personas interesadas (y de terceros)”⁸⁴⁸.

AGUSTINOY GUILAYN y MONCLÚS RUIZ dicen: “A modo de ejemplo cabe citar algunas de las informaciones incluidas en el informe *Teens, Social Media and Privacy* publicado, el 21 de mayo, del 2013 por el *Berkman Center for Internet and Society* de la Universidad de Harvard”. De dicho informe se extraía sobre los usuarios adolescentes en EEUU con perfiles en redes sociales a finales del 2012 lo siguiente⁸⁴⁹:

- “El 92% utilizaba su nombre real para identificar su respectivo perfil.
- El 91% había publicado fotos con su imagen en perfiles de redes sociales.

⁸⁴⁵ Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones. BOE núm. 254.

⁸⁴⁶ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 25.

⁸⁴⁷ NIETO MARTÍN, A., y MAROTO CALATAYUD, M., “Redes sociales en internet y “data mining” en la prospección e investigación de comportamientos delictivos”, *Derecho y redes sociales*, con RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., Navarra, Civitas, 2010, p. 228.

⁸⁴⁸ MARTÍNEZ OTERO, J. M., *La protección jurídica de los menores en el entorno audiovisual*, op. cit., p. 180.

⁸⁴⁹ AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., p. 41.

- El 84% había incluido en su perfil una descripción detallada de sus aficiones.
- El 82% indicaba en su perfil su fecha de nacimiento.
- El 71% identificaba la ciudad de residencia; o
- El 53% publicó su dirección de correo electrónico en sus perfiles”.

Las redes sociales utilizan la técnica del *Big Data*. El *Big Data* es el conjunto de datos masificados tratados a través de la tecnología, “empleando complejos algoritmos y estadística con la finalidad de hacer predicciones, extraer información oculta o correlativas imprevistas y, favorecer la toma de decisiones”⁸⁵⁰.

Por tanto, el término *Big Data* hace referencia a: “a la ingente cantidad de datos disponibles y al conjunto de herramientas y sistemas informáticos que analizan los datos buscando patrones recurrentes y correlaciones dentro del conjunto de aquellos”⁸⁵¹.

La recolección de grandes conjuntos de datos y su posterior análisis bajo las herramientas del *Big Data* tiene un impacto directo en la preocupación por la protección de los datos personales de la menor víctima de violencia de género virtual, donde el Derecho debe hacer frente⁸⁵².

Facebook y *Tuenti* cuentan con políticas de privacidad y servicio de ayuda ante los casos de vulneración de derechos fundamentales por el uso de las herramientas tecnológicas puestas a disposición de sus usuarios como es el caso de la divulgación y publicación de comentarios, imágenes o vídeos de una menor víctima de violencia de género.

Además, “en febrero de 2009 diecisiete de las redes sociales europeas más importantes firmaron un acuerdo impulsado por la Comisión, en el que se comprometían

⁸⁵⁰ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 28.

⁸⁵¹ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 28.

⁸⁵² GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 35.

a trabajar conjuntamente por la protección de los menores en el ámbito de dichas redes, proponiendo medidas concretas⁸⁵³:

1. Se proporciona un botón de denuncia de contactos o comportamientos inadecuados de otros usuarios fácil de utilizar y accesible a los usuarios.
2. Los usuarios menores de edad quedarán registrados sus perfiles y listas de contacto en la opción “privado”.
3. Los perfiles privados de los usuarios menores de dieciocho años no puedan buscarse (ni en los sitios web ni a través de motores de búsqueda).
4. Las opciones de privacidad serán fácilmente encontradas y usadas por los usuarios. De este modo podrán averiguar fácilmente: quién puede ver sus contenidos, amigos o todo el mundo.
5. La red social debe impedir el acceso de menores de trece años puesto que sus servicios no son apropiados para ellos.

La AEPD ha tutelado el derecho de oposición a la indexación de datos personales en los buscadores de los usuarios sobretodo menores de las redes sociales⁸⁵⁴. A pesar de ser una Recomendación y no tener carácter vinculante ha dado resultado⁸⁵⁵. Pero, los menores de edad aparecen en *Google* indexados a través de publicaciones en perfiles de usuarios, verdaderos o ficticios, mayores de edad.

3.4.1 FACEBOOK

Facebook es un prestador de servicio de la sociedad de la información. Contiene datos personales de sus usuarios y de terceras personas mediante publicaciones y actividad en la red.

⁸⁵³ GARMENDIA LARRAÑAGA, M. S., GARITAONANDIA GARNACHO, C., MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, G., y CASADO DEL RÍO, M. A., *Riesgos y seguridad en internet: Los menores españoles en el contexto europeo*, op. cit., p. 85.

⁸⁵⁴ ARENAS RAMIRO, M., “El consentimiento en las redes sociales *on line*”, *Derecho y redes sociales*, op. cit., p. 132.

⁸⁵⁵ FERRER SERRANO, R. L., “El tránsito de las redes sociales hacia un nuevo concepto territorial de los Estados (“netstates”)”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, op. cit., p. 37.

El menor se registra con su nombre, apellidos, e-mail y creará un usuario con contraseña. Una vez registrado, el sistema informático de *Facebook* le solicitará más datos personales como: edad, sexo, estado civil, aficiones, libros de lectura, vídeos vistos, preferencias musicales, lista de contactos de amigos, lugar de residencia, empleo, estudios... Con todo esto *Facebook* tendrá los suficientes datos personales del usuario para comercializar con ellos y mandarle publicidad⁸⁵⁶.

Facebook pondrá a disposición del usuario una serie de herramientas para facilitarle la comunicación y publicado de noticias, comentarios, imágenes..., así como poder compartirlo con el resto de usuarios.

El usuario podrá configurar su perfil personal con las siguientes opciones: “*público, amigos, amigos excepto conocidos, y solo yo*” y de la misma forma podrá elegir cuando publique.

La opción “*solo yo*” no es una opción utilizada por los usuarios. Esta modalidad ofrece al usuario ver las publicaciones consigo mismo. A modo de álbum personal. La opción “*amigos*” permitirá compartir sus publicaciones, fotos, lista de contactos y los datos personales dados serán vistos por la lista de contactos perteneciente a la carpeta “*amigos*”. Lo mismo ocurre con la opción “*amigos excepto conocidos*”. En la opción “*público*” el usuario compartirá toda su información con todos los usuarios de la red.

Cuando un usuario publica un comentario, foto, vídeo... será visto por la lista de contactos elegida como por ejemplo “*amigos*”. Pero, esa información compartida podrá ser publicada por otro usuario perteneciente a la “*carpeta amigos*” con otra modalidad de las citadas. Por tanto, el problema surge cuando al final esa información será visionada y compartida por muchos usuarios no conocidos ni pertenecientes a la lista de contactos del editor de la publicación. En definitiva, los perfiles no son tan privados como se quiere.

Además, el usuario editor (ciberacosador) de información concerniente a violencia de género virtual publicará en la modalidad “*público*” desde su muro personal porque quiere difundir la información con el mayor número de usuarios posible y en nada influye la configuración de privacidad del muro personal de la menor víctima.

⁸⁵⁶ Véase Anexo VI: Información sobre datos recopilados por *Facebook*.

GARRIGA DOMÍNGUEZ dice referente a la privacidad de los perfiles de *Facebook*: “tiene un diseño completamente distinto al del mundo físico, y sus propiedades arquitectónicas, temporales e interpersonales tienen el potencial de generar una simetría entre los sentimientos de los usuarios y el modo en que se propaga la información. Los datos son utilizados en distintos contextos para el cual se emitieron, en los espacios *online* lo que era dicho para un grupo cerrado de amigos, queda a disposición de la comunidad entera”⁸⁵⁷.

Ante estos casos, *Facebook* tiene un servicio de ayuda para avisar de fotos o vídeos atentatorios contra los derechos fundamentales de los usuarios. Además, *Facebook* permite denunciar una conducta abusiva mediante el enlace “denunciar” situado junto a la mayoría de los contenidos publicados en *Facebook*. También, permite eliminar el “etiquetado” de una foto propia. De esta forma, se eliminarán los datos personales asociados a la imagen como nombre y apellidos, etc. Pero, el problema no se soluciona. La imagen de la menor sigue siendo visionada por multitud de internautas.

También, tiene la opción “reportar la publicación” con diversos ítems asociados a esta opción: “Es molesto o no es interesante, creo que no debería estar en Facebook, es spam, es pornografía, va en contra de mis ideas, fomenta la violencia o daños a una persona o un animal, es una noticia falsa, perjudica o humilla por raza, sexo, orientación o discapacidad...”

Además, aconseja a la menor el “bloqueo” de la información y del usuario. Esta opción permite a la menor víctima no poder visualizar la información nociva sobre ella pero seguirá estando en *Facebook* y seguirá siendo compartida por los usuarios de esta red.

Por último, da la opción a la menor víctima de ponerse en contacto con el editor de la publicación, requiriéndole: el eliminado voluntario de su publicación, ocultado del muro toda información o bloquee esta información. Se solicita la voluntariedad al ciberacosador porque *Facebook* considera a los datos publicados en un muro propiedad

⁸⁵⁷ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., pp. 41-42.

de su usuario y no del titular de los datos personales publicados en el mismo. Esto agrava aún más la situación.

En sí misma, esta opción es muy costosa para la menor víctima. La menor deberá investigar los perfiles personales de usuarios donde se han publicado sus datos y solicitarles su borrado voluntario. La difusión de la información es rápida, instantánea y automática. En pocos segundos la información ha podido llegar a millones de usuarios de la red. Este hecho y la voluntariedad de la acción de borrado resulta ser poco efectiva.

A su vez, aconseja hacer “*captaciones de pantalla*”. Sin embargo, esto de nada servirá como prueba en un juicio sino se realiza mediante la oportuna orden judicial de registro y captura de pruebas por parte de los cuerpos de seguridad tecnológica de la policía nacional o de la guardia civil⁸⁵⁸.

Asimismo, *Facebook* no se responsabiliza de los casos de violencia de género producidos a través de su plataforma virtual tal y como manifiesta en las condiciones de privacidad en su página oficial⁸⁵⁹ donde la menor ha prestado su consentimiento de forma tácita. No establece ninguna medida para evitar el problema sino solamente da recomendaciones cívicas a sus usuarios⁸⁶⁰.

Por otra parte, *Facebook* no solicita de forma expresa e inequívoca el consentimiento de la menor víctima para las publicaciones de datos sensibles tal y como se recoge en la LOPD y en la Directiva 95/46CE. La publicación se realiza sin el conocimiento y con el consentimiento tácito de la menor víctima, generando una grave falta de seguridad en la red social.

3.4.2 TUENTI

El usuario de *Tuenti* disponía de un “*panel de privacidad*” en el apartado “*mi cuenta*” desde donde podía configurar el grado de privacidad. Había tres niveles:

En el primer nivel se configuraba la posibilidad de acceso a los datos y a la información del perfil del usuario mediante estas opciones: “*solo mis amigos*”, “*solo*

⁸⁵⁸ Resultado de la entrevista realizada a la jueza y juez de menores de valencia el 20 de abril del 2017.

⁸⁵⁹ Ver anexo I: Política de condiciones y privacidad de *Facebook*.

⁸⁶⁰ Ver anexo II: Actuación ante casos de delitos o violencia.

hasta amigos de mis amigos”, y “todos los miembros”. La opción “solo los amigos” permitía a los usuarios seleccionados en esta carpeta tener acceso a los datos e información del perfil. La opción “solo hasta amigos de mis amigos” autorizaba a los amigos seleccionados en esta carpeta y a los amigos elegidos por aquellos tener acceso a los datos y a la información del perfil. La opción “todos los miembros” no tenía ningún tipo de filtro de privacidad y era visto por todos los usuarios de las redes sociales.

El segundo nivel de privacidad se refería a la configuración del perfil del usuario respecto a enviar mensajes, postear en el tablón personal y ver el número de teléfono a través de las mismas opciones anteriores ya explicadas: “sólo amigos, sólo hasta amigos de mis amigos o todos los miembros” de *Tuenti*.

El tercer nivel de privacidad ofrecía una opción complementaria y compatible con los anteriores niveles de privacidad y consistía: se podía optar por impedir al usuario ver el tablón o descargar fotos. También cabía el bloqueo de usuarios⁸⁶¹.

Así, pues, con estos niveles de privacidad se conseguía una máxima protección en los menores de edad. Además *Tuenti* tenía activado por defecto el máximo nivel de protección para este colectivo⁸⁶².

Por eso, según establece CORDERO ÁLVAREZ: “los usuarios no pierden o renuncian necesariamente a su privacidad por el hecho de utilizar esta plataforma para contar sus intimidades. El usuario suele limitar el acceso a esta información a un grupo restringido de personas⁸⁶³.”

Por otro lado, el problema de la viralidad en *Tuenti* no ha quedado solucionado con su política de privacidad⁸⁶⁴. Los datos personales de una persona publicados en el muro de otro usuario eran de propiedad del titular del muro. Por tanto, si el titular de los

⁸⁶¹ MARTOS DÍAZ, N., “Políticas de privacidad, redes sociales y protección de datos. El problema de la verificación de edad”, *Derecho y redes sociales*, con RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., Navarra, Civitas, 2010, p. 157.

⁸⁶² MARTOS DÍAZ, N., “Políticas de privacidad, redes sociales y protección de datos. El problema de la verificación de edad”, *Derecho y redes sociales*, op. cit., p. 157.

⁸⁶³ CORDERO ÁLVAREZ, C. I., “La intimidad contextualizada: protección del derecho fundamental a la privacidad en la red”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 75.

⁸⁶⁴ MARTOS DÍAZ, N., “Políticas de privacidad, redes sociales y protección de datos. El problema de la verificación de edad” *Derecho y redes sociales*, op. cit., p. 149.

datos quería modificarlos, rectificarlos o eliminarlos debía comunicar con el titular del muro para ello⁸⁶⁵. La red *Tuenti* presenta el mismo problema para la menor víctima (explicado en el epígrafe anterior). Esto produce la pérdida de control por parte de la menor víctima de sus datos personales debido a la exponencialidad y viralidad de la red.

En esta red social sigue siendo frecuente la publicación de datos sensibles de terceros sin prestar la menor víctima su consentimiento expreso e inequívoco ni conocimiento. Ante esto, la menor víctima solo puede revocar un consentimiento no prestado o prestado tácitamente.

LÓPEZ ZAMORA confirma esto diciendo: “las 10 *URL* más demandadas pertenecen a prestadores de servicios de redes sociales, lo que pone de manifiesto el potencial peligro que todas estas plataformas conforman para la intimidad, dado que estas páginas incluyen tanto información personal introducida por terceros sin nuestro consentimiento o, tan siquiera, sin nuestro conocimiento”⁸⁶⁶.

De nuevo, se insiste en crear una eficaz regulación jurídica para dotar de seguridad a los usuarios de las redes sociales frente a la política de uso y privacidad de las mismas y ante el uso nocivo de la red por parte de algunos usuarios generadores de violencia de género virtual.

Así, lo plasma SUÁREZ RUBIO, diciendo: “Derechos englobados en denominado derecho a la privacidad, que comprende derechos constitucionalmente reconocidos en el art. 18 de nuestra norma suprema (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y a la protección de los datos personales). Además, la Ley Orgánica 1/1982 protege estos derechos en su artículo 1: “*determina que estos derechos fundamentales del art. 18.1 CE serán protegidos civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas*”⁸⁶⁷.

⁸⁶⁵ Ver anexo III: Política de privacidad y *cookies Tuenti*.

⁸⁶⁶ LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 140.

⁸⁶⁷ SUÁREZ RUBIO, S. M^a., “Los menores como usuarios de redes sociales y su privacidad”, op. cit., p. 128.

Con el objetivo de paliar esta situación, se consiguió la firma por parte de las principales redes sociales del acuerdo: *The Safer Social Networking Principles for EU* en el año 2009 en la UE respecto al proyecto *EU Kids Online Project* (2006-2010), perteneciente al European Union Safer Internet Programme. En este acuerdo se impondrían siete principios generales basados en las buenas prácticas y consistían⁸⁶⁸:

- *Primer Principio*: Suscitar la sensibilización sobre los mensajes orientados a la formación en materia de seguridad y las políticas de usos admitidos en usuarios, padres, docentes y otros responsables de la tutela de menores de manera que figuren de forma destacada, clara y adaptada a la edad del destinatario.
- *Segundo Principio*: Procurar garantizar servicios adecuados a la edad del usuario.
- *Tercer Principio*: Capacitar a los usuarios mediante herramientas y aplicaciones tecnológicas.
- *Cuarto Principio*: Facilitar procedimientos de utilización sencilla para informar sobre conductas o contenidos vulneradores de las condiciones de servicio.
- *Quinto Principio*: Responder a las notificaciones relativas a conductas o contenidos ilícitos.
- *Sexto Principio*: Dotar de recursos y promover el uso de procedimientos seguros en el tratamiento de la información personal y la privacidad.
- *Séptimo Principio*: Evaluar los medios disponibles para la investigación de conductas o contenidos ilícitos o prohibidos.

EU Kids Online clasifica los riesgos en el campo de las *Tic's* en tres grupos:

- 1) Cuando el menor recibe información.
- 2) Cuando el menor participa dando una respuesta.

⁸⁶⁸ DE MIGUEL MOLINA, M^a., y OLTRA GUTIÉRREZ, J. V., “La autorregulación europea de las redes sociales: análisis de las políticas de uso de la imagen de menores en España”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, op. cit., p. 478.

3) Cuando el menor genera la información. En el tercer grupo se sitúan la mayor parte de problemas planteados en las redes sociales”.

“Los padres muchas veces no poseen formación ni información necesaria para guiar a sus hijos en el buen uso de las redes sociales”⁸⁶⁹. Esto se consigue con educación y concienciación. Por tanto, es necesario crear un entorno seguro y de confianza. En el mundo virtual “hay una falsa imagen de privacidad o seguridad en materia de derechos”⁸⁷⁰. Por ello, se crea *Safety Center*. Es un centro de seguridad con un recopilatorio de consejos e información sobre seguridad para padres, educadores, adolescentes y fuerzas del orden. En definitiva, evoca educación y formación⁸⁷¹.

4. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

La LOPD regula la composición, naturaleza y funciones de la AEPD en su Título VI, artículos 35 y siguientes. El artículo 35 define a: “*la agencia como un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones*”.

LÓPEZ PORTAS la define: “como la autoridad estatal de control independiente encargada de velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos. Garantiza y tutela el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los ciudadanos. Se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia”⁸⁷².

⁸⁶⁹ DE MIGUEL MOLINA, M^a., y OLTRA GUTIÉRREZ, J. V., “La autorregulación europea de las redes sociales: análisis de las políticas de uso de la imagen de menores en España”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, op. cit., p. 479

⁸⁷⁰ ABA CATOIRA, A., “La protección de los derechos de los menores ante las nuevas tecnologías. Internet y redes sociales”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, con COTINO HUESO, L., Servei de publicacions de la Universitat de València, 2011, p. 489.

⁸⁷¹ ABA CATOIRA, A., “La protección de los derechos de los menores ante las nuevas tecnologías. Internet y redes sociales”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, op. cit., p. 502.

⁸⁷² LÓPEZ PORTAS, M^a. B., “La configuración jurídica del derecho al olvido en el derecho español a tenor de la doctrina del TJUE”, op. cit., p. 169. http://www.agpd.es/porta/webAGPD/LaAgencia/informacion_institucional/conoce/index-ides-idphp.php

La AEPD está compuesta por los siguientes órganos contemplados en los artículos 36 y 38 de la LOPD: El director, el consejo consultivo, el adjunto al director, el gabinete jurídico, el área internacional, la subdirección general del registro general de protección de datos, la secretaría general, la subdirección general de inspección de datos, el gabinete de comunicación y prensa y la unidad de apoyo⁸⁷³.

Las funciones propias de la AEPD están reguladas en el artículo 37 de la LOPD y son⁸⁷⁴: La AEPD “*velará por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlará su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos (Arco)*”. A continuación se describen sucintamente las funciones de la AEPD agrupadas por materias según los actos y actores involucrados⁸⁷⁵:

“1- En relación con los afectados:

- Atender a sus peticiones y reclamaciones.
- Informar de los derechos reconocidos en la Ley.
- Garantizar la tutela del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y el derecho de protección de datos personales contenido en el art. 18 de la CE.
- Promover campañas de difusión a través de los medios.
- Velar por la publicidad de los ficheros de datos de carácter personal.

2- En relación con quienes tratan datos:

- Emitir las autorizaciones previstas en la Ley.
- Requerir medidas de corrección.

⁸⁷³ Todos estos órganos tienen reguladas sus funciones en el artículo 36, 38, 39, y 40. Además veáse la página oficial de la AEPD. http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion_institucional/conoce/organigrama-ides-idphp.php

⁸⁷⁴ BOIX PALOP, A., “¿Una red donde todos somos menores de edad? En torno al sorprendente papel de las Administraciones públicas como tutores y garantes de algunos derechos fundamentales en nuestra actividad en internet”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, con COTINO HUESO, L., Servei de publicacions de la Universitat de València, 2010, p. 422.

⁸⁷⁵ http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion_institucional/conoce/funciones-ides-idphp.php

- Ordenar, en caso de ilegalidad, el cese en el tratamiento y la cancelación de los datos.
- Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en el Título VII de la LOPD.
- Recabar de los responsables de los ficheros la ayuda e información precisa para el ejercicio de sus funciones.
- Autorizar las transferencias internacionales de datos.

3- En la elaboración de normas.

- Informar preceptivamente los proyectos de normas de desarrollo de la LOPD.
- Informar de los proyectos de normas en materia de protección de datos.
- Dictar las instrucciones y recomendaciones precisas para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la LOPD.
- Dictar recomendaciones de aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad de los datos y control de acceso a los ficheros.

4- En materia de telecomunicaciones:

- Tutelar los derechos y garantías de los abonados y usuarios en el ámbito de las comunicaciones electrónicas, incluyendo el envío de comunicaciones comerciales no solicitadas realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalente (spam).
- Recibir las notificaciones de las eventuales quiebras de seguridad producidas en los sistemas de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, pudiendo afectar a datos personales.

5- Otras funciones:

- Cooperación con diversos organismos internacionales y con los órganos de la Unión Europea en materia de protección de datos.
- Representación de España en los foros internacionales sobre la materia.
- Control y observancia de lo dispuesto en la Ley reguladora de la función estadística pública.

- Elaboración de una memoria anual presentada por el director/a de la AEPD ante las Cortes”.

Las solicitudes más planteadas por los internautas es la eliminación en la red social (*Facebook* y *Tuenti*) y del buscador *Google* de su imagen, o alusiones negativas hacía su persona perfectamente identificada e identificable en los datos publicados. LÓPEZ AGUILAR informa a los ciudadanos: “con el fin de garantizar la protección de datos sus titulares podrán acudir a la agencia de protección de datos situada en España o en otros países”⁸⁷⁶.

Por eso, la propia AEPD dice: “La difusión de imágenes o vídeos publicados en diferentes servicios de internet sin el consentimiento de las personas que aparecen en ellos, sobre todo en redes sociales, es un tema que se plantea con frecuencia ante la Agencia. La Ley Orgánica de Protección de Datos reconoce a las personas el derecho a que sus datos personales inadecuados o excesivos se supriman cuando así lo soliciten”⁸⁷⁷.

Ante esto, los internautas una vez dirigida su solicitud a la red social (*Facebook* y *Tuenti*) y a *Google* para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de sus datos personales⁸⁷⁸ y no obtener respuesta o una respuesta inadecuada a su solicitud⁸⁷⁹ recurrirán a la (AEPD) para tutelar su derecho a la protección de sus datos personales mediante los derechos Arco⁸⁸⁰.

El prestador de servicios de la información tendrá un plazo de 6 meses para responder a las alegaciones formuladas por la AEPD y si no contesta en dicho plazo se considerará estimada la solicitud por silencio administrativo.

⁸⁷⁶ LÓPEZ AGUILAR, J. F., “Data protection package y Parlamento Europeo”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, con RALLO LOMBARTE, A., y GARCÍA MAHAMUT, R., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 60.

⁸⁷⁷ https://www.agpd.es/portalwebAGPD/CanalDelCiudadano/eliminar_fotos_videos/index-ides-idphp.php

⁸⁷⁸ Véase: Anexo V: Procedimiento de tutela sobre derechos arco de la agencia española de protección de datos personales.

⁸⁷⁹ https://www.agpd.es/portalwebAGPD/CanalDelCiudadano/eliminar_fotos_videos/index-ides-idphp.php.

⁸⁸⁰ BOIX PALOP, A., “¿Una red donde todos somos menores de edad? En torno al sorprendente papel de las Administraciones públicas como tutores y garantes de algunos derechos fundamentales en nuestra actividad en internet”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, op. cit., p. 426.

La Comisión Europea presentó en Bruselas, el 4 de noviembre, de 2010 la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre “un enfoque global de la protección de los datos personales en la Unión Europea”⁸⁸¹, cuyo objetivo principal fue: “el reforzamiento de los derechos de las personas” y el control efectivo sobre los propios datos reconocidos en el marco jurídico europeo actual con la Directiva 95/46CE y el art 8.2 de la CDFUE: “*Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernen y a obtener su rectificación*”.

Por tanto, se reconoce y se protege el derecho de los individuos a acceder a sus datos, rectificarlos, suprimirlos y bloquearlos, aunque dice: “resulta especialmente difícil en el mundo *online*, donde los datos a menudo se conservan sin que se haya informado previamente al interesado o sin que éste haya dado su consentimiento”. Se refiere a las grandes dificultades mencionadas respecto a las redes sociales⁸⁸².

En contra, la AEPD ante la Consulta de la Comisión⁸⁸³ sobre un “enfoque global de protección de datos de la Unión Europea” considera suficientes los mecanismos existentes: la revocación del consentimiento; la prohibición del tratamiento de datos excesivos, inexactos e incompletos; el derecho de rectificación, supresión o bloqueo o de oposición aplicados de forma autónoma o combinados, debiendo permitir todos ellos una adecuada tutela del derecho a la protección de datos.

En cuanto a la actuación de la AEPD en la tutela del derecho de protección de datos según afirma SILVA DE LA PUERTA: “La AEPD ejerce sus funciones con plena independencia y objetividad. De este modo, se da cumplimiento al mandato contenido en el artículo 28 de la Directiva 95/46 CE. Es un ejercicio de irresponsabilidad pensar en la merma de legitimidad en cuanto a sus funciones porque están atribuidas a una administración independiente, y no directamente al poder judicial. Ello supone desconocer como en nuestro ordenamiento la actuación de los poderes públicos está sometida a un pleno control jurisdiccional.

⁸⁸¹ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52012DC0009:en:NOT>

⁸⁸² RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., p. 37.

⁸⁸³ http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentaion/textos_interes/commom/pdfs/aepd_dpa_es.pdf.

Como se dijo, en la Jornada de estudios sobre el Marco Europeo de protección de datos personales, organizada por la AEPD y AEDEUR en noviembre de 2013: la doctrina del acto previo y el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa son consustanciales a nuestra cultura jurídica. Nadie pone en duda su eficacia como medios para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos⁸⁸⁴.

⁸⁸⁴ SILVA DE LA PUERTA, M., “El derecho al olvido como aportación española y el papel de la abogacía del estado”, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, n.º. 38, 2014, p. 10.

CAPÍTULO VI: LOS DERECHOS ARCO: CONCEPTO Y FUNCIONES

1. DERECHOS ARCO: ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

PÉREZ LUÑO integra el derecho de protección de datos en el *Habeas data*. Es un derecho de autotutela necesario en la era informática para salvaguardar la libertad de la personas, constituyéndose los denominados “*derechos de tercera generación*”. Estos consisten en el derecho de controlar, es decir, conocer, corregir, quitar o agregar los datos personales inscritos en un programa electrónico⁸⁸⁵. En definitiva, el *Habeas data* está en la LOPD en los llamados derechos Arco: derecho de acceso, derecho de rectificación, derecho de cancelación y derecho de oposición⁸⁸⁶.

Por eso, la Resolución TD/266/2007 dispone: “*Por todo ello, ningún ciudadano que no goce de la condición de personaje público ni sea objeto de hecho noticiable de relevancia pública tiene que resignarse a soportar que sus datos de carácter personal circulen en la red sin poder reaccionar ni corregir la inclusión ilegítima de los mismos en un sistema de comunicación universal como internet... (El ciudadano) debe gozar de mecanismos reactivos amparados en Derecho (como el derecho de cancelación de datos de carácter personal) que impidan el mantenimiento secular y universal en la red de su información de carácter personal*”⁸⁸⁷.

Conforme lo regulado en la Resolución TD/266/2007 es evidente como la menor víctima de violencia de género virtual no debe soportar la permanencia de sus datos personales en las redes sociales (*Facebook* y *Tuenti*) y en *Google*. La menor no suele ser un personaje público ni los contenidos e imágenes ofensivos y humillantes sobre ella tienen interés público, sino más bien lo contrario son dignos de denuncia.

Por tanto, en los casos de violencia de género virtual no existe un conflicto del derecho a la libertad de información respecto al derecho a la protección de datos personales, puesto que esta información no es objetiva ni real, constituyéndose *contra legem*. Por eso la menor víctima de violencia de género virtual debe defenderse de estos

⁸⁸⁵ PÉREZ LUÑO, A. E., *Manual de informática y derecho*, Barcelona, Ariel, 1996, p. 43.

⁸⁸⁶ ÁLVAREZ CARO, M., *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, op. cit., p. 58.

⁸⁸⁷ GUASCH PORTAS, V., y SOLER FUENSANTA, J. R., “El derecho al olvido en internet”, *Revista de derecho UNED*, nº. 16, 2015, p. 991.

ataques mediante los oportunos mecanismos amparados en Derecho como los derechos Arco.

Los derechos Arco están reconocidos en la LOPD en los artículos 14 a 19 en su Título III y en el RLOPD en los artículos 23 a 36 de su Título III⁸⁸⁸. Todos estos derechos tienen un carácter personalísimo tal y como prevé el art. 23 del RLOPD⁸⁸⁹. Este carácter personalísimo legitima al afectado o interesado⁸⁹⁰ poder ejercer su derecho de tutela. El art. 3 en su apartado e) de la LOPD define afectado o interesado: “*persona física titular de los datos que sean objeto de tratamiento*”. De esta forma, los derechos Arco serán solicitados por:

- El propio interesado: la menor víctima de violencia de género virtual y ciberacoso.
- Por el representante legal, cuando el interesado sea un menor de edad (a estos efectos, menor de 14 años) o el titular se encuentre en situación de incapacidad.
- A través de un representante voluntario, expresamente designado para el ejercicio del derecho.

El artículo 14 de la LOPD dispone: “*cualquier persona podrá conocer, recabando a tal fin la información oportuna del Registro General de protección de datos, la existencia de tratamientos de datos de carácter persona, sus finalidades y la identidad del responsable del tratamiento. El Registro General será de consulta pública y gratuita*”.

Internet no conoce de fronteras y las leyes internas de cada país regulan de forma diferente este tema. De este modo, los internautas tienen la facultad subjetiva de exigir a los gestores y a los motores de búsqueda la eliminación de datos personales tratados ilegítimamente y la desindexación de los mismos. El tratamiento será ilegítimo “*cuando*

⁸⁸⁸ PIZARRO MORENO, E., “Celada al derecho al olvido: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2015 (Rj 2015, 545)”, *Revista aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, nº. 41, 2016, p. 4.

⁸⁸⁹ PLATERO ALCÓN, A., “El derecho al olvido en Internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, op. cit., p. 252.

⁸⁹⁰ MIRALLES LÓPEZ, R., “Capacidad efectiva del ejercicio y tutela de los derechos LOPD en las redes sociales”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, con COTINO HUESO, L., Servei de publicacions de la Universitat de València, 2010, p. 438.

los datos personales sean inadecuados, no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido ”⁸⁹¹.

La jurisprudencia del TC en su fundamento jurídico 6^a así lo establece: “*el derecho fundamental comprende un conjunto de derechos que el ciudadano puede ejercer frente a quienes sean titulares, públicos o privados, de ficheros de datos personales, partiendo del conocimiento de tales ficheros y de su contenido, uso y destino, por el registro de los mismos. De suerte que es sobre dichos ficheros donde ha de proyectarse, en última instancia, las medidas destinadas a la salvaguardia del derecho fundamental aquí considerado por parte de las administraciones públicas competentes*”⁸⁹².

Las características comunes para ejercitar los derechos Arco son:

- 1) En primer lugar el afectado o representante debe dirigirse a la *ISP* responsable del tratamiento de sus datos personales mediante cualquier medio para acreditar el envío y la recepción de la solicitud. Si la entidad no responde a la petición realizada en el plazo establecido por la Ley o el ciudadano considera inadecuada la respuesta, entonces solicitará el ejercicio de sus derechos de tutela a través de la AEPD.
- 2) Son derechos independientes. El ejercicio de uno de ellos no es requisito previo para el ejercicio de otro contemplado en el artículo 24 RDLOPD.
- 3) El ejercicio de estos derechos debe ser sencillo y gratuito para ambas partes, afectado y la *ISP*. La *ISP* tiene la obligación de facilitar un procedimiento para el ejercicio de estos derechos a sus usuarios, aunque el responsable deberá atender cualquier solicitud de tutela de estos derechos debidamente presentada utilizando otro medio.

El artículo 17 de la LOPD regula el procedimiento para poder reclamar estos derechos Arco⁸⁹³:

⁸⁹¹ SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, op. cit., p. 258.

⁸⁹² GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 98.

⁸⁹³ FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Derecho penal e internet: especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes*, op. cit., p. 245.

“1. Los procedimientos para ejercitar el derecho de oposición, acceso, así como los de rectificación y cancelación serán establecidos reglamentariamente.

2. No se exigirá contraprestación alguna por parte de la ISP para el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación”.

La solicitud de reclamación del ejercicio de los derechos Arco debe contener los siguientes datos⁸⁹⁴:

- “Cuando se solicita el acceso, rectificación o cancelación de los datos de carácter personal, siempre ha de acompañar a este escrito la fotocopia del DNI/NIE o un documento equivalente.
- Si actúan bajo Representante legal o voluntario se debe aportar la fotocopia del DNI/NIE y documento acreditativo de esta condición.
- Dirección a afectos de notificaciones, fecha y firma.
- Petición concreta de la solicitud.
- Documentos que justifiquen, prueben la petición, si es el caso”.

El responsable atenderá la petición, aunque falten algunos de los datos mencionados, informándole sobre el procedimiento correcto para ejercer su derecho.

La jurisprudencia del TS en la sentencia 1918/2016 coincide con el procedimiento para poder solicitar los derechos Arco a los prestadores de servicios de la información, es decir, *Facebook, Tuenti y Google*, y dispone: *“ha de responder a un medio sencillo y gratuito, sin que en ningún caso pueda suponer para el responsable un ingreso adicional, pudiéndose ejercitar tales derechos a través de los servicios de cualquier índole para la atención al público o el ejercicio de reclamaciones relacionadas con el servicio prestado de que disponga el responsable del tratamiento, imponiendo a dicho responsable la obligación de atender la solicitud del interesado aun cuando no hubiera utilizado el procedimiento establecido específicamente al efecto por aquel, siempre que el interesado haya utilizado un medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud.*

⁸⁹⁴ SUÁREZ RUBIO, S. M^a., “Los menores como usuarios de redes sociales y su privacidad”, op. cit., pp. 130-131.

Ello se facilita todavía más cuando, como sucede en este caso, el responsable Google Inc., según dice, implementando la tantas veces citada sentencia del TJUE sobre el derecho al olvido, ofrece a los interesados información completa sobre el ejercicio de su derecho, facilita los correspondientes formularios y proporciona instrucciones precisas para cumplimentarlos, habiendo establecido un Consejo Asesor, compuesto por cualificados miembros de distintos países para evaluar las solicitudes y remitiendo al interesado, caso de desacuerdo con la decisión adoptada, a su impugnación ante la autoridad de protección de datos local, en congruencia con lo dispuesto en el art. 35 del citado RLOPD, que establece genéricamente el plazo de diez días al igual que el artículo 16.1 de la LOPD para resolver por el responsable, transcurrido el cual sin resolución, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el art. 18 de la LOPD”⁸⁹⁵.

El artículo 18 de la LOPD regula la tutela de los derechos Arco y dispone⁸⁹⁶:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada Comunidad Autónoma, que deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

3. El plazo máximo en que debe dictarse la resolución expresa de tutela de derechos será de seis meses.

4. Contra las resoluciones de la Agencia de Protección de Datos procederá recurso contencioso-administrativo”.

El Consejo Asesor de *Google* está formado por diez especialistas ajenos a la compañía estadounidense, pero costeados por ella misma. La misión de estos asesores es analizar las solicitudes de derechos Arco por parte de los usuarios para determinar si

⁸⁹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso-administrativo, sección 6ª, núm. de resolución 1918/2016, 21 de julio del 2016.

⁸⁹⁶ MIRALLES, LÓPEZ, R., “Capacidad efectiva del ejercicio y tutela de los derechos LOPD en las redes sociales”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, op. cit., p. 433.

procede su aplicación; teniendo en cuenta el derecho de información, el derecho de libertad de expresión y el derecho de privacidad de datos personales.

Para ello, el Consejo Asesor estudió las guías orientativas elaboradas por las Agencias de Protección de Datos Europeas para aplicar los derechos Arco de manera unitaria y tener en cuenta la posible colisión de los derechos enunciados.

En febrero del 2015 el Consejo Asesor publicó un informe con las siguientes recomendaciones:

1. Es recomendable eliminar:

- Datos falsos sobre una persona.
- Enlaces sobre la vida íntima o sexual de un ciudadano.
- Información como números de teléfonos, direcciones postales y documentación administrativa del ciudadano: número de pasaporte, permiso de conducir, tarjeta sanitaria, etc⁸⁹⁷.

Los derechos Arco están constituidos por el derecho de acceso, el derecho de rectificación, el derecho de oposición y el derecho de cancelación.

En primer lugar, el derecho de acceso está regulado en el artículo 15 de la LOPD y dispone:

“1. El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.

2. La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes”.

⁸⁹⁷ DEL CAMPO PUERTA, P., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, R., “Donde habite el olvido”, op. cit., pp. 98-99.

El derecho de acceso permite gratuitamente obtener información sobre los datos personales sometidos a tratamiento por los ISP's⁸⁹⁸. Al respecto, el artículo 27 apartado 2º del RLOPD dice: *“El afectado podrá obtener del responsable del tratamiento relativo a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento”*. Este Derecho garantiza a la menor víctima controlar la existencia de sus datos personales en las redes sociales *Facebook* y *Tuenti* y el buscador *Google*.

SEGÚN GARRIGA DOMÍNGUEZ y el artículo 29 apartado 3º del RLOPD la menor víctima podrá obtener: *“los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, el origen de los datos personales, los cesionarios de los mismos y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron”*⁸⁹⁹.

Así, lo dispone la sentencia 9 de febrero del 2006 de la AN: *“el hecho que el responsable utiliza datos del afectado en su beneficio, le hace asumir una serie de cargas en garantía de los derechos del afectado. Una de estas cargas es el derecho al acceso. Carga que el responsable del fichero debe asumir con una especial diligencia dada la sensibilidad de los bienes jurídicos objeto de protección en el tráfico en el que operan”*⁹⁰⁰.

El artículo 29 del RLOPD establece el plazo máximo de un mes para resolver la petición de acceso a contar desde la recepción de la solicitud. A partir de ese momento el acceso a los datos deberá ser posible en un máximo de 10 días hábiles. El silencio ante la solicitud formulada por la menor significará su denegación.

El artículo 28 del RLOPD regula la posibilidad del afectado de optar por recibir la información a través de uno o varios de los siguientes sistemas de consulta de fichero:

- Visualización en pantalla.
- Escrito, copia o fotocopia remitida por correo, certificado o no.

⁸⁹⁸ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 209.

⁸⁹⁹ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 210.

⁹⁰⁰ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 209.

- Telecopia.
- Correo electrónico u otros sistemas de comunicaciones electrónicas.
- Cualquier otro sistema adecuado a la configuración o implantación del material del fichero o a la naturaleza del tratamiento ofrecido por el responsable⁹⁰¹.

El artículo 12 de la Directiva 95/46CE regula el derecho de acceso y dice: “*Los Estados miembros garantizarán a todos los interesados el derecho a obtener del responsable del tratamiento:*

b) libremente, sin restricciones u con una periodicidad razonable y sin retrasos ni gastos excesivos:

- *La confirmación de la existencia o inexistencia del tratamiento de datos que le conciernen, así como información por lo menos de los fines de dichos tratamientos, las categorías de datos a que se refieran y los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes se comuniquen dichos datos.*
- *La comunicación, en forma inteligible, de los datos objeto de los tratamientos, así como toda la información disponible sobre el origen de los datos.*
- *El conocimiento de la lógica utilizada en los tratamientos automatizados de los datos referidos al interesado, al menos en los casos de las decisiones automatizadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 15”.*

Los ISP’s facilitarán a la menor víctima de violencia de género cualquier dato personal sobre ella, aunque según establece el RLOPD: “*el responsable del fichero podrá solicitar del afectado la especificación de los ficheros respecto de los cuales quiera ejercitar el derecho de acceso, a cuyo efecto deberá facilitarle una relación de todos ellos*”⁹⁰².

901

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/Guias/GUIA_CIUDADANO.pdf.

⁹⁰² GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 210.

Por el contrario, la menor víctima de violencia de género virtual y ciberacoso no dispone de medios técnicos para rastrear y localizar todos los perfiles de sus ciberacosadores.

En segundo lugar, el derecho de rectificación o cancelación está contenido en el artículo 16 de la LOPD y dispone:

“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”.

La RAE define el derecho de rectificación: *“reducir algo a la exactitud que debe tener, contradecir a alguien en lo que ha dicho, por considerarlo erróneo, modificar la propia opinión que se ha expuesto antes o corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho”*⁹⁰³.

En el mismo sentido, el artículo 4 apartado 4º de la LOPD regula que *“si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos*

⁹⁰³ TORRES DÍAZ, M^a. C., “Identidad y reputación digital. El derecho de rectificación en internet y la LO 2/1984, de 26 de marzo”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, op. cit., p. 380.

rectificados o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16”, antes mencionado⁹⁰⁴.

El derecho de rectificación permite corregir los errores de datos personales inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos, garantizando su veracidad y su actualización.

El derecho de rectificación se configura como una garantía específica de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen tanto desde la responsabilidad civil⁹⁰⁵ como la responsabilidad penal⁹⁰⁶ frente a esas potenciales intromisiones ilegítimas⁹⁰⁷.

El artículo 32 del RLOPD requiere a la solicitud de rectificación de datos personales la indicación de los datos erróneos y la corrección concreta a realizar. Por supuesto, deberá ir acompañada de la documentación justificativa de la petición solicitada⁹⁰⁸. El artículo 32 apartado 2º dispone: “*El responsable del fichero rectificará los datos en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud*”.

El artículo 32 apartado 3º contiene: “*El responsable del fichero deberá comunicar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario, en idéntico plazo, para que este, también en el plazo de diez días contados desde la recepción de dicha comunicación, proceda, asimismo, a rectificar o cancelar los datos*”.

⁹⁰⁴ GUASCH PORTAS, V., y SOLER FUENSANTA, J. R., “El derecho al olvido en internet”, op. cit., p. 995.

⁹⁰⁵ Véase el artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. Dicho precepto señala las medidas que podrán adoptarse para poner fin a una intromisión ilegítima en el derecho en aras de restablecer al perjudicado en el pleno disfrute del mismo, destacando la posibilidad de adoptar medidas cautelares, la difusión de la sentencia correspondiente o la condena a indemnizar los perjuicios causados. Véase DÍAZ GREGO, M^a., “Derechos a la privacidad y a la comunicación (arts. 18 y 20)”, *Esquemas de derecho constitucional*, con GÓMEZ FERNÁNDEZ, I., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008, p. 266.

⁹⁰⁶ Véase el Título XI de Código Penal donde se sanciona los casos más graves de vulneración del derecho al honor.

⁹⁰⁷ TORRES DÍAZ, M^a. C., “Identidad y reputación digital. El derecho de rectificación en internet y la LO 2/1984, de 26 de marzo”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, op. cit., p. 381.

⁹⁰⁸

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/Guias/GUIA_CIUDADANO.pdf

Por regla general, el derecho de rectificación no será solicitado por la menor víctima de violencia de género virtual o su representante, puesto que la información vertida en la *Web* sobre ella merece su eliminación y no su rectificación. Son datos personales fomentadores de la violencia, del odio hacia una chica menor de edad, en ocasiones, serán erróneos o falsos, manipulados, *contra lege* y carecen de interés público.

El derecho de cancelación está regulado en el 16 apartado 3º de la LOPD y dice⁹⁰⁹: *“La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos objeto de demanda y sólo podrán conservarse a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento durante el plazo de prescripción de éstas”*⁹¹⁰. Una vez cumplido, este plazo deberá procederse al borrado de los datos.

Según, el TS⁹¹¹ el derecho de cancelación consiste en *“la facultad del titular de los datos de bloquear, primero, un tratamiento de datos y suprimir, después, la información que se trata, puede constituir una base jurídica sólida para el ejercicio del derecho a ser olvidado en determinadas circunstancias, especialmente cuando lo que se reclama es que un buscador (Google) cancele la información que recaba y almacena para prestar su servicio de búsqueda”*.

En resumen: el derecho de cancelación dará lugar primero al bloqueo: la congelación de los datos personales de la menor víctima de violencia de género virtual durante un período de tiempo, normalmente hasta la prescripción de las conductas delictivas realizadas con el objetivo de tener valor probatorio en las pruebas presentadas en el juicio para defender la tutela de los derechos fundamentales vulnerados y, posteriormente, al borrado: su eliminación definitiva. El usuario podrá solicitar solo el borrado, el bloqueo o la portabilidad de los datos personales.

⁹⁰⁹ En el artículo 16 de la LOPD, sobre derechos de rectificación y cancelación, se define en primer lugar el derecho de rectificación como el derecho del afectado a que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos o incompletos. En segundo lugar regula las consecuencias del ejercicio del derecho de cancelación: dará lugar a que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme al propio reglamento.

⁹¹⁰ HERNÁNDEZ RAMOS, M., “El derecho al olvido digital en la web 2.0”, op. cit., p. 27.

⁹¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, núm. de sentencia 545/2015, 15 de octubre de 2015.

Estos datos están congelados, es decir, no cabe ningún tipo de tratamiento de datos sobre ellos y se encuentran inaccesibles para el titular y los trabajadores de la empresa. Únicamente la persona responsable del fichero podrá tener acceso a ellos para poder cooperar con las autoridades policiales y judiciales.

La solicitud del borrado, sin pedir previamente el bloqueo, de sus datos personales supone la indefensión de la menor para ejercer la tutela judicial de sus derechos puesto que las pruebas serán inexistentes en la base de datos de la red social o del buscador. Las capturas de las imágenes o comentarios nocivos realizadas por la menor no tendrán valor probatorio en un juicio. La autoridad judicial pondrá en duda la veracidad de las pruebas recogidas por ella ante su posible manipulación mediante programas informáticos.

Por eso, es necesario verificar la existencia de estas pruebas por la brigada tecnológica de la policía judicial o guardia civil mediante una orden judicial para copiar, identificar y acreditar las pruebas y, solicitar posteriormente su borrado.

Por otra parte, la menor podrá solicitar el derecho de portabilidad. Este derecho es utilizado para el usuario para transportar sus datos personales a otro lugar de internet o guardarlos en algún tipo de dispositivo privado.

El artículo 4 apartado 5º de la LOPD fundamenta lo anterior, diciendo: la obligada cancelación de los datos si estos dejan de ser necesarios o pertinentes para el fin recabado o registrado⁹¹². LÓPEZ PORTAS⁹¹³ coincide con SIMÓN CASTELLANO⁹¹⁴, quien acertadamente, dice: “Tal decisión era comprensible en la medida que, en todas las reclamaciones ciudadanas el tratamiento realizado por el buscador no cumplía con la finalidad legítima y ocasionaba daños ilegítimos sobre la dignidad de la persona”.

Este derecho se ejerce en base al RLOPD, considerando cancelados los datos⁹¹⁵:

⁹¹² COTINO HUESO, L., “Datos personales y libertades informativas: medios de comunicación social como fuentes accesibles al público: Título I. Disposiciones Generales, artículo. 3”. *Comentario a la ley orgánica de protección de datos de carácter personal*, con TRONCOSO REIGADA, A., Madrid, Civitas, 2010, pp. 298-299.

⁹¹³ LÓPEZ PORTAS, M^a B., “La configuración jurídica del derecho al olvido en el derecho español a tenor de la doctrina del TJUE”, op. cit., p. 160.

⁹¹⁴ SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, op. cit., p. 208.

⁹¹⁵ Resolución 17 de febrero de 2010. http://www.agpd.es/portalwebAGPD/resoluciones/tutela_derechos/tutela_derechos2010/commo

1. *“Que exista un motivo legítimo y fundado.*
2. *Que dicho motivo se refiera a su concreta situación personal.*
3. *Que el motivo alegado justifique el derecho de oposición solicitado”.*

En la misma línea, el artículo 33 del RLOPD enumera los casos de denegación del derecho de cancelación: *“1. La cancelación no procederá cuando los datos de carácter personal deban ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado que justificaron el tratamiento de datos.*

2. Podrá también denegarse los derechos de rectificación o cancelación en los supuestos en que así lo prevea una ley o una norma de derecho comunitario de aplicación directa o cuando estas impidan al responsable del tratamiento revelar a los afectados el tratamiento de los datos a los que se refiera el acceso”.

Así, pues, la menor víctima iniciará la petición de cancelación, indicando con exactitud los datos personales a cancelar. El artículo 8 del RLOPD dispone: *“El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de cancelación en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde su recepción”.*

Una vez contestada favorablemente la solicitud de cancelación y en el supuesto de producirse la cesión de estos datos objeto de cancelación: el responsable del fichero comunicará la concesión del derecho de cancelación al cesionario sobre los datos personales a suprimir para su eliminación en los mismos diez días a realizar por su cedente⁹¹⁶.

Sin embargo, el derecho de cancelación, bloqueo y borrado, es considerado por SUÁREZ RUBIO: *“La cancelación de los datos que se suben a la red social no es del todo real, pues si se cancelan en un perfil, pueden estar presentes en otros enlaces y se*

n/pdfs/TD-01432-2009_Resolucion-defecha17022010_Artii_culo6.4LOPD_rECURRIDA.PDF.
Consulta 25 de septiembre de 2012.

⁹¹⁶

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/Guias/GUIA_CIUDADANO.pdf

reproducen aun cuando se cierre la cuenta del titular, con lo cual podría utilizarse y tratarse en otras finalidades distintas”⁹¹⁷.

En tercer lugar, el derecho de oposición. Está regulado su procedimiento en el artículo 17 de la LOPD y en el artículo 14 de la Directiva 95/46CE.

En ocasiones, las normas de protección de datos permiten tratamientos de datos sin necesidad de solicitar el consentimiento de su titular. El art. 6 apartado 4º de la LOPD es un ejemplo de ello: *“en los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal”*.

El ejercicio del derecho de oposición está basado en los siguientes supuestos regulados en el artículo 34 del RLOPD:

a) *“cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, como consecuencia de la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a su concreta situación personal, que lo justifique, siempre que una Ley no disponga lo contrario.*

b) *cuando se trata de ficheros que tengan por finalidad la realización de actividades de publicidad y prospección comercial, en los términos previstos en el artículo 51 de este reglamento cualquiera que sea la empresa responsable de su creación.*

c) *cuando el tratamiento tenga por finalidad la adopción de una decisión referida al afectado y basada únicamente en un tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, en los términos previstos en el artículo 36 de este reglamento”*.

Por tanto, el derecho de oposición habilita al titular de esa información a negarse a ese tratamiento, argumentando razones de peso. Normalmente, el ejercicio de este derecho pretende la eliminación de la información⁹¹⁸.

El derecho de oposición⁹¹⁹ constituye el fundamento jurídico más importante del derecho a ser olvidado. Por eso, HERNÁNDEZ RAMOS dice: “La observancia y el respeto

⁹¹⁷ SUÁREZ RUBIO, S. M^a., “Los menores como usuarios de redes sociales y su privacidad”, op. cit., p. 132.

⁹¹⁸ MARTÍNEZ CABALLERO, J., “Cómo conjugar el derecho al olvido”, op. cit., p. 160.

⁹¹⁹ Resolución 17 de junio de 2013, procedimiento 24/2013 de la Agencia Catalana de protección de datos, en la que se analizan las diferencias entre el derecho de cancelación y el de oposición, precisamente en un supuesto de ejercicio del derecho a ser olvidado. Una persona reclamaba que

por otros derechos fundamentales muy íntimamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, como la intimidad, el honor o la propia imagen, así como la protección de la juventud y de la infancia, también deberían de tenerse en cuenta a la hora de concederse o no el pretendido derecho al olvido en Internet”⁹²⁰.

Por eso, el derecho de oposición permite alcanzar idénticos objetivos al derecho de cancelación. Pero, realizándose este derecho a través del principio de proporcionalidad mediante una ponderación individualizada respecto de los motivos alegados y de las disposiciones normativas habilitadoras.

A su vez, HERNÁNDEZ RAMOS ratifica lo anterior, diciendo: “puede que un tercero haya publicado información que contenga datos personales como comentarios, imágenes, vídeos, etc, sin el consentimiento del interesado. Ante esta situación, esta persona puede oponerse a la información publicada”⁹²¹.

Para la AEPD el derecho de oposición contra las informaciones personales indexadas por los motores de búsqueda de internet como herramienta óptima para garantizar el derecho al olvido se asentaría en las siguientes premisas legales y sociológicas:

- “a) Ausencia de filtrado preventivo de datos personales mediante instrumentos técnicos identificados como censura previa.
- b) Inexistencia de ley alguna que preceptúe el sometimiento de los individuos a que sus datos personales alojados en *webs* de internet sean indexados y/o conservados temporalmente en las memorias ocultas de los motores de búsqueda.
- c) Alegación individualizada de motivos fundados y legítimos referidos a una situación personal concreta mediante un procedimiento reactivo.

una información sobre su persona publicada por la administración desapareciera de internet. La administración eliminó dicha información de su página web pero seguía siendo visible en páginas de terceros. La persona ejerció el derecho de cancelación. La Agencia, sin embargo, entendió que más que el derecho de cancelación debería ejercerse el derecho de oposición, pues la finalidad no era tanto que la información se borrara sino oponerse a un uso concreto de la información.

⁹²⁰ HERNÁNDEZ RAMOS, M., “El derecho al olvido digital en la web 2.0”, op. cit., p. 36.

⁹²¹ HERNÁNDEZ RAMOS, M., “El derecho al olvido digital en la web 2.0”, op. cit., pp. 33-34.

d) Falta de interés público de los datos personales publicados en internet (ni personaje público ni hecho noticiable)”⁹²².

La sentencia 13 de mayo de 2014 de la AN fija los criterios sobre el ejercicio de este derecho respecto a los particulares, al responsable del tratamiento y a la AEPD: “*Quien ejercite el derecho de oposición ha de indicar ante el responsable del tratamiento o ante la Agencia Española de Protección de Datos que la búsqueda se ha realizado a partir de su nombre, como persona física; indicar los resultados o enlaces obtenidos a través del buscador, así como el contenido de esa información que le afecta y que constituye un tratamiento de sus datos personales a la que se accede a través de dichos enlaces*”⁹²³. El plazo para conceder este derecho según establece el artículo 35 apartado 2º del RLOPD es de *diez días*.

Sin embargo, los datos personales publicados sobre la menor víctima son datos considerados de especial protección porque se refieren al origen sexual y datos íntimos de la menor, exigiéndose su consentimiento expreso e inequívoco previo a su publicación. Además, estos datos han sido recabados por el menor de forma ilegítima, vulnerando los derechos personalísimos de la menor y exhibiendo la nocividad de las publicaciones al resto de internautas de las redes sociales y a otros cibernautas mediante su indexación en el buscador *Google*.

En el caso de violencia de género se requerirá la tutela de los derechos fundamentales vulnerados conforme establece el artículo 17 de la LOPD y la aplicación de los derechos Arco por parte de los *ISP*'s para la efectividad del derecho a la tutela solicitada por la menor víctima⁹²⁴.

⁹²² RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., pp. 176-177.

⁹²³ LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 136.

⁹²⁴ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., pp. 249-250.

2. DERECHO AL OLVIDO

Internet se ha convertido en la memoria virtual mundial de larga duración⁹²⁵ y sobrepasa la esperanza de vida de la memoria y de los recuerdos de los seres humanos. Asimismo, AYALA PÉREZ dice: “internet constituye una gran colección de documentos, una biblioteca virtual y el mayor repositorio cultural conocido por la humanidad. La cantidad de información almacenada y disponible en este espacio electrónico ni siquiera puede ser calculable y es el lugar de la memoria más grande creada por el hombre”⁹²⁶. Por eso, es necesario instaurar un efectivo derecho al olvido.

Ante esto, PÉREZ GÓMEZ dice: “en la era informática, el olvido deviene por tanto una paradoja”⁹²⁷. ABERASTURI GORRIÑO, reafirmando lo anterior, comenta: “una información sobre alguien publicada en un determinado momento y contexto, puede perdurar en el tiempo de manera que sea fácilmente accesible para los usuarios de la red años después y puede generar unos perjuicios referentes a los derechos como el honor, la intimidad, la propia imagen o la protección de datos de carácter personal como en el caso del ciberacoso”⁹²⁸, y concretamente, en el supuesto de violencia de género virtual.

El primer reconocimiento judicial del derecho al olvido en el ámbito nacional e internacional se encuentra en la sentencia del TJUE de 13 de mayo, del 2014. Esta sentencia fue dictada a petición de la AN Española con el propósito de legitimar al usuario su potestad de eliminar la información publicada en internet.

Sin embargo, SEISDEDOS POTES argumenta: “uno de los errores más comunes sobre esta cuestión es decir que el derecho al olvido se trata de un nuevo derecho surgido

⁹²⁵ BUTTARELLI, G., “Los menores y las nuevas tecnologías”, *Redes sociales y privacidad del menor*, CON PIÑAR MAÑAS, J. L., RODOTA, S., MURILLO DE LA CUEVA, P. L., BENYEKHEF, K., DE GREGORIO, C. G., FLEISHER, P., Madrid, Reus, 2011, p. 159.

⁹²⁶ AYALA PÉREZ, T., “Memoria versus olvido: la paradoja de internet”, *Universum*, vol. 31, nº. 1, 2016, p. 1.

⁹²⁷ PÉREZ GÓMEZ, A. M^a., “Cuando Google juega con la información privada. El Derecho al olvido digital en Europa, una lucha de titanes”, op. cit., p. 173.

⁹²⁸ ABERASTURI GORRIÑO, U., “Derecho a ser olvidado en internet y medios de comunicación digitales. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre del 2015”, op. cit., p. 1.

a partir de la sentencia del TJUE”. Este derecho ya estaba reconocido en los derechos de supresión o cancelación regulados en la LOPD, su RLOPD y la Directiva 95/46⁹²⁹.

También, estos órganos fueron los primeros en reconocer el derecho al olvido: “La AEPD, la CNIL y el *Garante per la Protezione dei Dati Personali*”⁹³⁰ jugaron un papel clave al reconocer la existencia del derecho al olvido digital y aplicarlo en casos concretos, exigiendo el borrado de datos personales cuando habían dejado de ser útiles para un fin legítimo”⁹³¹.

El derecho al olvido no está regulado en la CE. Pero, según SIMÓN CASTELLANO “no es obstáculo para su reconocimiento por nuestra Carta Magna en un futuro” por parte del legislador nacional y por parte del legislador europeo. La “norma *normarum*, además de tener vocación de estabilidad, está abierta a adaptarse a las transformaciones y cambios sociales. De este modo, la norma suprema permite que se plasmen “nuevos derechos” o derechos no escritos, ya sean de creación jurisprudencial, o provengan de textos internacionales”⁹³².

Así ha ocurrido, encontrando el fundamento del derecho al olvido en el derecho a la protección de datos⁹³³ reconocido constitucionalmente de forma generalista en el artículo 18 apartado 4ª de la CE. El TC⁹³⁴ dice del precepto: “*garantiza a la persona un poder de control y disposición sobre sus datos personales*”⁹³⁵.

En el caso de los tribunales españoles, el primero en reconocerlo fue la AP de Barcelona en su sentencia número 364/2014 de 17 de julio; debido a la reclamación de

⁹²⁹ SEISDEDOS POTES, V., “Derecho al olvido. Jaque a Google en Europa”, *Cuadernos de derecho actual*, nº. 2, 2014, p. 111.

⁹³⁰ Véase las Resoluciones de la AEPD núm. TD/01164/2008; núm. TD/01540/2008; núm. TD/01887/2009.

⁹³¹ SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, op. cit., p. 63.

⁹³² SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, op. cit., p. 185.

⁹³³ LÓPEZ PORTAS, Mª B., “La configuración jurídica del derecho al olvido en el derecho español a tenor de la doctrina del TJUE”, op. cit., p. 155.

⁹³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 292/2000, 30 de noviembre de 2000.

⁹³⁵ AYALA PÉREZ, T., “Memoria versus olvido: la paradoja de internet”, op. cit., p. 189. LÓPEZ PORTAS, Mª B., “La configuración jurídica del derecho al olvido en el derecho español a tenor de la doctrina del TJUE”, op. cit., p. 155.

una solicitud de tutela por parte del afectado para eliminar una información accesible a través de los buscadores de *Google* relativa a actos cometidos hace más de 12 años.

En definitiva, el derecho al olvido surge como consecuencia de compartir datos personales entre las personas usuarias de una red social sin previa autorización de la persona afectada. En este caso, se deberán analizar los criterios analizados para aplicar el derecho de acceso, de rectificación, de cancelación y de oposición (conocidos como derechos Arcos)⁹³⁶.

La real Academia Española define el término “olvido” como: la “cesación de la memoria que se tenía o del afecto que se tenía”, además, del “descuido de algo que se debía tener presente”⁹³⁷.

La enciclopedia jurídica online, <http://leyderecho.org/>, considera “derecho al olvido”: “la facultad que tiene una persona a borrar, bloquear o eliminar información personal que aparece en internet y que de alguna forma afecte al ejercicio de alguno de sus derechos fundamentales”⁹³⁸.

Por otro lado, DAVARA RODRÍGUEZ lo asimila a: “aquel derecho que tiene el titular de un dato a que este sea borrado o bloqueado, cuando se produzcan determinadas circunstancias y, en particular, a que no sea accesible a través de la red”⁹³⁹.

Para ABERASTURI GORRIÑO significa : “la facultad de las personas de limitar las posibilidades de búsqueda y tratamiento de la información que sobre ellas se ha publicado en internet, a fin de evitar los perjuicios que pudieran derivar de la constante relación entre su persona y una determinada información que posibilitan los buscadores en la red”⁹⁴⁰.

⁹³⁶ Al igual como remarca el Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid y TRONCOSO REIGEDA: “lo que se publica en Internet permanece para siempre, porque la cancelación efectiva de la información es prácticamente imposible. El pasado siempre permanece en el presente y será accesible en el futuro, ya que en internet ninguna información desaparece”. Diario ABC, “Las redes sociales: un reto a la privacidad”, 26 de enero de 2010, p. 14.

⁹³⁷ DEL CAMPO PUERTA, P., y GÓNZALEZ SÁNCHEZ, R., “Donde habite el olvido”, op. cit., p. 88.

⁹³⁸ DEL CAMPO PUERTA, P., y GÓNZALEZ SÁNCHEZ, R., “Donde habite el olvido”, op. cit., p. 89.

⁹³⁹ ÁYALA PÉREZ, T., “Memoria versus olvido: La paradoja de Internet”, *Universum: revista de humanidades y ciencias sociales*, vol. 1, 2016, p. 189.

⁹⁴⁰ ABERASTURI GORRIÑO, U., “Derecho a ser olvidado en internet y medios de comunicación digitales. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre del 2015”, op. cit., p. 1.

LETURIA identifica el derecho al olvido: “como el fundamento jurídico que permite que ciertas informaciones del pasado no sean actualmente difundidas cuando son capaces de provocar más daños que beneficios”⁹⁴¹.

De igual manera, GARRIGA conceptúa el derecho al olvido: “derecho al borrado, que consistiría en el derecho del interesado a que sus datos sean borrados, a que el responsable del tratamiento deje de difundirlos y a que terceros borren cualquier *link*, copia o reproducción de estos, cuando se produzcan determinadas circunstancias con el fin de que no puedan ser accesibles a través de internet”⁹⁴².

GUASCH PORTAS y SOLER FUENSANTA consideran el derecho al olvido como: “la facultad del titular de un dato personal a eliminar o bloquear información personal que se considera obsoleta por el paso del tiempo o que vulnera sus derechos fundamentales”⁹⁴³.

También, el derecho al olvido fue tratado en la Sentencia de la AN, 29 de diciembre, de 2014: “*el poder de disposición del particular sobre las informaciones que se publican en la red sobre su persona*”.

El Reglamento (UE) establece una definición del derecho al olvido: “*la facultad de suprimir los datos cuando ya no son necesarios para la finalidad, con la que fueron recabados*”⁹⁴⁴.

Otras voces consideran “el derecho al olvido, también, llamado derecho a ser olvidado: es el derecho de las personas físicas a hacer que se borre la información sobre ellas después de un período de tiempo determinado”⁹⁴⁵, “aunque a juicio de TERWANGNE esta última acepción se queda corta, ya que, como después se expondrá con mayor detalle, este derecho al olvido no tiene que ir de la mano con la necesidad de que una información

⁹⁴¹ LETURIA, F. J., “Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales?”, *Revista chilena de derecho*, vol. 43, n.º. 1, 2016, p. 96.

⁹⁴² GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 240.

⁹⁴³ GUASCH PORTAS, V., y SOLER FUENSANTA, J. R., “El derecho al olvido en internet”, op. cit., p. 989.

⁹⁴⁴ SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, op. cit., p. 301.

⁹⁴⁵ DE TERWANGNE, C., “Privacidad en internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido internet privacy and the right to be forgotten/ right to oblivion”, *IDP: revista de internet, derecho y política*, n.º. 13, 2012, pp. 53-56.

caduque o resulte antigua; también puede tratarse de una información reciente, pero inexacta o falsa”⁹⁴⁶.

Sin embargo, RALLO LOMBARTE “es más acorde con otras voces que escriben sin miedo a equivocarse que el debate sobre el derecho al olvido en internet nada tiene que ver con el fin de la memoria, con prescindir del pasado, con el falseamiento de la historia, o con la supuesta instauración de un filtro censor universal al ejercicio del derecho a la información”⁹⁴⁷. Este autor define derecho al olvido como: “la supresión definitiva de datos en una cuenta *online* y el derecho a la portabilidad concebido como traslado a otra cuenta o plataforma *online*”⁹⁴⁸.

Por otra parte, la OCDE estableció las directrices del derecho al olvido basado en la temporalidad: “una vez que han expirado sus propósitos, los datos personales conservados en cualquier formato que permita la identificación del sujeto de los mismos, deberían ser destruidos, archivados o despojados de su identificación”⁹⁴⁹.

También, el SEPD⁹⁵⁰ dijo: “tratar el derecho al olvido como un derecho de cancelación por parte del individuo, esto podría modificar el desequilibrio existente a favor de los derechos de los ciudadanos otorgándole más control al individuo sobre su información y asegurando la desaparición automática de los datos tras un cierto período de tiempo, aunque el usuario no adoptase acción alguna ni fuera consciente de su almacenamiento”. Se propone una cancelación de los datos basada en una “fecha de caducidad”. Esta modalidad de derecho al olvido se regiría por las siguientes reglas:

“1) Supresión de datos o prohibición de posterior procesamiento.

⁹⁴⁶ PLATERO ALCÓN, A., “El derecho al olvido en Internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, op. cit., p. 246.

⁹⁴⁷ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., pp. 17-35.

⁹⁴⁸ RALLO LOMBARTE, A., “El debate europeo sobre el derecho al olvido en internet”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, con RALLO LOMBARTE, A., y GARCÍA MAHAMUT, R., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 707.

⁹⁴⁹ BENYKHELF, K., COUTURE-MÉNARD, P. A., PAQUETTE BÉLANGER, E., “Menores, redes sociales y el derecho al olvido”, *Redes sociales y privacidad del menor*, con PIÑAR MAÑAS, J. L., RODOTA, S., MURILLO DE LA CUEVA, P. L., BENYKHELF, K., DE GREGORIO, C. G., FLEISHER, P., Madrid, Reus, 2011, p. 205.

⁹⁵⁰ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., pp. 39-40.

- a) Tras cumplirse un plazo fijo de caducidad.
 - b) El borrado se produce sin la actuación de los individuos. La cancelación se realiza de forma objetiva y automatizada, (salvo que se necesite un plazo superior para casos concretos).
- 2) Se garantizará la privacidad por defecto al revertirse e imponerse la carga de la prueba (la obligación de oficio del borrado de datos) al responsable del sitio *online*, liberando de la misma al individuo.
- 3) Esta concepción del derecho al olvido sería útil en los servicios de la sociedad de la información y adquiriría pleno sentido en los medio de comunicación, internet y en las redes sociales”⁹⁵¹.

Sin embargo, esta modalidad de derecho al olvido sigue sin solucionar la revictimización de la menor víctima de violencia de género virtual porque la información nociva no desaparecerá de internet hasta pasado un tiempo. Por otro lado, la menor adquiere una actitud pasiva en la defensa de sus derechos, siendo los *ISP*'s los encargados de eliminar las imágenes y comentarios hirientes en su persona, pero pasado un tiempo.

Afortunadamente, este criterio cambió a otro: “no se especifica ningún límite de tiempo para la retención de los datos personales. Sin embargo, el principio de limitación temporal existe en diversas legislaciones nacionales”⁹⁵².

Se hecha en falta una acción preventiva del derecho al olvido. Se aplica un derecho “*post*”. El daño ya se he producido y se requiere volver a la situación anterior al daño producido. Por eso, este estudio considera apropiado aplicar filtros y etiquetas con una funcionalidad *ex ante* a la acción de publicar y compartir la información nociva de la menor víctima en las redes sociales para conseguir un derecho al olvido “*pre*”. De esta forma, la menor tendrá siempre el control sobre sus propios datos personales y decidirá sobre ellos en todo momento, concediendo o no su consentimiento ante la acción de terceros.

Todos estos conceptos sobre “derecho al olvido” coinciden en la necesidad de poner en marcha las medidas contempladas en los derechos Arco como “nuevo

⁹⁵¹ <http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/>

⁹⁵² BENYEKHELF, K., COUTURE-MÉNARD, P. A., PAQUETTE BÉLANGER, E., “Menores, redes sociales y el derecho al olvido”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., p. 205.

mecanismo de protección de la privacidad, concediendo a los usuarios de internet la posibilidad de suprimir”, bloquear y rectificar “los datos personales (como imágenes, textos, opiniones, documentos oficiales, certificados o cualquier otro que describa un comportamiento u acción pasada) de la lista de resultados servida por los motores de búsqueda o publicados en sitios *web*, redes sociales, *blogs*, etc”⁹⁵³.

Por eso, CORDERO ÁLVAREZ considera el derecho al olvido como un “derecho conexo”. “Este derecho supone la posibilidad del afectado, cuyos datos personales son de público acceso porque aparecen publicados en un medio de comunicación, de solicitar la cancelación, eliminación y oposición a que esos datos sean accesibles o públicos”⁹⁵⁴.

GUASCH PORTAS y SOLER FUENSANTA dicen respecto al derecho al olvido: “carece de regulación positiva propia, por lo que es un concepto que tiene unos límites difusos a la hora de querer precisar su extensión”⁹⁵⁵.

Por eso, “la naturaleza jurídica del derecho al olvido plantea un interesante debate doctrinal⁹⁵⁶: algunos autores consideran el derecho al olvido como una extensión de los derechos de cancelación y oposición recogidos en la LOPD y otros como un derecho *ex novo*”.

La AEPD tiene una concepción del derecho al olvido basada en: “suprimir información personal en sitios *web*, en evitar su indexación por motores de búsqueda, prohibir su conservación y uso por parte de terceros”⁹⁵⁷. En las resoluciones que van desde el año 2007 al 2009, se observa como la AEPD fundamentó la existencia del derecho al

⁹⁵³ SANCHO LÓPEZ, M., “Consideraciones procesales del ejercicio del derecho al olvido: examen de jurisprudencia reciente y del nuevo marco legal”, op. cit., p. 10.

⁹⁵⁴ CORDERO ÁLVAREZ, C. I., “La intimidad contextualizada: protección del derecho fundamental a la privacidad en la red”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 89.

⁹⁵⁵ GUASCH PORTAS, V., y SOLER FUENSANTA, J. R., “El derecho al olvido en internet”, op. cit., p. 989.

⁹⁵⁶ COBACHO LÓPEZ, Á., y BURGUERA AMEAVE, L., “Responsabilidad de los webmasters y derecho al olvido digital”, *La protección de los datos personales en internet ante la innovación tecnológica: riesgos, amenazas y respuestas desde la perspectiva jurídica*, con VALERO TORRIJOS, J., Navarra, Aranzadi, 2013, p. 386.

⁹⁵⁷ RALLO LOMBARTE, A., “El debate europeo sobre el derecho al olvido en internet”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, op. cit., p. 714.

olvido basándose en de derecho de oposición a tratamiento ilegítimos⁹⁵⁸ y en el derecho de cancelación⁹⁵⁹.

Así, lo ratifica SIMÓN CASTELLANO al definir el derecho al olvido: “El derecho al olvido como derecho de protección de datos es distinto al derecho al olvido como una manifestación de la facultad de cancelación de los datos. En esta segunda vertiente el derecho al olvido no se concretaría tan sólo en la facultad de supresión de los datos personales y en la oposición a tratamientos de datos ilegítimos, sino también en la facultad de evitar que terceros recuerden hechos pasados, veraces y que en su día revistieron una notoriedad pública que con el paso del tiempo pereció”⁹⁶⁰.

En la misma línea, HEREDERO CAMPO considera al derecho al olvido: “o derecho a una segunda oportunidad como una aplicación de los conocidos derechos Arco, concretamente, el derecho de cancelación”⁹⁶¹.

También, DEL CAMPO HUERTA y GONZÁLEZ SÁNCHEZ identifican el derecho al olvido con “la cancelación de un dato personal (...) para que se retire cuando se agote la finalidad para la que fue obtenido”⁹⁶².

En esta línea de pensamiento se puede destacar a COBACHO LÓPEZ y BURGUERA AMEAVE, quienes consideran⁹⁶³: “este derecho *per se*, no constituye una novedad material, un derecho de perfiles inéditos, como una amalgama de derechos ya existentes, cuya aleación ha dado lugar a una construcción de nuevo cuño, que pretende responder

⁹⁵⁸ Véase por todos el fundamento de derecho cuarto de la Resolución TD/00463/2007 de la AEPD.

⁹⁵⁹ Véase la Resolución TD/00771/2009 de la AEPD.

⁹⁶⁰ SIMÓN CASTELLANO, P., “El carácter relativo del derecho al olvido en la red y su relación con otros derechos, garantías e intereses legítimos”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, p. 460.

⁹⁶¹ HEREDERO CAMPO, T., “Retirada de contenidos lesivos en internet. Ejercicio del derecho al olvido en internet y redes sociales en casos de violencia de género”, *Desigualdad y violencia de género en un contexto de crisis generalizada*, con FIGUERUELO BURRIEZA, A., DEL POZO PÉREZ, M., y GALLARDO RODRÍGUEZ, A., Granada, Comares, 2016, p. 173.

⁹⁶² DEL CAMPO HUERTA, P., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, R., “Donde habite el olvido”, op. cit., p. 89.

⁹⁶³ COBACHO LÓPEZ, Á., y BURGUERA AMEAVE, L., “Responsabilidad de los webmasters y derecho al olvido digital”, *La protección de los datos personales en internet ante la innovación tecnológica: riesgos, amenazas y respuestas desde la perspectiva jurídica*, op. cit., p. 388.

con eficacia a necesidades derivadas de la irrupción del panorama jurídico de internet y de las nuevas tecnologías”.

En la misma línea, AZURMENDI lo clasifica: “es diferente a un simple derecho de cancelación, rectificación y oposición (...) es evidente que se está reconociendo un nuevo haz de prerrogativas para la protección de datos personales, unas posibilidades de acción especialmente adecuadas para el tipo específico de vulneración que provocan sólo los motores de búsqueda en internet, al constituirse en auténticos motores de diseminación y multiplicación perdurable en el tiempo de información que contiene datos personales”⁹⁶⁴.

Otros autores⁹⁶⁵ como ÁYALA PÉREZ, “dotan al derecho al olvido de autonomía propia y lo definen como una figura jurídica que triangula entre la protección de datos, la privacidad y la identidad”⁹⁶⁶.

Una posición más minoritaria, pero partidaria de la dependencia del derecho al olvido de otros derechos de rango constitucional, es la defendida por SUÁREZ VILLEGAS considerándolo: “una prolongación del derecho a la intimidad para controlar que ciertos episodios no obtengan una difusión permanente en la *web* y ocasionen un perjuicio gratuito a las personas”⁹⁶⁷.

En este trabajo se considera derecho al olvido: la capacidad de la menor víctima de poder borrar y eliminar sus datos por completo de internet y poder obtener una nueva reputación digital favorable y libre de los perjuicios propios de la violencia de género. El derecho al olvido es un derecho *ex novo*. La regulación del derecho de cancelación no ha sido capaz de eliminar los datos personales para siempre. Este *novo* derecho deberá estar regulado para borrar datos publicados.

El derecho al olvido requiere de una regulación más precisa, aplicando filtros y etiquetas a las publicaciones para conseguir el conocimiento y consentimiento expreso e inequívoco de la menor y de todos los usuarios de la red ante la publicación de sus datos

⁹⁶⁴ ÁYALA PÉREZ, T., “Memoria versus olvido: La paradoja de Internet”, op. cit., pp. 189-190.

⁹⁶⁵ GOMES DE ANDRADE, N., “Neutralidad de la Red y Derecho al olvido”, *Congreso Internacional sobre Internet, Derecho y Política*, Barcelona, 2011. [<http://edcp.uoc.edu/symposia/idp2011/>] [Consulta: 12 junio 2016].

⁹⁶⁶ ÁYALA PÉREZ, T., “Memoria versus olvido: La paradoja de Internet”, op. cit., p. 190.

⁹⁶⁷ SUÁREZ VILLEGAS, J. C., “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad. Gestión de los datos personales en la red”, *TELOS: Cuadernos de Comunicación e Innovación*, n.º. 97, 2014, p. 36.

por parte de terceros. Es un derecho reconocido por la doctrina y jurisprudencia, pero a falta de regulación legal. De lo contrario, la menor está continuamente siendo víctima de delito, y por ende, adoptando constantemente el estatuto jurídico de victimización secundaria.

El Reglamento (UE) reconoce en el artículo 17 el derecho de supresión (derecho al olvido) de forma expresa: “*El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos (...)*”.

Una vez concretada la definición y extensión del derecho al olvido, los “tribunales han considerado a “*la red no es per se un medio de comunicación*”⁹⁶⁸ “*ni internet ni los buscadores son propiamente medios de comunicación*”⁹⁶⁹. De esta manera, “*la red no es una fuente accesible al público, como pudiera serlo un medio de comunicación o un boletín oficial, con lo que los datos en ella publicados no pueden recogerse y tratarse con libertad*”.

ABERASTURI GORRIÑO entiende este particular concepto como: “una interpretación restrictiva del concepto medio de comunicación a la hora de entenderlo como fuente accesible al público”⁹⁷⁰.

En definitiva, según BIURRUN ABAD el derecho al olvido “es el derecho que asiste a los justiciables a solicitar, bajo ciertas condiciones, que la información y los enlaces asociados a sus datos personales no figuren en los resultados de búsqueda que se haya hecho en internet con su nombre”⁹⁷¹.

Esto es ratificado por LÓPEZ ZAMORA: “El derecho al olvido tiene un perfil más correcto y completo si lo consideramos como un derecho a la desindexación, a la

⁹⁶⁸ Artículo 3.j) de la LOPD referente a la “*Cesión o comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*”.

⁹⁶⁹ Informe de la AEPD n.º. 0342/2008. Informe de la AEPD n.º. 0398/2008. “*Se emplean expresiones algo confusas, que Internet no es un medio de comunicación social sino un medio de comunicación universal, limitando así la protección que a la Red pudiera otorgarle el derecho a la libertad de información*”.

⁹⁷⁰ ABERASTURI GORRIÑO, U., “Derecho a ser olvidado en internet y medios de comunicación digitales. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre del 2015”, op. cit., p. 5.

⁹⁷¹ BIURRUN ABAD, F., “La determinación del responsable del tratamiento a efecto del derecho al olvido”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º. 919, 2016, p. 1.

eliminación de resultados aparecidos en las búsquedas que se realizan en *Google*, siempre que éstas se realicen en base a nombres de personas físicas. No es tanto la eliminación ni el olvido de la información como tal, que en muchos casos va a seguir en la *web* de origen, sino la retirada de la *URL* donde aparece esa información, de los resultados de búsquedas”⁹⁷².

Asimismo, el Grupo de Berlín en *Report and Guidance on Privacy in Social Network Services* (Memorándum de Roma) estudió los riesgos potenciales de la protección de datos en las redes sociales. En marzo del 2008 emitió un informe y de todas sus conclusiones se destaca⁹⁷³:

-La falta de olvido en internet dificulta o imposibilita la eliminación de cualquier información publicada en la red.

En la misma línea, se confirmaba en la editorial “*Ars Technica* y se reveló: las fotos borradas de un perfil de *Facebook* podían seguir estando almacenadas en los servidores de la red social e incluso, permanecer accesibles con un enlace directo al archivo. Por ello, se puso en contacto con los responsables de la red para obtener una explicación. Según le respondió FREDERIC WOLENS, la razón es puramente técnica.

Al parecer los antiguos sistemas de almacenamientos de imágenes no han sido efectivos para suprimir su contenido, aunque este desapareciera instantáneamente de los perfiles. Asegura estar trabajando en la migración a un nuevo sistema capaz de eliminar completamente las fotos en un máximo de 45 días”⁹⁷⁴.

Es obvio, como el derecho al olvido en el entorno digital constituye un derecho de las personas físicas a ejercitar frente a las personas jurídicas⁹⁷⁵. Por tanto, el derecho al olvido encuentra su esencia en la viralidad propia de la red mediante la acción de compartir la información de la menor víctima en las redes sociales y la indexación de

⁹⁷² LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 117.

⁹⁷³ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 41.

⁹⁷⁴ BELTRÁN CASTELLANOS, J. M., “Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales”, op. cit., p. 82.

⁹⁷⁵ SANCHO LÓPEZ, M., “Consideraciones procesales del ejercicio del derecho al olvido: examen de jurisprudencia reciente y del nuevo marco legal”, op. cit., p. 14.

dicha información nociva de la menor víctima en el buscador *Google*. Por eso, se obliga a las redes sociales y al buscador *Google* a comunicarse el “derecho al olvido” de la información nociva de la menor contenida en sus plataformas virtuales y ficheros para evitar su aparición en un futuro y ejercer una efectiva desaparición de dicha información.

Su finalidad es garantizar la seguridad jurídica en la red mediante la protección de los derechos fundamentales y de los datos personales de la menor víctima de violencia de género virtual. Sin embargo, esta finalidad puede producir un efecto contrario y vulnerar los derechos a la información y a la libertad de expresión contenidos en el artículo 20 de la CE: *“Se reconocen y protegen los siguientes derechos:*

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.

En cambio, el artículo 20 apartado 4º de la CE pone un freno a la facultad de disfrutar de estos derechos y dispone: *“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.*

Por tanto, ante un caso de violencia de género virtual es ilícita la publicación y viralidad de información de la menor víctima entre los usuarios de la red porque se estaría primando estos dos derechos, libertad de expresión e información, en detrimento del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Además, estos dos derechos, libertad de expresión e información, requieren la veracidad y objetividad en la información prestada en la red. Es indiscutible, como la información insultante y ofensiva de la menor víctima no comparte estos requisitos. Por tanto, carece de legitimación su ejercicio en los casos de violencia de género virtual. Con todo lo expuesto, no cabe ningún tipo de excepción en aras a proteger los derechos personalísimos y los datos personales de la menor víctima de violencia de género virtual.

Así, pues, “el derecho al olvido” forma parte del derecho comparado⁹⁷⁶. Internet no conoce de fronteras geográficas y también le afecta el siguiente problema: Las regulaciones internas de cada uno de los países poseen un contenido distinto para tratar la colisión entre derechos fundamentales, haciendo inviable su práctica ante los conflictos producidos en internet.

RALLO LOMBARDE recuerda como “fue la propia Comisaria Redding en persona quien, el 26 de junio de 2010, en su discurso ante la Cámara de Comercio Americana en la UE, habló de la necesidad del derecho al olvido”⁹⁷⁷: “*Los usuarios de internet deben tener un control efectivo sobre lo que suben online y ser capaces de corregirlo, retirarlo y suprimirlo. Necesitamos aproximarnos a la idea de un derecho al olvido*”⁹⁷⁸.

Tras este discurso, el 4 de noviembre de 2010, la Comisión Europea presentó en Bruselas la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones sobre “Un enfoque global de la protección de los datos personales en la Unión Europea”, mencionando al derecho al olvido por primera vez.

Fruto de esto se dictó la Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de junio, de 2011⁹⁷⁹ sobre la necesidad de codificar el derecho al olvido, garantizando la factibilidad técnica y organizacional⁹⁸⁰.

Si bien el derecho al olvido ya está garantizado mediante el ejercicio de los derechos Arco (acceso, oposición, rectificación y cancelación) contenidos en la Directiva 95/46CE y LOPD. Sin embargo, se necesitaba reforzar los “derechos de las personas y el control efectivo sobre los propios datos tras constatar que resulta especialmente difícil en el mundo *online*, donde los datos a menudo se conservan sin que se haya informado previamente al interesado o sin que este haya dado su consentimiento.

⁹⁷⁶ ABERASTURI GORRIÑO, U., “Derecho a ser olvidado en internet y medios de comunicación digitales. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre del 2015”, op. cit., p. 1.

⁹⁷⁷ http://europa.eu/rapid/press-release_SPEECH-10-327_en.htm?l.

⁹⁷⁸ RALLO LOMBARTE, A., “El debate europeo sobre el derecho al olvido en internet”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, op. cit., p. 707.

⁹⁷⁹ <http://europarl.europa.eu7sides/get.Doc.do?type=TA&REFERENCE=p7-ta-2011-0323>.

⁹⁸⁰ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., p. 42.

La Comisión Europea tomó como ejemplo a las redes sociales por presentar grandes dificultades para que los individuos pudieran ejercer un control efectivo sobre sus datos⁹⁸¹. Tras esto, la Comisión decidió estudiar los medios para reforzar las normativas y lograr un efectivo control de los datos personales. Así se destacan dos de estos medios analizados⁹⁸¹:

- 1) Mejorar las condiciones de un verdadero ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo.
- 2) Clarificar el llamado “derecho al olvido” como derecho de las personas a dejar de utilizar y suprimir sus datos (...). Se refiere al caso de la retirada del consentimiento de la persona (la revocación del consentimiento) o la expiración del plazo de conservación de los datos.

El objetivo de la menor víctima no es tanto la eliminación de los datos personales publicados tras “la expiración del plazo de conservación” como que “sus datos dejaran de utilizarse y se suprimirán cuando ya no fueran necesarios”. Me reitero en la inexistencia de finalidad legítima sobre la publicación de datos personales de la menor víctima al ser ilegales y producirle un daño en sus derechos fundamentales. Por tanto, de momento no se ha logrado frenar la existencia de violencia de género en internet, y la subsiguiente aparición del ciberacoso en la menor víctima de violencia de género virtual.

El derecho fundamental de la menor a proteger sus datos personales digitales forma parte del “*Habeas data regulado en el artículo 18.4 de la CE junto con el artículo 10.1 de la CE, protegiendo su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad. Estos derechos fundamentales son básicos para el reconocimiento del derecho al olvido*” concretado en la sentencia del TC 292/2000, estableciéndose: “*como derecho fundamental garantizador a las personas de un poder de control respecto el uso y el destino de sus datos*”⁹⁸².

Es necesario, aplicar el derecho al olvido a la menor víctima de violencia de género porque no podrá seguir con su ideario de vida ni desarrollar su capacidad intelectual y personal, si no consigue recuperar su vida anterior libre de injerencias de

⁹⁸¹ RALLO LOMBARTE, A., “El debate europeo sobre el derecho al olvido en internet”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, op. cit., p. 709.

⁹⁸² SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, op. cit., p. 186.

terceros. Por el momento, no hay una regulación detallada al respecto. Solo existe jurisprudencia en la misma línea defendida en esta tesis⁹⁸³.

La regulación del derecho al olvido ha producido según estos autores, BENYEKHLEF, COUTURE-MÉNARD, PAQUETTE BÉLANGER, el efecto contrario: “Los datos son visibles en los muros de los usuarios menores de edad de las redes sociales; debido a la tecnología digital y a la capacidad de la sociedad para olvidar se ha visto suspendida, y ha sido sustituida por una memoria perfecta. El recuerdo ha reemplazado al olvido”⁹⁸⁴.

La AEPD ratifica esto diciendo: no sirve de nada eliminar la información nociva de la menor víctima de las redes sociales y del buscador si sigue estando presente en el “archivo histórico o memoria caché del buscador”⁹⁸⁵.

Además, VILLASAU SOLANA menciona otro de los problemas citados en esta tesis: si el usuario quiere dar de baja su cuenta no se puede garantizar la eliminación de todos sus datos, especialmente aquellos ubicados en los muro de otros usuarios⁹⁸⁶.

Igualmente, BELTRÁN CASTELLANOS informa de la técnica usada por las redes sociales para producir el efecto contrario. “La propia red intentará convencer al usuario de lo contrario y preguntará en varias ocasiones: *si estamos seguros de querer hacerlo en base al argumento tus contactos y tú no podréis relacionaros, vas a perderte información esencial de tus amigos*”. También, nos pedirá rellenar un formulario con la causa del cese en la misma plataforma virtual.

A continuación, informará al usuario del estado en suspensión de su cuenta durante uno a tres meses, pudiendo de nuevo activarla al introducir nuestro usuario y

⁹⁸³ Los resultados de búsqueda de sentencias sobre derecho al olvido y ciberacoso ha dado como resultado: Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, sección pleno, núm. de resolución 210/2016, 5 de abril del 2016. Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª, sección 1ª, núm. de recurso 3269/2014, 9 de septiembre del 2015. Si aplicamos otra búsqueda como derecho de cancelación salen más resultados, aunque es un derecho inexistente para la mayoría de abogados generalistas no especialistas en protección de datos personales, lo desconocen y no lo suelen solicitar. El Juez no lo aplica al registrarse por el derecho constitucional: “cosa no pedida no concedida”.

⁹⁸⁴ BENYEKHLEF, K., COUTURE-MÉNARD, P. A., y PAQUETTE BÉLANGER, E., “Menores, redes sociales y el derecho al olvido”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., p. 208.

⁹⁸⁵

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/Guias/GUIA_CIUADADANO.pdf.

⁹⁸⁶ VILLASAU SOLANA, M., “Privacidad, redes sociales y el factor humano”, *Derecho y redes sociales*, con RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., Navarra, Civitas, 2010, p. 60.

contraseña⁹⁸⁷. Los datos personales de los usuarios y de publicaciones de personas no usuarias es el motor económico de estos prestadores. De ahí, la poca voluntad para cambiar la inseguridad jurídica de las personas y de los menores en internet.

Lo mismo ocurre con *Facebook*: Si el usuario decide dar de baja su cuenta su información y los comentarios vertidos por ella en otro muro permanecerán en la red social. Esta información no desaparecerá, “sino que se mantienen señalando que los mismos se han realizado por un “usuario de *Facebook*. Esta situación ha sido objeto de advertencia al usuario en las condiciones”⁹⁸⁸ generales de contrato para registrarse.

Esto es ratificado por BELTRÁN CASTELLANOS cuando dice: “todo lo que hayamos publicado en la red, fotografías y vídeos, perdurarán en la misma, sin posibilidad de borrarlos si hemos etiquetado a más contactos o compartido la información con estos, que es lo frecuente en estas plataformas”⁹⁸⁹.

En este sentido, TELLO DÍAZ señala: “el supuesto de querer borrar la información definitivamente necesitará el usuario dar la vuelta a su perfil y eliminar todo lo que haya hecho”⁹⁹⁰.

A este respecto, puede traerse a colación la particular batalla iniciada por el estudiante de derecho Austriaco Max Schrems contra *Facebook*. Tras ejercer su derecho de acceso, recibió por parte de la red social un CD con toda la información registrada en la página *web* durante sus tres años como usuario con más de 1.200 páginas con datos de todo tipo, y entre ellos aparecieron datos eliminados por él mismo de su perfil tiempo

⁹⁸⁷ BELTRÁN CASTELLANOS, J. M., “Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales”, op. cit., p. 66.

⁹⁸⁸ <https://es-es.facebook.com/about/privacy>: “En cuanto a la posibilidad de darte de baja, siguiendo con la Red Social Facebook, es necesario señalar si bien en el ordinal 15, de la Declaración de derechos y responsabilidades que voluntariamente aceptas permite “[...]eliminar tu cuenta o desactivar tu aplicación en cualquier momento”, en la misma Declaración en el ordinal 2.1 *in fine* aceptas que “esta licencia de PI finaliza cuando eliminas tu contenido de PI o tu cuenta, a menos que el contenido se haya compartido con terceros y estos no lo hayan eliminado”, lo cual por otra parte, ocurre prácticamente siempre. En este sentido, también resulta destacable la condición 2.2 que advierte “cuando eliminas contenido de PI, este se elimina de forma similar a cuando vacías la papelera de reciclaje de tu ordenador. No obstante, entiendes que es posible que el contenido eliminado permanezca en copias de seguridad durante un plazo de tiempo razonable (si bien no estará disponible para terceros)”. Véase: Anexo IV: Eliminación cuenta *Facebook*.

⁹⁸⁹ BELTRÁN CASTELLANOS, J. M., “Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales”, op. cit., p. 66.

⁹⁹⁰ ÁYALA PÉREZ, T., “Memoria versus olvido: La paradoja de Internet”, op. cit., p. 198.

atrás. Max Schrems describe esta situación como: “cuando se elimina algo de *Facebook*, todo lo que sucede es que te lo esconden para que no lo veas. Cada vez que le escribes a otra persona, en realidad lo haces a tres: Facebook siempre está presente”⁹⁹¹.

Por lo tanto, MATE SATUÉ dice: “Ante este hecho, la única solución posible es la cautela en la distribución de nuestra intimidad en la red, evitando una exhibición gratuita de la misma”⁹⁹².

BENYEKHLF, COUTURE-MÉNARD, PAQUETTE BÉLANGER afirman: “Es un hecho conocido que *Facebook* realice instantáneas, es decir, fotografía todos los datos presentados por los usuarios en sus servidores, prácticamente cada hora. Estas instantáneas son replicadas a continuación en 6 copias diferentes conservadas en los cuatro centros de datos suministrados por *Facebook*. Ante cualquier interacción efectuada por los usuarios: actualizaciones de fotografías de perfiles, mensajes enviados, perfiles visualizados... queda almacenado en estos centros.

Los mensajes eliminados, las fotografías no etiquetadas e incluso los perfiles inactivos o desactivados son mantenidos igualmente de forma indefinida por la compañía. Para *Facebook* la capacidad de almacenar los datos de los usuarios y de utilizar sus nombres e imágenes para fines comerciales es extremadamente importante. Aspira a incrementar sus ingresos con la interacción virtual de los amigos. Por lo demás, otras copias pueden surgir después de la retirada o eliminación de la información del perfil, siendo visibles en cualquier otra parte porque se han podido copiar o almacenar por otros usuarios”⁹⁹³.

Los motores de búsqueda siguen el mismo modelo de almacenamiento de información explicado. Así, *Google* “guarda cada búsqueda individual introducida por los usuarios y todos sus resultados de las búsquedas. Esto permitirá a *Google* vincular a una persona con los resultados de sus búsquedas y con las páginas *web* visitadas.

⁹⁹¹ BELTRÁN CASTELLANOS, J. M., “Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales”, op. cit., p. 82.

⁹⁹² MATE SATUÉ, L. C., “¿Qué es realmente el derecho al olvido?”, *Revista de derecho civil*, vol. III, n.º. 2, 2016, p. 199.

⁹⁹³ BENYEKHLF, K., COUTURE-MÉNARD, P. A., PAQUETTE BÉLANGER, E., “Menores, redes sociales y el derecho al olvido”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., p. 210.

Incluso muchos años después *Google* es susceptible de conectar los resultados de sus búsquedas con una persona en concreto a lo largo del tiempo, y con una precisión asombrosa mediante una astuta combinación de los datos de conexión, los *cookies* y las direcciones *IP*. Literalmente *Google* sabe más sobre nosotros de lo que podemos recordar nosotros mismos⁹⁹⁴.

Además, la eliminación de toda la información del muro personal y el material compartido de la menor víctima de violencia de género en internet no impide la captura de ese material e información por parte de los usuarios. Estos pueden guardar esta información nociva en sus propios ordenadores o archivos de memoria, pudiendo ser compartido de nuevo en un futuro.

En los casos de violencia de género virtual y ciberacoso es muy difícil instar a todos los ciberacosadores a borrar la información de sus muros. Estos compartieron la información nociva con otros usuarios. Por ende, la información nociva estará presente en multitud de muros personales de usuarios.

Por ello, para realizar un efectivo derecho al olvido: se debería poner en marcha mecanismos tecnológicos de eliminación de la información nociva en las redes sociales y plataformas virtuales y en todos los archivos privados de dispositivos móviles (ordenador, tablet, *pen drive*, teléfono móvil) de la pareja o ex pareja, de todos los ciberacosadores y de los internautas que conocieron, recibieron, compartieron y leyeron sin compartir la información nociva de la menor víctima de violencia de género para impedir su resurgimiento en internet.

Es necesario, advertir de esta situación al legislador español para la incorporación de medios técnicos capaces de realizar el rastreo de forma eficaz y rápida y así evitar su difusión continua e inmediata entre los usuarios de la red.

Por eso, la AEPD en la Resolución TD/00463/2007, además de reconocer a *Google* el ejercicio de los derechos Arco, la desindexación de información contenida en internet, “se exige que el buscador encuentre medios para que la información no vuelva a aparecer en el futuro”⁹⁹⁵.

⁹⁹⁴ BENYEKHELF, K., COUTURE-MÉNARD, P. A., PAQUETTE BÉLANGER, E., “Menores, redes sociales y el derecho al olvido”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., p. 211.

⁹⁹⁵ HERNÁNDEZ RAMOS, M., “El derecho al olvido digital en la web 2.0”, op. cit., p. 28.

3. RESPONSABILIDAD DE FACEBOOK, TUENTI Y GOOGLE

De todo lo expuesto hasta el momento, cabe analizar de forma sucinta la responsabilidad de los ISP's mediante las sentencias más relevantes pronunciadas por la AN, TS y TSJUE en aras a comprender la forma de actuación de estos, así como las posibles respuestas y soluciones a nuestro objeto de análisis.

En primer lugar, estos están regulados por la LSSICE, Directiva 95/46CE y la LOPD dado su carácter de servicios de intermediación, de alojamiento o almacenamiento de datos y de instrumentos de búsqueda⁹⁹⁶. Según COTINO HUESO su función “es hacer de puente entre quienes generan o editan tales contenidos y quienes acceden a los mismos”⁹⁹⁷. Además, ofrecen sus servicios de forma global, es decir, al usuario de cualquier parte del mundo.

Google es un prestador intermediario de servicios de la información en su modalidad facilitador de enlaces a contenidos, es decir, un MB. Este proporciona un servicio de búsqueda a sus usuarios, los cuales ingresan una o varias palabras (términos de búsqueda) a un formulario electrónico y, el MB presenta un resultado mediante un listado numerado y ordenado, según importancia conforme a los términos de búsqueda, a enlaces electrónicos a otras páginas webs⁹⁹⁸.

A raíz de esto, los MB generan y mantienen extensas bases de datos y direcciones de páginas, incluyendo el contenido de estas mediante textos, imágenes u otros archivos digitales. Este contenido es indexado y automatizado mediante algoritmos sofisticados, facilitando su manejo al usuario a través del formato presentado⁹⁹⁹.

PLATERO ALCÓN los define: “proveedor de contenidos, que consiste en hallar información publicada o puesta en internet por terceros, indexarla de manera automática,

⁹⁹⁶ GALÁN MUÑOZ, A., *Libertad de expresión y responsabilidad penal de contenidos ajenos en internet*, op. cit., p. 79.

⁹⁹⁷ ROJAS, A., “La responsabilidad de los PSSI y la libertad de expresión. Jurisprudencia reciente”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, con COTINO HUESO, L., Valencia, Servei de publicaciones de la Universidad de Valencia, 2010, p. 284.

⁹⁹⁸ AGUSTINOY GUILAYN, A. y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., p. 25.

⁹⁹⁹ GARCÍA SEGURO, L. A., “Los motores de búsqueda: las implicaciones sociales, culturales y económicas que pueden propiciar su regulación”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 57-58.

almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado”¹⁰⁰⁰.

La LSSICE establece las características de sus servicios: son prestados a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario¹⁰⁰¹. La prestación a título oneroso comporta el pago de un precio por parte del usuario tal y como corrobora la Directiva 98/34CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰⁰² mediante: la contratación de bienes y servicios prestados por vía electrónica, la organización y gestión de subastas por medios electrónicos, de mercados y centros comerciales virtuales y la gestión de compras en la red por grupos de personas¹⁰⁰³.

Pero, esto no sucede de forma expresa en las redes sociales, aunque se realiza de forma implícita mediante la publicidad de terceras empresas mostrada en los muros de los usuarios de la red y mediante la comercialización de los datos personales de los usuarios a estas¹⁰⁰⁴.

Por otro lado, la responsabilidad de los *ISP*'s (redes sociales y buscador) está regulada en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la LSSICE. El artículo 13 de la Ley establece la responsabilidad penal, civil y administrativa en qué pueden incurrir los prestadores de estos servicios de internet¹⁰⁰⁵.

También, la LOPD establece la responsabilidad administrativa por un tratamiento inadecuado de datos personales. Esto supone la intervención de la AEPD y la imposición

¹⁰⁰⁰ PLATERO ALCÓN, A., “El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, op. cit., p. 247.

¹⁰⁰¹ PERSET, K., “The economic and social role of Internet intermediaries”, *Digital Economy Papers*, nº. 171, 2010, pp. 1-50.

¹⁰⁰² PLATERO ALCÓN, A., “El derecho al olvido en Internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, op. cit., p. 246.

¹⁰⁰³ MARTÍNEZ OTERO, J. M., *La protección jurídica de los menores en el entorno audiovisual*, op. cit., pp. 240-241.

¹⁰⁰⁴ CORDERO ÁLVAREZ, C. I., “La intimidad contextualizada: protección del derecho fundamental a la privacidad en la red”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 73.

¹⁰⁰⁵ CLEMENTE MEORO, M., y CAVANILLAS MÚGICA, S., *Responsabilidad civil y contratos en internet*, Granada, Comares, 2003 p. 120. PLAZA PENADÉS, J., “La responsabilidad civil de los intermediarios en internet”, *Principios de Derecho e Internet*, con GARCÍA MEXÍA, P., Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, p. 414.

de una sanción administrativa concretada en una multa cuya cuantía dependerá de la infracción cometida y regulada en el art. 45 de la misma Ley¹⁰⁰⁶.

Así, pues, en aras a proteger los derechos fundamentales y el derecho a la protección de datos personales de la menor víctima de violencia de género virtual la AEPD ejerce su presión a través de sanciones pecuniarias y solicitudes de retiro de informaciones. Un primer ejemplo, fue la sanción de 150000 euros impuesta por la CNIL a *Google* en relación a la vulneración de las normas de tratamiento de datos personales de sus usuarios conforme a la Ley nacional Francesa¹⁰⁰⁷.

Un segundo ejemplo fue: la sanción de 900.000 euros interpuesta por la AEPD a *Google* en diciembre de 2013 ante la existencia de tres infracciones graves en cuanto a la protección de datos personales.

El artículo 18 de la LOPD establece el derecho a ser indemnizada la menor víctima de violencia de género virtual por la vulneración de sus derechos fundamentales:

“1. Los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados.

La responsabilidad de los prestadores de servicios de la información puede resultar muy beneficiosa para la menor víctima de violencia de género virtual en aras a recibir una indemnización por las lesiones causadas a su persona, pudiendo resultar difícil recibirla del menor infractor, si este o sus representantes legales se declaran insolventes. El *ISP*, al tratarse de una multinacional, gigante tecnológico, no presentará problemas de solvencia para indemnizar a la menor víctima¹⁰⁰⁸.

GALÁN MUÑOZ dice: “los proveedores de servicios de internet son partícipes de todas las difusiones de contenidos” realizados en su plataforma virtual. Por tanto, tendrán responsabilidad respecto de los contenidos nocivos vertidos en ella. Se tendrá que

¹⁰⁰⁶ CORDERO ÁLVAREZ, C. I., “La intimidad contextualizada: protección del derecho fundamental a la privacidad en la red”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 87.

¹⁰⁰⁷ PÉREZ GÓMEZ, A. M^a., “Cuando Google juega con la información privada. El Derecho al olvido digital en Europa, una lucha de titanes”, op. cit., p. 174.

¹⁰⁰⁸ PEGUERA POCH, M., “La exención de responsabilidad civil por contenidos ajenos en internet”, *Contenidos ilícitos y responsabilidad de los prestadores de servicios de internet*, con MORALES PRATS, F., MORALES GARCÍA, O., FERNÁNDEZ PINOS, J. E., Aranzadi, 2002, p. 29.

determinar la responsabilidad jurídica adquirida “por haber ayudado a difundirlos mediante la prestación de sus servicios”¹⁰⁰⁹.

De ahí, el artículo 12 bis apartado 4ª de la LSSICE dice: “*los proveedores de servicios mencionados en el apartado 1º facilitarán información a sus clientes acerca de las posibles responsabilidades en que puedan incurrir por el uso de internet con fines ilícitos, en particular, para la comisión de ilícitos penales y por la vulneración de la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial*”.

Entonces, la OECD estableció unas directrices para regular la facultad otorgada al ISP para la vigilancia de los contenidos ilícitos publicados en sus plataformas virtuales en el año 2012¹⁰¹⁰ y dijo:

- “1. No son responsables por la distribución de contenido de terceros o por las transacciones hechas en la red por estos.
2. No tienen una obligación general de vigilancia y supervisión sobre dicho contenido o transacciones.
3. Los intermediarios tienen obligaciones específicas, las cuales pueden variar de un país a otro: identificación de usuarios, almacenamiento de la información de tráfico en la red para la posterior entrega a las autoridades, eliminación de contenido mediante orden de un juez. Los ISP’s tienen la obligación de colaborar con las autoridades judiciales y policiales tal y como está regulado en el art. 36 de la LSSICE.

Además, el art. 11 de la LSSICE establece las obligaciones a los ISP’s en aras a parar el ciberacoso entre los menores de edad y son: a) la interrupción de la prestación de un servicio de la sociedad de la información; b) la retirada de determinados contenidos provenientes de administradores establecidos en España, que se concretará con la suspensión del servicio. Asimismo, el art. 8 apartado 1º letra c) del mismo texto legal regula expresamente su interrupción o retirada (...) “*por motivos de discriminación por sexo*”.

¹⁰⁰⁹ GALÁN MUÑOZ, A., *Libertad de expresión y responsabilidad penal de contenidos ajenos en internet*, op. cit., p. 23.

¹⁰¹⁰ Para más información ver: <http://www.oecd.org/about/membersandpartners/>

Ante esto, la menor víctima de violencia de género puede solicitar ante los tribunales la acción de cesación regulada en el artículo 30 de la LSSICE: *“se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a la presente Ley y a prohibir su reiteración futura”*¹⁰¹¹.

Así, pues, los prestadores de servicios de la información establecerán otras medidas provisionales por infracciones graves o muy graves en aras a proteger a la menor víctima de violencia de género virtual regulado en el artículo 41 de la LSSICE¹⁰¹²:

1. Orden de cancelación de un perfil en una red social en internet.
2. Advertencia al público de *“la existencia de posibles conductas infractoras y la incoación del expediente sancionador de que se trate, así como las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas”*.
3. *“Precinto, depósito o incautación de registros, soportes informáticos y archivos informáticos y documentos”* para evitar la apertura de otra página web con el mismo contenido atentatorio contra los derechos fundamentales de la menor víctima.
4. Los responsables de la red social analizarán el hecho y eliminarán el resultado lesivo ante la denuncia de posibles casos de ciberacosos y de violencia de género virtual en la red.

Estas obligaciones constituyen un deber tal y como establece el Auto del Juzgado de lo Mercantil de Madrid, de 3 de noviembre, de 2004: *“de evitar el resultado lesivo”* mediante el cese o suspensión la prestación del servicio¹⁰¹³.

¹⁰¹¹ MARTÍNEZ OTERO, J. M., *La protección jurídica de los menores en el entorno audiovisual*, op. cit., p. 246.

¹⁰¹² MARTÍNEZ OTERO, J. M., *La protección jurídica de los menores en el entorno audiovisual*, op. cit., pp. 247-248.

¹⁰¹³ Los apartados tercero y cuarto del artículo 11 de la LSSI dice: 3) *“En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados”*. 4) *“En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de forma excluyente para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo. En particular, la autorización del secuestro de páginas de internet o de su restricción cuando ésta afecte a los derechos y libertades de expresión e información y*

El artículo 16 de la LSSICE contiene la responsabilidad de los operadores de redes y dispone:

“Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o*
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.*

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1º no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador”.

El art. 16 de la LSSICE declara la existencia de responsabilidad jurídica del prestador de servicios cuando “actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador”, ya que gozan de capacidad de decisión y de control sobre lo difundido desde su servidor. Es una labor de almacenar o de permitir enlaces y, además, supervisar y controlar el contenido creado y su difusión.

Los proveedores deben actuar como verdaderos editores, o deben decidir qué contenidos se pueden publicar y cuáles no. Esto les permitirá controlar la actuación difusora de sus usuarios en sus servicios antes de la causación de la violencia de género

demás amparados en los términos establecidos en el artículo 20 de la Constitución solo podrá ser decidida por los órganos jurisdiccionales competentes”.

virtual¹⁰¹⁴. Sin embargo, esto no ocurre puesto que constantemente se está recurriendo a solicitudes de acceso, oposición y cancelación de datos.

Además, el TS corrobora como el artículo 16 de la LSSICE “*permite esa interpretación favorable a la Directiva al dejar a salvo la posibilidad de otros medios de conocimiento efectivo que pudieren establecerse*”¹⁰¹⁵. Según establece SIMÓN CASTELLANO: “los prestadores de servicios de alojamiento web, a pesar de que no tienen un deber general de supervisar los datos contenidos en las páginas web son responsables cuando tienen un conocimiento efectivo de la ilicitud”¹⁰¹⁶.

El art. 17 de la LSSICE contiene la responsabilidad de prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda y establece:

“1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o*
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.*

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

¹⁰¹⁴ GALÁN MUÑOZ, A., *Libertad de expresión y responsabilidad penal de contenidos ajenos en internet*, op. cit., p. 100.

¹⁰¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo civil, núm. de resolución 72/2011, 10 de febrero, de 2011.

¹⁰¹⁶ SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, op. cit., p. 44.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos”.

Asimismo, COTINO HUESO y el TS coinciden y estiman a la hora de determinar la responsabilidad: “clarificar cuándo se considera que el prestador de los servicios ha tenido ese “conocimiento efectivo” de que albergaba contenidos ilícitos sobre los que debía actuar. No se puede obligar a los prestadores de los servicios a que tengan que distinguir entre lo que es o no ilícito, so pena de convertirlos, como decía, en auténticos censores”¹⁰¹⁷.

Pero, según la Ley: los ISP’s no pueden decidir el cese o la suspensión del servicio a un usuario a pesar de que “ellos mismos comprueben o por denuncia de terceros que un usuario al que le están prestando servicios de intermediación desarrolla actividades que puedan ser delictivas”¹⁰¹⁸. En ese caso algunos autores consideran que los ISP’s ejercen una censura en la red¹⁰¹⁹. Es clara la controversia existente. Por lo tanto, lo harán siempre que tengan conocimiento efectivo¹⁰²⁰.

Así, pues, según FERNÁNDEZ TERUELO por conocimiento efectivo se entiende cuando: “el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y otros medios de conocimiento efectivo que pudieran

¹⁰¹⁷ TERUEL LOZANO, G. M., “El legislador y los riesgos para la libertad de expresión en internet: notas sobre las garantías constitucionales de la libertad de expresión en la LSSICE y en la disposición final segunda del Proyecto de Ley de Economía Sostenible”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, CON COTINO HUESO, L., Valencia, Servei de publicacions de la Universitat de València, 2010, p. 67. Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo civil, núm. de resolución 773/2009, 9 de diciembre del 2009.

¹⁰¹⁸ FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Derecho penal e internet: especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes*, op. cit, p. 245.

¹⁰¹⁹ MARTÍNEZ CABALLERO, J., “Cómo conjugar el derecho al olvido”, op. cit., p. 172.

¹⁰²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo civil, núm. de resolución 805/2013, 7 de enero del 2013.

establecerse”¹⁰²¹ y, si lo tienen, no actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace. RALLO LOMBARTE dice: que ambos presupuestos deben darse conjuntamente.

Además, este autor añade: “el punto de partida de los juzgadores se centra en estudiar la ilicitud del comentario que se presenta como atentatorio de los derechos fundamentales, para a partir de ello establecer si el administrador del foro permitió que este medio se empleara como *vehículo para la difusión* de los comentarios atentatorios de los derechos, o si la diligencia mostrada a través de sus actos atenuaría la vulneración de tales derechos”¹⁰²².

Pero, en el caso de violencia de género virtual es evidente la ilicitud de los hechos, ya que claramente es una apología al odio contra las mujeres.

En la prestación de este servicio la regla general es la ausencia de responsabilidad, siempre que el prestador:

- “a) No modifique la información.
- b) Cumpla con las condiciones de acceso a la información.
- c) Cumpla las normas relativas a la actualización de la información.
- d) No interfiera en la utilización lícita de tecnología ampliamente reconocida y utilizada por el sector.
- e) Actúe con prontitud para retirar la información almacenada o imposibilitar el acceso a la misma al tener conocimiento de su retirada del lugar de la red donde inicialmente se encontraba, o se haya imposibilitado el acceso a la misma, o si un tribunal u órgano administrativo competente ha ordenado retirarla o que se impida el acceso a ella”¹⁰²³.

De esta forma, los buscadores de internet, en tanto servicios de intermediación que no ofertan contenidos propios sino ajenos, no tienen a priori responsabilidad alguna

¹⁰²¹ FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Derecho penal e internet: especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes*, op. cit, pp. 247-248.

¹⁰²² ROJAS, A., “La responsabilidad de los PSSI y la libertad de expresión. Jurisprudencia reciente”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, op. cit., p. 289.

¹⁰²³ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “Enlaces, búsqueda, propiedad intelectual y responsabilidad: Case estate 2010-2013”, *3 cTic: cuadernos de desarrollo aplicados a las Tics*, vol. 2, nº. 4, 2013, p. 9.

por los contenidos rastreados, almacenados, indexados y difundidos por internet puesto que realizan un procedimiento automatizado de sus datos y no tienen conocimientos de ellos¹⁰²⁴.

En consecuencia, “una autoridad nacional de protección de datos no puede requerir a un proveedor de servicios de MB en internet que retire información de su índice, salvo en los supuestos en que el proveedor de servicios no ha respetado los códigos de exclusión o en los que no se ha dado cumplimiento a una solicitud emanada de la página *web* relativa a la actualización de la memoria oculta”¹⁰²⁵.

GUASCH PORTAS y SOLER FUENSANTA dicen sobre esto: “La existencia de un procedimiento de “detección y retirada” que afecte a enlaces de las páginas *web* fuente con contenidos ilícitos o inapropiados es una cuestión regulada por el Derecho nacional. Así pues, es posible que la responsabilidad secundaria de los proveedores de servicio de MB con arreglo al Derecho nacional implique la existencia de deberes que exijan bloquear el acceso a páginas *web* de terceros con contenidos ilegales, como las páginas *web* (...) que muestran información injuriosa o delictiva.

En cambio, solicitar a los proveedores de servicios de motor de búsqueda que eliminen información legítima y legal que se ha hecho pública traería consigo una injerencia en la libertad de expresión del editor de la página *web*. En su opinión, equivaldría a una censura del contenido publicado”¹⁰²⁶.

Sin embargo, en los casos de violencia de género virtual hay una vulneración muy acusada de los derechos fundamentales de la menor víctima sin existir conflicto con el principio de información, quedando este supeditado como ya se argumentó.

¹⁰²⁴ CORDERO ÁLVAREZ, C. I., “La intimidad contextualizada: protección del derecho fundamental a la privacidad en la red”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., pp. 88-89.

¹⁰²⁵ El editor de páginas *web* fuente puede utilizar “códigos de exclusión”, que recomiendan a los motores de búsqueda que no indexen o almacenen una página *web* fuente, o que no la muestren en los resultados de la búsqueda. Su uso indica que el editor no desea que determinada información de la página *web* fuente pueda ser recuperada para su difusión a través de motores de búsqueda.

¹⁰²⁶ GUASCH PORTAS, V., y SOLER FUENSANTA, J. R., “El derecho al olvido en internet”, op. cit., p. 1005.

Esto supone un cambio en cuanto a la responsabilidad y ha sido tratada recientemente por el TS en una importante sentencia, del 15 de octubre, de 2015¹⁰²⁷. Estos tres puntos se analizan en la sentencia a la luz de varios argumentos: “a) *La STJUE haya puesto el foco en la responsabilidad de los buscadores no quiere decir que los editores no la tengan, b) Las personas afectadas por la información no tienen relevancia pública y los hechos noticiados no tienen relevancia histórica; c) No puede obligarse al editor a que actúe de oficio a la hora de hacer efectivo el derecho a ser olvidado, pero se le puede exigir que actúe cuando el afectado ejerce sus derechos de oposición y cancelación*”.

Los casos de violencia de género producidos en las redes sociales e indexados en *Google* suponen una vulneración de los derechos fundamentales de la menor víctima. Los comentarios proferidos insultantes, ridicularizantes y ofensivos respecto a su persona no suelen ser veraces y tampoco tienen ninguna relevancia histórica ni se trata de un personaje público. Por tanto, no tiene importancia el reconocimiento de su vida frente a terceros.

Esto está corroborado por el TS en la sentencia 5 de abril del 2016 cuando dice: “*el tratamiento de datos (...) deja de ser lícito porque es inadecuado para la finalidad con la que se hizo el tratamiento, y el daño provocado a los derechos de la personalidad del afectado, tales como el honor y la intimidad, resulta desproporcionado en relación al interés público (...) cuando el demandante no es una persona de relevancia pública, ni los hechos presentan un interés histórico*”¹⁰²⁸.

También, la AEPD dice al respecto: “todas las decisiones se adoptan tras una ponderación detallada de las circunstancias concurrentes en el caso concreto y únicamente se estiman cuando se trata de informaciones personales que carecen de interés o de relevancia pública pero cuya difusión por internet está causando un daño al afectado, desestimándose todas aquellas peticiones que conciernen a personajes públicos o que versan sobre hechos de relevancia pública”.

¹⁰²⁷ ABERASTURI GORRIÑO, U., “Derecho a ser olvidado en internet y medios de comunicación digitales. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre del 2015”, op. cit., p. 4.

¹⁰²⁸ ROLDÁN AGUIRRE, I., “Criterios del derecho al olvido en los buscadores”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº. 6, 2016, p. 123. Sentencia del Tribunal Supremo, sección pleno, sala de lo civil, núm. de resolución 210/2016, 5 de abril 2016.

Además, la menor víctima de violencia de género es quién en el ejercicio de sus derechos Arco debe informar a la red social, al buscador, al menor infractor y al resto de ciberacosadores sobre los enlaces a eliminar; siendo una tarea muy costosa debido a la rápida difusión del contenido compartido por los usuarios de la red. Por tanto, las redes sociales deberían poner en marcha mecanismos suficientes para poder detectar y borrar la información nociva con la misma rapidez con que se difunde y comparte. Esto de momento resulta ser una utopía.

De este modo, esto se considera desmesurado, tratándose de una menor y de una víctima de violencia de género con un estado de vulnerabilidad importante. Además, con esto se acentúa su revictimización al enfrentarse una y otra vez a los comentarios, imágenes y vídeos de violencia de género sufridos.

Asimismo, el auto de la AN, de 27 de febrero, de 2012 corrobora el posible daño causado por un buscador: *“Internet traspasa fronteras y límites temporales y los buscadores potencian ese efecto, permitiendo una difusión global de esa información y facilitando su localización”*¹⁰²⁹.

En la misma medida, el TJUE reconoce *“el daño que producen los contenidos vertidos en internet es mayor que el que producen los contenidos difundidos en prensa escrita, porque en el primer caso, el contenido está disponible en cualquier punto del planeta, mientras que no es así en el segundo caso”*¹⁰³⁰.

De igual forma, la AEPD considera responsable de tratamiento de datos personales a *Google* por sus efectos divulgativos multiplicadores, *“al buscar por nombre de persona física se obtienen datos muy precisos que ayudan a construir un perfil muy detallado”*¹⁰³¹.

Por tanto, hay una graduación del daño en función del poder de difusión del medio utilizado para lanzar la información, produciendo mayor o menor daño en los derechos

¹⁰²⁹ SILVA DE LA PUERTA, M., “El derecho al olvido como aportación española y el papel de la abogacía del estado”, op. cit., p. 8.

¹⁰³⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, gran sala, núm. de resolución 331/2011, 25 de octubre de 2011.

¹⁰³¹ LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 122.

fundamentales de la menor víctima de violencia de género virtual. Pero, esto no exonera de responsabilidad a las páginas *web* editoras.

De esto se hace eco el asunto C-131/12 *Google Spain y Google Inc/AEPD/MARIO COSTEJA GONZÁLEZ*¹⁰³².

Este asunto sucedió de la siguiente manera: “A comienzos de 1998, un periódico español de gran tirada publicó en su edición impresa dos anuncios relativos a una subasta de inmuebles relacionada con un embargo derivado de deudas a la seguridad social. Se mencionaba a una persona como propietaria de estos. En un momento posterior, la editorial puso a disposición del público una versión electrónica del periódico online”.

En noviembre de 2009, esta persona contactó con la editorial del periódico afirmando que: al introducir su nombre y apellidos en el MB *Google* aparecían los mismos datos personales sobre él publicados en las páginas del periódico impreso. “Alegó que el embargo estaba solucionado y resuelto desde hacía años y carecía de relevancia en aquel momento. La editorial le respondió que no procedía la cancelación de sus datos, dado que la publicación se había realizado por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español”.

Ante este caso, “el Abogado General Jääskinen considera sin responsabilidad a los proveedores de servicios de un MB en internet sobre la base de la Directiva 95/46CE” en base a lo siguiente¹⁰³³:

“La actividad ciega de un buscador basado en algoritmos matemático y sin intervención humana no puede generar responsabilidad alguna habida cuenta de la inconsciencia del tratamiento y de la falta de significado de los datos personales para los robots de búsqueda.

¹⁰³² Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “Conclusiones del Abogado general en el asunto C-131/12”, *Comunicado de prensa*, nº. 77/13, Luxemburgo, 25 de junio de 2013, p. 1. <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2013-06/cp130077es.pdf>

¹⁰³³ El contenido completo de la referida Resolución está disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d0f130d576db06fe32584c408291c36321b5c07a.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4Oc30Pe0?text=&docid=111742&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=972784> [consulta: 12 junio 2016].

- 1) *Un buscador en internet se limita a localizar información y no ejerce ningún control sobre datos personales incluidos en páginas web de terceros.*
- 2) *El buscador no es consciente de la existencia de datos personales de personas públicas o anónimas en las páginas webs rastreadas o indexadas.*
- 3) *El buscador no tiene relación ni control sobre con el contenido de páginas web fuente de terceros ni dispone de medios para modificar la información en los servidores de alojamiento*”¹⁰³⁴.

Asimismo, *Google* “junto con el gobierno helénico consideran que, aún cuando la labor de los motores implicase tratamiento, no se puede afirmar que sean responsables de ese tratamiento ya que no conocen los datos ni ejerce un control sobre ellos”.

GALÁN MUÑOZ advierte: “la mayoría de los proveedores de servicios de internet carecen por completo de capacidad real de control sobre los contenidos ajenos que ayudan a difundir”¹⁰³⁵.

Si bien, el TS alega en la sentencia 805/2013 dispuso: “*el propio ISP contaba en su página web con sistemas de control de su contenido. Además, tenía medios para identificar y localizar al autor de los contenidos*”¹⁰³⁶. Es muy interesante la sentencia puesto que pone de manifiesto la tenencia de medios por parte de las redes sociales y buscadores para rastrear su plataforma digital en busca de todas las informaciones sobre violencia de género proferidas a la menor víctima. Esto sería actuar con la debida diligencia por parte de las redes sociales y buscadores como *Google* desde el punto de vista de este estudio.

Por el contrario, “*el Sr. COSTEJA, así como el gobierno español, italiano, austriaco y polaco, junto con la Comisión europea sostienen que: el motor de búsqueda sería*

¹⁰³⁴ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., pp. 262-263.

¹⁰³⁵ GALÁN MUÑOZ, A., *Libertad de expresión y responsabilidad penal de contenidos ajenos en internet*, op. cit., p. 252.

¹⁰³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo civil, núm. de resolución 805/2013, de 7 de enero del 2013.

responsable desde el momento que es él quien determina la finalidad y los medios de tratamiento”¹⁰³⁷.

RUBIO TORRANO afirma: “De este modo, el TJUE niega el principal argumento esgrimido por Google en este apartado, ya que a juicio del Tribunal el automatismo propio de las funciones del motor de búsqueda no le constituye como un sujeto neutral ante el proceso del tratamiento de datos”¹⁰³⁸.

De igual forma, RALLO LOMBARTE enumera dos presupuestos donde hay responsabilidad del buscador: a) no respetar los códigos de exclusión de una página *web* fuente; b) y la falta de actualización de la memoria oculta del resultado de búsqueda. En estos supuestos el buscador esta realizando un control y decide conscientemente el tratamiento de datos personales”, aunque se esté realizando mediante un tratamiento algoritmo sin intervención humana sobre los datos personales¹⁰³⁹.

LÓPEZ ZAMORA lo corrobora: *Google* constituye tratamiento de datos personales puesto que “al explorar internet de manera automatizada, constante y sistemática en busca de la información que allí se publica, el gestor de un motor de búsqueda recoge tales datos que extrae, registra y organiza, posteriormente en el marco de sus programas de indexación, conserva en sus servidores y, en su caso, comunica y facilita el acceso a sus usuarios en forma de listas de resultados de sus búsquedas”. Estas operaciones están recogidas de forma explícita e incondicional en el artículo 2, letra b), de la Directiva 95/46, y son calificadas de tratamiento de datos¹⁰⁴⁰.

En el mismo sentido, la AEPD responsabiliza a *Google* del contenido de sus publicaciones porque son relativas “a personas físicas identificadas e identificables”¹⁰⁴¹.

¹⁰³⁷ LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado “derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 130.

¹⁰³⁸ RUBIO TORRANO, E., “El derecho al olvido digital”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº. 1, 2016, p. 130.

¹⁰³⁹ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., pp. 263-264.

¹⁰⁴⁰ LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado “derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 129.

¹⁰⁴¹ PIZARRO MORENO, E., “Celada al derecho al olvido: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2015 (Rj 2015, 545)”, op. cit., p. 3.

Sin embargo, *Google* ante estas argumentaciones siempre ha alegado la inexistencia de tratamiento de datos en su actividad como buscador. Hay autores partidarios de la postura de *Google* como PLATERO ALCÓN y dice: “en un símil bastante acertado, diríase que la información disponible en la red se asemeja a colocar libros para consulta de cualquiera que se aproxime a la vivienda, dedicándose únicamente *Google* a lanzar robots que transitan las calles y elaboran índices acerca de lo que contienen todos los libros ubicados en estanterías de acceso público”¹⁰⁴².

Otros autores, también, partidarios con *Google* añaden: “consideran que no se efectúa por parte de los motores de búsqueda un verdadero tratamiento de datos porque los datos personales en origen, quien puede utilizar los códigos de exclusión como son las etiquetas meta para limitar el funcionamiento de los motores de búsqueda en internet, evitando total o parcialmente e incluso a partir de una determinada fecha la indexación o rastreo por parte del buscador”¹⁰⁴³.

El TJUE al respecto atribuyó al buscador de internet la condición de responsable del tratamiento de datos en el sentido del art. 2 letra d) de la Directiva 95/46CE en base a lo siguiente:

- “1) El tratamiento de datos efectuado por los buscadores es distinto al de los editores de sitios de Internet.*
- 2) El impacto de los buscadores sobredimensiona el tratamiento de datos en las webs de origen.*
- 3) La falta de utilización por los editores de sitios de internet de protocolos de exclusión como “robot.txt” y de códigos como “no index” o “no archive” no libera “al gestor de un motor de búsqueda de su responsabilidad” puesto que el art. 2 letra d) de la Directiva 95/46 prevé expresamente que la determinación de fines y medios del tratamiento puede realizarse “sólo o conjuntamente con otros”.*

¹⁰⁴² PLATERO ALCÓN, A., “El derecho al olvido en Internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, op. cit., p. 252.

¹⁰⁴³ DEL CAMPO PUERTA, P., y GÓNZALEZ SÁNCHEZ, R., “Donde habite el olvido” op. cit., pp. 95-97.

Precisamente, esta cuestión fue objeto de análisis en la sentencia en cuestión, estableciendo¹⁰⁴⁴: “*la falta de indicación por parte de estos editores no libera al gestor de un motor de búsqueda de su responsabilidad por el tratamiento de datos personales que lleva a cabo en el marco de la actividad de dicho motor*”¹⁰⁴⁵.

De esta forma, PIZARRO MORENO dice: “los editores de páginas *web* tienen la posibilidad de indicar a los MB cuando una información publicada en su sitio sea excluida total o parcialmente de los índices automáticos de los motores mediante el uso de protocolos de exclusión como *robot txt*, o de códigos como *no index* o *no archive*”.

Por tanto, los buscadores de internet deberán atender idénticas pretensiones cuando se les dirijan directamente su eliminación¹⁰⁴⁶.

Por eso, *Google* desindexa de sus buscadores mediante el *robot txt* cualquier tipo de información referente a menores y violencia de género virtual de forma automática cuando tiene el conocimiento efectivo¹⁰⁴⁷.

Asimismo, establece LÓPEZ ZAMORA: “es posible como una información relativa a violencia de género virtual no sea indexada en *Google* desde el mandato de la misma página *web* editora”¹⁰⁴⁸, habiendo una colaboración entre los dos *ISP*'s con finalidades distintas (editor y buscador) aliadas en la protección de los derechos fundamentales de la menor, y dotando de una mayor y eficaz seguridad en internet, sobretodo, entre los menores de edad.

Además, las personas conforme a las condiciones establecidas en la Directiva 95/46CE tienen derecho a solicitar del MB la eliminación de sus datos, aunque esta información no haya sido eliminada por el editor ni dicho editor haya solicitado su

¹⁰⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 290/2000, 30 de noviembre del 2000.

¹⁰⁴⁵ PLATERO ALCÓN, A., “El derecho al olvido en Internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, op. cit., p. 252.

¹⁰⁴⁶ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., p. 275.

¹⁰⁴⁷ Este dato es corroborado por J. IVARS RUIZ en la empresa Ivarstec el 4 de abril del 2017. Ivarstec seguridad de la información tiene 15 años de experiencia en la consultoría en tecnologías de la información, privacidad y protección de datos (derecho al olvido, derecho de acceso, derecho de rectificación, derecho de cancelación y derecho de oposición).

¹⁰⁴⁸ LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado “derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 131.

desindexación. En caso de no atenderse su solicitud, las personas ejercerán su tutela a través de la AEPD y de los tribunales.

Esto lo corrobora ABERASTURI GORRIÑO: “en los casos en que se ejerza el derecho a ser olvidado la información seguirá siendo accesible en la página *web* en la que se publicó, pero la posibilidad de encontrarla utilizando buscadores globales como *Google* o *Yahoo*, por ejemplo, a partir de determinados criterios como los nombres y apellidos de personas concretas se limita”¹⁰⁴⁹.

Es evidente como la actitud de las páginas editoras y de *Google* es contraria y así lo contempla la AEPD: “Se puede acudir a los motores de búsqueda sin solicitar el respectivo derecho Arco a los editores originales porque realizan dos tratamientos de datos diferenciados, con legitimaciones diferentes y también con un impacto diferente sobre la privacidad de las personas. Por eso, puede suceder, y de hecho sucede con frecuencia, que no proceda conceder el derecho frente al editor y sí frente al motor de búsqueda, ya que la difusión universal que realiza el buscador, sumado a la información adicional que facilita sobre el mismo individuo cuando se busca por su nombre, puede tener un impacto desproporcionado sobre su privacidad”¹⁰⁵⁰.

Al respecto, “*la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 13 de mayo de 2014 declara expresamente en este sentido que el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición realizado frente a los buscadores sólo afecta a los resultados obtenidos en las búsquedas hechas mediante el nombre de la persona y no implica que la página deba ser suprimida de los índices del buscador ni de la fuente original (...). Las fuentes permanecen inalteradas y el resultado se seguirá mostrando cuando la búsqueda se realice por cualquier otra palabra o término distinta al nombre del afectado*”¹⁰⁵¹.

¹⁰⁴⁹ ABERASTURI GORRIÑO, U., “Derecho a ser olvidado en internet y medios de comunicación digitales. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre del 2015”, op. cit., p. 1.

¹⁰⁵⁰

<https://sedeagpd.gob.es/sedeelectronica/web/vistas/infoSede/detallePreguntaFAQ.jsf;jsessionid=CE100BFEA58C7E52AB0C83C5F6DCF89F?idPregunta=FAQ%2F00138>

¹⁰⁵¹

<https://sedeagpd.gob.es/sedeelectronica/web/vistas/infoSede/detallePreguntaFAQ.jsf?idPregunta=FAQ%2F00139>

Por tanto, con todo esto se conseguirá la disociación de la información publicada sobre la menor víctima de violencia de género. No aparecerá la información asociada a su nombre y apellidos, impidiéndose su identificación en *Google* bajo la frase: “*es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea*”¹⁰⁵². Pero, la información seguirá existiendo en internet en la página editor *web* sino se elimina.

Otro de los conflictos suscitados fue la falta de responsabilidad de *Google Spain*. Así, pues, “*Google Spain* remitía a *Google Inc*, con domicilio social en California (Estados Unidos)”, las solicitudes de los derechos Arco por considerarla responsable por el servicio de búsqueda en Internet¹⁰⁵³.

De este modo, Costeja González interpuso una reclamación ante la AEPD contra la editorial y contra *Google*. La AEPD estimó la reclamación mediante la resolución, de 30 de julio, de 2010 formulada por el interesado contra *Google Spain* y *Google Inc*, alegando¹⁰⁵⁴: “*Google Spain es únicamente el representante comercial de Google INC para sus actividades publicitarias*” en España, considerándolo responsable del tratamiento de los datos personales relativos a sus clientes españoles e, “*instándoles a adoptar las medidas necesarias para retirar los datos de su índice e imposibilitar el acceso futuro a los mismos*”.

Ante esto, *Google Spain* y *Google Inc* interpusieron recursos ante la AN, solicitando la nulidad de la resolución de la AEPD.

El Abogado General, Sr. Jääskinen, para resolver esta cuestión se basó en el modelo de negocio de los proveedores de servicios de los MB: la publicidad es la fuente de ingresos de *Google INC*. Esta entidad necesita tener presencia en los mercados nacionales del sector de la publicidad, y por este motivo *Google INC* ha creado filiales en muchos Estados miembros como España. Por tanto, “*a su juicio, debe considerarse que un establecimiento trata datos personales si está vinculado a un servicio que participa*

¹⁰⁵² LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado “derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 138.

¹⁰⁵³ Auto de la Audiencia Nacional, sección 1ª, sala de lo contencioso administrativo, núm. de resolución 321/2012, 27 de febrero del 2012.

¹⁰⁵⁴ DEL CAMPO PUERTA, P., y GÓNZALEZ SÁNCHEZ, R., “Donde habite el olvido” op. cit., pp. 95-97.

en la venta de publicidad orientada a los habitantes de este Estado miembro, aunque las operaciones de tratamiento técnico de los datos estén situadas en otro Estado miembro o en países terceros”¹⁰⁵⁵. Por consiguiente, el Sr. Jääskinen propone al TJUE la aplicación de la normativa nacional en materia de protección de datos ante este caso.

Entre tanto, “la AEPD ha incoado numerosos procedimientos contra el buscador *Google Spain* a instancia de usuarios para eliminar sus datos de los resultados obtenidos por este MB.

Ante esta situación, *Google Spain* ha recurrido muchas de estas resoluciones ante la AN fundamentalmente bajo esta alegación¹⁰⁵⁶:

- 1) “Los servicios son prestados por *Google Inc* y que, en consecuencia, no le resulta de aplicación ni la *Directiva 95/46CE* ni la legislación española de protección de datos”.

Sin embargo, la AEPD ha alegado lo contrario en base a los siguientes argumentos¹⁰⁵⁷:

El art. 2 de la LSSICE somete dicha norma a todo tratamiento de datos de carácter personal: “1. Esta Ley será de aplicación a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España y a los servicios prestados por ellos.

2. Asimismo, esta Ley será de aplicación a los servicios de la sociedad de la información que los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado ofrezcan a través de un establecimiento permanente situado en España.

Se considerará que un prestador opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio español cuando disponga en el mismo, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo, en los que realice toda o parte de su actividad.

¹⁰⁵⁵ <http://www.iprofesional.com/notas/186743-Conozca-las-claves-para-entender-la-batalla-por-el-derecho-al-olvido>

¹⁰⁵⁶ ÁYALA PÉREZ, T., “Memoria versus olvido: la paradoja de Internet”, op. cit., p. 205.

¹⁰⁵⁷ Véase:

<http://www.salirdeinternet.com/blog.php>. <http://www.agpd.es/portalweb/resoluciones/index-ides-idhp-php>. Consulta: 10 de mayo de 2011.

3. A los efectos previstos en este artículo, se presumirá que el prestador de servicios está establecido en España cuando el prestador o alguna de sus sucursales se haya inscrito en el Registro Mercantil o en otro registro público español en el que fuera necesaria la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica”.

Por tanto, el art. 2 párrafo 1º letra a) somete dicha norma a todo tratamiento de datos de carácter personal: “cuando el tratamiento sea efectuado en territorio español en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento”. Esta norma transpone la Directiva 95/46CE de protección de datos sobre el derecho nacional aplicable. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones nacionales aprobadas para la aplicación de la Directiva 95/46CE a todo tratamiento de datos personales cuando, según dispone artículo 4 párrafo 1º de la Directiva 95/46CE¹⁰⁵⁸:

“El tratamiento sea efectuado en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento en el territorio del Estado miembro. Cuando el mismo responsable del tratamiento esté establecido en el territorio de varios Estados miembros deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que cada uno de dichos establecimientos cumple las obligaciones previstas por el Derecho nacional aplicable”.

Según PIÑAR MAÑAS: “Google tiene empresas filiales en distintos países, entre otros España”. Su empresa filial se encuentra en Madrid. Llevan a cabo una actividad económica que no es el buscador propiamente dicho, pero tienen relación con él porque lo financian”¹⁰⁵⁹.

Por eso, el TJUE procedió al análisis de la cuestión prejudicial planteada por la AN y dispuso¹⁰⁶⁰: “Google INC siempre ha mantenido la inaplicabilidad de dicha Directiva, debido a que las funciones de su buscador, compañía con sede en Estados Unidos de América, mientras que Google Spain realizaba funciones comerciales, pero la actividad de promoción y venta de espacios publicitarios, de la que Google Spain es

¹⁰⁵⁸ PÉREZ GÓMEZ, A M^a., “Cuando Google juega con la información privada. El Derecho al olvido digital en Europa, una lucha de titanes”, op. cit., p. 182

¹⁰⁵⁹ <http://ebuenasnoticias.com/2014/11/21/jose-luis-pinar-ahora-a-google-se-le-considera-responsable-del-fichero-que-contiene-los-datos-y-no-un-mero-espejo-de-lo-que-hay-en-internet/>

¹⁰⁶⁰ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., p. 274.

responsable para España, constituye la parte esencial de la actividad comercial y puede considerarse que está estrechamente vinculada a Google INC”.

El tribunal, en el análisis de este bloque, llega a la conclusión: que la actividad desarrollada por *Google Spain* se enmarca dentro del término “*establecimiento*” utilizado por la Directiva 95/46CE en su artículo 4 y ayudado en este razonamiento por lo establecido en el Considerando 19 de la Directiva 95/46CE que añade tres requisitos para catalogar una actividad desarrollada por un establecimiento:

En primer lugar, “*el ejercicio efectivo y real de una actividad mediante una instalación estable*”.

En segundo lugar, la no importancia de la forma jurídica del establecimiento en cuestión.: “*la forma jurídica de dicho establecimiento, sea una simple sucursal o una empresa filial con personalidad jurídica, no es un factor determinante al respecto*”.

En tercer lugar, “*consideró que la protección eficaz y completa perseguida por la Directiva 95/46CE obliga a prescindir de una interpretación restrictiva del término marco de actividades, reducida a que el tratamiento deba realizarse por el establecimiento*”.

Para concluir con este bloque el TJUE establece¹⁰⁶¹: que “*las actividades del gestor del motor de búsqueda y las de su establecimiento situado en el Estado miembro de que se trate están indisociablemente ligadas, dado que las actividades relativas a los espacios publicitarios constituyen el medio para que el motor de búsqueda en cuestión sea económicamente rentable y dado que este motor es, al mismo tiempo, el medio que permite realizar las mencionadas actividades*”.

Por ello, se recurre al Dictamen 1/2008, de 4 de abril, sobre buscadores de internet, donde el GT29 fijó algunos criterios para determinar la calificación de “establecimiento” al margen de su forma jurídica por desempeñar un papel significativo:

¹⁰⁶¹ PLATERO ALCÓN, A., “El derecho al olvido en Internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, op. cit., pp. 253-254.

“1) Cuando un proveedor de motor de búsqueda establece una oficina en un Estado miembro (EEE) que participa en la venta de publicidad orientada a los habitantes de un Estado.

2) Cuando un establecimiento es responsable de las relaciones con los usuarios de motor de búsqueda en una jurisdicción determinada.

3) Cuando el establecimiento de un proveedor de motor de búsqueda respeta las resoluciones de los tribunales y/o responde a las solicitudes de las autoridades competentes de un Estado miembro respecto a los datos de los usuarios.”

Además, el GT29 menciona como las autoridades de protección de datos españolas han regulado específicamente esta obligación sobre la base del derecho de oposición consagrado en el art. 14 de la Directiva 95/46CE¹⁰⁶².

Asimismo, RALLO LOMBARTE dice: La AEPD tiene indicios suficientes sobre la concurrencia en *Google Spain* de estos tres criterios para determinar su naturaleza como establecimiento ubicado en España con responsabilidad propia¹⁰⁶³.

En la misma línea, la AN señaló en el recurso 725/2010, apoyándose en los pronunciamientos del TJUE que: no cabe duda sobre la calificación de tratamiento de datos de la actividad realizada por un MB. El gestor del motor de búsqueda es el responsable de dicho tratamiento. Se le debe aplicar lo contenido en la LOPD para hacer efectivo el derecho de oposición del afectado. Igualmente, se debe aplicar la normativa española cuando¹⁰⁶⁴: “*el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a la promoción y a la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro*”.

¹⁰⁶² RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., pp. 264-265.

¹⁰⁶³ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., pp. 155-159.

¹⁰⁶⁴ Auto de la Audiencia Nacional, sección 1ª, sala de lo contenciosos-administrativo, núm. de resolución 321/2012, 27 de febrero del 2012.

La AN entiende¹⁰⁶⁵: que “*Google Inc como -gestor del motor de búsqueda- deriva de la unidad de negocio que conforman ambas sociedades, en la que la actividad desempeñada por Google Spain, resulta indispensable para el funcionamiento del motor de búsqueda, pues de aquella depende su rentabilidad*”. Además, *Google Spain* reúne las características de un establecimiento de los referidos en el art. 4 párrafo 1º letra a) de la Directiva 95/46/CE, que participa en el tratamiento de datos”¹⁰⁶⁶. Este art. dispone: “*establecimiento debe regirse por la legislación del Estado miembro en el que se ubiquen los medios utilizados*”. Por tanto, *Google Spain* es responsable del tratamiento de datos¹⁰⁶⁷.

Así, pues, el Dictamen 1/2008, de 4 de abril, establece la aplicación de la legislación nacional donde se sitúa el adecuado personal por la utilización de medios ubicados en un Estado miembro o fuera de la Unión Europea cuando tales medios:

- 1) Los centros de datos situados en el territorio de un Estado miembro pueden utilizarse para el almacenamiento y el tratamiento a distancia de datos personales.
- 2) El uso de ordenadores personales, terminales y servidores.
- 3) La utilización de *cookies* y de programas informáticos similares.

La AEPD resolvió que: “*el servicio de búsqueda de Google utiliza en el tratamiento de datos personales medios situados en territorio español sin que su utilización sea únicamente sin fines de tránsito*” y que “*el servicio de búsqueda prestado a través el sitio web [www. Google.es](http://www.google.es), es un servicio dirigido específicamente al territorio español*”¹⁰⁶⁸.

¹⁰⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, sección 6ª, sala de lo contencioso-administrativo, núm. de resolución 1918/2016, 21 de julio del 2016.

¹⁰⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, sección 6º, sala de lo contencioso-administrativo, núm. de resolución 1918/2016, 21 de julio del 2016.

¹⁰⁶⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, sección 3ª, sala de lo Contenciosos Administrativo, núm. de resolución 1655/2016, 15 de marzo del 2016. <http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi2gvu2v7DSAhUJPRoKHW4hDFYQFggBMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FTRIBUNAL%2520SUPREMO%2FDOCUMENTOS%2520DE%2520INTER%25C3%2589S%2FNota%2520Sala%2520III%2520demanda%2520contra%2520google.pdf&usq=AFQjCNF8IjiYeGTNBQwqR7oVeKIQtIVg&bvm=bv.148073327,d.d24>

¹⁰⁶⁸ Resolución TD/00771/2009 de la AEPD.

Si bien el servicio se presta a nivel mundial con la web- *www.google.com*-, aunque por defecto y dependiendo de la ubicación del usuario se suele utilizar el servidor - *www.google.es*-. Los servidores *webs* ubicados en España son visitados por el buscador - *google.es*- para alimentar su almacenamiento de información y, posteriormente, ofrecer sus resultados, especialmente, a los usuarios españoles.

Así, pues, la información rastreada, almacenada e indexada por el buscador desde servidores ubicados en España hará referencia tanto a datos de usuarios como de terceros. El idioma utilizado por el usuario nos llevará a páginas ubicadas en España o no.

La AEPD enfatiza que el servicio de búsqueda de *Google* prestado en el territorio español atiende a los siguientes elementos:

- “1) El idioma utilizado es el castellano o cualquier lengua o dialecto de las comunidades autónomas.
- 2) El dominio utilizado -*google.es*- de ámbito territorial registrado en -*red.es*- bajo el código de país correspondiente a España.
- 3) Los resultados de las búsquedas indexadas en *Google* se dirigen a usuarios ubicados en el territorio español.
- 4) *Google* se financia a través de publicidad anexada a resultados de búsquedas que evidencian su vinculación específica al territorio español”.

Para llegar a tal conclusión, la AEPD tuvo en cuenta el Dictamen 1/2008 WP 148, emitido el 4 de abril, de 2008 por el GT29 sobre protección de datos del artículo 28, relativo a buscadores, que analizaba detalladamente la cuestión de la Ley nacional aplicable a los mismos en unos términos muy parecidos a la decisión de la AEPD¹⁰⁶⁹.

Así, pues, dispone: “En este documento se afirma *que un proveedor de buscadores que trata datos de los usuarios incluyendo direcciones IP y/o cookies permanentes que contengan un identificador único se encuentra dentro del ámbito material de la definición de responsable de tratamiento, puesto que determina de forma efectiva las finalidades y los medios del tratamiento (...) Un proveedor de buscadores que efectúa el tratamiento de datos personales, como registros con historiales de*

¹⁰⁶⁹ SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, op. cit., p. 208.

búsquedas personalmente identificables, se considera el responsable de tratamiento de estos datos personales, independientemente de la cuestión acerca de la jurisdicción”¹⁰⁷⁰.

En resumen, *Google Inc* debe someterse a la normativa española mediante la (LSSICE) y la (LOPD) y a la jurisdicción española, puesto que la prestación de servicios de búsqueda a usuarios españoles requiere la utilización de medios técnicos ubicados en territorio español¹⁰⁷¹.

RALLO LOMBARTE da un paso más y dice. “el tratamiento de datos debe ser efectuado en el marco de las actividades” de dicho “establecimiento”. Por eso, “*las actividades relativas a los espacios publicitarios constituyen el medio para que el motor de búsqueda en cuestión sea económicamente rentable y dado que este motor es, al mismo tiempo, el medio que permite realizar las mencionadas actividades*”¹⁰⁷² será responsable. De lo contrario, se vulnerarían los derechos Arco de los usuarios de internet.

Ante esto, la AN consideró que *Google INC* utiliza medios para realizar su actividad en España en base a los siguientes argumentos¹⁰⁷³: “*cuando un buscador utilice arañas o robots.txt para localizar e indexar la información contenida en páginas web ubicadas en servidores de un Estado Miembro o cuando utilice un nombre de dominio propio de un Estado miembro y dirija las búsquedas y los resultados en función del idioma de ese Estado miembro*”.

Por eso, la AN consideró a *Google Spain* responsable del tratamiento de datos en base a lo siguiente: “*la unidad de negocio que conforman ambas sociedades, en la que la actividad desarrollada por Google Spain, S.L. resulta indispensable para el funcionamiento del motor de búsqueda, pues de aquella de Google Spain depende su*

¹⁰⁷⁰ LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado “derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 122.

¹⁰⁷¹ Anexo LSSICE, definiciones: b) “*Servicio de la sociedad de la información por el que se facilita la prestación o utilización de otros servicios de la sociedad de la información o el acceso a la información. Son servicios de intermediación la provisión de servicios de acceso a Internet, la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, el alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros y la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet*”.

¹⁰⁷² RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., p. 274. SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, op. cit., pp. 262-263.

¹⁰⁷³ PÉREZ, L., “El Derecho al olvido en la UE”, op. cit., p. 27.

rentabilidad”¹⁰⁷⁴. “La actividad de promoción y venta de estos espacios publicitarios se constituye como parte esencial del negocio Google INC y puede entenderse estrechamente vinculada a la actividad de su buscador de contenidos en España por cuanto dicha publicidad aparece junto con los resultados de búsqueda y normalmente relacionada con los criterios de búsqueda introducidos por el usuario”¹⁰⁷⁵.

De este modo, la AN dio un paso más, puesto que el TJUE no había atribuido la condición de responsable del tratamiento a *Google Spain*, sino que solamente lo considera un establecimiento del responsable *Google Inc* en aras a aplicar la normativa comunitaria y la española.

ÁYALA PÉREZ lo ha denominado¹⁰⁷⁶: “un círculo vicioso, puesto que una se complementa con la otra hasta el punto de que no existiría ninguna sin esa complementación entre ambas. Y por tanto, la existencia de dicha relación obliga a reconocer la aplicación de la normativa europea de protección de datos a *Google Spain*”.

Por el contrario, el TS¹⁰⁷⁷ en la sentencia 144/2013 rechaza la posibilidad de considerar a *Google Spain* responsable del tratamiento. Su actividad no implica capacidad decisoria alguna sobre los fines y los medios del tratamiento utilizados conforme al art. 2 de la Directiva 95/46/CE y al art. 3 letra d) de la LOPD cuando define al responsable del tratamiento como: “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otro determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales [...]”.

En definitiva, el TS estima responsable a *Google INC* con base en: *Google INC* dispone de una oficina de ventas en España, según su propia información corporativa en Torre Picasso donde de “forma continuada o habitual (...) realiza toda o parte de su actividad”. Por tanto, considera a la vinculación mercantil o empresarial entre *Google Spain* y *Google Inc* no suficiente para considerar a *Google Spain* responsable del

¹⁰⁷⁴ MUÑOZ RODRÍGUEZ, J., “La incidencia de la sentencia del tribunal supremo (STS núm. 574/2016) para los usuarios que ejercitan el derecho al olvido”, *Diario La Ley*, nº. 8734, 2016, p. 1.

¹⁰⁷⁵ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., pp. 244-245.

¹⁰⁷⁶ ÁYALA PÉREZ, T., “Memoria versus olvido: la paradoja de Internet”, op. cit., p. 209.

¹⁰⁷⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo civil, núm. de resolución 144/2013, 4 de marzo del 2013.

tratamiento por su actividad meramente publicitaria, puesto que no participara ni siquiera mínimamente en la determinación de los fines y medios del tratamiento. Por ello, *Google, Inc* es la única responsable.

En este sentido, el TS recupera la línea del TJUE. Este no consideraba responsable a *Google Spain* por el tratamiento de datos personales. Ambos consideran a *Google Spain* únicamente un establecimiento del responsable *Google Inc* en Europa¹⁰⁷⁸.

Por otro lado, el abogado general confirma¹⁰⁷⁹: “que no existe un derecho al olvido en la Directiva de protección de datos y no se puede reconocer ni amparar un derecho al olvido que ni siquiera existe como tal”. Pero, “en enero de 2012 la UE reconoció el “*Derecho de ser olvidado (the right to be forgotten)*”. Este derecho consiste en la eliminación de los datos personales de los usuarios de las plataformas virtuales de los *ISP*'s. La menor no podrá ser buscada, eliminando por completo toda referencia a ella en internet.

Un análisis de la sentencia del TS, 15 de marzo de 2016¹⁰⁸⁰ demuestra la existencia de tres grupos de intereses en conflicto para eliminar los datos personales en el índice de resultados del buscador y así ser olvidado¹⁰⁸¹:

En primer lugar, los intereses económicos del gestor de búsqueda, el cual desarrolla una labor legítima e inestimable en el buen funcionamiento de la red.

En segundo lugar, los derechos e intereses legítimos del afectado fundamentando la desaparición de sus datos de la red.

Por último, valorar los intereses del resto de internautas potencialmente interesados en tener acceso a la información en cuestión.

¹⁰⁷⁸ MUÑOZ RODRÍGUEZ, J., “La incidencia de la sentencia del tribunal supremo (STS núm. 574/2016) para los usuarios que ejercitan el derecho al olvido”, op. cit., p. 2.

¹⁰⁷⁹ ÁYALA PÉREZ, T., “Memoria versus olvido: la paradoja de Internet”, op. cit., p. 40.

¹⁰⁸⁰ ABERASTURI GORRIÑO, U., “Derecho a ser olvidado en internet y medios de comunicación digitales. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre del 2015”, op. cit., p. 3.

¹⁰⁸¹ CORDERO ÁLVAREZ, C. I., “La intimidad contextualizada: protección del derecho fundamental a la privacidad en la red”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 90.

Así, pues, los intereses económicos del gestor de búsqueda no pueden prevalecer sobre los derechos de los afectados¹⁰⁸² ni sobre el interés público¹⁰⁸³.

Sin embargo, la AEPD argumenta como la interpretación de la Directiva 95/46CE obliga a los responsables de los MB a reconocer a los afectados el “derecho al olvido” y dice: “no es otra cosa que la proyección sobre internet de los tradicionales derechos de oposición y de cancelación, que forman parte del derecho fundamental a la protección de los datos personales. En el ejercicio de estos derechos, los ciudadanos deben poder dirigirse al buscador para que deje de difundir datos o informaciones personales que les conciernen cuando dicha difusión les está produciendo una lesión en sus derechos y se realiza sin base legitimadora suficiente”.

Así, pues, el derecho al olvido entendido por la AEPD y el TJUE: “lejos de ser un derecho absoluto (...) tiene alcance limitado. Su ámbito de aplicación coincide con los derechos de cancelación y oposición”¹⁰⁸⁴.

Así, lo dispone la Sentencia del TC, de 12 de julio, de 1993: “no existen derechos o libertades absolutos. Unos y otros se mueven siempre dentro de un perímetro cuyos límites conforman los demás derechos y el derecho de los demás, así como el interés general”¹⁰⁸⁵.

En el mismo sentido, JOAQUÍN MUÑOZ dice: “el juicio de ponderación del derecho al olvido digital habrá de resolverse atendiendo a cuatro factores: la naturaleza de la información (veracidad, adecuación o actualidad de los datos); el carácter sensible de esta información para la vida privada del individuo; el interés público ínsito en dicha

¹⁰⁸² LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado “derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 132.

¹⁰⁸³ LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado “derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 133.

¹⁰⁸⁴ http://www.telecinco.es/informativos/tecnologia/Proteccion-Datos-sentencia-Europa-Google_0_1794975209.html

¹⁰⁸⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 239/1993, 12 de julio de 1993.

información (*ratio materiae*); y el interés público de la persona referida (*ratione personae*)”¹⁰⁸⁶.

En este caso no cabe la menor duda de la prevalencia de los derechos fundamentales de la menor protegidos en los arts. 18.1, 18.4 y 15 de la CE y en la LO 1/85.

Además, JARAMILLO CASTRO dice: “para que el derecho al olvido pueda ejercerse en las redes sociales es necesario que se restrinja la indexación de los perfiles por parte de los MB porque realiza un efecto multiplicador del contenido”¹⁰⁸⁷.

En resumen, el TS aplica a *Google Spain* los términos del art. 2 párrafo 2º de la LSSICE, puesto que sus servicios son prestados por entidades residentes o domiciliadas en terceros países “*a través de un establecimiento permanente situado en España*”, otorgándole la obligación a *Google Spain* de garantizar el derecho al olvido¹⁰⁸⁸.

Así, pues, el TS declara la ausencia de responsabilidad de *Google Spain* mediante la sentencia núm. 574/2016. Pero, esto no incide en una reducción o limitación del derecho al olvido, sino que *Google Spain* se convierte en un mero establecimiento, siéndole aplicable la normativa comunitaria y española al responsable real, *Google Inc.*

Este Tribunal argumenta: “*En definitiva, de aceptar la tesis de la recurrente y circunscribir la legitimación pasiva a la compañía norteamericana Google INC, se daría el contrasentido de que estaríamos otorgando a la normativa sobre tratamiento de datos personales una finalidad teórica de protección muy elevada de los derechos de la personalidad de los afectados por el tratamiento, y emplearíamos unos criterios muy amplios para fijar su ámbito territorial de aplicación, que permitiera incluir en él la actividad de motores de búsqueda con establecimiento en un Estado miembro, pero estaríamos abocando a los interesados a unos procesos que dificultan , haciendo casi*

¹⁰⁸⁶ DOMÍNGUEZ MEJÍAS, I., “Hacia la memoria selectiva en Internet. Honor, intimidad y propia imagen en la era digital a partir de la jurisprudencia española”, *Revista CTS*, vol. 11, nº. 32, 2016, p. 59.

¹⁰⁸⁷ JARAMILLO CASTRO, O., “El futuro de la vida pública y privada en las redes sociales”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, p. 412.

¹⁰⁸⁸ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., pp. 170-171.

imposible en la práctica, dicha protección, pues habrían de interponerse contra una empresa radicada en los Estado Unidos (o en otro Estado con el que el nivel de cooperación judicial fuera aún menor), con los elevados gastos y dilaciones que ello trae consigo”¹⁰⁸⁹.

Según OTERO MARTÍNEZ, el TS adopta un “concepto amplio, a fin de facilitar la protección eficaz y completa de los derechos fundamentales” de la menor víctima¹⁰⁹⁰.

Así, pues, esto carece de efectos en los usuarios de internet porque *Google Spain* seguirá recibiendo las solicitudes del ejercicio de los derechos Arco por parte de los usuarios de internet. De igual modo, la AEPD continuará tutelando los derechos de estos usuarios cuando el responsable no atienda debidamente las solicitudes¹⁰⁹¹. Por tanto, se confirma la configuración del *derecho al olvido* creada por el TJUE y por la AN. Este derecho consiste en la potestad de solicitar la desindexación de resultados de búsqueda ante datos inexactos, no pertinentes, excesivos o no actualizados obtenidos mediante la búsqueda del nombre y apellidos del solicitante.

Además, otro factor determinante es la designación por *Google INC* en los ficheros declarados en el registro general de protección de datos de la AEPD a *Google Spain* como la entidad obligada a responder ante el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la LOPD.

Mencionar que todas las resoluciones analizadas sobre el asunto C- 131/12 se deben a la labor desarrollada por la AEPD. “Fue la primera agencia europea en condenar a los MB por el mal tratamiento de datos y analizar el derecho al olvido”¹⁰⁹².

¹⁰⁸⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, sección pleno, sala de lo civil, núm. de resolución 1006/2016, 5 de abril del 2016.

¹⁰⁹⁰ MARTÍNEZ OTERO, J. M., “La aplicación del derecho al olvido en España tras la STJUE *Google* contra la AEPD y Mario Coteja”, *Revista boliviana de Derecho*, nº. 23, 2017, pp. 127-128.

¹⁰⁹¹ MUÑOZ RODRÍGUEZ, J., “La incidencia de la sentencia del tribunal supremo (STS núm. 574/2016) para los usuarios que ejercitan el derecho al olvido”, op. cit., p. 2.

¹⁰⁹² PLATERO ALCÓN, A., “El derecho al olvido en Internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, op. cit., p. 243.

De esta forma, el “derecho al olvido ha sido una contribución española: *Google* contra España, como resalta muy gráficamente el título de la monografía que acaba de publicar ARTEMI RALLO”¹⁰⁹³.

Por ello, según establece el Considerando (20) de la Directiva 95/46CE dice: “*Considerando que el hecho de que el responsable del tratamiento de datos esté establecido en un país tercero no debe obstaculizar la protección de las personas contemplada en la presente Directiva; que en estos casos el tratamiento de datos debe regirse por la legislación del Estado miembro en el que se ubiquen los medios utilizados y deben adaptarse garantías para que se respeten en la práctica los derechos y obligaciones contempladas en la presente Directiva*”.

Como ha afirmado RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, ex director de la AEPD: “confiamos en que esta sentencia marque un punto de inflexión en la conducta de la empresa *Google* y que, a partir de ahora, cumpla con la normativa europea de protección de datos y respete los derechos de los ciudadanos”¹⁰⁹⁴.

En definitiva, en los casos de violencia de género virtual cualquier tipo de expresión atentatoria a la dignidad, fama, honor, intimidad y a la imagen de una persona, y más de una menor, resulta ser ilógica su licitud, y por tanto, está amparado en el derecho susceptible de protección por el ordenamiento jurídico español, comunitario y europeo. Además, de resultar indemnizable. No se debe consentir su existencia en el medio virtual.

Por ello, solicitar la eliminación de los contenidos nocivos generadores de violencia de género en internet resulta ser una medida procesal de relevancia constitucional acorde al sistema de garantías del sistema jurídico estatal y autonómico. Recogida en los distintos textos: Directiva 95/46CE, LOPD, LO 1/82 y el Reglamento (UE).

Por otra parte, se solicitó implantar las medidas tecnológicas adecuadas y posibles conforme al estado de la tecnología para impedir la indexación de la página por los MB

¹⁰⁹³ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., p. 168.

¹⁰⁹⁴ <http://www.iprofesional.com/notas/186743-Conozca-las-claves-para-entender-la-batalla-por-el-derecho-al-olvido>

de los datos personales del demandante, y, por ende, la eliminación de la noticia al considerarla atentatoria de sus derechos fundamentales al honor y a la intimidad.

En consecuencia, el apartado 38 de la sentencia lo justifica : “*en la medida en que la actividad de un motor de búsqueda puede afectar, significativamente y de modo adicional a la de los editores de sitios de Internet, a los derechos fundamentales de la vida privada y de la protección de datos personales, el gestor de este motor, como persona que determina los fines y los medios de esta actividad, debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de su competencia y de sus posibilidades, que dicha actividad satisface las exigencias de la Directiva 95/46CE para que las garantías establecidas en ella puedan tener pleno efecto y pueda llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados, en particular, de su derecho al respecto de la vida privada (38)*”¹⁰⁹⁵.

Ante esto, los *ISP's* han adoptado una actitud preventiva para paliar esta responsabilidad en cuanto a los datos personales publicados en sus plataformas virtuales, “fijando políticas de comportamiento para los participantes del foro y, asignando consecuencias a su incumplimiento tales como retirar el mensaje por solicitud de un usuario e incluso bloquear la *IP* de la que proviene el comentario”.

Pero, esta actitud preventiva sobre los datos personales publicados en la plataforma virtual se realiza *a posteriori* de su publicación y visionado entre los internautas, y este hecho no garantiza la protección de los derechos personales de la menor víctima de violencia de género virtual.

Por otra parte, esperar a que un órgano jurisdiccional informe sobre la existencia de información referente a violencia de género provoca su rápida difusión a todos los usuarios de la red. Lo cual resulta ser un desastre para la menor víctima de violencia de género. Por tanto, las redes sociales *Facebook*, *Tuenti* y *Google* deben poner al servicio del usuario medidas tecnológicas adecuadas para facilitar la seguridad en sus plataformas virtuales a todos los usuarios, y más tratándose de menores y violencia de género.

Ante la violencia de género virtual es necesario aplicar normas de privacidad de diseño y por defecto. Una vez la información está en las redes sociales y es muy difícil su

¹⁰⁹⁵ LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado “derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 131.

eliminación o rectificación. La difusión y la pérdida de control son los principales problemas. Las redes sociales han impuesto en sus políticas de usos “la prohibición de generar contenido atentatorio o humillante entre los usuarios”, sin embargo, siguen perpetrándose casos de violencia de género virtual. Esta recomendación tiene un carácter preceptivo, es decir, no es vinculante y resulta ineficaz¹⁰⁹⁶.

Lo que ocurre en la esfera virtual es un reflejo del problema existente en la esfera física. Pero, en el medio virtual todo se magnifica debido al poder de difusión exponencial que tiene y a la memoria perpetúa de la red, siendo difícil su eliminación por completo.

¹⁰⁹⁶ BUTTARELLI, G., “Los menores y las nuevas tecnologías”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., pp. 157-162.

CAPÍTULO VII: AUTORREGULACIÓN Y CORREGULACIÓN DE LOS ISP'S

1. LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA: POSIBLES MEDIDAS DE CONTENIDO PROCESAL

Una de las posibles soluciones al objeto de análisis de esta tesis doctoral es la autorregulación en internet. El mundo virtual es un medio en continua evolución y necesita normas para su regulación. La autorregulación puede ser un medio preventivo ante la comisión del delito mediante la investigación I+D en nuevos métodos tecnológicos para bloquear esas acciones delictivas y evitar la comisión de violencia de género en las redes sociales y su posterior indexación en el buscador *Google*.

Así, pues, el largo proceso de tramitación y promulgación de leyes para la regulación de los problemas existentes en internet sirve para solucionarlos, pero, a su vez, surgen nuevos conflictos merecedores de regulación¹⁰⁹⁷. Ante esta vicisitud TERRÁDEZ SALOM dice que: “El Derecho no puede dar las respuestas oportunas”¹⁰⁹⁸.

LÁZARO GONZÁLEZ y BARTOLOMÉ lo ratifican, argumentando que: “los avances tecnológicos son de tal envergadura que el día siguiente apenas nada tiene que ver con el precedente, lo que requiere una capacidad de respuesta y adecuación ágil a los cambios progresivos que se van produciendo.

Por ello, es necesario contar con un marco jurídico general y de principios que sea capaz de adaptarse a los avances tecnológicos; que no esté condicionado por situaciones concretas; que dé respuesta a los problemas y a los retos que la tecnología pueda plantear; un marco que pase por el respeto a los derechos fundamentales, y muy especialmente, al derecho a la privacidad y a la dignidad de la persona”¹⁰⁹⁹.

¹⁰⁹⁷ SERRANO MAÍLLO, I., “El derecho a la imagen de los menores en las redes sociales. Referencia especial a la validez del consentimiento”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, op. cit., p. 437.

¹⁰⁹⁸ TERRÁDEZ SALOM, D., “Formaciones políticas racistas y xenófobas: aproximación al uso de las redes sociales. Libertad de expresión versus abuso de derecho”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2013, pp. 275-278.

¹⁰⁹⁹ LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y BARTOLOMÉ, A., *Los derechos de la personalidad del menor de edad. Su ejercicio en el ámbito sanitario y en las nuevas tecnologías de la información y comunicación*, op. cit, p. 276.

Por este motivo, la oficina ejecutiva del presidente de la Casa Blanca de EEUU elaboró un informe que decía en uno de sus puntos: “ante las cuestiones complejas de internet, su alcance global y la constante evolución se requieren políticas a tiempo, escalables y que permitan la innovación. El objetivo primordial del plan de acción de la administración estadounidense es crear el marco o entorno necesario para que las partes interesadas, colaborando entre sí, desarrollen códigos de conducta voluntarios, de obligado cumplimiento”¹¹⁰⁰.

BELTRÁN CASTELLANOS da un paso más y explica la importancia de la autorregulación: “Un eficaz sistema de protección de datos en el ámbito de las comunicaciones electrónicas exige rebasar incluso la solución estrictamente jurídica, para abrazar cualesquiera medidas e iniciativas que coadyuven a encauzar el problema. Las implicaciones técnicas de las comunicaciones electrónicas, en este caso, de las redes sociales y la dimensión extraterritorial de internet, representan tales obstáculos para la protección de la vida privada, que impiden renunciar a nuevas vías como la autorregulación y autocontrol de los sectores implicados”¹¹⁰¹.

Por eso, según VIGURI CORDERO el concepto de autorregulación es¹¹⁰²:

- 1) “Es una técnica que previene o pospone la legislación.
- 2) En un sentido más positivo, puede ser utilizada como un medio para experimentar y prepararse para la legislación de forma flexible evitando así, la excesiva normatividad en cada uno de los sectores.
- 3) Puede proporcionar soluciones más allá del alcance de la legislación existente, que puede o no dar lugar a un nuevo ciclo de elaboración de políticas a lo largo de las líneas antes mencionadas”.

A raíz de la autorregulación surgen los mecanismos de certificación como los códigos de conducta, los sellos y las marcas. Los códigos de conducta son: “los criterios

¹¹⁰⁰ RECIO GAYO, M., *Protección de datos personales e innovación: ¿(in)compatibles?*, Madrid, Reus, 2016, pp. 72-75.

¹¹⁰¹ BELTRÁN CASTELLANOS, J. M., “Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales”, op. cit., p. 69.

¹¹⁰² VIGURI CORDERO, J., “Los mecanismos de certificación (códigos de conducta, sellos y marcas)”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, con RALLO LOMBARTE, A., y GARCÍA MAHAMUT, R., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 902.

utilizados para otorgar el sello de calidad IQUA, y llevar a cabo las posibles mediaciones o procesos de arbitraje”¹¹⁰³.

La IQUA es una entidad de ámbito estatal sin ánimo de lucro de las Islas Baleares. Fue creada, el 21 de octubre de 2002. La IQUA pretende ser un referente común para la administración, las empresas, los operadores, las asociaciones, los usuarios, tiendas y los técnicos para la mejora y la calidad en internet.

El objetivo principal de IQUA es la confianza y la seguridad en la red mediante la autorregulación¹¹⁰⁴ y el otorgamiento del sello de calidad IQ. El sello de calidad permite la visualización pública de una correcta aplicación por parte de la empresa tecnológica de los códigos de conducta y de la vinculación de la empresa con la responsabilidad social en sus prácticas. Sus funciones son las siguientes¹¹⁰⁵:

- 1) “Velar por la calidad de internet.
- 2) Desarrollar la sociedad de la información.
- 3) Promover la autorregulación en internet.
- 4) Otorgar un sello que acredite la calidad de las páginas *web*.
- 5) Defender los derechos de los usuarios de la red.
- 6) Realizar estudios e informes sobre los contenidos de la red.
- 7) Actuar como plataforma de debate y reflexión.
- 8) Tramitar quejas y sugerencias.
- 9) Resolver extrajudicialmente conflictos relacionados con internet.
- 10) Actuar como plataforma de mediación y arbitraje”.

¹¹⁰³ <http://www.iqua.es/>

¹¹⁰⁴ Como señala FERNÁNDEZ ESTEBAN “frente a la autorregulación (...) presenta ciertas ventajas que la hacen especialmente apropiada para algunos de los aspectos jurídicos de Internet: es una alternativa flexible, eficaz y rentable a la regulación, ya que consigue los mismos efectos que la regulación sin la lentitud que conllevan los procesos regulatorios” FERNÁNDEZ ESTEBAN, M. L., “Internet y los derechos fundamentales”, *Internet, una profecía*, Barcelona, Ariel, 2002, p.126.

¹¹⁰⁵ <http://www.iqua.es/>

El código deontológico de IQUA es el cumplimiento de unos principios generales¹¹⁰⁶ para la defensa del interés general y de los derechos de los ciudadanos. Hay diferentes modelos de códigos de conducta¹¹⁰⁷:

- 1) “Los códigos de organización: Estos códigos han sido desarrollados por grandes organizaciones (...) han sido objeto de inspección (...) o han recibido un elevado volumen de quejas por parte de los consumidores.
- 2) Los códigos sectoriales: Los sectores están ya regulados legal o reglamentariamente y lo que se pretende a través de ellos es adaptarse de un modo sencillo, ágil y eficaz.
- 3) Los códigos funcionales: están enfocados (...) al ejercicio de sus funciones. Su ejemplo se encuentra en el *marketing* directo y en el *telemarketing*.
- 4) Los códigos profesionales: se crean por los profesionales a los que se les aplicará el código.
- 5) Los códigos tecnológicos: se definen las prácticas tecnológicas intentando hacer frente a problemas específicos de privacidad. Son instrumentos enormemente dinámicos como se requiere en el campo de las nuevas tecnologías”.

Este trabajo se centra más en el modelo de código tecnológico en busca de la medida tecnológica para hacer viable un derecho al olvido eficaz.

Según VIGURI CORDERO: “Los códigos de conducta constituyen: prácticas, principios o derechos para ser respetado”¹¹⁰⁸. Es necesaria su aprobación por parte de la AEPD.

Este autor añade: “son instrumentos que van más allá de un simple compromiso de privacidad. Están compuestos por un conjunto de reglas que complementan a la

¹¹⁰⁶ Si se quiere conocer estos principios veáse el anexo XI: Principios IQUA.

¹¹⁰⁷ VIGURI CORDERO, J., “Los mecanismos de certificación (códigos de conducta, sellos y marcas)”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, op. cit., p. 913.

¹¹⁰⁸ VIGURI CORDERO, J., “Los mecanismos de certificación (códigos de conducta, sellos y marcas)”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, op. cit., p. 912.

legislación y una vez la organización se someta a ellos, les resultará vinculante en toda su extensión”¹¹⁰⁹.

Existen dos modelos de autorregulación¹¹¹⁰:

- 1) La autorregulación pura.
- 2) La corregulación o autorregulación mixta.

La autorregulación pura es utilizada en EEUU. Las empresas privadas tienen plena libertad para establecer sus principios y normas, dejando en un segundo plano a las administraciones públicas. Los principios a tener en cuenta son¹¹¹¹:

- 1) “La privacidad por diseño (*PbD*) que consiste en adoptar medidas de privacidad en todas las fases de desarrollo del producto.
- 2) Se ofrece a los consumidores la capacidad de tomar decisiones respecto a sus datos personales de un modo simple, entendible e inteligible por un consumidor medio.
- 3) La recopilación y el uso de información personal de un modo transparente”.

Las ventajas de este tipo de autorregulación son¹¹¹²:

- 1) “La voluntariedad: facilita la aplicación práctica de estos mecanismos y su cumplimiento sin necesidad de intervención e imposición de poderes públicos.
- 2) La eficiencia: es un sistema eminentemente práctico para la descongestión del sector público, ahorrando tiempo en recursos jurídicos y económicos.

¹¹⁰⁹ VIGURI CORDERO, J., “Los mecanismos de certificación (códigos de conducta, sellos y marcas)”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, op. cit., p. 917.

¹¹¹⁰ VIGURI CORDERO, J., “Los mecanismos de certificación (códigos de conducta, sellos y marcas)”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, op. cit., p. 908.

¹¹¹¹ VIGURI CORDERO, J., “Los mecanismos de certificación (códigos de conducta, sellos y marcas)”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, op. cit., p. 909.

¹¹¹² VIGURI CORDERO, J., “Los mecanismos de certificación (códigos de conducta, sellos y marcas)”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, op. cit., p. 910.

- 3) La flexibilidad: los instrumentos utilizados son modificables de un modo rápido y relativamente sencillo.
- 4) La especialización: permite adaptarse perfectamente a un sector de actividad específico.
- 5) La transparencia: proporciona publicidad e información a terceros sobre el funcionamiento interno de una organización.
- 6) La proactividad: previene daños e infracciones futuras mediante la puesta en práctica de actuaciones que salvaguardan la protección de los datos personales”.

Sin embargo, VIGURI CORDERO considera no apropiado este sistema de autorregulación porque “debido al gran desarrollo de los productos y servicios resulta necesario que la administración adquiera progresivamente mayores competencias en la materia para proteger la privacidad de los consumidores, así como el establecimiento de un control eficaz, independiente e imparcial que genere confianza en la economía a través de las nuevas tecnologías”¹¹¹³.

Por eso, la autorregulación mixta o corregulación surge como consecuencia de los inconvenientes derivados de la aplicación del sistema de autorregulación pura. Estos países regulan la protección de datos mediante la creación de principios mínimos y mecanismos técnicos apropiados para cumplir lo manifestado en las legislaciones, y, además, esto proporciona una mayor garantía de privacidad de la establecida en la Ley, complementando la legislación sobre datos personales. Esto constituye una manifestación de la responsabilidad social corporativa¹¹¹⁴.

Asimismo, la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la información, donde en su considerando 49 recoge que: “*Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la elaboración de códigos de conducta, ello no irá en perjuicio del carácter voluntario de dichos códigos ni de la posibilidad de que las partes interesadas decidan libremente la*

¹¹¹³ VIGURI CORDERO, J., “Los mecanismos de certificación (códigos de conducta, sellos y marcas)”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, op. cit., pp. 910-911.

¹¹¹⁴ <http://www.lssi.gob.es/la-ley/aspectos-basicos/Paginas/autorregulacion.aspx>

adhesión a los mismos”¹¹¹⁵. Por tanto, son las propias empresas las que se adhieren libre y voluntariamente.

En la Directiva 95/46CE los códigos de conducta se encuentran regulados en el artículo 27 y dispone:

“1. Los Estados miembros y la Comisión alentarán la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir, en función de las particularidades de cada sector, a la correcta aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas por los Estados miembros en aplicación de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros establecerán que las asociaciones profesionales, y las demás organizaciones representantes de otras categorías de responsables de tratamientos, que hayan elaborado proyectos de códigos nacionales o que tengan la intención de modificar o prorrogar códigos nacionales existentes puedan someterlos a examen de las autoridades nacionales.

Los Estados miembros establecerán que dicha autoridad vele, entre otras cosas, por la conformidad de los proyectos que le sean sometidos con las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Si lo considera conveniente, la autoridad recogerá las observaciones de los interesados o de sus representantes.

3. Los proyectos de códigos comunitarios, así como las modificaciones o prórrogas de códigos comunitarios existentes, podrán ser sometidos a examen del grupo contemplado en el artículo 29. Este se pronunciará, entre otras cosas, sobre la conformidad de los proyectos que le sean sometidos con las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Si lo considera conveniente, el Grupo recogerá las observaciones de los interesados o de sus representantes. La Comisión podrá efectuar una publicidad adecuada de los códigos que hayan recibido un dictamen favorable del grupo”.

¹¹¹⁵ ROJAS, A., “La responsabilidad de los PSSI y la libertad de expresión. Jurisprudencia reciente”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, op. cit., p. 284.

La Directiva 95/46CE establece “que todas los *ISP's* encargados de elaborar, modificar o prorrogar códigos de privacidad podrán ser sometidas a examen de las autoridades nacionales a fin de que se adecuen a las disposiciones nacionales”¹¹¹⁶.

El último párrafo otorga potestad al GT29 para examinar los proyectos de los códigos de conducta comunitarios y pronunciarse sobre su conformidad. También, las APD comunitarias tendrán la legitimación para examinar la adecuación de los códigos de conducta a las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros¹¹¹⁷.

A su vez, el GT29 elaboró un documento DG XV D/5004/98 con el procedimiento para la presentación de códigos de conducta comunitarios. En su artículo 4 estableció:

- 1) *“Si se atenían o no a lo dispuesto en las Directivas y las disposiciones nacionales adoptadas en cumplimiento de las mismas.*
- 2) *Si reunían las oportunas condiciones de calidad y coherencia interna.*
- 3) *Si ofrecían un valor añadido suficiente con respecto a las Directivas y otras normas sobre protección de datos aplicables, evaluando en particular, si el proyecto de código se centraba suficientemente en los problemas de protección de datos.*
- 4) *Si aportaban soluciones suficientemente claras a dichos problemas”.*

Así, el art. 30 párrafo 1º de la Directiva 95/46CE ratifica lo anterior:

“1. El Grupo tendrá por cometido:

- a) *estudiar toda cuestión relativa a la aplicación de las disposiciones nacionales tomadas para la aplicación de la presente Directiva con vistas a contribuir a su aplicación homogénea;*
- b) *emitir un dictamen destinado a la Comisión sobre el nivel de protección existente dentro de la Comunidad y en los países terceros;*

¹¹¹⁶ VIGURI CORDERO, J., “Los mecanismos de certificación (códigos de conducta, sellos y marcas)”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, op. cit., p. 917.

¹¹¹⁷ VIGURI CORDERO, J., “Los mecanismos de certificación (códigos de conducta, sellos y marcas)”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, op. cit., pp. 918-920.

- c) *asesorar a la Comisión sobre cualquier proyecto de modificación de la presente Directiva, cualquier proyecto de medidas adicionales o específicas que deban adoptarse para salvaguardar los derechos y libertades de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, así como sobre cualquier otro proyecto de medidas comunitarias que afecte a dichos derechos y libertades;*
- d) *emitir un dictamen sobre los códigos de conducta elaborados a escala comunitaria”.*

A su vez, la LOPD regula los códigos de conducta en el artículo 32 y dice:

“1. Mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupen, podrán formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

2. Los citados códigos podrán contener o no reglas operacionales detalladas de cada sistema particular y estándares técnicos de aplicación.

En el supuesto de que tales reglas o estándares no se incorporen directamente al código, las instrucciones u órdenes que los establecieran deberán respetar los principios fijados en aquél.

3. Los códigos tipo tendrán el carácter de códigos deontológicos o de buena práctica profesional, debiendo ser depositados o inscritos en el registro general de protección de datos y, cuando corresponda, en los creados a estos efectos por las comunidades autónomas, de acuerdo con el artículo 41. El registro general de protección de datos podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, debiendo, en este caso, el director de la agencia de protección de datos requerir a los solicitantes para que efectúen las correcciones oportunas”.

De esta manera, la AEPD realiza una labor de supervisión, transparencia, calidad e inspección del funcionamiento y organización de los códigos de conducta en vigor. También, los Códigos de conducta están regulados en el art. 18 de la LSSICE¹¹¹⁸:

“1. Las administraciones públicas impulsarán, a través de la coordinación y el asesoramiento, la elaboración y aplicación de códigos de conducta voluntarios, por parte de las corporaciones, asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores, en las materias reguladas en esta Ley. La administración general del Estado fomentará, en especial, la elaboración de códigos de conducta de ámbito comunitario o internacional.

Los códigos de conducta podrán tratar, en particular, sobre los procedimientos para la detección y retirada de contenidos ilícitos y la protección de los destinatarios frente al envío por vía electrónica de comunicaciones comerciales no solicitadas, así como sobre los procedimientos extrajudiciales para la resolución de los conflictos que surjan por la prestación de los servicios de la sociedad de la información.

2. En la elaboración de dichos códigos, habrá de garantizarse la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y la de las organizaciones representativas de personas con discapacidades físicas o psíquicas, cuando afecten a sus respectivos intereses.

Cuando su contenido pueda afectarles, los códigos de conducta tendrán especialmente en cuenta la protección de los menores y de la dignidad humana, pudiendo elaborarse, en caso necesario, códigos específicos sobre estas materias.

Los poderes públicos estimularán, en particular, el establecimiento de criterios comunes acordados por la industria para la clasificación y etiquetado de contenidos y la adhesión de los prestadores a los mismos.

3. Los códigos de conducta a los que hacen referencia los apartados precedentes deberán ser accesibles por vía electrónica. Se fomentará su traducción a otras lenguas oficiales, en el Estado y de la Unión Europea, con objeto de darles mayor difusión”.

De esta forma, el art. 18 de la LSSICE insta a la administración a impulsar códigos de conducta para la autorregulación del propio sector, regulando cuestiones referentes a:

¹¹¹⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>

procedimientos para la detección y retirada de contenidos ilícitos, el establecimiento de procedimientos extrajudiciales para la resolución de conflictos y medidas al respecto para la protección de las menores y su dignidad humana.

La LSSICE faculta la potestad al sector público para controlar todo el proceso desde la promoción en la elaboración de los códigos hasta su efectivo control¹¹¹⁹. Según LÁZARO GONZÁLEZ y BARTOLOMÉ: los códigos de conducta son una forma de regulación interna que funciona como un contrato entre los proveedores del servicio y sus usuarios”¹¹²⁰.

Los códigos de conducta no son normas orgánicas u ordinarias con rango de ley sino son consideradas costumbres. La costumbre es una fuente de derecho¹¹²¹. Por tanto, los códigos de conducta se regirán por la autonomía de la voluntad entre los *ISP's* intervinientes en la creación y regulación de las bases constituyentes de los códigos de conducta y otros operadores de internet como el sector público.

PIÑAR MAÑAS ratifica esta argumentación, diciendo: “tales manifestaciones de autorregulación deben ser bien acogidas, pero siempre y cuando los principios esenciales del derecho fundamental estén clara e imperativamente recogidos en las normas jurídicas. Ningún derecho fundamental se deja sólo en manos de la autorregulación”¹¹²².

A su vez, LÁZARO GONZÁLEZ y BARTOLOMÉ coinciden con las argumentaciones anteriores: “las manifestaciones sobre autorregulación necesitan de un apoyo normativo que esté recogido por una legislación de protección de datos, honor, intimidad e imagen,

¹¹¹⁹ VIGURI CORDERO, J., “Los mecanismos de certificación (códigos de conducta, sellos y marcas)”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, op. cit., p. 928.

¹¹²⁰ LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y BARTOLOMÉ, A., *Los derechos de la personalidad del menor de edad. Su ejercicio en el ámbito sanitario y en las nuevas tecnologías de la información y comunicación*, op. cit, p. 279.

¹¹²¹ MALUQUER DE MONTES I BERNET, C. J., “Códigos de conducta y buenas prácticas en la gestión de datos personales”, *Protección de datos personales en la sociedad de la información y la vigilancia*, con LLÁCER MATA CÁS, M^a. R., Wolters Kluwer, 2011, p. 128.

¹¹²² PIÑAR MAÑAS, J. L., “El derecho fundamental a la protección de datos y la privacidad de los menores en las redes sociales”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., p. 83.

que posteriormente, sea desarrollado por códigos de conducta y/o políticas de privacidad”¹¹²³.

Por eso, como consecuencia del constante proceso de evolución de los medios tecnológicos y la proliferación de nuevas formas de atentado a los derechos fundamentales y a la protección de los datos personales de las menores víctimas de violencia de género es necesario la creación de códigos de conducta para prevenir y luchar contra este vacío legal existente en las leyes mediante la creación por parte de los *ISP's* de las medidas tecnológicas eficaces, viables y suficientes para dotar de seguridad a la red y evitar la existencia de cualquier forma de agresión a la menor víctima de violencia de género en las redes sociales.

Así, pues, LESSIG dice que: “El ciberespacio requiere una regulación más amplia y lo que es más importante, el reconocimiento de un regulador de singular importancia. El ciberespacio, hemos de comprender cómo regulan un código diferente, esto es, cómo el software y el hardware, que hacen del ciberespacio lo que es, constituyen su código”¹¹²⁴.

Por eso, solamente conociendo cómo funcionan los instrumentos tecnológicos se podrán aplicar y crear unas normas con rango de ley y normas de autorregulación oportunas al ciberespacio. Si el legislador entiende las normas de exclusión de contenidos, los códigos abiertos y los distintos sistemas tecnológicos y herramientas operantes en internet, se regulará el robot existente en internet, pero de forma adecuada.

El 10 de febrero de 2008 el Comité de ministros del Consejo de Europa propuso una serie de iniciativas mediante un programa para “proteger la dignidad, la seguridad y la privacidad de los menores en internet”. Este programa entró en vigor en el año 2009¹¹²⁵ y se adhirieron diecisiete operadores.

Su finalidad era proteger concretamente la intimidad del menor y sus datos personales. Para ello, puso en marcha una serie de acciones de concienciación. Estas

¹¹²³ LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y BARTOLOMÉ, A., *Los derechos de la personalidad del menor de edad. Su ejercicio en el ámbito sanitario y en las nuevas tecnologías de la información y comunicación*, op. cit., p. 276.

¹¹²⁴ LESSIG, L., *El Código 2.0*, op. cit., p. 37

¹¹²⁵ BUTTARELLI, G., “Los menores y las nuevas tecnologías”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., p. 141.

acciones consiguieron la concienciación de los menores mediante la comprensión de los riesgos asociados a su conducta en internet¹¹²⁶.

Por otra parte, la Comisión Europea elaboró unos principios para la autorregulación de la actuación de las redes sociales llamado: “*Principios de redes sociales*” y son¹¹²⁷:

“Principio 1: Aumentar los mensajes para hacer más segura la red y elaborar políticas de uso aceptables para los usuarios, padres, profesores y estudiantes de una forma destacada, clara y adaptada a cada edad.

Principio 2: Garantizar la adopción de los servicios prestados a la edad de sus usuarios.

Principio 3: Otorgar poder a los usuarios a través de herramientas y tecnología.

Principio 4: Proveer de mecanismos sencillos de reporte de conductas o de violaciones de los términos de uso.

Principio 5: Facilitar y animar a los usuarios a hacer una aproximación segura en relación con su privacidad y datos personales.

Principio 6: Revisión de contenidos o conductas ilegales o prohibidas”.

La aplicación en las redes sociales de este último principio sería importante para detectar los delitos derivados de casos de violencia de género en menores.

En cuanto a la aplicación de estos principios se han adherido veinte redes sociales en toda Europa. Estas redes sociales son sometidas a examen por parte de expertos independientes de la Comisión Europea para valorar el grado de *compliance*. Los resultados han sido positivos¹¹²⁸.

Su objetivo fue proporcionar medios a los adolescentes para enfrentarse a los potenciales riesgos derivados de la navegación en internet y estableció estos mínimos:

¹¹²⁶ BUTTARELLI, G., “Los menores y las nuevas tecnologías”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., p. 141.

¹¹²⁷ http://ec.europa.eu/information_society/activities/social_networking/docs/sn_principles.pdf

¹¹²⁸ MARTOS DÍAZ, N., “Políticas de privacidad, redes sociales y protección de datos. El problema de la verificación de edad”, *Derecho y redes sociales*, op. cit., p.157

1°. La posibilidad del usuario de acudir a los propios canales de denuncia “botón de denuncia de abusos” de las redes sociales o de los sitios *web* para hacer desaparecer una intromisión ilegítima de los derechos de la persona.

2°. Asegurarse de que todos los perfiles y listas de contactos en línea de los usuarios de los sitios *webs* registrados como menores de 18 años estén predeterminados como “privados”.

3°. Asegurarse de que los perfiles privados de los usuarios de 18 años no puedan buscarse (ni en sitios *web* ni a través de motores de búsqueda).

4°. Garantizar la visualización accesible y destacada de las opciones de privacidad para que los usuarios puedan averiguar fácilmente quién puede ver sus publicaciones en el muro: sólo sus amigos o todo el mundo.

5°. Impedir a los menores de 13 años de edad la utilización de sus servicios.

6°. Los sitios de redes sociales adheridos a un código de conducta informarán a la Comisión sobre las políticas de seguridad adoptadas a título particular y sobre cómo pondrán en práctica los principios enunciados.

Las principales iniciativas de autorregulación y correulación hasta el momento son¹¹²⁹:

1. “Líneas de denuncia (conocidas internacionalmente como *hotlines*): constituyen mecanismos para la notificación a las autoridades sobre contenidos ilegales o dañinos existentes en internet por parte de los usuarios. Muchas de estas líneas están basadas en la idea de colaboración entre los particulares” al denunciar, y los poderes públicos, persiguiendo el delito acontecido”.

Se realizan a través de formularios en las propias redes sociales. También, mediante llamada telefónica o envío de correo electrónico.

Su procedimiento es el siguiente: una vez recibida, el *ISP* lo comunicará al resto de intermediarios y a la policía para el estudio del caso y, llegado el caso, la retirada del contenido ilícito de violencia de género virtual. “Estas líneas de denuncia son un ejemplo

¹¹²⁹ MARTÍNEZ OTERO, J. M., *La protección jurídica de los menores en el entorno audiovisual*, op. cit., pp. 237-238.

paradigmático de la eficacia de la corregulación: los usuarios denuncian, los *ISP's* tramitan la queja, y los poderes públicos intervienen en la aplicación del Derecho”¹¹³⁰.

2. El etiquetado de contenidos significa: aparecerá el titular del comentario o imagen perfectamente identificable. La AEPD propone “limitar la posibilidad de etiquetado de los usuarios dentro de la red para que cualquier persona etiquetada con su nombre reciba automáticamente una solicitud de aceptación o rechazo, impidiendo en este caso la publicación y tratamiento de datos no autorizados”¹¹³¹.

Actualmente, *Facebook* no ofrece al usuario la opción de impedir esta actividad. Es más, el usuario es etiquetado sin su consentimiento previo y, posteriormente recibe la notificación de su etiquetado por la propia red social. Entonces, el usuario deberá proceder a desetiquetarse foto por foto, eliminando su nombre en las imágenes de su titularidad compartidas sin poder eliminar la propia imagen¹¹³² porque está publicado en otros muros de usuarios.

Por eso, desde *Tuenti* y *Facebook* recomiendan a sus usuarios solicitar permiso al titular de la imagen o comentario de su publicación. Recomendación no realizada por ningún usuario de las redes sociales. Esto queda manifestado en la propia red social en su “*Decálogo de condiciones*” y pone: “no será en ningún caso responsable de las interacciones entre los usuarios. Los únicos responsables serán los propios usuarios”¹¹³³.

Esta situación demuestra la inoperancia de las redes sociales en aplicar eficaces sistemas tecnológicos para impedir la vulneración de la intimidad y la protección de datos personales de los usuarios.

¹¹³⁰ MARTÍNEZ OTERO, J. M., *La protección jurídica de los menores en el entorno audiovisual*, op. cit., p. 245.

¹¹³¹ ORZA LINARES, R. M., “El derecho al olvido en internet: algunos intentos para su regulación legal”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, p. 487.

¹¹³² NIETO MARTÍN, A., y MAROTO CALATAYUD, M., “Redes sociales en internet y “data mining” en la prospección e investigación de comportamientos delictivos”, *Derecho y redes sociales*, op. cit., p. 240.

¹¹³³ NIETO MARTÍN, A., y MAROTO CALATAYUD, M., “Redes sociales en internet y “data mining” en la prospección e investigación de comportamientos delictivos”, *Derecho y redes sociales*, op. cit., p. 241.

3. Filtro de contenidos. Limitan el acceso a sitios *web* con contenido nocivo. Pueden funcionar de muy diversas maneras: con sistemas de listas blancas donde solo se admite el acceso a los sitios *web* consignados en la lista, o con listas negras donde sólo se limita el acceso a los sitios *web* de la lista. También cabe aplicar un filtro a través de *software* donde se detecte determinadas palabras o expresiones y limite el acceso a las páginas con contenido no adecuado.

4. Señalización: Antes de ofrecer el contenido de la *web* se advierte al usuario sobre el tipo de contenido a encontrar. Sólo cuando el usuario reconoce haber leído la advertencia y manifiesta su voluntad de visitar el sitio, se le permite el acceso a la *web* o al servicio.

5. Códigos de conducta de los *ISP's*. Distintas asociaciones de *ISP's* han desarrollado códigos tendentes, entre otras cosas, a proteger a los menores en internet. Estos códigos, de muy diversa naturaleza, señalan qué contenidos son permitidos y las vías para denunciar la forma de actuar de los *ISP's* ante esto.

6. Estándares de la comunidad en páginas con contenido generado por los usuarios. Algunas comunidades han desarrollado su propio código de contenidos y los medios para denunciar y retirar contenidos ilegales o inadecuados¹¹³⁴.

Estas iniciativas de autorregulación y corregulación propiciarán la iniciación de las diligencias previas de investigación por parte de los cuerpos de seguridad del estado para detectar al responsable (a la pareja o ex pareja de la menor) o responsables (a los ciberacosadores) del contenido ilícito.

La LECrim autoriza en su artículo 264 a cualquier persona con conocimiento sobre casos de violencia de género la comunicación a los cuerpos y seguridad del Estado para proceder a iniciar la fase de investigación del delito y tomar las medidas pertinentes. Sin embargo, es la propia menor o sus representantes legales los denunciante de su situación y la red social solo facilita los contenidos y otras informaciones para investigar el posible delito cuando se les requiere.

También, pueden ayudar a frenar la expansión de los contenidos ilícitos de la menor víctima de violencia de género virtual. Pero, la mayoría de estas medidas no

¹¹³⁴ ORZA LINARES, R. M., “El derecho al olvido en internet: algunos intentos para su regulación legal”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, op. cit., p. 487.

impiden la difusión de los datos personales de la menor víctima y, si sus datos personales han formado parte de otro muro personal de otro usuario, la menor no podrá controlar su difusión por no tener herramientas para frenar la viralidad de sus datos entre los usuarios de la red social.

Al respecto, deberían usarse las oportunas técnicas tecnológicas para impedir y bloquear de forma automática la difusión de contenidos ilícitos mediante técnicas de rastreo y localización de la información nociva para su posterior eliminación. El objetivo es luchar contra la apología de la violencia hacia las mujeres y, de momento no se han puesto en marcha ninguna iniciativa eficaz para cumplir con este objetivo.

Otra medida a tener en cuenta sería la aplicación de herramientas tecnológicas para impedir la indexación de contenidos ilícitos. *Google* debería proporcionar la debida seguridad en la red, y más, tratándose de menores.

Así lo estima el Consejo, Parlamento y Comisiones europeos y del GT29, diciendo: “Los usuarios menores deberían tener unos perfiles privados que no deberían ser indexados por buscadores”¹¹³⁵. Esto ocurre así, pero, cuando el menor es citado en un muro de una persona adulta aparece su información en *Google*.

Ante todo lo expuesto, es necesario imponer una política preventiva para la protección de los datos personales de la menor víctima de violencia de género virtual. Esto puede ser posible mediante los llamados: *privacy by design*.

Los *PbD* “es una filosofía surgida en los años 90 promovida por la Dra. Ann Cavoukian, comisionada de privacidad de Ontario (Canadá). Cavoukian propuso una reformulación de los sistemas de protección de los datos personales en entornos tecnológicos para la construcción de sistemas de información, procesos de negocio y sistemas físicos respetuosos con la privacidad.

En el *PbD* se parte del hecho de que todos los requisitos relacionados con el tratamiento de datos personales y privacidad se deben identificar de forma integrada y sistemática en las especificaciones iniciales del nuevo sistema. Para ello, es necesario evaluar todos los procesos y flujos de información previstos en el sistema, analizando sus

¹¹³⁵ LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y BARTOLOMÉ, A., *Los derechos de la personalidad del menor de edad. Su ejercicio en el ámbito sanitario y en las nuevas tecnologías de la información y comunicación*, op. cit, p. 278.

implicaciones en privacidad desde un punto de vista holístico, preventivo y con un foco más allá del marco jurídico vigente”¹¹³⁶.

De este modo, “el operador de la red deja de tener un papel pasivo, limitándose a aplicar las medidas legalmente establecidas para asegurarse el cumplimiento de la normativa de protección de datos, y se convierte en un actor (...), para asegurar unos niveles máximos de protección de los datos que vayan a recogerse y/o tratarse en la red social”¹¹³⁷.

El sistema *PbD* está inspirado en siete principios¹¹³⁸:

1. “Proactividad (no retroactividad) y prevención (y no corrección): Esta basado en medidas proactivas, es decir, anticipándose y previendo incidencias y problemas que puedan poner en riesgo los datos personales al ser recogidos y tratados por la red.
2. Privacidad como configuración predeterminada: Los datos personales se protegerán de forma automática en el sistema técnico o en los procesos asociados al mismo. Por ello, no hará falta que la persona usuaria realice cualquier acción para proteger sus datos, automáticamente quedan protegidos y asegurará su privacidad.
3. Privacidad incrustada en el diseño: La privacidad se convertirá en la raíz y esencia del proceso de diseño.
4. Funcionalidad total: Tanto la seguridad como la privacidad están garantizadas por igual.
5. Seguridad extremo a extremo: Los sistemas de recogida y tratamiento de datos asegurarán unos niveles máximos de protección de la información tanto en su recogida como en las posteriores fases de las que se componga el ciclo de vida de tales datos en los citados sistemas. De este modo, los datos se recogerán, tratarán y finalmente se destruirán, asegurando su plena seguridad.

¹¹³⁶ MEGÍAS TEROL, J., “Privacy by design, construcción de redes sociales garantes de la privacidad”, *Derecho y redes sociales*, con RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., Navarra, Civitas, 2010, p. 320.

¹¹³⁷ TOURIÑO, A., *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*, op. cit., p. 23.

¹¹³⁸ TOURIÑO, A., *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*, op. cit., p. 23.

6. Visibilidad y transparencia: La explotación de los sistemas técnicos que vayan a utilizarse para el tratamiento de datos personales deberán estar estructurados y funcionar conforme a su diseño original, garante de unos niveles óptimos de protección de tales datos. Así, sus componentes y operaciones deberán ser transparentes para sus usuarios, de modo que éstos tengan una imagen fiel en todo momento del *status* de cumplimiento de los niveles de protección de datos personales.
7. Enfoque centrado en el usuario: Los intereses del usuario deberán configurar los sistemas mediante configuraciones predefinidas de privacidad alta, sistemas adecuados de notificaciones así como establecer medios de opciones para los perfiles de usuario de fácil gestión”¹¹³⁹.

En cuanto a la aplicación de estos principios en el diseño, construcción y operación de redes sociales significa: el usuario es dueño de sus datos personales e información contenida en su muro, por tanto se deben reforzar y mantener estos derechos. También, se debe tener conocimiento de las leyes reguladoras de la protección de datos personales y a partir, de estas perfeccionarlas para conseguir la ansiosa protección.

Por otro lado, a la gestión del procedimiento de crear un eficaz *PbD* se le aplica un “análisis de impacto de privacidad”. El PIA “es un estudio que describe los flujos de información privada dentro de un sistema o proyecto y analiza los posibles impactos de dichos procesos en la privacidad de sus usuarios. Su objetivo es identificar y recomendar alternativas para gestionar, minimizar o erradicar completamente impactos en la privacidad de los individuos usuarios del sistema” antes de empezar la creación del diseño de la red social¹¹⁴⁰.

Esto supone adoptar una estrategia en el diseño de la red social mediante la “seguridad informática”. La seguridad informática consiste en “proporcionar integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información”¹¹⁴¹. La seguridad informática evita la intromisión por parte de terceros a los datos personales de sus titulares. Con esto, se

¹¹³⁹ Si se quiere profundizar sobre el sistema de gestión veáse: Anexo XI: Gestión del diseño.

¹¹⁴⁰ MEGÍAS TEROL, J., “Privacy by design, construcción de redes sociales garantes de la privacidad”, *Derecho y redes sociales*, op. cit., p. 322.

¹¹⁴¹ LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y BARTOLOMÉ, A., *Los derechos de la personalidad del menor de edad. Su ejercicio en el ámbito sanitario y en las nuevas tecnologías de la información y comunicación*, op. cit, p. 278.

conseguiría proteger los derechos fundamentales de la menor víctima de violencia de género y la protección de sus datos personales. Hoy en día es una utopía, pero puede ser una realidad.

El *PbD* implica la protección de la intimidad, y de la reputación a lo largo de todo el ciclo de vida de las tecnologías, es decir, desde su concepción hasta su despliegue, utilización y eliminación final. El último avance en relación con la positivización del principio de privacidad en el diseño se ubicó en la citada propuesta europea del Reglamento (UE). El art. 23 de la propuesta estableció las obligaciones del responsable del tratamiento que emanen de los principios de la protección de datos desde el diseño y por defecto¹¹⁴².

Sin embargo, actualmente la menor víctima de violencia de género virtual no puede configurar su privacidad respecto a las fotos publicadas por su pareja en su muro personal, y que posteriormente son compartidas con otros usuarios con comentarios nocivos hacía ella.

Ante este hecho, a la menor víctima de violencia de género se le asocian todas las consecuencias negativas derivadas de la acción de un tercero. Solamente se produce este hecho porque la red social no pone en práctica técnicas visibles y eficaces para compartir datos personales de terceros sin el consentimiento expreso e inequívoco y previo del propio titular de los datos. Sin embargo, este derecho está regulado en la LOPD y en la Directiva 95/46 CE, así como en el Reglamento (UE), y sin embargo, nada se hace al respecto.

Otra iniciativa de códigos de conducta relevante es la propuesta realizada en Francia destinada a fomentar la protección del derecho al olvido. Este código de conducta establece tres niveles diferentes para los sitios *webs*¹¹⁴³:

- 1) No podrán recopilar datos.
- 2) Podrían recopilar un número limitado de datos.
- 3) Podrán recopilar una amplia gama de datos de sus usuarios.

¹¹⁴² TOURIÑO, A., *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*, op. cit., p. 23.

¹¹⁴³ BENYEKHLIF, K., COUTURE-MÉNARD, P. A., PAQUETTE BÉLANGER, E., “Menores, redes sociales y el derecho al olvido”, *Redes sociales y privacidad del menor*, op. cit., p. 214.

SIMÓN CASTELLANO ha aconsejado probar otras medidas técnicas mediante un sistema de encriptación de los datos cuya función sea la autodestrucción de los mismos pasado un determinado período de tiempo como es el caso del proyecto Vanish¹¹⁴⁴.

En la misma línea, otra técnica propuesta por MAYER-SCHÖNBERGER es la fijación de un período de caducidad¹¹⁴⁵ en la información recopilada por parte del propio usuario. Sin embargo, esta iniciativa no soluciona la eliminación del material nocivo circulante en internet, puesto que la propia ex pareja y ciberacosadores pondrían una fecha muy extensa.

Sin embargo, JARAMILLO dice que: “la autorregulación debe ser realizada por los propios usuarios, debido a que son ellos quienes confeccionan y suben los contenidos de las redes sociales”¹¹⁴⁶.

En cambio, GALAN MUÑOZ constata que “no parece que la solución se pueda dejar en manos de la autorregulación que se pudiesen dar los propios usuarios, los intermediarios de la red ni los tribunales, hecho que ha llevado a que se hayan ido paulatinamente creando diversas normativas nacionales que han tratado de concretar y de delimitar cuándo y bajo qué condiciones se podría llegar a atribuir responsabilidad jurídica a los proveedores por los contenidos ajenos que ayudasen a difundir”¹¹⁴⁷.

LÁZARO GONZÁLEZ y BARTOLOMÉ fundamentan una propuesta conciliadora: “porque la búsqueda del necesario equilibrio entre la naturaleza abierta de internet y la protección de datos personales, la intimidad, el honor y la imagen de sus usuarios (...) se

¹¹⁴⁴ SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, op. cit., p. 102.

¹¹⁴⁵ El estudio de ENISA demuestra que existen ya tecnologías (Vanish, X-pire, EpfCOM) que posibilitan la destrucción de información personal (fotografías, etc.) cuando el usuario fija una fecha de caducidad (ENISA (Network and Information Security Agency): The right to be forgotten) (<http://www.enisa.europa.eu/activities/identity-and-trust/library/deliberables/the-right-to-be-forgotten>). El propio MAYER SCHÖNBERGER, V., válida la aplicabilidad de esta modalidad de derecho al olvido en los buscadores de internet: “google and other search engines may have to change their practices as well. No longer would they be able to store search queries forever. They would have to be deleted forgotten over time”. RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., p. 32.

¹¹⁴⁶ JARAMILLO CASTRO, O., “El futuro de la vida pública y privada en las redes sociales”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, op cit., p. 411.

¹¹⁴⁷ GALÁN MUÑOZ, A., *Libertad de expresión y responsabilidad penal de contenidos ajenos en internet*, op. cit., p. 79.

piensa la regulación para lo esencial, los principios y la configuración del derecho y la autorregulación, para adecuar la normativa a las particularidades del sector, y, en particular, al uso de las nuevas tecnologías por parte de los menores”¹¹⁴⁸.

Nuestra opinión está totalmente conforme con la aplicación de los códigos de conducta en el sistema mixto y no puro, porque debe haber una cooperación coordinada de todos los agentes intervinientes en la lucha de la violencia de género y, puesto que como se dijo anteriormente, la regulación de la Ley al caso concreto siempre suele ir un paso atrás para combatir la delincuencia en la red. Además, se necesitan nuevas técnicas de investigación tecnológica para dotar de seguridad a la red en temas de violencia de género virtual.

Por otro lado, internet constituye un medio global. Los conflictos y delitos surgidos en la *web* pueden ser entre nacionales de un mismo país o entre usuarios de distintos países, siendo importante la aplicación de las normas de autorregulación o corregulación para mejorar la cooperación entre países por medio de técnicas extrajudiciales de mediación, conciliación o arbitraje siempre que no se tenga la necesidad de acudir a los tribunales y solicitar el auxilio de cooperación internacional de la justicia mediante rogatorias, donde siempre surgen problemas a pesar de su regulación en la Ley.

En Alemania utilizaron el sistema de bloqueo de páginas *webs* para imposibilitar o dificultar el acceso del menor a determinadas páginas a través de los mecanismos técnicos respectivos: el instrumento de bloqueo de páginas webs¹¹⁴⁹. Es un sistema de vigilancia estatal. Esta medida tiene un carácter preventivo. Es realizado por un funcionario alemán. Se realiza un bloqueo con el proveedor de acceso y surte sus efectos solo en Alemania. Está regulado en la legislación nacional Alemana¹¹⁵⁰.

¹¹⁴⁸ LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y BARTOLOMÉ, A., *Los derechos de la personalidad del menor de edad. Su ejercicio en el ámbito sanitario y en las nuevas tecnologías de la información y comunicación*, op. cit, p. 277.

¹¹⁴⁹ SÄNGER, R., “El bloqueo de páginas web en el Derecho alemán, a través del ejemplo de la ley para dificultar el acceso a páginas web”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 191-192.

¹¹⁵⁰ SÄNGER, R., “El bloqueo de páginas web en el Derecho alemán, a través del ejemplo de la ley para dificultar el acceso a páginas web”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, op. cit., p. 194.

Exportar este sistema a España no soluciona el problema porque el acoso de la menor víctima de violencia de género virtual seguiría produciéndose y virilizándose fuera de nuestras fronteras sin ninguna garantía para detenerlo al ya haberse producido.

También, Australia pretendía tomar medidas nacionales mediante la creación de un muro de fuego o firewall cuyo objetivo sería aislar al país de todos los contenidos de violencia de género virtual procedentes de otros países. A este fenómeno se le denomina: *zonificar* la red. De esta forma, el usuario solo podría navegar por una especie de intranet o internet de carácter nacional.

Además, se guardaría el registro de cada una de las actividades realizadas por los usuarios en la *web* a través de códigos identificatorios, es decir, se le asignaría una *IP* específica y el *ISP* estaría obligado a guardar registro de cada una de las actividades en línea, además de filtrar los puertos para evitar la conexión a redes *P2P* y compartir archivos de cualquier otro tipo no autorizados.

Se proseguiría, ejerciendo un control sobre los servidores de alojamiento y de los buscadores para que los usuarios sólo pudieran acceder a los contenidos aprobados por el gobierno. “Este modelo está en discusión en Australia y se emplea en Corea del Norte y China”¹¹⁵¹.

En mi opinión no es aceptable esta medida. Esto supondría una restricción de la libertad de información por parte de todos los usuarios de internet y un control abusivo sobre el contenido, monopolizándolo por parte del Estado. Además, al igual que Alemania no sirve de nada impedir la entrada y la viralidad de contenido ilícito propio del delito de violencia de género realizado a través de las *Tic's*, si este contenido sigue siendo visible y compartido por usuarios de otros países al ya haberse producido.

¹¹⁵¹ JARAMILLO CASTRO, O., “El futuro de la vida pública y privada en las redes sociales”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, op cit., p. 411.

Algunos autores también han señalado la posibilidad de utilizar otras medidas técnicas como el uso de determinadas medidas tecnológicas: la etiqueta meta¹¹⁵², en vez del uso de robots.txt¹¹⁵³.

GARRIGA destaca la tecnología *PET* o tecnologías de protección de la intimidad: “un sistema de medidas que protege el derecho a la intimidad suprimiendo o reduciendo los datos personales o evitando el tratamiento innecesario o indeseado de datos personales, sin el menoscabo de la funcionalidad del sistema de información. La aplicación de *PET* puede ayudar a diseñar sistemas y servicios de información y comunicación que reduzcan al mínimo la recogida y el empleo de datos personales y faciliten el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos”¹¹⁵⁴.

En el mismo sentido, LESSIG, dice: “La tecnología *PET* permitirá que los usuarios de internet controlen de forma más efectiva los datos personales que revelan y también contarán con una identidad seudónima fiable. Así, si un sitio *web* necesita corroborar la mayoría de edad del usuario la tecnología pueda certificar estos datos sin revelar nada más”¹¹⁵⁵.

Este autor prosigue diciendo: “la segunda opción sería el uso del protocolo *P3P* para un mayor control sobre el uso de los datos personales. Este sistema permitirá al usuario darle la información sobre las normas de privacidad de un determinado sitio *web*, reconociendo de manera automática si ese sitio *web* cumple con las preferencias de privacidad del usuario. De esta forma la tecnología ya nos avisa sobre la existencia de un conflicto, siendo la mejor forma para poderlo proteger a través de una regulación”¹¹⁵⁶.

¹¹⁵² Las meta etiqueta que se añaden en la sección de las páginas web HTML constituyen el modo a través del cual los *webmaster* facilitan a los motores de búsqueda información sobre sus sitios *web*, y normalmente se utilizan para ofrecer información a todo tipo de clientes.

¹¹⁵³ Estos restringen el acceso y rastreo de un sitio *web* por parte de los motores de búsqueda. Cabe acalarar que rastrear no es lo mismo que indexar. El *robots.txt* impide al robot de los buscadores buscar en determinados sitios de las páginas *web* y escarbar para conseguir nuevos contenidos a indexar, cumple con esa función pero ninguna otra.

¹¹⁵⁴ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, op. cit., p. 245.

¹¹⁵⁵ LESSIG, L., *El Código 2.0*, op. cit., p. 364.

¹¹⁵⁶ LESSIG, L., *El Código 2.0*, op. cit., p. 364.

También, caben adoptar medidas como: la transformación de la información personal recopilada del perfil del usuario, normalmente datos sensibles, (nombre, apellidos, estado civil, imágenes) en marcas de agua¹¹⁵⁷.

Otra de las posibles medidas adoptables propuestas desde este estudio es la aceptación de un derecho al olvido preventivo. Se ha obtenido la información en las entrevistas realizadas que los *ISP's* tienen las herramientas precisas y sofisticadas para poder hacer realidad este tipo de derecho al olvido.

Este consistiría en informar al titular del comentario realizado o de las imágenes subidas, copiadas y/o difundidas por terceros, aunque sea tras la publicación inicial de dicho comentario u imagen por ella misma, para que pueda decidir la aceptación o denegación de datos publicados sobre ella. Así, se evitaría su falta de control y viralidad en la red, además del daño psicológico producido a la menor víctima de violencia de género virtual.

Este acontecimiento cambia totalmente la posible vulneración de los derechos fundamentales de la menor víctima de violencia de género virtual, pudiendo adelantarse a la posible puesta en peligro de sus bienes más íntimos y a la protección de datos personales. Pero, esto produce un problema para los *ISP's* respecto a la implantación de esta tecnología porque supone un aumento del coste respecto a los beneficios.

Quizás por ello, se siga debatiendo, creando y aplicando leyes y todo ello, a pesar del fallo de la sentencia, 13 de mayo del 2014 del TJUE, ya mencionada, donde se debe primar la protección de los derechos fundamentales de los usuarios frente a la ganancia económica de los *ISP's*, aunque parece ser que esto no se cumple del todo. *“La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores”*.

En las redes sociales los prestadores de servicios pueden poner en marcha este tipo de normas de autorregulación para garantizar un clima de respeto y paz entre los usuarios. Por otra parte, interesa a los *ISP's* crear este clima para no ahuyentar a sus usuarios y poderles vender publicidad y comercializar con sus datos personales a otras

¹¹⁵⁷ MEGÍAS TEROL, J., “Privacy by design, construcción de redes sociales garantes de la privacidad”, *Derecho y redes sociales*, op. cit., p. 332.

empresas interesadas, pudiendo hacerlo de una forma transparente a través de estas medidas de autorregulación.

Ante todo esto, la menor podrá optar por la técnica del posicionamiento positivo mientras espera un verdadero derecho al olvido. Es una técnica que consiste en crear reputación positiva, dejando en las últimas páginas los comentarios nocivos de los ciberacosadores.

Pero, otra cuestión será la protección de los derechos fundamentales y de los datos personales de la menor víctima de violencia de género realizados fuera del entorno virtual de las redes sociales, es decir, en circuitos cerrados denominados: “internet negra”¹¹⁵⁸.

Por otra parte, la tecnología y la inteligencia artificial están avanzando poco a poco y el uso de robots con autonomía personal es un hecho, pudiendo provocar ciberacoso en la red.¹¹⁵⁹

2. PROBLEMAS DE RESOLUCIÓN ENTRE PAÍSES RESPECTO A LOS DELITOS TRANSFRONTERIZOS: REGLAMENTO (UE)

Internet no conoce de fronteras, produciéndose violencia de género en España y trasladable a la UE e incluso fuera de ella. Los menores visionan el material nocivo de la menor víctima y lo comparten de forma viral por internet sin límites geográficos. Por tanto, en cuanto al foro de competencia territorial de los juzgados de menores dependerá:

- 1) Si son delitos transfronterizos, según establece el art. 23 apartado 4º letra k) de la LOPJ atribuye a la jurisdicción española competencia para conocer de los delitos de violencia de género virtual cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional.

El artículo 65 párrafo 1º letra e) de la LOPJ dice al respecto: “*Los delitos informáticos cometidos fuera del territorio donde se afecten uno o más individuos en distintos ámbitos territoriales y cuando conforme a las leyes penales o a los tratados*

¹¹⁵⁸ Entrevista realizada a RICARD MARTÍNEZ MARTÍNEZ el 31 de marzo del 2017.

¹¹⁵⁹ BONET NAVARRO, J., “La tutela judicial de los derechos no humanos”, Pendiente de publicación, 2017.

corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles, deberían ser instruidos y conocidos por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional”¹¹⁶⁰.

Así, pues, concretamente el art. 2 párrafo 4º de la LORPM establece la competencia de los jueces de menores en cuanto a los delitos cometidos en el extranjero: *“corresponderá igualmente al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional la competencia para conocer de los delitos cometidos por menores en el extranjero cuando conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y a los Tratados Internacionales corresponda su conocimiento a la jurisdicción española. La referencia del último inciso del apartado 4º del artículo 17 y cuantas otras se contienen en la presente Ley al Juez de Menores se entenderán hechas al Juez Central de Menores en lo que afecta a los menores imputados por cualquiera de los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores”.*

Esto es un gran reto para los gobiernos, las autoridades y la industria encontrar soluciones técnicas y jurídicas viables que desconozca de fronteras y requiere la cooperación de los distintos organismos internacionales, gobiernos, puntos y redes de contactos 24 x 7¹¹⁶¹, industria, academia y sociedad civil en su conjunto¹¹⁶².

La forma tradicional en la que funciona la red de contacto 24 x 7 es a través de comunicaciones ya sea vía telefónica, fax o correo electrónico en donde la parte interesada solicita información a la autoridad designada como el punto de contacto, ya sea con el objeto de obtener o preservar información o datos para el rastreo, identificación y localización de un presunto delincuente.

Posteriormente, se entablan comunicaciones directas entre las partes donde se intercambia información y métodos acerca de los procedimientos jurídicos a seguir para poder conformar una investigación de naturaleza penal conforme a los requisitos previstos por la legislación local.

¹¹⁶⁰ VELASCO SAN MARTÍN, C., *Jurisdicción y competencia penal en relación al acceso transfronterizo en materia de ciberdelitos*, op. cit., pp. 211-212.

¹¹⁶¹ Son redes o puntos operativos de contacto, disponibles las 24 horas, los siete días de la semana. Se objetivo es identificar, prevenir, y facilitar asistencia técnica y jurídica en la identificación y combate de conductas ilícitas cometidas a través de sistemas de cómputo e internet por parte de cada país.

¹¹⁶² VELASCO SAN MARTÍN, C., *Jurisdicción y competencia penal en relación al acceso transfronterizo en materia de ciberdelitos*, op. cit., pp. 119-123.

Generalmente, el personal de las redes de contacto 24 x 7 de cada país deben estar previamente capacitados y entrenados para realizar investigaciones relacionadas con delitos a través de sistemas de cómputo e internet.

Igualmente, deben contar con conocimientos teóricos y prácticos sobre legislación internacional y nacional en materia de ciberdelitos, así como experiencia en la obtención, recolección y preservación de datos y pruebas contenidas en formatos y sistemas electrónicos, y finalmente, el personal deberá contar con un amplio dominio del idioma inglés para el intercambio de comunicaciones con autoridades extranjeras¹¹⁶³.

Actualmente, la Red de Contacto 24 x 7 está conformada por 69 países y entre ellos: Brasil, México, Perú y la República Dominicana de Latinoamérica. La lista de redes de contacto 24 x 7 es actualizada por el subgrupo sobre delitos de alta tecnología, que actualmente preside el departamento de justicia de los Estados Unidos.

Lo mismo ocurre con Interpol, que ha desarrollado un sistema mundial de comunicación policial conocido como I-24/7 para las investigaciones internacionales de delitos cibernéticos.

En la misma línea, la CMSI llevada a cabo en Ginebra en diciembre de 2003 colocó oficialmente el tema de la gobernanza en internet en las agendas gubernamentales de los países participantes. La “*Declaración de principios y el programa de acciones propusieron una serie de actividades*” en este campo y “una definición sobre la gobernanza de internet se requería para sentar las bases de las actividades por definir”¹¹⁶⁴. Se creó el Grupo de Trabajo sobre el gobierno de internet (WGIG)¹¹⁶⁵ para “la identificación de una serie de aspectos de política pública que tienen que ver con el gobierno de internet y una mejor comprensión de las funciones y responsabilidades

¹¹⁶³ VELASCO SAN MARTÍN, C., *Jurisdicción y competencia penal en relación al acceso transfronterizo en materia de ciberdelitos*, op. cit., pp. 133-134.

¹¹⁶⁴ La definición a la que llegó el WGIG fue la siguiente: “La gobernanza de internet es el desarrollo y la aplicación por los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil, en las funciones que les competen respectivamente, de principios, normas, reglas, procedimientos de adopción de decisiones y programas comunes que configuran la evolución y la utilización de Internet”.

¹¹⁶⁵ La información y documentos de este grupo de trabajo se encuentran: <http://www.wgig.org/>.

respectivas de los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales e internacionales, el sector privado y la sociedad civil de los países en desarrollo y desarrollados”¹¹⁶⁶.

Finalmente, la WGIG identificó las cuestiones políticas públicas pertinentes a la gobernanza de internet y entre todas ellas cabe destacar la cuestión contenida en el párrafo 17: *“Estabilidad de Internet, seguridad y ciberdelito”* y menciona que existe una *“falta de mecanismos multilaterales para garantizar la estabilidad y seguridad de las red de servicios y aplicaciones de infraestructura de internet”* y *“falta de instrumentos y mecanismos eficaces que puedan utilizar los países para evitar delitos y procesar a los autores de los delitos cometidos en otras jurisdicciones utilizando medios tecnológicos que pueden localizarse dentro o fuera del territorio en que el delito causó perjuicios”*¹¹⁶⁷.

El WGIG en su reporte final de agosto de 2005 elaboró la siguiente recomendación para tratar cuestiones relacionadas con internet en el área de los delitos cometidos en el ciberespacio: *“Los gobiernos, en cooperación con todos los interesados, deberían explorar y elaborar instrumentos y mecanismos, incluidos tratados y acuerdos de cooperación para que se investiguen eficazmente los delitos y se procese a los autores de delitos cometidos en el ciberespacio y contra las redes y los recursos tecnológicos, y se solucione el problema de la jurisdicción transfronteriza, independientemente del territorio en que se cometa el delito y la localización de los medios tecnológicos utilizados, respetando a su vez la soberanía”*¹¹⁶⁸.

Sin embargo, en España, la LECrim no prevé disposiciones jurídicas que permitan llevar a cabo registros transfronterizos de datos y almacenamiento de información para investigar conductas penales.

Es necesario tal y como estableció en su día el Parlamento Europeo de 17 de septiembre de 1996 en su apartado (53), sobre el respeto a los derechos humanos de la Unión Europea: *“los Estados miembros deben ejercer una especial protección, habida cuenta de la incidencia negativa que sobre los mismos tienen las nuevas tecnologías y*

¹¹⁶⁶ Ver principios 32-35 del Programa de acciones de Túnez para la sociedad de la información. Documento WSIS-05/TUNIS/DOC/6(Rev. 1)-S del 15 de noviembre de 2005, disponible en: <http://www.oei.es/salact-si/programaacciontunez.pdf>.

¹¹⁶⁷ Informe del grupo de trabajo sobre la gobernanza de internet. Documento WSIS-II/PC-3/DOC/5-S, 4 de agosto de 2005, disponible en <http://www.wgig.org/docs/WGIG-Report-Spanish.pdf>.

¹¹⁶⁸ Informe del grupo de trabajo sobre la gobernanza de internet, párrafo 79, op. cit., nota 503.

que sólo la armonización de las legislaciones nacionales en la materia, confiriendo una alta protección, es susceptible de responder a este desafío (...)”, pues “solo armonizando nuestras leyes será posible ejercer una protección eficaz de los derechos fundamentales”¹¹⁶⁹.

La Directiva 95/46CE fue un primer paso armonizador y de gran importancia para la protección de datos personales¹¹⁷⁰. Pero, ante la inseguridad jurídica manifiesta¹¹⁷¹, el 25 de mayo del 2018 será sustituida por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹⁷².

Se precisa un contenido más actualizado respecto a la protección de los datos personales y la defensa de los derechos fundamentales vulnerados; debido a las nuevas vulnerabilidades existentes en la red¹¹⁷³.

Este Reglamento (UE) tiene su origen en una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo publicado, el 25 de enero, del 2012¹¹⁷⁴ en relación con el tratamiento de los datos personales y la libre circulación de dichos datos¹¹⁷⁵. Este es el objetivo de actual Reglamento (UE) contenido en su artículo 1¹¹⁷⁶.

Su ámbito de aplicación está regulado en el artículo 2: “1. *El presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como*

¹¹⁶⁹ SERRANO MAÍLLO, I., “El derecho a la imagen de los menores en las redes sociales. Referencia especial a la validez del consentimiento”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, op. cit., pp. 446-447.

¹¹⁷⁰ SANCHO LÓPEZ, M., “Consideraciones procesales del ejercicio del derecho al olvido: examen de jurisprudencia reciente y del nuevo marco legal”, op. cit., p. 11.

¹¹⁷¹ SANCHO LÓPEZ, M., “Consideraciones procesales del ejercicio del derecho al olvido: examen de jurisprudencia reciente y del nuevo marco legal”, op. cit., p. 11.

¹¹⁷² AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, op. cit., pp. 62-64.

¹¹⁷³ LÓPEZ BARRERO, E., “La protección de datos e internet: ¿avances o retrocesos?”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 101.

¹¹⁷⁴ Véase en: [http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com\(2012\)0011_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2012)0011_es.pdf).

¹¹⁷⁵ http://ec.europa.eu/justice/data-protection/document/review2012/com_2012_11_en.pdf, pp. 1 a 59.

¹¹⁷⁶ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., pp. 42-43.

al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”.

El artículo 4 del Reglamento (UE) define tratamiento como: *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*. Esta definición de tratamiento coincide con la Directiva 95/46CE regulado en su artículo 2 apartado b).

La importancia del Reglamento (UE) se evidencia porque supone la creación de un mismo marco normativo para todos los Estados miembros y no miembros de la UE adaptado al nuevo entorno tecnológico de internet, aplicándose a las actividades de los ISP's, aunque estén ubicadas fuera de la Unión Europea¹¹⁷⁷. A lo mejor esto solucionaría los problemas planteados.

El ámbito de aplicación territorial del Reglamento (UE) está regulado en su artículo 3:

“1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no.

2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:

a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o

¹¹⁷⁷ LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado “derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 12.

b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión.

3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público”.

Así, el Considerando (14) lo ratifica diciendo: *“La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales”.*

También, el Considerando (26) determina la necesaria identificación de la persona física para aplicársele los principios del tratamiento de dato: *“Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable.... Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos. Por lo tanto, los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir, información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo”.*

Esto queda ratificado por el Considerando (18) que dispone: *“El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos de carácter personal por una persona física en el curso de una actividad exclusivamente personal o doméstica y, por tanto, sin conexión alguna con una actividad profesional o comercial. Entre las actividades personales o domésticas cabe incluir la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones, o la actividad en las redes sociales y la actividad en línea realizada en el contexto de las citadas actividades. No obstante, el presente Reglamento se aplica a los responsables o encargados del tratamiento que proporcionen los medios para tratar datos personales relacionados con tales actividades personales o domésticas”.*

MARTÍNEZ CABALLERO lo considera la solución: “Un único acto legislativo eliminaría la fragmentación y la onerosa carga administrativa”¹¹⁷⁸.

Sin embargo, otras voces como PIÑAR MAÑAS dice: “que esto llevaría a una legislación injusta para determinados países” como los Estados no miembros de la UE con un tratamiento de protección de datos distintos a los Estados miembros de la Unión Europea. Este es el caso de EEUU”¹¹⁷⁹.

Por otro lado, el Reglamento (UE) impone una serie de obligaciones a los *ISP's* respecto al tratamiento de datos de las personas físicas. Esto queda constatado por el Considerando (22): *“Todo tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión debe llevarse a cabo de conformidad con el presente Reglamento, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión. Un establecimiento implica el ejercicio de manera efectiva y real de una actividad a través de modalidades estables. La forma jurídica que revistan tales modalidades, ya sea una sucursal o una filial con personalidad jurídica, no es el factor determinante al respecto”*.

Como novedad al texto normativo del Reglamento (UE) se crea la figura de un delegado de protección de datos. Las funciones del delegado de datos están reguladas en el artículo 39 y serán:

- 1) *“Informar y asesorar internamente las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos aplicable, documentando esta actividad y las respuestas recibidas.*
- 2) *Supervisar la implementación y aplicación de las políticas en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes.*
- 3) *Velar por la conservación de la documentación referida a todas las operaciones de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad.*
- 4) *Supervisar la documentación, notificación y comunicación de las violaciones de datos personales.*

¹¹⁷⁸ MARTÍNEZ CABALLERO, J., “Cómo conjugar el derecho al olvido”, op. cit., p. 150.

¹¹⁷⁹ MARTÍNEZ CABALLERO, J., “Cómo conjugar el derecho al olvido”, op. cit., p. 154.

- 5) *Cooperar y supervisar la respuesta a las solicitudes de la autoridad de control correspondiente.*
- 6) *Actuar como punto de contacto para la autoridad de control sobre las cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales”.*

Antes del Reglamento (UE) el derecho al olvido no estaba expresamente regulado ni en la LOPD ni en la Directiva 95/46CE tal y como acertadamente confirma RALLO LOMBARTE¹¹⁸⁰.

El Reglamento dispone en su artículo 5 los mismos principios sobre el tratamiento de datos personales de las personas físicas reguladas en la Directiva 95/46CE y la LOPD, remitiendo a lo dicho anteriormente:

Además, el Reglamento (UE) en su artículo 14 amplía el contenido del derecho de información de la menor víctima de violencia de género en cuanto a sus datos personales publicados sin su consentimiento. En su apartado primero dispone:

“1. Cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, el responsable del tratamiento le facilitará la siguiente información:

- a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*
- c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales, así como la base jurídica del tratamiento;*
- d) las categorías de datos personales de que se trate;*
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un destinatario en un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los*

¹¹⁸⁰ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., p. 23.

artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de ellas o al hecho de que se hayan prestado”.

El legislador europeo ha querido capacitar al *ISP* la obligación de comunicar a la menor víctima de violencia de género: qué persona realizó la publicación de sus datos personales, así como las personas destinatarias de estos datos y, a su vez, cuáles volvieron a publicar los mismos datos. También, se pretende informar a la menor víctima de violencia de género del destino y la finalidad de esos datos personales.

El Reglamento (UE) regula los derechos Arco en los artículos 15 a 18. Estos derechos son: el derecho de acceso, el derecho de rectificación, el derecho de supresión y el derecho a la limitación del tratamiento. Estos derechos coinciden con lo ya regulado en la Directiva 95/46 CE y en la LOPD, a excepción del derecho al olvido. Así lo dispone el artículo 15 del Reglamento (UE) respecto al derecho de acceso del interesado:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*

- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen”.

Esta disposición regula la posibilidad de la menor de ejercer sus derechos Arco. Totalmente necesario al ser datos personales ilícitos, y además, nunca debieron ser publicados.

Así, pues, se aprecia cómo se ha suprimido el derecho de oposición regulado en la Directiva 95/46CE y en la LOPD por la creación del derecho a la limitación del tratamiento, aunque el derecho de oposición aparece a lo largo del articulado del Reglamento (UE).

Por otra parte, aparece regulada de forma expresa en el artículo 17 el derecho al olvido¹¹⁸¹: “El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente”.

No reconocido en la Directiva 95/46CE ni en la LOPD a lo largo de sus disposiciones y que tantas interpretaciones ha realizado la doctrina y la jurisprudencia para reconocerlo dentro del derecho de cancelación regulado en el artículo 16 de la LOPD.

Así, pues, la regulación del derecho al olvido lo dota de seguridad jurídica, una mayor protección y control de los ciudadanos respecto a sus propios datos personales¹¹⁸².

RALLO LOMBARDE justifica el derecho al olvido en la protección de los menores y dice: “olvido *online* resultará tanto más exigible cuando décadas después se sufran las

¹¹⁸¹ SANCHO LÓPEZ, M., “Consideraciones procesales del ejercicio del derecho al olvido: examen de jurisprudencia reciente y del nuevo marco legal”, op. cit., p. 12.

¹¹⁸² CHÉLIZ INGLÉS, M^a. C., “El derecho al olvido digital. Una exigencia de las nuevas tecnologías, recogida en el futuro reglamento general de protección de datos”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, n.º. 5, 2016, p. 265.

inconveniencias en la privacidad generadas siendo niño y quiérase, con ello hacer un borrón y cuenta nueva contra el uso negativo de información pasada”¹¹⁸³.

También, BIURRUN ABAD lo ratifica y conforme al considerando 66 del Reglamento (UE) dice: “El responsable quedará obligado a suprimir sin dilación indebida tales datos cuando concurren ciertas circunstancias y, además, si este los hubiera hecho públicos, deberá también informar a otros responsables que estén tratando los datos personales acerca de la solicitud de supresión del interesado respecto a enlaces o a cualquier otra copia o réplica de los mismos”. Para ello, el responsable “adoptará las medidas razonables en este sentido, incluidas las de tipo técnico, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación”¹¹⁸⁴.

En el artículo 17 apartado 1º letra d) del Reglamento (UE) concurre el caso de la menor víctima de violencia de género. Su pareja o ex pareja menor ha realizado un tratamiento de datos totalmente ilegal, vulnerando los derechos fundamentales de la menor víctima y contraviniendo la Ley. Por eso, este precepto le atribuye la potestad al *ISP* de suprimir estos datos personales de la menor, puesto que:

- a) Los datos nocivos de la menor son totalmente visibles en su plataforma virtual.
- b) Los datos nocivos de la menor son compartidos incesantemente por otros usuarios en su plataforma virtual.
- c) El usuario de la red social, el menor, no tiene la capacidad ni la potestad de realizar un tratamiento de datos integral, sino solo realiza el tratamiento de datos realizado a través de las herramientas tecnológicas facilitadas por la propia red social.

Así, pues, el derecho al olvido regulado en el Reglamento (UE) habla de supresión y no de eliminación ni cancelación. Según LÓPEZ ZAMORA el derecho al olvido es una manifestación del derecho de supresión: es la eliminación de raíz de las publicaciones ilícitas vulneradoras de los derechos fundamentales de la menor víctima.

¹¹⁸³ RALLO LOMBARTE, A., “El debate europeo sobre el derecho al olvido en internet”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, con RALLO LOMBARTE, A., y GARCÍA MAHAMUT, R., op. cit., p. 722.

¹¹⁸⁴ BIURRUN ABAD, F., “La determinación del responsable del tratamiento a efecto del derecho al olvido”, op. cit., p. 1.

Es precisamente la argumentación mantenida a lo largo de este trabajo de investigación y reconocido por fin mediante el Reglamento (UE).

Por tanto, este autor prosigue diciendo: “Todo lo que se publica en la red, al menos en lo que se refiere a datos personales, no permanezca allí indefinidamente... y en relación con terceros, a que estos supriman todos los enlaces a los datos personales, copias o reproducciones de los mismos, cuando concurra alguna de las circunstancias”¹¹⁸⁵.

Esta circunstancia es la aludida anteriormente en el artículo 17 párrafo 1º letra d) del Reglamento (UE): los datos personales hayan sido tratados ilícitamente. El considerando (65) del Reglamento (UE) ratifica lo anterior: “*En particular los interesados deben tener derecho a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse si.... el tratamiento de sus datos personales incumple de otro modo el presente Reglamento*”.

El artículo 17 apartado segundo sobre derecho al olvido) dispone: “*2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos*”.

Pero, esto supone un salvoconducto del Reglamento (UE) respecto a los *ISP's* porque solo se les va a exigir la aplicación de “*medidas razonables*” para la supresión de los datos personales de la menor víctima de violencia de género virtual. Una vez más, el legislador, en este caso europeo, no ha concretado ni detallado el grado de exigencia al *ISP* respecto a las medidas técnicas y tecnológicas para la viabilidad del derecho al olvido, abriendo una puerta a la exoneración en su responsabilidad.

El artículo 18 del Reglamento (UE) contiene el Derecho a la limitación del tratamiento y dispone:

¹¹⁸⁵ LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado “derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, op. cit., p. 12.

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento la limitación del tratamiento de los datos cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

b) el tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de su uso”.

El derecho a la limitación del tratamiento es una mezcla del derecho de oposición junto con aspectos del derecho de cancelación¹¹⁸⁶.

El artículo 19 del Reglamento (UE) regula la obligación del responsable del tratamiento de datos de notificar a los afectados por el ejercicio del derecho al olvido, el derecho de rectificación y el derecho a la limitación del tratamiento:

“El responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación o supresión de datos personales o limitación del tratamiento efectuada con arreglo al artículo 16, al artículo 17, apartado 1º, y al artículo 18 a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales, salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. El responsable informará al interesado acerca de dichos destinatarios, si este así lo solicita”.

Pero, el legislador europeo pone la cláusula: *“salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado”*. Una vez más, el legislador está exonerando de responsabilidad a los ISP's. Esto es trasladable a los casos de violencia de género virtual respecto a la publicación de material nocivo de la menor víctima por parte de su ex pareja, y su posterior efecto viral mediante la acción de compartir entre los usuarios de las redes sociales en sus respectivos muros, siendo una tarea ardua para la red social su notificación a cada uno de los usuarios implicados.

El Considerando (75) alude de forma directa a la violencia de género como riesgo para el tratamiento de datos personales en *“problemas de discriminación, usurpación de identidad, daño para la reputación, en los casos en los que se prive a los interesados de sus derechos y libertades o se les impida ejercer el control sobre sus datos personales, en los que se evalúen aspectos personales, datos sobre la vida sexual, en los casos en los que se traten datos personales de personas vulnerables, en particular niños”*.

¹¹⁸⁶ <http://www.iurismatica.com/reglamento-europeo-proteccion-datos-paso-paso-iii-derecho-la-limitacion-del-tratamiento-la-portabilidad-los-datos/#>

En el caso de la menor víctima de violencia de género los datos personales publicados referentes a su persona no son lícitos, no son objetivos, lesionan y vulneran derechos fundamentales, son *contra legem*, la menor no ha prestado su consentimiento, no presentan ningún tipo de finalidad legítima para su permanencia en el medio, no son de interés público, ensalteen el odio contra las mujeres, la menor no ha sido informada de ningún aspecto respecto al tratamiento de sus datos, no ha habido transparencia.

Según comenta SANCHO LÓPEZ otra novedad del Reglamento (UE) es la exigencia del consentimiento expreso del interesado como principio general en cada uno de los supuestos imaginables. Asimismo, se establece que los datos recogidos para finalidades determinadas, explícitas y legítimas no pueden ser tratados posteriormente de manera incompatible con esas finalidades, así como la adecuación del tiempo de su conservación que, sólo podrán exceder de tiempo previsto para dicha finalidad por motivos de investigación histórica, estadística o científica¹¹⁸⁷.

Esto queda manifestado en el considerando (32): *“El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta”*.

El art. 25 del Reglamento (UE) establece la responsabilidad al prestador del servicio en cuestión para que adopte mecanismos eficaces para verificar al titular del

¹¹⁸⁷ SANCHO LÓPEZ, M., “Consideraciones procesales del ejercicio del derecho al olvido: examen de jurisprudencia reciente y del nuevo marco legal”, op. cit., p. 12.

consentimiento prestado y no contradecir lo regulado en el apartado anterior: “1. *Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad (...) tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, (...) medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos*”.

Una vez más, el legislador sitúa al prestador de los servicios de la información en una situación cómoda sin invertir en I+D, es decir, en una tecnología más adecuada para dotar de seguridad a la red y sin poder cumplir con las disposiciones normativas del Reglamento (UE) y la LOPD.

RALLO LOMBARTE, en la línea de los postulados que se defienden en este trabajo de investigación dice: “Esta ambiciosa normativa que impone la necesidad de obligar a los responsables a cancelar datos y a detener su difusión y la conveniencia de no imponer obligaciones irracionales a las empresas necesita de factibilidad.

Por ello, la industria tecnológica norteamericana ponía en cuestión la gran apuesta europea para garantizar una versión moderna y actualizada del derecho de cancelación de datos en el entorno tecnológico”¹¹⁸⁸.

En mi opinión sería mucho mejor que las redes sociales y *Google* pusieran en marcha medidas tecnológicas competentes para prevenir la publicación de datos personales ilegales como lo son los datos personales compartidos entre usuarios e indexados en los buscadores fruto de la violencia de género virtual y ciberacoso.

Así lo dispone el Considerando (67) enumerando una serie de métodos para limitar el tratamiento de datos personales: “*cabría incluir los consistentes en trasladar temporalmente los datos seleccionados a otro sistema de tratamiento, en impedir el acceso de usuarios a los datos personales seleccionados o en retirar temporalmente los datos publicados de un sitio en internet. En los ficheros automatizados la limitación del tratamiento debe realizarse, en principio, por medios técnicos, de forma que los datos personales no sean objeto de operaciones de tratamiento ulterior ni puedan modificarse.*

¹¹⁸⁸ RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, op. cit., p. 52.

El hecho de que el tratamiento de los datos personales esté limitado debe indicarse claramente en el sistema”.

Según la posición que mantengo en este trabajo se insiste en cambiar la palabra “temporal” por “definitivo” para conseguir un efectivo derecho al olvido.

Otra forma de regular el cumplimiento de los *ISP's* es mediante la adhesión a códigos de conducta tal y como dispone el artículo 24 apartado 3º del Reglamento (UE). Los códigos de conducta están contenidos en el artículo 40 del Reglamento (UE) y dice:

“1. Los Estados miembros, las autoridades de control, el Comité y la Comisión promoverán la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

2. Las asociaciones y otros organismos representativos de categorías de responsables o encargados del tratamiento podrán elaborar códigos de conducta o modificar o ampliar dichos códigos con objeto de especificar la aplicación del presente Reglamento, como en lo que respecta a:

- a) el tratamiento leal y transparente;*
- b) los intereses legítimos perseguidos por los responsables del tratamiento en contextos específicos;*
- c) la recogida de datos personales;*
- d) la seudonimización de datos personales;*
- e) la información proporcionada al público y a los interesados;*
- f) el ejercicio de los derechos de los interesados;*
- g) la información proporcionada a los niños y la protección de estos, así como la manera de obtener el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutela sobre el niño;*
- h) las medidas y procedimientos a que se refieren los artículos 24 y 25 y las medidas para garantizar la seguridad del tratamiento a que se refiere el artículo 32;*

i) la notificación de violaciones de la seguridad de los datos personales a las autoridades de control y la comunicación de dichas violaciones a los interesados;

j) la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, o

k) los procedimientos extrajudiciales y otros procedimientos de resolución de conflictos que permitan resolver las controversias entre los responsables del tratamiento y los interesados relativos al tratamiento, sin perjuicio de los derechos de los interesados en virtud de los artículos 77 y 79”.

De esta manera, los Estados miembros, las autoridades de control, el Comité y la Comisión elaborarán códigos de conducta para la efectividad del cumplimiento de los objetivos y finalidades adquiridas en la elaboración de este Reglamento (UE). Además, las asociaciones y organismos representativos podrán elaborar, modificar o ampliar estos códigos de conducta.

El artículo 41 del Reglamento (UE) nombra a un controlador para las obligaciones adquiridas en los códigos de conducta y dispone:

“1. Sin perjuicio de las funciones y los poderes de la autoridad de control competente en virtud de los artículos 57 y 58, podrá supervisar el cumplimiento de un código de conducta en virtud del artículo 40 un organismo que tenga el nivel adecuado de pericia en relación con el objeto del código y que haya sido acreditado para tal fin por la autoridad de control competente (...).

6. El presente artículo no se aplicará al tratamiento realizado por autoridades y organismos públicos”.

Con esto, el Reglamento (UE) pone a disposición de los usuarios de internet mecanismos de protección de datos mediante el órgano supervisor del contenido contemplado en el código de conducta elaborado u modificado por las diversas partes adheridas o contratantes para su cumplimiento y transparencia en las decisiones.

Lo mismo ocurre en el ámbito de la cooperación internacional sobre la protección de datos personales regulado en el artículo 50 del Reglamento (UE): *“En relación con los*

terceros países y las organizaciones internacionales, la Comisión y las autoridades de control tomarán medidas apropiadas para:

- a) crear mecanismos de cooperación internacional que faciliten la aplicación eficaz de la legislación relativa a la protección de datos personales;*
- b) prestarse mutuamente asistencia a escala internacional en la aplicación de la legislación relativa a la protección de datos personales, en particular mediante la notificación, la remisión de reclamaciones, la asistencia en las investigaciones y el intercambio de información, a reserva de las garantías adecuadas para la protección de los datos personales y otros derechos y libertades fundamentales; (...)*
- d) promover el intercambio y la documentación de la legislación y las prácticas en materia de protección de datos personales, inclusive en materia de conflictos de jurisdicción con terceros países”.*

Este artículo presenta un contenido muy ambicioso de cooperación entre las autoridades judiciales, policiales y demás agentes sociales en aras a unificar el tratamiento de la protección de datos personales mediante la figura de la autoridad de control, siendo necesario puesto que hay una gran deficiencia técnica y organizativa en la cooperación internacional entre Estados, ya que solamente la traducción de la documentación para su envío desde España tarda seis meses en su realización¹¹⁸⁹.

El artículo 60 del Reglamento (UE) contiene las funciones de la autoridad de control y son:

- “1. La autoridad de control principal cooperará con las demás autoridades de control interesadas de acuerdo con el presente artículo, esforzándose por llegar a un consenso. La autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas se intercambiarán toda información pertinente.*
- 2. La autoridad de control principal podrá solicitar en cualquier momento a otras autoridades de control interesadas que presten asistencia mutua con arreglo al artículo 61, y podrá llevar a cabo operaciones conjuntas con arreglo al artículo 62, en particular para realizar investigaciones o*

¹¹⁸⁹ Entrevista realizada a la jueza de menores de valencia el 20 de abril del 2017.

supervisar la aplicación de una medida relativa a un responsable o un encargado del tratamiento establecido en otro Estado miembro.

3. La autoridad de control principal comunicará sin dilación a las demás autoridades de control interesadas la información pertinente a este respecto. Transmitirá sin dilación un proyecto de decisión a las demás autoridades de control interesadas para obtener su dictamen al respecto y tendrá debidamente en cuenta sus puntos de vista (...).

11. En circunstancias excepcionales, cuando una autoridad de control interesada tenga motivos para considerar que es urgente intervenir para proteger los intereses de los interesados, se aplicará el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 66.

12. La autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas se facilitarán recíprocamente la información requerida en el marco del presente artículo por medios electrónicos, utilizando un formulario normalizado”.

Se verá su verdadera factibilidad y aplicabilidad con la entrada en vigor del Reglamento (UE) el 25 de mayo del 2018. En resumen, en él se dispone que los ISP's adoptarán medidas más oportunas, viables y eficaces para conseguir un derecho al olvido, pero sin olvidar, como se comentaba anteriormente, conforme a la “*tecnología disponible*” y “*no sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado*”.

CONCLUSIONES

PRIMERA: AVANCES LEGISLATIVOS IMPORTANTES

Primera- 1: Poco ha cambiado la problemática de la violencia de género en nuestra sociedad. Se sigue produciendo con todo su vigor ajena a las leyes que intentan frenarla. La LOMPIVG ha sido una de ellas, pero los expertos en la materia aconsejan su reforma, después de 13 años de vigencia, para cubrir las nuevas necesidades. Esta Ley supuso un reconocimiento y un avance espectacular frente a esta problemática social y cultural. Dispensa un tratamiento unitario de forma transversal y multidisciplinar a la problemática, teniendo en cuenta todos los aspectos relacionados con ella en un solo texto legislativo: jurídico-jurisdiccional, social, educacional, publicidad, sanitario, laboral y ayudas económicas.

Primera- 2: En España el CP de 1995 consideró delito a la violencia de género originada dentro del ámbito privado de la pareja. De esta forma protege a la mujer maltratada en el ámbito doméstico con todo el arsenal estatal. Pero esta concepción sobre la violencia de género dejaba fuera de protección a las relaciones de pareja entre los menores de edad, puesto que no tienen una convivencia en un domicilio común ni un proyecto de vida de futuro.

Primera- 3: Esto dio un giro con la reforma del CP mediante la Ley orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, en los artículos 153 apartado 1º y 173 apartado 2º. En ellos se protege a la víctima de violencia de género mediante el delito contra la integridad moral al atentar psicológicamente y físicamente a su persona, y por lo tanto, se cambia la tendencia para castigar estos tipos delictuales, pudiendo incluir a las relaciones de pareja de menores al basarse en vínculos afectivos y sentimentales y, ya no en la convivencia conyugal.

Primera- 4: En el ámbito internacional se promulgaron diversas leyes a lo largo de los años para dar solución a la violencia de género, destacando la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 que fue el primer texto internacional con un contenido específico sobre ello.

Primera- 5: En esa línea, también, en la Comunidad Valenciana se promulga la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la *Generalitat Valenciana*, integral contra la

violencia de género y personas dependientes en el ámbito de la familia. Esta Ley protege a la mujer víctima de violencia de género ejercida por cualquier varón tanto en el ámbito público como privado y no circunscrito solamente a las relaciones de pareja con o sin convivencia, por lo tanto aplicable a las relaciones de pareja de menores.

Primera- 5.1: Además, mejora sustancialmente la situación de la menor víctima de violencia de género, ya que la califica expresamente como *víctima* en su artículo 5, sin necesidad de realizar ninguna interpretación analógica al respecto y establece un protocolo de actuación contra la violencia de género en los centros docentes de la Comunidad Valenciana denominado: “Plan Previ”.

Primera- 6: A su vez, la Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunidad Valenciana en su art. 7 protege a la menor ante cualquier tipo de violencia.

Primera- 6.1: Pero han surgido nuevas formas de atentar contra las mujeres como la violencia de género virtual mediante el ciberacoso psicológico, *ciberstalking*, *sexting* y/o *sextorsión*. Estos cuatro tipos de ciberacosos pueden realizarse de forma independiente o concurrir dos, tres o todos a la vez. Y, precisamente, el art. 15 de la Ley 12/2008 protege a los menores en el ámbito de las *Tic's* frente a la injerencia de terceros en su correspondencia y secreto de las comunicaciones. Asimismo, el art. 16 del mismo texto legal ampara a las personas menores de edad en el tratamiento de sus datos personales.

Primera- 7: También, se hace eco de esto el CP con la reforma de la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, mediante la creación de nuevos preceptos referentes a los delitos telemáticos, destacando, entre otros, los arts. 172 ter regulador del delito de *stalking* y el art. 197 párrafo 7º referente al delito de *sexting*. Algunas conductas que constituyen ciberdelitos como el ciberacoso psicológico y la *sextorsión* son castigadas mediante los artículos existentes antes de la reforma y otros de nueva creación mencionados en este estudio.

Primera- 8: Esta regulación a nivel autonómico y estatal es muy importante dado que los menores son considerados nativos de la red y no asumen su privacidad en ella, es decir, están acostumbrados a compartir su vida a través de las redes sociales con el afán de ser el más popular. Lo mismo ocurre con su relación de pareja; sin olvidar que las

acciones delictivas reproducidas en internet son un reflejo de la normativización de la violencia ejercida con su pareja de forma física.

SEGUNDA. LA PERMANENCIA DE LA CULTURA PATRIARCAL EN NUESTRA SOCIEDAD

Segunda- 1: A pesar de los cambios legislativos producidos en el delito de violencia de género su modus operandi es el mismo. El menor ejerce una posición de dominación, legitimada en la cultura patriarcal, con respecto a ella. En cambio, ella adquiere una posición de sumisión frente a la actitud de él, también legitimada en la cultura patriarcal, produciendo un desequilibrio de poder entre ambos.

Segunda- 2: La menor normaliza la violencia recibida mediante el mito del amor romántico, es decir, se ratifica en la idea de que los hombres tienen un comportamiento agresivo y los celos son símbolo de amor.

Segunda- 3: Ambos no identifican la violencia de género ejercida y sufrida porque la asimilan con las relaciones de parejas de adultos con convivencia conyugal y con un tipo de violencia muy acusada, consistente en lesiones graves y, pudiendo acabar en muerte.

Segunda- 4: Por lo tanto, las campañas de concienciación y sensibilización realizadas por el Estado y diferentes organizaciones sociales frente a la repulsa y condena de este tipo de actitudes no ha cambiado la situación de vulnerabilidad de la menor víctima y la conciencia en la violencia de género entre parejas de menores.

TERCERA: LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TIPOS DE CIBERACOSO

Tercera- 1: Las acciones constitutivas de ciberacoso y violencia de género virtual tienen unas características comunes: la inmediatez en recibir la información, el posible anonimato del autor del ciberacoso, la facilidad en su viralidad por la multitud de usuarios de la red, la falta de control de la información compartida, puesto que intervienen usuarios conocidos y desconocidos por ella y, el gran impacto en su salud; debido a la viralidad e inmediatez en recibir los comentarios humillantes e insultantes de terceros sin poder desconectar ni en su propia casa siempre que esté conectada a internet, provocándole revictimización constante.

Tercera- 2: Así, pues, el ciberacoso psicológico, *ciberstalking*, *sexting* y/o *sextorsión* nunca cesa y su información no desaparece de internet, constituyendo una

memoria eterna en la red y, también, esto acentúa el daño producido en la menor víctima en comparación con el acoso físico.

CUARTA. INSUFICIENCIA DE LA RESPUESTA LEGAL ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO VIRTUAL Y SUS SOLUCIONES

Cuarta- 1: Ante un caso de violencia de género virtual y ciberacoso es cuando la menor decide denunciar conforme a los artículos 249 a 269 de la LECrim para buscar responsabilidades, aplicar las medidas procesales pertinentes al menor infractor y a los *ISP's* como el artículo 823 bis de la LECrim y acabar con su situación de victimización. Entonces, ocurre lo siguiente:

Cuarta- 1.1: Así, pues, tanto la LOMPIVG aplicada en la LECRIM como la LORPM son consideradas leyes especiales. Sin embargo, predomina la LORPM ante el enjuiciamiento de menores sobre la especificidad de los delitos de violencia de género. Por tanto, a la menor víctima no se le aplicarán las ayudas propias de la discriminación positiva en el ámbito académico, psicológico, social, económico, de vivienda sino que será tratada como una víctima de cualquier otro delito.

Cuarta- 1.2: Y, si el sistema jurisdiccional de los adultos falla, aún más el de menores porque su enjuiciamiento constituye un juicio ajeno a las especificidades propias de este delito en los JVM, es decir, no hay un juzgado especializado en esta materia. No hay formación ni especialización de jueces, fiscales, abogados de menores ni del Equipo-técnico; lo cual es aterrador si tenemos en cuenta el elevado número de casos de violencia entre las parejas de menores, según los estudios y estadísticas citadas.

Cuarta- 1.3: Por lo tanto, la no remisión de estos hechos a los Juzgados específicos creados por la LOMPIVG establece la necesidad de formar en violencia de género a todos los operadores jurídicos intervinientes en la jurisdicción de menores, empezando por los Jueces de menores para detectar estas conductas cuando vienen enmascaradas en el seno de otras actuaciones juveniles más visibles y para dotar de todas las garantías constitucionales a la menor de edad inmersa en un grave estado de vulnerabilidad. Si esto sigue así, la víctima, sometida a la jurisdicción de menores, seguirá adquiriendo una posición jurídica inferior respecto a todas las mujeres maltratadas por violencia de género.

Cuarta- 1.4: Por otra parte, las medidas adoptadas en la jurisdicción de adultos no funcionan, se siguen victimizando mujeres año tras año con independencia de haber

realizado una denuncia ante el Juzgado. Esta problemática es extrapolable y más acusada en la jurisdicción de menores. Nos preocupa mucho el tratamiento procesal que se otorga a la menor víctima de violencia de género sin las garantías constitucionales reconocidas en la LOMPIVG y la LEVD y aplicadas a cualquier mujer adulta víctima de esta violencia.

Cuarta- 1.5: Otro dato a destacar es, ante el gran número de casos, solo se han tramitado cinco casos en el juzgado de menores de Valencia. Por lo tanto, estamos repitiendo los estigmas pasados en las relaciones de pareja de adultos. Ellas no denunciaban, ahora se van atreviendo. Así, pues, si aún nos queda mucho camino por recorrer en el tratamiento de la violencia de género en la jurisdicción de adultos respecto a la jurisdicción de menores estamos empezando porque se repite la historia.

Cuarta- 1.6: Además, se produce la revictimización de la menor ante la jurisdicción de menores al tener que declarar los mismos hechos ante la policía, en el juzgado de menores dos veces (en la fase de instrucción y en la fase de juicio oral), ante el médico forense, el Equipo técnico y alguna vez más, si así se determina y; todo esto sin tener en cuenta el estado de salud de la menor, que en estos casos suele ser muy precario con autoestima muy baja, ansiedad, insomnio, nerviosismo, etc..., es decir, un cuadro clínico con dificultades para acudir a una cita con hora determinada. Ante este caso, se debería de grabar la primera declaración de la menor víctima y ser reproducida tantas veces como se necesite para evitar su revictimización.

Cuarta- 1.7: Las medidas contenidas en el art. 7 de la LORPM no han sido creadas específicamente para el delito de violencia de género. Es más, las últimas reformas de esta Ley en la Ley orgánica 8/2006 tampoco las modificó, acentuando la victimización de la menor. Son medidas genéricas y encaminadas a conseguir la resocialización y reinserción del menor infractor en la sociedad, lo cual nos parece muy acertado; pero la menor, también, necesita protección, que el sistema piense en ella.

Cuarta- 1.8: Además, el Juez de menores no está obligado a aplicar esta medida al delito de violencia de género virtual porque la Ley no atribuye una medida específica a cada delito sino que, cómo se acaba de mencionar, son medidas aplicadas de forma genérica.

Cuarta- 1.9: A pesar de que el Estado, como garante de los intereses de los menores, tiene el deber jurídico de protegerles, en este caso concreto no se hace o se hace

muy tarde. El Estado ha conseguido rescatar al menor infractor. Pero, nos seguimos preguntando qué pasa con la menor víctima.

Cuarta- 1.10: Tampoco, la función de tutela del MF puede velar por los intereses de los dos menores: la menor víctima y el menor infractor tal y como afirma la Ley. En algún momento el Fiscal tendrá que optar por proteger la figura del menor infractor conforme al principio del superior interés del menor, eje central de todo el contenido de la LORPM, en detrimento de la menor víctima; ya que su línea de actuación no es la que más interesa a la menor víctima puesto que ella ejercerá la acusación y el menor infractor la defensa tal y como vemos tienen posturas contrarias.

Cuarta- 1.11: Esto provoca unas consecuencias negativas y directas en la menor víctima: el Ministerio Fiscal puede solicitar al Juez el archivo de la causa o una reducción del tiempo establecido en la medida o la sustitución por otra medida menos gravosa de la contemplada en el fallo condenatorio tras el informe favorable del Equipo psico-social sobre la evolución positiva en la conducta del menor infractor. Por regla general, a él se le suele aplicar la medida de libertad vigilada y la asistencia a algún curso educativo para tratar su conducta agresiva.

Cuarta- 1.12: Por otra parte, la LORPM no regula de forma específica los cursos concretos para reeducar y resocializar al menor infractor en temas de violencia de género virtual sino que queda al arbitrio de la existencia de tales programas, de personal cualificado y de presupuesto asignado para su realización. Todo esto provoca una falta de coordinación entre todos los agentes implicados. Tras las entrevistas realizadas en los centros de reforma de Castellón y Valencia, atestiguamos la buena práctica, ya que se están realizando cursos con una temática de violencia de género e internet de forma preventiva a todos los menores con independencia de la conducta dolosa realizada.

Cuarta- 1.13: Y, destacar que lo dicho anteriormente sucede en los mejores casos porque cabe estimar el archivo de la causa desde el primer momento con la aplicación de las medidas restaurativas contenidas en la LORPM: la conciliación con el compromiso por parte del menor y su abogado en la reparación del daño y la mediación, ambas de obligado cumplimiento. Así, pues, ambas medidas suponen la confrontación visual y cercana entre ambos sin poder la menor víctima oponerse y sin tenerse en cuenta el equilibrio o desequilibrio de poder entre ambos, sobretodo el empoderamiento de ella para enfrentarse a él sin menoscabar su autoestima o acentuar su miedo.

Cuarta- 1.13.1: La conciliación exige la solicitud de perdón por parte del menor infractor a la menor víctima, pero, aunque, ella no lo dé, si se aprecia arrepentimiento en el menor infractor, el Juez de menores lo entiende aceptado.

Cuarta- 1.13.2: Y, la mediación en la jurisdicción de menores está desnaturalizada. El mediador actúa como terapeuta, docente..., intentando resolver el conflicto y dándoles pautas para evitar la continuidad de la violencia *online* y *offline* entre ambos en un corto período de tiempo. Si bien, es la única medida que aporta un poco de ayuda social y psicológica a la menor víctima. No obstante, nadie se ha planteado el estado anímico de la menor víctima ni lo que ella quiere: seguir con la relación o no verlo nunca.

Cuarta- 1.14: Además, ella necesita una terapia psicológica apropiada e individualizada con una duración superior a la establecida en la mediación para su reinserción en la sociedad, aprendiendo técnicas sobre la prevención de esta clase de delitos tecnológicos y un uso adecuado de internet para evitar volver a su situación de víctima como le ocurrió a Amanda Todd.

Cuarta- 1.15: También, creemos que a la menor víctima se le debe aplicar en el sistema procesal juvenil de una orden de protección para, por lo menos, poder tener una valoración del riesgo de peligro en su persona y derechos fundamentales, que por otra parte han sido y siguen vulnerándose; y proceder a su protección, tener la consideración de víctima de este delito y poder beneficiarse de las medidas asistenciales, sociales, educativas, de vivienda, formativas, y otras similares.

Cuarta- 1.16: Es cierto que parte de la doctrina la considera no viable en menores porque ya está prevista la orden de prohibición de acercamiento y de comunicación en la misma Ley, y que las reformas recientes de la LORPM no han querido incluirla, pero, la última reforma de la LORPM fue en el 2006, es decir, hace once años y, desde entonces los tiempos han cambiado mucho. Por eso, la Ley debería hacerse eco de esto.

Cuarta- 1.17: Además, tenemos que reconocer la ineficacia de este tipo de medidas impuestas mediante una orden de libertad vigilada, donde no hay un seguimiento por parte de la policía al menor infractor, sino que esta se circunscribe a acudir a la cita del supervisor de la medida una vez a la semana. Pero nadie sabe si el menor se ha acercado a ella, al no ser visto.

Cuarta- 1.18: A su vez, consideramos que la aplicación de la orden de protección en la jurisdicción de menores no contraviene el principio del superior interés del menor infractor, puesto que si este no tiene la intención de acercarse ni comunicarse con la menor víctima, en nada cambia su situación personal ni atenta al contenido educativo impuesto ni a su desarrollo, es más, consideramos que le ayudará a tomar conciencia de la gravedad de la situación y actuar de otro modo, con lo cual favorecerá su reinserción; pudiéndosele aplicar a la menor el estatuto especial de víctima del delito.

Cuarta- 1.19: Se requiere reflexionar sobre cómo, ante un delito tan grave con consecuencias tan devastadoras para la mujer, y pudiendo repetirse en la menor víctima, estas medidas resultan irrisorias. Igualmente, cabe decirle al legislador que las cosas de niños a veces no son tan inocentes, ingenuas y tan fácilmente de resolver como si en el patio de un colegio de parvularios se tratara, porque las necesarias limitaciones de la LORPM y su indiscutible naturaleza educativa no pueden descuidar la protección integral de la víctima especialmente las de protección, información y asesoramiento.

Cuarta- 1.20: Merece criticar la situación en que se encuentra la menor una vez terminado el enjuiciamiento de la causa. La menor víctima se sentirá más o menos aliviada por las medidas adoptadas. Seguramente piense que su denuncia ha servido para reinsertar y formar al menor en técnicas para evitar su conflictividad en sus relaciones sentimentales futuras, y que ha conseguido evitar el acercamiento a ella o, al menos, lo haga de otro modo, y de comunicación tanto *offline* como *online*. Pero sus derechos fundamentales siguen siendo vulnerados en internet, acentuando su revictimización, puesto que la información nociva publicada sobre la menor por parte del menor y, que posteriormente es compartida de forma viral por otros usuarios de la red social e indexada en *Google*, está presente en la red, no ha desaparecido. Por lo tanto, su calvario no ha terminado.

Cuarta- 1.21: Por otro lado, el art. 823 bis de la LECrim referente al secuestro de las publicaciones y a la prohibición de difundir o proyectar tiene una naturaleza cautelar, no siendo una medida definitiva y, por lo tanto, teniendo una duración determinada, es decir, protege los derechos fundamentales de la menor durante el transcurso del procedimiento judicial.

Cuarta- 1.21.1: A su vez, constituye una medida completamente compatible con la LORPM, puesto que no interfiere con el principio del superior interés del menor

infractor. Pero, no existe ningún tipo de protocolo de supervisión por parte de ningún órgano para garantizar su efectividad. De hecho no se suele solicitar y los *ISP's* no eliminan la información hasta el pronunciamiento de la sentencia firme, agravando la situación de la menor víctima al ser la justicia lenta.

Cuarta- 1.21.2: Asimismo, los expertos entrevistados solicitan la creación de medidas cautelares rápidas y con garantía constitucional, ya que el contenido del art. 823 bis no impide que la información nociva sea publicada y compartida en otras páginas *webs* como sucede actualmente. Por lo tanto, requieren una medida que suponga la utilización de un *software* que bloquee la información de raíz, impidiendo su reproducción.

QUINTA: INCONVENIENTES EN LA APLICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACTUACIÓN DE LOS *ISP's*

Quinta- 1: Toda esta casuística está ligada a un problema de protección de datos en la figura de la menor víctima. Esta protección legitima a la menor a tener el poder de disposición y control respecto a la publicación de sus datos y conocer dónde están almacenados, qué datos se tienen, quién los tiene, quién los publicó con el fin de salvaguardar su reputación y evitar la intromisión ilegítima a su persona.

Quinta- 2: Así, pues, para la protección de los datos personales se requiere la identificación de la menor víctima en ellos de forma fácil y sin procedimientos complejos. De lo contrario, no se necesitaría solicitar su protección.

Quinta- 3: Además, los *ISP's* no pueden almacenar ficheros cuya finalidad sean datos sensibles y muchos datos contenidos en los muros de sus usuarios de las redes sociales responden a datos sensibles, puesto que la gente publica su vida privada, y más tratándose de menores que no tienen cultura de privacidad.

Quinta- 4: Tampoco *Facebook* informa a sus usuarios sobre el almacenamiento de sus datos en ficheros, obligación determinada por la Ley en un plazo de tres meses.

Quinta- 5: A su vez, la LOPD establece una serie de obligaciones a las empresas tecnológicas para poder comercializar con esos datos, destacando la solicitud del consentimiento expreso e inequívoco de la menor víctima antes de publicar o almacenar sus datos personales y, más tratándose de datos calificados de sensibles, por su

vinculación a su vida privada y personal. Sin embargo, esto no se produce en las redes sociales ni *Google*.

Quinta- 6: Es más, los *ISP*'s consideran cumplido este trámite mediante el hecho de aceptar las políticas de uso, de privacidad y la solicitud de amistad de un usuario por parte de la menor víctima. Sin embargo, este hecho no da permiso para publicar o almacenar cualquier cosa sobre otra persona sin su conocimiento porque esa aceptación resulta un consentimiento tácito y la LOPD requiere de un consentimiento expreso e inequívoco. Lo mismo ocurre, cuando se etiqueta a una persona.

Quinta- 7: Al mismo tiempo, el responsable del tratamiento de los datos debe ofrecer a la persona usuaria la posibilidad de retrotraerse en su decisión mediante la revocación de su consentimiento de autorización del tratamiento de sus datos personales. Por lo tanto, ese consentimiento, incluso válido otorgado en un principio puede ser revocable y constituirse en un consentimiento nulo porque el menor acosador y el *ISP* no han informado a la menor víctima sobre estos aspectos. Ante esto, la menor víctima solo puede revocar un consentimiento no prestado o prestado tácitamente, generando inseguridad jurídica.

Quinta- 8: El menor acosador será responsable ante la jurisdicción de menores sobre las publicaciones nocivas realizadas sobre la menor puesto que la red social le está otorgando las herramientas necesarias para ello. Además, está realizando tratamiento de datos personales en su muro a modo de fichero personal y, aunque no tenga las mismas obligaciones que el *ISP*, debería informar y solicitar el consentimiento expreso e inequívoco a la menor víctima antes de publicar sobre ella.

Quinta- 8.1: Otra cosa es que, si no lo hace la empresa multinacional, cabe esperar que menos lo harán los menores. Si estos dos principios se cumplieran (informar y obtener el consentimiento) no haría falta el ejercicio de los derechos Arco. Estos derechos son medidas precisamente creadas para subsanar el daño producido por la publicación nociva y sin conocimiento sobre la menor víctima.

Quinta- 9: En los casos de violencia de género consideramos nulo todo consentimiento inequívoco y expreso porque es otorgado en un grave estado de vulnerabilidad y confusión de la menor víctima y porque ante todo se deben proteger sus derechos fundamentales.

Quinta- 10: Además, los datos personales derivados de casos de violencia de género virtual por acoso entre menores jamás se debieron someter a un tratamiento de datos por resultar desde un principio carentes de toda finalidad, veracidad, desproporcionados y carecen de interés público; procediendo por Ley su cancelación.

Quinta- 11: Se detecta como la privacidad de los usuarios de *Facebook* con independencia del nivel de privacidad configurado (solo yo, amigos, amigos de amigos o público) no es tan privada como se quiere dar a conocer puesto que en la mayoría de los casos la menor no ha publicado la información compartida sobre ella, sino que ha sido insertada desde el muro de su pareja o ex pareja. Además, lo más común sea que su pareja o ex pareja comparta la información desde su muro mediante la opción de privacidad (público) porque quiere difundir la información con el mayor número de usuarios posible y, ante esto, en nada influye la configuración de privacidad del muro personal de la menor víctima.

Quinta- 12: El menor realiza una conducta totalmente ilegítima y *contra legem*. Por tanto, hace falta establecer los medios necesarios para concienciar al menor acosador de su solo aparente impunidad en la red y su correspondiente sanción ante la conducta lesiva producida en la menor víctima de violencia de género.

Quinta- 13: De nuevo, se insiste en crear una eficaz regulación jurídica para dotar de seguridad a los usuarios de las redes sociales frente a la política de uso, de privacidad y ante el uso nocivo de la red por parte de algunos usuarios generadores de violencia de género virtual.

Quinta- 14: Ante esta problemática, los *ISP's* actúan solo dando consejos y poniendo a disposición de la menor víctima de violencia de género y ciberacoso determinadas medidas tecnológicas para paliar la violencia producida en su plataforma virtual. Principalmente le aconsejan: que solicite a cada uno de los ciberacosadores el borrado de su información nociva en sus respectivos muros puesto que el *ISP* alega su falta de legitimidad para poderlo hacer sin una orden judicial al considerar dichos datos de propiedad de los usuarios del muro y no de la menor víctima, aunque sean datos referentes a ella. Pero, esa información se comparte de forma automática, rápida y la menor no tiene las herramientas tecnológicas para poder desarrollar esta labor y frenarla.

Quinta- 15: También aconsejan a la menor que denuncie estos hechos. Sin embargo, los *ISP's* ignoran la obligación contenida en el artículo 264 de la LECrim de

proceder a denunciar por parte de cualquier persona con conocimiento sobre casos de violencia de género a los cuerpos y seguridad del Estado para proceder a iniciar la fase de investigación del delito y tomar las medidas pertinentes. En los órganos jurisdiccionales consultados nos han confirmado que la red social nunca denuncia estos hechos.

Quinta- 15.1: En cambio, es la propia menor o sus representantes legales los denunciadores de su situación y la red social solo facilita los contenidos y otras informaciones para investigar el posible delito cuando se les requiere mediante orden judicial. Los *ISP's* amparan su responsabilidad en el conocimiento efectivo y esto debe hacernos reflexionar.

SEXTO. CARENCIAS EN LAS OBLIGACIONES DE LOS *ISP's*

Sexto- 1: El art. 11 de la LSSICE establece concretamente a los *ISP's* las siguientes obligaciones para frenar el ciberacoso entre los menores de edad, que serán realizadas mediante oficio judicial, y son: a) la interrupción de la prestación de un servicio de la sociedad de la información; b) la retirada de determinados contenidos provenientes de administradores establecidos en España, que se concretará con la suspensión del servicio. Sin embargo, esto se regula pero no se supervisa.

Sexto- 2: Nosotros creemos que el *ISP* debiera establecer algún tipo de filtro para verificar la titularidad de la información compartida en las redes sociales, ya que solamente facilita a la menor agredida una línea de denuncia; a pesar de estar lucrándose de toda la información que se genera en los muros.

Sexto- 3: Ante la opción del etiquetado de la menor víctima en las redes sociales, su alternativa para defenderse de esta agresión es desetiquetarse, consiguiendo eliminar los datos personales, normalmente nombre y apellidos, asociados a la imagen. Pero, el problema no se soluciona totalmente porque la imagen de la menor sigue estando en el muro de otros usuarios, pudiendo ser vista y compartida por multitud de internautas.

Sexto- 4: Ante esto, las redes sociales deberían utilizar herramientas tecnológicas para identificar una imagen con una persona concreta y, así evitar su publicación por terceras personas que no han solicitado el previo consentimiento expreso e inequívoco del titular del dato personal a publicar.

Sexto- 5: También le permite la función de bloquear a un usuario. Pero, estas herramientas puestas a disposición de la menor no impiden la presencia de información nociva sobre la misma en la red, sino solamente su ocultación en el muro de la menor víctima; aunque no en los muros de otros usuarios.

Sexto- 6: Puede ocurrir que la información no se haya borrado del todo o haya vuelto a surgir en internet. Esto ocurre ante la falta de herramientas tecnológicas para evitar su reaparición en la red y su borrado de raíz.

Sexto- 6.1: Por eso, la eliminación de toda la información del muro personal y el material compartido de la menor víctima de violencia de género en internet no impide la captura de ese material e información por parte de los usuarios en dispositivos de almacenamiento privado como sus propios ordenadores o archivos de memoria, pudiendo ser compartido de nuevo.

Sexto- 7: Ante esto, la menor víctima de violencia de género y ciberacoso puede solicitar ante los tribunales la acción de cesación regulada en el artículo 30 de la LSSICE: *“se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a la presente Ley y a prohibir su reiteración futura”*.

Sexto- 8: Pero, en las entrevistas realizadas nos han afirmado como las páginas *web* ante la eminente noticia de la retirada de información en un enlace lo suelen poner en otra página. Esto ocurre porque no se aplica la medida que impida la proliferación de la misma información en otras páginas si ya se ha solicitado su retirada y ante la falta, como decíamos anteriormente, de una medida cautelar y preventiva efectiva mediante el bloqueo del *software*.

SÉPTIMA. PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ARCO EN LA JURISDICCIÓN DE MENORES

Séptima- 1: Ante esto, la menor deberá abrir un nuevo procedimiento con una nueva causa para conseguir el derecho al olvido en internet. El derecho al olvido digital afecta a órdenes jurisdiccionales como el administrativo, civil y penal. Finalmente, se dirige en la sala contencioso-administrativa de la Audiencia Nacional o del Tribunal Supremo, según la complejidad del caso.

Séptima- 2: El derecho al olvido deriva del derecho de cancelación. A su vez, forma parte de los derechos Arco: acceso, rectificación, oposición y cancelación. Estos

derechos están regulados en la LOPD y su Reglamento de desarrollo 1720/2007, la Directiva 95/46CE y el futuro Reglamento (UE). Pero, el derecho al olvido no tiene una regulación propia. Solamente esta reconocido por la doctrina y la jurisprudencia. El anteproyecto de la LOPD no lo contempla de momento, con lo que sin una regulación específica formará parte del argot jurídico para designar al derecho de cancelación.

Séptima- 3: Asimismo, el derecho de acceso permite a la menor conocer dónde se encuentran las publicaciones realizadas sobre ella. Pero, el *ISP* debería informar a la menor de forma automática sin solicitarlo sobre el contenido disponible sobre ella misma conforme al principio de información y transparencia de datos.

Séptima- 4: A su vez, el derecho de rectificación u oposición le permite poder oponerse o rectificar los datos publicados sobre su persona, aunque este no será el caso, puesto que preferirá su borrado y, de eso se encarga el derecho de cancelación, donde primero deberá solicitar su bloqueo para que se puedan registrar las publicaciones sobre ella y, después su borrado. Sino lo hace así las posibles capturas de pantalla realizadas por ella misma no tendrán carácter probatorio en un juicio al no ser identificado, acreditado y verificado por la brigada tecnológica de la Policía nacional o la Guardia civil en la fuente originaria mediante una orden judicial. La autoridad judicial pondrá en duda la veracidad de estas pruebas (la captura de pantalla) ante su posible manipulación mediante programas informáticos.

Séptima- 5: Por otra parte, el motivo de toda la problemática planteada es la falta de formación de los abogados de oficio sobre protección de datos personales. Así, pues, se ha detectado en el mismo juzgado preguntando a diferentes abogados especializados o que llevan asiduamente casos de menores cómo afrontarían el caso que se plantea en este trabajo de investigación y todos sin excepción desconocen la figura jurídica de los derechos Arco y desconocen la medida cautelar del art. 823 bis de la LECrim para evitar el visionado de esa información en la red.

Séptima- 6: Así, pues, el juez de menores tampoco aplica estas medidas. Me aseguran que ellos actúan conforme al principio constitucional, es decir, si el abogado no solicita la medida no la pueden conceder.

Séptima- 7: Otra de las cuestiones a destacar es la falta de conocimiento e información de la ciudadanía sobre los derechos Arco. Ante esto, lo más normal, es que la menor víctima intente ocultar su situación, aguantando durante años el ciberacoso tal

y como se ha detectado en el programa “*cazadores de trolls*”. Además, en este programa televisivo realizaba el trabajo de la policía un experto en informática para averiguar la identidad del ciberacosador.

Séptima- 8: Por eso creemos que la menor al no conocer el contenido de los derechos Arco puede provocarse ella misma una indefensión en la tutela de sus derechos fundamentales vulnerados. Si solicita el borrado de la información publicada, y es borrada voluntariamente en el muro de cada uno de los usuarios, lo cual consideramos muy improbable por la viralidad de la red, se quedará sin pruebas para presentar en un juicio, si decide posteriormente denunciar.

Séptima- 9: También ocurre que compartir información de una persona menor de edad a través de un muro de una persona calificada como mayor de edad provoca la indexación de dicha información en el buscador, aunque se refiera a información de una menor. Por eso la jurisprudencia se ha volcado en regular la desindexación de publicaciones nocivas sobre menores en *Goggle*, pero se produce y existen más buscadores como *yahoo*, *devilfinder*, *ask* y otros. Tampoco, hay una regulación que obligue a las redes sociales y a *Google* a utilizar robots txt ni códigos de exclusión para desindexar.

Séptima- 10: Por lo tanto, es necesario advertir de esta situación al legislador español a los efectos de que incorpore medios técnicos capaces de realizar el rastreo de forma eficaz y rápido y de evitar su difusión continua e inmediata entre los usuarios de la red. Así se infiere la Resolución TD/00463/2007.

Séptima- 11: También, se ha detectado que la información no se borra de internet sino que se oculta y cuando es buscada en *Google* sale un mensaje en el que se informa de que la publicación ha sido ocultada, siendo que, engañando al sistema, puede ser vista, como ocurrió con el caso Undangarin.

Séptima- 12: En la práctica muchos abogados especialistas en estos casos afirman que no se admite a trámite la eliminación o disociación de datos personales sino se identifica a la menor víctima en la publicación mediante su nombre y apellido. Así, pues, el tratamiento dado al derecho de cancelación o al derecho al olvido es el borrado de la información a partir del nombre y apellidos, por tanto, no se suelen borrar datos que identifican a la menor como por ejemplo a través de un apodo.

Séptima- 12.1: Pero la menor puede igualmente ser identificada o identificable por un grupo más reducido de personas mediante otro tipo de palabras como un apodo y sin búsquedas costosas; lo cual es reprochable. Por lo tanto, esta práctica sigue estigmatizando a la menor víctima.

Séptima- 13: Además, ante toda la problemática planteada y para conseguir un efectivo derecho al olvido: se debería poner en marcha mecanismos tecnológicos de eliminación de la información nociva en las redes sociales y plataformas virtuales y en todos los archivos privados de dispositivos móviles (ordenador, tablet, *pen drive*, teléfono móvil) de la pareja o ex pareja, de todos los ciberacosadores y de los internautas que conocieron, recibieron, compartieron y leyeron sin compartir la información nociva de la menor víctima de violencia de género y ciberacoso para impedir su resurgimiento en internet.

Séptima- 14: A lo largo de las entrevistas realizadas algunos abogados especialistas en la materia han desvelado que, en ocasiones, no pueden solicitar el derecho al olvido o de cancelación porque la acción ha prescrito y en otros casos se puede si se estima que tiene relevancia. Ellos solicitan al legislador una aclaración sobre el tema de la caducidad.

OCTAVA- FALTA DE RECURSOS EN LA INVESTIGACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO VIRTUAL

Octava- 1: La Policía nacional y la Guardia civil se quejan de la falta de plantilla porque las características en la investigación de estos delitos telemáticos requieren de muchas horas, excediendo en la jornada laboral de los trabajadores.

Octava- 2: Además, la plantilla dedicada a la investigación de estos cibercrimitos tiene poca formación para realizar una investigación de calidad. Por eso necesitarían realizar cursos de formación y reciclaje sobre estas nuevas técnicas de investigación tan recientes y a la vez tan en continúa evolución debido a la creación de nuevas formas en cibercriminalidad.

Octava- 3: A su vez, necesitan de nuevos medios tecnológicos potentes para enfrentarse a la evolución de los delitos tecnológicos, cuyo desarrollo informático es cada vez más sofisticado para eludir la acción policial. Todas estas medidas de investigación

tecnológica están reguladas en el libro II, título VIII de la LECrim bajo la rúbrica: “*De las medidas de investigación de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la CE*”.

Octava- 4: Estas medidas tecnológicas son aplicadas conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto porque afectan a los derechos fundamentales de la persona investigada como el derecho a la intimidad e inviolabilidad de su domicilio y el secreto de las comunicaciones contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española. Estas medidas determinarán la culpabilidad de la persona investigada. En ocasiones, en los casos de violencia de género virtual y, su derivación en un delito de ciberacoso, no hará falta utilizar estas medidas puesto que todo lo publicado sobre la menor está accesible al público fácilmente.

Octava- 5: En ámbitos judiciales nos indicaron que la medida de investigación de control remoto de un ordenador a otro sin el conocimiento del investigado no se oficia en la práctica. Suponemos que es así por la falta de tecnología suficiente y de formación en su plantilla. Sin embargo, nos parece una medida muy importante para la investigación de este tipo de delitos telemáticos al poderse realizar a distancia y sin la colocación de ningún dispositivo de escucha o grabación en las inmediaciones del investigado, pudiendo ser descubierto.

NOVENA. PROBLEMAS TRANSNACIONALES

Novena- 1: Por el contrario, el Reglamento (UE) contempla el derecho al olvido de forma expresa como derecho al olvido o derecho de supresión. Esto es importante, ya que la violencia de género virtual y el ciberacoso derivado de ella puede originar un conflicto supranacional, comprometiendo la aplicación de las distintas normativas de los distintos países de la Unión Europea, que están dando muchos problemas sobre la calificación del delito y, a su vez, sobre la colaboración y cooperación internacional entre países.

Novena- 2: Esta causa ya fue regulada mediante el Convenio de Budapest del 2004, pero se sigue con el mismo conflicto. Todos los especialistas entrevistados se quejan de la falta de medios, de personal y de agilidad para conseguir información, pruebas, etc., mediante la figura de la comisión rogatoria; pudiendo trascurrir más de un año para conseguirlo. En Valencia la sola traducción del texto a la lengua inglesa cuesta 6 meses.

Novena- 3: Todo esto es inadmisibles porque mientras la menor sigue sufriendo los efectos nocivos del ciberacoso sin poder seguir con normalidad su vida diaria y, produciéndole revictimización.

Novena- 4: Quizás el Reglamento (UE) sea la solución a la dispersión normativa sobre protección de datos personales existente entre Estados al ser un código único para todos los Estados miembros y no miembros de la UE y, además, es relevante porque establece criterios de colaboración y cooperación de forma conjunta mediante la autoridad de control contenido en su art. 25, que, asimismo, es una iniciativa muy ambiciosa.

Novena- 5: Por otra parte, a lo largo de las entrevistas realizadas se ha detectado el siguiente problema: para solicitar la eliminación de información en otro país desde España se debe justificar la relación de esa persona con ese país, de otro modo no es posible. La razón de ser es que “este derecho se concede porque me afecta sino no se estima”. Esto es totalmente absurdo porque si la menor viaja a ese país en un futuro esa información pasada le puede perjudicar en ese momento. Además, está totalmente identificada esa publicación o imagen en su persona y ante este hecho la Ley contempla solicitar su borrado.

DÉCIMA. LAS MEDIDAS DE LA AUTORREGULACIÓN Y CORREGULACIÓN

Décima- 1: El mundo virtual es un medio en continua evolución y necesita normas generales para su regulación con el apoyo de los códigos actuales. Las leyes reguladoras sobre protección de datos personales suelen quedar obsoletas con rapidez y necesitan ser modificadas en un futuro a través de los sistemas de autorregulación o corregulación. En el caso de la autorregulación pura son acuerdos alcanzados por los propios *ISP*'s. En el caso de la corregulación son pactos realizados por los *ISP*'s, el Estado y agentes operantes en internet. Estos acuerdos se llaman normas de conducta.

Décima- 2: Por eso, creemos que la corregulación puede dar buenos resultados porque supone la intervención y el control de lo pactado por todas las partes de forma neutra y equilibrada al haber diversos intereses contrapuestos en juego para adoptar propuestas favorables para el usuario y no en virtud del criterio económico de los *ISP*'s. Los códigos de conducta no son normas orgánicas u ordinarias sino son consideradas costumbres, pero necesitan del apoyo de la LOPD, la Directiva 95/46CE y otras en su vinculación para prevenir y luchar contra este vacío legal existente en las leyes.

Décima- 3: También la autorregulación o corregulación pueden mejorar la cooperación entre países por medio de técnicas extrajudiciales de mediación, conciliación o arbitraje y siempre que no se tenga la necesidad de acudir a los tribunales y solicitar el auxilio de cooperación internacional de la justicia mediante la comisión rogatoria.

Décima- 4: De momento, se han planteado los siguientes códigos de conducta, pero sin llegar a un acuerdo entre las partes:

Décima- 4.1: Poner plazo de caducidad a los datos publicados o un sistema de encriptación de los datos personales cuya función sea la autodestrucción de los mismos pasado un determinado período de tiempo como es el caso del proyecto *Vanish*.

Décima- 4.1.2: Pero en estos casos la desaparición de la publicación depende de la voluntariedad y decisión del editor. Además, si dependiera del menor infractor o del ciberacosador no es de extrañar la programación de períodos muy extensos. Según esta configuración la menor víctima adopta una actitud pasiva respecto a la publicación de sus datos personales por parte de terceros sin poder decidir sobre ellos.

Décima- 4.1.3: Además, no soluciona la permanencia de la publicación en la red, es más, la puede agravar al generar más datos con otra fecha de caducidad. Todo esto puede provocar vulnerabilidad y revictimización en la menor víctima ante cada comentario nocivo sobre la publicación.

Décima- 4.2: Adoptar filtro de contenidos ante las publicaciones. Estos sirven para limitar el acceso a sitios *web* con contenido nocivo. Consideramos una buena opción para impedir la viralidad de los datos personales de la menor víctima.

Décima- 4.3: La señalización es otra técnica que advierte al usuario sobre el contenido de la *web*. No creemos que sea muy eficaz para los casos de violencia de género o ciberacoso puesto que se pretende mostrar al mayor público posible y, además carece de aplicación sobre una información que no debería estar publicada en internet.

Décima- 4.4: La etiqueta meta y el uso de robots txt evitan la búsqueda, ocultándola y la indexación de la información. Puede resultar muy beneficioso para acabar con la viralidad, aunque ha dado problemas, mostrando en ocasiones lo ocultado.

Décima- 4.5: La utilización de la tecnología *PET* o tecnologías de protección de la intimidad es un sistema de medidas que protege el derecho a la intimidad suprimiendo o reduciendo los datos personales o evitando el tratamiento innecesario o indeseado de

datos personales, sin el menoscabo de la funcionalidad del sistema de información. La aplicación *PET* puede ayudar a diseñar sistemas y servicios de información y comunicación que faciliten el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos. La consideramos la mejor tecnología para conseguir un derecho al olvido eficaz.

Décima- 4.6: El protocolo *P3P* permite al usuario darle la información sobre las normas de privacidad de un determinado sitio *web*, reconociendo de manera automática si ese sitio *web* cumple con las preferencias de privacidad del usuario y la regulación sobre protección de datos personales. Este sistema sería muy apropiado para aplicar en las redes sociales, sobretodo ante usuarios menores.

Décima- 5: Todas estas medidas propuestas son muy útiles para evitar la proliferación de la información nociva de la menor en la red y conseguir un verdadero derecho al olvido tras la producción del daño producido a la menor víctima de violencia de género virtual, y posteriormente, de ciberacoso.

Décima- 6: Esto es trasladable a los casos de violencia de género virtual en cuanto a la publicación de material nocivo de la menor víctima por parte de su ex pareja, y su posterior efecto viral entre los usuarios de las redes sociales, siendo una tarea ardua para la red social su notificación a cada uno de los usuarios implicados, aunque con el enumerado de medidas citadas vemos que es posible.

Décima- 7: Creemos que las redes sociales y *Google* deberían poner al servicio del usuario medidas tecnológicas adecuadas para facilitar su seguridad y, más tratándose de menores y violencia de género.

UNDÉCIMA-: RECOMENDACIONES PARA CONSEGUIR UN EFECTIVO DERECHO AL OLVIDO

Undécima- 1: No considero el derecho al olvido y el derecho de cancelación lo mismo tal y como argumentan algunos autores citados. El derecho de cancelación es el derecho regulado en la LOPD, pero no ha conseguido su objetivo. Por eso, el derecho al olvido debería ser un nuevo derecho que permita la eliminación de la información de raíz y no su ocultamiento como ocurre con el derecho de cancelación.

Undécima- 2: Para ello, es necesario regular un derecho al olvido *post* que permita eliminar toda la información nociva de la víctima de violencia de género virtual e impida la proliferación de la información en otras páginas *webs*. Por otra parte, se tendría que regular un derecho al olvido *pre* que impida la publicación de datos personales de la víctima mediante la solicitud de su consentimiento expreso e inequívoco antes de cada publicación, copiado o acción de compartir. Todo esto constituiría para nosotros el derecho al olvido. Creemos que con esta técnica preventiva se reducirá de forma considerada los casos de violencia de género virtual o ciberacoso.

Undécima- 3: De esta forma, la menor víctima tendrá siempre el control sobre sus propios datos personales y decidirá sobre ellos en todo momento, concediendo o no su consentimiento ante la acción de terceros; pudiendo adelantarse a la posible puesta en peligro de sus bienes más íntimos y ejerciendo la protección de sus datos personales.

Undécima- 4: Solamente entendiendo el sistema operativo lograremos un derecho al olvido *pre* y *post*. Creemos que la utilización de la tecnología *PET* posibilita esto mediante la aplicación de normas de privacidad de diseño y por defecto, logrando la creación de un verdadero código informático. Sin embargo, nos llama la atención la espera en su aplicación porque la sentencia 805/2013 del TS nos dice que las redes sociales ya disponen de las suficientes herramientas tecnológicas para conseguirlo.

Undécima- 5: Pero el contenido del art. 17 del futuro Reglamento favorece la inoperancia de las redes sociales al exigirles la adopción de medidas, aunque eximiéndolas de responsabilidad si estas son: “*medidas razonables, sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado*”.

Undécima- 5.1: Una vez más, el legislador, en este caso europeo, no ha concretado ni detallado el grado de exigencia al *ISP* sobre las medidas técnicas y tecnológicas para la viabilidad del derecho al olvido, abriendo una puerta a la exoneración de responsabilidad de los *ISP*'s.

Undécima- 6: Destacar que no hay ningún cuerpo funcional (interno o externo al órgano jurisdiccional) dedicado a vigilar e inspeccionar la adopción de los fallos de las sentencias en casos de protección de datos personales y para evitar su reaparición. Tampoco, hay una vigilancia en los ficheros de datos personales almacenados por los *ISP*'s en los registros de la AEPD. Esta conoce la existencia del archivo pero desconoce su contenido. Esto debe hacernos reflexionar sobre las posibles irregularidades existentes.

Undécima- 7: Puede ocurrir el caso de que la menor víctima tenga publicada imágenes suyas en la llamada internet oculta, negra o profunda sin su conocimiento. La llamada internet oculta es utilizada por un grupo de personas, normalmente delincuentes cibernéticos especializados en pornografía infantil, para almacenar las fotos de sus víctimas fuera del alcance de curiosos. Las páginas desde dónde se comparte la información no se indexan en *Google*; siendo difícil su descubrimiento por parte de los CFSE puesto que deben conocer la dirección electrónica concreta de la página *web* para su acceso.

Undécima- 8: Consideramos necesario invertir en I+D para incorporar nuevos sistemas tecnológicos para seguir bloqueando los ataques nocivos al sistema operativo, es decir, a internet. Es preciso conocer las normas de funcionamiento del *hardware* y *software*, los códigos abiertos, los canales cerrados, los distintos sistemas tecnológicos y herramientas operantes en internet para poner en funcionamiento un sistema tecnológico viable y eficaz tanto para comentarios como para imágenes; sin olvidar que internet es una verdadera máquina de copiar.

Undécima- 9: Ante la espera en la creación y regulación de estas nuevas herramientas tecnológicas para eliminar de raíz toda la información de la menor, ella podrá optar por crear reputación positiva en la red mediante el posicionamiento positivo, introduciendo contenido positivo y posicionarlo en las primeras hojas mediante la técnica SEM y SEO y; de este modo, conseguirá desplazar los mensajes negativos a las últimas páginas del buscador.

Undécima- 9.1: Creemos que no se trata de una técnica ilegal, puesto que no se trata de modificar la información contenida en internet sobre ella sino crear información positiva sobre la misma, además constituye una forma de protegerse.

Undécima- 10: En definitiva, ante todo esto se necesita ciberseguridad y ciberprotección y también, es recomendable la realización de campañas para concienciar, prevenir, educar y enseñar a los menores cómo actuar ante este tipo de casos.

Undécima- 11: Finalmente, la presente tesis abre nuevos horizontes que podrán afrontarse en futuras líneas de investigación como, entre otros, la posible incidencia de la inteligencia artificial y de robots con autonomía propia en conductas de ciberacoso u violencia de género.

ANEXOS

ANEXO I: POLÍTICA DE CONDICIONES Y PRIVACIDAD DE *FACEBOOK*

Facebook formaliza un contrato de adhesión a las cláusulas con los usuarios dividido en diecinueve bloques. El contrato de adhesión mostrado en su página oficial es el siguiente¹¹⁹⁰:

“Este acuerdo se redactó en inglés de los Estados Unidos. En caso de existir discrepancias entre el original y una versión traducida, el original en inglés es el documento vinculante. La sección 16 contiene modificaciones a las condiciones generales que atañen a los usuarios que no se encuentran en los Estados Unidos. Fecha de la última revisión: 30 de enero de 2015

Declaración de derechos y responsabilidades

Esta Declaración de derechos y responsabilidades (“Declaración”, “Condiciones” o “DDR”) tiene su origen en los *Principios de Facebook* y contiene las condiciones del servicio que rigen nuestra relación con los usuarios y con todos aquellos que interactúan con Facebook, así como las marcas, los productos y los servicios de Facebook, que reciben el nombre de “Servicios de *Facebook*” o “Servicios”.

Al usar los Servicios de *Facebook* o al acceder a ellos, muestras tu conformidad con esta Declaración, que se actualiza periódicamente según se estipula en la sección 13 más adelante. Al final de este documento también encontrarás otros recursos que te ayudarán a comprender cómo funciona *Facebook*.

Dado que *Facebook* proporciona una amplia variedad de *Servicios*, es posible que te pidamos que consultes y aceptes condiciones complementarias que se apliquen a tu interacción con una aplicación, un producto o un servicio específico. En caso de discrepancias entre dichas condiciones complementarias y esta DDR, prevalecerán las condiciones complementarias asociadas a la aplicación, el producto o el servicio respecto del uso que hagas de ellos y en la medida en que exista una discrepancia.

1. Privacidad

Tu privacidad es muy importante para nosotros. Diseñamos nuestra *Política de datos* para ayudarte a comprender cómo puedes usar Facebook para compartir información con otras personas, y cómo recopilamos y usamos tu contenido e información. Te recomendamos que leas nuestra *Política de datos* y que la utilices para poder tomar decisiones fundamentadas.

2. Compartir el contenido y la información

Eres el propietario de todo el contenido y la información que publicas en Facebook y puedes controlar cómo se comparte a través de la configuración de la *privacidad* y de las *aplicaciones*. Asimismo:

1. En el caso de contenido protegido por derechos de propiedad intelectual, como fotos y videos (“*contenido de PI*”), nos concedes específicamente el siguiente permiso, de acuerdo

¹¹⁹⁰ <https://es-es.facebook.com/about/privacy>

con la configuración de la *privacidad* y de las *aplicaciones*: nos concedes una licencia no exclusiva, transferible, con derechos de sublicencia, libre de regalías y aplicable en todo el mundo para utilizar cualquier contenido de PI que publiques en *Facebook* o en conexión con *Facebook* ("licencia de PI"). Esta licencia de PI finaliza cuando eliminas tu contenido de PI o tu cuenta, salvo si el contenido se compartió con terceros y estos no lo eliminaron.

2. Cuando eliminas contenido de PI, este se borra de forma similar a cuando vacías la papelera de reciclaje de tu computadora. No obstante, entiendes que es posible que el contenido eliminado permanezca en copias de seguridad durante un plazo de tiempo razonable (si bien no estará disponible para terceros).

3. Cuando utilizas una aplicación, esta puede solicitarte permiso para acceder a tu contenido e información, y al contenido y a la información que otros compartieron contigo. Exigimos que las aplicaciones respeten tu privacidad, y tu acuerdo con la aplicación controlará el modo en el que esta use, almacene y transfiera dicho contenido e información.

4. Cuando publicas contenido o información con la configuración "Público", significa que permites que todos, incluidas las personas que son ajenas a *Facebook*, accedan a dicha información, la utilicen y la asocien a ti (es decir, a tu nombre y foto del perfil).

5. Siempre valoramos tus comentarios o sugerencias acerca de *Facebook*, pero debes entender que podríamos utilizarlos sin obligación de compensarte por ellos (del mismo modo que tú no tienes obligación de proporcionarlos).

3. Seguridad

Hacemos todo lo posible para que *Facebook* sea un sitio seguro, pero no podemos garantizarlo. Necesitamos tu ayuda para que así sea, lo que implica los siguientes compromisos de tu parte:

1. No publicarás comunicaciones comerciales no autorizadas (como spam) en *Facebook*.
2. No recopilars información o contenido de otros usuarios ni accederás a *Facebook* utilizando medios automáticos (como robots de recolección, robots, spiders o scrapers) sin nuestro permiso previo.
3. No participarás en marketing multinivel ilegal, como el de tipo piramidal, en *Facebook*.
4. No subirás virus ni código malicioso de ningún tipo.
5. No solicitarás información de inicio de sesión ni accederás a una cuenta perteneciente a otro usuario.
6. No molestarás, intimidarás ni acosarás a ningún usuario.
7. No publicarás contenido que contenga lenguaje que incite al odio, resulte intimidatorio, sea pornográfico, incite a la violencia o contenga desnudos o violencia gráfica o injustificada.

8. No desarrollarás ni pondrás en funcionamiento aplicaciones de terceros que incluyan contenido relacionado con el consumo de alcohol o las citas, o bien dirigido a público adulto (incluidos los anuncios) sin las restricciones de edad apropiadas.
9. No utilizarás *Facebook* para actos ilícitos, engañosos, malintencionados o discriminatorios.
10. No realizarás ninguna acción que pudiera inhabilitar, sobrecargar o afectar al funcionamiento correcto de *Facebook* o a su aspecto, como un ataque de denegación de servicio o la alteración de la presentación de páginas u otras funciones de *Facebook*.
11. No facilitarás ni fomentará el incumplimiento de esta Declaración ni de nuestras políticas.

4. Seguridad de la cuenta y registro

1 Los usuarios de Facebook proporcionan sus nombres y datos reales, y necesitamos tu colaboración para que siga siendo así. Estos son algunos de los compromisos que aceptas en relación con el registro y el mantenimiento de la seguridad de tu cuenta:

1. No proporcionarás información personal falsa en *Facebook*, ni crearás una cuenta para otras personas sin su autorización.
2. No crearás más de una cuenta personal.
3. Si inhabilitamos tu cuenta, no crearás otra sin nuestro permiso.
4. No utilizarás tu biografía personal para tu propio beneficio comercial, sino que para ello te servirás de una página de *Facebook*.
5. No utilizarás *Facebook* si eres menor de 13 años.
6. No utilizarás *Facebook* si fuiste declarado culpable de un delito sexual.
7. Mantendrás la información de contacto exacta y actualizada.
8. No compartirás tu contraseña (o, en el caso de los desarrolladores, tu clave secreta), no dejarás que otra persona acceda a tu cuenta, ni harás nada que pueda poner en peligro la seguridad de tu cuenta.
9. No transferirás la cuenta (incluida cualquier página o aplicación que administres) a nadie sin nuestro consentimiento previo por escrito.
10. Si seleccionas un nombre de usuario o identificador similar para tu cuenta o página, nos reservamos el derecho de eliminarlo o reclamarlo si lo consideramos oportuno (por ejemplo, si el propietario de una marca comercial se queja por un nombre de usuario que no esté estrechamente relacionado con el nombre real del usuario).

5. Protección de los derechos de otras personas

Respetamos los derechos de otras personas y esperamos que tú hagas lo mismo.

1. No publicarás contenido ni realizarás ninguna acción en *Facebook* que infrinja o vulnere los derechos de terceros o que vulnere la ley de algún modo.

2. Podemos retirar cualquier contenido o información que publiques en *Facebook* si consideramos que infringe esta Declaración o nuestras políticas.
3. Te proporcionamos las herramientas necesarias para ayudarte a proteger tus derechos de propiedad intelectual.
4. Si retiramos tu contenido debido a una infracción de los derechos de autor de otra persona y consideras que cometimos un error, tendrás la posibilidad de apelar la decisión.
5. Si infringes repetidamente los derechos de propiedad intelectual de otras personas, inhabilitaremos tu cuenta cuando lo estimemos oportuno.
6. No utilizarás nuestros derechos de autor, nuestras marcas comerciales ni ninguna marca que se parezca a las nuestras, excepto si lo permiten nuestras Normas de uso de las marcas de forma expresa o si recibes un consentimiento previo por escrito de *Facebook*.
7. Si obtienes información de los usuarios, deberás obtener su consentimiento previo, dejar claro que eres tú (y no *Facebook*) quien recopila la información y publicar una política de privacidad que explique qué datos recopilas y cómo los usarás.
8. No publicarás los documentos de identidad ni la información financiera confidencial de nadie en *Facebook*.
9. No etiquetarás a los usuarios ni enviarás usuarios invitaciones por correo electrónico a quienes no sean sin su consentimiento. *Facebook* ofrece herramientas de reporte social para que los usuarios puedan hacernos llegar sus opiniones sobre el etiquetado.

6. **Dispositivos móviles y de otros tipos**

1. Actualmente ofrecemos nuestros servicios para dispositivos móviles de forma gratuita, pero ten en cuenta que se aplicarán las tarifas normales de tu operador, por ejemplo, para mensajes de texto y datos.
2. En caso de que cambies o desactives tu número de teléfono celular, actualizarás la información de tu cuenta en Facebook en un plazo de 48 horas para garantizar que los mensajes no se envíen por error a la persona que pudiera adquirir tu número antiguo.
3. Proporcionas tu consentimiento y todos los derechos necesarios para permitir que los usuarios sincronicen (incluso a través de una aplicación) sus dispositivos con cualquier información que puedan ver en Facebook.

7. **Pagos**

Si realizas un pago en Facebook, aceptas nuestras *Condiciones de pago*, a menos que se indique que se aplican otras condiciones.

8. **Disposiciones especiales aplicables a desarrolladores u operadores de aplicaciones y sitios web**

Si eres desarrollador u operador de una aplicación o de un sitio web de la plataforma o si usas plug-ins sociales, debes cumplir con las *Normas de la plataforma de Facebook*.

9. Acerca de los anuncios u otro contenido comercial publicado u optimizado por Facebook

Nuestro objetivo es publicar anuncios y otro contenido comercial o patrocinado que sea valioso para nuestros usuarios y anunciantes. Para ayudarnos a lograrlo, aceptas lo siguiente:

1. Nos concedes permiso para usar tu nombre, foto del perfil, contenido e información en relación con contenido comercial, patrocinado o asociado (como una marca que te guste) que publiquemos u optimicemos. Esto significa, por ejemplo, que permites que una empresa u otra entidad nos pague por mostrar tu nombre y/o foto del perfil con tu contenido o información sin que recibas ninguna compensación por ello. Si seleccionaste un público específico para tu contenido o información, respetaremos tu elección cuando lo usemos.
2. No proporcionamos tu contenido o información a anunciantes sin tu consentimiento.

10. Entiendes que es posible que no siempre identifiquemos las comunicaciones y los servicios de pago como tales.

11. Disposiciones especiales aplicables a anunciantes

Si utilizas nuestras interfaces de creación de anuncios de autoservicio para crear, presentar y/o entregar anuncios u otra actividad o contenido de carácter comercial o patrocinado (conjuntamente, “Interfaces de publicidad de autoservicio”), aceptas nuestras *Condiciones de publicidad de autoservicio*. Asimismo, dichos anuncios u otra actividad o contenido de carácter comercial o patrocinado publicados en Facebook o en nuestra red de editores deben cumplir nuestras *Políticas de publicidad*.

12. Disposiciones especiales aplicables a páginas

Si creas o administras una página de *Facebook*, organizas una promoción o pones en circulación una oferta desde tu página, aceptas nuestras *Condiciones de las páginas*.

13. Disposiciones especiales aplicables al software

1. Si descargas o utilizas nuestro software, como un producto de software independiente, una aplicación o un plug-in para el navegador, aceptas que, periódicamente, pueden descargarse e instalarse mejoras, actualizaciones y funciones adicionales con el fin de mejorar, optimizar y desarrollar el software.
2. No modificarás nuestro código fuente ni llevarás a cabo con él trabajos derivados, como descompilar o intentar de algún otro modo extraer dicho código fuente, excepto en los casos permitidos expresamente por una licencia de código abierto o si te damos nuestro consentimiento expreso por escrito.

14. Enmiendas

1. Te notificaremos antes de realizar cambios en estas condiciones y te daremos la oportunidad de revisar y comentar las condiciones modificadas antes de seguir usando nuestros Servicios.
2. Si realizamos cambios en las políticas, normas u otras condiciones a las que hace referencia esta Declaración o que están incorporadas en ella, podremos indicarlo en la página “*Facebook Site Governance*”.
3. Tu uso continuado de los Servicios de *Facebook* después de recibir la notificación sobre los cambios en nuestras condiciones, políticas o normas supone la aceptación de las enmiendas.

15. Terminación

Si infringes la esencia o el espíritu de esta Declaración, creas riesgos de cualquier tipo para *Facebook* o nos expones a posibles responsabilidades jurídicas, podríamos impedirte el acceso a *Facebook* total o parcialmente. Te notificaremos por correo electrónico o la próxima vez que intentes acceder a tu cuenta. También puedes eliminar tu cuenta o desactivar tu aplicación en cualquier momento. En tales casos, esta Declaración cesará, pero las siguientes disposiciones continuarán vigentes: 2.2, 2.4, 3-5, 9.3 y 14-18.

15.1 Conflictos

1. Resolverás cualquier demanda, causa de acción o conflicto (colectivamente, “demanda”) que tengas con nosotros surgida de la presente Declaración o de *Facebook*, o relacionada con estos, únicamente en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito del Norte de California o en un tribunal estatal del condado de San Mateo y aceptas que sean dichos tribunales los competentes a la hora de resolver los litigios de dichas demandas. Las leyes del estado de California rigen esta Declaración, así como cualquier demanda que pudiera surgir entre tú y nosotros, independientemente de las disposiciones sobre conflictos de leyes.
2. Si alguien interpone una demanda contra nosotros relacionada con tus acciones, tu contenido o tu información en *Facebook*, nos indemnizarás y nos librarás de la responsabilidad por todos los posibles daños, pérdidas y gastos de cualquier tipo (incluidos los costos y honorarios judiciales razonables) relacionados con dicha demanda. Aunque proporcionamos normas para la conducta de los usuarios, no controlamos ni dirigimos sus acciones en *Facebook* y no somos responsables del contenido o de la información que los usuarios transmitan o compartan en *Facebook*. No somos responsables de ningún contenido que se considere ofensivo, inapropiado, obsceno, ilegal o inaceptable que puedas encontrar en *Facebook*. No somos responsables de la conducta de ningún usuario de *Facebook*, tanto dentro como fuera de *Facebook*.

16. Intentamos mantener *Facebook* en funcionamiento, sin errores y seguro, pero lo utilizas bajo tu propia responsabilidad. Proporcionamos *Facebook* tal cual, sin garantía alguna expresa o implícita, incluidas, entre otras, las garantías de comerciabilidad, adecuación a un fin particular y no incumplimiento. No garantizamos que *Facebook* sea siempre seguro o esté libre de errores, ni que funcione

siempre sin interrupciones, retrasos o imperfecciones. *Facebook* no se responsabiliza de las acciones, el contenido, la información o los datos de terceros, y por la presente nos dispensas a nosotros, nuestros directivos, empleados y agentes de cualquier demanda o daños, conocidos o desconocidos, derivados de cualquier demanda que tengas interpuesta contra tales terceros o de algún modo relacionados con esta. Si eres residente de California, renuncias a los derechos de la sección 1542 del código civil de California, que estipula lo siguiente: una renuncia general no incluye las demandas que el acreedor desconoce o no sospecha que existen en su favor en el momento de la ejecución de la renuncia, la cual, si fuera conocida por él, deberá haber afectado materialmente a su relación con el deudor. No seremos responsables de ninguna pérdida de beneficios, así como de otros daños resultantes, especiales, indirectos o incidentales derivados de esta declaración o de *Facebook* o relacionados con estos, incluso en el caso de que se haya avisado de la posibilidad de que se produzcan dichos daños. Nuestra responsabilidad conjunta derivada de la presente declaración o de *Facebook* no podrá sobrepasar el valor de cien dólares (100 usd) o el importe que nos hayas pagado en los últimos doce meses, lo que sea más alto. Las leyes aplicables podrían no permitir la limitación o exclusión de la responsabilidad por daños incidentales o derivados, por lo que la limitación o exclusión anterior podría no ser aplicable en tu caso. En tales casos, la responsabilidad de *Facebook* se limitará al grado máximo permitido por la ley aplicable.

17. Disposiciones especiales aplicables a usuarios que no residen en los Estados Unidos

Nos esforzamos por crear una comunidad mundial con normas coherentes para todos, pero también por respetar la legislación local. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los usuarios y a las personas que no sean usuarios de *Facebook* que se encuentran fuera de los Estados Unidos:

1. Das tu consentimiento para que tus datos personales se transfieran y se procesen en los Estados Unidos.
2. Si te encuentras en un país bajo el embargo de los Estados Unidos o que forme parte de la lista SDN (*Specially Designated Nationals, ciudadanos norteamericanos especialmente designados*) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, no participarás en actividades comerciales en *Facebook* (como publicidad o pagos) ni utilizarás una aplicación o un sitio web de la plataforma. No utilizarás *Facebook* si se te prohibió recibir productos, servicios o software procedente de los Estados Unidos.

18. Definiciones

1. Las expresiones "*Facebook*" o "*Servicios de Facebook*" se refieren a las funciones y los servicios que proporcionamos, incluidos los que se ofrecen a través de (a) nuestro sitio web en www.facebook.com y cualquier otro sitio web con marca o marca compartida de *Facebook* (incluidos los subdominios, las versiones internacionales, los *widgets* y las versiones para dispositivos móviles); (b) nuestra plataforma; (c) *plug-ins* sociales, como el botón "*Me gusta*", el botón "*Compartir*" y otros elementos similares y (d) otros medios, marcas, productos, servicios, *software* (como una barra de herramientas), dispositivos o redes ya existentes o desarrollados con posterioridad. *Facebook* se reserva el derecho de determinar, según su

propio criterio, que ciertas marcas, productos o servicios de la empresa se rigen por condiciones independientes y no por esta *DDR*.

2. El término “*plataforma*” se refiere al conjunto de API y servicios (como el contenido) que permiten que otras personas, incluidos los desarrolladores de aplicaciones y los operadores de sitios *web*, obtengan datos de *Facebook* o nos los proporcionen a nosotros.

3. El término “*información*” se refiere a los hechos y a otra información sobre ti, incluidas las acciones que realizan los usuarios y las personas que, sin ser usuarios, interactúan con *Facebook*.

4. El término “*contenido*” se refiere a cualquier elemento que tú u otros usuarios publican, proporcionan o comparten por medio de los *Servicios de Facebook*.

5. Las expresiones “*datos*”, “*datos de usuario*” o “*datos del usuario*” se refieren a los datos, incluidos el contenido o la información de un usuario, que otros pueden obtener de *Facebook* o proporcionar a *Facebook* a través de la plataforma.

6. El término “*publicar*” significa publicar en *Facebook* o proporcionar contenido de otro modo mediante *Facebook*.

7. Por “*usar*” se entiende utilizar, ejecutar, copiar, reproducir o mostrar públicamente, distribuir, modificar, traducir y crear obras derivadas.

8. El término “*aplicación*” significa cualquier aplicación o sitio web que usa la plataforma o accede a ella, así como cualquier otro componente que recibe o recibió datos de nosotros. Si ya no accedes a la plataforma, pero no eliminaste todos los datos que te proporcionamos, el término “*aplicación*” continuará siendo válido hasta que los elimines.

9. La expresión “*marcas comerciales*” se refiere a la lista de marcas comerciales.

19. **Otras disposiciones**

1. Si resides o tienes tu sede de actividad comercial principal en los Estados Unidos o en Canadá, esta Declaración constituye el acuerdo entre *Facebook, Inc.* y tú. De lo contrario, esta Declaración constituye el acuerdo entre *Facebook Ireland Limited* y tú. Las menciones a “*nosotros*”, “*nos*” y “*nuestro*” se refieren a *Facebook, Inc.* o a *Facebook Ireland Limited*, según corresponda.

2. Esta Declaración constituye el acuerdo completo entre las partes en relación con *Facebook* y sustituye cualquier acuerdo previo.

3. Si alguna parte de esta Declaración no puede hacerse cumplir, la parte restante seguirá teniendo plenos efectos y validez.

4. Si no cumpliéramos alguna parte de esta Declaración, no se considerará una exención.

5. Cualquier enmienda a esta Declaración o exención de esta deberá hacerse por escrito y estar firmada por nosotros.

6. No transferirás ninguno de tus derechos u obligaciones en virtud de esta Declaración a ningún tercero sin nuestro consentimiento.
7. Todos nuestros derechos y obligaciones según esta Declaración son asignables libremente por nosotros en relación con una fusión, adquisición o venta de activos, o por efecto de ley, o de algún otro modo.
8. Nada de lo dispuesto en esta Declaración nos impedirá cumplir la ley.
9. Esta Declaración no otorga derechos de beneficiario a ningún tercero.
10. Nos reservamos todos los derechos que no te hayamos concedido de forma expresa.
11. Cuando accedas a *Facebook* o lo uses deberás cumplir todas las leyes aplicables.

Al utilizar los Servicios de *Facebook* o al acceder a ellos, nos permites recopilar y usar tu contenido e información de acuerdo con la *Política de datos*, que se actualiza periódicamente¹¹⁹¹.

¹¹⁹¹ https://www.facebook.com/legal/terms?locale=es_LA

ANEXO II: ACTUACIÓN ANTE CASOS DE DELITOS O VIOLENCIA

“¿Cómo respondemos a requerimientos legales o evitamos daños?”¹¹⁹²

Podemos acceder a tu información, así como conservarla y compartirla, en respuesta a un requerimiento legal (como una orden de registro, orden judicial o citación) si creemos de buena fe que la ley así lo exige. Esto puede incluir la respuesta a requerimientos legales de jurisdicciones ajenas a los Estados Unidos si creemos de buena fe que la ley de esa jurisdicción exige dicha respuesta, que afecta a los usuarios en dicha jurisdicción y que resulta coherente con estándares reconocidos internacionalmente. También podemos acceder a información, conservarla y compartirla cuando creamos de buena fe que es necesario para detectar, prevenir y combatir el fraude y otras actividades ilegales; brindar protección para ti, otras personas y nosotros, incluso como parte de investigaciones; o para prevenir la muerte o el daño físico inminentes. Por ejemplo, podemos proporcionar a los socios información acerca de la confiabilidad de tu cuenta para evitar fraudes y abusos tanto dentro de nuestros Servicios como fuera de ellos. Es posible que consultemos, procesemos o conservemos la información que recibimos sobre ti (incluida información sobre transacciones financieras relativa a compras realizadas con *Facebook*) durante un período prolongado cuando está sujeta a una solicitud u obligación judicial, a una investigación gubernamental o a investigaciones relacionadas con posibles infracciones de nuestras políticas o condiciones, o bien para evitar daños. También conservamos información sobre las cuentas que se inhabilitaron por infringir nuestras condiciones y guardamos sus datos durante un año como mínimo para así evitar que se repitan las conductas abusivas o las infracciones de nuestras condiciones.

Recuerda que puedes reportar una conducta abusiva mediante el enlace *Reportar* situado junto a la mayoría de los contenidos de Facebook. Si estás etiquetado en una foto o un video que no te gusta, puedes eliminar la etiqueta al hacer clic en el enlace *Eliminar etiqueta* que está junto a tu nombre. Tu nombre se eliminará y el contenido ya no estará asociado a tu biografía. Te recomendamos que también te pongas directamente en contacto con la persona que publicó este contenido para resolver el problema”¹¹⁹³.

“¿Cómo puedo ayudar a un amigo al que le están haciendo bullying o al que están acosando en Facebook?”

Si alguien te pide que le ayudes, respóndele y ofrece tu ayuda. La mejor protección frente al acoso es aprender a reconocerlo y a abordarlo. Aquí tienes algunos consejos sobre lo que deberías y lo que no deberías hacer si un amigo es víctima de acoso:

- Documenta el caso y repórtalo. Ayuda a tu amigo a *reportarla* publicación a Facebook. También te aconsejamos que tomes capturas de pantalla de publicaciones, comentarios o mensajes ofensivos, por si el problema continúa o tienes que mostrárselas a alguien más adelante. También es recomendable que tu amigo *bloquee* a esta persona o la *elimine de su lista de amigos*.

¹¹⁹² https://www.facebook.com/legal/terms?locale=es_LA

¹¹⁹³ <https://es-es.facebook.com/about/privacy>

- Ofrecele tu apoyo. Pregunta a tu amigo qué puedes hacer para ayudarlo, pero no hables en su nombre a menos que te lo pida.
- Mantén la calma. Ayuda a tu amigo a no agravar el problema y a no reaccionar de forma agresiva. Si llegan a la conclusión de que el incidente no fue grave, sugierele que lo deje pasar. Los acosadores a menudo buscan una reacción, por lo que no hay que darles con el gusto.
- Recuérdale que no está solo. Hazle saber que quieres ayudarlo a lidiar con esta situación. Recuérdale que no hizo nada para merecer esto y que cualquiera puede ser víctima de acoso.
- No guardes el secreto. Si tu amigo necesita más contención, anímalo a que se acerque a alguna persona de confianza para hablar sobre la situación. Si te preocupa la seguridad de tu amigo, díselo a alguien de inmediato¹¹⁹⁴.

¹¹⁹⁴ <https://www.facebook.com/help/179976072136700>

ANEXO III: POLÍTICA DE PRIVACIDAD TUENTI

1. Política de privacidad y cookies Tuenti

Tuenti también formaliza un contrato de adhesión con sus usuarios y dice¹¹⁹⁵:

“Antes de registrarte como usuario de *Tuenti*, contratar y/o utilizar nuestros servicios, debes leer y aceptar tanto nuestras *Condiciones de uso* como esta política de privacidad.

1. Nuestra filosofía. La garantía de la privacidad se encuentra en el ADN de *Tuenti* y es una de nuestras señas de identidad que aplicamos siempre en el diseño y desarrollo de todos nuestros productos y servicios.

Para nosotros, la información y datos personales son propiedad exclusiva de cada usuario de *Tuenti*. Esto significa, por un lado, que tú eres el único con derecho a controlar la recogida, uso y revelación de cualquier información sobre ti y, por otro, que nosotros la almacenaremos y gestionaremos de forma responsable y segura, basándonos en los principios de confidencialidad, privacidad e integridad, así como en el cumplimiento de la legislación vigente.

2. Información básica

Para poder comenzar a utilizar *Tuenti*, sólo será necesario que te registres facilitando una serie de datos identificativos y de contactos básicos sobre tí para poder identificarte como usuario, así como que verifiques tu número de teléfono móvil que deseas asociar a tu cuenta. No obstante, si lo prefieres, podremos recopilar dichos datos sobre ti de tu cuenta en *Facebook*, *Twitter* o *Google+* para simplificar tu procedimiento de registro y acceso a *Tuenti*. Ahora bien, podrás dar voluntariamente a *TUENTI* más información para completar tu cuenta en Tuenti como tu foto. Esta información estará disponible y podrás modificarla directamente a través de *Tuenti*.

A estos efectos, te informamos de que todos los datos e informaciones que facilites pasarán a formar parte de los ficheros responsabilidad de *Tuenti Technologies, S.L.U.* (“*TUENTI*”), compañía con C.I.F. B-84675529 y domicilio en calle Gran Vía, nº 28, 6ª planta, C.P. 28013 - Madrid (España), con la finalidad de poder permitirte el acceso y uso de los distintos servicios y funcionalidades que te ofrecemos.

3. Edad mínima y calidad de los datos

Para poder registrarte y utilizar *Tuenti* tienes que ser mayor de 14 años o contar con la autorización de tus padres y/o tutores legales. Por tanto, al darte de alta en *Tuenti*, nos garantizas que eres mayor de esa edad o, en caso contrario, que cuentas con la mencionada autorización. *TUENTI* podrá ponerse en contacto contigo en cualquier momento y pedirte la documentación que sea necesaria para verificar que cumples esta condición.

En línea con lo anterior, tus datos personales, número de teléfono móvil y demás información que nos facilites bien en el registro y/o uso de los servicios de *Tuenti* deberá ser siempre real, veraz y estar

¹¹⁹⁵ <http://corporate.tuenti.com/es/blog/yasomos-14-millones>

actualizada. Además, *TUENTI* pone a disposición de los usuarios las herramientas y opciones necesarias para el control y actualización de su información personal. Por ello, mediante la entrega de tus datos personales a *TUENTI*, garantizas y te responsabilizas tanto frente a *TUENTI* como frente a terceros que tus datos son ciertos y te pertenecen.

Desde *TUENTI* nos reservamos el derecho a verificar esta información en cualquier momento y, en su caso, a cancelar tu cuenta en Tuenti.

4. Fines comerciales

Dándote de alta como usuario de *Tuenti* otorgas tu consentimiento expreso para que *TUENTI* pueda tratar tus datos e información personal para enviarte comunicaciones e información de los productos, promociones, ofertas y/o servicios de *TUENTI* y/o de las Operadoras con las que colaboramos (*Tuenti España, Tuenti Perú, Tuenti Argentina, Tuenti México y Tuenti Ecuador*), todo ello a través de *Tuenti*, por correo electrónico y/o mensajes a tu número de teléfono móvil.

En particular, dicha información podrá tratar sobre productos, servicios, concursos, ofertas y/o promociones de *TUENTI* y/o de las mencionadas Operadoras, todos ellos correspondientes a los sectores de internet, tecnologías de la información y las telecomunicaciones en general. Podrás oponerte en cualquier momento a la recepción de este tipo de comunicaciones comerciales por email, *SMS* o similar procedentes de *TUENTI* con tan sólo enviarnos un email a unsubscribe@tuenti.com.

5. Servicios de pago

Para la contratación de nuestros servicios de pago, *TUENTI* te podrá solicitar determinada información adicional cuando sea necesario. Dichos datos pasarán a formar parte de nuestros ficheros y serán tratados de forma confidencial con la finalidad de tramitar y/o gestionar dicha contratación, la prestación de los servicios contratados y su facturación, pudiendo ser cedidos a otras empresas pertenecientes al sector de las telecomunicaciones cuando resulte necesario para el correcto desarrollo y/o prestación del servicio contratado por el usuario.

En aquellos servicios que impliquen una obligación de pago para el usuario, autorizas que *TUENTI* pueda enjuiciar tu solvencia económica mediante el tratamiento de los datos que hubieses aportado y el acceso a la información contenida en ficheros comunes sobre solvencia patrimonial y crédito, con el objetivo de garantizar su cumplimiento así como para confirmar y valorar tu solvencia financiera. Igualmente, el usuario queda informado que, en caso de impago de las cantidades debidas, en su caso, con motivo de la contratación y/o utilización de los servicios de pago de Tuenti conforme a estas condiciones, *TUENTI* podrá comunicar los datos del mencionado impago a ficheros de solvencia patrimonial y crédito.

6. Política de cookies

Una *cookie* es un fichero que se descarga en tu dispositivo al acceder a determinadas páginas *Web* y/o aplicaciones. Las *cookies* permiten, entre otras cosas, almacenar y recuperar información sobre tu número de visitas, hábitos de navegación o de tu dispositivo y, dependiendo de la información que contengan y de la forma en que utilice, pueden utilizarse para reconocerte como usuario.

Ten en cuenta que para poder utilizar *Tuenti* es necesario que tengas habilitadas las *cookies*, especialmente aquellas de carácter técnico que resultan necesarias para que *TUENTI* pueda identificarte como usuario registrado cada vez que accedas a nuestra web o aplicación. *TUENTI* utiliza los siguientes tipos de *cookies*, las cuales son tratadas bien por nosotros directamente o por terceros colaboradores:

– *Cookies* técnicas: Son aquellas utilizadas por *TUENTI* que permiten al usuario la navegación y la utilización de las diferentes opciones o servicios que se ofrecen como, por ejemplo, controlar el tráfico y la comunicación de datos, identificar la sesión, acceder a partes de acceso restringido, recordar los elementos que integran un pedido, realizar el proceso de compra de un pedido, realizar la solicitud de inscripción, utilizar elementos de seguridad durante la navegación o almacenar, difundir y/o compartir contenidos.

– *Cookies* de personalización: Son aquellas utilizadas por *TUENTI* que permiten al usuario acceder a *Tuenti* con algunas características de carácter general predefinidas en función de una serie de criterios en su dispositivo como, por ejemplo, el idioma, el tipo de navegador, la configuración regional desde donde accede, etc.

– *Cookies* de análisis: Son aquellas utilizadas por *TUENTI* y por terceros colaboradores (*AKAMAI*, *COMSCORE* y *GOOGLE ANALYTICS*) que permiten cuantificar el número de usuarios y así realizar la medición y análisis estadístico de la utilización y actividad que hacen los usuarios, así como elaborar perfiles de navegación de éstos para poder introducir mejoras en *Tuenti*.

– *Cookies* publicitarias y de publicidad comportamental: Son aquellas utilizadas por *TUENTI* y por nuestros colaboradores que gestionan los espacios que sirven publicidad de *TUENTI* (*DOUBLECLICK*, *ACXIOM*, *YOUTUBE*, *CRITEO*, *MOVISTAR*, *ANTEVENIO*, *GOOGLE*, *YAHOO*, *ARKEERO*, *FACEBOOK*, *TWITTER*, *ROCKETFUEL*, *AFFIPERF*, *MEDIAMATH*, *SMART*, *PUBMATIC*, *AFFINITY*, *ADOBE*, *RUBICON PROJECT*, *APPNEXUS*, *OPENX*, *ADGRAVITY*, *NUMBERLY*, *SMARTCLIP* y/o *UNIDAD EDITORIAL*) que permiten difundir publicidad adecuada y relevante, medir la efectividad de nuestras campañas online, así como adecuar el contenido de los anuncios al perfil de navegación de cada usuario en internet.

Recuerda que puedes permitir, bloquear o eliminar estas *cookies* cuando quieras a través de las opciones de configuración de tu dispositivo o terminal, así como de tu navegador de internet. Para ello, puedes consultar la información de soporte más actualizada de dichos dispositivos o navegadores para conocer el modo en que puedes eliminar las *cookies*, dado que el modo puede diferir entre distintas versiones y sistemas operativos.

En el caso de que utilices cualquier otro navegador de Internet, te recomendamos que consultes las distintas opciones de gestión de *cookies* que pudiesen encontrarse disponibles en el mismo en cada momento, así como, en general, cualesquiera otras herramientas disponibles en el mercado para el bloqueo y/o administración de *cookies*.

7. Comunicaciones de datos

Cuando te registras en *Tuenti*, proporcionas información básica sobre tí que será visible por otros usuarios registrados para que puedan identificarte y comunicarse contigo. No obstante, los datos que nos facilites no se cederán a otras personas o empresas sin tu consentimiento. En este sentido, si te registras en *Tuenti* verificando un número de teléfono móvil de Argentina, Ecuador o Perú, autorizas expresamente a *TUENTI* para realizar la cesión de tus datos identificativos y de contacto (nombre, apellidos, apodo, email y número de teléfono móvil) a la Operadora con la que colaboramos en el país del número que verifiques: actualmente, *Telefónica Móviles, S.A. (Tuenti Argentina)*; *Telefónica del Perú, S.A.A. (Tuenti Perú)*; y *Otecel, S.A. (Tuenti Ecuador)*. Esta autorización tiene como finalidad: facilitar tu proceso de alta como cliente en el caso de que decidas contratar el servicio de telefonía móvil de alguna de éstas Operadoras, así como permitirte disfrutar de determinados servicios y funcionalidades de *Tuenti* en dichos países.

Por otro lado, en el caso de que tengas contratado el servicio de telefonía móvil con alguna de las Operadoras con las que colaboramos, consientes que éstas puedan, en caso de ser necesario, comunicar a *TUENTI* los datos personales y/o informaciones mínimas e indispensables que, en su caso, pudieran ser necesarias para que accedas a través de *Tuenti* a las funcionalidades de gestión de tu línea. En cualquier caso, *TUENTI* siempre garantizará el mantenimiento de la confidencialidad y el tratamiento seguro de la información en el marco de la cesión a las Operadoras con las que co

8. Derechos Arco

• La garantía de los derechos de los “amigos” tiene un contenido limitado. Rigen los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento. No obstante:

--“El contenido del derecho de acceso vendrá definido por las posibilidades que ofrezca la red y la capacidad de acceso a información del perfil de cada persona usuaria concreta. Por tanto, prácticamente bastará con ofrecer, a quién ejerza el derecho, los pantallazos en los que se muestre a qué datos se accede.

-- El derecho de oposición, rectificación y cancelación se encontrará modulado. La persona responsable del tratamiento debería satisfacerlo sobre aquellos aspectos de la aplicación que se encuentren bajo su control, como por ejemplo modificar o eliminar un comentario del propio muro. La rectificación de aspectos relativos al perfil de la persona usuaria normalmente se ejercen ante la persona proveedora. La cancelación u oposición, cuando consiste en “dejar de ser amigos”, podría ser ejercida por ambas partes”¹¹⁹⁶.

En cualquier momento podrás ejercer ante *TUENTI* tus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (Arco), en los términos previstos en la ley vigente. Esto significa que podrás preguntarnos qué datos tenemos sobre ti, solicitarnos su actualización o decirnos que ya no quieres que los utilicemos para una finalidad concreta, o simplemente, pedirnos que los cancelemos de nuestros ficheros.

¹¹⁹⁶ RALLO LOMBARTE, A., MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., “Protección de datos personales y redes sociales: obligaciones para los medios de comunicación”, op. cit., p. 47.

Para todo ello deberás contactar con *TUENTI* preferiblemente a través de privacidad@tuenti.com, si lo prefieres, por correo postal a la dirección calle Gran Vía, nº 28, 6ª Planta, C.P. 28013 - Madrid (España), indicando en todo caso el concreto derecho Arco que deseas ejercitar y aportando una copia de tu documento oficial de identidad.

9. Seguridad

TUENTI se preocupa por garantizar la seguridad, el secreto y la confidencialidad de tus datos, comunicaciones e información personal. Por eso, como parte de nuestro compromiso y en cumplimiento de la legislación vigente, hemos adoptado las más exigentes y robustas medidas de seguridad y medios técnicos para evitar su pérdida, mal uso o su acceso sin tu autorización.

Además, nos comprometemos a actuar con rapidez y responsabilidad en el caso de que la seguridad de tus datos pueda estar en peligro, y a informarte si fuese relevante.

10. Baja de *Tuenti*

Por último, informarte que, salvo que seas un usuario que tiene contratado el servicio de telefonía móvil de *TUENTI* o bien de alguna de las Operadoras con las que colaboramos, cualquier usuario podrá darse de baja su cuenta a través de *Tuenti* en cualquier momento. En caso de baja, perderás la información y datos que pudieses tener en *Tuenti*, así como el derecho a utilizar cualesquiera beneficios o servicios que pudieses tener activos a la fecha de la baja y/o haber contratado con anterioridad como usuario de *Tuenti*.

De igual forma, te recordamos que también podrás desinstalar cuando quieras la aplicación de *Tuenti* de tu dispositivo o terminal móvil, mediante las distintas opciones que te ofrezca el mismo. En caso de que solicites tu baja de *Tuenti* y sin perjuicio de las obligaciones de conservación de datos que pudiesen establecerse por la legislación vigente, *TUENTI* se compromete a cancelar toda tu información y datos personales”.

ANEXO IV: ELIMINACIÓN CUENTA *FACEBOOK*

La página oficial de *Facebook*¹¹⁹⁷ contiene la siguiente información: “Almacenamos los datos durante el tiempo necesario para proporcionar productos y servicios tanto a tí como a otras personas. La información asociada a tu cuenta se conservará hasta que la cuenta se elimine, a menos que ya no necesitemos los datos para proporcionar los productos y servicios.

Puedes eliminar tu cuenta en cualquier momento. Cuando eliminas tu cuenta, eliminamos el contenido que publicaste, como tus fotos y actualizaciones de estado. Si no quieres eliminar la cuenta, pero quieres dejar de usar *Facebook* por un tiempo, puedes inhabilitarla. Recuerda que la información que otras personas compartieron acerca de tí no forma parte de tu cuenta y no se retirará cuando la elimines”.

¹¹⁹⁷ <https://es-es.facebook.com/about/privacy>

ANEXO V: PROCEDIMIENTO DE TUTELA SOBRE DERECHOS ARCO DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La AEPD establece los pasos a seguir para ejercer el derecho de tutela de protección de datos personales mediante los derechos Arco¹¹⁹⁸:

- “El ejercicio del Derecho de Cancelación sólo puede solicitarlo el afectado o, en caso de tratarse de menores de 14 años, sus padres o tutores legales.
- Siempre que las circunstancias lo permitan, es recomendable contactar con quien subió el contenido solicitándole su eliminación.
- Tanto si optas por dar ese paso como si no lo haces, es imprescindible que te dirijas a la empresa u organismo que está tratando/difundiendo esos datos, en este caso a la red social o página web en la que se han publicado esas imágenes o vídeos, acreditando tu identidad e indicando qué enlaces son los que contienen los datos que quieres cancelar.
- La empresa debe tramitar la solicitud en el plazo de un mes desde su recepción y resolver sobre la solicitud de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la misma. Transcurrido ese plazo sin que de forma expresa te respondan a la petición o si consideras que esa respuesta es insatisfactoria, puedes interponer la correspondiente reclamación de tutela ante esta Agencia, acompañando la documentación acreditativa de haber solicitado la cancelación ante la entidad de que se trate.
- Este punto es muy importante, ya que si no puedes acreditarnos que has ejercido en primer lugar tu derecho de cancelación ante quien está tratando/difundiendo esas imágenes o vídeos no podremos ayudarte.

Google dispone de una página desde la que se puede solicitar la retirada de contenido de sus diferentes servicios”.

¹¹⁹⁸ http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion_institucional/conoce/index-ides-idphp.php

ANEXO VI: INFORMACIÓN SOBRE DATOS RECOPIADOS POR FACEBOOK¹¹⁹⁹

“Recopilamos el contenido y otros datos que proporcionas cuando usas nuestros Servicios, por ejemplo, al abrir una cuenta, al crear o compartir contenido, y al enviar mensajes o al comunicarte con otras personas. La información puede corresponder a datos incluidos en el contenido que proporcionas o relacionados con este, como el lugar donde se tomó una foto o la fecha de creación de un archivo. También recopilamos información sobre el modo en que usas los servicios, por ejemplo, el tipo de contenido que ves o con el que interactúas, o la frecuencia y la duración de tus actividades.

También recopilamos el contenido y la información que otras personas proporcionan cuando usan nuestros servicios y que puede incluir datos sobre ti, por ejemplo, cuando alguien comparte una foto en la que apareces, te envía un mensaje o sube, sincroniza o importa tu información de contacto.

Recopilamos información sobre las personas y los grupos con los que estás conectado y sobre el modo en que interactúas con ellos, por ejemplo, las personas con las que más te comunicas o los grupos con los que te gusta compartir contenido. También recopilamos la información de contacto que proporcionas si subes, sincronizas o importas estos datos (por ejemplo, una libreta de direcciones) desde un dispositivo.

Recopilamos información acerca de las computadoras, los teléfonos u otros dispositivos en los que instalas nuestros Servicios o desde los que accedes a ellos, así como los datos generados por dichos dispositivos, en función de los permisos que les hayas concedido. Podemos asociar la información que recopilamos de tus diferentes dispositivos, lo que nos ayuda a ofrecer servicios coherentes en todos ellos. Estos son algunos ejemplos de la información de dispositivos que recopilamos:

- Atributos, como el sistema operativo, la versión de hardware, la configuración del dispositivo, los nombres y tipos de software y de archivos, la carga de la batería, la intensidad de la señal y los identificadores de dispositivos.
- Ubicaciones del dispositivo, incluida la posición geográfica específica obtenida a través de señales de *GPS*, *Bluetooth* o *wifi*.
- Información sobre la conexión, como el nombre del operador de telefonía celular o proveedor de servicios de internet, el tipo de navegador, el idioma y la zona horaria, el número de celular y la dirección *IP*.

Recopilamos información cuando visitas o usas sitios web y aplicaciones de terceros que usan nuestros Servicios (por ejemplo, cuando ofrecen nuestro botón “*Me gusta*” o el inicio de sesión con *Facebook*, o cuando usan nuestros servicios de medición y publicidad). Dicha información incluye datos acerca de los sitios web y las aplicaciones que visitas, el uso que haces de nuestros servicios en dichos sitios web y aplicaciones, y los datos que el desarrollador o el editor de la aplicación o del sitio web te proporcionan a ti o a nosotros.

¹¹⁹⁹ <https://es-es.facebook.com/about/privacy>

Nuestros socios nos proporcionan información sobre ti y tus actividades tanto dentro como fuera de *Facebook*, por ejemplo, recibimos información de un socio cuando ofrecemos servicios de forma conjunta o datos de un anunciante acerca de tus experiencias o interacciones con este.

También usamos la información que tenemos para proporcionarte accesos directos y sugerencias. Por ejemplo, podemos sugerir a un amigo que te etiquete en una foto al comparar sus fotos con la información que recopilamos de tus fotos del perfil y de otras fotos en las que se te etiquetó. Si esta opción está activada en tu cuenta, puedes controlar si quieres que propongamos a otros usuarios que te etiqueten en fotos a través de la configuración de “biografía y etiquetado”.

Cuando disponemos de datos de ubicación, los usamos para personalizar nuestros servicios para cada persona, por ejemplo, para ayudarte a registrar una visita y encontrar eventos locales u ofertas en tu zona, o bien para avisarles a tus amigos que te encuentras cerca.

Realizamos encuestas y estudios, probamos funciones en fase de desarrollo y analizamos la información de la que disponemos para evaluar y mejorar los productos y servicios, desarrollar nuevos productos o nuevas funciones y llevar a cabo auditorías y actividades de solución de problemas.

Usamos tu información para enviarte mensajes de marketing, darte a conocer nuestros Servicios e informarte acerca de nuestras políticas y condiciones. También usamos tu información para responderte cuando te pones en contacto con nosotros.

El usuario puede administrar el contenido y la información compartida en *Facebook por medio de la herramienta de registro de actividad. También se pueden descargar información asociada a tu cuenta de Facebook* con nuestra herramienta de descarga de información”.

ANEXO VII: LOS ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD

Otro elemento importante para establecer la culpabilidad del menor será establecer la existencia de *dolo* o *imprudencia*.

El *dolo* implica siempre un daño o peligro intencional, es decir, el autor ha tenido conocimiento del hecho ilícito y ha querido realizar el injusto. El autor material del ilícito penal tenía la capacidad de entendimiento de “no tener que realizar ese acto injusto” y a pesar de ello ha decidido realizarlo.

“El *dolo* exigido al sujeto activo menor de edad puede acomodarse al *dolo eventual* y, dentro de este concepto, al llamado *dolo de indiferencia*. Este tipo de dolo se produce “cuando el autor desconoce en detalle uno de los elementos del tipo, puede tener razones para dudar y además tiene a su alcance la opción entre desvelar su existencia o prescindir de la acción. La pasividad en este aspecto seguida de la ejecución de la acción no puede ser valorada como un error de tipo, sino como dolo eventual”¹²⁰⁰.

En cambio, el autor de un delito cometido por *imprudencia* no tenía la voluntad e intencionalidad de realizar la conducta *típica* y *antijurídica*. Además podía evitar su realización, pero acaba cometiendo el ilícito penal.

Tanto “el *dolo* como la *imprudencia* son modalidades de la reprochabilidad”¹²⁰¹. En la violencia de género virtual no cabe la acción imprudente.

¹²⁰⁰ MENDOZA CALDERÓN, S., “El fenómeno del ciberbullying desde el Derecho penal español. Su delimitación con otras formas de ciberacoso a menores”, *Menores y redes sociales*, con CUERDA ARNAU, M. L., Tirant lo Blanch, 2016, p. 391.

¹²⁰¹ ORTS BERENGUER, E., *Esquemas de derecho penal. Parte general*, op. cit., p. 124.

ANEXO VIII: REGLAS DE AVERIGUACIÓN DE LA EDAD DEL MENOR INFRACTOR

Sin embargo, estos casos se complican para identificar en una persona su minoría o mayoría de edad y, aplicarle la LORPM o a la LECrim y el CP. Por ello el artículo 5, en su apartado 3º, de la LORPM determina el momento concreto para exigir responsabilidad criminal a los menores: *“las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de menores”*¹²⁰².

Por tanto, la exigencia de la responsabilidad penal del menor se determinará por el momento de comisión del ilícito y no por el momento de ser juzgado¹²⁰³, aunque alcanzada la edad de 18 años se aplicará la pena recogida en el régimen jurídico penal de los adultos, es decir, el C.P. Pero, no se tendrán en cuenta los hechos acontecidos con anterioridad a los 18 años para no agravar más su situación¹²⁰⁴.

Sin embargo, aún pueden aparecer dudas sobre la mayoría o minoría de edad, aplicando otros factores: el conocimiento de la hora exacta del nacimiento del menor infractor. Esta variable determinaría el criterio general del cómputo de momento a momento, aunque es frecuente desconocer la hora exacta del nacimiento.

Por eso la jurisprudencia se suele decantar por aplicar la legislación más favorable para el menor infractor como la regla *“in dubio pro reo.”* Por tanto, si se comete el delito posteriormente a la hora de haber cumplido la mayoría de edad, se computará utilizando las reglas del cómputo de plazos fijados en el CC. Este cómputo se calcula por días completos. Por tanto, el día del décimo-octavo cumpleaños es el último día de la minoría de edad.

¹²⁰² Ver artículo 5 apartado 3 de la LORPM 5/2000, de 12 de enero.

¹²⁰³ Artículo 15. De la prescripción. 1. *“Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben: 1º. Con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años. 2º. A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años. 3º. A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave. 4º. Al año, cuando se trate de un delito menos grave. 5º. A los tres meses, cuando se trate de una falta. 2. Las medidas que tengan una duración superior a los dos años prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la permanencia de fin de semana, que prescribirán al año”*.

¹²⁰⁴ Circular de la Fiscalía 1/2000 *“El delito permanente no podrá ser enjuiciado por la jurisdicción de menores cuando el sujeto activo hubiera rebasado la edad máxima antes de eliminarse la situación ilícita”*.

ANEXO IX: CLASIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Hay otra clasificación respecto a las medidas cautelares. Estas se denominan: medidas cautelares personales y medidas cautelares reales. Las medidas cautelares personales recaen sobre la persona del presunto culpable. Las medidas cautelares reales recaen sobre los bienes y patrimonio del presunto culpable para asegurar la indemnización dineraria a la menor víctima.

GIMENO SENDRA define de manera conjunta tanto a las medidas personales como a las medidas reales en: “aquellas resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictiva, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado y, de otro, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por lo que se limita provisionalmente su libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia”¹²⁰⁵.

Otros autores hacen una clasificación distinta a la anterior en: medidas cautelares penales, medidas cautelares civiles y medidas cautelares procesales. “Las medidas cautelares penales garantizan la eficacia de la ejecución del fallo condenatorio en lo que se refiere a su contenido penal. Las medidas cautelares civiles garantizan la eficacia de la ejecución del fallo condenatorio en lo que se refiere a su contenido civil o indemnizatorio. Las medidas cautelares procesales garantizan la eficacia de la ejecución del fallo condenatorio en lo que se refiere a la condena en costas”. Pues, conforme el art. 123 del CP han de imponerse al condenado o condenados¹²⁰⁶.

Otra clasificación respecto a las medidas cautelares son las llamadas medidas coercitivas o de restrictivas de derechos¹²⁰⁷ del investigado o encausado. Pero, estas medidas no cabe calificarlas en sentido estricto como medidas cautelares. Estas medidas no cumplen la finalidad de asegurar la celebración del juicio ni la ejecución de una eventual sentencia de condena. Por eso, algunos autores no las consideran medidas cautelares en sentido estricto¹²⁰⁸.

Algunos autores las denominan “medidas de protección”. Estas medidas pretenden “dar amparo a las víctimas mientras se sustancia el proceso penal y se dicta la sentencia que establezca con carácter definitivo las correspondientes responsabilidades y determine las consecuencias accesorias”¹²⁰⁹.

Los autores que aceptan esta división entre las medidas cautelares y medidas de protección introducen una subdivisión de estas últimas entre medidas de protección de la víctima y medidas de protección de la sociedad (retirada del permiso de conducir, cierre de establecimientos o suspensión de cargos públicos) que “suponen una especie de tutela anticipatoria, adelantando a un momento en que

¹²⁰⁵ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Colex, 2004, p. 481.

¹²⁰⁶ LLERA SUÁREZ- BÁRCENA, E., *El proceso penal*, Tirant lo Blanch, 2005, p. 3.

¹²⁰⁷ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 30.

¹²⁰⁸ DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, op. cit., p. 35.

¹²⁰⁹ MORENO CATENA, V., y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 263.

todavía no ha recaído sentencia firme”, aunque estas medidas de protección social no van a ser analizadas en este estudio.

Estos autores consideran como medidas de protección de las víctimas: la prohibición de residencia, de aproximación y de comunicación, la orden de protección y la prisión provisional¹²¹⁰.

¹²¹⁰ MORENO CATENA., V., y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho procesal penal*, op. cit., pp. 264- 306.

ANEXO X: GESTIÓN DEL DISEÑO

Una de las áreas a planificar de forma detallada en la gestión del diseño de la red social es el “uso de la información”. En esta área se plantean “los usos y estados planificados para la información, con una descripción detallada de cómo se va a utilizar y quién va a interactuar con ella.

Esto supone identificar y modelar todos los flujos de procesos internos y externos del sistema, describiéndolos. Para ello, uno de los métodos más recomendables es el de descomponer los procesos para evaluarlos en detalle, identificando:

- “Actores y roles.
- Fronteras de confianza.
- Flujos y contenido de los mismos.
- Puntos de entrada de información privada.
- Puntos potenciales de salida de información privada.

Esta área permite adoptar una visión extremo a extremo de los flujos de información privada, lo que posibilita identificar medidas preventivas o correctivas cuya necesidad hasta el momento no había aflorado. En este punto se realiza un primer análisis de riesgos potenciales sobre la privacidad de los usuarios, debiendo plantearse posteriormente medidas mitigadoras de los mismos que se convertirán en requisitos base a incorporar en el diseño de la red social”¹²¹¹.

Otra área a tener en cuenta es: Compartición interna. Esto supone “identificar todos los procesos internos al sistema de la red social que van a compartir la información privada recopilada, lo que incluye explícitamente estudiar potenciales tratamientos de información privada entre usuarios de la red social. En estos supuestos de compartición se debe realizar un análisis detallado de los riesgos de privacidad que pueden surgir, planteándose nuevas medidas que permitan minimizar o eliminar dichos riesgos”¹²¹².

El área de compartición externa “se caracteriza por las cesiones o tratamientos por parte de terceros de la información del sistema. En el caso de una red social se debe prestar especial atención a aplicaciones ofrecidas por” el ISP...como *Google*. “Con las conclusiones del estudio se deben identificar los contratos, clausulado, requisitos legales y medidas de seguridad que deben estar definidos e implantados antes de compartir cualquier información con los terceros”¹²¹³.

En cuanto al área “Políticas de uso y privacidad”: “se evalúan las características y puntos a incluir en estas, incluyendo aspectos como la necesidad de información a usuarios de los riesgos a los que se exponen, los usos previstos de su información, cómo pueden ejercer sus derechos, etc. Este es uno de los

¹²¹¹ MEGÍAS TEROL, J., “Privacy by design, construcción de redes sociales garantes de la privacidad”, op. cit., p. 323.

¹²¹² MEGÍAS TEROL, J., “Privacy by design, construcción de redes sociales garantes de la privacidad”, op. cit., pp. 323-324.

¹²¹³ MEGÍAS TEROL, J., “Privacy by design, construcción de redes sociales garantes de la privacidad”, op. cit., p. 324.

puntos cruciales de la filosofía de la *PbD* aplicada a las redes sociales, consecuencia de la especial importancia que cobran la transparencia y prevención en este tipo de entornos”¹²¹⁴:

-El área “seguridad de la información” se refiere: al “análisis y requisitos de todas las medidas de seguridad de carácter físico, organizativo o técnico a adoptar para proteger la información personal. La necesidad de cada una de ellas debe emanar de un requisito de privacidad identificado en alguno de los demás puntos del PIA. Entre ellas se incluye todo lo relacionado a la monitorización y comprobación interna del sistema, plan de auditorías, requisitos de identificación, prácticas de trazabilidad, etc”¹²¹⁵.

-El área de “retención y destrucción” consiste en: “analizar y recoger los períodos de retención de la información privada según su estado, los plazos para que dicha información cambie de un estado a otro y procedimientos de eliminación segura de la misma”¹²¹⁶.

¹²¹⁴ MEGÍAS TEROL, J., “Privacy by design, construcción de redes sociales garantes de la privacidad”, op. cit., p. 324.

¹²¹⁵ MEGÍAS TEROL, J., “Privacy by design, construcción de redes sociales garantes de la privacidad”, op. cit., p. 322.

¹²¹⁶ MEGÍAS TEROL, J., “Privacy by design, construcción de redes sociales garantes de la privacidad”, op. cit., p. 324.

ANEXO XI: PRINCIPIOS IQUA

Estos principios inspiradores de la actividad de IQUA son¹²¹⁷:

- “Principio de legalidad: Los servicios se ofrecen en la red y están sometidos a la legalidad vigente. Los miembros se comprometen a no aceptar ni estimular prácticas ilegales.
- Principio de honradez: Los proveedores deben establecer una relación comercial con los usuarios competente, transparente, comprensible y razonable.
- Principio de responsabilidad: Los proveedores deben asumir la responsabilidad de la información puesta a disposición de los usuarios.
- Principio de confidencialidad: Todos los sujetos que actúan a través de internet deben ser identificables, pero en su actividad ordinaria en la red tienen derecho a preservar el anonimato.
- Principio de protección de la dignidad humana: El respeto a la dignidad humana implica tutelar la vida, impidiendo cualquier clase de discriminación social, religiosa, étnica, cultural, política, sexual o por discapacidad física o psíquica.
- Principio de protección de los menores: La protección de los menores supone rechazar su utilización, especialmente con objetivos sexuales, y mantener una actitud de cautela en la difusión de contenidos potencialmente nocivos para la infancia.
- Principio de protección del orden público: De acuerdo con el respeto a las leyes reguladoras del orden público, internet no tiene que ser vehículo de mensajes que inciten al uso de la violencia o a la participación en actividades delictivas.
- Principio de protección de la vida privada: El respeto a los derechos y libertades fundamentales obliga a tutelar la vida privada, los datos personales y el secreto epistolar.
- Principio de protección del consumidor en el marco del comercio electrónico: Las actividades comerciales deben respetar los principios de transparencia y accesibilidad, y deben someterse a las normativas de protección del consumidor.
- Principio del derecho de propiedad intelectual e industrial: Es necesario tutelar el derecho de los autores a sus creaciones intelectuales e industriales, de acuerdo con la normativa vigente”.

En estos principios se encuentra regulada la protección de la menor víctima de violencia de género.

¹²¹⁷ <http://www.iqua.es/>

BIBLIOGRAFÍA

ABA CATOIRA, A., “La protección de los derechos de los menores ante las nuevas tecnologías. Internet y redes sociales”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, con COTINO HUESO, L., Servei de publicacions de la Universitat de València, 2011, pp. 486-511.

ABERASTURI GORRIÑO, U., “Derecho a ser olvidado en internet y medios de comunicación digitales. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre del 2015”, *Revista española de derecho administrativo*, nº. 175, 2016, pp. 259-290.

AGUILERA MORALES, M., “Las nuevas competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer”, *Diario La Ley*, nº. 8800, 2016, pp. 20-25.

AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., “¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil?: Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el *Sexting*”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº. 12, 2010, pp. 1-44.

AGUSTINOY GUILAYN, A., y MONCLÚS RUIZ, J., *Aspectos legales de las redes sociales*, Barcelona, Bosch, 2016.

AIZPITARTE GORROTXATEGI, A., *Dating violence from a systemic and cross-cultural approach*, con ALONSO-ABIOL, I., y FONS, J. R., Tesis doctoral de la Universidad del País Vasco, 2014.

ALONSO DE ESCAMILLA, A., “El delito de *stalking* como nueva forma de acoso: *cyberstalking* y nuevas realidades”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 103, 2013, p. 1.

ALTAVA LAVALL, M. G., “Concepto y reconocimiento del interés superior del menor en la legislación española”, *Estudios de la responsabilidad penal del menor*, con GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., y CUERDA ARNAU, M^a. L., Castellón de la Plana, Universidad Jaume I Servicio de publicaciones, 2006, pp. 25-53.

ÁLVAREZ CARO, M., *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, Madrid, Reus, 2015.

AMURRIO VELEZ, M., LARRINAGA RENTERLA, A., USATEGUI BASOZABAL, E., y DEL VALLE LOROÑO, A. I., “Violencia de género en las relaciones de pareja de adolescentes y jóvenes de Bilbao”, *Zerbitzuan*, nº. 47, 2010, pp. 121-134.

ARENAS GARCÍA, L., “Sexismo en adolescentes y su implicación en la violencia de género”, *Boletín criminológico*, nº. 144, 2013, pp. 1-5.

ARENAS RAMIRO, M., “El consentimiento en las redes sociales *on line*”, *Derecho y redes sociales*, con RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., Navarra, Civitas, 2010, pp. 117-144.

ASENCIO MELLADO, J. M^a., *Derecho procesal penal*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.

ÁYALA PÉREZ, T., “Memoria versus olvido: La paradoja de Internet”, *Universum: revista de humanidades y ciencias sociales*, vol. 1, 2016, pp. 31-44.

BAJO FERNÁNDEZ, M., “La protección del honor y de la intimidad”, *Comentarios a la legislación penal. Derecho penal y Constitución*, con COBO DEL ROSAL, M., Madrid, Edersa, 1982.

BANK, B., y HANSFORD, S., “Gender and friendship: Why are men’s best same-sex friendships less intimate and supportive”, *Personal Relationships*, vol. 7, 2000.

BARRERA IBÁÑEZ, S., “Investigación criminal de los delitos cometidos contra menores como usuarios de internet”, *Menores e Internet*, con BURGUERA AMEAVE, L., PAUL LARRAÑAGA, K., y PÉREZ ÁLVAREZ, S., Navarra, Aranzadi, 2014, pp. 407-432.

BARTOLOMÉ MARSÁ, N., TORRES VÉLEZ, J. C., MORENO ÁLVAREZ-VIJANDE, A., TORRES PARADA, L., MARTÍN ARANDA, P., y LÓPEZ DE CASTRO, F., “Conductas relacionadas con el acoso escolar en un instituto de educación secundaria”, *Semergen: revista española de medicina de familia*, nº. 10, 2008, pp. 489-492.

BARTRINA ANDRÉS, M^a. J., “Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías. Justicia juvenil y adolescentes en la era digital”, *Invesbreu criminología*, nº. 55, 2012, pp. 5-7.

BASCÓN DÍAZ, M^a., y JESÚS M., “Conflicto grupal y violencia de pareja en adolescentes. Un análisis a través del discurso argumentativo”, *III Congreso Universitario Nacional Investigación y Género. Retos y Logros I +G*, con VÁZQUEZ BERMÚDEZ, I., Universidad de Sevilla, CS9 Producciones S.L.N.E, 2011, pp. 129-145.

BASCÓN DÍAZ, M^a., SAAVEDRA, J., y ARIAS, S., “Conflictos y violencia de género en la adolescencia. Análisis de estrategias discursivas y recursos para la coeducación”, *Revista de currículum y formación del profesorado*, vol. 17, n^o. 1, 2013, pp. 289-307.

BASTERRECHEA, N., “Facebook: enfoque innovador al servicio de la protección”, *Menores e Internet*, con BURGUERA AMEAVE, L., PAUL LARRAÑAGA, K., y PÉREZ ÁLVAREZ, S., Navarra, Aranzadi, 2014, pp. 447-451.

BAUCCELLS LLADÓ, J., “Reflexiones críticas sobre el proyectado delito de hostigamiento”, *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, con GORJÓN BARRANCO, M^a. C., PÉREZ CEPEDA, A. I., Ratio Legis, 2014, pp. 75-88.

BEL MALLÉN, I., “Derecho a la intimidad personal, uso de cámaras ocultas y otras amenazas a los derechos personales”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 375-394.

BELTRÁN CASTELLANOS, J. M., “Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales”, *Cuaderno electrónico de estudios jurídicos*, n^o. 2, 2014, pp. 61-90.

BENYEKHLIF, K., COUTURE-MÉNARD, P. A., PAQUETTE BÉLANGER, E., “Menores, redes sociales y el derecho al olvido”, *Redes sociales y privacidad del menor*, con PIÑAR MAÑAS, J. L., RODOTA, S., MURILLO DE LA CUEVA, P. L., BENYEKHLIF, K., DE GREGORIO, C. G., FLEISHER, P., Madrid, Reus, 2011, pp. 191-229.

BERANUY FARGUES, M., CHAMARRO LUSAR, A., GRANER JORDANIA, C., y CARBONELL SÁNCHEZ, X., “Validación de dos escalas breves para evaluar la adicción a Internet y el abuso del móvil”, *Psicothema*, vol. 21, n^o. 3, 2009, pp. 480-485.

BERKOWITZ, L., *Agresión: causas, consecuencias y control*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 1996.

BERNUZ BENEITEZ, M^a. J., y FERNÁNDEZ MOLINA, E., “La gestión de la delincuencia juvenil como riesgo”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n^o. 10, 2008, pp. 1-20.

BERTOMEU MARTÍNEZ, M^a. A., “Redes sociales: Conversaciones multi-pantalla, riesgos y oportunidades”, *Tecnologías de la comunicación jóvenes y promoción de la salud*, con

PÉREZ GÓMEZ, L., NUEZ VICENTE, C., y DEL POZO IRRIBARRÍA, J., Gobierno La Rioja, 2012, pp. 116-150.

BIURRUN ABAD, F., “La determinación del responsable del tratamiento a efecto del derecho al olvido”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº. 919, 2016, p. 28.

BLASI CASAGRAN, C., “People C. Harris: El lado oscuro de la libertad de expresión en las redes sociales”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 415-434.

BOCIJ, P., “Victims of cyberstalking: An exploratory study of harassment perpetrated via the Internet”. *First Monday*, vol. 2, nº. 8, 2010, pp. 12-28.

BOIX PALOP, A., “¿Una red donde todos somos menores de edad? En torno al sorprendente papel de las Administraciones públicas como tutores y garantes de algunos derechos fundamentales en nuestra actividad en internet”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, con COTINO HUESO, L., Servei de publicacions de la Universitat de València, 2010, pp. 419-429.

BOLEA BARDON, C., “En los límites del su derecho penal frente a la violencia doméstica y de género”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº. 9, 2007, pp. 1-26.

BONET NAVARRO, J., “Algunas consideraciones sobre los juzgados de violencia sobre la mujer y competencia en España”, Pendiente de publicación, 2016.

BONET NAVARRO, J., “La tutela judicial de los derechos no humanos”, Pendiente de publicación, 2017.

BOSCH FIOL, E., y FERRER PÉREZ, V., *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*, Madrid, Cátedra, 2002.

BOURDIEU, P., *La dominación masculina*, Barcelona, Anacrama, 2000.

BRINGUÉ SALA, X., *La Generación Interactiva en España. Niños y adolescentes ante las pantallas*, Navarra, Ariel, 2009.

BROCKNER, J., y RUBIN, J. Z., *Entrapment in escalating conflicts: A social Psychological analysis*, New York, Springer-Verlag, 1985.

BUELGA VÁZQUEZ, S., y PONS, J., “Agresiones entre Adolescentes a través del Teléfono Móvil y de Internet”, *Psychosocial Intervention*, vol. 21, nº. 1, 2012, pp. 91-102.

BUENO DE MATE, F., “Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica”, *Ars Iuris Salmanticensis crónica de legislación*, vol. 4, 2016, pp. 289-298.

BURGUERA AMEAVE, L., “Autodeterminación informativa de los menores”, *Menores e Internet*, con BURGUERA AMEAVE, L., PAUL LARRAÑAGA, K., y PÉREZ ÁLVAREZ, S., Navarra, Aranzadi, 2014, pp. 321-341.

BUTTARELLI, G., “Los menores y las nuevas tecnologías”, *Redes sociales y privacidad del menor*, con PIÑAR MAÑAS, J. L., RODOTA, S., MURILLO DE LA CUEVA, P. L., BENYKHEF, K., DE GREGORIO, C. G., FLEISHER, P., Madrid, Reus, 2011, pp. 139-167.

CABALLERO GEA, J. A., *Violencia de género. Juzgados de violencia sobre la mujer penal y civil. Síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y fiscalía general del Estado*, Madrid, Dykinson, 2013.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Nuevos Horizontes del derecho procesal. Libro homenaje al profesor Ernesto Pedraz Penalva*, con JIMENO BULNES, M., y PÉREZ GIL, J., Barcelona, Bosch, 2016, pp. 541- 558.

CASANOVA MARTÍ, R., “La captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos”, *Diario La Ley*, nº. 8674, 2016.

CASAS BOLAÑOS, J. A., *Convivir en redes sociales virtuales. Diseño, desarrollo y evaluación del programa ConRed, una intervención psicoeducativa basada en la evidencia*, con REY ALAMILLO, M., y DEL ORTEGA RUIZ, R., Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba, 2013.

CAVANILLAS MÚGICA, S., “Deberes de los servidores en la LSSICE”, *Deberes y responsabilidades de los servidores de acceso y alojamiento. Un análisis multidisciplinar*, Granada, Comares, 2005, pp. 29-48.

CERVELLÓ DONDERIS, V., “Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor agresor”, *Menores y redes sociales*, con CUERDA ARNAU, M^a. L., y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

CHÉLIZ INGLÉS, M^a. C., “El derecho al olvido digital. Una exigencia de las nuevas tecnologías, recogida en el futuro reglamento general de protección de datos”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº. 5, 2016, pp. 255-271.

CHU, J. Y., “Adolescent boys’ friendships and peer group culture”, *New Directions for Child and Adolescent Development*, vol. 107, 2005, pp. 7-22.

CLEMENTE MEORO, M., y CAVANILLAS MÚGICA, S., *Responsabilidad civil y contratos en internet*, Granada, Comares, 2003.

COBACHO LÓPEZ, Á., y BURGUERA AMEAVE, L., “Responsabilidad de los webmasters y derecho al olvido digital”, *La protección de los datos personales en internet ante la innovación tecnológica: riesgos, amenazas y respuestas desde la perspectiva jurídica*, con VALERO TORRIJOS, J., Navarra, Aranzadi, 2013, pp. 381-406.

COBO DEL ROSAL, M., y VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

COLÁS TURÉGANO, A., “Aspectos penales característicos de la delincuencia juvenil”, *Estudios de la responsabilidad penal del menor*, con GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., y CUERDA ARNAU M. L., Castellón de la Plana, Universidad Jaume I Servicio de publicaciones, 2006, pp. 79-120.

COLÁS TURÉGANO, A., “Los delitos de género entre menores en la sociedad tecnológica: rasgos diferenciales”, *Menores y redes sociales*, con CUERDA ARNAU, M^a. L., y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

COMAS DE ARGEMIR CENDRA, M., “Novedades legislativas introducidas por la LO 14/1999, de 9 de Junio, en materia de protección a las víctimas de malos tratos: las faltas penales, penas accesorias y medidas cautelares”, *Cuadernos de derecho judicial*, nº. 5, 2001, pp. 201-246.

CORDERO ÁLVAREZ, C. I., “La intimidad contextualizada: protección del derecho fundamental a la privacidad en la red”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, con LÓPEZ MARTÍN, A. G., y CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 65-94.

CORREA GARCÍA, R. I., “Violencia y medios”, *Violencia escolar y de género: conceptualización y retos educativos*, con GARCÍA ROJAS, A. D., Servicio de publicaciones de la Universidad de Huelva, 2012, pp. 177-191.

CORSI, J., *Violencia Masculina en la Pareja: Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención*, Paidós, 1999.

CORTÉS MORENO, J., y MUÑOZ DE DIOS, M^a. D., “La protección y las tendencias de uso de los/as menores europeos/as en Internet”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: análisis y herramientas de prevención*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 227-254.

COTINO HUESO, L., “Datos personales y libertades informativas: medios de comunicación social como fuentes accesibles al público: Título I. Disposiciones Generales, artículo. 3”. *Comentario a la ley orgánica de protección de datos de carácter personal*, con TRONCOSO REIGADA, A., Madrid, Civitas, 2010, pp. 295-321.

COTINO HUESO, L., “La colisión del derecho a la protección de datos personales y las libertades informativas en la red: pautas generales y particulares de solución”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, Servei de publicaciones de la Universidad de Valencia, 2011, pp. 386-401.

DANAH, B., y NICOLE, E., “Social Network Sites: Definition, History, and Scholarship”, *Journal of Computer Mediated Communication*, vol. 13, n^o. 1, 2007, pp. 210-230.

DE LA OLIVA SANTOS, A., ARAGONESES MARTÍNEZ, S., HINOJOSA SEGOVIA, R., MUERZA ESPARZA, J., y TOMÉ GARCÍA, J. A., *Derecho Procesal Penal*, Centro de estudios Ramón Aceres, 2003.

DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, Barcelona, Bosch, 2015.

DE MIGUEL MOLINA, M^a., y OLTRA GUTIÉRREZ, J. V., “La autorregulación europea de las redes sociales: análisis de las políticas de uso de la imagen de menores en España”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, con COTINO HUESO, L., Servei de publicaciones de la Universidad de Valencia, 2011, pp. 476-485.

DE TERWANGNE, C., “Privacidad en internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido internet privacy and the right to be forgotten/ right to oblivion”, *IDP: revista de internet, derecho y política*, n.º. 13, 2012, pp. 53-56.

DEL CAMPO PUERTA, P., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, R., “Donde habite el olvido”, *MEI*, vol. 6, n.º. 10, 2015, pp. 87-108.

DEL REY ALAMILLO, R., CASAS DE PEDRO, J. A., y ORTEGA RUIZ, R., “El programa ConRed, una práctica basada en la evidencia”, *Comunicar*, vol. XX, n.º. 39, 2012, pp. 129-138.

DELAMA AYMA, A., *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

DELGADO MARTÍN, J., “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”, *La Ley*, n.º. 2, Año I, 2004, pp. 77-132.

DÍAZ GREGO, M^a., “Derechos a la privacidad y a la comunicación (arts. 18 y 20)”, *Esquemas de derecho constitucional*, con GÓMEZ FERNÁNDEZ, I., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008.

DÍAZ-AGUADO JALÓN, M^a., MARTÍNEZ ARIAS, R., MARTÍN BABARRO, J., PEIRÓ ARCAS, M^a., ABRIL NAVARRO, V., y CARVAJAL GÓMEZ, M^a., *Igualdad y prevención de la violencia de género en la adolescencia*, Madrid, Centro de publicaciones P^o del Prado, 2011.

DÍAZ-AGUADO JALÓN, M. J., MARTÍNEZ ARIAS, R., y MARTÍN BABARRO, J., “El acoso entre adolescentes en España. Prevalencia, papeles adoptados por todo el grupo y características a las que atribuyen la victimización”, *Revista de educación*, n.º. 362, 2013, pp. 348-379.

DINEV, T., HART, P., y MULLEN, M. R., “Internet privacy concerns and beliefs about government surveillance an empirical investigation”, *The Journal of Strategic Information Systems*, vol. 17, n.º. 3, 2012, pp. 214–233.

DOMÍNGUEZ MEJÍAS, I., “Hacia la memoria selectiva en Internet. Honor, intimidad y propia imagen en la era digital a partir de la jurisprudencia española”, *Revista CTS*, vol. 11, n.º. 32, 2016, pp. 49-69.

DUQUE VILLANUEVA, J. C., “El Derecho a la intimidad personal y familiar en el ámbito penitenciario”, *Cuadernos de derecho judicial*, nº. 22, 1996, pp. 99-156.

DURÁN RUIZ, F. J., “La necesaria intervención de las administraciones públicas para la preservación del derecho fundamental a la protección de datos de los menores de edad”, *I Congreso internacional sobre retos sociales y jurídicos para los menores y jóvenes del siglo XXI*, Granada, Comares, 2013.

DUTTON DOUGLAS, M., “Treating battered women in the aftermath stage”, *Psychotherapy in Independent Practice*, vol. 10, 1992, pp. 93-98.

DUTTON DOUGLAS, M., y PAINTER, S. L., “Traumatic bonding: the development of emotional attachment in battered women and other relationships of intermittent abuse victimology”, *An International Journal*, vol. 6, 1993, pp. 139-155.

ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., y FERNÁNDEZ-MONTALVO, J., “Hombres maltratadores. Aspectos teóricos”, *Manual de violencia familiar*, con ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., y DE CORRAL GARGALLO, P., Madrid, Siglo XX, 1998, pp. 73-90.

ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., AMOR ANDRÉS, P. J., y DE CORRAL GARGALLO, P., “Hombres violentos contra la pareja: trastornos mentales y perfiles tipológicos”, *Pensamiento psicológico*, nº. 13, 2009, pp. 27-36.

ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., y AMOR ANDRÉS, P. J., “Perfil psicopatológico e intervención terapéutica con los agresores contra la pareja”, *Revista española de medicina legal: órgano de la Asociación Nacional de Médicos Forenses*, vol. 36, nº. 3, 2010, pp. 27-36.

ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E. y DE CORRAL GARGALLO, P., “Adicción a las nuevas tecnologías y a las redes sociales en jóvenes: un nuevo reto”, *Adicciones: Revista de sociodrogalcohol*, vol. 22, nº. 2, 2010, pp. 91-96.

EQUIPO JURÍDICO y PRIVACIDAD. SOPORTE AL USUARIO Y COMUNICACIÓN DE TUENTI., “Compromiso con la privacidad y la seguridad de los menores: el caso de Tuenti”, *Menores e Internet*, con BURGUERA AMEAVE, L., PAUL LARRAÑAGA, K., y PÉREZ ÁLVAREZ, S., Navarra, Aranzadi, 2014, pp. 433-445.

ETXEBERRIA GURUDI, J. F., *Video vigilancia ámbito de aplicación y derechos fundamentales afectados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

FERNÁNDEZ ESTEBAN, M. L., “Internet y los derechos fundamentales”, *Internet, una profecía*, Barcelona, Ariel, 2002.

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “Enlaces, búsqueda, propiedad intelectual y responsabilidad: Case estate 2010-2013”, *3 cTic: cuadernos de desarrollo aplicados a las Tics*, vol. 2, nº. 4, 2013, pp. 1-17.

FERNÁNDEZ OLMO, I., “El sexting y otros delitos cometidos mediante teléfonos móviles”, Fiscal delegada de la fiscalía de menores de Málaga. https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponencia%20escrita%20Sra%20Fern%C3%A1ndez%20Olmo%20Isabel%2017-10.pdf?idFile=46512eec-1177-450e-b438-2ab47fee5e5e.

FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Derecho penal e internet: especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes*, Valladolid, Lex nova, 2011.

FERREIRA, G., *Hombres Violentos, Mujeres Maltratadas*, Ed. Sudamericana, 1992.

FERRER SERRANO, R. L., “El tránsito de las redes sociales hacia un nuevo concepto territorial de los Estados (“netstates”)”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 23-40.

FLORES FERNÁNDEZ, J., “Privacidad, factor de riesgo y protección en la violencia digital contra las mujeres”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 313-321.

GALÁN MUÑOZ, A., *Libertad de expresión y responsabilidad penal de contenidos ajenos en internet*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

GARAIGORDOBIL LANDAZABAL, M., “Prevalencia y consecuencias del ciberbullying: una revisión”, *International Journal of psychology and psychological therapy*, vol. 11, nº. 2, 2011, pp. 233-254.

GARCÍA BORREGO, J. A., “Actos de investigación y prueba”, *Derecho procesal penal para la policía judicial*, con FERNÁNDEZ VILLAZALA, T., y GARCÍA BORREGO, J. A., Madrid, Dikynson, 2016.

GARCÍA GONZÁLEZ, J., *La violencia de género en la adolescencia*, Navarra, Cizur Menor, 2012.

GARCÍA INGELMO, F. M., “Acoso y violencia escolar: realidad actual e intervención desde la fiscalía de menores”, *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta el derecho?*, con LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y MOLINERO MORENO, E., Madrid, Tecnos, 2009, pp. 251-266.

GARCÍA INGELMO, F. M., “Violencia de género en parejas de adolescentes”, *Respuestas desde la jurisdicción de menores*, en II Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres, Sevilla, 2011, www.congresoestudioviolencia.com/2011/ponencias/franciscomanuelgarciaingelmo.pdf

GARCÍA PÉREZ, R., REBOLLO CATALÁN, A., BUZÓN GARCÍA, O., GONZÁLEZ-PIÑAL PACHECO, R., BARRAGÁN SÁNCHEZ, R., RUIZ PINTO E., “Actitudes del alumnado hacia la igualdad de género”, *Revista de investigación educativa*, vol. 28, nº. 1, 2010, pp. 23-64.

GARCÍA SAN MIGUEL, L., *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos, 1992.

GARCÍA SEGURO, L. A., “Los motores de búsqueda: las implicaciones sociales, culturales y económicas que pueden propiciar su regulación”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 57-74.

GARMENDIA LARRAÑAGA, M. S., GARITAONANDIA GARNACHO, C., MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, G., y CASADO DEL RÍO, M. A., *Riesgos y seguridad en internet: Los menores españoles en el contexto europeo*, Servicio de editorial de la Universidad del País Vasco/Euskal, 2011.

GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del big data y de la computación ubicua*, Madrid, Dykinson, 2015.

GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Colex, 2004.

GISBERT GRIFO, S., y MARTÍNEZ GARCÍA, E., *Género y Violencia. Análisis del fenómeno de la violencia de género tras 10 años de aplicación de la ley*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.

GISBERT JORDÁ, T., “Ley de protección jurídica del menor”, *Estudios*, nº. 1776, 2007.

GOMES DE ANDRADE, N., “Neutralidad de la Red y Derecho al olvido”, *Congreso Internacional sobre Internet, Derecho y Política*, Barcelona, 2011. [<http://edcp.uoc.edu/symposia/idp2011/>] [Consulta: 12 junio 2016].

GÓMEZ CORONA, E., “Derecho a la propia imagen, nuevas tecnologías e internet”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, con COTINO HUESO, L., Servei de publicacions de la Universitat de València, 2010, pp. 444-466.

GÓMEZ ORGANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Navarra, Bosch, 1947.

GONZÁLEZ MÉNDEZ, R., y SANTANA HERNÁNDEZ, J. D., “La violencia en parejas jóvenes”, *Psicothema*, vol. 13, nº. 1, pp. 127-131.

GONZÁLEZ SAN JUAN, J. L., “Jurisprudencia española sobre la protección del honor, la intimidad y la propia imagen en internet”, *Ibersid*, nº. 9, 2015, pp. 83-88.

GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, Universidad de Vigo, Tirant lo Blanch, 2016.

GUASCH PORTAS, V., y SOLER FUENSANTA, J. R., “El derecho al olvido en internet”, *Revista de derecho UNED*, nº. 16, 2015, pp. 989-1005.

GUINEA FERNÁNDEZ, D. R., “Conceptos jurídicos indeterminados en la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor”, *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo* con GONZÁLEZ PORRAS, J. M y MÉNDEZ GONZÁLEZ, E. P., Madrid, Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2004, pp. 2257-2276.

HEISE LORI, L., “Violence against women: an integrated ecological framework”, *Violence Against Women*, vol. 4, 1998, pp. 262-290.

HEREDERO CAMPO, T., “Retirada de contenidos lesivos en internet. Ejercicio del derecho al olvido en internet y redes sociales en casos de violencia de género”, *Desigualdad y violencia de género en un contexto de crisis generalizada*, con FIGUERUELO BURRIEZA, A., DEL POZO PÉREZ, M., y GALLARDO RODRÍGUEZ, A., Granada, Comares, 2016, pp. 183-189.

HERNÁNDEZ PRADOS, M. A., y SOLANO FERNÁNDEZ, I. M., “Ciberbullying, un problema de acoso escolar”, *RIED: Revista iberoamericana de educación a distancia*, vol. 10, nº. 1, 2007, pp. 17-36.

HERNÁNDEZ RAMOS, M., “El derecho al olvido digital en la *web 2.0*”, *Cuaderno de la cátedra de seguridad salmantina*, nº. 11, 2013, pp. 1-43.

HINDUJA, S., y PATCHIN, J. W., “Bullying, Cyberbullying, and Suicide”, *Archives of Suicide Research*, vol. 14, nº. 3, 2010, pp. 206–221.

HIRIGOYEN, M^a. F., *El acoso moral: el maltrato psicológico en la vida cotidiana*, Barcelona, Paidós ibérica, 1999.

HOFF, D. L., y MITCHELL, S. N., “Cyberbullying: Causes, effects, and remedies”, *Journal of Educational Administration*, vol. 47, 2009, pp. 652-655.

HUETE PÉREZ, L., “Los menores como autores de malos tratos a parientes” *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, CEJAJ-Instituto de la Mujer, 2002, pp. 426-472.

INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD. SERVICIO DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO., *Guía para la atención a mujeres víctimas contra la violencia de género*, Canarias, Instituto Canario de Igualdad, 2011.

INTECO y PANTALLAS AMIGAS, *Guía sobre adolescencia y “sexting” qué es y cómo prevenirlo*, Observatorio de la seguridad de la información, 2011.

INTECO, *Guía de actuación sobre el ciberacoso. Padres y educadores*, Gobierno de España.

IZQUIERDO SERRANO, M. R., “El tribunal de justicia y los derechos en la sociedad de la información: privacidad y protección de datos frente a las libertades informativas”, *ReDCE*, nº. 24, 2015, http://www.ugr.es/~redce/REDCE24/articulos/10_RODRIGUEZ_IZQUIERDO.htm

JARAMILLO CASTRO, O., “El futuro de la vida pública y privada en las redes sociales”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 395-414.

JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, *Diario La Ley*, nº. 8676, 2016, pp. 36-69.

JULIANO CORREGIDO, M^a D., *El juego de las astucias: mujer y construcción de modelos sociales alternativos*, Madrid, Cuadernos inacabados (horas y horas), 1992.

LABRADOR ENCINAS, F., REQUESENS MOLL, A., y HELGUERA FUENTES, M., *Guía para padres y educadores sobre el uso seguro de internet, móviles y video juegos*, Fundación Gaudium, Defensor del Pueblo de la Comunidad Autónoma de Madrid, 2011.

LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y BARTOLOMÉ, A., *Los derechos de la personalidad del menor de edad. Su ejercicio en el ámbito sanitario y en las nuevas tecnologías de la información y comunicación*, Navarra, Aranzadi, 2015.

LEÓN CHAPARRO, L., “Estudio del artículo 173 del código penal”, *Revista Baylio*, 2011, pp. 1-11.

LESSIG, L., *El Código 2.0*, Traficantes de sueños, 2009.

LETURIA, F. J., “Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales?”, *Revista chilena de derecho*, vol. 43, nº. 1, 2016, pp. 91-113.

Li, Q., “New bottle but old wine: A research of cyberbullying in schools”, *Computers in Human Behavior*, vol. 23, nº. 4, pp. 1777–1791.

LLERA SUÁREZ- BÁRCENA, E., *El proceso penal*, Tirant lo Blanch, 2005.

LLORIA GARCÍA, P., Conferencia “La violencia de género en el entorno digital”, *Universidad de Valencia*, 2014.

LLORIA GARCÍA, P., “Violencia de género y adolescentes. El uso de la tecnología como medio comisivo”, *Menores y redes sociales*, con CUERDA ARNAU, M. L., Tirant lo Blanch, 2016.

LÓPEZ AGUILAR, J. F., “Data protection package y Parlamento Europeo”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, con RALLO LOMBARTE, A., y GARCÍA MAHAMUT, R., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 29-81.

LÓPEZ BARRERO, E., “La protección de datos e internet: ¿avances o retrocesos?”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, con LÓPEZ MARTÍN, A. G., y CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 95-114.

LÓPEZ PORTAS, M^a. B., “La configuración jurídica del derecho al olvido en el derecho español a tenor de la doctrina del TJUE”, *Uned Revista de derecho político*, n^o. 93, 2015, pp. 143-175.

LÓPEZ ZAMORA, P., “¿Por qué Google?: Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C131/12, sobre el llamado derecho al olvido”, *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, con LÓPEZ MARTÍN, A. G., y CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 115-142.

LORENTE ACOSTA, M., *Mi marido me pega lo normal: agresión a la mujer, realidades y mitos*, Barcelona, Ares y Mares, 2001.

LORENZO SOLIÑO, J. A., “La víctima menor de edad en el procedimiento penal: sus estatuto jurídico y protección”, *La Ley Derecho de familia*, n^o. 7, 2015, pp. 29-37.

LOZANO, M^a. L., “La degradación de los derechos del art. 18 de la CE”, [Htp://noticiasjuridicas.com/articulos/05-Derecho-Constitucional/201403-la-degradacion-de-los-derechos-del-art-18-de-la-CE.html](http://noticiasjuridicas.com/articulos/05-Derecho-Constitucional/201403-la-degradacion-de-los-derechos-del-art-18-de-la-CE.html) (2015-1-21).

MALUQUER DE MONTES I BERNET, C. J., “Códigos de conducta y buenas prácticas en la gestión de datos personales”, *Protección de datos personales en la sociedad de la información y la vigilancia*, con LLÁCER MATAACÁS, M^a. R., Wolters Kluwer, 2011, pp. 118-133.

MAPELLI CAFFARENA, B., GÓNZALEZ CANO, M^a. I., y AGUADO CORREA, T., *Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, Sevilla, Instituto Andaluz de Administración Pública, 2002.

MAQUEDA ABREU, M., “1989-2009: Veinte años de desencuentros entre la Ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”, *REDUR*, n. 7, 2009, pp. 39-52.

MARTÍN, C. L., y FABES, R., “The stability and consequences of young children’s same-sex peer interaction”, *Developmental Psychology*, vol. 37, n^o. 3, 2001, pp. 431-446.

MARTÍN GARCÍA, A. F., *Violencia de género y cultura*, con CLEMENTE DÍAZ, M., Tesis doctoral, Facultad ciencias de la educación, Departamento de psicología, Universidad de la Coruña, 2012.

MARTÍNEZ CABALLERO, J., “Cómo conjugar el derecho al olvido”, *Revista jurídica de Castilla La Mancha*, nº. 57, 2015, pp. 143-186.

MARTÍNEZ GARCÍA, C., “La protección de los menores en el Estado Autonomico”, *Los sistemas de protección de menores en la España de las autonomías*, Dykinson, 2007.

MARTÍNEZ GARCÍA, E., *La tutela judicial de la violencia de género*, Madrid, Iustel, 2008.

MARTÍNEZ GÓMEZ., J. A., y REY ANACONA, C., “Prevención de violencia en el noviazgo: una revisión de programas publicados entre 1990 y 2012”, *Pensamiento psicológico*, vol. 12, nº. 1, 2014. pp. 117-132.

MARTÍNEZ OTERO, J. M., “La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, *Derecom*, nº. 12, 2013, pp. 1-16.

MARTÍNEZ OTERO, J. M., *La protección jurídica de los menores en el entorno audiovisual*, Aranzadi, Pamplona, 2013.

MARTÍNEZ OTERO, J. M., “Vulneración del honor y la propia imagen de una persona con discapacidad, con nulidad del consentimiento otorgado para aparecer en un programa televisivo de carácter humorístico. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/2013, 16 de diciembre”, *Revista boliviana de derecho*, nº. 18, 2014, pp. 366-377.

MARTÍNEZ OTERO, J. M., “La aplicación del derecho al olvido en España tras la STJUE Google contra la AEPD y Mario Coteja”, *Revista boliviana de Derecho*, nº. 23, 2017, pp. 112-136.

MARTOS DÍAZ, N., “Políticas de privacidad, redes sociales y protección de datos. El problema de la verificación de edad”, *Derecho y redes sociales*, con RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., Navarra, Civitas, 2010, pp. 145-162.

MATE SATUÉ, L. C., “¿Qué es realmente el derecho al olvido?”, *Revista de derecho civil*, vol. III, nº. 2, 2016, pp. 187-222.

MEGÍAS TEROL, J., “Privacy by design, construcción de redes sociales garantes de la privacidad”, *Derecho y redes sociales*, con RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., Navarra, Civitas, 2010, pp. 319-334.

MENDOZA CALDERÓN, S., *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

MENDOZA CALDERÓN, S., “El fenómeno del cyberbullying desde el Derecho penal español. Su delimitación con otras formas de ciberacoso a menores”, *Menores y redes sociales*, con CUERDA ARNAU, M. L., Tirant lo Blanch, 2016, pp. 5-46.

MIFSUD TALÓN, E., *Manual Buenas practicas Tic*, Generalitat Valenciana, 2010.

MILLÁN DE LAS HERAS, M^a. J., “La jurisdicción de menores ante la violencia de género”, *Juventud y violencia de género*, n^o. 86, 2009, pp. 137-151.

MIRALLES, LÓPEZ, R., “Capacidad efectiva del ejercicio y tutela de los derechos LOPD en las redes sociales”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, con COTINO HUESO, L., Servei de publicacions de la Universitat de València, 2010, pp. 430-443.

MONTAÑEZ ALVARADO, P., *Evaluación de un tratamiento psicológico para el estrés postraumático en mujeres víctimas de violencia doméstica en Ciudad Juárez*, con RAICH ESCURSELL, R. M., GUTIERREZ ROSADO, M^a. T., y ESPARZA DEL VILLAR, O. A., Tesis doctoral de la Universidad Autónoma de Barcelona, 2013.

MONTERO AROCA, J., *Trabajos de Derecho procesal*, Barcelona, Bosch, 1988.

MORCILLO MARTÍNEZ, J. M., “Seguridad y prevención en redes sociales. Responsabilidades legales en Internet”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, Universidad internacional de Andalucía Servicio de publicaciones, 2015, pp. 71-110.

MOREIRA TRILLO, V., SÁNCHEZ CASALES, A., y MIRÓN REDONDO, L., “El grupo de amigos en la adolescencia. Relación entre afecto, conflicto y conducta desviada”, *Boletín de Psicología*, n^o. 100, 2010, pp. 7-21.

MORENO CATENA, V., y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004,

MORENO CATENA, V., *Derecho procesal penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

MUERZA ESPARZA, J., *Las reformas procesales penales de 2015: Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*, Navarra, Aranzadi, 2015.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte Especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

MUÑOZ DE DIOS, M^a. D., y CORTÉS MORENO, J., “Proyectos, prácticas y guías de actuación para educadores. Herramientas y recursos *online*”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 255-286.

MUÑOZ RODRÍGUEZ, J., “La incidencia de la sentencia del tribunal supremo (STS núm. 574/2016) para los usuarios que ejercitan el derecho al olvido”, *Diario La Ley*, nº. 8734, 2016.

NÁJERA, M. J^a., *La ley orgánica de responsabilidad penal de menores: últimas modificaciones*, Jornadas Fomento de la Investigación, Universidad Jaume I, 2015.

NAVARRO MENDIZÁBAL, I. A., “Violencia en la escuela ¿realidad o alarma social?”, *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta el derecho?*, con LÁZARO GONZÁLEZ, I., y MOLINERO MORENO, E., Madrid, Tecnos, 2009, pp. 55-99.

NIETO MARTÍN, A., y MAROTO CALATAYUD, M., “Redes sociales en internet y “data mining” en la prospección e investigación de comportamientos delictivos”, *Derecho y redes sociales*, con RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., Navarra, Civitas, 2010, pp. 207-258.

NIEVA FENOLL, J., “El elemento psicológico en la adopción de las medidas cautelares”, *Practica de Tribunales*, nº. 106, sección estudios, 2014, pp. 45-58.

NUÑO GÓMEZ, L., “Desigualdad y educación: modelo pedagógico y mito de complementariedad”, *Revista europea de derechos fundamentales*, nº. 24, 2014, pp. 146-166.

O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., “Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen”, *Revista Jurídica de Asturias*, nº. 15, 1992, pp. 407-412.

OLWEUS D., *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*, Madrid, Morata, 1998.

O’NEIL, J. M., y HARWAY, M., “A multivariate model explaining men’s violence toward women”, *Violence Against Women*, vol. 3, nº. 2, 1997, pp. 182-204.

ORELLANA RAMÍREZ, M^a. C., GARCÍA MARTÍNEZ, J., y GUERRERO GÓMEZ R., “Evaluación de la convivencia escolar en un grupo de estudiantes de secundaria

conflictivo: ¿el género como variable moduladora de los factores Pro y Antisociales?”, *Logros y retos: Actas del II Congreso universitario nacional “Investigación y género”*, con VÁZQUEZ BERMÚDEZ, I., 2011, pp. 1434-1449.

ORMAZABAL SÁNCHEZ, G., *Introducción al derecho procesal*, Madrid, Marcial Pons, 2016.

ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a. R., “Pasado y presente de la aplicación de la Ley penal del menor”, *Nuevo derecho penal juvenil: Una perspectiva interdisciplinar ¿Qué hacer con los menores delincuentes*, con JORGE BARREIRO, A., y FEIJOO SÁNCHEZ, B. J., Atelier, 2007, pp. 57-66.

ORTEGA BALANZA, M., y RAMÍREZ ROMERO, L., “De juego erótico a ciberdelito: sexting”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, n^o. 221-222, 2014, pp. 42-46.

ORTEGA RUIZ, R., CALMAESTRA VILLÉN, J., y MORA MERCHÁN, J. A., “Cyberbullying”, *International Journal of Psychology and Psychological Therapy*, vol. 8, n^o. 2, 2008, pp. 183–192.

ORTEGA RUIZ, R., DEL REY, R., y SANCHEZ, V., *Nuevas dimensiones de la convivencia escolar y juvenil. Ciberconducta y relaciones en la Red: Ciberconvivencia*. Madrid: Ministerio de Cultura, Educación y Deporte, 2012.

ORTIZ LÓPEZ, P., “Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de información personal”, *Derecho y redes sociales*, con RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., Navarra, Civitas, 2010, pp. 23-36.

ORTS BERENGUER, E., *Esquemas de derecho penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

ORTS BERENGUER, E., y GÓNZALEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de derecho penal: parte general*, Tirant lo Blanch, 2011.

ORZA LINARES, R. M., “El derecho al olvido en internet: algunos intentos para su regulación legal”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 475-500.

PADRÓS CUXART, M., MELGAR ALCANTUD, P., y AUBERT SIMON, A., “Modelos de atracción de los y las adolescentes. Contribuciones desde la socialización preventiva de

la violencia de género”, *Revista interuniversitaria de pedagogía social*, nº. 17, 2010, pp. 73-82.

PALOP BELLOCH, M., “¿Es necesaria la asignatura de género en los centro docentes de la Comunidad Valenciana?”, *XX Congreso Internacional del Instituto Universitario de Estudios Feministas y de Género Purificación Escribano “Salud, emociones y género”*, 2016, pp. 1-17.

PALOP BELLOCH, M., “Sistema de vigilancia electrónica”, *Diario La Ley*, nº. 419, 2016, pp. 1-12.

PALOP BELLOCH, M., “El sistema de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado mediante las pulseras electrónicas”, *Revista general de derecho procesal*, nº. 39, 2016, pp. 1-21.

PALOP BELLOCH, M., “¿Es necesaria la introducción de una “asignatura de género” en las universidades?”, *Revista de Educación y Derecho*, nº. 16, pp. 1-24.

PANTOJA GARCÍA, F., “Unas notas sobre la imputabilidad de los menores y su tratamiento en la ley de responsabilidad penal de los menores”, *Afdum: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº. 15, 2011, pp. 307-317.

PARES SOLIVA, M., “Ciberacoso. Un tema de reflexión”, <http://www.visagesoft.com>, 2007.

PEGUERA POCH, M., “La exención de responsabilidad civil por contenidos ajenos en internet”, *Contenidos ilícitos y responsabilidad de los prestadores de servicios de internet*, con MORALES PRATS, F., MORALES GARCÍA, O., FERNÁNDEZ PINOS, J. E., Aranzadi, 2002, pp. 25-64.

PEGUERA POCH, M., “Sobre la necesidad de revisar el marco legal de exclusión de responsabilidad de los proveedores de servicios de intermediación”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, Servei de publicacions de la Universitat de València, València, 2010, pp. 256-268.

PÉREZ, L., “El Derecho al olvido en la UE”, *Europa Junta*, nº. 143, 2012, pp. 24-28.

PÉREZ CEPEDA, A. I., “Prólogo: justificación y claves político-criminales del proyecto de reforma del código penal del 2013”, *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, con GORJÓN BARRANCO, M^a. C., Salamanca, Ratio Legis, 2014, pp. 7-20.

PÉREZ GÓMEZ, A. M^a., “Cuando Google juega con la información privada. El Derecho al olvido digital en Europa, una lucha de titanes”, *Revista la propiedad inmaterial*, n^o. 22, 2016, pp. 173-186.

PÉREZ LUÑO, A. E., *Manual de informática y derecho*, Barcelona, Ariel, 1996.

PERLES NOVAS, F., SAN MARTÍN GARCÍA, J., CANTO ORTIZ, J., y MORENO JIMÉNEZ, P., “Inteligencia emocional, celos, tendencia al abuso y estrategias de resolución de conflicto en la pareja”, *Escritos de Psicología*, vol. 4, n^o. 1, 2011, pp. 34-43.

PERSET, K., “The economic and social role of Internet intermediaries”, *Digital Economy Papers*, n^o. 171, 2010, pp. 115-135.

PILLADO GONZÁLEZ, E., “La competencia penal de los Juzgados de violencia sobre la mujer. Estudio jurisprudencial”, *Estudios penales y criminológicos*, n^o. 27, 2007, pp. 191-221.

PIÑAR MAÑAS, J. L., “El derecho fundamental a la protección de datos y la privacidad de los menores en las redes sociales”, *Redes sociales y privacidad del menor*, CON PIÑAR MAÑAS, J. L., RODOTA, S., MURILLO DE LA CUEVA, P. L., BENYEKHLIF, K., DE GREGORIO, C. G., FLEISHER, P., Madrid, Reus, 2011, pp. 61-85.

PIÑERO ZABALA, I., “Los denominados testigos de referencia en los delitos de violencia de género”, *Diario La Ley*, n^o. 7581, 2011, pp. 1-7.

PISCITELLI, A., “Nativos e inmigrantes digitales, ¿Brecha generacional, brecha cognitiva, o las dos juntas y más aún?”, *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, vol. 1, n^o. 28, 2006, pp.179-185.

PIZARRO MORENO, E., “Celada al derecho al olvido: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2015 (Rj 2015, 545)”, *Revista aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, n^o. 41, 2016, pp. 327-342.

PLATERO ALCÓN, A., “El derecho al olvido en Internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, *Opinión jurídico*, vol. 15, n^o. 29, 2016, pp. 243-260.

PLAZA PENADÉS, J., “La responsabilidad civil de los intermediarios en internet”, *Principios de Derecho e Internet*, con GARCÍA MEXÍA, P., Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 391-426.

PONCE, I., *Redes sociales*, Ministerio de Cultura, Educación y Deporte, 2012. (<http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/es/internet/web-20/1043-redes-sociales>).

POVEDANO DÍAZ, A., *Violencia de género en la adolescencia*, Málaga, IC Editorial, 2014.

PRIETO, M. T., CARRILLO, J. C., y JIMÉNEZ, J., “La violencia escolar. Un estudio en el nivel medio superior”, *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, vol. 10, nº. 27, 2005, pp. 1027-1045.

QUESADA AGUAYO, M. S., y DÍAZ-AGUADO, M^a. J., Conferencia “La Evolución de la adolescencia española sobre la igualdad y la prevención de la violencia de género”, *Jornada sobre las adolescentes víctimas de violencia de género en sus relaciones de pareja*, Madrid, 2014. <http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=ContentDisposition&blobheadervalue1=filename%3DMadrid.2014.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1352857710816&ssbinary=true>.

QUESADA AGUAYO, M. S., “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, Universidad internacional de Andalucía Servicio de publicaciones, 2015, pp. 111-226.

RALLO LOMBARTE, A., MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., “Protección de datos personales y redes sociales: obligaciones para los medios de comunicación”, *Quaderns del Cac*, vol. XIV, nº. 37, 2011, pp. 39-49.

RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2014.

RALLO LOMBARTE, A., “El debate europeo sobre el derecho al olvido en internet”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, con RALLO LOMBARTE, A., y GARCÍA MAHAMUT, R., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 703-737.

RECIO GAYO, M., *Protección de datos personales e innovación: ¿(in)compatibles?*, Madrid, Reus, 2016.

REID MELOY, J., y GOTHARD, S., “A demographic and clinical comparison of obsessional followers and offenders with mental disorders”, *American Journal of Psychiatry*, nº. 152, pp. 27-40.

RICHARD GONZÁLEZ, M., “Conductas susceptibles de ser intervenidas por medidas de investigación electrónica. Presupuestos para su autorización”, *Diario La Ley*, nº. 8808, 2016, pp. 4-9.

RODRÍGUEZ ESPARTAL, N., y LÓPEZ ZAFRA, E., “Programa emocional para presos por violencia de género (PREMOVIGE): eficacia en variables cognitivas y conductuales”, *Psychosocial Intervention*, vol. 22, nº. 2, 2013, pp. 115-124.

RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., “La orden de protección del art. 544 ter en la jurisprudencia penal”, *Revista de Derecho de Familia*, nº. 32, 2006, pp. 23-46.

RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *El secreto de las comunicaciones y su interceptación legal: adaptado la ley orgánica 13/2015*, Madrid, Sepín, 2016.

RODRÍGUEZ PÉREZ, J. P., “La justicia de menores en España: Análisis histórico-jurídico”, *Anales de la facultad de derecho*, nº. 18, 2001, pp. 419-440.

ROLDÁN AGUIRRE, I., “Criterios del derecho al olvido en los buscadores”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº. 6, 2016, pp. 123-124.

ROLDÁN FRANCO, M^a. A., “Violencia en la escuela ¿realidad o alarma social?”, *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta el derecho*, con LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., y MOLINERO MORENO, E., Madrid, Tecnos, 2009, pp. 39-53.

ROJAS, A., “La responsabilidad de los PSSI y la libertad de expresión. Jurisprudencia reciente”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, con COTINO HUESO, L., Valencia, Servei de publicacions de la Universitat de València, 2010, pp. 283-299.

ROMERO BURILLO, A. M^a y RODRÍGUEZ ORGAZ, C., *La protección de la víctima de violencia de género. Un estudio multidisciplinar tras diez años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004*, Aranzadi, Universidad de Lleida, 2013.

ROMERO RODRÍGUEZ, J., RODRÍGUEZ DE ARMENTA, M^a. J., ECHAURI TIJERAS, J. A., “Teoría y descripción de la violencia doméstica: programa terapéutico para maltratadores

del ámbito familiar en el centro penitenciario de Pamplona”, *Anuario de psicología jurídica*, nº. 15, 2005, pp. 67-91.

ROS MARTIN, M., “Evolución de los servicios de redes sociales en Internet”, *El profesional de la información*, vol. 18, nº. 5, 2009, pp. 552-558.

RUBIO-GARAY, F., LÓPEZ-GONZÁLEZ, M. A., SAÚL GUTIERREZ, L. A., y SÁNCHEZ ELVIRA-PANIAGUA, A., “Direccionalidad y expresión de la violencia en las relaciones de noviazgo de los jóvenes”, *Acción Psicológica*, vol. 9, nº. 1, 2012, pp. 61-70.

RUIZ PINTO, E., GARCÍA PÉREZ, R., REBOLLO CATALÁN, A., “Relaciones de género de adolescentes en contextos educativos. Análisis de redes sociales con perspectiva de género”, *Profesorado: Revista de currículum y formación del Profesorado*, vol. 17, nº 1, 2013, pp. 123-140.

RUBIO TORRANO, E., “El derecho al olvido digital”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº. 1, 2016, pp. 207-228.

SAMANIEGO GARCÍA, E., “Estudio sobre la identificación y vivencia de violencia en parejas de adolescentes”, *Apuntes psicología*, vol. 28, nº. 3, 2010, pp. 349-366.

SAMANIEGO GARCÍA, E., “Violencia de género en parejas adolescentes: Líneas de intervención en el ámbito educativo”, *Violencia escolar y de género: conceptualización y retos educativos*, con GARCÍA ROJAS, A. D., Servicio de publicaciones de la Universidad de Huelva, 2012, pp. 91-105.

SAN MARTÍN GARCÍA, A. F., *Violencia de género y cultura*, con CLEMENTE DÍAZ, M., Servicio de publicaciones de la Universidad de la Coruña, 2012.

SÁNCHEZ BURÓN, A., RODRÍGUEZ, L., FERNÁNDEZ MARTÍN, M^a. P., *Los adolescentes en la Red. Estudio sobre los hábitos de los adolescentes en el uso de internet y redes sociales. Resumen Ejecutivo*, Madrid, Universidad Camilo José Cela, 2009.

SANCHO LÓPEZ, M., “Consideraciones procesales del ejercicio del derecho al olvido: examen de jurisprudencia reciente y del nuevo marco legal”, *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, nº. 41, 2016, pp. 135-155.

SÄNGER, R., “El bloqueo de páginas web en el Derecho alemán, a través del ejemplo de la ley para dificultar el acceso a páginas web”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I.,

ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 191-214.

SASTRE, G., ARANTES, V., y GONZÁLEZ, A., “Violencia contra las mujeres: significados cognitivos y afectivos en las representaciones mentales de adolescentes”, *Infancia y Aprendizaje*, vol. 30, n.º. 2, 2007, pp. 197-213.

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA., *Guía y Manual de Valoración Integral Forense de la Violencia de Género y Doméstica*, Boletín de información del Ministerio de Justicia, suplemento n.º. 2000, Centro de Publicaciones, 2005.

SEISDEDOS POTES, V., “Derecho al olvido. Jaque a Google en Europa”, *Cuadernos de derecho actual*, n.º. 2, 2014, pp. 107-124.

SENÉS MOTILLA, C., “Consideraciones sobre las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género”, *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º. 1, 2007, pp. 1679-1684.

SERRANO BIEDMA, M^a. C., y LÓPEZ MIGUEL, M^a. J., “Acoso escolar en adolescentes de entre 12 y 16 años”, *Anuario de justicia de menores*, n.º. 10, 2010, pp. 239-256.

SERRANO MAÍLLO, I., “El derecho a la imagen de los menores en las redes sociales. Referencia especial a la validez del consentimiento”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 435-450.

SILVA DE LA PUERTA, M., “El derecho al olvido como aportación española y el papel de la abogacía del estado”, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, n.º. 38, 2014, pp. 7-12.

SIMÓN CASTELLANO, P., “El carácter relativo del derecho al olvido en la red y su relación con otros derechos, garantías e intereses legítimos”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA, I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 451-476.

SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, Barcelona, Bosch, 2015.

SOUTULLO GONZÁLEZ, J., “Las redes sociales y la protección de datos personales”, *En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social*, nº. 24, 2013, pp. 7-8.

STARK, E., y FLITCRAFT, A. H., “Women and children at risk: A feminist perspective on child abuse”, *International Journal of Health Services*, vol. 18, 1988, pp. 97-118.

SUÁREZ RUBIO, S. M^a., “Los menores como usuarios de redes sociales y su privacidad”, *Parlamento y Constitución*, nº. 16, 2014, pp. 115-140.

SUÁREZ VILLEGAS, J. C., “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad. Gestión de los datos personales en la red”, *TELOS: Cuadernos de Comunicación e Innovación*, nº. 97, 2014, pp. 34-42.

TÉLLEZ VALDÉS, J., *Derecho Informático*, México, McGraw Hill, 2004.

TERRÁDEZ SALOM, D., “Formaciones políticas racistas y xenófobas: aproximación al uso de las redes sociales. Libertad de expresión *versus* abuso de derecho”, *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, con CORREDOIRA I., ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L., Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2013, pp. 259-254.

TERUEL LOZANO, G. M., “El legislador y los riesgos para la libertad de expresión en internet: notas sobre las garantías constitucionales de la libertad de expresión en la LSSICE y en la disposición final segunda del Proyecto de Ley de Economía Sostenible”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, con COTINO HUESO, L., Valencia, Servei de publicacions de la Universitat de València, 2010, pp. 52-87.

TERUEL ROMERO, J., *Estrategias para prevenir el bullying en las aulas*, Pirámide, 2007.

TINOCO PASTRANA, Á., “La víctima en el proceso penal de menores”, *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº. 2, 2005, pp. 1481-1490.

TOMÉ GARCÍA, J. A., *Curso de derecho procesal penal*, Colex, 2016.

TORRES ALBERO, C., ROBLES, J. M., y DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*, Delegación del gobierno para la violencia de género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Madrid, 2016.

TORRES DÍAZ, M^a. C., “Identidad y reputación digital. El derecho de rectificación en internet y la LO 2/1984, de 26 de marzo”, *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, con COTINO HUESO, L., Servei de publicacions de la Universitat de València, 2011, pp. 375-385.

TOURIÑO, A., *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*, Los libros de la catarata, 2014.

VALERA, P., *Amor Puro y Duro. Psicología de pareja, sus emociones y sus conflictos*, Madrid, La esfera de los libros, 2006.

VARGAS GALLEGO, M^a. I., “Los jóvenes maltratadores ante la justicia. El papel de la fiscalía”, *Revista de estudios de juventud*, n^o. 89, 2009, pp. 121-135.

VECINA CIFUENTES, J., “La potestad cautelar: contenido y límites”, *Estudios jurídicos*, n^o. 2004, 2004, pp. 20-31.

VELASCO SAN MARTÍN, C., *Jurisdicción y competencia penal en relación al acceso transfronterizo en materia de ciberdelitos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

VERDEJO ESPINOSA, M^a. A., “Redes sociales y ciberacoso”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, Universidad internacional de Andalucía Servicio de publicaciones, 2015, pp. 81-82.

VIANA BALLESTER, C., y MARTÍNEZ GARAY, L., “El reglamento de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, *Estudios de la responsabilidad penal del menor*, con GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., y CUERDA ARNAU, M. L., Castellón de la Plana, Universidad Jaume I Servicio de publicaciones, 2006, pp. 479-554.

VIGURI CORDERO, J., “Los mecanismos de certificación (códigos de conducta, sellos y marcas)”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos: towards a new european data protection regime*, con RALLO LOMBARTE, A., y GARCÍA MAHAMUT, R., Tirant lo Blanch, 2015, pp. 901-957.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y Derecho penal. Relevancia jurídico penal de una nueva forma de acoso*, Madrid, Iustel, 2009.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La respuesta jurídica-penal frente al stalking en España: presente y futuro”, *ReCRIM: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, n^o. 4, 2010, pp. 33-57.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El nuevo delito de *stalking/acoso*”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, n.º. 210, 2014, pp. 38-42.

VILLASAU SOLANA, M., “Privacidad, redes sociales y el factor humano”, *Derecho y redes sociales*, con RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., Navarra, Civitas, 2010, pp. 55-82.

WALKER, L., *The battered woman*, New York: Harper and Row, 1979.

WITHER, J., TSAI, T., y AZUMA, R., “Indirect augmented reality”, *Computers and Graphics Pergamon*, vol. 35, n.º. 4, 2011, pp. 810–822.

ZOCO ZABALA, C., *Nuevas tecnologías y control de las comunicaciones: LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal par el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, Navarra, Civitas, 2015.

NOTICIAS Y SITIOS WEB DE INTERÉS

DOMÈNECH A., Disponible; <http://www.lavanguardia.com/vida/20150210/54427052422/alerta-cifras-ocultas-maltrato-sobre-mas-jovenes.html#ixzz3aFXDFagf>. Publicado: 10/02/2015

EL PAÍS, “El triple de adolescentes maltratadas en dos años”, Sevilla, 11 de noviembre del 2014

<http://www.politica.elpais.com/espana>. Fecha 25 de noviembre del 2014

<http://www.rtve.es/noticias/20150514/51-adolescentes-sufren-violencia-genero-se-considera-victima-segun-anar/1144489.shtm>. Publicado: 14.05.2015.

<https://es-es.facebook.com/about/privacy>

<http://www.ceice.gvae.es/convivencia-educacion/previ>

<http://www.oecd.org/about/membersandpartners/>

http://ec.europa.eu/information_society/activities/social_networking/docs/sn_principles.pdf

http://www.ec.europa.eu/justice_home/fsj/privacy/index.en.htm

http://www.europa.eu/rapid/press-release_IP-02-542_es

<http://www.eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:200>

<http://www.mediaset.es/12meses/en-los-medios/doy-cara/Instituto-Mujer-Andalucia>

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/Guias/GUIA_CIUDADANO.pdf

<https://sedeagpd.gob.es/sedeelectronica/web/vistas/infoSede/detallePreguntaFAQ.jsf?idPregunta=FAQ%2F00139>

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/common/pdf_destacados/2013-0197_Red-social-deportiva.-Publicicaci-oo-n-de-v-ii-deos-de-meno-

http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informesjuridicos/consentimiento/common/pdfs/2010-0046_Tratamiento-de-datos-de-menores.Consentimiento-y-deber-de-informaci-oo-n.pdf.

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/CanalDelCiudadano/eliminar_fotos_videos/index-ides-idphp.php

<http://www.lant-abogados.com/proteccio-datos>

<http://corporate.Tuenti.com/es/blog/yasomos-14-millones>

<http://www.menoresenred.com/menores-de-14-anos-en-tuenti/>

<http://www.lssi.gob.es/la-ley/aspectos-basicos/Paginas/autorregulacion.aspx>

<http://www.es.wikipedia.org/wiki/Internet>

<http://www.es.m.wikipedia.org/wiki/spoofing>

<http://ebuenasnoticias.com/2014/11/21/jose-luis-pinar-ahora-a-google-se-le-considera-responsable-del-fichero-que-contiene-los-datos-y-no-un-mero-espejo-de-lo-que-hay-en-internet/>

<http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi2gvu2v7DSAhUJPRoKHW4hDFYQFggbMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FTRIBUNAL%2520SUPREMO%2FDOCUMENTOS%2520DE%2520INTER%25C3%2589S%2FNota%2520Sala%2520III%2520demanda%2520contra%2520google.pdf&usg=AFQjCNF8IJIyeGTNBQwqR7oVeKIQctlVg&bvm=bv.148073327,d.d24>

<http://www.iprofesional.com/notas/186743-Conozca-las-claves-para-entender-la-batalla-por-el-derecho-al-olvido>

<http://www.iurismatica.com/reglamento-europeo-proteccion-datos-paso-paso-iii-derecho-la-limitacion-del-tratamiento-la-portabilidad-los-datos/#>

http://www.telecinco.es/informativos/tecnologia/Proteccion-Datos-sentencia-Europa-Google_0_1794975209.html

<http://www.telecinco.es/amoresqueduelen/>

<http://www.definitions.net/definition/internet>

<http://www.salirdeinternet.com/blog.php>.<http://www.agpd.es/portales/resoluciones/index-ides-idhp-php>. Consulta: 10 de mayo de 2011.

<http://www.destylou-historia.blogspot.com/2010/08/uxoricidio-en-el-regimen-franquista>

<http://www.elmundo.es/sociedad/2016/03/11/56e29cb9268e3eb81b8b4611.html>

“Hablamos de los 114 en 2012 a los 162 jóvenes que pasaron por el juzgado durante 2015 en toda España”.

http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/default/files/redes_sociales-documento_0.pdf

<http://newsroom.fb.com/Key-Facts>

<http://www.publico.es/sociedad/victimas-violencia-genero-menores-edad.html> “Un total de 576 chicas menores de edad tenían al cierre del año pasado una orden de protección o una medida cautelar dictada a su favor por violencia de género, lo que supone un aumento del 15,4% respecto del año anterior, cuando las víctimas de maltrato que no habían cumplido los 18 años no llegaban al medio millar”.

<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

<http://www.ohchr.org/ABCAnnexesp>

<http://www.iqua.es/>

<http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/>

http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform

<http://www.unwomen.org/es/how-we-work/...support/world-conferences-on-women>

<http://www.unwomen.org/es/about-us/about-un-women>

http://www.bidi.unam.mx/libroe_2007/0989429/13_c09.pdf

<http://www.oijj.org/es/news/.../el-convenio-sobre-la-ciber-criminalidad-del-consejo-de-eur>

<http://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu/CAHVIO>

<https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>.

http://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf

http://violenciagenerobullyingabusos.blogspot.com.es/2013_11_01_archive.html

<http://www.ciberbullying.com/2012/2017>

<http://www.asambleamadrid.es/RevistasAsamblea/ASAMBLEA%2031%20COMPLETA>

[http://www.bases.cortesaragon.es/bases/ndocumen.nsf/.../\\$FILE/Decision%20803-2004](http://www.bases.cortesaragon.es/bases/ndocumen.nsf/.../$FILE/Decision%20803-2004)

<http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=13&subs=15&cod=701>

<http://www.igualdade.xunta.es/sites/default/files/files/documentos/Decision%20No%20779-2007-CE.pdf>

<http://www.infogenero.net/documentos>

http://ec.europa.eu/justice/dataprotection/document/review2012/com_2012_11_en.pdf

<http://europarl.europa.eu7sides/get.Doc.do?type=TA&REFERENCE=p7-ta-2011-0323>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “Conclusiones del Abogado general en el asunto C-131/12”, *Comunicado de prensa*, nº. 77/13, Luxemburgo, 25 de junio de 2013, p. 1. <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2013-06/cp130077es.pdf>

El contenido completo de la referida Resolución está disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d0f130d576db06fe32584c408291c36321b5c07a.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4Oc30Pe0?text=&docid=111742&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=972784> [consulta: 12 junio 2016].

http://europa.eu/rapid/press-release_SPEECH-10-327_en.htm?l

Sala de prensa del Ministerio del Interior. 24 de noviembre del 2014.

http://www.interior.gob.es/web/interior/prensa/noticias//asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/2874556

<http://www.mujerysalud.esi-violencia-genero-adolescencia/>

<http://www.estadisticasviolenciagenero.mssi.gob.es>

http://www.noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-2004.html

https://www.unodc.org/documents/commissions/.../E2014_30_s_V1403811.pdf

http://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/DOCTRINA/.../15OVDCON-1_1.0.0.pd

<https://www.poderjudicial.es/stfls/fichero>

<http://www.eduso.net/res/21/articulo/maria-del-rosario-torres-reviriego-blasa-valdepenas-torres>

<http://www.infospyware.com>

<http://www.espiarunmovil.es/localizar-telefono-movil/>

<http://www.redestelecom.es/internet/noticias/1074105001903/google-obligada-reconocer-derecho.1.html>

<http://www.wgig.org/docs/WGIG-Report-Spanish.pdf>

<http://www.oei.es/salact-si/programaacciontunez.pdf>

[http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com\(2012\)0011_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2012)0011_es.pdf)

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 11/1981, 8 de abril de 1981.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 73/1982, 2 de diciembre de 1982.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 22/84, 17 de febrero de 1984.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 108/1984, 26 de noviembre de 1984.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 137/1985, 17 de octubre de 1985.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 170/1987, 30 de octubre de 1987.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala segunda, núm. de resolución 17/1988, 16 de febrero de 1988.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 231/1988, 2 de diciembre de 1988.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 85/1989, 10 de mayo de 1989.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 36/1991, 14 de febrero, de 1991.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 197/1991, 17 de octubre de 1991.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sección pleno, núm. de resolución 14/1992, 10 de febrero de 1992.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 85/1992, 8 de junio de 1992.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sección pleno, núm. de resolución 238/1992, 17 de diciembre de 1992.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 239/1993, 12 de julio de 1993.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 254/1993, 20 de julio de 1993.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 99/1994, 11 de abril de 1994.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 117/1994, 25 de abril de 1994.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sección pleno, núm. de resolución 218/1994, 18 de julio de 1994.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 50/1995, 23 de febrero de 1995.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 181/1995, 11 de diciembre de 1995.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 49/96, 26 de marzo de 1996.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 234/1997, 18 de diciembre de 1997.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 11/1998, 13 de enero de 1998.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 61/1998, 17 de marzo de 1998.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 49/1999, 5 de abril de 1999.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 94/1999, 31 de mayo de 1999.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 144/1999, 22 de julio de 1999.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 115/2000, 5 de mayo de 2000.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 290/2000, 30 de noviembre del 2000.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 292/2000, 30 de noviembre del 2000.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 299//2000, 11 de diciembre del 2000.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 14/2001, 29 de enero del 2001.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 81/2001, 26 de marzo de 2001.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 119/2001, 29 de mayo del 2001.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 139/2001, 18 de junio de 2001.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 156/2001, 2 de julio de 2001.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 2209/2001, 23 de noviembre del 2001.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 10/2002, 17 de enero del 2002.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 46/2002, 25 de febrero de 2002.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 70/2002, 3 de abril del 2002.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 83/2002, 22 de abril de 2002.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 167/2002, 18 de septiembre del 2002.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 14/2003, 28 de enero de 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 22/2003, 10 de febrero del 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 184/2003, 23 de octubre del 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 25/2005, 14 de febrero del 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 261/2005, 24 de octubre del 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 273/2005, 27 de octubre del 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 219/2006, 3 de julio del 2006.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 220/2006, 3 de julio del 2006.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 239/2006, 17 de julio del 2006.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 206/2007, 24 de septiembre del 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 230/2007, 5 de noviembre del 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 241/2012, 17 de diciembre de 2012.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 29/2013, 11 de febrero de 2013.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala pleno, núm. de resolución 115/2013, 9 de mayo del 2013.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 1ª, núm. de resolución 170/2013, 7 de octubre del 2013.

Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, núm. de resolución 145/2014, 22 de septiembre del 2014.

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, núm. de resolución 2703/1987, 11 de abril de 1987.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, núm. de resolución 1213/1989, 20 de febrero de 1989.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 2590/1992, 27 de noviembre de 1992.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de recurso 48/1992, 25 de junio de 1993.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 2093/1994, 20 de febrero de 1994.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 606/1994, 18 de marzo de 1994.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 499/1995, 4 de abril de 1995.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo civil, núm. de resolución 4858/1996, 17 de septiembre de 1996.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 711/1996, 19 de octubre de 1996.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 1448/1997, 24 de noviembre de 1997.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 232/98, 20 de febrero de 1998.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo civil, núm. de resolución 3859/1998, 11 de junio de 1998.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 1075/1998, 23 de septiembre de 1998.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, núm. de resolución 432/2000, 24 de abril de 2000.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 459/2004, 13 de abril del 2004.

Auto del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 14/2014, 17 de abril del 2004.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal, núm. de resolución 881/2004, 7 de julio del 2004.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, sección 1ª, núm. de resolución 674/2004, 7 de julio de 2004.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 236/2008, 9 de mayo del 2008.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 776/2008, 20 de mayo del 2008.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 292/2008, 28 de mayo del 2008.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo civil, núm. de resolución 773/2009, 9 de diciembre del 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 247/2010, 18 de marzo del 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 513/2010, 2 de junio del 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 680/2010, 14 de julio del 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo civil, núm. de resolución 72/2011, 10 de febrero, de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, sección 1ª, núm. de resolución 471/2011, 15 de junio de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 1376/2011, de 23 de diciembre de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 777/2012, 17 de octubre del 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 821/2012, 31 de octubre del 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo civil, núm. de resolución 805/2013, 7 de enero del 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo civil, núm. de resolución 144/2013, 4 de marzo del 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 379/2013, 12 de abril de 2013.

Sentencia Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 503/2013, 19 de junio del 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 453/2013, 18 de julio del 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 938/2013, 10 diciembre del 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, sección 1ª, núm. de resolución 409/2014, 14 de julio de 2014.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 641/2014, 1 de octubre del 2014.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, sala de lo penal, núm. de resolución 7/2015, 20 de enero, de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª, sección 1ª, núm. de recurso 3269/2014, 9 de septiembre del 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, núm. de sentencia 545/2015, 15 de octubre de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección 3ª, sala de lo Contenciosos Administrativo, núm. de resolución 1655/2016, 15 de marzo del 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, sección pleno, núm. de resolución 210/2016, 5 de abril del 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo, sección pleno, sala de lo civil, núm. de resolución 1006/2016, 5 de abril del 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso-administrativo, sección 6ª, núm. de resolución 1918/2016, 21 de julio del 2016.

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1ª, núm. de resolución 58/1998, 22 de octubre de 1998.

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, sección 3ª, núm. de resolución 140/2000, 28 de noviembre del 2000.

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, sección 4ª, núm. de resolución 39/2003, 15 de abril del 2003.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, sala 1ª, num. de resolución 15/2003, 6 de junio del 2003.

Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 4ª, núm. de resolución 372/2003, 20 de noviembre del 2003.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, sección 2ª, núm. de resolución 343/2003, 23 de diciembre del 2003.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 4ª, núm. de resolución 150/2004, 4 de marzo del 2004.

Auto de la Audiencia Provincial de Baleares, sección 2ª, núm. de resolución 104/2004, 11 de marzo del 2004.

Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, sección 1ª, núm. de resolución 33/2004, 22 de marzo de 2004.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5ª, núm. de resolución 40/2004, 23 de abril de 2004.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 2ª, núm. de resolución 28/2004, 20 de mayo del 2004.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 4ª, núm. de resolución 193/2004, 20 de mayo de 2004.

Auto de la Audiencia Provincial de Girona, sección 3ª, núm. de resolución 391/2004, 2 de junio del 2004.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, sección 3ª, núm. de resolución 553/2004, 23 de junio del 2004.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, sección 1ª, núm. de resolución 31/2005, 27 de enero del 2005.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 10ª, núm. de resolución 481/2005, 17 de mayo de 2005.

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 1ª, núm. de resolución 89/2005, 15 de septiembre del 2005.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 17ª, núm. de resolución 193/2006, 21 de febrero del 2006.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, sección 1ª, núm. de resolución 39/2006, 13 marzo del 2006.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 2ª, núm. de resolución 10/2006, 29 de marzo del 2006.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 2ª, núm. de resolución 647/2006, 29 de junio del 2006.

Sentencia de la Audiencia Provincial de León, sección 3ª, núm. de resolución 31/2007, 20 de marzo del 2007.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, sección 1ª, núm. de resolución 198/2009, 30 de diciembre de 2009.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 16ª, núm. de auto 343/2011, 7 de junio del 2011.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 16ª, núm. de auto 379/2011, 7 de junio del 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, sección 2ª, núm. de resolución 455/2011, 15 de diciembre de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, sección 1ª, núm. de resolución 32/2012, 18 de octubre de 2012.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 27, núm. de resolución 210/2013, 14 de febrero de 2013.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 2ª, núm. de resolución 539/2014, 22 de diciembre de 2014.

Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 3ª, núm. de auto 191/2015, 16 de abril del 2015.

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de la Audiencia Nacional, sala de lo contencioso-administrativo, sección 2ª, núm. de recurso 621/2004, 17 de marzo del 2006.

Sentencia de la Audiencia Nacional, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, núm. de recurso 297/2010, 15 de enero del 2011.

Sentencia de la Audiencia Nacional, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, núm. de recurso 2/2010, 29 de septiembre del 2011.

Auto de la Audiencia Nacional, sección 1ª, sala de lo contencioso administrativo, núm. de resolución 321/2012, 27 de febrero del 2012.

Sentencia de la Audiencia Nacional, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, núm. de recurso 510/2011, 11 de marzo del 2013.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Granada, Sala de lo civil y penal, auto núm. 24/2003, de 11 de abril, de 2003.

JUZGADO DE MENORES

Sentencia de Juzgado de Menores de Bilbao, núm. de resolución 216/2005, 23 de noviembre de 2005.

Sentencia del Juzgado de Menores de Pamplona, nº 1, núm. de resolución 5/2015, de 6 de enero del 2015.

Sentencia del Juzgado de Menores de Lérida, núm. de resolución 104/2015, 14 de septiembre de 2015.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Auto del Juzgado de Instrucción de Sagunto, nº 1, núm. de resolución 58/2006, 12 de junio de 2006.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, gran sala, núm. de asunto C-324/09 (L'Oréal), 12 de julio de 2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, gran sala, núm. de resolución 331/2011, 25 de octubre de 2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, gran sala, núm. de resolución 2014/85, 13 de mayo de 2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, gran sala, núm. de asunto C-2014:317 (ECLI), 13 de mayo del 2014.

ENTREVISTAS REALIZADAS

Entrevista realizada en el centro de menores Fundación Diagrama el 18 de mayo del 2017.

Entrevista realizada en el centro de menores de la Fundación Amigó el 23 de mayo del 2017.

Entrevista realizada a la Jueza del Juzgado de Menores de Valencia el 20 de abril del 2017.

Entrevista realizada al Juez del Juzgado de Menores nº 3 de Valencia el 20 de abril del 2017.

Entrevista realizada al Fiscal de delitos informáticos del juzgado de Valencia el 21 de abril.

Entrevista realizada a RICARD MARTÍNEZ MARTÍNEZ el 31 de marzo del 2017.

Entrevista realizada a LORENZO COTINO el 23 de marzo del 2017.

Entrevista realizada a J. IVARS RUIZ de la empresa Ivarstec el 4 de abril del 2017.

Otras entrevistas realizadas cuyos datos no han querido aparecer.